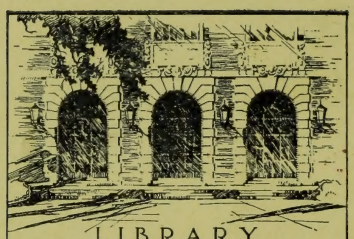

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY
OF ILLINOIS

From the library of
William Spence
Robertson

327.87
Se4d
cop. 2

The person charging this material is responsible for its return to the library from which it was withdrawn on or before the **Latest Date** stamped below.

Theft, mutilation, and underlining of books are reasons for disciplinary action and may result in dismissal from the University.

To renew call Telephone Center, 333-8400

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY AT URBANA-CHAMPAIGN

MAR 15 1983

June 23 83

AUG 6 1983

L161—O-1096

EL DERECHO INTERNACIONAL VENEZOLANO

LIMITES BRITANICOS DE GUAYANA

POR

R. F. SEIJAS

AUTOR DE EL DERECHO INTERNACIONAL HISPANO-AMERICANO.

CON UN MAPA QUE CIRCULARÁ SEPARADAMENTE

CARACAS

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1888

Recuerdo de su afta Mercedes Sejas de
Agosto 31 del 1888.
337.87
Se4d
cop. 2

ADVERTENCIA

Esta obra comprende todo lo relativo á los límites británicos de Guayana, y en ella se incluyen y reunen todos los antecedentes políticos, administrativos, geográficos, científicos é históricos, así como la defensa hecha en igualdad de circunstancias por otras repúblicas suramericanas, que apoyan indirectamente el derecho de Venezuela al territorio que sostiene como suyo.

Se acompaña esta publicacion con parte de un mapa de la América Meridional hecho por Darcy de la Rochette y publicado en Lóndres por William Faden, geógrafo del Príncipe de Gales. Este mapa circulará separadamente.

EL DERECHO INTERNACIONAL VENEZOLANO

LIMITES BRITANICOS DE GUAYANA

EL DERECHO INTERNACIONAL VENEZOLANO.

—

LIMITES BRITANICOS DE GUAYANA.

ANTECEDENTES DE LA DEMARCACION DE LIMITES

EN LA

AMERICA MERIDIONAL

—

BULA *del Papa Alejandro VI, de 4 de Mayo de 1493, en que determina la línea de demarcacion de los dominios de las Coronas de España y de Portugal en América.*

Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, A los ilustres carifsimo en Christo hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, i de Granada; salud, y bendicion Apostólica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada á la Divina Magestad, y nuestro coraçon desea, es, que la Fé Católica y Religion Christiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiêpos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas, i reducidas á essa mesma Fé. Por lo qual, como quiera que á esta Sacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes, y Príncipes

Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre aveis sido, y vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, i que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerço, fervor i diligencia, no perdonado á trabajos, gastos, ni peligros, i derramando vuestra propia sangre, lo hazeis, i que aveis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo, i todas vuestras fuerças, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizistes, librándole de la tiranía Sarracénica. Dignaméte somos movidos [no sin causa] i debemos favorablemente, i de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente ánimo, á honra del mesmo Dios, i ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, i loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás aviades propuesto en vuestro ánimo, de buscar, i descubrir algunas islas, i tierras firmes remotas, é incógnitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los moradores, i naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, i que professen la Fé Católica; i que por aver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudistes hasta aora llevar á deseado fin este vuestro santo, i loable propósito: i que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en execucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, i muy conveniente á tan gran negocio, i digno de ser tenido en mucho, con navíos i gente, para semejantes cosas, bien apercibidos; no sin grandissimos trabajos, costas i peligros, para que por la mar buscasse con diligencias las tales tierras firmes é islas remotas, é incógnitas, adonde hasta aora no se avia navegado: los quales despues de mucho trabajo, con el favor divino, aviendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotissimas, i tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; i andan, segun se afirma, desnudas, i que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, i tierras firmes, creen que hay un Dios Criador en los cielos, i que pareçe assaz aptos para recibir la Fé católica, y ser enseñados en buenas costumbres; i se tiene esperança, que si fuesen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, é islas el nombre del Salvador i Señor nuestro *Jesv Christo.* Y que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, i en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con él avian ido, i para que desde allí buscassen otras islas i tierras firmes remotas, é incógnitas, y que en las dichas islas, i tierras ya descubiertas, se halla oro, i cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género i calidad. Por lo qual teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente, y á la exaltacion y dilatacion de la Fé católica, como cóviene á Reyes y Príncipes Católicos, á imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, y tierras firmes, y los habitadores, y naturales dellas, y reducirlos á la Fé Católica.

Assi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando, que sea llevado á debida execucion, y que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Bautismo que recibistes, Mediante el cual estais obligado á los Mandamientos Apostólicos, y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesv Christo, atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empressa, querais y debais con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fé, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, y tierras, que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperança, i confiança firme que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empressas; i para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con mas libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio motu proprio, i no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos la aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, i de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las islas, i tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren azia el Occidente i Mediodia, fabricando, i componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se ayan hallado islas, i tierras firmes, ora se ayan de hallar azia la India, ó azia otra cualquier parte, la qual línea diste de cada una de las islas que vulgarmete dizé de los Azores, i Cabo Verde cié leguas azia el Occidente i Mediodía. Assi que todas sus islas, y tierras firmes, halladas, i que se hallare descubiertas, y que se descubrieré desde la dicha línea azia el Occidente, y Mediodía, que por otro Rey ó Príncipe Christiano no fueren actualmente posseidas hasta el dia del nacimiento de nuestro Señor *Jesv Christo*, proximo passado, del qual comiença el año presente de mil i cuatrocientos i noventa i tres, quando fueron por vuestros mensageros, i Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en S. Pedro concedida, i del Vicariato de Jesv Christo, que excercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, i asignamos perpetuamente á Vos, i á los Reyes de Castilla, y de Leon vuestros herederos, y sucessores. Y hazemos, constituimos, y deputamos á Vos, i á los dichos vuestros herederos, y sucessores señores dellas, con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad y jurisdición: con declaración que por esta nuestra donación, concesión y asignación no se entienda, ni pueda entender, que se quite ni aya de quitar el derecho adquirido á ningun Príncipe Christiano, que actualmente hubiere posseido las dichas islas, y tierras firmes hasta el sussodicho dia de Natividad de nuestro Señor *Jesv Christo*. Y allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como también lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandíssima devoción, i magnanimidad Real, que lo que dexareis de hazer, procureis embiar á las dichas tierras firmes, é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, i expertos para que instruyan los susodichos naturales, i moradores en la FéAtó-

lica, i les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á cualesquier personas, de cualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, órden ó condicion, so pena de excomunion latœ sententiœ, en la qual por el mesmo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderías, ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra, i de los dichos vuestros herederos, i sucessores, á las islas y tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren azia el Occidente, i Mediodía, fabricando i componiendo una línea desde el Polo Artico, al Polo Antártico, ora las tierras firmes, é islas sean halladas, y se ayan de hallar azia la India, ó azia otra qualquier parte; la cual línea diste de qualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de las Azores, i Cabo-Verde, cien leguas azia el Occidente, y Mediodía, como queda dicho. No obstante constituciones, i ordenanças Apostólicas, i otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, i loable propósito, conseguirán vuestros trabajos, i empressas en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo Christiano, prosperíssima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, i con los mesmos Motu, i ciencia, mandamos, que á sustrasumptos, firmados de mano de notario público, para ello requerido, i corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ó de algun Cabildo Ecclesiastico se les dé la mesma fé en juizio, i fuera dél, i en otra qualquier parte, que se daría á las presentes, si fuessen exhibidas i mostradas. Assí, que á ningun hombre sea lícito quebrâtar, ó co atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concession, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios, i de los bienaventurados Apostoles Pedro i Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, á quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil i quatro cientos i noventa i tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

TRATADO *de Tordesillas de 7 de Junio de* 1.494 *en virtud del cual la línea de demarcacion debia pasar trescientas setenta leguas (no cien como fijó la Bula de Alejandro VI. al Occidente de las Islas de Cabo-Verde).*

"Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Aténas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Goceano en una con el príncipe don Juan, nuestro mui caro y mui amado hijo primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por cuanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, assentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el sereníssimo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en Africa señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa, su hijo, almotacen mayor del dicho sereníssimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho sereníssimo rey nuestro hermano, en su nombre y por virtúd de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho sereníssimo rey nuestro hermano pertenece, de los que hasta siete dias deste mes de junio en que estamos, de la fecha desta escriptura está por descubrir en el mar Océano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron, que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos y aprobaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo cumplir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que sigue:

"EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE Y FIJO Y ESPÍRITU SANTO, TRES PERSONAS REALMENTE DISTINTAS Y APARTADAS, Y UNA SOLA ESENCIA DIVINA.

"Manifiesto y notorio sea á todos quanto este póblico instromiento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de ju-

nio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesv Christo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayodormo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada & é don Guterre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada & sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en Africa señor de Guinea, é Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constiyentes, de las cuales su tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

"Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Górcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, conde y condesa de Barcelona, é señoras de Viscaya é de Molina, duques de Aténas é de Neopatria, condes de Rosellon é de Cerdeña, marqueses de Oristan é de Goeceano. Por cuanto el sereníssimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa, su almotacen mayor, é Arias de Almadana, su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento, é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano; por ende confiando de vos don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder complido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar, é facer trato é concordia con los dichos embaxadores

del dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitación, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, podades concordar, é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieren dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas é tierras que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte de dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escripturas, con qualesquier vínculos, abtos, modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condición requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se debiese de fecho é de derecho fazer singular é expresa mención, é que no seyendo presentes podriamos fazer é otorgar, é recebir; é otrosy vos damos poder complido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos, é naturales é vassallos adquiridos é por adquirir, ternemos, guardaremos é compliremos, é que ternán, guardarán é complirán, realmente é con efecto, todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficcion, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é asegurar, é prometer; que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todolo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes, é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é compliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces, entre nos y el dicho sere-

níssimo Rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes, é asentardes, las cuales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos é seguramos por nuestra fé y palabra real, de tener é guardar é complir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamás; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos ni por otras interpósitas personas, directe ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas, á cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesv Christo de mil quatrocientos é noventa é cuatro años.

"Yo el Rey.—Yo la Reyna.

"Yo *Fernan Dalvres de Toledo*, Secretario del Rey é de la Reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado."

"Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en Africa, é señor de Guinea. A quantos esta nuestra carta de poder é procuracion vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos y muy excelentes, é poderosos príncepes el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicília, de Granada, & nuestros muy amados é preciados hermanos, fueron descobiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descobrir é hallar otras islas é tierras, sobre las quales unas é las otras halladas é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos, é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plazo por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas están y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana. correjidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro complido po-

der, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos, é á uno in solidum si los otros en qualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derrogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordeis, é asenteis, é fagais con los dichos rey é reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenha, qualquier concierto, asiento, limitación, demarcacion, é concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar é dexeis á los dichos rey é reyna é á sus reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é reyna quedaren, é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de tòdos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey é reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recebir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la demarcacion de costas, mares, islas é tierras, con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones, que vos bien parecier. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recebir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, qualesquier capítulos é contratos é escripturas, con submisiones é renunciaciones con qualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones obligaciones, é estipulaciones, penas, é submisiones, é renunciaciones que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas é cada una dellas, de qualquier naturaleza, calidad, gravedad é importancia que sean ó ser pueden puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, ó de que se deviesse de fecho ó de derecho fazer singular expresa mencion, é que nos siendo presentes podriamos fazer, é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder complido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vassallos adquiridos, é por adquirir ternemos, guardaremos é compliremos, ternán, guardarán é complirán realmente, é con efeto, todo lo que vos asentardes, capitulardes, jurardes, é otorgardes, é firmardes,

cesante toda cautela, engaño, é fingimiento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobredicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é compliremos realmente, é con efeto, so las las condiciones, penas é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre, las cuales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriéremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos é seguramos por nuestra fé real, de tener, guardar é complir, é asy nuestros herederos y subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en cualquier forma é manera que fuere fecho, capitulado, jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni vernemos ni irán ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas personas directe, ni indirecte, so alguna color é causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reinos y señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros qualesquier de nuestros vasallos, súbditos é naturales, muebles é de raiz, avidos é por aver; en testimonio é fé de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdat de Lisbona á ocho dias de marzo.

Rui de Pina la fizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesv Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años.

El Rey.

"E luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &, é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debdo é amor, quel dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señor rey y reyna de Castilla, é de Aragon &, á sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya ó línea derecha de polo á polo, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte á Sur, la qual raya ó línea se haya de dar, é de derecha, como dicho es, á trescientas é setenta leguas de las islas de Cabo-Verde, hacia la parte

del Poniente, por grados ó por otra manera, como mejor é mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se fallare é descubriere por el dicho señor rey de Portugal, é por sus navíos, así las islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma susodica, yendo por la dicha parte de Levante, dentro de la dicha raya, á la parte de Levante ó del Norte, ó del Sur della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descobiertas y por descobrir, que son é fueren halladas por los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Aragon &, é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasar á la dicha raya hacia el Poniente ó el Norte, ó el Sur della, que todo sea, é finque, é pertenezca á los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon &, é á sus subcesores para siempre jamás. Item los dichos procuradores prometieron é seguraron por virtud de dichos poderes, que de oy en adelante no enbiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, por esta parte de la raya, á la parte de Levante aquende de la dicha raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, ni el dicho señor rey de Portugal á la parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Aragon &, á descobrir é buscar tierras, ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar ni conquistar en manera alguna; pero que si acaesciere, que yendo así aquende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey y reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon &, fallasen cualesquier islas, ó tierras en lo que así queda para el dicho señor rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas, é sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. E si los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren cualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é reyna de Castiila, é de Leon, é de Aragon, &, é para sus herederos para siempre jamas, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item, para que la dicha línea ó raya de la dicha particion se aya de dar, é de derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trescientas é setenta leguas de las dichas islas del Cabo-Verde hacia la parte del Poniente, como dicho es, concordando, é asentado por los dichos procuradores de amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, los dichos señores sus constituyentes hayan de enviar dos ó cuatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó ménos, segund se acordaren por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embíen en ellas cada una de las dichas partes, personas, así pilotos como astrólogos, é marineros, é cualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de la otra; i que

algunas personas de los dichos pilotos, é astrólogos é marineros, é personas que sepan, que enbiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, vayan en el navío é navíos que embiare el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, é asímismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío ó navíos, que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla é Aragon, tanto de una parte como de otra parte, para que justamente puedan mejor ver y reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados del Sur é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento y límite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo-Verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trescientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que así fueren, acordaren que se deben medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico, al dicho polo antártico, que es de Norte á Sur, como dicho es, i aquello que señalaren lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad y poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hazer la dicha señal é limitacion; i fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. E si acaso fuere, que la dicha raya é límite de polo á polo, como dicho es, topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienço de tal isla ó tierra que así fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes perteneciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó límite en la tal isla ó tierra.

"Item, por cuanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &, de los reynos é señoríos á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicha es, es forzado que ayan de pasar por los mares, desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado, é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &, puedan ir é venir y vayan é vengan libre, segura é pacíficamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y

quando sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los cuales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para qualquier parte de lo que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar, é contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen ántes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. E porque podría ser que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, ó por su parte havrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo-Verde al Poniente, como dicho es concordado, é asentado por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas é descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias deste dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, con tanto que sea dentro de las doscientas é cincuenta leguas primeras de las dichas trescientas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas del Cabo-Verde al Poniente hácia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas doscientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo á polo donde se acabaren las dichas doscientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. E que todas las islas, é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas ó descubiertas por los navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para complimiento de las dichas trescientas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer polo á polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trescientas é setenta leguas, que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son dentro de la dicha raya de las dichas trescientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, como dicho es. E si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los dichos navíos de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é vein-

te leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescripto es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dello los dichos don Henrique Henriques, mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas, Contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos mui altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada &, é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncipe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en Africa señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado prometieron é seguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señorios para siempre jamas ternán, é guardarán, é complirán realmente, é con efeto, cesante todo fraude é cautela, engaño, ficción é simulàcion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta diha capitulación é cada una cosa, é parte dello sea guardado é complido é executado como se ha de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é reyna, de Castilla, é de Aragon &, é el señor don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey de agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncipe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculo é firmezas é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulación de las dichas paces se contiene, y obligáronse que las dichas pases ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no irán, ni vernán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; so las penas contenidas en la dicha capltulacion de las dichas paces.

"E la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remitida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento quede é finque firme, estable, é valedera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, é guardar é complir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles, é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbditos é vasallos, havidos é por haver, é renunciaron qualesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar, las dichas partes, é cada una dellas para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte de ello; é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios é á Santa María; é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios do quier que más largamente son escriptos en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é complirán todo lo susodicho, y cada

una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficcion é simulacion, é no la contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxacion del á nuestro mui santo Padre, ni á otro ningun legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque proprio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprovar esta dicha capitulación segund en ella se contiene, é mandado expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á cualquiera dellas, que las pedieren, é mandado incorporar en ellas el tenor desta capitulación, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en cualquier tiempo que sea ó ser pueda. E asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escriptas en pergaminos, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores, rey é reyna de Castilla, é Aragon &, aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustrísimo señor el señor príncipe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor, tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya E cualquiera que paresciere, vala como si ámbas á dos paresciesen; que fueron fechas é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas al dicho dia, é mes é año susodicho. El comisario mayor don *Henrique Ruy de Sosa*, don *Juan Sosa*, el doctor *Rodrigo Maldonado*, licenciatus *Arias*, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho é fazer el dicho juramento, el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la villa de Vallid el, comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagre é Senete, contino de la casa de los dichos rey é reyna nuestros señores, é Juan Soares de Segueras é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, contino de la casa del señor rey de Portugal, para ello procurados. E yo Fernan Davres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores, é del su consejo, é escribano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señoríos, fué presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estevan Váes, secretario del dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é reyna nuestros señores le dieron para dar fé deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instromento de capitulacion fize escrevir,

el cual vá escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é muy signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal del dicho Estevan Vaes, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad *Fernan Dalvres.* E yo el dicho *Estevan Vaes*, que por abtoridad que los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señoríos, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimiento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fé é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

"La qual dicha escriptura, de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada vista é entendida por nos, é por el dicho príncipe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar, é complir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos i el dicho príncipe don Juan nuestro hijo, juramos á Dios é á Santa María, é á las palabras de los Santos Evangelios doquier que mas largamente son escriptas é á la señal de la cruz en que corporalmente pusimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho sereníssimo Rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é complir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe; realmente é con efeto, como dicho es, por nos é por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contracto de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificacion, é corroboracion de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores.—Dada en la villa de Arevalo, á dos dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil cuatrocientos noventa é cuatro años.

"Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo el Príncipe.

"Y yo *Fernan Dalvres de Toledo*, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado."

Concluido el tratado el 7 de julio de 1494 fué ratificado por los Reyes de España en la villa de Arévalo el 2 de julio siguiente, y por el Rey de Portugal el 5 de setiembre de 1494, en Setuval.

EXTRACTO *del tratado de Münster ó de Westphalia, entre España y Holanda, firmado en Münster en* 1648.

—

Paz particular entre los españoles y los holandeses.

Los españoles habían ya convenido en Münster, á principios de 1648, los términos en que hacían particularmente la paz con los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos; convenio que era por parte de estos contravención evidente al tratado que firmaron en La Haya con el Rey de Francia, el 1° de marzo de 1644, por el que se comprometieron á no hacer la guerra con los españoles sino conjuntamente y de común acuerdo con Francia.

La causa que había enagenado á Francia los ánimos de estos republicanos, se hallaba en que, en el curso de la negociacion de 1644, había el cardenal Mazarino propuesto el cambio de los Países Bajos católicos y del Franco-Condado, por Cataluña y Rosellón. Este proyecto les alarmó necesariamente, cuando en efecto no erraban al contemplar la vecindad de Francia como mucho más temible que la de los españoles. Poseídos los Países Bajos por una potencia lejana y exhausta, esta les servía de barrera contra la naciente preponderancia de Francia.

Por otra parte, la difícil situacion de los españoles les movió á desear ardientemente la celebracion de la paz particular con la república; y nada omitieron para alimentar la desconfianza de los holandeses contra los franceses. Alcanzáronlo, no obstante que el Cardenal hubiese retirado su proyecto de cambio; entonces se aprovecharon de la buena disposicion de los holandeses y les ofrecieron favorables condiciones. Los plenipotenciarios de estos se dejaron por fin comprometer por el conde de Peña Aranda, á tratar separadamente con España á principios del año de 1647; sin embargo añadieron á los artículos que firmaron la cláusula de que no tendrian los efectos de un tratado real sino cuando Francia hubiese recibido plena satisfaccion.

Los holandeses desempeñaron luego el papel de mediadores entre Francia y España, y se vió nacer, hácia fines de 1647, la nueva esperanza de que se llegaría á la paz general por un acomodamiento de las diferencias que separaban á los franceses, los españoles y los portugueses. Ya se había llegado á acuerdo sobre los principales artículos del tratado, cuando volvieron á desavenirse sobre el que se refería á la restitucion de la Lorena. Los españoles exigían que se restituyesen al duque las plazas en el estado en que se hallaban, en tanto que los franceses pedían la demolicion de las fortificaciones.

A la verdad, que ni franceses ni españoles deseaban la paz. Estos se lisonjeaban de que al hacer la paz particular con Holanda, les sería fácil reconquistar el Portugal y Cataluña, y aun de disputar á los franceses una parte de sus conquistas.

El cardenal Mazarino, jefe del ministerio francés, temía que la paz y tranquilidad general afuera, fuese perjudicial á su autoridad, y engendrase facciones y revueltas internas, por lo cual se inclinaba á la continuación de la guerra con España. El único temor que le inquietaba era que se le achacase no querer la paz, por lo que nada descuidó para hacer odiosos á los españoles.

Conociendo los holandeses estas disposiciones recíprocas, tomaron por último el partido de firmar definitivamente la paz con España, la que hicieron en Münster á treinta de enero de 1648. En seguida se insertan las principales condiciones de este tratado, que más tarde produjo, á fines del siglo XVIII las más vivas disputas entre los holandeses y la casa de Austria.

Artículos del tratado de paz entre los españoles y los holandeses.

Por el primer artículo el rei de España reconoce á las Provincias Unidas como Estados libres y soberanos, sobre quienes nunca pretenderá derechos, ni él ni sus herederos ó sucesores. Este reconocimiento por parte de los españoles era tanto más grato á los holandeses, cuanto que lo habían comprado por una guerra sangrienta que había durado veinte años.

Por el artículo 3°, cada parte conservaba los países, plazas y tierras, cuya posesión tuviese. Este arreglo abandonó á los Estados Generales las conquistas que habían hecho á los españoles, á saber:

1° En el Brabante, la ciudad y alcaldía de Bois-le-Duc, la ciudad y marquesado de Berg-opzoom, la ciudad y baronesado de Breda, etc. etc.

2°. En Flandes, Hulst y sus dependencias, Axel y sus dependencias, con los fuertes que los Estados tenían en Waes.

3°. En el Limburgo, la copropiedad de los tres cuarteles del otro lado del Mosa, que pertenecía á los Estados Generales y al rei de España, como existían entonces. Esta cláusula fué cambiada por una convención posterior firmada en La Haya, en 1661, por la cual el país del lado allá del Mosa fué dividido entre España y los Estados Generales. Las ciudades y castillos de Fanquemont y de Dalem quedaron á estos.

Por el artículo 5°, cada parte conservó asimismo lo que poseía en las Indias orientales y occidentales, en las costas de Asia, de Africa y de América. Por este artículo España abandonó á los ho-

landeses todas las conquistas que tenía hechas sobre los portugueses en las diferentes partes del mundo, miéntras que el Portugal era una provincia de la monarquía española. Esto no era gran sacrificio para los españoles, porque desde 1640 hacían empeño por someter á Portugal, y no podían por consiguiente lisonjearse de reconquistar tan lejanas posesiones. Tampoco pusieron dificultades en ceder á los holandeses, por el mismo artículo 5°, sus derechos sobre todas las plazas y lugares que los portugueses les habían ganado desde 1641, en el Brasil; lo mismo que les cedían los lugares y plazas que los holandeses pudiesen conquistar ulteriormente sin infraccion del presente tratado, es decir, que pudiesen conquistar sobre los portugueses en las Indias y en América.

Tambien se estipuló en el referido artículo que los españoles conservasen la navegación de las Indias orientales en el estado en que entonces se hallaba, sin poder extenderla, y que los habitantes de las Provincias Unidas se abstuviesen igualmente de frecuentar las plazas que los españoles ocupasen en las Indias orientales. Esta última cláusula ocasionó vivas disputas entre los holandeses y los austriacos, en la época de la erección de la famosa compañía de Ostende en 1722.

Por el artículo 6° se convino que, en cuanto á las Indias occidentales, los súbditos y habitantes de los dos Estados se abstendrían recíprocamente de navegar y traficar en las abras, lugares y plazas de uno y otro.

El artículo 12 ha llegado á ser famoso; provee á que los ríos del Escalda, así como los canales de Sas, Zwyn y otros bocas de mar que en ellos desemboquen, sean mantenidos cerrados del lado de las Provincias Unidas. Este artículo, que cerró el Escalda, arruinó el comercio de Anvers, y dió orígen á las diferencias que estallaron en 1785 entre el Emperador y los Estados Generales.

Por el artículo 17 y los siguientes, el rey de España, concedió á los súbditos de los Estados Generales libertad de conciencia en sus Estados, en la misma forma otorgada á los ingleses en el último tratado de paz.

Por otro artículo, á los súbditos de la corona de España y de las Provincias Unidas se les declara capaces de sucederse unos á otros, ya por testamento ó sin él, según el uso del lugar.

TRATADO *de paz y amistad entre sus Majestades el Rey de España y la Reina de Inglaterra, en el cual, entre otras cosas, se estipula la incompatibilidad de las coronas española y francesa en una misma persona, y la sucesión hereditaria de la Gran Bretaña en la descendencia de la Reina Ana, en la de la electriz viuda de Brunswick y de sus herederos en la línea protestante de Hanover. Se concluyó en Utrecht el* 13 *de julio de* 1713.

Habiendo sido servido el Arbitro supremo de todas las cosas ejercitar su divina piedad, inclinando á la solicitud de la paz y concordia los ánimos de los príncipes que hasta aquí han estado agitados con las armas en una guerra que ha llenado de sangre y muerte á casi todo el orbe cristiano; y no deseando otra cosa con más ardor el serenísimo y muy poderoso príncipe Felipe V, por la gracia de Dios, Rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios, Reina de la Gran Bretaña, Francia é Hibernia; ni habiendo otra que solicite con más vehemente anhelo que el restablecer y estrechar con vínculos nuevos de conveniencia recíproca la antigua amistad y confederación de los españoles é ingleses de modo que pase á la más remota posteridad con lazos casi indisolubles: para concluir, pues, felizmente este negocio tan útil y por tantas razones deseado, nombraron de una parte y de otra sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, dándole las instrucciones convenientes, es á saber, el Rey Católico por su parte al excelentísimo señor don Francisco de Paula Téllez, Jiron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde Ureña, marqués de Peñafiel, grande de primera clase, gentil hombre de su cámara, camarero y copero mayor, notario mayor de sus reinos de Castilla, caballero de la órden de Calatrava, clavero mayor de la misma órden y caballería, y comendador de ella y de la de Usagres en la de Santiago, capitán de la primera compañía española de sus guardias de Corps, y al excelentísimo señor don Isidro Casado de Rosales, Marqués de Monteleon, del consejo de Indias, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Magestad Católica, y la Reina de la Gran Bretaña por la suya, al muy reverendo señor Juan, obispo de Brístol, de su consejo privado y guarda del sello secreto, Dean de Windsor y secretario de la muy noble órden de la jarretera y al excelentísimo señor Tomas, conde de Strafford, vizconde de Wentwoile, Woodhouse y de Staineborugh, baron de Ravij, Neumarch y Overseliy, del consejo privado, teniente general de sus ejércitos, primer comisario del Almirantazgo

de la gran Bretaña y de Irlanda, caballero de la muy noble órden de la jarretera, embajador extraordinario y plenipotenciario á los Estados Generales de las provincias unidas del País Bajo: los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios segun el tenor de lo que se ha acordado y convenido por los Ministros de ambas partes así en la Corte de Madrid como en la de Lóndres, consintieron y ajustaron los artículos de paz y amistad siguientes.

1°

Habrá una paz cristiana y universal, y una perpétua y verdadera amistad entre el serenísimo y muy poderoso príncipe Felipe V, rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, reina de la Gran Bretaña; entre sus herederos y sucesores, y tambien entre los reinos, estados, dominios y provincias de uno y otro príncipe, en cualquier parte que estén situadas, como así mismo entre los súbditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes intente con pretexto alguno cosa que sea perjudicial ni dañosa á la otra, ni pueda ni deba auxiliar ni ayudar con motivo alguno á quien intente ó quiera causarla algun detrimento, y al contrario, estarán obligadas sus Majestades á procurar cada uno la utilidad, honor y conveniencia del otro, trabajando con el mayor cuidado en promover con nuevas demostraciones de amistad la paz que ahora se establece para que adquiera cada dia más firmeza.

2°

Siendo cierto que la guerra que felizmente se acaba por esta paz, se empezó y se ha continuado tantos años con suma fuerza, inmensos gastos y casi infinito número de muertos por el gran peligro que amenazaba á la libertad y salud de toda la Europa la estrecha unión de los reinos de España y Francia; y queriendo arrancar del ánimo de los hombres el cuidado y sospecha de esta union y establecer la paz y tranquilidad del orbe cristiano con el justo equilibrio de las potencias [que es el mejor y más sólido fundamento de una amistad recíproca y paz durable] han convenido así el rey católico como el cristianísimo en prevenir con las más justas cautelas, que nunca puedan los reinos de España y Francia unirse bajo un mismo dominio, ni ser uno mismo rey de ambas monarquías; y para este fin su Majestad Católica renunció solemnísimamente y por sus herederos y sucesores, todo el derecho, título y pretensión á la corona de Francia y en la forma y con las palabras siguientes.

" Aquí se insertan los siete instrumentos de renuncias que van colocados en el tratado de esta fecha con el duque de Saboya")

Y Su Majestad Católica renueva y confirma por este artículo la solemnísima renuncia suya que va mencionada. I habiéndose es-

tablecido esta como lei pragmatical y fundamental, promete nuevamente en el modo más obligatorio que lo observará inviolablemente y cuidará de que se observe, procurando con el mayor conato y disponiendo con la mayor diligencia que las referidas renuncias se observen y ejecuten irrevocablemente tanto de la parte de España como de la de Francia; pues subsistiendo estas en su pleno vigor y observándose de buena fé por una y otra parte, juntamente con las otras transacciones que miran al mismo fin, quedarán las coronas de España y Francia tan divididas y separadas una de otra que nunca puedan juntarse.

3°

Habrá de ambas partes perpetua amnistía y olvido de todas las hostilidades que durante la reciente guerra se hayan consentido en cualquiera lugar y modo por una y otra parte; de suerte que en ningún tiempo por ellas ni por otra causa ó pretexto se cause enemistad ni molestia la una á la otra directa ni indirectamente, so color de justicia ni por vía de hecho, ni sufra que se le cause.

4°

Todos los prisioneros de ambas partes y cada uno de ellos de cualquier estado ó condición que sea, luego que se ratifique el presente tratado, serán puesto en su primera libertad sin que se lleve precio alguno por ellos pagando sólo las deudas que hubiesen contraído durante el tiempo de su detencion.

5°

Para dar mayor fuerza á la paz restablecida y á la fiel y nunca quebrantada amistad, y para cortar todas las ocasiones de desconfianza que pudieran originarse en algun tiempo del derecho y órden establecido para la sucesión hereditaria al reino de la Gran Bretaña, y de la limitacion de él hecha por las leyes de la Gran Bretaña (formadas así en el reinado del difunto rey Guillermo III, de gloriosa memoria, como en el de la presente reina) en favor de la progenie de la dicha señora reina, y en acabándose ella de la serenísima princesa Sofía, electríz viuda de Brunswich y de sus herederos en la línea protestante de Hanover; para conservar pues indemne la dicha sucesión segun las leyes de la Gran Bretaña, reconoce el rei católico sincera y solemnemente la limitacion referida de la sucesión al reino de la Gran Bretaña, y declara que es y será perpétuamente grata y acepta para él y para sus herederos y sucesores bajo fé y palabra real, y empeñando su honor y el de sus sucesores. Promete tambien el rei católico bajo del mismo vínculo de su honor y palabra real, que no reconocerán ni tendrán en ningun tiempo, él, ni sus herederos y sucesores por rei ni por reina de

la Gran Bretaña sino es á la dicha señora reina y á sus sucesores, segun el tenor de la limitacion establecida por leyes y estatutos de la Gran Bretaña.

6º

Promete tambien el rei católico en su nombre y en el de sus herederos y sucesores que en ningun tiempo turbará ni dará molestia alguna á la dicha reina de la Gran Bretaña, ni á sus herederos y sucesores, descendientes de la referida familia protestante que posean la corona de la Gran Bretaña y los dominios sujetos á ella: ni en tiempo alguno dará el dicho rey católico ni alguno de sus sucesores auxilio, ayuda, favor, ni consejo directa ó indirectamente por tierra ó por mar, con dinero, armas, municiones, pertrechos de guerra, naves, soldados, marineros ni en otro modo alguno á persona ó personas algunas si las hubiere que por cualquier causa ó pretexto intentasen oponerse á la referida sucesion, ya con guerra declarada ó ya fomentando sedicion, ó tramando conjuraciones contra el príncipe ó príncipes que ocuparen, el sólio de la Gran Bretaña en virtud de los actos aprobados en aquel parlamento, ó contra aquel príncipe ó aquella princesa á quien por los actos del parlamento perteneciere, como vá dicho, la sucesion.

7º

Se volverán á abrir las vías ordinarias de justicia en los reinos y dominios de ambas Majestades de modo que puedan libremente todos los súbditos de una y otra parte alegar y obtener sus derechos, pretensiones y acciones, segun las leyes, constituciones y estatutos de uno y otro reino; y especialmente si hubiere alguna queja de injurias y agravios hechos en tiempos de paz ó en principios de esta guerra contra el tenor de los tratados, se cuidará de resarcir cuanto ántes los daños segun las formas de justicia.

8º

Será libre el uso de la navegacion y del comercio entre los súbditos de ambos reinos como lo era en otros tiempos durante la paz y antes de la declaracion de esta guerra, reinando el rey católico de España Cárlos II, de gloriosa memoria, conforme á los pactos de amistad, confederacion y comercio que estaban establecidos entre las dos naciones segun las costumbres antiguas, cartas patentes, cédulas y otros actos, especialmente hechos en este particular, y tambien segun el tratado ó tratados de comercio que estarán ya concluidos en Madrid ó se concluirán luego. Y como entre otras condiciones de la paz general se ha establecido por comun consentimiento como regla principal y fundamental, que la navegacion y uso del comercio de las Indias occidentales del dominio de España quede en el mismo estado que

tenía en tiempo del dicho Rey Católico Cárlos II, para que esta regla se observe en lo venidero con fé inviolable de modo que no se pueda quebrantar y se eviten y remuevan todos los motivos de desconfianzas y sospechas acerca de este negocio, se ha convenido y establecido especialmente, que por ningun título ni con ningun pretexto se pueda directa ni indirectamente conceder jamás licencia ni facultad alguna á los franceses ni á otra nacion para navegar, comerciar, ni introducir negros, bienes, mercaderías ú otras cosas en los dominios de América pertenecientes á la corona de España, sino es aquello que fuere convenido por el tratado ó tratados de comercio sobredichos y por los derechos y privilegios concedidos en el convenio llamado vulgarmente el *asiento de negros*, de que se hace mencion en el artículo 12; y excepto tambien lo que el dicho Rey Católico ó sus herederos ó descendientes ofrecieren por el tratado ó tratados de la introduccion de negros en las Indias occidentales españolas, despues que se hubiere concluido el referido convenio del asiento de negros. Y para que la navegacion y comercio á las Indias occidentales queden más firme y ámpliamente asegurados, se ha convenido y ajustado tambien por el presente, que ni el Rey Católico, ni algunos de sus herederos y sucesores, puedan vender, ceder, empeñar, traspasar á los franceses ni á otra nacion tierras, dominios ó territorios algunos de la América española, ni parte alguna de ellos, ni enajenarla en modo alguno de sí ni de la corona de España. Y al contrario, para que se conserven más enteros los dominios de la América española, promete la Reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido Rey Católico Cárlos II, si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretexto hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte del dicho Rey Católico Cárlos II.

9°

Tambien se ha convenido y establecido por regla general, que todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos, en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navíos, fletes, marineros, navegacion y comercio, usen y gocen á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas é inmunidades, y téngan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion extraña, la más amiga, ga, usan, poseen y gozan ó puedan de aquí en adelante tener y gozar.

10°

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede por este tratado á la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y

fortaleza que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepcion ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introduccion de las mercaderías, quiere el rey católico y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se cede á la Gran Bretaña sin jurisdiccion alguna territorial y sin comunicacion alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicacion por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnicion de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad, se vean reducidos á grande angustia, siendo la mente del rey católico sólo impedir, como queda dicho más arriba, la introduccion fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra; se ha acordado que en estos casos se pueda comprar á dinero de contado en tierra de España circunvecina la provision y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieren algunas mercaderías introducidas por Gibraltar ya para permuta de víveres ó ya para otro fin se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravencion del presente tratado, serán castigados severamente los culpados. Y Su Majestad británica á instancia del rey católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida á las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se pueda cortar la comunicacion de España á Ceuta, ó ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se pueda negar la entrada en el puerto de Gibraltar á los moros y sus naves que sólo vienen á comerciar. Promete tambien Su Majestad la reina de la Gran Bretaña que á los habitadores de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la religion católica romana. Si en algun tiempo á la corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente, dar, vender ó enagenar de cualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este tratado que se dará á la corona de España la primera accion antes que á otros para redimirla.

11º

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede tambien á la corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto y defensas del seno de Menorca, llamado vulgarmente Puerto Mahon, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situadas en la referida isla. Pero se previene como en el artículo precedente que no se dé entrada ni acogida en puerto Mahon, ni en otro puerto alguno de la dicha isla de Menorca, á naves algunas de guerra de moros que puedan infestar las

costas de España con su corso; y solo se les permitirá la entrada á dicha isla á los moros y sus naves que vengan á comerciar, segun los pactos que haya hechos con ellos. Promete tambien de su parte la reina de la Gran Bretaña que si en algun tiempo se hubiere de enagenar de la corona de sus reinos la isla de Menorca y los puertos, lugares y villas situadas en ella, se le dará el primer lugar á la corona de España sobre otra nación para redimir la posesión y propiedad de la referida isla. Promete tambien Su Majestad británica que hará que todos los habitadores de aquella isla, tanto eclesiásticos como seglares, gocen segura y pacíficamente de todos sus bienes y honores y se les permita el libre uso de la religion católica romana; y que para la conservacion de esta religion se tomen aquellos medios que no parezcan enteramente opuestos al gobierno civil y leyes de la Gran Bretaña. Podrán tambien gozar de sus bienes y honores los que al presente están al servicio de Su Majestad católica, y aunque permanecieren en él; y será lícito á todo el que quisiere salir de aquella isla vender sus bienes y pasarlos libremente á España.

12°

El rei católico da y concede á Su Majestad británica y á la compañía de vasallos suyos formada para este fin la facultad para introducir negros, en diversas partes de los dominios de Su Majestad Católica en América, que vulgarmente se llama el asiento de negros, el cual se les concede con esclusion de los españoles y de otros cualquiera por espacio de treinta años contínuos que han de empezar desde 1º de mayo de 1713, con las mismas condiciones que le gozaban los franceses ó pudieran ó debieron gozar en algun tiempo, juntamente con el territorio ó territorios que señalará el rei católico para darlos á la compañía del asiento en paraje cómodo en el Rio de la Plata (sin pagar derechos ni tributos algunos por ellos la compañía, durante el tiempo del sobredicho asiento y no más) y teniendo tambien cuidado de que los territorios y establecimientos que se la dieren sean aptos y capaces para labrar y pastar ganados para la manutencion de los empleados en la Compañía, y de sus negros, y para que estos estén guardados allí con seguridad hasta el tiempo de su venta; y tambien para que los navíos de la Compañía puedan llegarse á tierra y estar resguardados de todo peligro. Pero será siempre permitido al rei católico poner en el dicho paraje ó factoría un oficial que cuide de que no se admita ó haga cosa alguna contra sus reales intereses, y todos los que en aquel lugar fueren comisionados de la Compañía ó pertenecieren á ella, han de estar sujetos á la inspeccion de este oficial en todo aquello que mira á los referidos territorios; y si se ofrecieren algunas dudas, dificultades ó controversias entre el dicho oficial y los comisionados de la Compañía, se llevarán al Gobernador de Buenos Aires para que las juzgue. Quiso además de esto el rei católico conceder á la dicha Compañía otras grandes ventajas, las cuales más plena y estensamente se explican en el tratado del asiento de negros que fué hecho y concluido en

Madrid á 26 de Marzo del año presente de 1713; el cual asiento de negros, todas sus cláusulas, condiciones, inmunidades y privilegios en él contenidos y que no son contrarias á este artículo, se entienden y han de entenderse ser parte de este tratado del mismo modo que si estuviesen insertas en él palabra por palabra.

13°

Visto que la reina de la Gran Bretaña no cesa de instar con suma eficacia para que todos los habitadores del principado de Cataluña, de cualquier estado y condicion que sean, consigan, no sólo entero y perpétuo olvido de todo lo ejecutado durante esta guerra y gocen de la íntegra posesion de todas sus haciendas y honras, sino tambien que conserven ilesos é intactos sus antiguos privilegios, el rei católico por atencion á Su Majestad británica concede y confirma por el presente á cualesquiera habitadores de Cataluña, no sólo la amnistía deseada juntamente con la plena posesion de todos sus bienes y honras, sino que les dá y concede tambien todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar los habitadores de las dos Castillas, que de todos los pueblos de España son los más amados del rei católico.

14°

Habiendo querido tambien el rei católico á ruegos de Su Majestad Británica ceder el reino de Sicilia, á su Alteza real Víctor Amadeo, duque de Saboya, y habiéndosele con efecto cedido en el tratado hecho hoy entre Su Majestad Católica y su Alteza real de Saboya, promete, y ofrece su Majestad Británica que procurará con todo cuidado que faltando los herederos varones de la casa de Saboya vuelva otra vez á la corona de España la posesion de dicho reino de Sicilia: y consiente además de esto Su Majestad Británica en que el referido reino no pueda enagenarse con ningun pretexto ni en modo alguno, ni darse á otro príncipe ni estado sino es al rei católico de España y á sus herederos y sucesores. Y como el rei católico ha manifestado á su Majestad Británica que sería muy conforme á razon y muy grato á él, que no sólo los súbditos del reino de Sicilia, aunque vivan en los dominios de España y sirvan á su Majestad católica, sino los otros españoles y súbditos de España que tuvieren bienes ú honores en el reino de Sicilia, gocen de ellos sin diminucion alguna y ni sean vejados ni inquietados en algun modo con el pretexto de su ausencia personal de aquel reino, y promete tambien gustoso por su parte que consentirá recíprocamente que los súbditos de dicho reino de Sicilia, y otros de su Alteza real, si tuvieren bienes ú honores en España ó en otros dominios de ella, gocen de ellos sin diminucion alguna, y de ningun modo sean vejados ni inquietados con el pretexto de su ausencia personal; por tanto su Majestad británica ofrece que pasará sus oficios y mandará sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios que se hallan en Utrecht, que hagan eficacísimas diligencias para que

el rei católico y su Alteza real se ajusten recíprocamente sobre este punto disponiéndole y asegurándole en el modo más conveniente á entrambos.

15°

Sus Majestades reales, cada una por su parte, renuevan y confirman todos los tratados de paz, amistad, confederacion y comercio hechos y concluidos entre la corona de España y de la Gran Bretaña ántes de ahora, y por la presente confederacion se renuevan y confirman los dichos tratados en modo tan ámplio y esplícito como si ahora se insertase cada uno, es á saber, en cuanto no se hallen contrarios á los tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este tratado de paz los pactos, alianzas y convenios que miran así al uso del comercio y navegacion en Europa y otras partes, como á la introduccion de negros en la América española, y los que ya se han hecho ó se harán cuanto antes en Madrid entre las dos naciones. Y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de su Majestad católica les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova, consiente y conviene su Majestad británica que á los vizcainos y otros pueblos de España se les conserve ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.

16°

Puesto que en el convenio del armisticio que se hizo entre su Majestad Británica y el Rey cristianísimo por cuatro meses desde el día 11 al 22 de Agosto próximo pasado que fué confirmado por el asenso del Rey Católico, y ahora le confirma por este tratado, como su prorogacion hecha hasta 11 y 22 de Abril de este año, fué capitulado espresamente entre otras condiciones en qué casos los navíos, mercaderías y otros bienes muebles apresados de una parte y otra han de quedar para los apresadores ó restituirse á los primeros dueños, ahora se conviene en que en aquellos casos queden en su entero vigor las leyes de aquel armisticio, y que todo lo concerniente á semejantes presas, ya sean hechas en los mares británicos ó en los septentrionales ó en otras partes se gobierne de buena fé por el tenor de ellos.

17°

Si sucediere por inconsideracion, imprudencia ú otra cualquiera que algun súbdito de las dos reales Majestades haga ó cometa alguna cosa en tierra, en mar ó en aguas dulces, en cualquier parte del mundo, por donde sea menos observado el tratado presente, ó no tenga su efecto algun artículo particular de él, no por eso se ha de interrumpir ó quebrantar la paz y buena correspondencia entre el señor Rey Católico y la señora Reina de la Gran Bretaña; ántes ha

de quedar en su primer vigor y firmeza, y sólo el dicho súbdito será responsable de su propio hecho y pagará las penas establecidas por las leyes y estatutos del derecho de gentes.

18°

Pero (si lo que Dios no quiera) volvieren en algun tiempo á renovarse las apagadas enemistades entre sus Majestades católica y británica y rompiesen en guerra declarada, no podrán ser adjudicados al fisco los navíos, mercaderías y bienes muebles ó inmuebles de los súbditos de una parte y otra que se aprehendieren en los puertos y dominios de lo contrario; ántes se concederá por una parte y otra á los dichos súbditos de ambas Majestades el término entero de seis meses para que puedan vender, llevar ó trasportar á donde quisieren sin molestia alguna los dichos efectos, ú otra cualquier cosa que sea suya y salirse de aquellos lugares.

19°

Los reyes, príncipes y estados expresados en los artículos siguientes, y los demás que de comun consentimiento de ambas partes fueren nombrados por una y otra ántes del cambio de las ratificaciones ó dentro de seis meses despues, serán incluidos y comprendidos en este tratado en señal de mutua amistad; estando persuadidas Su Majestad católica y británica de que reconocerán las disposiciones hechas y establecidas en él.

20°

Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su sacra real Majestad de España y su sacra real Majestad de Portugal, precediendo aprobacion de la sacra real Majestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este tratado, como si estuviese puesto en él á la letra: y Su Majestad británica, además de esto, se ofrece por fiadora ó garante de la dicha composicion de paz, como realmente y por expresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá con el fin de que se observe más inviolable y religiosamente.

21°

El tratado de paz hecho hoy entre Su Majestad católica y Su Alteza real el duque de Saboya se incluye y confirma especialmente en este tratado como parte esencial suya, del mismo modo que si estuviera inserto en él á la letra; declarando expresamente la señora reina de la Gran Bretaña que quiere quedar obligada á las estipulaciones de firmeza y garantía prometidas en él.

22º

El serenísimo rey de Suecia con sus reinos, señoríos, provincias y derechos, como tambien los serenísimos príncipes el gran duque de Toscana y el duque de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos y tambien con las libertades y provechos de comercio de los referidos súbditos, serán incluidos en este tratado en toda la mejor forma.

23º

Será incluida y comprendida en este tratado especialmente y en el mejor modo que fuere posible, la serenísima república de Venecia, por haber observado exactamente durante esta guerra los pactos de neutralidad entre las partes beligerantes, y por otros muchos oficios de humanidad que ha ejecutado, quedando siempre inviolada la dignidad, potestad y seguridad suya y de sus estados y dominios, como amiga comun de ambas Majestades y á quien las dos desean dar en todo tiempo prendas de una sincera amistad, conforme lo pidieren los intereses de ella.

24º

Tambien fué del agrado de Sus Majestades comprender en este tratado á la serenísima república de Génova, la cual con una neutralidad constante observada en esta guerra ha cultivado y estrechado la antigua amistad con las dos coronas de España y la Gran Bretaña: queriendo Sus Majestades que el beneficio de esta paz se extienda á todo aquello que la fuere conveniente, y que sus súbditos de aquí adelante gocen enteramente en todas las casas y en cualquiera parte de la misma libertad de comercio que tenían en otros tiempos, y viviendo Cárlos II, rey de España.

25º

Tambien queda incluido en estos pactos la ciudad de Dantzick, á efecto de que pueda gozar en adelante de los beneficios antiguos que gozaba ántes de ahora en el comercio de ambos reinos, ya por tratados ó por antigua costumbre.

26º

Las ratificaciones de este tratado, hechas solemnemente y en la forma debida, se exhibirán y entregarán recíproca y debidamente dentro del término de seis semanas á contar desde el dia de la fecha, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios mencionados, presentados y permutados recíprocamente en la forma debida los ejemplares de sus plenipotencias, firmaron el presente tratado, y le sellaron con sus sellos en Utrecht á 13 de de julio de 1713.

El Duque de Osuna.

El Marques de Monteleon.

Joh. Bristol: E. P. S.

Strafford.

TRATADO *de límites de* 13 *de Enero de* 1750 *celebrado entre España y Portugal para demarcar sus respectivas posesiones en América.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España y Portugal, deseando eficazmente consolidar y estrechar la sincera y cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento, es quitar todos los pretextos y allanar todos los embarazos que puedan en adelante alterarla, i particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en América, cuyas conquistas se han adelantado i mantenido con incertidumbre y duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, ó el paraje donde se ha de imaginar la línea divisoria que habia de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada corona. I considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán si se hubiere de señalar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere; han resuelto examinar las razones y dudas que se ofrecen por ambas partes, i en vista de ellas concluir un ajuste con recíproca satisfaccion y conveniencia.

Por parte de la corona de España se alegaba, que habiéndose de imajinar la línea norte sur á 370 leguas al poniente de las islas de Cabo-Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se habia de señalar la línea, pertenece á la de Portugal, i nada más por esta parte, porque desde ella al occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España; i aunque es así que por no estar declarado desde cuál de las islas de Cabo-Verde se han de empezar á contar las 370 leguas, se ofrece la duda i hai interés notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste con la diferencia de cuatro grados i medio, tambien lo es que aun cediendo España i consintiendo en que se empiece la cuenta desde la más occidental (que llaman de San Antonio) apénas podrán llegar las 370 leguas á la ciudad del Pará i demas colonias ó capitanías portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil; i como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del rio Marañon ó de las Amazonas, aguas arriba hasta la boca del rio Jabarí, que entra en él por la márjen austral, resulta claramente haberse introducido en la demarcacion de España, todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel rio, sucediendo lo mismo por lo interior del Brasil con la internacion que ha hecho esta corona hasta Cuyabá ó Matogroso.

Por lo que mira á la colonia del Sacramento, alegaba que, segun los mapas más exactos, no llega con mucho á la boca del rio de la

Plata el paraje donde se debería imajinar la línea, i por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al poniente de ella y en la demarcacion de España, sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrecht, respecto de haberse capitulado la restitucion por un equivalente; i aunque la corte de España le ofreció dentro del término señalado en el artículo 7º, no le admitió la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorogado el término, siendo como fué proporcionado el equivalente, i el no haberle admitido fué más por culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grados de su demarcacion desde la línea al Oriente, quedando para España los otros 180 grados al Occidente, i debiendo cada una de las naciones hacer sus descubrimientos i colonias en los 180 grados de su demarcacion, con todo eso se halla, segun las observaciones más exactas i modernas de astrónomos i jeógrafos, que empezando á contar los grados al occidente de dicha línea, se extiende el dominio español en la extremidad asiática del mar del Sur muchos más grados que los 180 de su demarcacion, i por consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier exceso que se atribuya á los portugueses, por lo que tal vez habrán ocupado en la América meridional al occidente de la misma línea, i principio de la demarcacion española.

Tambien se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendendo, otorgada por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza, á 22 de Abril de 1529, vendió la corona de España á la de Portugal todo lo que por cualquiera vía ó derecho le perteneciese al occidente de otra línea meridional imajinada por las islas de las Velas, situadas en el mar del Sur, á 17 grados de distancia del Maluco, con declaracion, que si España consintiese i no impidiese á sus vasallos la navegacion de dicha línea al occidente, quedaría luego extinguido y resuelto el pacto de retrovendendo, i que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia ó por necesidad, entrasen dentro de ella i descubriesen algunas islas i tierras, perteneceria á Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convencion fueron despues los españoles á descubrir las Filipinas, i con efecto se establecieron en ellas poco antes de la union de las dos coronas, que se hizo en el año de 1580, á cuya causa cesaron las disputas que esta infraccion suscitó entre las dos naciones; pero habiéndose despues decidido, resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo título para que Portugal pretendiese la restitucion ó el equivalente de todo lo que ocuparon los españoles al occidente de dicha línea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la márjen setentrional del río de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundación de la colonia del Sa-

cramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre límites, esto es, si las tierras en que se fundó aquella plaza estaban al oriente ó al occidente de la línea divisoria determinada en Tordesillas, y mientras se decidia la cuestion se concluyó provisionalmente un tratado en Lisboa á 7 de mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase en poder de los portugueses, i que en las tierras disputadas tuviesen el uso i aprovechamiento comun con los españoles; que por el artículo 7° de la paz celebrada en Utrecht entre las dos coronas á 6 de Febrero de 1715, cedió su Magestad Católica toda la acción i derecho que podia tener al territorio i colonia, dando por abolido en virtud de esta cesion el dicho tratado provisional; que debiendo, en fuerza de la misma cesion, entregarse á la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el Gobernador de Buenos Aires satisfacer únicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio sólo entendía el que alcanzase el tiro de cañon de ella, reservando para la corona de España todas las demas tierras de la cuestion, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo i otros establecimientos; que esta intelijencia del Gobernador de Buenos Aires fué manifiestamente opuesta á la que se habia ajustado, siendo evidente que por medio de una cesion no debia quedar la corona de España de mejor condición que ántes estaba en lo mismo que cedia; i que habiendo quedado por el tratado provisional ámbas naciones con la posesión i asistencia comun en aquellas campañas, no hai interpretacion más violenta que por medio de la cesion de Su Magestad Católica pertenecian privativamente á su corona; que tocando aquel territorio á Portugal por título diverso de la línea divisoria determinada en Torsedillas, justo es por la transaccion hecha en el tratado de Utrecht, en que Su Magestad Católica cedió el derecho que le competia por la demarcacion antigua, debia aquel territorio independiente de las cuestiones de la línea, cederse enteramente á Portugal, con todo lo que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ajeno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7° del dicho tratado de Utrecht se reservó su Magestad Católica la libertad de proponer un equivalente á satisfacción de su Magestad Fidelísima por el dicho territorio i colonia, con todo eso, como ha muchos años que se pasó el plazo señalado para ofrecerle, ha cesado todo pretexto i motivo, aun aparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas i examinadas estas razones por los dos serenísimos monarcas, con las réplicas que se han hecho de una y otra parte, procediendo con aquella buena fé y sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos i parientes, deseando mantener á sus vasallos en paz i sosiego, i reconociendo las dificultades i dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hubidse de juzgar por el medio de la demarcacion acordada en Tordesillas, ya por que no se declaró desde cuál de las islas de Cabo-Verde se habia de empezar la cuenta de las 370 leguas, ya por la dificultad de señalar en las costas de la América Meridional los dos puntos al Sur i al Norte, de donde habia de prin-

cipiar la línea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por medio de la misma América una línea meridiana, i ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni exceso una demarcacion regulada por líneas meridianas, i considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasion principal de los excesos que de una y otra i otra parte se alegan i de los muchos desórdenes que perturbaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término á las disputas pasadas i futuras, i olvidarse i no usar de todas las acciones i derechos que puedan pertenecerles, en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa i Utrecht, i de la escritura de Zaragoza, ó de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la division de sus dominios por línea meridiana; i quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los límites de las dos monarquías á los que se señalarán en el presente tratado, siendo su ánimo que en él se atienda con cuidado á dos fines: el primero y más principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomando por término los parajes más conocidos, para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasion á disputas, como son el orígen i curso de los rios i los montes más notables; el segundo que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, á excepcion de las mutuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun. I para que los límites queden en lo posible menos sujetos á controversias.

Para concluir i señalar los límites han dado los dos serenísimos reyes á sus ministros de una i otra parte los plenos poderes necesarios, que se insertarán al fin de este tratado, á saber: Su Magestad Católica á su Excelencia el señor *Don José de Carvajal y Lancaster*, su gentilhombre de cámara con ejercicio, Ministro de Estado y decano de este Consejo, Gobernador del supremo de las Indias, Presidente de la junta de comercio i moneda, i Superintendente general de las postas y correos de dentro y fuera de España; i Su Majestad Fidelísima á su Excelencia el señor *Don Tomás de la Silva y Téllez*, Vizconde de Villanueva, de Cerveira, del Consejo de Su Majestad Fidelísimo i del de Guerra, Maestre de campo general de sus ejércitos, y su Embajador extraordinario en la corte de Madrid: los cuales, despues de haber conferido i tratado la materia con la debida circunspeccion i examen, bien instruidos de la intencion de los dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus órdenes, se han conformado en el contenido de los artículos siguientes·

Art. 1°. El presente tratado será el único fundamento i regla que en adelante se deberá seguir para la division i límites de los dominios en toda la América y Asia, i en su virtud quedará abolido cualquiera derecho i accion que puedan alegar las dos coronas con motivo de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, i de los tratados de Tordesillas, de Lisboa i Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, i de otros cualesquiera tratados, convenciones

i promesas; que todo ello, en cuanto trata de la línea de demarcacion, será de ningun valor i efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demás en su fuerza i vigor; i en lo futuro no se tratará más de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decision de cualquiera dificultad que ocurra sobre límites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable i mucho menos sujeta á controversias.

Art. 2.º Las islas Filipinas y las adyacentes que posee la corona de España le pertenecerán para siempre, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de Portugal, con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, i sin embargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, i sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, á cuyo efecto Su Magestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, hace la más amplia y formal renuncia de cualquiera derecho i accion que pueda tener por los referidos principios ó por cualquiera otro fundamento á las referidas islas, i á la restitucion de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

Art. 3.º En la misma forma pertenecerá á la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el río Marañon ó de las Amazonas arriba, i el terreno de ámbas riberas de este rio hasta los parajes que abajo se dirán, como tambien todo lo que tiene ocupado en el distrito de Matogroso, i desde este paraje hácia la parte del Oriente i Brasil, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de España, con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, á cuyo efecto su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos y sucesores, se desiste i renuncia formalmente de cualquiera derecho i accion, que en virtud del dicho tratado ó por cualquiera título pueda tener á los referidos territorios.

Art. 4.º Los confines del dominio de las dos monarquías principiarán en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pié del monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en línea recta lo más alto ó cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte á la costa que corre al norte de dicho arroyo ó á la laguna Merin ó del Mini, i por la otra á la costa que corre de dicho arroyo al sur ó al rio de la Plata: de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, i asi seguirá la frontera hasta encontrar el orijen principal i cabeceras del Rio-Negro, i por encima de ellas continuará hasta el oríjen principal del rio Ibicuí, siguiendo aguas abajo de este rio hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan á la dicha laguna ó al rio grande de San Pedro, i de España las que bajan á los rios que van á unirse con el de la Plata.

Art. 5°. Subirá desde la boca del Ibucuí por las aguas del Uruguay y hasta encontrar la del río Peperí ó Pequirí que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, i continuará aguas arriba del Peperí hasta su orígen principal, desde el cual seguirá por lo más alto del terreno hasta la cabecera principal del río más vecino, que desemboca en el grande de Caristuba, que por otro nombre llaman Iguazú, por las aguas de dicho rio más vecino del orígen del Peperí, y despues por las del Iguazú ó rio grande de Curistuba continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, i desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el rio Igurey por su ribera occidental.

Art. 6°. Desde la boca del Igurey continuará aguas arriba hasta encontrar su oríjen principal, i desde él buscará en línea recta por lo más alto del terreno la cabecera principal del rio más vecino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes, i bajará con las aguas de este rio hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, y por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma, este rio, llamado la laguna de los Xaráyes, i atravesando esta laguna hasta la boca del rio Jaurú.

Art. 7°. Desde la boca del rio Jaurú, por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del rio Guaporé, en frente á la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional; con tal que si los comisarios que se han de despachar para el arreglamento de los confines en esta parte, en vista del país hallaren entre los rios Jaurú i Guaporé otros rios ó términos naturales, por donde más comodamente i con mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privativa de los portugueses, i el camino que suelen hacer de Cuyabá hácia Matogroso; los dos altos contratantes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porcion más ó ménos de terreno que pueda quedar á una ó otra parte. Desde el lugar que en el márgen austral del Guaporé fué señalado por término de la raya como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abajo de su union con el rio Mamoré, que nace en la provincia de Santacruz de la Sierra i atraviesa la mision de los Mójos, i forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañón ó Amazonas por su ribera austral.

Art. 8°. Bajará por las aguas de estos dos rios ya unidos hasta el paraje situado en igual distancia del citado rio Marañon ó Amazonas, i de la boca del dicho Mamoré, i desde aquel paraje continuará por una línea Este-Oeste, hasta encontrar con la ribera oriental del rio Jabarí, que entra en el Marañon por la ribera austral, i bajando por las aguas del Jabarí, hasta donde desemboca en el Marañon ó Amazo-

nas, seguirá aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del Japurá, que desagua en él por la parte septentrional.

Art. 9º Continuará la frontera por en medio del rio Japurá i por los demás rios que se le junten, i se acerquen más al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco i el Marañon ó de las Amazonas, i seguirá por la cumbre de estos montes al Oriente hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía. Las personas nombradas por ambas coronas para establecer los límites, segun lo prevenido en el presente artículo, tendrán particular cuidado de señalar la frontera en esta parte, subiendo aguas arriba de la boca más occidental del Japurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente tengan los portugueses á las orillas de este rio y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se sirven entre estos dos rios; y que no se dé lugar á que los españoles, con ningun pretexto ni interpretacion, puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicacion, ni los portugueses remontar hácia el rio Orinoco, ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ni en los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos, á cuyo efecto señalarán los límites por las lagunas i rios, enderezando la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el Norte sin reparar al poco mas ó menos del terreno que quede á una ó á otra corona, con tal que se logren los expresados fines.

Art. 10. Todas las islas que se hallasen en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo prevenido en los artículos antecedentes, pertenecerán al dominio á que estuvieren más próximas en tiempo seco.

Art. 11. Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ambas coronas vayan señalando los límites en toda la frontera, harán las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella, del cual se sacarán las copias que parezcan necesarias, firmadas de todos, i se guardarán por las dos cortes por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquiera infraccion, en cuyo caso i en otro cualquiera se tendrán por auténticas y harán plena prueba; i para que no se ofrezca la más leve duda, los referidos comisarios pondrán nombre de comun acuerdo á los rios y montes que no lo tengan y lo señalarán todo en el mapa con la individualidad posible.

Art. 12. Atendiendo á la conveniencia comun de las naciones, i para evitar todo género de controversias en adelante, se han establecido y arreglado las mutuas cesiones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 13. Su Majestad Fidelísima, en su nombre y de sus herederos y sucesores, cede para siempre á la corona de España la colonia de Sacramento y todo su territorio adyacente á ella en la márjen septen-

trional del río de la Plata hasta los confines declarados en el artículo 4°, y las plazas, puertos y establecimientos que se comprenden en el mismo paraje, como tambien la navegacion del mismo río de la Plata, la cual pertenecerá enteramente á la corona de España; y para que tenga efecto, renuncia su Majestad Fidelísima todo el derecho y accion que tenía reservado á su corona por el tratado provisional de 7 de mayo de 1681, y la posesion, derecho y accion que le pertenece y pueda tocarle en virtud de los artículos 5° y 6° del tratado de Utrecht de 6 de febrero de 1716 ó por otra cualquiera convencion, título ó fundamento.

Art. 14. Su Majestad Católica, en su nombre y de sus herederos i sucesores, cede para siempre á la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, ó que por cualquiera título ó derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes á Portugal desde el monte de los Castillos Grandes i su falda meridional i ribera del mar hasta la cabecera i orijen principal del río Ibicuí, i tambien cede todos i cualesquiera pueblos y establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras comprendido entre la ribera septentrional del río Ibicuí i la oriental del Uruguay, i los que se puedan haber fundado en la márjen oriental del río Pepirí, el pueblo de Santa Rosa i otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del río Guaporé. I Su Majestad Fidelísima cede en la misma forma á España todo el terreno que corre desde la boca occidental del río Japurá, i queda en medio entre el mismo río i el Marañon ó Amazonas, i toda la navegacion del río Iza; i todo lo que se sigue desde este último río al occidente como el pueblo de San Cristóbal, i otro cualquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras, haciéndose las mútuas entregas, con las calidades siguientes.

Art. 15. La colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal, sin sacar de ella más que la artillería, armas, pólvora i municiones, i embarcaciones del servicio de la misma plaza, i los moradores podrán quedarse libremente en ella, ó retirarse á otras tierras del dominio portugués con sus efectos i muebles, vendiendo los bienes raíces. El Gobernador, oficiales i soldados llevarán tambien todos sus efectos i tendrán la misma libertad de vender sus bienes raíces.

Art. 16. De los pueblos ó aldeas que cede Su Majestad Católica en la márjen oriental del río Uruguay, saldrán los misioneros con los muebles y efectos, llevándose consigo á los indios para poblarlos en otras tierras de España, i los referidos indios podrán llevar tambien todos sus bienes muebles i semovientes y las armas, pólvora y municiones que tengan; en cuya forma se entregarán los pueblos á la corona de Portugal con todas sus casas, iglesias i edificios, i la propiedad y posesion del terreno. Los que se ceden por Sus Majestades Católica i Fidelísima, en las márjenes de los ríos Piquirí, Guaporé i Marañon, se entregarán con las mismas circunstancias que la

colonia del Sacramento, segun se previene en el artículo 14, i los indios de una i otra parte tendrán la misma libertad para irse, ó quedarse del mismo modo i con las mismas calidades que lo podrán hacer los moradores de aquella plaza, sólo que los que se fueren perderán la propiedad de los bienes raíces, si los tuvieren.

Art. 17. En consecuencia de la frontera i límites determinados en los artículos antecedentes, quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, i le podrá fortificar manteniendo allí una guardia que no podrá poblarle, quedando á las dos naciones el uso comun de la barra ó ensenada que forma allí el mar, de que se trató en el artículo 4º.

Art. 18. La navegacion de aquella parte de los ríos por donde ha de pasar la frontera, será comun á las dos naciones, i generalmente donde ambas orillas de los ríos pertenezcan á una de las dos coronas, será la navegación privativamente suya, i lo mismo se entenderá de la parte de dichos ríos, siendo comun á las dos naciones donde lo fuere la navegacion, y privativa de una de ellas la dicha navegación. I por lo que mira á la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Marañon i Orinoco, pertenecerán á España todas las vertientes que caigan al Orinoco, i á Portugal las que caigan al Marañon ó Amazonas.

Art. 19. En toda la frontera será vedado, i de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza y vigor las leyes promulgadas por ambas coronas que de esto tratan, i además de esta prohibicion ninguna persona podrá pasar del territorio de una nación al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo ó parte de los ríos que no sean privativos de su nacion ó comunes con pretexto ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del Gobernador ó del Superior del terreno donde ha de ir, ó que vaya enviado del Gobernador de su territorio á solicitar algun negocio, á cuyo efecto llevará su pasaporte, i los transgresores serán castigados con esta diferencia: si fueren aprehendidos en territorio ajeno serán puestos en la cárcel i se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del Gobernador ó Superior que les hizo aprender; pero si no pudiesen ser habidos, el Gobernador ó Superior del terreno donde entren, formará un proceso con justificacion de las personas y del delito, i con él requerirá al Juez de los transgresores para que los castigue en la misma forma; exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los ríos por donde va la frontera, fuesen constreñidos á llegar al territorio ajeno por alguna urgente necesidad, haciéndola constar; i para quitar toda ocasion de discordia, no será lícito levantar ningun jénero de fortificacion en los ríos cuya navegacion fuese comun; ni en sus márjenes, ni poner embarcaciones de rejistro, ni artillería, ni establecer fuerza que de cualquiera modo pueda

impedir la libre i comun navegacion. Ni tampoco será lícito á ninguna de las partes visitar, rejistrar ni obligar á que vayan á sus riberas las embarcaciones de las opuestas, i sólo podrán impedir i castigar á los vasallos de la otra nacion si aportaren á las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

Art. 20. Para evitar algunos perjuicios que podrán ocasionarse, fué acordado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será lícito á ninguna de las dos potencias erijir fortificacion sabre las mismismas cumbres, ni permitir que sus vasallos hagan en ellas poblacion alguna.

Art. 21. Siendo la guerra ocasion principal de los abusos y motivo de alterarse las reglas más bien concertadas, quieren sus Majestades Católica i Fidelísima, que si (lo que Dios no permita), se llegase á romper entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ámbas establecidos en toda la América meridional, viviendo unos y otros como si no hubiese tal guerra entre los soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni juntos con sus aliados. I los motores i caudillos de cualquiera invasion, por leve que sea, serán castigados con penas de muerte irremisible, i cualquiera presa que hagan será restituida de buena fe íntegramente. I asímismo ninguna de los naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos, i ménos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra rejion. La dicha continuacion de perpétua paz i buena vecindad no tendrá sólo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos i costas, i en el mar Océano, desde la altura de la estremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo-Verde hácia el sur, i desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo atacar, insultar ó hacer el más mínimo perjuicio á los navíos i súbditos de la otra, i de cualquier atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfaccion, restituyéndose íntegramente lo que acaso se hubiese apresado, i castigándose severamente los transgresores. *Otro sí:* ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos i tierras de dicha América meridional navíos ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, i de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. I para la puntual observancia de todo lo expresado en este ertículo se harán por ámbas córtes los más eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes i justicias; bien entendido que aun en caso (que no se espera) que haya algun incidente ó descuido contra

lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá eso de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demás que por el presente tratado queda arreglado.

Art. 22. Para que se determinen con mayor precision y sin que haya lugar á la más leve duda en lo futuro en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que están nombradas i especificadas distintamente en los artículos antecedentes, como tambien para declarar á cuál de los dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los ríos que han de servir de frontera, nombrarán ambas Majestades cuanto antes comisarios inteligentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distincion i claridad los parajes por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se expresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, i aquello en que se conformaren será válido perpétuamente en virtud de la aprobacion i ratificacion de ámbas Majestades; pero en caso que no puedan concordarse en algun paraje,darán cuenta á los serenísimos reyes para decidir la duda en términos justos y convenientes, bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar no perjudicará de ninguna suerte el vigor y observancia del presente tratado, el cual independiente de esto quedará firme é inviolable en sus cláusulas y determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpétua é inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

Art. 23. Se determinará entre las dos Majestades el dia en que se han de hacer las mutuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, i de las tierras i pueblos comprendidos en la cesion que hace Su Majestad Católica en la márjen oriental del rio Uruguay, el cual dia no pasará del año despues que se firme este tratado, á cuyo efecto luego que se ratifique pasarán Sus Majestades Católica i Fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dichos plenipotenciarios, i por lo tocante á la entrega de los demás pueblos ó aldeas que se ceden por ambas partes, se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen á los parajes de su situacion, examinando i estableciendo los límites, y los que hayan de ir á estos parajes serán despachados con más brevedad.

Art. 24. Es declaracion, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que se hacen con respecto al total de lo que se controvertia i alegaba, ó que recíprocamente se cedia, i á aquellas conveniencias i comodidades que al presente resultaban á una y otra parte, i en atencion á esta se reputó justa i conveniente para ámbas la concordia i determinacion de límites que va expresada, i como tal la reconocen i aprueban Sus Majestades en su nombre i de sus herederos i sucesores, renunciando cualquiera otra pretension en contrario, i prometiendo en la misma forma que en ningun tiempo i con ningun fundamento se disputará lo que va sentado i concordado en estos artículos, ni con pre-

texto de otro cualquiera pretenderán otro resarcimiento ó equivalente de sus mutuos derechos i cesiones referidas.

Art. 25. Para más plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantirse recíprocamente toda la frontera i adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar i socorrer al otro contra cualquier ataque ó invasion. hasta que en efecto quede en la pacífica posesion i uso libre i entero de lo que se le pretendiese usurpar; i esta obligacion en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márjenes del Orinoco de una i otra parte, i desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; i por la parte de su Majestad Católica se extenderá hasta las márjenes de una i otra banda del rio de las Amazonas ó Marañon, i desde el dicho Castillos hasta el puerto de Sántos. Pero, por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion, i en cualquier caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará i socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

Art. 26. Este tratado con todas sus cláusulas y determinaciones será de perpétuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aun en caso que (Dios no permita) que se declaren guerra, quedará firme é invariable durante la misma guerra, i despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; i al presente, se aprobará, confirmará y ratificará por los dos serenísimos reyes, i se hará el cambio de las ratificaciones en el término de un mes despues de su data, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, i en virtud de las órdenes i plenos poderes que nos los dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado i lo sellamos con el sello de nuestras armas.

Dado en Madrid, á 13 de Enero de 1750.

José de Carvajal i Lancaster.

El Vizconde, *Tomas de la Silva i Téllez.*

Para llevar á cabo las estipulaciones del anterior tratado cada una de las partes nombró sus respectivos comisionados. El marqués

de Valdelirios en nombre del gobierno español, y Gómez Freire de Andrade, conde de la Bobadela, en nombre del gobierno portugués, recibieron el importante encargo de llevar á buen término la negociación.

El tratado habia sido debidamente ratificado; y aunque su artículo 22 estipuló el pronto nombramiento y envío de los comisionados que debian determinar la línea divisoria, tardaron un año en acordar las instrucciones que debian darles, pues no fué sino en 17 de Enero de 1751 que los plenipotenciaros las acordaron.

LÍMITES *de la provinvia de Guayana en* 1761, *y con los cuales se constituyó en* 4 *de Junio de* 1762 *en comandancia separada á cargo del Coronel Don Joaquin Moreno de Mendoza.*

(Extracto tomado del expediente relativo á los límites de la Guayana española con la holandesa).

—

Y para la debida inteligencia de este asunto se debe suponer que en carta que remitió al consejo el Gobernador de Cumaná Don Gregorio Espinosa, su fecha 1º de Febrero de 1742, acompañada de los autos sobre demarcacion y deslinde de la jurisdiccion de aquel Gobierno con el de Venezuela, se habian señalado por linderos y últimos términos que la dividian de la de Caracas por la costa del mar en el cabo de Quadera [Codera] y desde él corriendo al Este, atravesando las montañas de Santa Lucía hasta las cabeceras del río de Orituco y aguas de esta vertiente á los llanos hasta donde entra en el río de Guárico, y este abajo hasta incorporarse con el Orinoco, siguiendo sus corrientes hasta el mar. Y en la descripcion geográfica y notas puestas para la más pronta comprension del mapa general de la Gobernacion de Cumaná, remitida por su Gobernador Don Josef Diguja en el año de 1761, se dice: que los límites de la provincia de Cumaná por el Este son las bocas del Orinoco, rio de Carapuhe y Punta de Paria: por el Norte, la misma Punta de Paria, cabo de tres Puntas, siguiendo la costa de Araya y golfo de Cariaco hasta llegar al pueblo de Pozuelos, que es ya de la provincia de Barcelona: por el Oeste desde dicho pueblo á la mesa de Guanipa, de donde vuelven á tirar al Este hasta tocar

con el Orinoco frente de Guayana: que el castillo de Araya es uno de los mejores fuertes y que era para defender de los holandeses una gran salina, la que se aguó, y despues se han descubierto otras salinas, por lo que se trató de la demolicion de este fuerte, y con efecto parece que se demolió: *que la provincia de Guayana tiene por límites por el Este toda la costa en que se hallan situadas las colonias holandesas de Esquivo, Berbis, Demerari, Corentin y Surinan, y más á barlovento la Cayena perteneciente á los franceses: por el Norte, las orillas del Orinoco, que dividiendo las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Barínas, Santa Fé y Popayan, formaba un medio círculo volviendo al Este á buscar sus cabeceras en la laguna de Parime, como se vería en un mapa general de las dichas provincias y río: por el Sur, con los dominios del Rei Fidelísimo en el Brasil, ignorándose los confines de estos y dicha provincia de Guayana, como cuanto ella contiene en el centro.* Y tratando de los ríos Orinoco, Caroní, Aruy y Caura, se dice: que á 40 leguas de Aruy desagua el nombrado Caura y el más caudaloso: que viene por entre grandes peñascos que impiden la navegacion á toda embarcacion que no sean canoas ó lanchas pequeñas: que las cabeceras de este se hallan á 60 leguas de su desemboque, tomando sus primeras aguas en unas elevadas serranías pobladas de muchos indios acosados por los Caribes, quienes para llevar á los holandeses aprisionan niños y mujeres, y de los grandes exterminan cuantos pueden: que al Este y costa de Guayana se hallan situadas las colonias holandesas de Esquivo, Demerari, Berbis, Corentin y Surinan, segun las noticias adquiridas por Don Juan de Dios Valdez, comandante de la Guayana: que consiste la de Esquivo en haciendas de caña que en la distancia de 30 leguas tenian los holandeses plantadas en las márjenes del río Esquivo: que las provincias de los holandeses son sumamente perjudiciales á Guayana, especialmente la de Esquivo como mas inmediata al Orinoco que se interna por este río, y por los de Mazarorí y Cuyuní protegidos de los indios caribes al pillaje y cautiverio de los indios no caribes de aquella provincia, á los que hacian esclavos y en la misma conformidad que á los negros los vendían y empleaban en sus plantajes y haciendas: que para haber á esos pobres indios se valian de todos medios que alcanzaba su codicia y tiranía procurando toda buena amistad con los casibes, nacion de guerra y feroz que corria toda aquella dilatada provincia, y parte de las de Barcelona, Caracas y Santa Fé en solicitud de los otros indios sobre quienes los caribes tenian dominio á causa de ser mui pacíficos y dóciles, por lo que contínuamente eran asaltados en sus rancherías ó terrenos, muertos los grandes y cautivos los chicos y mujeres, que eran los que hacían esclavos; con cuyas correrías inquietaban frecuentemente las misiones de los padres capuchinos catalanes, aun no bien establecidos, tomando los indios de ellas el monte á la menor noticia que tenían de caribes, sin que bastasen las providencias de los misioneros á contenerlos, efecto de su genio cobarde y pusilánime, el que suelen vencer si por casualidad se halla escolta de españoles en el pueblo, á la que se acojen para ser defendidos: que los holandeses nativos de aquellas co-

lonias, que acompañaban á los caribes, les enseñaban á manejar las armas y eran aun mas inhumanos que estos, por lo que se hacia precisa una gran vigilancia para contenerlos y defender dichas misiones, á las que procuraban destruir á fin de que no sirviesen de antemural á sus colonias: que los que extraen la plata y géneros de Cumaná, á cambio de herramientas de campo, machetes, cuchillos, lienzos de algodon y lino, son pertenecientes á los holandeses y judíos de la isla de Curazao: que este comercio es mui perjudicial porque revenden á los pobres, pero que se puede hacer sin tener la condescendencia, cuando no el interés del que manda, y que no habiendo esto, es mui fácil su remedio como lo había conseguido el Gobernador que entónces había.

TITULO *de* 4 *Junio de* 1762, *expedido al coronel Don Joaquin Moreno de Mendoza, para regir la provincia de Guayana que se erigió en comandancia separada.*

—

REAL TITULO

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rei de Castilla &ª Por cuanto considerando la importancia *de poner sobre otro pié el gobierno de la provincia de Guayana*, así para la mayor custodia de ella, las internas y Reino de Santa Fé, por la introduccion que facilita la conocida navegacion del rio Orinoco, como también para precaver, mudando la poblacion de Guayana á la Angostura del citado río, la intemperie que hasta ahora se ha experimentado, tan fatal á sus habitantes, impidiendo por esta razon su aumento, he resuelto ERIGIR en COMANDANCIA SEPARADA *todo su distrito*, con inmediata subordinacion del Virreinato de Santa Fé. Y conviniendo que esta confianza recaiga en oficial de mérito, conducta y demás circunstancias correspondientes á desempeñarla, concurriendo estas en vos el teniente coronel Don Joaquin Moreno de Mendoza, que habeis sido Gobernador de la isla de Margarita, he tenido á bien destinaros interinamente, para que sirvais la referida comandancia con el sueldo de tres mil pesos en cada año de los que lo ejecutáreis, situados en las cajas de Santa Fé. Por tanto, mando al Virrei, Gobernador y Capitán General del nuevo Reino de Granada y presidente de la Audiencia de la ciudad de Santa Fé, que precediendo el ju-

ramento que debais hacer en manos del Gobernador, Capitán general de la provincia de Venezuela y ciudad de Caracas, á donde actualmente os hallais, de que bien y fielmente servireis la expresada comandancia, ordene y disponga el citado Virrei seais recibido en ella, previniendo todo lo concerniente á este fin; y mando á toda la tropa de la citada *provincia*, tanto oficiales de cualquiera graduacion como sargentos y soldados, á los vecinos, naturales, moradores, y empleados en ella sin distincion ni reserva de clase alguna, que os hagan, tengan y obedezcan por tal comandante, os respeten y acaten, cumplan y ejecuten vuestras órdenes, sean de palabra ó por escrito, pues de cualquier modo satisfarán con su obligacion y la que me es debida por ellos, como á su Rei y señor natural. Y respecto de que en cuanto pertenece á mi expresa intencion en el modo y práctica de este nuevo establecimiento, he mandado á mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, os instruya y prevenga lo conveniente. Os advierta que esteis en el todo á cuanto de mi órden os dijere, pues haciéndolo así sereis libre de todo cargo y cumplireis mi voluntad. Declaro que no debeis cantidad alguna por razon de este empleo, respecto de serlo de nueva creacion y que el sueldo de los tres mil pesos en cada año lo habeis de haber y gozar desde el dia en que tomáreis posesion de la comandancia, pagándoseos de los caudales de mi Real hacienda de las cajas de Santa Fé, por sus oficiales reales á quienes se ha de abonar esta partida, segun y como se hace por las demás de los que tienen sueldo en ellas, sin embargo de que falte á este título la circunstancia legal de no haberse tomado razon de él en las contadurías generales de valores y distribucion de mi Real hacienda y de mi Consejo de las Indias, la cual derogo para este solo caso, debiendo quedar en su fuerza y vigor para todos los demás, pero la tomarán los oficiales Reales de las cajas de Santa Fé.

Dado en Aranjuez á cuatro de Julio de mil setecientos sesenta y dos.—Yo el Rei.—*Don Julian de Arriagà.*

CÉDULA *de* 5 *de Mayo de* 1768 *confirmando la disposicion de que la Comandancia General de las nuevas poblaciones del alto y bajo Orinoco y de Rio Negro quedase á cargo del Gobernador y Comandante de Guayana.*

—

EL REY.—Mi Virrey Gobernador y Capitan General del nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé. Don Jph Iturriaga, Jefe de Escuadra de mi real Armada, dispuso que la Comandancia General *de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Rio Negro* que ejercia, quedase como lo está, por su fallecimiento, á cargo del Gobernador y Comandante de Guayana: he conformádome con esta disposicion, y hallando conveniente á mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolucion mia la expresada agregacion al propio Gobernador y Comandante de Guayana como más inmediato á los citados parajes, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de misiones destinada á ellos, de suerte que quede reunido en aquel mando siempre con subordinacion á esa Capitanía General el todo de la referida provincia, cuyos término son: por el Septentrion, el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela: por el Occidente, el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rio Negro: por el Mediodía, el rio Amazonas; y por el Oriente el Oceano Atlántico, he venido en declararlo así y expediros la presente mi Real cédula, en virtud de la cual os mando comuniqueis las órdenes convenientes á su cumplimiento á los Tribunales, Gobernadores y oficinas á quienes corresponda su observancia y noticia que así es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula, se pase al mi consejo de las Indias, para los efectos á que pueda ser conducente en él, copia rubricada del infraescrito mi Secretario de Estado y del despacho de Indias.

Dada en Aranjuez á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.—YO EL REY.—*Don Julian de Arriaga.*

Es legal copia de la que original existe en esta Secretaría de Cámara del Excelentísimo Señor Virrey de este Nuevo Reino de Granada, á que me remito.—Santa Fé, 10 de Enero de 1769.—*Francisco Silvestre.*

Es copia de la Real cédula que dirigida por la Secretaría del Excelentísimo Señor Virrey de este Distrito, pára en la Comandancia General de Orinoco y Guayana: lo que certifico.—Ciudad de Guayana, 11 de Noviembre de 1773.—*Francisco de Amategui*, Secretario.

POBLACION *que fundó Don José Iturriaga en virtud de la comision que ejerció desde* 1753 *y la cual le fué confirmada en* 1762.

—

(Párrafos y notas tomados de la obra Historia de la nueva Andalucía escrita por Frai Antonio Caulin, y dada á luz en 1779.)

A poca distancia de la boca del rio Paragua, aguas abajo, se divide el Caroní en varios brazos que forman las islas de Arimnava, en que habita el capitan Tumutu, alias Imoacan, con toda su jente de nacion Caribes infieles, que ofrecieron poblarse el año de 1755 al llamamiento de Don José de Iturriaga, comisario principal de la Real expedicion que de órden de S. M. Católica vino á estos parajes, y recibió de sus manos el baston de segundo capitan del pueblo de Murucuri, que ha fundado el celo del R. P. Fr. José de la Guardia. (Página 56.)

En el sitio de Muitaco está la ciudad de Real corona que comenzó á fundar el jefe de escuadra Don José Iturriaga, y se halla perfeccionada y aumentada con más de cuarenta vecinos por el Gobernador Don Manuel Centurion. (Página 60.)

A la márgen oriental del Uyapi, y casi á una legua de su boca, fundó Don José Iturriaga el pueblo de Ciudad Real con más de sesenta familias españolas. (Página 63.)

A la márgen oriental del Cuchivero, y á media jornada de su boca, está situado el pueblo de Cuchivero que fundó Don José Iturriaga con los indios Caribes fugitivos de la mision de Cabruta. (Página 63.)

Sobre el raudal de Maipura, se halla el pueblo de este nombre fundado por Don José Solano, comisario de la Real expedicion de límites, con los indios Guipunabis, que redujo á la efectiva dominacion del Rei. (Página 67.)

En el paraje de Atabapo, se está actualmente fundando, el famoso capitan Crucero infiel, de nacion Guaipunabi, atraido de la benevolencia y afabilidad de Don José Iturriaga, y su mui fiel y leal amigo Don José Solano, á cuyo pueblo se ha puesto el nombre de San Fernando de Atabapo, á tres cuartos de legua del Orinoco. (Página 70.)

No se ha encontrado en Caulin referencia respecto de los fortines de San Cárlos, de San Felipe y de San Agustin en Rio Negro,

formados en tiempo de Iturriaga y Solano; ni tampoco del fortin Buena guardia en el Canguiare, construido por Díaz de la Fuente, de órden de Solano.

TRATADO *definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte y el de la Gran Bretaña por otra; firmado en Paris el* 10 *de febrero de* 1763; *en cuya fecha accedió al mismo tratado su Majestad Fidelísima.*

—

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo.

. . . . . .

. . . . . .

Artículo 1°

Habrá una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerá una sincera y constante amistad entre sus Majestades católica, cristianísima, británica y fidelísima, y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas: de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí y sus dichos estados y súbditos esta recíproca amistad y correspondencia, sin permitir de aquí en adelante que ni de una ni otra parte se cometa género alguno de hostilidades por mar ó por tierra, por cualquier causa ó con cualquier pretexto que sea; y se evitará cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union felizmente restablecida; aplicándose, al contrario, á procurarse mútuamente en todas ocasiones todo cuanto pueda contribuir á su gloria, intereses y conveniencias recíprocas, sin prestar auxilio ó proteccion alguna directa ó indirectamente á los que quisieren causar algun perjuicio á cualquiera de las dichas altas partes contratantes. Habrá tambien un olvido general de todo aquello que se hubiese hecho ó cometido ya sea ántes ó despues del principio de la guerra que acaba de terminarse.

Artículo 2°

Lor tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, de 1667 y de 1670; los tra-

tados de paz de Nimega de 1678 y de 1679; los de Riswick de 1697; los de paz y comercio de Utrecht de 1713; el de Baden de 1714; el tratado de la triple alianza de la Haya de 1717; el de la cuátriple alianza de Lóndres de 1718; el tratado de paz de Viena de 1738; el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748; y el de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña de 1750; como tambien los tratados entre las coronas de España y de Portugal de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 12 de febrero de 1761; y el de 11 de abril de 1713 entre Francia y Portugal con las garantías de la Gran Bretaña, sirven de basa y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma; y en general todos los tratados que subsistían entre las altas partes contratantes ántes de la guerra; y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra: de suerte que deberán observarse exactamente en adelante en todo su tenor, y ejecutarse religiosamente por una y otra parte en todos aquellos puntos que no se derogan por el presente tratado; no obstante todo lo que pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las altas partes contratantes; y todas las dichas partes declaran que no permitirán subsista privilegio, gracia ó indulto alguno contrario á los tratados arriba confirmados, á excepcion de lo que se haya concedido y estipulado por el presente tratado.

Artículo 3°

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en mar, y los rehenes tomados por fuerza ó dados durante la guerra y hasta el presente día, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á más tardar, que se contarán desde el día del canje de la ratificacion del presente tratado: pagando respectivamente cada corona las cantidades que se hubieren anticipado para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren: y se darán recíprocamente seguridades para el pagamento de las deudas que los prisioneros hubieren contraído en los estados donde hayan estado detenidos hasta su entera libertad; y todos los navíos así de guerra como mercantiles que hubieren sido apresados despues de cumplido los términos acordados para la cesacion de hostilidades en el mar, se restituirán igualmente de buena fé con todas sus tripulaciones y cargazones; y se procederá á la ejecucion de este artículo inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 4°

Su Majestad cristianísima renuncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó ó pudo formar á la Nueva Escocia ó Acadia,

en todas sus partes; y se constituye garante de ella toda entera y con todas sus dependencias al rey de la Gran Bretaña. Además de esto, Su Majestad cristianísima cede y se constituye garante á su dicha Majestad Británica en toda propiedad del Canadá con todas sus dependencias, como tambien de la isla de Cabo Breton y de todas las demás islas y costas que hay en el golfo y río de San Lorenzo, y generalmente de todo lo que depende de dichos países, tierras, islas y costas, con la soberanía, propiedad y posesion de todos los derechos adquiridos por tratados ó en otra forma, que el rey cristianísimo y la corona de Francia han tenido hasta ahora á dichos países, islas, tierras, lugares y costas y á sus habitantes; así como el rey cristianísimo cede y transfiere el todo al dicho rey y á la corona de la Gran Bretaña; y esto en la manera y forma más ámplia, sin restriccion y sin que sea lícito reclamar con pretexto alguno contra esta cesion y garantía, ni perturbar á la Gran Bretaña en las posesiones arriba mencionadas. Su Majestad Británica, conviene por su parte en conceder á los habitantes del Canadá el libre ejercicio de la religion católica; y en consecuencia de ello dará las órdenes más estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion según el rito de la iglesia romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad británica conviene además de esto en que los habitantes franceses ú otros que hayan sido vasallos del rey cristianísimo en el Canadá, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de Su Majestad británica y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó de causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion el espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 5º

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequería en una parte de las costas de la isla de Terranova, segun está especificada en el artículo 13º del tratado de Utrecht, el cual artículo se renueva y confirma por el presente tratado (á excepcion de lo que mira á la isla de Cabo Breton, como á las demás islas y costas que están en el embocadero y golfo de San Lorenzo; y Su Majestad británica consiente en dejar á los vasallos del rey cristianísimo la libertad de pescar en el golfo de san Lorenzo con la condicion de que los vasallos de Francia no ejerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del continente, ó ya las de las islas situadas en el dicho golfo de San Lorenzo. I por lo concerniente á la pesca en las costas de la isla de Cabo Breton fuera del dicho golfo, no será lícito á los vasallos del rey cristianísimo ejercer dicha pesca sino á distancia de quince leguas de las costas de la isla de Cabo Breton; y la pesca en las costas de

la Nueva Escocia ó Acadia, y en todas las demás partes fuera del dicho golfo quedará en el pié en que quedó segun los tratados anteriores.

Artículo 6º

El rey de la Gran Bretaña cede las islas de San Pedro y de Miquelon en toda propiedad á Su Majestad cristianísima, para que sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y su dicha Majestad cristianísima, se obliga á no fortificar dichas islas ni fabricar en ellas sino edificios civiles para la comodidad de la pesca, y á no mantener allí más que una guardia de cincuenta hombres para la policía.

Artículo 7º

A fin de restablecer la paz sobre fundamentos sólidos y durables y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los territorios francés y británico en el continente de América, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los estados de Su Majestad cristianísima y los de Su Majestad británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablente con una línea tirada en medio del río Misisipí desde su nacimiento hasta el rio Iberville; y desde allí con otra línea tirada en medio de este río y de los lagos Maurepás y Pontchartrain hasta el mar; y á este fin cede el rey cristianísimo en toda propiedad, y se constituye garante á Su Majestad británica, el río y puerto de la Mobile y todo lo que posee ó ha debido poseer al lado izquierdo del río Misisipí, á excepcion de la ciudad de la Nueva Orleans y de la isla en donde ésta se halla situada, que quedarán á la Francia; en la inteligencia de que la navegacion del río Misisipí será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña como á los de Francia en toda su anchura y en toda su extension desde su orígen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobredicha isla de Nueva Orleans y la orilla derecha de aquel río, como tambien la entrada y la salida por su embocadura. Estipúlase además de esto que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion, no podrán ser detenidas, visitadas ni obligadas al pagamento de derecho alguno, cualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el artículo 4º á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los países cedidos por este artículo.

Artículo 8º

El rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica y de Belle-Isle; y las plazas de estas islas se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que los vasallos de Su Majestad británica que se

hayan establecidos, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en dichas islas y demás lugares restituidos á la Francia por el presente tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, arreglar sus negocios, cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á dichas islas y demás lugares restituidos, como queda arriba expresado, y que sólo servirán para este uso ; sin ser molestados á causa de su relijion ó con otro cualquiera pretexto, excepto el de deudas ó de causas criminales ; y para este efecto se concede á los vasallos de Su Majestad Británica el término de diez y ocho meses que se contarán desde el dia de los canjes de las ratificaciones del presente tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de Su Majestad británica para trasportar sus personas y efectos en navíos de su nacion, podría estar expuesta á abusos, si no se tomase la providencia de precaverlos: se ha convenido expresamente entre Su Majestad cristianísima y Su Majestad británica, que se limitará así el número de los navíos ingleses que hayan de tener la libertad de ir á dichas islas y lugares restituidos á la Francia, como el número de las toneladas de cada uno; que irán en lastre, partirán en un término fijo y no harán más que un solo viaje, debiéndose embarcar á un mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido además de esto, que Su Majestad cristianísima hará dar los pasaportes necesarios para dichos navíos: que para mayor seguridad se podrán poner dos ministros ó guardas franceses en cada uno de dichos navíos, que se visitarán en las inmediaciones y puertos de dichas islas y lugares restituidos á la Francia; y que las mercaderías que en ellos se encontraren serán confiscadas.

Artículo 9°

El rey cristianísimo cede y se constituye garante á Su Majestad británica en toda propiedad, las islas de la Granada y los Granadillos, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta Colonia que están insertas en el artículo 4° para los del Canadá; y la particion de las islas llamadas Neutras se ha convenido y fijado de manera que las de San Vicente, la Domínica y Tabago quedarán en toda propiedad á la Gran Bretaña; y que la de Santa Lucía se volverá á la Francia para que goce igualmente de ella en toda propiedad: y las altas partes contratantes se constituyen garantes de la particion así estipulada.

Artículo 10.

Su Majestad británica restituirá á la Francia la isla de Gorea en el estado en que se hallaba cuando fué conquistada; y su Majestad cristianísima cede en toda propiedad y se constituye garante al rey de la Gran Bretaña el río de Senegal con los fuertes y factorías de San Luis, de Podor y de Galam, y con todos los derechos y dependencias de dicho río Senegal.

Artículo 11

En las Indias Orientales la Gran Bretaña restituirá á la Francia en el estado en que hoy están, las diferentes factorías que poseía esta corona, así en la costa de Coromandel y de Orixa como en la de Malabar, y asímismo en Bengala al principio del año de 1749: y Su Majestad cristianísima renuncia toda pretension á las adquisiciones que habia hecho en la costa del Coromandel y de Orixa desde el dicho principio del año de 1749. Su Majestad cristianísima restituirá por su parte todo cuanto pueda haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias Orientales durante la presente guerra; y hará restituir señaladamente Nattal y Tapanoolli en la isla de Sumatra. Oblígase además de esto á no levantar fortificaciones ni mantener tropas en ninguna parte de los estados del Subab de Bengala. Y á fin de conservar la futura paz en la costa de Coromandel, y de Orixa, los franceses y los ingleses reconocerán á Mahometo Ally-Kam por legítimo nabab de Carnate, y á Salabat Ying por legítimo subab de Decan: y ámbas partes renunciarán toda demanda ó pretension de satisfaccion que puedan formar una contra otra, ó bien contra sus aliados indios por las depredaciones ó estragos cometidos ya por una parte ó ya por otra durante la guerra.

Artículo 12

La isla de Menorca se restituirá á Su Majestad británica, como tambien el fuerte de San Felipe en el mismo estado en que se encontraron cuando se hizo su conquista por las armas del rey cristianísimo, y con la artillería que allí habia al tiempo de la toma de la dicha isla y del dicho fuerte.

Artículo 13

La ciudad y puerto de Dunquerque se pondrán en el estado determinado por el último tratado de Aix-la-Chapelle y por los tratados anteriores: y la cuneta se destruirá inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, como tambien los fuertes y baterías que defienden la entrada por la parte del mar; y al mismo tiempo se proveerá á la sanidad del aire y la salud de los habitantes por algun otro medio, á satisfaccion del rey de la Gran Bretaña.

Artículo 14

La Francia restituirá todos los países pertenecientes al electorado de Hanover, al landgrave de Hesse, al duque de Brunswick y al conde de la Lipa Buckeburgo, que se hallan ó hallaren ocupados por las armas de su Majestad cristianísima. Las plazas de estos diferentes países se volverán en el mismo estado en que estaban

cuando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artillería que hayan sido trasportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso y metal.

Artículo 15

En caso que las estipulaciones contenidas en el artículo 13° de los preliminares no esten cumplidas al tiempo de firmarse el presente tratado, así por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos de Francia de las plazas de Cleves, de Wesel, de Güeldres y de todos los países pertenecientes al rey de Prusia, como por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos francés y británico de todos los países que ocupan en Westfalia, Sajonia inferior, en el bajo y alto Rhin y en todo el imperio, y tambien por lo que mira á la retirada de las tropas á los estados de sus respectivos soberanos: prometen sus Majestades cristianísima y británica proceder de buena fé con toda la prontitud que el caso permita á las dichas evacuaciones, cuyo perfecto cumplimiento estipulan para ántes del dia 15 de marzo próximo, ó ántes si fuere posible: y sus Majestades cristianísima y británica se obligan además de esto y se prometen no dar género alguno de socorro á sus respectivos aliados que quedaren empeñados en la guerra de Alemania.

Artículo 16

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se cometerá á los tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones: de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las naciones española y británica se decidirá y juzgará segun el derecho de gentes y segun los tratados, en los tribunales de la nacion que hubiere hecho la presa.

Artículo 17

Su Majestad británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, cuatro meses despues de la ratificacion del presente tratado; y Su Majestad católica no permitirá que los vasallos de Su Majestad británica ó sus trabajadores sean inquietados ó molestados con cualquiera pretexto que sea en dichos parajes, en su ocupacion de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion las

casas y almacenes que necesitaren para sí y para sus familias y efectos; y su dicha Majestad católica les asegura en virtud de este artículo el entero goce de estas conveniencias y facultades en las costas y territorios españoles, como queda arriba estipulado, inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

Artículo 18

Su Majestad católica desiste, tanto por sí como por sus sucesores de toda pretension que pueda haber formado á favor de los guipuzcoanos y otros vasallos suyos al derecho de pescar en las inmediaciones de la isla de Terranova.

Artículo 19

El rey de la Gran Bretaña restituirá á la España todo el territorio que ha conquistado en la isla de Cuba con la plaza de la Habana; y esta plaza, como tambien todas las demás plazas de dicha isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban cuando fueron conquistadas por las armas de su Majestad británica; debiendo entenderse que los vasallos de Su Majestad británica que se hayan establecido, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en la dicha isla restituida á España por el presente tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, de arreglar sus negocios cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á la dicha isla restituida, como queda arriba expresado, y que no servirán sino para este uso solamente; sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; y para este efecto se concede á los vasallos de Su Majestad británica el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de Su Majestad británica de trasportar sus personas y efectos en navíos de su nacion podría estar espuesta á abusos si no se tomase la providencia de precaverlos, se ha convenido expresamente entre Su Majestad católica y Su Majestad británica que el número de los navíos ingleses que tendrán la libertad de ir á la dicha isla restituida á España, se limitará como el número de toneladas de cada uno; que irán en lastre; partirán dentro de un término fijo, y no harán mas que un viaje, debiendo embarcarse al mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido además de esto que Su Majestad católica hará dar los pasaportes necesarios para dichos navíos; que para mayor seguridad, se podrán poner dos ministros ó guardas españoles en cada uno de dichos navíos, los cuales se visitarán en las inmediaciones y puertos de dicha isla restituida á España; y que se confiscarán las mercaderías que en ellos se encontraren.

Articulo 20

En consecuencia de la restitucion estipulada en el artículo antecedente, Su Majestad católica cede y se constituye garante en toda propiedad á Su Majestad británica, la Florida con el puerto de San Agustin y la bahía de Panzacola, como tambien todo lo que la España posee en el continente de la América Septentrional al este ó al sudeste del río Misisipí; y generalmente de todo lo que depende de los dichos paises y tierras con la soberanía, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por tratados ó de otra manera, que el rey católico y la corona de España han tenido hasta ahora á los dichos paises, tierras, lugares y sus habitantes, así como el rey católico cede y transfiere el todo al dicho rey y á la corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y en la forma más ámplia. Su Majestad británica conviene por su parte en conceder á los habitantes de los paises arriba cedidos el libre ejercicio de la relijion católica, en cuya consecuencia dará las órdenes más expresas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su relijion segun el rito de la iglesia romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña Su Majestad británica conviene además de esto en que los habitantes españoles, ú otros que hayan sido vasallos del rey católico en los dichos paises, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes con tal que sea á vasallos de Su Majestad británica, y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales: fijándose el término limitado pra esta emigracion el espacio de diez y ocho meses que se contarán des el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. Estipúlase además de esto, que Su Majestad católica tendrá la facultad de hacer trasportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería ó ya otros.

Artículo 21

Los tropas españolas y francesas evacuarán todos los territorios, campos, ciudades, plazas y castillos de Su Majestad fidelísima en Europa, sin reserva alguna, que puedan haberse conquistado por las armas de España y Francia y los volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista, con la misma artillería y municiones de guerra que en ellos se hallaron; y en cuanto á las colonias portuguesas en América, Africa ó las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba, y conforme á los tratados anteriores que subsistián entre las Cortes de España, Francia y Portugal ántes de la presente guerra.

Artículo 22

Todos los papeles, cartas, documentos y archivos que se han encontrado en los paises, tierras, ciudades y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los paises cedidos, se entregarán ó suministrarán respectivamente, y de buena fé, al mismo tiempo, si fuere posible, que se tome la posesion, ó á más tardar cuatro meses después del canje de las ratificaciones del presente tratado, en cualesquiera lugares que dichos papeles ó documentos puedan hallarse.

Artículo 23

Todos los paises y territorios que puedan haber sido conquistados en cualquier parte del mundo por las armas de Sus Majestades católica y cristianísima, como por las de Sus Majestades británica y fidelísima, que no están comprendidos en los presentes artículos, ni á título de cesiones, ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad y sin exigir compensaciones.

Artículo 24

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas acabarán de cumplir ántes dal dia 15 de marzo próximo, todo cuanto quede por ejecutar de los artículos 12 y 13 (1) de los preliminares firmados el dia 3 de noviembre pasado, por lo tocante á la evacuacion que se ha de hacer en el imperio ó en otra parte. La isla de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó ántes si fuere posible. La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica y Santa Lucía tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó ántes si fuere posible. La Gran Bretaña entrará igualmente al cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó ántes si fuere posible, en posesion del río y del puerto de la Mobile, y de todo lo que debe formar los límites del territorio de la Gran Bretaña por la parte del río Misisipí, segun están especificados en el artículo 7°. La isla de Gorea se evacuará por la Gran Bretaña tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, y la isla de Menorca por la Francia en la misma época ó ántes si fuere posible; y segun las condiciones del artículo 6°, la Francia entrará del mismo modo en posesion de las islas de San Pedro y de Miquelon al cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado. Las factorías que hay en las Indias Orientales se restituirán seis meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó ántes si

(1) Son los artículos 14 y 15 del presente tratado.

fuere posible. La plaza de la Habana con todo lo que se ha conquistado en la isla de Cuba se restituirá tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó ántes si fuere posible; al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del pais cedido por España, segun el artículo 20. Todas las plazas y paises de Su Majestad fidelísima en Europa se restituirán inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado; y las colonias portuguesas que hubiesen sido conquistadas se restituirán en el término de tres meses en las Indias Occidentales; y de seis en las Indias Orientales despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible. Todas las plazas, cuya restitucion se ha estipulado arriba, se volverán con la artillería y municiones que en ellas se encontraron al tiempo de su conquista. En consecuencia de lo cual cada una de las altas partes contratantes enviará las órdenes necesarias con los pasaportes recíprocos para los navíos que hayan de llevarlas inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 25

Su Majestad británica en calidad de elector de Brunswick Luneburgo, tanto por su persona como por sus herederos y sucesores, y todos los estados y posesiones de Su Majestad en Alemania, están comprendidos y garantidos por el presente tratado de paz.

Artículo 26

Sus sacras Majestades católica, cristianísima, británica y fidelísima prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado: y no consentirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus respectivos vasallos; y las sobredichas altas partes contratantes se obligan á garantirse general y recíprocamente todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 27

Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma, se canjearán en esta ciudad de Paris entre las altas partes contratantes en el término de un mes, ó ántes si fuere posible, que se contará desde el dia en que se firmare el presente tratado. En fé de lo cual, nos los infraescritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos firmado de

nuestra mano en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias el presente tratado definitivo; y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas.

Fecho en Paris á 10 de febrero de 1763.

El marqués de Grimaldi.

Duque de Praslin

Choiseul.

Bedford.

ESPAÑA É INGLATERRA

Transaccion *entre los reyes de España é Inglaterra, con motivo de ciertos actos hostiles acaecidos en las islas Malvinas, firmada el* 22 *de enero de* 1771.

NOTICIA HISTÓRICA

La ventajosa situacion de las islas Malvinas como punto militar y depósito de comercio en el Océano Pacífico habia excitado la codicia de algunos gobiernos europeos, entre los cuales disputaban á la corona española el dominio de ellos los de Inglaterra, Francia y Holanda. Despues de la paz de Aquisgran, quisieron los ingleses formar allí un establecimiento; pero su union íntima con la corte de Madrid les hizo desistir del intento en fuerza de sentidas reclamaciones del Ministro de Estado don José Carvajal. El célebre francés M. Bougainville fundó en la parte oriental de dichas islas, el año de 1764, la colonia llamada Puerto Luis. Valiéndose de este pretexto, envió Inglaterra al capitan Biron, quien dos años más tarde echó los cimientos en la parte occidental de otra nueva colonia que llamó Puerto Egmont. Quejóse el rey de España á las dos cortes de que se hubiesen violado sus derechos sobre las Malvinas. Reconocíólos el rey de Francia, entregándole desde luego Puerto Luis,

pero la Inglaterra se negó á abandonar su nuevo establecimiento. Don Francisco Bucarelli, gobernador de Buenos Aires, tomó entónces el medio no tan conciliatorio, pero más eficaz, de enviar una expedicion que sin grandes esfuerzos consiguió echar á los ingleses de aquella colonia. Irritado sobre manera el gobierno británico hizo una enérgica reclamacion al de Madrid, pidiendo la restitucion de Puerto Egmont y que se desaprobase la conducta de Bucarelli.

Ocupaba á la sazon el ministerio de Estado don Gerónimo, marqués de Grimaldi, á cuyo puesto había sido elevado en el año de 1764 por dimision de don Ricardo Wall. Hijo segundo de una ilustre familia de Génova, fué destinado Grimaldi en sus primeros años á la carrera eclesiástica; pero como hubiese venido á Madrid con una comision de la república, consiguió atraer con su bella presencia y finos modales el afecto y proteccion del marqués de la Ensenada, que le proporcionó entrar al servicio de España, recorriendo despues las legaciones de Viena, Hanover, Stockolmo, la Haya y finalmente de Paris, adonde le hemos visto tomar una parte muy activa y eficáz en el pacto de familia de 15 de agosto de 1761. Contrajo entónces y mantenía ahora amistad tan estrecha con el duque de Choiseul, ministro de Estado de Luis XV, que su mutua y frecuente correspondencia era objeto de sentidas quejas del marqués de Ossun, embajador francés en Madrid, el cual se creía desautorizado al ver que los negocios más graves se ventilaban sin su intervencion entre los dos ministros.

En política se hallaban estos unidos por una particular aversion á Inglaterra, cuyo poder marítimo deseaban abatir, sin reparar las más veces en la oportunidad de los medios. Fácil es de presumir que, animado de este espíritu y alentado Grimaldi por el ministro francés, hubiese rechazado las pretensiones de la corte de Lóndres. Esta y la de Madrid se prepararon á la guerra, y la última requirió del rey de Francia los auxilios á que estaba obligado por el pacto de familia. El rompimiento pareció tan próximo, que Mr. Harris, jóven de 24 años, y que como secretario habia quedado al frente de la legacion británica durante la ausencia del ministro sir James Gray, salió de Madrid despues de haber pedido y obtenido sus pasaportes, que le entregó muy satisfecho don Gerónimo Grimaldi.

Hallábanse sin embargo, contrariados los proyectos hostiles de este y del duque de Choiseul por un numeroso partido que tanto en España como en Francia deseaba la paz. Triunfó ese partido en Paris, haciendo que Luis XV reemplazase á su ministro con el duque de Aiguillon, enemigo declarado de la guerra. Destituido Grimaldi del apoyo de su amigo, se vió en la necesidad de mostrarse más dócil con el gobierno británico.

Diéronse nuevas instrucciones al príncipe de Maserano, embajador de España en Lóndres, para hacer la declaración, que aquí se in-

serta, la cual serenó felizmente los disturbios y desgracias que se preveian con la guerra. Reconciliáronse las dos Cortes; la inglesa acreditó de embajador en Madrid á lord Grantham; *y aun más adelante (el 22 de mayo de 1774), ya sea por complacer al rey de España, ó porque le fuese costoso sostener el establecimiento de Puerto Egmont, le abandonó voluntariamente.*

Declaracion por parte de España

Habiéndose quejado S. M. Británica de la violencia cometida el diez de junio de 1770 en la isla llamada comunmente la Gran Malvina y por los ingleses Isla de Falkland, obligando á la fuerza al comandante y súbditos de S. M. B. á evacuar el que ellos denominan Puerto Egmont, paso ofensivo al honor de su corona; el príncipe de Maserano, embajador extraordinario de S. M. Católica tiene órden de declarar y declara, que S. M. Católica, en consideracion al amor que tiene á la paz y á que continúe la buena armonía con S. M. Británica, y reflexionando que aquel suceso pudiera interrumpirla, ha visto con desagrado dicha empresa, como capaz de turbarla; y en la persuasión en que Su Majestad se halla de la reciprocidad de sentimientos de Su Majestad Británica y de cuán léjos está de autorizar cosa alguna que pudiese turbar la buena inteligencia entre ambas Cortes, Su Majestad Católica reprueba la antedicha violenta empresa; y por lo tanto, el príncipe de Maserano declara, que Su dicha Majestad Católica se obliga á ordenar inmediatamente que se repongan las cosas en la Gran Malvina y Puerto de Egmont al mismo estado en que se hallaban ántes del diez de junio de 1770; á cuyo efecto Su Majestad Católica comisionará á uno de sus oficiales para entregar al oficial autorizado por Su Majestad Británica el puerto y fuerte llamado de Egmont, con toda la artillería, municiones de guerra y efectos de Su Majestad Británica y de sus súbditos, que se hallaban allí el mencionado día, conforme al inventario que se formó.

El príncipe de Maserano declara al mismo tiempo en nombre del rey su amo, que la promesa que hace Su dicha Majestad Católica de restituir á Su Majestad Británica la posesion del fuerte y puerto llamado de Egmont, *no perjudica de modo alguno á la cuestion del derecho anterior de soberanía de las islas Malvinas, por otro nombre de Falckland.* En fé de lo cual, yo el infraescrito embajador extraordinario he firmado la presente declaracion en la forma que acostumbro, y la he hecho poner el sello de mis armas.

En Lóndres, á 22 de enero de 1771.

El Príncipe de Maserano.

Aceptacion de la declaracion anterior

—

Habiendo autorizado Su Majestad Católica al excelentísimo señor príncipe de Maserano, su embajador extraordinario, para que ofreciese en nombre de Su Majestad al rey de la Gran Bretaña una satisfaccion por la injuria hecha á Su Majestad Británica, desposeyéndole del fuerte y puerto Egmont; y habiendo firmado hoy dicho embajador una declaracion, que acaba de entregarme, y en que expresa que deseosa Su Majestad Católica de restablecer la buena armonía y amistad que subsistía antes entre las dos coronas, reprueba la expedicion contra Puerto Egmont, en la cual se empleó la fuerza contra las posesiones, comandante y súbditos británicos, y promete tambien reponer inmediatamente todas las cosas en el mismo estado en que estaban ántes del 10 de junio de 1770; y que Su Majestad Católica dará comision á uno de sus oficiales para entregar al oficial comisionado por Su Majestad Británica el puerto y fuerte de Puerto Egmont, como igualmente toda la artillería, municiones y efectos de Su Majestad Británica y de sus súbditos, segun el inventario que se formó; y habiéndose tambien obligado dicho embajador en nombre de Su Majestad Católica á que se realizará el contenido de dicha declaracion, entrégandose en el término de seis semanas á uno de los primeros Secretarios de Estado de Su Majestad Británica el duplicado de las órdenes que pase Su Majestad Católica á sus oficiales: Su Majestad Británica, á fin de manifestar las mismas disposiciones amistosas, me ha autorizado á declarar que mirará la citada declaracion del príncipe de Maserano y el entero cumplimiento de la promesa de Su Majestad Católica como una reparacion de la injuria hecha á la corona de la Gran Bretaña.

En fé de lo cual, yo el infrascrito, uno de los principales Secretarios de Estado de Su Majestad Británica, he firmado la presente en la forma que acostumbro, y la hice poner el sello de mis armas.

En Lóndres, á 22 de enero de 1771.

ROCHFORD.

(De la coleccion de tratados, &ª por Carlos Calvo.)

—

CERTIFICACIONES *expedidas desde* 1771 *á* 1773 *por varios empleados acerca de las mejoras y poblaciones fundadas por Don Manuel Centurion en Guayana.*

Certificacion de 20 de Abril 1771.

—

Nosotros Don Andrés Callejon, Cura Rector, Vicario, Juez Eclesiástico de esta ciudad de Santo Tomé de la Guayana, Don Andrés de Oleaga, Contador oficial Real de ella, Don Nicolás Martínez, Teniente Comandante de artillería, Don Francisco Bobadilla, Don Félix Farreras, Tenientes de la infantería, Don Joseph Chastres, Don Manuel Astor, Subtenientes de ella, y los vecinos Capitan reformado Don Vicente Franco, y oficiales de milicia Capitan Don Diego Ignacio Mariño, Teniente Don Nicolás de Sampaúl, Don Cayetano Figueira y Barcia y Don Pedro Amoros.

Certificamos para ante los Señores que la presente vieren y leyeren, como el señor Don Manuel Centurion Guerrero de Torres, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, y Comandante General de esta dicha ciudad y su provincia de Guayana, y *nuevas poblaciones* del alto y bajo Orinoco y Río Negro, ha procurado y procura desde su ingreso, con incansable aplicacion, esfuerzo y constancia, el mayor adelantamiento de esta provincia y sus anexas, y desde luego fortificó provisionalmente y puso en defensa el cerro Padrasto del castillo de San Francisco de Asis, barrera y seguridad de estas provincias: para el mismo fin trasmigró los cuatro pueblos nombrados Piacoa, Tipurúa, Uyacoa y Unata de las cercanías del Presidio á dichos Puestos, donde al enemigo que intente atacar esta provincia no le puedan ser útiles, y gozan sus habitantes mejor salud, abundancia de frutos, aumento de gente y comercio: armó y construyó las dos lanchas corsarias que impiden la entrada de los extranjeros y tratantes de ilícito comercio en Orinoco, y aun los persiguen hasta el mar y costas de Paria, Trinidad y Golfo Triste donde han apresado el número de veinticuatro embarcaciones entre grandes y chicas á los franceses, ingleses, holandeses y españoles contrabandistas: desalojó tambien de Barima á los holandeses usurpadores que se habian establecido en las márjenes de aquel río, y aliado con más de ocho mil indios caribes naturales de aquel territorio *construyó en esta capital un almacen de pólvora, un cuartel provisional para la tropa,* un hospital cómodo para los enfermos, y un alojamiento seguro para los presidiarios trabajadores: ha defendido con un fortin guarnecido de artillería, ocho soldados y un nuevo pueblo

de indios el río Caura, teatro de la inhumana guerra que mantenian los caribes para su comercio infame de indios poitos de esclavos que vendian á los holandeses de Esquivo; y consiguientemente ha reducido en aquel río y el Erevato, y nuevamente descubierto por dicho señor, una cantidad numerosa de indios con que están fundando los pueblos de San Luis, La Concepcion, Iniquiaris, Itavaes, Guaipa y el Baradero, para cuya comunicacion y seguridad ha abierto camino por tierra: asímismo ha explorado los inmensos cacaguales del alto Orinoco, y para el cultivo y comercio de sus frutos vá poblando los indios salvajes de aquellos territorios, auxiliando y manteniendo allí un comandante y misioneros capuchinos andaluces con un oficial y tropa que les escolta hasta Rio Negro, con quienes ha fundado la nueva villa de la Esmeralda, los pueblos de indios San Francisco Solano, y Santa Bárbara, Padamo alto y Padamo bajo, Pimichini, Tuamini, Cunuripe, Sama y San Fernando, y mantiene los de San Cárlos, San Felipe y Maipures, fundados por la expedicion de límites. Igualmente *ha instruido, disciplinado y vestido toda la tropa de esta provincia, la cual se hallaba en el más deplorable estado de abandono y desnudez* por falta de economía y direccion: ha reunido y poblado en Pan de Azúcar los indios dispersos y amontonados de la mision de Cabruta y los fugitivos de la provincia de Barcelona en los nuevos pueblos de Tapaquire y cerro del Mono. Y ha sacado de las selvas más de mil Guaraunos que pacíficamente ha logrado reducir á sociedad civil y cristiana, fundando con ellos las cuatro misiones nuevas de Panapana, Maruanta, Buena Vista y Orocopiche de las cercanías de esta capital, en distancia de una, dos y tres leguas para su comercio y socorro, y va fundando las villas de la Carolina y Caicara, con pobladores que á su costa de ellos han venido de la provincia de Caracas para el mejor comercio del Orinoco y seguridad de las nuevas reducciones de indios del Erevato y del Ventuari. *De la misma suerte ha dado principio y lleva con la mayor viveza y adelantamiento de la obra de una magnífica iglesia en esta capital, de cuya fábrica y arquitectura se ven pocas en la América, sin embargo de no alcanzar ni aun á la sexta parte de su costo los seis mil pesos que S. M. ha librado para esta obra:* ha fundado una villa con el título de Borbon con familias españolas de la provincia de Nueva Barcelona sin gravar al Rey en raciones para su alimento del primer año, ni en dichos gastos que las demás poblaciones han causado en otro tiempo: asímismo ha ocupado en lo interior de esta provincia el río Paragua con villa de Barceloneta y un fortin guarnecido de artillería y tropa para defender el paso de los holandeses y contínua saca de poitos que hacian de las cabeceras de Orinoco y sus vertientes para fomento de las colonias que estos extranjeros tienen en este continente á la costa del Océano Atlántico; y ha facilitado en las misiones más de treinta casamientos de españoles con indias recien convertidas para asegurar mejor con esta dulce alianza las nuevas reducciones de indios salvajes y unirlas á la nacion española, como de ir verificando, pues perdido ya el antiguo horror de los indios á los españoles del Orinoco, van saliendo de los montes muchas naciones que jamás se habian dejado ver, y vienen (atraidos de la buena

fama que entre ellos ha adquirido dicho Señor por su beneficencia) á esta capital, donde frecuentemente arriban para verlo, y tratar de poblarse con los socorros y auxilios que generalmente les franquea á costa de su propio caudal, y de los arbitrios que para ello busca, por no habérsele dado en Santa Fé los auxilios que el Rey le ha librado en aquellas cajas: ha enriquecido esta ciudad con ciento y más casas de tapia y mamposterías cubiertas de teja, y ha aumentado un vecindario con otras tantas familias forasteras que han venido de las provincias inmediatas á disfrutar las conveniencias de que carecian en su patria, y hoy gozan los habitantes de Guayana; y finalmente en las disposiciones de hatos de ganados y poblaciones de españoles, que se van estableciendo en el alto Orinoco de órden de S. M., en todos estos nuevos é importantes establecimientos, y los que por sí hacen las comunidades de misioneros auxiliadas de dicho señor Comandante General, se descubre el verdadero celo, conducta, económico gobierno y generoso desinterés con que ha procurado y procura el mayor fomento de estas dichas provincias, y tambien las conocidas utilidades que promete á la corona de España la poblacion, fomento y seguridad de esta dilatada provincia tan ventajosamente situada, que siendo la más cercana de la América á España, puede mantener constantemente su comercio con aquellos reinos, aun en tiempo de guerra, sin recelo de que sus naves sean interceptadas ni acosadas en crucero alguno por corsarios enemigos, pues no hay tiempo ni paraje fijo en donde puedan esperarlas desde la boca grande del Orinoco hasta las costas de España; y últimamente en cumplimiento de nuestra obligacion (sin que nos mueva á pasion) debemos confesar que el Orinoco es el único paraje seguro y cercano que el Rey tiene en esta América Meridional para en tiempo de guerra poder comunicar las órdenes necesarias á todos sus Dominios en el corto tiempo de veinte á vienticinco dias, y del mismo modo debemos declarar que si á dicho señor Comandante General se le facilitasen los auxilios necesarios segun su aplicacion, actividad y conduta é inteligencia, y el dispuesto ánimo de muchas personas que desean trasmigrarse de las provincias inmediatas en vista de las conveniencias que promete la fertilidad de esta vastísima y dilatada provincia, por su fácil comercio y amenidad, seria en poco tiempo otra Nueva España para el Estado, con todas las ventajas antedichas, por las cuales debia ser la más distinguida, y por lo tanto de la primera atencion de S. M.; y para que se convenzan de la verdad de nuestra certificacion los Señores que la vieren, hagan punto y reparen lo que les produce á los extranjeros sus colonias del gran Pará, ó Amazónas á los portugueses; la Cayena á los franceses, y á los holandeses Surinam, Berbis y Esquivo, que corren en la costa Oriental de esta provincia, y hallarán en las primeras que mantienen en continuo comercio de los frutos del país más de doscientas naves en cada una, y á su correspondencia en las últimas, por estar ménos pobladas y á la misma orilla del mar; con que si aquellas colonias producen á sus habitadores con tanta superabundancia los frutos comerciales, y en tan corta internacion mantienen en giro continuo de tan formidable comercio [como es notorio y público] más bien podrá producir el

Orinoco, mediante sus ventajas si se atiende á su populacion y establecimiento [cuya verdad sin que nos induzca particular interés certificamos para que conste] y como tal obre los efectos que haya lugar y convenga al mejor servicio de ambas Majestades (dándosele el crédito que es debido) y asímismo añadimos á esta nuestra certificacion, que para conseguir dentro de mui pocos años la total reduccion de los naturales y populacion de muchos españoles, sería conveniente que la piedad de S. M. señalase para los indispensables gastos de dotacion anual quince ó veinte mil pesos, en estos primeros diez años, y al mismo tiempo el aumento de las compañías de infantería hasta el completo de un batallon y á la provincia comprender en la misma gracia concedida á las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, Trinidad y la provincia de Yucatan y Campeche para su comercio, con cuyos auxilios florecería en pocos años esta vasta é imponderable provincia, tendrian los jefes de ella la satisfaccion de reemplazar al Real Erario los gastos que ahora son precisos causar con muchos aumentos, y la de mantener el número de tropa necesaria sin pension de la Real hacienda en cajas extrañas, y finalmente lograría S. M. tener asegurada una provincia de tanta importancia, y ventajas que quedan referidas, y siendo todo lo relacionado cuanto nos consta y debemos decir en fuerza de nuestra obligacion, damos la presente [para el desengaño de los Señores que la presente vieren] de pedimento verbal del citado Señor Comandante General, la que firmamos en papel comun por no correr sellado en esta dicha ciudad de Santo Tomé de Guayana, en veinte de Abril de mil setecientos setenta y uno.—*Andrés Antonio Callejon.—Andrés de Oleaga.—Nicolas Martínez.—Francisco Fernández de Bobadilla.—Félix Ferreras.—Joseph Chastre.—Manuel Astor.—Diego Ignacio Mariño.—Vicente Franco.—Nicolás de Sampaúl.—Pedro Juan Amoros.—Cayetano Filgueira y Barcia.*

Es copia de la original que nos presentó el señor Don Manuel Centurion, Comandante General de esta provincia, de cuya órden verbal sacamos este traslado, que está bien y fielmente escrito, corregido y concertado en seis fojas útiles de papel comun, por no correr sellado en esta ciudad de Santo Tomé de la Guayana, á veinte de Abril de mil setecientos setenta y uno, de que certificamos.

Don Ignacio Mariño.

Estéban Mir.

Nosotros Don Andrés de Callejon, Cura Rector de esta ciudad de Guayana, y en ella cura foráneo, Juez eclesiástico, y Don Andrés de Oleaga, Contador oficial Real de esta ciudad, y su provincia, por S. M. etc.

Certificamos que las dos firmas con que va autorizado el testimonio antecedente son propias de Don Diego Ignacio Mariño y Estéban Mir, vecinos de esta referida ciudad, testigos con quienes por defectos de escribano se actúa en el juzgado de esta comandancia por ser fieles de toda legalidad y conflanza, y de las demás circunstancias que previenen las leyes de estos reinos; por tanto á todos los instrumentos que ante los dichos pasan siempre se les ha dado entera fé y crédito, así judicial como extrajudicialmente; y para que conste y obre los efectos que haya lugar, damos la presente en esta mencionada ciudad de Guayana á los veintidos de Abril de mil setecientos setenta y uno.

ANDRÉS ANTONIO CALLEJON.

ANDRÉS DE OLEAGA.

CÉDULA *de* 19 *de Setiembre de* 1776 *describiendo los límites de la provincia de Guayana unidas á ella, como lo estaban las poblaciones del Alto Orinoco y de Río Negro.*

—

. . . . . .

"Posteriormente (dice) llegó una carta suya (de Centurion) de 11 de Noviembre de 1773, en que á consecuencia de dicha primera cédula, y acompañando nueve documentos, informó que aquella provincia de la Guayana es la parte más oriental de mis dominios en la América meridional á la costa del Norte, y y sus términos son: por el Septentrion, el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Caracas: por el Oriente, el Océano Atlántico: por el Sur, el gran río de las Amazonas; *y por el Occidente el Río Negro, el caño de Casiquiare y el alto Orinoco, lindero de la parte oriental é incógnita de ese Reino de Santa Fé.* Que en la circunferencia ó recinto del vasto continente de aquella provincia tienen los franceses y holandeses ocupada toda la costa del mar con sus colonias: aquellos en la Cayena cerca de la boca del río Amazonas, y

estos en Surinan, Berbice y Esequivo á cincuenta y cinco ó sesenta leguas de la boca grande de Orinoco en las márjenes de las Amazonas; y en las de Río Negro hasta San José de los Marabitanos: que treinta y cinco leguas más abajo de la boca del Casiquiare, y treinta y dos de nuestros pueblos y casas fuertes de San Cárlos y San Felipe se hallan establecidos los portugueses. Que nuestras efectivas posesiones se reducen á una parte del Río Negro, todo el Casiquiare, alto y bajo Orinoco, y los nuevos establecimientos que se van fundando en lo interior del país por los ríos de Caroní, Paragua, Arvi, Caura, Erevato, Paduno, Ventuari, y otros que bajan del centro incógnito de la Guayana al Orinoco."

"Que no se conocía por entónces del vasto interior de aquella provincia otra cosa que las treinta leguas penetradas por los misioneros capuchinos catalanes, y que las cartas geográficas manifestaban que aún dejando entre las colonias extranjeras y nuestros establecimientos un desierto de ochenta ó cien leguas para impedir la comunicacion y comercio, nos quedaban muchas centenares de leguas que poder poblar con gran utilidad del Estado y de la Religion; pero que por nuestra desgracia estaba todo no sólo incógnito á los españoles, sino tambien abandonado á los extranjeros colonos que se introducen con los caribes al comercio de esclavos de las naciones bárbaras que habitan en el centro de aquel dilatado país, y por este medio fomentan considerablemente sus establecimientos en la costa del mar y río de Amazonas, dejándonos la tierra desierta é incapaz de que la pudiésemos ocupar en adelante, no hallando ya naturales con qué poblarla si no se toman prontas, eficaces providencias por nuestra parte, avanzando hasta las fronteras de los extranjeros para contener sus correrías y usurpaciones."

Tratado *de límites de* 1º *de Octubre de* 1777, *celebrado entre España y Portugal, para demarcar sus respectivas posesiones en América.*

"En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo la divina Providencia excitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fedelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos

sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpétuamente la armonía, amistad y buena inteligncia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base y fundamento al *definitivo de límites*, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. Al efecto, pues, de conseguir tan importante objeto, se nombró por parte de Su Majestad el Rey católico por su Ministro plenipotenciario al excelentísimo señor *Don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real órden de Cárlos III, del consejo de Estado de Su Majestad, su primer Secretario de Estado y del despacho, Superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y por la de Su Majestad la Reyna Fidelísima fué nombrado Ministro plenipotenciario el excelentísimo señor *Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, Comendador en la órden de Cristo, del Consejo de Su Majestad Fidelísima y su Embajador cerca de Su Majestad Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos.

Art. 1° Habrá una paz perpetua y constante, así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 10 de febrero de 1763, como si fuesen insertos en éste, palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

Art. 2° Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demás que tambien se hubieren ocupado, serán mútuamente restituidos de buena fé en el término, de cuatro meses siguientes á las ratificaciones de este tratado ó ántes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, segun el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

Art. 3º Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugués de la *colonia* del Sacramento, isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del río de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de éste y aun la del Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes, por el bien recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los ríos de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional, pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el río *Pequirí* ó *Pepiriguazú*, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chuí* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merin* á tomar las cabeceras ó vertientes del *Río Negro*, las cuales como todas las demás de los ríos que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho *Pepiriguazú*, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del Sacramento y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseido ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede á Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores cualquiera accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5º y 6º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

Art. 4º Para evitar otro motivo de discordia entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos ó Río Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el río Yacuí, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo más inmediato al fuerte portugués *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hácia el mencionado *Río Grande* y hácia el Yacuí, hasta que pasando por encima de las del *río Ararico* y *Coyacuí*, que quedarán de la parte de

Portugal, y las de los ríos *Piratiní é Ibiminí*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcas á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio y corrieren hacia él, queden desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el río *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad católica, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

Art 5° Conforme á los estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de Merin y de la Manguera, y las lenguas de tierra que médian entre ellas y la costa del mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo sólo de separacion; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de Chuí y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de Tahim, línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de Chuí y su distrito, á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel* y á todo lo demás que en ella se comprende.

Art. 6° A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del río Pepiriguazú, cuanto el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ámbas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no pueden edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales; poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nacion el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes

más señalados, quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se puede entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos naciones.

Art. 7° Los habitantes portugueses que hubiere en la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3°, y todos los demás que por las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos y muebles, y así ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la *Colonia del Sacramento*, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raices, entregándose á Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la corona de Portugal por el artículo 4°, restituyéndose á Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los portugueses en el Río Grande de San Pedro, su villa, gurdias y puestos de una y otra banda,excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos estableaimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ámbas coronas y sus respectivos límites.

Art. 8° Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequirí* ó *Pepiriguazú* en el Uruguay, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pequirí* hasta su orígen principal, y desde éste por lo más alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6°, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio* que desemboca en el grande de *Curituba* que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por la ribera oriental, y continuando entónces aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurey* por su ribera occidental.

Art. 9.° Desde la boca ó entrada del Igurey seguirá aguas arriba de éste hasta su orígen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo más alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6° hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río más vecino á dicha línea, que desague en el *Paraguay* por la ribera oriental; que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entónces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, eesde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna de los *Xaráyes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río Jaurú.

Art. 10. Desde la boca del Jaurú por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé* ó *Itenes* enfrente de la boca del río *Sararé*, que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecucion de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos Jaurú y Guaporé, otros ríos ó términos naturales por donde más cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje, salvando siempre la navegacion del *Jaurú*, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matogroso*; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porcion más ó ménos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del Guaporé fure señalada por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta más abajo de su union con el río *Mamoré*, que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atraviesa la mision de los Moxos, formando juntos el río que llaman de la *Madera* el cual entra en el *Marañon* ó *Amazonas* por su ribera austral.

Art. 11. Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañon* ó *Amazonas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río *Jabarí* que entra en el *Marañon* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabarí* hasta donde desemboca en el *Marañon* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiena*, hasta la boca más occidental del *Yapurá*, que desagua en él por la márgen septentrional.

Art. 12. Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del *Yapurá*, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas del dicho río *Yapurá* y del *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites del 13 de enero de 1750 conforme al sentido literal de él y de su artículo 9°, lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco:* de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Yapurá*, ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* y en los demás que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco* ni extenderse hasta las provincias pobla-

das por España, ó á los despoblados que le han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalarán aquellos límites buscando las aguas y ríos que se junten al *Yapurá* y *Negro* y se acerquen más al rumbo del Norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* y *Marañon* ó *Amazonas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el Norte, sin reparar en el poco más ó ménos del terreno que queda á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

Art. 13. La navegacion de los ríos por donde pasare la frontera ó raya, será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los ríos á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del río; y para que los súbditos de una y otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos ríos, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel río de ámbas ó de una nacion sola, con expresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Art. 14. Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren más próximas en el tiempo y estacion más seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ámbas orillas quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento; pues entónces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separacion para determinar los límites de ámbas naciones.

Art. 15. Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la más leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por sus Majestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los Gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado: otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la

frontera que reconocieren y señalaren; cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcación de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias, la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

Art. 16. Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra; por lo que con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que perjudiquen directamentre á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos ó canales, segun lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intención de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones, por donde ha de describirse la línea divisoria, á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar éstos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Art. 17. Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas; exceptuándose sólo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al terreno ajeno por comision

del Gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

Art. 18. En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ámbas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ajeno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

Art. 19. En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas, sobre excesos de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que, dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por éstas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que debe ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asímismo, consintiendo las riquezas de aquel pais en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores en el modo de entregarlos mútuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí solo la proteccion para que no padezcan castigos violentos, si no lo tuvieren merecido por otro crímen.

Art. 20. Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional, quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañon*

ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito *Matogroso* y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo *Marañon*, desde la entrada del *Jabarí*, en que el citado Marañon ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca más occidental del Yapurá; y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evácuandose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó ántes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raíces que ya queda capitulada en el artículo 7°.

Art. 21. Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Católica y de sus herederos y sucesores, todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demás que posea en aquella parte la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pueda tener ó promover por el tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

Art. 22. En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artillería, municiones y demás efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo; y se canjeará mutuamente un duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

Art. 23. Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América Meridional, se retirarán de

allí á sus respectivos destinos, quedando sólo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

Art. 24. Si para el complemento y mayor explicacion de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos artículos además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

Art. 25. El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos Ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1° de octubre de 1777.

(L. S.)

El Conde de Florida Blanca.

(L. S.)

Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho.

ARTÍCULOS SEPARADOS

—

Por consideraciones de conveniencia recíproca para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Majestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de comun acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy día de la fecha. Y Sus Majestades han autorizado á este fin á sus respectivos Ministros plenipotenciarios el Excelentísimo señor Conde de Florida Blanca y el Excelentísimo señor don Francisco de Souza Coutinho.

Art. 1º El tratado preliminar de límites concluido en este dia servirá de basa y fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido y ajustado en la forma siguiente: en primer lugar, un tratado de perpétua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificacion de estos artículos separados, ó ántes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán tambien promovidas y facilitadas las ventajas de ámbas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las noticias y practicádose las operaciones necesarias para especificarlos.

Art. 2º Siendo la guerra ocasion principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas quieren Sus Majestades Católica y Fidelísima, para evitarla siempre, como desean, y mucho más en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpétua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasion en aquellas partes, por leve que sea, se castige con pena de muerte irremisible; y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fé íntegramente. Asímismo prometen Sus Majestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y ménos el tránsito por sus territorios de la América meridional, á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuacion de la perpetua paz y buena vecindad, no tendrán sólo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos y costas, y el mar Océano, desde la altura de

la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hácia el Sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito dentro de dichos términos en ningun tiempo acometer, insultar ó hacer el más mínimo perjuicio á los navíos y súbditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfaccion, restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los transgresores. Además de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional, navíos ó comerciantes, amigos o neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios: y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ámbas cortes los más eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias: en inteligencia de que aún en el caso, que no se espera, de que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demás que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir, en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar únicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes, á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras y navíos españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, tambien por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la más escrupulosa neutralidad, y á que si contra esta declaracion hubiere algun artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán y exhibirán recíprocamente y de buena fé para combinar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas más conducentes á la conservacion y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

Art. 3º Deseando Su Majestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Majestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de Africa, con todos los derechos, posesion y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezcan á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

Art, 4° Igualmente cede Su Majestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores, todo el derecho y accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabo Fermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la más perfecta armonía sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

Art. 5° Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó del comercio de dicha nacion, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sur tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion más favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Majestad Católica.

Art. 6° Su Majestad Fidelísima declara que la prohibicion de entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excepto en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 tratado preliminar de límites, no deberá entenderee con los bajeles españoles de guerra ó mercantes que arribaren á él; ántes bien ofrece Su Majestad Fidelísima que en las órdenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á los navíos españoles, pues estos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos países se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando y de cualquier otro abuso.

Art. 7° Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince dias despues de firmados, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos, Ministros Plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autori-

zaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas.

Fecho en San Ildefonso, á 1º de octubre de 1777.

(L. S.)

El Conde de Florida Blanca.

(L. S.)

Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho.

Este tratado fué ratificado debidamente por ámbos soberanos, por el de España en 10 y por el de Portugal en 11 de octubre de 1777.

Artículos *del tratado de* 11 *de Marzo de* 1778 *celebrado entre España y Portugal que se refieren á los límites de sus respectivas posesiones en América.*

—

Art. 1º Conforme á lo pactado entre las dos coronas en el tratado renovado de 13 de Febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos 3º, 7º, 10º, y 11º, y en mayor explicacion de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, á que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del rey don Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de Noviembre de 1630, y 23 de Mayo de 1667, que tambien se comunicaron á Portugal, declaran los dos altos príncipes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la extension de sus vastos dominios en ámbos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza, y buena correspondencia que habia entre las dos coronas en el referido tiempo de los reyes don Cárlos I y don Felipe II de España, don Manuel y don Sebastian de Portugal, prestándose Sus Majestades Católica y Fidelísima y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan recíprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

Art. 2° En consecuencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen Sus Majestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en cualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de cualquier clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos: ántes bien se avisarán recíprocamente cualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra cualquiera de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reinos ó ya en ellos, por rebeldes ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de cualquiera de las dos coronas, á cuyo fin se comunicarán y darán á sus ministros en otras cortes, como á los Virreyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

Art. 3.° Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos tratados, y demás á que se refieren aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido Sus Majestades Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos; y y en obligarse, como se obligan, á una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes regalías, privilegios y derecho de que gozan actualmente en ellos; como tambien á renovar y revalidar la garantía y demás puntos establecidos en el artículo 25 del tratado de límites de 13 de enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de este, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1º de octubre de 1777, y siendo el tenor de dicho artículo 25 como se sigue: "para más plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantise recíprocamente toda la frontera y adyacencia de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquier ataque ó invasion, hasta que en efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion, en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallánes; y por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del río de las Amazonas ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion, y en cualquier caso de invasion ó sublevacion, cada una de las coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico."

Art. 4.° Si cualquiera de los dos altos contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones y derechos que comprende la garantía del artículo antecedente entrare en guerra con otra potencia, únicamente estará obligado el que no tuviera parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la más exacta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasion ó disposiciones para ella en los dominios garantidos, la defensa recíproca á que estarán obligados ámbos soberanos en consecuencia de sus empeños, que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los tratados que subsisten entre los dos altos contrayentes y otras potencias de Europa.

Fecho en el real sitio del Pardo, á 11 de marzo de 1778 y ratificado el 24 del mismo mes.

INSTRUCCION *expedida en 4 de Febrero de 1779 por el Intendente General de Venezuela, en que da reglas para poblar en la provincia de Guayana, y en que dispone que la ocupacion de los terrenos en todos aquellos lugares que indica, se ha de hacer como parte de la misma provincia.*

Siendo uno de los fines más principales que el Rei Nuestro Señor (que Dios guarde) ha tenido en el establecimiento de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda de esta provincia de Venezuela y sus agregadas, el de que en ellas se fomente la poblacion, agricultura y comercio. En su consecuencia, siguiendo las intenciones de S. M. se han dado varias disposiciones relativas á estos objetos para la isla de Trinidad y otros parajes, y debiendo ejecutarse lo mismo en la provincia de Guayana en la parte oriental de ella, se arreglarán los comisionados destinados á dicho intento á los artículos siguientes:

1° Siendo la principal y mayor importancia en este asunto, para no trabajar inútilmente el asegurar *los límites* de la referida provincia de Guayana, que da principio por la parte oriental de ella, á barlovento del desemboque en el mar del río Orinoco, en el confin de la colonia holandesa de Esquivo, será uno de los primeros cuidados de los comisionados para este asunto en el establecimiento que va á hacerse, el acercarse todo lo posible á la mencionada co-

lonia procurando escojer el sitio más ventajoso y útil para fundar la primera poblacion, teniendo presente que en aquella frontera, será necesario tal vez el hacer fortificacion para defensa de los límites, y que por lo mismo es necesario que el paraje sea correspondiente al establecimiento de la fortaleza, de un modo que por las ventajas del terreno tenga una segunda seguridad contra los enemigos que puedan intentar atacarla.

2º La referida colonia holandesa de Esquivo, y las otras que los Estados generales poseen en aquella costa, se hallan todas por lo comun en las márgenes de los ríos con inmediacion á la orilla del mar, sin penetrar mucho en lo interior del país, y que por lo mismo á las espaldas del Esquivo y demás posesiones holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana francesa, y por el Sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida porcion de negros fugitivos, esclavos de los holandeses, y tambien de las plantaciones de la Guayana; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos despues ni ocupados en el día por ninguna otra potencia, ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupacion por la parte oriental todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa, y extendiéndose tambien cuanto puedan por la parte del Sur *hasta llegar á los límites de la corona de Portugal.*

3º El designio de estas providencias se reduce no sólo á establecer y asegurar la posesion de lo que coresponde á la corona de España en la provincia de Guayana, sino principalmente poblar aquellos extendidos países para por su medio conseguir el beneficio de la monarquía. Hacer útiles y provechosos unos terrenos tan fecundos, y al mismo tiempo adelantar por estos medios la reduccion de aquella numerosa gentilidad y la propagacion del Santo Evangelio. Y aunque se conoce y confiesa que una empresa de esta naturaleza para hacerla efectiva en toda sus partes necesita largo tiempo, crecidos auxilios, y que ha de tener grandes dificultades; con todo eso, como lo que nunca se empieza, no puede concluirse, y que si las dificultades y obstáculos que representan á primera vista en todas las cosas hubieran de ser motivo para abandonarlas sin emprenderlas, nos hallariamos reducidos á un estado muy lamentable. En esta inteligencia, y bajo este concepto, es preciso, indispensable y necesario empezar para concluir, y vencer para allanar; á cuyo fin se encarga esta grande obra, á quien por su espíritu, su inteligencia y su firmeza, sabrá cuando no concluirla en toda su perfeccion, por no ser posible en su tiempo, á lo menos llevarla tan adelante que deje poco que hacer á los venideros.

4º Seria muy conveniente el que la referida ocupacion de terrenos y poblacion de ellos principiase por las espaldas de los estableci-

mientos holandeses con inmediacion á la Guayana francesa, y señaladamente á los ríos que han puesto el nombre de Oyapoco y de Aprovak. Lo primero, porque estando más al centro se hacia más fácil el atender desde allí á los extremos de Norte y Sur, en lo que pueda emprenderse hácia una y otra parte; y lo segundo, porque verificado el establecimiento de los límites se impide á los extranjeros el que intenten ocupar lo que nos pertenece, y que procurarán hacerlo si lo continúa viendo libre, á que se agrega el que una vez situados nosotros en la frontera, en sitio ventajoso de ella, podrá pensarse si las circunstancias lo exigen, y no hay otros motivos que lo estorben, en construir alguna pequeña fortaleza que sirva de antemural para la seguridad de los límites, y al mismo tiempo de resguardo á los nuevos pobladores contra las incursiones de los indios gentiles y negros fugitivos levantados: consecuente á lo cual si fuere posible el dar principio en dichos parajes, se procurará ejecutar así, ó con la mayor inmediacion que sea fácil.

5° Las noticias é instruccion que se tienen de aquellos países hacen presumir y aún conocer bastantemente la casi insuperable dificultad por ahora de que desde luego se penetre hasta los límites de la Guayana francesa, y mucho menos el que se pueda permanecer á una tan larga distancia, faltos de comunicacion, socorros y auxilios de la capital y sin proporciones sabidas para el fomento y y adelanto de la poblacion, sus plantaciones y comercio, y en este conocimiento se considera tambien la dificultad ó imposibilidad de haber quien quiera pasar á tan remotas, arriesgadas distancias, á establecerse y fijar su domicilio. Con reflexion á estos antecedentes, y segun el paraje en que se halla situada la ciudad de Santo Tomás, parece que sólo podrán convenirse los pobladores á parajes inmediatos á la lengua del agua para proporcionarse la comunicacion con la cabeza y los socorros necesarios de ella, y tener igualmente fácil salida de los frutos que adquieran por medio de su aplicacion, trabajo y diligencia, se encarga á los comisionados que si encuentran los obstáculos que se han insinuado para introducirse y establecerse no sólo en los últimos límites de la parte oriental de la provincia, sino aún mucho más acá de ellos. En tal caso podrán elegir, si lo considerasen oportuno para primera poblacion, aquel sitio que fuere más á propósito desde el terreno que media entre las bocas de Orinoco y la colonia de Esquivo, procurando por lo ventajoso de la situacion, amenidad de su suelo, y otras proporciones, el que sea sano, agradable y útil á los habitadores que fueren á establecerse, pues debiendo ser la primera poblacion, y sus consecuencias la que ha de dar opinion para las demás que conviene se funden, se hace sumamente preciso y necesario el adquirir y propagar la buena fama para que conducidos de ella vayan otros á establecerse, y sucesivamente se consiga la concurrencia y progresos del nuevo establecimiento, y demás que las favorables circunstancias permitan, sin perder instante en llevar adelante la poblacion.

6° *La ocupacion de los terrenos en todos aquellos países se ha de hacer como parte de la misma provincia de Guayana*, y á nombre del Gobernador y Comandante de ella como su jefe y cabeza, por disposicion y nombramiento de S. M., y bajo su mando en lo militar y político, pero con sujecion á esta Intendencia, en lo *respectivo á las fundaciones de pueblos, agricultura* y comercio de ellos.....

9° Sin embargo de que en la nueva poblacion que se funde y demás que se establezcan, parece regular, conveniente y necesario el que en el sitio que se elija y señale para el pueblo haya el mayor número de vecinos que se pueda: con todo eso considerando que en la actualidad para el beneficio presente y progresos futuros podrá no ser tan útil ni fácil la fundacion de los pueblos, como la de limitarse á sólo hatos de ganado, que de distancia en distancia ocupen mucho terreno *hácia el Oriente y Mediodia*, se procurará, si fuere posible, la consecucion de este pensamiento, teniendo presente para llevarlo á debido efecto la precaucion con que es forzoso vivir de los insultos de los negros prófugos é indios gentiles, á fin de no exponer á los nuevos pobladores por su dispersion á que sean víctima de la ferocidad de los unos y de los otros.....

38. De todas las disposiciones que se dieren desde la misma Guayana, y cuanto se ejecutare y descubriere en el pais de que se trata: dificultades que se venzan: otras que se prevean: noticias que se adquieran del interior del pais y sus confines: parajes hasta donde se hallen extendidos los holandeses de Esquivo, Suriman, Berbi y Demerara, y los franceses de la Guayana francesa: internaciones que éstos hayan hecho: ganados que hubieren introducido y fomentado; disposiciones en que se hallen: designios que se descubran ó recelen: precauciones que convengan tomarse para detener estos progresos. Y por último todo cuanto de algun modo pueda ser útil: la noticia se comunicará sin dilacion con claridad y exactitud á esta Intendencia, para que con instruccion y conocimiento se pueda hacer el uso que conviniere al mejor servicio del Rey, y expedir las providencias que se necesitaren.

39. No siendo posible sobre un asunto tan vasto, en pais desconocido y con tantas contingencias y obstáculos como se presentan á la imaginacion el dar reglas ciertas y seguras, se deja á la advertencia y discrecion de los comisionados, el que ordenen sus disposiciones, y lo que considerasen más apropósito para la consecucion de lo que se deja expresado. El fin principal es la poblacion y seguridad de los límites de la provincia de Guayana por la parte oriental de Esquivo y la Guayana francesa. Y para esto se han propuesto los medios que quedan especificados. La ejecucion y providencias en lo no prevenido, imposible ó dificultoso, debe ser obra de los comisionados.

Caracas 4 de Febrero de 1779.

José de Abalos.

INFORME *de 27 de Noviembre de 1779 del oficial José Felipe de Inciarte al Intendente General de Venezuela sobre reconocimiento y poblacion de la parte Oriental del bajo Orinoco.*

—

Muy señor mio:

En cumplimiento de la comision que US. se dignó conferirme para la poblacion de la parte oriental del bajo Orinoco, llegué á la ciudad de Santo Tomás de la Guayana el 7 de Mayo próximo pasado, en que donde habiendo tomado las providencias que en los oficios que con fecha de 4 de Junio, 27 de Julio y 5 de Agosto últimos, participé á US. dí principio saliendo de la nominada ciudad á la exploracion de terrenos el 6 del referido mes de Agosto.

Habiendo llegado á la boca del caño Barima el 13 del citado mes á las doce del dia, seguí reconociendo dicho caño por ámbos lados, en distancia de treinta leguas sin haber encontrado otra cosa, que tierras pantanosas y anegadas, cubiertas de arboledas de mangle y timil, con talco, cuales árboles nombrados, zapateros y purúas excepto en el caño de Aruco. Este caño subiendo dicho Barima arriba á diez y seis leguas tiene su boca á la orilla derecha é internando una legua en él todas las tierras que tiene al lado derecho se componen de hermosos cerros y vegas, con varios riecitos de agua manantial, las que son especiales para toda suerte de labranzas en el largo de siete leguas hasta llegar al caño de Caruabo. Entrando en el citado caño de Aruco, á una légua de navegacion, se da con el primer cerro, el que ha sido habitado pocos años hace de un holandés de Esquivo llamado Mener Nelch, y varios indios de la nacion Caribe. Al pié de este cerro en un cañito encontré un fondo con el casco entero de un guairo y otro de una piragua grande que un indio me aseguró haber sido del expresado holandés. En el nominado cerro hallamos porcion de árboles de café, anones y naranjos: omito las demás circunstancias por tener anotadas por menor en el diario que tengo formado, al que me refiero.

Habiendo salido del dicho caño Aruco, y bajado por el de Barima, entré en el nombrado Mura. Este caño subiendo Barima arriba, á quince leguas tiene su boca á la orilla izquierda, su largo con muchas vueltas hasta llegar al caño de Guaina es de tres leguas, y todas las tierras que tiene por ámbas orillas son pantanosas y anegadas, cubiertas de diversos árboles, la mayor parte de mangles.

Habiendo llegado al nombrado caño de Guaina, seguí reconociendo las tierras de ámbas orillas en distancia de veinticinco leguas, sin haber encontrado más que pantanales y anegadizales, excepto que subiendo por dicho caño á diez y nueve leguas de navecion, á tiro de fusil de la orilla izquierda, y de frente al caño nombrado Barama, reconocí un cerro bastante alto y todo lleno de piedras, al parecer de mineral, de las que varios pedazos remito á US. Desde este cerro hácia el Sudeste siguen otros varios hasta incorporarse con los que principian en el caño de Azacate, cuyas circunstancias omito por tener anotadas por menor en el diario que arriba hago mencion.

Habiendo bajado por dicho caño de Guaina entré en el nombrado Paramaná. Este caño subiendo por el dicho de Guaina, á diez y seis leguas á la orilla izquierda tiene su boca, el que habiendo reconocido junto con los nombrados Viara, Azacate (este tiene tierras útiles que se unen con los cerros de Guaina, sus circunstancias dejo anotadas en el expresado diario) Itabo y el que tiene la sabana que va á la posta que los holandeses tienen en Moruca, no hallé más que pantanales, anegadizales como por menor tengo anotado en el citado diario. Desde el principio del nominado caño de Paramaná hasta el remate de la enunciada sabana habrá cosa de doce leguas.

Inmediatamente que se deja esta sabana, se entra en el riecito de Moruca y á la derecha de él principian las tierras llamadas de Cumaco, las que llegan cruzando por las espaldas de la enunciada posta, hasta el caño nombrado Moracabura.

Dicha posta demora del principio de las tierras citadas de Cumaco al Sudeste cuarto al Sur en distancia de dos leguas, y desde la referida posta al caño dicho de Moracabura, donde acaban las nominadas tierras de Cumaco habrá cosa de dos y media á tres leguas al Nordeste cuarto al Este.

Estas tierras todas son llanas, sin cerro alguno, (pero en parte es algo elevada, de modo que puede dominar sus inmediaciones) útiles para toda siembra, llenas de arboleda muy aparente para tablazon y varazon, con buenas quebradas de agua manantial, pero en todos sus contornos no se encontró piedra alguna. El citado riecito de Moruca lleva su curso hácia el mar, y pasa á tiro de pistola al Norte de las orillas de las mencionadas tierras. Un cuarto de legua ántes de llegar á la dicha posta hace el citado riecito una corta ensenada, de modo que puede arrimarse con el costado cualquiera lancha á tierra, la que puede servir de puerto sin que embaracen las embarcaciones que estuvieren en él el paso á las que quisieren pasar dicho riecito, el que tendrá de ancho de diez ó doce brazas, y de fondo de nueve á doce palmos, arena blanca.

Inmediato á la ensenada ó puerto arriba expresado me parece seria muy conveniente que se hiciese un pueblo, pues además de las ventajas que se pueden sacar de las utilidades que prometen las tierras, se logra el que se impida la comunicacion que los holandeses tienen por dentro de los caños con el río Orinoco, pues no habiendo otro paso se verán precisados á entrar por la boca que el caño de Guaina tiene al mar, y aunque para ir al dicho Orinoco, por el citado Guaina les será fácil llegar á él por llevar el viento por la popa, pero para volver á Esquivo les será muy trabajosa y casi imposible la navegacion á lanchas y piraguas (que son las que generalmente han hecho el comercio ilícito con el Orinoco) en tiempo de brisas, y mucho más cuando reinan los Nordestes, pues levantándose por razon del poco fondo que tiene aquella costa una gran marejada muy picada, además de impedirles el que puedan avanzar á remo para adelante, se expondrán á perder (por no tener cubiertas otras embarcaciones) las cargas, si son de tabaco, por la contínua agua que por precision ha de entrar en las citadas embarcaciones, y si de mulas ó ganado, por haber de arribar con prontitud al citado Orinoco, por cuanto aunque de agua se podrian remediar en el dicho Guaina nunca podrian de yerba hasta el nominado Orinoco, por no haber sabana alguna en aquellas inmediaciones.

El paso del dicho río Moruca se puede impedir con facilidad á cualquier enemigo, haciendo un fuerte de cuatro á seis cañones en dicha ensenadita, que mediante no poder entrar en el citado río otras embarcaciones que á lo sumo guairos, y haber de navegar precisamente á remo, estos no pueden presentarse delante de un solo cañon de á cuatro, maxime á donde el tiro se puede hacer con satisfaccion, sin el evidente y casi irremediable riesgo de ser sumergido el que se presentare al primero ó segundo tiro que por precision se ha de lograr, pues ántes que la embarcacion descubra [caso que quiera pasar haciendo resistencia] al fuerte, este ha de ver su proa forzosamente, sin más distancia que el de tiro de pistola.

En cuanto á que quede el pueblo á cubierto de los insultos que puede intentar el holandés ú otro enemigo, se puede conseguir batiendo un fuerte en uno de los altitos que hace la tierra, pues aunque casi toda es llana no deja de haber sitio que por más elevado domine sin que sea dominado el lugar que puede ocupar el pueblo y sus inmediaciones, y aunque el fuerte no sea de mayor consecuencia seria difícil el forzarlo, lo primero por considerar que no pueden al presentarse dichos holandeses, aunque quieran hacer armamento grande de gente en Esquivo, y lo segundo por las dificultades en que se verian, aun cuando intentaran, para poder conducir los cañones, por cuanto se hallarian á cada punto con tierras anegadas y pantanosas que les impedirian el paso.

Las faltas de no haber piedras en aquellas inmediaciones para construir dichos fuertes, aunque es reparable, no impide á que estos

se hagan de madera, pues hay abundancia de árboles de corazon bastante duro muy aparentes para cuanto se quisiere hacer.

La comunicacion con la capital del Orinoco en todo el año se pueden tener por dentro de los caños sin salir al mar, valiéndose de piraguas, y en mucha parte del año aun con lanchas.

La enunciada Posta que dichos holandeses tienen en Moruca, está avanzada de Esquivo hácia el Orinoco, cosa de diez y ocho leguas, demorando uno del otro casi Noroeste y Sudeste, y aunque al presente es una casa despreciable que no tiene más de dos cañones desmontados con algunos pedreros, no obstante como puede ser socorrido de Esquivo en el término de veinticuatro horas escasas, seria mui conveniente para la seguridad de las nuevas poblaciones que se hicieren, desalojar á dichos holandeses del citado puerto, desde donde á la mar habrá cosa de cinco leguas por el citado río de Moruca. De este río subiendo al mar cosa de dos tiros de fusil se descubre la boca del caño Bauruma que demora al Sudeste cuarto al Sur, distancia de tres cuartos de legua; habiendo llegado á dicho Bauruma y navegado por él cosa de una legua, descubrí el caño Guacapou, el que habiendo reconocido hallé bellísimas tierras para cuanto se quiera trabajar y dos labranzas de indios aruacas, de los que y demás circunstancias hago mencion por menor en el precitado diario.

De la boca del citado caño de Guacapou hasta el de Tapacuma, navegando por Bauruma, habrá cosa de ocho leguas, y en ellas todas las más tierras de la orilla izquierda son anegadas.

Desde dicho Tapacuma, siguiendo el nominado Bauruma hasta llegar al caño de Visororun, habrá cosa de cinco y media leguas, y todas las tierras de ámbos lados, que son por la mayor parte llanas y cubiertas de arboleda, son especiales para todo género de siembras. En las cinco y medias leguas dichas hay dos cerros, el primero que subiendo queda á la derecha no es mui grande y dista de dicho Tapacuma cosa de dos y media leguas. Está situado á la orilla del caño, y fortificado puede dominando las tierras inmediatas, defender el paso de dicho caño.

El segundo cerro que queda subiendo el nominado Bauruma á la orilla izquierda dista de Tapacuma cosa de tres y media leguas. este cerro es bastante alto y escarpado (pocos años hace que fué habitado de indios caribes), en su eminencia tiene lugar para despues de bien fortificado hacer un mediano pueblo, por lo que me parece sería mui conveniente que el primer pueblo que se intenta fundar con el nombre de San Cárlos de la Frontera se hiciese en este sitio, pues no distando de Esquivo por tierra más de doce ó trece leguas, domina por su situacion ventajosa, no solamente las tierras que le rodean, sino tambien al caño dicho de Bauruma. Este

caño aunque dentro tiene suficiente agua para fragatas en la boca que echa al mar, no tiene más que para balandras, y caso que los holandeses ú otros enemigos intentaren alguna empresa por agua con este género de barcos, además de haber de subir dicho caño á remo, por ser contraria la brisa tiene que aguardar á la creciente de la marea para poder navegar; y por esta razon, no siendo posible ser sorprendido sin que primero se tenga aviso, además de tener tiempo los vecinos de acudir á las armas y ponerse en defensa, tiene dicho cerro la ventaja de que cualquiera embarcacion que le quiera atacar haya de sufrir muchas descargas de artillería sin que ella pueda tirarle con más que con un solo cañon de proa, pues no teniendo el dicho caño más anchura que el de un tiro de fusil y haber de subir la embarcacion como ántes tengo dicho, á remo con la creciente de la marea, siendo esta de mucha fuerza y rapidez, además de serle de sumo trabajo á cualquiera balandra romper la corriente á fuerza de remos para atravesarse, aun conseguido esto nunca lograria poner su costado en el debido ángulo para poder batir al fuerte que se hiciere en dicho cerro, á ménos que no diese fondo á cuatro anclas, y cuando lograse poner su costado al fuerte, seria casi imposible el que pudiese resistir á dos descargas que á metralla hiciese el citado fuerte, por cuanto le cojia por razon de la eminencia descubierta toda la gente.

Caso de que sea atacado por tierra, se hallará el enemigo casi con iguales dificultades por no haber paraje ninguno que le domine para batir, y ser todas las tierras de aquellos contornos y valles llenos de frondosísima arboleda.

Todo el caño dicho de Bauruma es habitado de indios de la nacion Aruaca, que tiene bellísimas labranzas de yuca, maíz y otros diversos frutos: son muy afectos á la nacion española, y me manifestaron mucho gusto en que fuésemos á poblar entre ellos: inmediato al mencionado caño de Tapacuma, me enseñaron dichos indios un cacagual [del que una mazorca con un taleguito de gramos remito á US. que puede servir de almácigo á los nuevos pobladores]. El agua del caño es mui gustosa y cristalina, y su fondo es de arena blanca.

Además de las ventajas que por razon de poblacion se pueden esperar de fundar en el citado cerro de Bauruma, no habiendo de este á Esquivo, como digo arriba, más de doce á trece leguas, se logra el que con cuatro ó cinco pueblos se llegue hasta las orillas del río Esquivo, y consiguiendo esto quedan los holandeses privados de comunicacion, no tan sólo con diversas naciones de indios que caen al Sur de Esquivo y todos los caños que tiene el Orinoco, sino tambien con todo el Parime, pues no habiendo para ellos otro paso que dicho río, cortándole éste, quedan imposibilitados de toda correspondencia, pues esta únimente podrán lograr con sus compatriotas de Surinam y franceses de la Cayena que quedan á la parte del Este de dicho Esquivo.

En todas las tierras reconocidas no se ha encontrado sabana alguna que pueda ser útil para pasto de ganados, y segun varios informes que tengo adquiridos en todas las inmediaciones desde el río Esquivo hasta Verviche, tampoco se encuentran, lo que prevengo á US. para su gobierno.

Adjunto con esta remito á US. *un plano de todos los terrenos* que he andado, previniéndole que de todo lo que contiene dicho planol por noticias de indios, sólo se ha hecho el caño Macuro parte de-Tapacuma, el pedazo del caño que sigue de Visororun, y el río de Ess quivo, pero todo el resto del citado plano lo he levantado con la-distancias y demarcaciones que personalmente reconociendo los terre, nos tomé durante la expedicion.

Asímismo remito á US. el diario que contiene todas las operaciones de la citada expedicion, para que por menor pueda US. enterarse de cuanto se ha ejecutado.

Quedo rendido á las órdenes de US. deseando cuantas fueren de su agrado, y que Nuestro Señor le guarde muchos años.

Carácas, 27 de Noviembre de 1779.

B. L. M. á US. su más humilde y reverente súbdito.

José Felipe de Inciarte.

Señor Don José de Abalos.

REAL *órden de 1º de Octubre de 1780 sobre el reconocimiento y poblacion de la parte oriental del bajo Orinoco.*

—

Aunque se perdieron los pliegos que traia el bergantin nombrado Nuestra Señora del Rosario y los otros dos buques que salieron en su conserva del puerto de la Guaira para España, pudo salvar el capitan del citado bergantín Don José Felipe de Inciarte, la carta de 12 de abril último que le dió US. para que pudiese presentárseme con ella é informarme de las resultas de su comision, dirigida al reconocimiento y ocupacion de los terrenos de la parte oriental del bajo Orinoco; lo que ha ejecutado verbalmente, entregándome además los borradores orijinales que tambien salvó del Diario, plano é informe que hizo á US. en 27 de Noviembre del año próximo pasado. Y habiendo hecho presente al Rey cuanto resulta de estos documentos, se ha dignado resolver que vuelva el nominado Inciarte, á fin de que US. desde luego ó cuando lo tenga por conveniente lo comisione de nuevo al propio objeto de ocupar y poblar los parajes que especificó en su citado informe de 27 de Noviembre último, y hacer los dos pequeños fuertes provisionales que juzgó precisos, el uno para poner á cubierto de los insultos que puedan intentar los holandeses de Esquivo, el pueblo que se funde, como propuso en dicho informe, inmediato á la ensenada que hace el pequeño río ó quebrada de Moruca á distancia de un cuarto de legua de la posta ó guardia que tienen los holandeses, avanzada como diez y ocho leguas de Esquivo hácia el Orinoco, situando dicho primer fuerte en el sitio que haya más elevado y que domine el lugar que pueda ocupar el pueblo y sus inmediaciones; y el segundo fuerte de cuatro ó seis cañones en la misma ensenada del citado río de Moruca, para impedir su paso de toda embarcacion enemiga: arrojando á los holandeses de la citada posta ó guardia avanzada que allí han construido; bien entendido que si el Director General ó Gobernador de Esquivo se quejase de esto hecho, se ha de responder que se ha procedido y se procede en el asunto con arreglo á leyes é instrucciones generales de buen gobierno de nuestras Indias, que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los dominios españoles, como son aquellos; pues lo mismo se dirá aquí si por los Estado generales de Holanda se dieren algunas quejas ó reclamaciones.

Se han entregado al referido Inciarte quinientos pesos sencillos que manifestó necesitaba para su viaje, y á fin de que vaya más condecorado á su comision, se ha servido el rey concederle el grado

de teniente de infantería del ejército de que se le ha expedido y entregado el correspondiente despacho, lo que tambien se ejecutará con esta Real órden, para que la ponga en manos de US. con las adjuntas apertorias para ese Capitan General y el Gobernador de Guayana, en que se les encarga auxilien con la mayor actividad y eficacia á US. y á dicho su comisionado para que se consigan completamente los objetos de su encargo con la prontitud y seguridad que interesan al servicio de Su Majestad, todo lo cual prevengo á US., de su real órden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á US. muchos años.

San Ildefonso, 1º de Octubre de 1780.

José de Gálvez.

Señor Intendente de Caracas.

INFORME *de* 5 *de Diciembre de* 1783 *del oficial José Felipe Inciarte sobre la parte oriental del bajo Orinoco que tenia á su cuidado.*

—

Muy Señor mio:

Cumpliendo con el encargo que US. se sirvió hacerme verbalmente para que le manifieste por escrito las dssventajas del terreno en que se halla situada la ciudad de la nueva Guayana y sus cercanías; hasta el presidio de la antigua, é inconvenientes por qué no podrá fomentarse ni adelantarse; y las ventajas que encuentro en las tierras que siguen desde dicho presidio por el bajo Orinoco hasta el mar para su poblacion, agricultura y comercio como tambien lo que se me ofrezca sobre la parte oriental de aquella provincia que se ha puesto á mi cuidado, haré presente á US. lo que he visto, observado y averiguado acerca de estos particulares.

Las tierras de labor más inmediatas á la capital se hallan de catorce á diez y seis leguas tierra adentro, y estas en poca abundancia, por cuya razon no ha habido hasta el dia ningun habitante que haya podido fundar una hacienda de frutos que merezca el nombre de tal; y aunque en lo sucesivo los sujetos que llegasen á tener caudal

pudieran fundar algunas, les seria costosa la conduccion de frutos á dicha capital por haber de ser con cabalgaduras, y en los meses de lluvias tener que atravezar muchos rios, que con las crecientes impiden con frecuencia por falta de vado el paso, de lo que resultaria que además del aumento de los costos y de la demora, padecerian graves perjuicios; pero aun cuando no hubiese estos inconvenientes y se lograsen cultivar aquellas pocas tierras, los frutos que pudieran producir no serian suficientes para que se estableciese con Europa un mediano comercio por cuanto apénas podrian sufragar para el consumo preciso de la enunciada capital.

Por las causas arriba expresadas no ha tenido mucho aumento la poblacion de la capital y sus contornos, pues siendo los más de los vecinos pobrísimos se hallan en la imposibilidad de poder trabajar aun las tierras de labor precisas para su subsistencia por falta de medios por la mucha distancia en que estas se hallan.

Los cuatro pueblos de indios inmediatos á la capital, que son: Buena Vista, Maruanta, Orocopiche y Panapana, en sus primeras fundaciones fueron de bastante consideracion por el mucho número de habitantes con que se hallaban, y en el día se consideran tan reducidos y atrasados, que apénas hai suficiente número de indios para poder cultivar en comunidad las tierras precisas para su subsistencia, por la mucha distancia en que se hallan, motivos para que lejos de aumentar aquellas poblaciones, se hayan disminuido en gran manera por la continua fuga de los indios á las tierras del bajo Orinoco, resultando de esto, que además de la pérdida de aquellas almas, son causa de que impidan la conversion y reduccion de otras muchas por las noticias que les suministran los prófugos, ponderando los grandes trabajos y necesidades que pasan en aquellos pueblos ya referidos, cerrando de este modo la puerta á la esperanza de reducir á pueblo en los contornos de dicha capital, á la multitud de indios que habitan en las tierras dichas del bajo Orinoco.

El comercio que la capital en el día puede hacer con Europa es tan limitado, que si llegase un solo barco de mediano porte tendría que dilatarse en extender su cargamento y habilitacion para retornarse, lo ménos dos años, y esto con consideracion á los cargamentos que podrían bajar en lanchas de la provincia de Barínas, pues sin este auxilio sería mui difícil el que pudiese expender su carga, ni hallar frutos de retorno con que regresar á Europa, si sólo había de cargar el barco con lo que produce dicha provincia de Guayana.

Además de lo expuesto, todo barco de Europa, que con destino á la enunciada capital llegase al río Orinoco durante los cuatro meses ó más en que se halla en su mayor vaciante, no podría en todo

este tiempo llegar á su destino, pues sólo podría verificar hasta la boca del río Caroní, por no tener el Orinoco suficiente agua en aquellos meses para poder continuar la navegacion, y por lo contrario tener muchos bajos y fuertes chorreras que hacen mui difícil y penosa la navegacion desde dicho Caroní á la capital aun en tiempo de la creciente del Orinoco, que es cuando presta paso á los barcos que pueden hacer el giro de Europa; y mediando entre el expresado Caroní y la capital casi la distancia de treinta leguas, sería preciso que en dichos meses se trasportase en lanchas todo el cargamento, resultando de aquí que además de los muchos costos que ocasionaría una descarga y conduccion de esta naturaleza en tanta distancia, sería á proporcion la demora y las averias que se le podrían originar, y si á su regreso á Europa llegase el caso de aprontar la carga cuando estuviese en menguante dicho río, se vería en la precision de demorarse cuatro ó cinco meses ó sujetarse á sufrir las mismas penas y costos que á la subida hasta bajar á la enunciada boca del Caroní.

Hasta aquí he dado á US. una idea por mayor de los inconvenientes que ha tenido y tiene la capital de Guayana y pueblos de sus inmediaciones, para que esté la agricultura, poblacion y comercio en estado tan deplorable, y ahora explicaré las ventajas que considero se puedan sacar de ella.

Las tierras que median entre los ríos Caroní y Caura, distante uno de otro cuarenta y cinco á cincuenta leguas, son abundantes de pastos, aguas y recostaderos, límpias de plaga, y por tanto utilísimas para fundaciones de hatos y cría de ganados, con la circunstancia de hallarse la capital casi en igual distancia de los dos ríos, y en el día con ocho ó diez hatos formales de sus vecinos, y en ellos el número de cuarenta y cincuenta mil cabezas de ganado. Estas fundaciones se pudieran aumentar en gran manera, y en disposicion que con el tiempo hiciesen un ramo considerable de comercio con Europa, permitiendo á varias familias de esta provincia de Caracas y Barínas el que puedan traspasar sus ganados, pues segun me ha informado Don Manuel Terán, del comercio de Cádiz, vecino y habitante de la nominada ciudad de Guayana, tiene entendido que varios sujetos acaudalados de ámbas provincias, con ánsia desean establecerse, y algunos de ellos le han dado sus poderes á este efecto, quienes podrán poner en dichos sitios considerable número de ganado, sin que por razon de esta trasmigracion tengan ningun atraso dichas provincias.

Las ventajas que promete la poblacion del bajo Orinoco son las siguientes:

Las tierras que tiene el bajo Orinoco en la parte del Sur, principiando al Este de la antigua Guayana, hasta Punta Gorda, que dis-

ta del mar dos leguas, y ocupan el largo de cuarenta poco más ó ménos, son todas útiles para cacao, caña, café, algodon y tabaco y abundantes árboles para tablazon y varazon con varios caños navegables, que se internan hasta las serranías de Piacoa, cuyas orillas son tambien especiales para siembra, siendo hasta todos estos parajes navegables para fragata en todas las estaciones del año, dicho Orinoco.—A más de dichas tierras tiene varias islas, buenas para labor, y que se conservan libres de inundacion, como son la de Piacoa, las dos de Yaya, y otros cuyos nombres ignoro, pero entre todas la que merece particular atencion es la de Imataca, pues principiando de quince á veinte leguas al Nordeste de la antigua Guayana, se extiende hácia el mar en el espacio de catorce á diez y seis leguas, con varios caños navegables para lanchas, dividiendo el Orinoco en dos brazos, ámbos con suficiente agua para fragata en todos tiempos del año.

Si se premeditara poblar dichos terrenos, seria muy conveniente el que se fundasen dos pueblos de españoles, el uno en las tierras que tiene el Orinoco al Sur de la cabeza del Oeste de dicha isla de Imataca y el otro de ocho á doce leguas más al Este del primero.

Además, seria muy necesario se destinasen ocho misioneros con suficiente escolta para la reduccion de la multitud de indios Mariosas, Guaraunos y Caribes que habitan en aquellas cercanías, pues considero no seria muy difícil la empresa de su reduccion, máxime cuando llegasen á comprender que los establecian en sus propias tierras, porque el mayor inconveniente que se ha conocido hasta ahora para su conversion y poblacion ha sido el sacarlos de aquellos terrenos abundantes para reponerlos en otros casi estériles.

Reducidos á pueblo estos indios serian desde su principio de mucha utilidad, fundando dos ó tres pueblos en dicha isla de Imatáca, pues además que suministrarian á los españoles de cazabe, plátano, pescado y otros frutos precisos para la diaria manutencion, servirian en lo sucesivo para peones de las haciendas que se fundasen.

Por lo que respecta á pobladores españoles, bajarán con abundancia del Reino de Santa Fé, provincia de Barinas y otras partes, con tal de que les franqueen algunas gracias, y se les permita que en los primeros años puedan girar sus frutos á las colonias extranjeras sin exigirles derecho alguno, retornando el producto en negros y utensilios de agricultura, y lo sobrante en plata ú oro.

Los dueños de hato actuales de la nueva Guayana, como los que en adelante se fundaren, siempre que se les franquee la extraccion de parte de sus ganados á las dichas colonias, pagando los Reales derechos y que puedan retornar su producto en negros, utensilios para agricultura, plata ú oro efectivo, establecerán sin duda ninguna en las nuevas poblaciones del bajo Orinoco haciendas de frutos comerciales con Europa que con el tiempo serán de mucha consideracion.

Por lo que respecta á fortificar el río para seguridad de las nuevas poblaciones, me parece convendria hacer reconocer por un ingeniero si el terreno que ocupa la isla del Burro que está situada á medio río, distante dos leguas del mar, es capaz de poder fortificarse, pues siéndolo, me persuado no podrá entrar ningun barco en el Orinoco sin que pase bajo el cañon de dicha isla, por cuanto á los dos canales que esta forma cruzará la bala de un cañon de á cuatro, y á más de la seguridad de dichas poblaciones se conseguiria impedir todo comercio ilícito, tanto de los nacionales como extranjeros, por hallarse dicha isla en disposicion que no puede entrar ni salir barco alguno sin que sea reconocida.

Si se consigue la poblacion del bajo Orinoco con los frutos comerciales que este dará, los que por precision han de bajar de la provincia de Barinas, y el aumento de hatos y por consiguiente de ganado que experimentará la nueva Guayana, podrán establecer en el discurso de algunos años un vasto comercio con Europa, redundando de esto considerables aumentos al Estado y Real Erario como así mismo á la religion, y con beneficios de los habitantes de aquella provincia.

De no poblar el referido Bajo Orinoco, la provincia de la Guayana léjos de poder ser de utilidad al Real Erario, le será sumamente gravosa como lo ha sido y lo es en el dia, sobre todo lo cual podrán informar á US. si lo tuviere por conveniente Don Antonio Barreto, Capitan de las Compañías veteranas de Guayana y el enunciado Don Manuel Terán, ámbos residentes en esta ciudad, personas prácticas en todos los terrenos mencionados, especialmente el último que es hacendado y ha hecho muchos viajes por el río, de conocida veracidad y hombría de bien.

Por lo que respecta á la poblacion de la parte oriental de dicho bajo Orinoco y fronteras de la colonia de Esquivo, de que soy comisionado, me remito á lo que tengo expuesto, tanto al antecesor de US. como al Excmo. señor Don José de Gálvez, en informe de 27 de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, pero noticioso de que con motivo de haberse apoderado los franceses de la dicha colonia de Esquivo durante la guerra, han abandonado los holandeses la Posta avanzada que tenian á orillas del rio Moruca, cuyo puesto es sumamente importante ocupar ántes que ocurra otra novedad; me parece mui conveniente y preciso que se fortifique provisionalmente y se funde un pueblo con los indios naturales que habitan en sus inmediaciones, destinando para su logro dos misioneros con un destacamento que les sirva de escolta; pues de este modo se logrará impedir el que los habitantes de dicha colonia se internen en las tierras que median entre ellos y el Orinoco, y esto no pudiendo ser mui costoso al Rei, será útil para cuando se intente el poblar los

demás sitios de comision con españoles, por cuanto hallarán con más comodidad lo necesario á excepcion de la carne para su subsistencia.

Es cuanto puedo manifestar en el asunto, sobre el cual resolverá US. lo que tuviese por más conveniente.

Nuestro Señor guarde á US. muchos años,

Caracas, 5 de Diciembre de 1783.

B. L. M. á US. su más atento seguro servidor.

DON JOSÉ FELIPE DE INCIARTE.

SEÑOR DON FRANCISCO SAAVEDRA.

Convencion entre España y Holanda para restituirse mútuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas; firmada en Aranjuez á 23 de junio de 1791.

—

El rey de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas movidos de las quejas reiteradas de sus respectivas colonias en América; y deseosos de cortarlas de raiz, han tenido por oportuno para conseguirlo concluir una convencion por la cual se establece la restitucion recíproca de sus desertores y fugitivos entre sus colonias respectivas; cuya disposicion al paso que impedirá en adelante la desercion y sus consecuencias perniciosas, estrechará los lazos de amistad y union entre los colonos de ámbas partes y no dejará qué desear á Su Majestad y sus Alti-potencias.

A este fin, y para arreglar las condiciones de esta convencion tan deseada, han conferido las altas partes contratantes sus plenos podederes, por parte de Su Majestad católica á *Don José Moñino, Conde de Florida Blanca*, caballero de la insigne órden del Toison, gran cruz de Cárlos III, primer secretario de estado del despacho, y por los Estados Generales á *Don Jacobo Godefroi, Conde de Rechteren*, su embajador

cerca de Su Majestad católica; los cuales despues de varias conferencias relativas á los mútuos intereses de sus soberanos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Se establece la restitucion recíproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion han sido más frecuentes, á saber, entre *Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y Curazao, los establecimientos españoles en el Orinoco y Esequibo, Demerary, Berbice y Suriman.*

Artículo 2°

Se verificará la mencionada restitucion con toda legalidad al precio establecido en el artículo siguiente, y á la primera reclamacion que hagan los colonos sus dueños, los cuales tendrán que ejcutarla en en el término de un año contado desde el dia de su desercion: pues pasado este tiempo no habrá ya lugar á reclamar los esclavos, los cuales pertenecerán desde entonces al soberano del paraje á que se hayan refugiado.

Artículo 3°

Luego que se reclamen algunos negras ó negras, el jefe gobernador, que es á quien debe hacerse la reclamacion, tomará las medidas más eficaces para su arresto y para que despues de presos se entreguen á sus dueños, los cuales han de pagar á razon de un real de plata al dia por la manutencion de cada uno, desde aquel en que se les asegure, y además una gratificacion de veinticinco pesos fuertes por cada esclavo para atender á los gastos de su prision y recompensar á los que hayan contribuido á su arresto.

Artículo 4°

Animados los plenipotenciarios de los mismos sentimientos de humanidad, estipulan, que en adelante los negros ó negras fugitivos no podrán ser castigados á su vuelta por causa de su desercion con pena capital, mutilacion, prision perpétua, etc., á ménos que además de la fuga fuesen reos de otros delitos que por su naturaleza y calidad merezcan la pena de muerte: en cuyo caso deberá hacerlo presente al tiempo de reclamarlos.

Artículo 5°

Si en los parajes donde se hubiesen refugiado los negros ó negras fugitivos hubiesen cometido algun delito digno de castigo, los jueces de aquellos lugares entenderán en la causa, y no restituirán

los esclavos sino despues de dejar la justicia satisfecha. Si hubiesen cometido algun robo, no se entregarán hasta que sus amos hayan satisfecho el valor de él; y para que no haya que hablar de las deudas que los fugitivos hayan podido contraer, se remediará este abuso publicando por una y otra parte, quedan incapaces de contraerlas durante su fuga ó su prision.

Artículo 6°

Como la religion no debe de servir de pretexto ni motivo para rehusar la restitucion, los fugitivos holandeses que durante su residencia en las colonias españolas hubiesen abrazado la religion católica, podrán perseverar en ella á su vuelta á las colonias holandesas, donde gozarán, sin ser molestados, de la libertad de culto establecida por el Gobierno de sus Alti-potencias en todos sus dominios.

Artículo 7.°

Habiéndose comprendido á los soldados desertores bajo la denominacion de *desertores blancos*, en e lartículo 1°, se establece igualmente la restitucion recíproca de los que abandonando el servicio en las colonias españolas ú holandesas, se refugiaren á las de los españoles ú holandeses; pero con la restitucion expresa de no pagarse por ésto gratificacion alguna, satisfaciendo puramente los dueños que los reclamen los gastos de su prision, y los que se juzguen indispensables hasta su restitucion, que deberá hacerse con los vestidos, armas y cuanto llevasen encima.

Artículo 8.°

Se dará noticia á los jefes, gobernadores y comandantes de las colonias vecinas respectivas de la presente convencion, encargándoles su exacta ejecucion, y que á este efecto la den toda la publicidad posible en sus gobiernos y distritos respectivos.

Artículo 9.°

La presente convencion será ratificada y confirmada en el término de dos meses contados desde el dia de su firma.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica y sus Alti-potencias hemos firmado en sus nom-

bres y en virtud de sus plenos poderes la presente convencion, y la hemos puesto los sellos de nuestras armas.

En Aranjuez, á 23 de junio de 1791.

El conde de Florida Blanca.

El conde de Rechteren.

Esta convencion fué ratificada por el Rey de España el 19 de agosto, y por Holanda el 22 del mismo mes, año de 1791.

Proyecto *y reflexiones sobre la mejor demarcacion de límites entre las coronas de España y Portugal presentadas en* 10 *de Marzo de* 1796 *por Don Francisco Requena.*

Excelentísimo señor:

En el tiempo de 17 años que estuve en la América Meridional de primer Comisario de límites, remití al superior Ministerio del mando de V. E. varios mapas generales y particulares con sus respectivas representaciones, en que dí cuenta de las operaciones y viajes de la Demarcacion, como de todos los obstáculos y dolosos embarazos con que estorbaron é impidieron su conclusión los Comisarios de S. M. F. quienes no cesaron de hacer cuanto pudieron en perjuicio de los países pertenecientes á S. M., de sus vasallos y aun de la partida española.

Ahora tengo la honra de presentar á V. E. una coleccion de mapas de los rios que se examinaron y reconocieron por las dos partidas española y portuguesa combinadas: están en una escala grande porque así pareció preciso, para que manifestasen las islas, caños, quebradas y demás detalles de aquellos mismos rios, á fin de que pudiese resolver S. M. lo que fuere de su soberano agrado, respecto de las injustas y ambiciosas pretensiones de los Comisarios portugueses.

Son siete los referidos mapas.

Dos del rio Marañón ó de las Amazonas que comprenden desde

la boca del rio Yavarí, hasta la del rio Tefé, casi en frente de la boca más occidental del rio Yapurá.

Tres del rio Yapurá, desde la citada boca más occidental hasta el grande Salto ó catadupa llamado Uria.

Uno del rio Apaporis que está por la márgen septentrional en el propio rio Yapurá. Y otro de los rios Engaños ó Commiarí, Mesaí y Cuñaré, que juntos por una boca entran también en el Yapurá.

Estos últimos rios Yapurá, Apaporis, Engaños, Mesaí, Cuñaré nunca fueron examinados de español alguno.

Además de estos mapas particulares paso á manos de V. E. el general formado en esta Corte, que manifiesta la situacion de los Virreinatos de Buenos Aires, Lima y Santa Fé, y capitanía general de Caracas y sus fronteras hácia los países que posee la corona de Portugal, con el papel de proyectos y reflexiones sobre la mejor demarcacion de límites, refiriéndose el expresado papel al mapa para su más clara inteligencia.

Deseaba con ansia llegar con felicidad á Europa, sólo por tener la satisfaccion de manifestar mis pensamientos acerca de la mejor y más segura demarcacion, y que pudiesen trasladarse á la soberana inteligencia de S. M. Así lo exigia de mi deber la conciencia y el grande amor á su Real servicio é intereses; de tal suerte que en el dilatado viaje que hice por dominios y en buques portugeses, tenía depositadas las expresadas reflexiones en papel reservado, y en testamento dejaba, por si moria, depositario á mi hijo, para que le pusiese en manos de V. E.

Me lisonjeo que si S. M. se digna mandar reconocer y examinar el expresado proyecto, tal vez se hallarán bien fundadas y útiles las reflexiones que contiene; y entónces tendré la gloria de que mis tareas y trabajos puedan en algun modo ser provechosas á su real Soberanía: anhelo continuado á que han aspirado siempre mi obligacion y mi honra.

Pero V. E. mismo, nadie mejor sabrá conocer si el expresado mapa y papel merece alguna atencion y aprecio; si tienen algun valor las reflexiones para hacerlas presentes á Nuestro Augusto Monarca; si puede ó no ser ventajoso á la seguridad de la Monarquía que se verifiquen los pensamientos propuestos; en fin juzgándolo conveniente la superior inteligencia de V. E. podrá manifestar

á S. M. el referido mapa y papel para que dicte las providencias que fueren de su Real agrado.

Madrid: 10 de marzo de 1796.

Excelentísimo señor.—Francisco Requena.—Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz.

Abril 4 de 96.

He visto con gusto la exposicion que acompaña á los mapas y estoi persuadido de la entidad del negociado, así como tambien del abandono del Ministerio y Virreyes, pero pues llegamos á este punto en que ya los portugueses han progresado arbitrariamente, razón sería contenerlos un poco en la razon: fórmese el expediente con más individualidad que la que tenía cuando se me presentó en la jornada de la Granja, y váyase extendiendo una memoria para dirijirla á Portugal, al tiempo que se trate de la renovacion de preliminares, pues segun lo expuesto deben despreciarse los actuales.

PROYECTO Y REFLEXIONES

sobre la mejor demarcacion de límites entre las coronas de España y Portugal en que se demuestra:

—

La más clara y segura division de los límites, evitando para lo sucesivo dudas y disputas entre los vasallos de ámbas Coronas.

La pronta terminacion de las mismas demarcaciones pudiendo formar desde luego el tratado definitivo.

La mayor seguridad de los paises de S. M, precaviéndose la ulterior internacion de los portugueses por ellos, las introducciones del comercio ilícito, los actuales gastos de aquel Real encargo y la pérdida de muchos vasallos que en él se ocupan.

Por el Brigadier Ingeniero en Jefe—Don Francisco Requena.

La residencia de 31 años en América, los pocos conocimientos adquiridos de Geografía y la necesidad de estudiar con algun cuidado la de la frontera portuguesa por las partes del Rio Marañon, por haber servido el empleo de Cuartel Maestre General en la expedicion del año de 1776, me dieron á conocer desde entónces la utilidad de establecer unos límites que evitando dudas entre los vasallos de ámbas monarquías, asegurase las posesiones ó intereses de S. M., y que al mismo tiempo se hiciese lo más pronto que fuese posible este real encargo que tiene durado muchos años en diferentes épocas, con grandes gastos de la Real Hacienda y mucha pérdida de vasallos. Pero despues de haber estado 17 años en la Comisaría de límites, reconocido varios rios con largos y penosos viajes y tenido repetidas contiendas con los Comisarios portugueses sobre la inteligencia del tratado preliminar de 1777, he conocido más prácticamente que sólo podrian terminarse las demarcaciones tomando por Ytos ó términos ciertos puntos por aquellos rios desde los cuales se cubra la mayor extension posible de pais, en aquellas vastas regiones aunque con alguna pequeña diferencia ó variacion á los artículos del propio tratado de 1777.

Por toda la línea divisoria cometida subdelineacion en el terreno á la 3ª y 4ª partida, sólo cuatro puntos son suficientes para dejar señalados los límites con perfeccion, pudiendo hacer el tratado definitivo referencia á ellos, y estos deben fijarse en los rios Marañon ó Amazonas, en el Yapurá, en el Negro y en el de la Madera. Para más clara inteligencia de lo propuesto trataré de cada uno de ellos en particular.

PUNTO EN EL RIO MARAÑON.

Por el artículo XI del tratado preliminar debe ser para los vasallos de ámbas coronas comun la navegacion del rio Marañon desde la boca del rio Yavarí hasta la más occidental del rio Yapurá, debiendo para esto entregar los portugueses á los seis meses de la ratificacion del tratado la costa septentrional de esta parte del Marañon, lo lo que nunca ejecutaron, como se dió cuenta al Ministerio [1]. Por el artículo XIV las islas que son muchas en este espacio de rio deben quedar al dominio á que estuvieren más próximas y por el artículo XVIII no se pueden levantar fuertes, poner guardias, ni pasar al terreno ajeno los que por allí naveguen: todas estas consideraciones, aunque bien consideradas con toda justicia y equidad en la práctica y ejecucion, si se verifican, son perjudiciales á la seguridad de los Estados de S. M., á la tranquilidad de sus vasallos, y facilitan la introduccion de contrabandos como haré despues patente.

Estos inconvenientes se evitan si en lugar de la línea de division siguiendo el curso de las aguas del rio de las Amazonas se corta este mismo rio en un punto, desde el cual pertenezcan ámbas riberas á una sola dominacion: el sitio más á propósito para fijar este punto es la boca del rio Tatantins que desagua en el Marañon más abajo del rio Putumayo [veáse en el mapa el puntoA]para que desde allí hácia arriba sea la navegacion privativa á España, y desde el mismo paraje, guas abajo, privativa á Portugal: pudiendo tambien quedar neutal el espacio que hay entre la boca del mismo rio y la del caño de Avatiparaná setableciendo un pueblo con pequeño destacamento de observacion enel expresado, punto, y quedando para España la boca de aquel pe queño rio.

Resultan de este pensamiento muchas ventajas y utilidades. La de más consideracion es el que se alejaban de esta suerte los portugueses del rio Yavarí, pues de quedar comun la navegacion de aquel rio, que en el dia ellos solos la pueden practicar por estar posesionados, aunque injustamente de su boca, con el tiempo harán por él muchas correrías para la extraccion de indios infieles, penetrarán hasta el rio Ucayale por la comunicacion que tienen sus aguas en la estacion de las inundaciones: se apropiarán con violencia de las muchas naciones bárbaras que habitan por aquellas orillas para fomentar sus pueblos del bajo Marañon; espantarán los indios que están ya reducidos por los Misioneros del Colegio de Ocopa y por disposicion del Virrei de Lima, en consecuencia de repetidas órdenes de S. M. para el restablecimiento de las antiguas conversiones de

[1] Véanse los oficios y documentos remitidos con las cartas número 7, 18, 16 y 21.

Manoa (2); se proporcionarán el comercio ilícito por aquella parte con las ricas posesiones del Perú, no estando mui léjos del referido rio Ucayale las minas de plata de Bombon y Chota en las intendencias de Parma y Trujillo y cuantas tienen hácia el norte los obispados de Guamanga, Cuzco y la Paz.

No pudieron ocultárseme ser estas las ideas ambiciosas de los comisarios de S. M. F., pues debiéndose examinar el rio Yavarí por los de ámbas coronas según el tratado para fijar en él el Marco desde el cual no pudieran pasar clandestinamente y con dolo, mandaron del pueblo Tefé, alias Ega, donde estaba el cuartel general de las demarcaciones, dos capitanes de ingenieros con una partida de soldados á hacer aquel exámen, con la mira de penetrar hasta el rio Ucayale, accion que siempre hubieran negado á no haber tenido la precaucion de mandar unos soldados que atravesando, aunque con mucho trabajo, por tierra desde Mainas á aquellas orillas, los viesen pasar y navegar, teniendo así testigos que los convenciesen de su furtiva entrada (3). Despues de ella quisieron fundar sin razon alguna ni derecho los mismos comisarios la pretension de que pertenecia á la dominacion de su soberano en propiedad todo aquel rio.

Para precaver tambien el comercio ilícito que podrian hacer por los rios Napo y Putumayo hácia los Territorios de los obispados de Quito y Popayan, es asímismo conveniente que por ambas orillas del Marañon estén distantes de las bocas de dichos rios: pues poseyendo la corona de Portugal la orilla meridional hasta donde desemboca el rio Yavarí, están así sus vasallos mui inmediatos para estos tratos y especulaciones mercantiles, y como el tratado preliminar prescribe que por las orillas de rios en que es comun la navegacion no pueden establecerce guardias ni fuertes, quedaban á la voluntad de los portugueses todas las comunicaciones que el rio Marañon tiene con las aguas de Putumayo y con las del Yapurá, que son muchas: pues la márgen septentrional del mismo Marañon por aquella parte es mui anegadiza, de tal modo que no se halla en ellas terrenos secos para establecer pueblos; mas aunque se establecieran seria por medio de ellos como facilitarian mejor los tratos y negocios, por la inclinacion que tienen los españoles y vecinos de aquellos paises á los contrabandos, anhelando por la introduccion de ropas que de Europa

(2) Véase la colección de "Mercurios," de Lima—51, 59, 60, 75, 76, 78, 79, 80, 81: todos del año de 1791 que tratan de las Conversiones de Manoa.

(3) Véanse mis representaciones números 85, 86, 88 y 91 relativas á esta entrada y remitidas al Ministerio.

van al Pará hácia el rèino de Quito, sin embargo de los grandes riesgos y trabajos á que se exponen (4) con poca utilidad.

Aunque se quisieran poner guardias dentro de los caños de aquella costa septentrional, ya que no se podian poner en la misma orilla del Marañon, serian precisos tantos cuantos son los muchos que hai desde Tabatinga hasta la boca más occidental del Yapurá, en frente del Tefé; (véase en el mapa la letra *a*) no podrian subsistir por mucho tiempo, traerian un crecido costo á la real Hacienda, perecerian muchos vasallos por lo enfermizo de aquellos paises siempre inundados y llenos de infinidad de plagas, y vivirian á expensas de los portugueses froterizos, cambiando el dinero por unos efectos malos y mui caros: tal vez los mismos comandantes, soldados y Misioneros en aquellas guardias serian los mejores comerciantes, si no por inclinacion, por necesidad.

Tambien se conseguiria adelantar las Misiones del rio Putumayo muchas veces renovadas y otras tantas perdidas porque los portugueses establecidos en los pueblos de Yavarí, San Pablo, Maturá y Fontebo que están próximos unos más que otros á su boca en la márgen austral del Marañon, con sus continuadas entradas á extraer los frutos, han seducido siempre y trasmigrado aquellos naturales á sus establecimientos, haciendo que abandonen á los Misioneros, fomentando con sus pláticas las sublevaciones: durante la demarcacion, se restauraron algunas poblaciones y se fundaron otras de nuevo por los padres Mercedarios de Quito, pero por las razones referidas y por estar los portugueses en la boca de aquel rio con un grueso destacamento, se ha logrado poco fruto y acabarán de destruirse en breve aquellos establecimientos con pérdida de lo que ha expendido en el real Erario (5).

Del mismo modo si se arreglasen los límites haciendo comun la navegacion de aquella parte del rio Marañon que previene el expresado artículo XI, serian contínuas y reñidas las querellas de los vasallos de ámbas monarquías, quedando, si no siempre, las más veces superiores los portugueses por la facilidad de los socorros que les suministra la directa comunicacion de aquellos paises con Europa. Aquel grande rio tiene una infinidad de islas, sin figura ni situacion permanente, se deshacen y se forman de nuevo variando lugar, de

(4) Véase la respuesta que dí en 12 de Enero de 1791 al proyecto remitido á S. M. sobre comercio con el Pará con Don Francisco Calderon y Piedra, vecino de Quito.

(5) Véase sobre este asunto los oficios remitidos con los números 41, 44, 47, 51, 62, 83, 84 y los documentos de los debates ocurridos entre los Comisarios de las dos Coronas.

suerte que cada año se experimenta una mui sensible mudanza. Las que yo demarqué y figuré en el mapa en el año de 1781, en el de 1792 habia ya una variacion notable y algunas enteramente se habian desaparecido, y en el mismo discurso de diez años fué preciso en Mainas mudar algunas poblaciones porque el rio robaba y destruia unas, dejando otras tan distantes del agua que hacia inútiles sus situaciones.

Como la caza y la pesca son en las referidas islas del Marañon más abundantes y como es de ellas de donde sacan su mantenimiento aquellos naturales, especialmente en la estacion en que van á voltear las tortugas ó charapas para conservar cada uno el derecho de hacer su provision, tendrian quimeras sangrientas los particulares, á que no dejarian desde luego interesarse comandantes y Gobernadores, con perjuicio de la buena armonía y tranquilidad pública.

Tampoco se podria verificar la navegacion de aquel grande rio sin llegar á la márgen de extraña dominacion: cuando se sube contra la corriente es necesario para vencerla seguir la orilla que tiene ménos palizadas, y cuyas barreras no son tan deleznables, evitando las tierras movedizas y grandes arboledas que amenazan ruinas y por esta razon se hace preciso variar en el viaje á cada revuelta de márgen haciendo frecuentes travesías: asímismo cuando se desciende, como son muy contínuas las turbonadas y huracanes no pueden las canoas abrigarse en cualquier lado: se ven forzados los marineros á tomar puerto (segun el paraje en que se hallan) en las ensenadas, esteros ó caños ya conocidos, y si van á la costa es en aquella por donde viene el viento para no padecer tanto de las olas y cubrirse con la tierra. Lo que se ha dicho sobre los inconvenientes de la comun navegacion del rio Marañon debe entenderse tambien de la de los rios Yapurá, Apaporis, Yavarí, Madera si se establecieran los límites segun prescribe el tratado, siguiendo la línea divisoria por el medio de ellos.

Siendo por tantas razones útil cortar los límites del rio Marañon por la línea en (A) que lo atraviesa de una á otra orilla, mucho mas lo seria porque se excusaba así la fijacion de un marco en (B) dentro del rio Yavarí, pues siguiendo el espíritu del artículo XI debe ponerse donde la línea E. O., esto es (B. C.), lo intercepte. Considérese que este Marco muy adelantado hácia las provincias internas del Perú, no tendria permanencia, ni se podrian por aquellos paises conservar guardias que si no estorbasen la internacion de los portugueses, á lo ménos pudiesen observar sus movimientos, por consiguiente les quedaba un medio muy especioso para aprovecharse ed los naturales y de las producciones de aquellos vastos terrenos, quedando siempre como indefinidos por aquella parte los límites con

grandes riesgos de que en lo sucesivo hubiesen muchos motivos de dudas, de nuevos gastos, y aun de nuevas guerras: mas aun cuando el marco se refiriese á una señal indeleble del terreno no estando custodiado (como no puede estarlo en aquellos desiertos) seria lo mismo fijarlo por término como si no hubiese límites conocidos, para que se hiciesen por aquellos parajes los contrabandos con tanta más impunidad cuantos ménos estorbos encontrarian para hacerlos con la mayor seguridad de no poder ser sorprendida.

El rio Ucayale debe considerarse desde su union al Marañon no como tributario con sus aguas, sino como la rama principal y superior ál mismo Marañon por tener su orígen mucho más distante, pues recibe las corrientes de los obispados de Guamanga, Cuzco, Arequipa y aun de la Paz. Esto hace inferir con cuánto motivo se debe procurar no lleguen los portugueses á aproximarse á dicho Ucayale, como podrian acercarse si les quedaba libre la navegacion del rio Yavarí, siendo fácil desde él atravesar al Paro, al Pachitea, al Perene, y al mismo Apurimac, rios bastante caudalosos, que siendo subalternos del Ucayale reciben sus aguas de las más ricas posesiones del Perú. El mapa demuestra bien lo que acaba de exponerse, debiendo los detalles de su curso y su ilustracion á los últimos viajes hechos por el P. F. Narciso Gilbal, misionero apostólico del colegio de Ocopá y á los mapas impresos en Lima por la sociedad de Amantes del País, pero como todavía no se sabe cuál seria la verdadera posicion del punto (B) esto es, su longitud y latitud, pues hasta altera es muy poca la que del rio Yavarí está conocida, se hace mucho más necesario privar enteramente de su navegacion á los portugueses, porque podrá suceder que lleve su direccion aun mucho más próxima al rio Ucayale que lo que el mapa manifiesta, y es muy probable que tenga con él alguna comunicacion por las noticias que adquirí de los indios infieles de uno y otro rio, de cuya averiguacion quedó encargado el mencionado Padre F. Narciso Gilbal.

Temiera parecer difuso si la importancia de la materia que trato no me libertara de esta nota, al mismo tiempo que me disculpa de algunas más reflexiones. ¡Qué ventajas no ofrece un pequeño destacamento en el expresado punto (A) con centinela en ambas orillas dependientes del Gobierno de Mainas! Es una vigía de muchos centenares de leguas adelantadas que cubre un enorme espacio de las posesiones de S. M. en América. Abraza por aquel paraje toda la extension de los Virreinatos de Santa Fé y Lima, y aun parte del terreno perteneciente al de Buenos Aires: ahorra considerable número de guardias que seria preciso colocar (si se estableciesen los límites segun el tratado de 1777), por la dilatadísima frontera que quedaria desde el punto [B] hasta [D] en la verdadera boca más occidental del Yapurá: ¡de cuántos costos no se liberta la Real Hacienda! ¡cuántas dificultades en poder conservar dichas guardias! y quién sabe si en adelante acarrearia al Estado algunas desavenencias con la corona de Portugal, que perturbase la feliz armonía con

que está en el dia enlazado su Monarca con nuestro Augustísimo Soberano. Bien sabido es que el nuevo establecimiento de la Colonia en Matogroso no tuvo otro motivo que el descuido de no adelantarse en conocimientos geográficos para poner de parte de la provincia de Moxos una guardia que abrazando las aguas reunidas del Itenés ó Guaporé, del Ubay, de la Magdalena [6] y del Mamoré hubiese estorbado por aquellos rios la internacion de los portugueses hácia la Gobernacion de Santa Cruz de la Sierra, y de colocarse en unos terrenos ricos en minas de oro, habiéndolas perdido España y perdido tambien despues muchos vasallos y los grandes gastos que por el Virrey de Lima en el año de 1762 se hicieron para desalojarlos, empresa en que sólo se llegaron á ver las tropas de las dos Coronas despues del viaje más penoso de los españoles para conocer, tener estas tanta dificultad de atacar respecto de la imposibilidad en que los dejó la marcha, como á los portugueses de defenderse por lo débil de su reciente colonia y larga distancia del Pará, de donde podian esperar los socorros.

Al contrario, ¡cuánto no hubiera perdido la España si por las demarcaciones mandadas á hacer por el tratado de 1750, no se hubiera conocido en vista de varios exámenes la importancia del puesto de San Cárlos en el Rio Negro! Púsose allí un fuerte obstáculo que ha impedido con el mayor acierto el adelantamiento de los vasallos de Portugal hácia las cabeceras de aquel rio, y la introduccion por el caño de Casiquiare al Orinoco y sus pertenencias. Tanto valen para la conveniencia y la seguridad de los Estados, los previos más exactos conocimientos de los paises y los progresos en la geografía: el descuido en adquirirlos atrae graves daños. La mayor prueba de esto es la posesion de los portugueses en el Gran Pará á la boca del Amazonas: si me detuviere en hacer ver los graves perjuicios que ha traido á la América Meridional española el no haberse con tiempo posesionado de aquel puesto, me llevaria á una grande digresion que no es ahora del caso: pero siempre se considerará aquella pérdida tan dolorosa como irremediable.

Para mayor claridad de mi pensamiento supóngase un establecimiento portugués colocado en el punto (B) á donde podrian situarlo como término de nueva frontera, y hasta donde les podria tal vez facilitar el viaje, el hacerlo por agua, en virtud de pasar la línea divisoria por en medio de las del río Yavarí quedando para ellos su márgen oriental, y que allí hallasen medios para sostenerse por los frutos que pudieren extraer y conducir hasta el Pará, pero mucho más por los contrabandos que introducirian tomando á cambio sólo plata y oro de las ricas minas del Perú. ¡Cuántas guardias no serian

[6] Véase el mapa geográfico de la América Meridional hecho por Don Juan de la Cruz.

precisas por aquellos rios inmediatos para estorbar el trato ilícito! Con muchos costos y dificultades para conservarse la tropa en ellas, expuesta entonces á defenderse de las naciones bárbaras, las cuales harian más oposicion porque no dejarian de suministrarles los portugueses fusiles y municiones, que es lo que más estiman los gentiles á cambio de sus frutos, como lo hacen por otras partes. Basta sólo dar una vista en el mapa para conocer la ventaja de mi propuesta: pues de confinarse los portugueses en el punto (A) segun este proyecto, á permitirse lleguen al punto (B) segun el tratado, hay la diferencia de apartarlas de Lima y del Cuzco casi la mitad del camino, por mediar el dicho punto (B) en el rio Yavarí la distancia que de aquellas ciudades hay al punto (A) en el rio Marañon ó de las Amazonas.

PUNTO EN EL RIO YAPURÁ

Para la demarcacion del rio Yapurá fué preciso segun el tratado primero examinar la verdadera boca más occidental para dirigir por ella la línea divisoria y despues determinar un punto dentro del mismo rio, en que terminase la navegacion de los portugueses. Los comisarios de esta nacion quisieron desde luego persuadirme que el Caño Avatiparaná [véase la letra E] era boca procedente del rio Yapurá, lo que no es cierto, pues sólo es una de las muchas comunicaciones que el rio Marañon tiene para mezclar sus aguas por varios canales del expresado rio Yapurá; así como este despues devuelve las suyas y las que ha recibido al mismo Marañon por muchas bocas que se extienden hasta bien cerca de la confluencia del rio Negro. La disputa suscitada sobre este asunto (7) fué tan dilatada como poco interesante á las dos Coronas: es verdad que sólo puede entenderse por bocas de rios aquellas por las cuales se desciende saliendo de ellos y no caños por donde se remonta hácia el origen de los mismos rios; y así la designada con la letra (D) es precisamente la más occidental que desagua en el Marañon y á que hace relacion el artículo XI, mas de cualquier modo que esto se entienda, debe advertirse que aquel corto espacio que media desde (E) hasta (D) es inútil para España y aun perjudicial: inútil, porque lo anegadizo de la tierra no produce fruto alguno; y perjudicial por el costo que traeria su custonia y conservacion. De suerte que aunque se incluyese en la demarcacion para España, seria lo mismo que si no lo estuviese, pues los portugueses siempre lo disputarian. Habiendo hecho esto presente á S. M. en 30 de octubre de 1781 se dignó conferirme facultad y autorizarme para que en su Real nombre pudiese convenir con los

[7] Véase la representacion número 22 hecha al Ministerio sobre cuál debe entenderse por boca más occidental del Yapurá.

comisarios de S. M. F. en dejar aquel terreno neutral, lo que nunca podia verificarse por tener los portugueses las poblaciones que manifiesta el mapa en la costa meridional del Marañon, que está en frente del expresado terreno.

Seria de la mayor consecuencia é importancia contener á los portugueses en la parte inferior del Yapurá para que no llegasen con su navegacion á las misiones de los P. P. Franciscanos del Colegio de Popayan, ni se acercasen á los paises bien poblados por aquella parte, si la naturaleza no hubiera puesto un formidable antemural á sus incursiones. Segun el espíritu del artículo IX del tratado de límites de 1750, á que se refiere el artículo XII del tratado de 1777 debe seguir la frontera "por en medio del rio Yapurá y por los demás rios "que se le junten y se acerquen más al rumbo del Norte etc." Luego para entrar por estos últimos rios en alguna boca de ellos debia terminarse para los portugueses la navegacion del rio Yapurá. Nunca quisieron convenirse en esto sus comisarios á pesar de los eficaces y enérgicos oficios que á este respecto pasé (8) en varias ocasiones, y aunque la boca del rio Apaporis convenia bien á la inteligencias del expresado artículo IX, pretendieron subir hasta la del rio de los Engaño ó Commiari de conformidad que mientras llegaba la resolucion de las cortes fué preciso segun las leyes que nos imponia el tratado acomodarnos al exámen de uno y otro rio Engaños y Apaporis, por los que se encontró despues de muchos trabajos, como en el mismo Yapurá, grandes saltos ó catadupas que interrumpen é imposibilitan continuar la navegacion.

Estos obstáculos insuperables que se interponen por los referidos rios debe hacerles perder las esperanzas de adelantar sus establecimientos, y dejan conocer al mismo tiempo están bien seguras las posesiones españolas de toda invasion por aquellas partes, siendo imposible pueda penetrar por ellos tropa alguna para inquietar ni perturbar nuestras poblaciones, ni aun internarse contrabandos. En consecuencia de las luces y conocimientos que se adquirieron del precitado rio Yapurá se dignó S. M. mandarme persistiese en dejar por límites el salto de Cupatí [véase en el mapa la letra F] situado un poco más arriba del desemboque del rio Apaporis ; y este es el punto que debe fijarse desde el cual para abajo pertenezcan á los portugueses ámbas orillas, quedando neutral el espacio [F. G.] que hai desde Cupatí al Salto Grande de Ivia en [G.] y sean desde este último para arriba privativas y de la pertenencia de España ámbas márgenes como lo son en el dia.

Los saltos expresados [F. G.] hacen dos Marcos naturales de la

[8] Véanse las representaciones números 28, 29, 30, 33 y especialmente la 56 con sus documentos remitidos al Ministerio.

mayor estabilidad y permanencia: evitan tambien toda duda posterior en órden á los límites sin que sea preciso más custodia en el superior de Ivia, esto es en [G] que la misma imposibilidad de superarlo. Forma este terrible salto una pequeña cordillera por donde corre encajonada, precipitada y muy tortuosa el agua, el espacio de 12 leguas. Si de trecho en trecho hace algunos pequeños remansos son alternados tambien con grandes cataratas, haciendo al salir el rio de la cordillera el salto mayor que sin duda en las mayores crecientes tendrá más de 200 varas de alturas segun las señales, que en las paredes de roca perpendiculares á su desemboque se reconocieron.

Como es inútil para España en el rio Marañon [establecido el punto A] la costa anegadiza que hay desde [D] hasta [E]; así es igualmente inútil la navegacion del Yapurá y la costa meridional de este rio, ya sea desde su boca más occidental [D] hasta el Salto Cupatí [F], ó desde el caño de Avatiparaná [E] hasta el mismo salto. Si el superior Ivia [G] imposibilita la navegacion del rio Yapurá, el inferior de Cupatí lo dificulta notablemente. Fué necesario para pasar por este último las embarcaciones de la expedicion llevar gruesos cabos de cáñamo y aplicar la tripulacion de muchos buques para hacerlo subir á cada uno de por sí, á costa de la pérdida de algunos vasallos que se ahogaron y de la de dos barcos, sin embargo de no ser mui grandes y de haberlos preparado quitándoles sus masteleros y calafateando cubiertas, puertas y ventanas de los camarotillos, despues de haber esperado algun tiempo para que las corrientes del salto estuviesen más accesibles. Desde [A] hasta [F] ó [G] por el curso de las aguas, hai segun queda expresado una dificultad grande de comunicarse los españoles situados en ámbos puntos y por consiguiente nunca llegaría el caso de hacerse por ellos este viaje, cuando quedase por el tratado comun la navegacion para las dos naciones de la parte inferior del Yapurá, desde la boca [D] hasta los saltos. Sólo la disfrutarían los portugueses pudiendo ellos extraer los frutos que en aquella parte del rio se encontrasen para trasportarlos al mar, á favor de las corrientes del Marañon, y estos mismos frutos que se hallan en los bosques y con grandes trabajos para recojerlos, nunca los aprovecharían los españoles por no tener á donde conducirlos, así como no extraen ni se utilizan de aquellos que con más abundancia y más á la mano tienen en los muchos rios que desaguan en el Marañon, por más arriba de la boca del Yapurá. Debe tenerse presente tambien lo mui enfermizo que es la parte inferior del mismo rio Yapurá: los portugueses lo frecuentan mui poco, y las partidas combinadas hicieron una lastimosa experiencia, pues de cerca de 300 personas de que se componía cada partida cuando se entró á su exploracion, de la española salieron solo 17 buenas y de la portuguesa 13, de cuyas resultas murieron los más de ellos (9). Por muchas partes y segun las circunstancias lo-

(9) Véase el diario de aquel viaje remitido á esta corte con la representacion número 30.

cales más pierde un Estado cuanto más quiere de terreno. Es paradoja política que puede aplicarse á la parte inferior del rio Yapurá y á otros varios paises, por donde debe correr la extensa línea de demarcacion que ha de dividir por la América Meridional el dominio de las dos coronas.

PUNTO EN EL RIO NEGRO

No debiendo perjudicar los establecimientos actuales, así de los españoles como de los portugueses, segun los artículos IX y XII de los tratados de 1750 y 1777 por la parte de los rios Negro y Orinoco, estando en el primero el fuerte de San Cárlos por frontera de España y el de Maravitanas por frontera de Portugal, partiendo esta diferencia en el punto [H] queda fácilmente dividido el dominio de ámbas Monarquías, y aun sin necesidad de erigir Marco las mismas fortalezas limítrofes pueden servir de Ytos, quedando neutral el corto espacio de Rio Negro que media entre ellas; bien que este último podría traer algunos encuentros entre los cazadores y pescadores de ámbos destacamentos porque en aquel mismo espacio de rio van á procurar mantenimiento para las guarniciones.

El deseo que tuvieron los portugueses desde el principio de la demarcacion de hacer incluir en el Dominio de su Monarca el fuerte de San Cárlos y el que está en la banda opuesta, fué motivo por que estuvieron las operaciones de límites buscando frívolos pretextos para no verificar la ejecucion del tratado, interpretando muy mal unos artículos que están muy claros, no podian tener más interpretacion que el sentido obvio que yo les daba; decian que debiéndose subir el rio Yapurá hasta dejar cubiertos sus establecimientos debia pasarse la Cachoeira ó grande salto de Yapurá [véase la letra G] y que por esto como por no haber tenido España el año de 1750 establecimiento alguno en aquella parte del Rio Negro, donde ahora está San Cárlos, se les debia entregar esta fortaleza para que ellos pudieran ceder la de Tabatinga, y la costa septentrional del rio Marañon, simulaban que ni su propio idioma entendian, pues no quisieron confesar nunca lo indubitable de las razones que les expuse. [10].

No podian ignorar que no era por el Yapurá sólo por donde se debian dejar cubiertos los establecimientos portugueses del Rio Negro, sino por el rio Yapurá y por los demás rios que se le junten y acerquen más al rumbo del Norte "artículo IX tratado de 1750, y que segun estos se debia apartar la línea divisoria del rio Yapurá, cuando

[10] Véase mi representacion número 16 con el mapa que á ella se acompañó y la del número 18 con los seis documentos que incluia.

se hallase rio que más se aproximase hácia el Norte, como sucedió (verificándose en nuestra exploracion) en el rio Apaporis. Asímismo sabia muy bien que aunque el año de 1750 no tenia fundacion alguna España en San Cárlos, tampoco en aquel tiempo habia por parte de Portugal establecimiento en Maravitanas, y que por el Comisario de Su Majestad el Excelentísimo señor Don José Solano, fueron conquistados aquellos paises, ántes que llegaran los comisarios portugueses, de suerte que formando el punto de línea en la mediacion de ambos fuertes, esto es en (H) se hacia la demarcacion segun el estado que entonces tenian las cosas sin perjudicar tampoco las posesiones españolas, ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el Orinoco; y que la entrega de Tabatinga con la costa septentrional del Marañon de ningun modo dependia de las operaciones de límites, sino de la condicion precisa del tratado que debia verificarse evacuándose dentro del término de cuatro meses ó ántes si ser pudiese;" así como se cedia por España la isla de Santa Catalina y la parte del continente inmediata á ella ocupado por las armas españolas.

Nada manifiesta mejor la importancia del puesto de San Cárlos como el porfiado empeño de pretenderlo tan injustamente los Comisarios portugueses para poder adelantar las posesiones y comercio de su nacion: por el mismo Rio Negro hácia el Virreinato de Santa Fé y por el caño de Casiquiare hácia el Orinoco y capitania general de Caracas por ser de fácil navegacion, que no pueden verificar por los rios Guapé é Isana, que entran en el Negro por la márgen occidental, ni por los rios Engaños, Mesai, Cuñaré, Murutiparaná y Apaporis, que por la banda septentrional entran al Yapurá por estar todos estos llenos de una gran porcion de saltos y raudales, sin duda por que atraviesa por ellos aquella pequeña cordillera que forma tambien los del rios Yapurá. Estos cinco últimos fueron examinados por la partida de demarcacion y se vió con alto trabajo y no poca pérdida de vasallos que el mismo corte del terreno que forma la Catadupa ó Salto Ivia (G) forma otros en los rios Engaños, Mesai, Cuñaré y Yaviya que entrando sucesivamente unos dentro de otros, todos desaguan en el Yapurá por una sola boca, y asímismo se exploró por el rio Apaporis que sus saltos insuperables para embarcaciones los causa la propia desigualdad del terreno, que hace el de Cupatí (F) en el mismo rio Yapurá. Muchos y mayores obstáculos se encuentran por los rios Guapé é Isana para su navegacion: están llenos por su curso de varios saltos, que imposibilitan á las canoas seguir sus aguas como tengo visto en un mapa de la capitanía portuguesa de Rio Negro, me han referido los naturales de aquellos rios y lo comprueba el que nunca han podido formar pueblo alguno dentro de ellos.

Para apoyar los portugueses sus ambiciosas pretensiones, se persuadieron que á fuerza de exámenes podrian hallar alguna comunicacion por agua entre los rios Yapurá y Negro por encima de la fortaleza española de San Cárlos; llegando al extremo de fingirse el

Gobernador portugués soldado cazador, haciendo el rancho á sus camaradas para introducirse en aquella fortoleza y de ella para arriba reconocer los terrenos pertenecientes á España (11). A este efecto hicierén várias travesias por tierra manifestadas por la letra (b) todas costosas pero inútiles al intento: porque en aquellos sitios que se van acercendo á la cordillera de los Andes, todos los rios tienen su cauce distinto y separado, y selo cuando descienden á las dilatadas llanuras del Marañon es cuando mezclan sus aguas por algunos caños como seve en el mapa. Siendo en esta parte original que desacredita los que hasta ahora se habian formado, con los más modernos de Cruz y Raynal; pues estos siguiendo otros mapas inéditos de geógraficos antiguos confundieron el nacimiento de los rios Negro, Orinoco, Yapurá y Putumayo, y les dieron comunicacion por la parte superior entre sí que no tienen ni se han podido hallar.

A este propósito debe advertirse así como es importante conservar por parte de España el caño de Casiquiare que une las aguas del Orinoco con las del Rio Negro, no perjudica el que por la de Portugal se posea la comunicacion que el mismo Negro tiene con el rio Yapurá y á la que se refiere el artículo XII del tratado de 1777. Nunca quisieron sus comisarios durante los viajes declarar cuál fuese esta ni donde estaba porque convenia á sus ideas ocultar la situacion por si hallaban otra más al occidente; sin dar otra salida á mis reconvenciones y protestas [12], que no ser tiempo de decirlo, prevaliéndose de haberse fiado el tratado á la declaracion de ellos mismos con la esperanza de poder designar despues otra, con dolo y superchería, que fuese más acomodada á sus pretensiones; mas á pesar de sus máximas se indagó con particular cuidado por el referido caño y contestes todos los indios y prácticos, aun muchos portugueses que se interrogaron, se refirieron á no conocerse otra comunicacion entre el rio Yapurá y el Negro que la figurada en el mapa, llamada Puapua [véase la letra C] y es la misma por donde conducen los indios que cautivan en el primero de dichos rios para las poblaciones de las orillas del Rio Negro y sólo en aquella parte inferior del Yapurá podia hallarse y no por encima de los raudales, por las razones ántes expresadas.

PUNTO EN EL RIO DE LA MADERA

No es fácil determinar en el rio de la Madera un punto que tenga las conveniencias, ventajas y utilidades que ofrecen los otros

---

[11] Véase la participacion que se dirijió al Ministerio número 114.

[12] Véase la representacion al Ministerio, número 31.

tres anteriores; como se toleró á los portugueses en estos últimos tiempos adelantarse por él y formar los establecimientos de Matogroso y Cuyabá desde los cuales se comunicaron despues con los gobiernos de Guayas y Minas Generales el uso y navegacion de este rio además de internarlos hácia las provincias dependientes de Santa Cruz de la Sierra, dejó descubiertas las bocas de otros muchos [véase la letra e) que descendiendo de aquellos países se unen con él, por la márgen austral y occidental, haciéndose preciso para impedirles la entrada por ellos tantas guardias ó vigías cuantos son los rios que van a tributar sus aguas al de la Madera.

Debiendo por el artículo X del tratado de 1777 quedar privativa para los portugueses la navegacion del rio Jaurú y desde su boca tirar una línea hasta la orilla austral del rio Guaporé ó Itenés en frente de la boca del rio Sararé (13) en aquel puesto deberia formarse el puerto en que pudiera principiar para los españoles la navegacion del rio de la Madera sin que de esto les pudiese resultar ningun beneficio, ni de la que quisiesen hacer saliendo al mismo rio por cualquiera boca (e) de su tributario, porque siempre habian de terminar su viaje en el punto (C) segun el espíritu é inteligencia del artículo XI, tratado de 1777, viéndose precisado á regresar desde allí otra vez venciendo contra la corriente los muchos y grandes saltos y raudales que tiene el referido rio de la Madera. Esta es una parte de la frontera que nunca navegarán los españoles como jamás caminarán por tierra el largo espacio de la línea E. O. (C. B.) que desde el propio punto (C) vaya á encontrar la ribera oriental del rio Yabarí: de conformidad que el dilatado país comprendido por los términos ó puntos (L. I. C. B.) queda demarcado sin utilidad para España y sólo ventajoso para los portugueses: pues solo ellos navegarán el rio de la Madera, desde su desemboque en el Marañon hasta sus cabeceras, y desde el mismo Marañon penetrarán por todos los que en él entran por la Banda Meridional (Intay, Yurua, Tefé, Coavi Purus) hasta el término de la propia línea (C. B.); pudiendo además de esto, si se les antoja, disfrutar por ellos mismos cuanto más sean navegables; por dos Marcos que se erigiesen, no les habia de detener, ni aun señales de terreno no habiendo por apuellas partes, como no puede haber, guardias destacadas de las provincias del Perú, mediando tan grande porcion de tierra desconocida, pero mui poblada de bárbaros, ni proporcion tampoco para hacer que los Marcos tuviesen permanencia, pues las provincias gentiles tendrian complacencia y utilidad en destruirlos.

Siendo el Mamoré de todos los rios que bajan de las posesiones españolas al de la Madera el más considerable por su caudal, pudiera establecerse una guardia en el punto [Y] lo más adelantado

(13) A este rio llama el cosmógrafo Don Juan de la Cruz: Seneré.

que pudiese ser hácia su boca, dependiente del Gobierno de Moxos, que impidiese la entrada de los portugueses por aquella parte y los observase, y aun si pareciese preciso otra vigía rio Ubay ó de la Magdalena, que desciende de la provincia de los Chiquitos, conviniendo y especificándose en el tratado definitivo la prohibicion de hacer en ningun tiempo los portugueses establecimientos dentro de los demás rios que desaguan en el de la Madera por su márgen occidental, desde Matogroso hasta su entrada en el Marañon, sin que los españoles tampoco pudieran salir por los mismos rios al de la Madera ni hacer establecimiento en la propia orilla, haciendo con esta condicion una cesion que le es muy útil expresarla, porque cuantos más puestos se ocupasen en las bocas [e] de los rios, serian otros tantos canales por donde se introduciria el comercio de los portugueses con las provincias del Perú más apartadas del mar. Esta cláusula quitaba tambien para lo sucesivo toda duda y disputa entre los vasallos de ambas coronas.

De este modo quedaba incluido asímismo el rio Beni para que no navegasen por él los portugueses, esto es, en el supuesto que se una con el de la Madera como algunos geógrafos lo suponen, bien que hay poca seguridad que así sea: sábese muy bien que sale de la Intendencia de la Paz, que pasa por las Misiones de Apolobamba y que sigue despues su curso por las montañas hácia el Norte, pero desde allí para adelante nada se sabe con certeza, si inclinando su rumbo hácia el Norueste vaya á unirse al Rio Grande de Inambarí ó si torciendo al Nordeste mezcle sus aguas con las del rio de la Madera: por lo primero están los P. P. Franciscanos de las Conversiones de Ocopá en el mapa que formó el Guardian F. Manuel Sobreviela, Misionero Apostólico, y por lo segundo la carta española más moderna de Don Juan de la Cruz á quien he seguido: habiendo tambien quien se persuada que el rio Beni es el mismo de Yavarí [14] pero sin entrar ahora en una discusion geográfica, me persuado que el rio que conocemos nosotros por el Beni es el que al desemboque en el Marañon se llama Purús fundándome en que si el expresado rio Beni entrando en el de Inambarí engrosase el Paro y despues el Ucayale, seria este último mucho más caudaloso de lo que parece; y las pocas aguas que lleve el rio Yavarí denota muy bien no tiene un curso comun con el mismo Beni, ni tan largo orígen, y por esta propia razon se deduce que tampoco mezcle sus aguas con las del Yutay, Yurúa, Tefé, Coari, porque el exámen hecho de sus bocas lo dejan inferir, siendo todas muy inferiores en caudal al que sale por la de Purús y por consiguiente puede ser este el mismo rio Beni, no haciéndole falta al rio de la Madera para ser grande, que le tribute sus aguas: lo cierto es que en esta parte es bastante dudoso el orígen y direccion de los mencionados rios, y que los mapas por modernos que sean, formados de sólo relaciones,

[14] Véase el Mercurio Peruano del año de 1791, número 75.

sin haberlos explorado merecen poca estimacion pudiendo estar errados. Buena prueba de esto es la que hasta ahora se hizo en todas las cartas una confusa mezcla de las aguas de los rios Putumayo, Yapurá, Negro y Orinoco, que no se ha encontrado en los viajes hechos por la demarcacion hácia aquella parte.

Como importa tanto cuanto se ha hecho ver la entera posesion para España del rio Yavarí y Costa Meridional del Marañon, desde la boca del mismo Yavarí hasta el punto [A] puede muy bien quedar por los portugueses la navegacion [que no se les puede estorbar] de los rios que entre dicho punto y la boca del Rio de la Madera entran en el Marañon, detallándose en el tratado definitivo aquellas condiciones que se juzguen más eficaces para evitar en adelante disputas entre vasallos y desavenencias entre las dos cortes, siendo al parecer la más acertada el que en lo interior de ellos no hagan nunca establecimientos ni poblaciones. Hace un siglo que posee la corona de Portugal las bocas de aquellos rios y nunca las ha hecho. Los pueblos Tefé y Coari están en los dos lagos que tienen los rios de sus nombres próximos á la confluencia y sólo navegan por ellos y por los demás de aquella costa los indios de las poblaciones á extraer la zarzaparrilla y cacao que se cria silvestre para conducirla al Para, sin internarse mucho, aunque van bien armados y con muchas precauciones por las varias naciones bárbaras de que están pobladas las orillas y quebradas: luego puede dejar extraer los frutos que España nunca puede disfrutar y sacar los indios de aquellos rios para las poblaciones del Marañon, con tal que no inquieten con este objeto nuestros establecimientos ni conquistas del mismo Marañon, ni penetren por los rios Yabarí, Ucayale, Putumayo y á la parte superior del Yapurá. Ya sea porque las naciones que habitan en los rios de la Banda Meridional de las Amazonas sean más belicosas que las de la márgen septentrional, ó ya sea por despoblar los rios que pertenecen á España (que es lo más cierto) para así inutilizar nuestras fronteras, ha sido mui continuada la trasmigracion que han hecho de los habitantes del Putumayo, del Yapurá, y de otras quebradas hácia aquellas partes, aun durando las operaciones de la demarcacion, motivos continuados de protestas y reconvenciones que eran poco atendidas para quienes estaban sin temor alguno, prevalidos de la mayor fuerza con ánimo de despreciarlas. (15) Este es el objeto de bastante ponderacion para tomar séria providencia, y que acarreará contínuas desavenencias; pues es mui probable que nunca desistirán los portugueses de extraer indios de aquellos rios siempre que lo puedan hacer, aunque sea con violacion de los tratados é impunemente por falta de competentes fuerzas españolas en aquellas partes que los contengan; lo que seria con este solo motivo mui oneroso para el Real Erario.

---

(15) Véanse sobre estas diferentes extracciones de indios pertenecientes á España los documentos remitidos al Ministerio, números 44, 47, 51, 63, 65, 83, 84, 85, 89, 100 y 104.

Para mayor inteligencia de esto débese advertir que todo el comercio de las Capitanías Generales del Pará y Matogroso con Lisboa, se hace por medio de las canoas que llevan los frutos del rio Marañon y sus colaterales á la boca de las Amazonas, como tambien el oro de las minas bogados por los indios en un contínuo giro y con grande trabajo de aquellos naturales: de suerte que en cada año sólo les conceden por especial gracia una semana de licencia para hacer las sementeras á sus familias, resultando de esto que en cada viaje desde el Pará á su frontera del Alto Marañon ó las minas de Matogroso entre muertos y desertores pierden casi todas las equipaciones, y esto les obliga á reponer la populacion con indios infieles, que sin intermision sacan de los bosques, sin reparar el pais de donde los extraen: siendo más á propósito aquel en que los pueden cojer con más facilidad y ménos riesgo, porque de otro modo perderian las ventajas del comercio y su pronta circulacion.

Los cuatro puntos propuestos en [H] Rio Negro, en [F] rio Yapurá, en [A] rio Marañon y en [Y] rio Mamoré con las guardias en las inmediaciones de este último que fueren necesarias por las bocas [e] de los otros rios que están próximos, dejaban señalados desde luego los dominios de las dos Monarquías por el Norte de la América Meridional, con la sola condicion de que así como de parte de España se concedia y permitia á la de Portugal pudiesen sus vasallos navegar para extraer frutos é indios por los rios y quebradas que desaguan en el Marañon desde el punto [A] hasta la boca de la Madera: por los rios y quebradas que al Yapurá entran desde el punto [F] para abajo y por los rios Isana, Iguapé que desembocan en la márgen occidental del Rio Negro al Sur del punto [H]; del mismo modo la Corte de Portugal se obligase y prometiese á no formar por ninguno de los expresados rios y en otro alguno ó quebrada que en ellos desaguen establecimientos, poblaciones, casas ni factorías con cualesquiera pretexto que fuera, como asímismo no formarlos en el rio Mamoré ni navegar este y todos los demás que entran en el de la Madera por la banda meridional y occidental; esto es, que no deberian por ningun motivo penetrar en cuantos rios van á él aguas arriba desde el punto [Y] hasta Matogroso por aquella márgen, ni aguas abajo desde el mismo punto hasta la union del propio rio de la Madera con el Marañon ó Amazonas.

Es muy fácil señalar con exactitud la demarcacion del pais por donde debe correr la línea divisoria desde el punto [H] del Rio Negro hasta donde por el Oriente han de terminar los Dominios de ámbas Coronas, si se toma por guia para trazarla el curso de los rios que por aquella parte tomen direcciones diametralmente opuestas. Los artículos IX y XII de los tratados de 1750 y 1777 están acordes y expresan que seguirá la frontera por la cumbre de los montes que median entre los rios Orinoco y Amazonas; mas, dado el caso que en algunos puntos no se hallasen montes ni serranías por cualesquiera collados ó altura de terrenos por pequeña que fuese, podria

seguir la expresada raya designada en el mapa con la letra [F] teniendo consideracion al curso de las aguas y al nacimiento de ellas, puee todas las quebradas ó vertientes que se dirigiesen al Rio Negro, al Rio Blanco, ó directamente al rio Marañon, deberian ser privativas de la corona de Portugal con todas sus pertenencias, inmediaciones y orillas del mismo que cuantas se encaminasen al caño de Casiquiare, al rio Orinoco y á los que á este son tributarios, serlo asímismo privativos y del dominio de la España. Esta cláusula del tratado evitaba toda disputa en lo sucesivo, pues aunque no se fijasen Ytos ó Marcos, ó que fijados el tiempo los destruyese, cuando partidas de las dos coronas se encontrasen por aquellos sitios con igual interés de recojer frutos ó extraer infieles, impuestos del tratado, aquella partida cederia el terreno cuyas más próximas aguas no se dirigiesen á los rios de la pertenencia de su Soberano, lo que era muy fácil verificar inmediatamente evitando así los reñidos encuentros que han tenido en otras ocasiones.

Los portugueses á toda prisa están en el dia adelantando sus establecimientos por las cabeceras del Rio Blanco y por las vertientes que les suministran agua para prevenirse con los mayores esfuerzos á la ejecucion del tratado y eludirlo si les es posible con nuevas poblaciones que no tuvieron cuando el mismo tratado se celebró, las que supondrán de antigua fundacion para perturbar las acciones, confundir los derechos y conservarse en su injusta posesion; variando tambien al mismo fin los nombres antiguos de rios, pueblos y naciones: pareciéndoles que así se echa un velo á sus usurpaciones y que no se les podrá convencer de ellas desfigurando la geografía de aquellos países.

A esta misma línea divisoria [f] por la cumbre de los montes entre el Orinoco y Amazonas debe considerarse su término oriental, solo cuanto sea suficiente á dejar el lago Parima al occidente pues desde allí para adelante están otras naciones de Europa en posesion de mucho país, comprendido con el nombre de Guayana. Por consiguiente no debe dilatarse la expresada línea hasta el cabo del Norte, como supuso un oficial de graduacion en el manifiesto que remitió á S. M. sobre estas demarcaciones: lo primero porque los holandeses están adelantados con sus posesiones del rio Esquivo, confinando con las de los portugueses hácia el Rio Blanco, aunque no creo tengan las dos naciones formado á este respecto, hasta ahora, tratado ó convencion alguna: lo segundo porque entre Portugal y Francia tienen por sus tratados respectivos, especialmente por el de Utrecht, arreglados sus límites hasta la costa del mar y en consecuencia de esto se divide la Guayana en española, holandesa, francesa y portuguesa, por cuya razon no debe continuar la línea expresada por países que actualmente poseen otros soberanos, á ménos de no exponerse á entrar en nuevas discusiones políticas que pudiesen alterar la buena armonía que reina entre nuestro Augusto Soberano y las Repúblicas de Francia y Holanda. Sin embargo de

esto, es necesario en el tratado definitivo aclarar bien cuanto haga relacion al gran lago Parima, especificando debe pertenecer á la parte de España, porque aunque parece salen de él aguas así para el Rio Blanco como para el Orinoco, tiene más dependencia de este que de aquel, porque las aguas de que se forma las recibe de los territorios de la Guayana española, segun todos los mapas más modernos que tengo examinados; siendo más acomodada division la que demuestra la línea [f] que si se quisiese dividir dicho lago entre las dos coronas: tambien si se conceptuase necesario pudiera expresarse no se haría en ningun tiempo en el mismo lago establecimiento por los españóles.

Arreglados los límites del modo propuesto, que es el más claro, para evitar dudas; más acomodado para su pronta ejecucion, y más seguro para los intereses de S. M., se podrían poner las varias misiones españolas que hay por aquella dilatada frontera en estado más floreciente, con fomento de sus provincias, tranquilidad de los naturales, ventajas y lucro del Real Erario y mayores obstáculos que se ponían al comercio clandestino, como desea y tiene mandado S. M. en diferentes ocasiones, especialmente por su Real órden de 15 de febrero de 1779, todas estas utilidades se verificarían mucho mejor, y con más facilidad, erigiendo obispado de misiones en Mainas [16] el que se hace cada día más preciso: y teniendo presente para las providencias que á respecto de la mejora de aquellos países se quisieren tomar, cuánto con este motivo se ha representado, y más particularmente la descripción de Mainas hecha en el año de 1785, satisfaciendo en ella á las preguntas que se hicieron en la Real órden de 31 de enero de 1784, el dictámen que con igual precepto se remitió en 12 de enero de 1791 y la relacion formada en 1794 en consecuencia tambien de Real mandato.

No seria dificultoso que así como puede verificarse la demarcacion en el modo propuesto y demostrado por el Norte, se hiciese tambien semejante proyecto é iguales reflexiones por lo que respecta hácia el Sur, observando siempre como una regla comun que nunca convendrá que en un mismo rio ó lago, sea por su curso cada orilla de diferente nacion. Esto será en todos tiempos (por más órdenes que se dén en las Cortes y precauciones que se tomen por los Gobernadores fronterizos) motivo de interminables odios, violencias y reñidas disputas. Como en los rios Marañon, Yapurá y Negro se han determinado puntos que atraviesen sus dos márgenes, desde los cuales ni los portugueses puedan remontarlos ni los españoles descenderlos, quedando para cada nacion privativos todos los demás rios que entren en ellos, con referencia á los mismos puntos: parece que con

[16] Véase la descripcion del país que deba comprender remitida en 31 de octubre de 1779 y su consectario en 12 de Marzo de 1781.

igual mérito, conveniencia y utilidad de ambas coronas, se pudieran establecer tambien [sin reparar en aquellos vastos, tan extendidos y casi desiertos paises en el poco más ó ménos de terreno], otros puntos de los rios Paraguay, Paraná, Curitubá y Uruguay [17] desde los cuales no pudiesen bajar los portugueses, ni subir los españoles, aunque fuese para esto preciso ceder cada Soberano alguna parte de sus derechos por lograr la más clara y constante fijacion de límites: por hacer más durable la buena armonía entre las dos Cortes, por la tranquilidad de los vasallos en aquellos remotos Dominios, y últimamente por lograr la terminacion de un encargo que tiene durado casi tanto tiempo cuanto ha pasado desde el descubrimiento de la América, en diferentes épocas con grandes é infructuosos gastos del Real Erario, con pérdida de muchos empleados; y lo que es más sensible á la humanidad, ha sido causa de sangrientas guerras, razones todas que impelen á la más pronta conclusion de las demarcaciones. Siendo bien doloroso que por no haberse prefijado nunca haya perdido España en tres siglos todo el país que ha adquirido Portugal en América. Merece la mayor atencion y reparo cuanto se ha adelantado esta potencia con sus conquistas: hace poco más de un siglo que por el tratado de Lisboa de 1681 y Congreso de Badajoz, segun el Meridiano determinado, no les pertenecia ni aun la boca de las Amazonas por no ser comprendido en él, y en el dia se han internado por dicho rio tanto hácia lo interior y por el occidente de la América Meridional, que considerada está en su mayor latitud desde el cabo de San Roque en el Brasil (18) hasta el mar del Sur por el paralelo de 5 grados dividido en diez partes; ocho de estas poseen ya los portugueses y dos solamente de esas mismas partes del diámetro los españoles.

Unos progresos tan rápidos no se deben tanto á la actividad de los portugueses para adelantar sus conquistas como al descuido en que se han dejado aquellos países, entregados y abandonados sólo á los misioneros. Se interesaron poco los más de los jefes principales de la América Española en el gobierno de aquellos territorios que se llaman por allá montañas pobladas de infieles, y aun de adquirir conocimientos exactos de los últimos términos de sus jurisdicciones; de conformidad que muchas veces se ignoraba en las capitales, la situacion, conveniencia y utilidad de algunos puestos que fueron objetos de disputas. Hay pocos mapas corográficos bien detallados; pero no todos, aunque los consulten, pueden entenderlos, y estos mismos mapas bien defectuosos no podian dar á los inteligen-

(17) Estos puntos se podrian designar teniendo presentes los mapas y papeles trabajados por los Comisarios de 1ª y 2ª division.

(18) Véase un mapa de la América Meridional porque el que acompaña este papel es sólo una parte de aquel continente.

tes cabal idea de los terrenos, pues son los más de ellos formados de relaciones hechas por personas de poca inteligencia. Consideraban las controversias que suscitaban por las misiones sobre sus dependencias, como querellas de los eclesiásticos, sin ninguna consecuencia para el Estado, y así era muy frecuente pasar oficios los provinciales de la extinta Compañía de Jesus á los Gobernadores de S. M. F. [19] para que los portugueses no inquietasen sus reducciones; mas esto mismo animaba á los propios Gobernadores para hacer adelantar con nuevas guardias sus fronteras, asegurados que no hallarian oposicion: sin que los jefes españoles reclamasen lo usurpado, protestasen como debian, ni procurasen por último recurso desalojarlos con la fuerza, confinándolos en sus límites; de que resultaba quedarse en posesion pacífica, impunemente, de países que no les pertenecian. De este modo se avanzaron por el rio Marañon hácia el Occidente, y por el de la Madera hácia el Sur.

Dejaban al celo de los misioneros españoles reducir indios infieles, establecerlos en poblaciones y civilizarlos para despues apoderarse de las conquistas espirituales hechas por vasallos y en tierras de S. M. El P. Samuel Frist al principio de este siglo adelantó sus reducciones por el rio Marañon muchas leguas al Oriente de las bocas del Rio Negro y del Rio de la Madera, de las que luego se utilizaron los portugueses, posesionándose de las bocas de estos rios, como despues de la de Yapurá de 1743, de la de Putumayo en 1762 y de la del Yavarí en 1774, no siéndoles nada costosos estos establecimientos que hallaban ya formados para utilizarse de ellos. Los ex-jesuitas para mantenerse con toda la autoridad temporal en sus misiones resistian y se oponian á que entrasen tropas y gente blanca en ellas: así daban motivo á estas pérdidas de la corona porque nunca habia quien se pudiese oponer: los mismos Gobernadores por S. M. de aquellas misiones estaban á su devocion y en su dependencia, y casi lo más del tiempo se hallaban fuera de las provincias de su mando.

Una indiscreta economía de los Capitanes Generales era tambien una de las principales causas de estos daños que se ocasionaban á los intereses de los Dominios de S. M. Como de aquellas misiones no reportaba utilidad la Real Hacienda, tampoco quisieron nunca conservar destacamentos avanzados, que impidiesen los adelantamientos de los portugueses, saliendo este mal entendido ahorro mui caro, pues no habiendo tomado precauciones para evitar estas pérdidas y dado el tiempo sobrado á los vasallos de Portugal para que se for

(19) Los comisarios portugueses en la demarcacion, fundaban la posesion del rio Putumayo en la controversia que tuvo el Gobernador del Pará con el Provincial de los ex-jesuitas de Quito.

tificasen en aquellos puestos, quisieron algunas veces mandar expediciones militares para atacarlos y conquistar lo que por desidia se habia dejado perder, y en ellas en un año sloo se consumió mucho más que lo que hubiera costado en un siglo el entretenimiento de guardias competentes en aquellos mismos puestos, para su conservacion y custodia. Con este objeto se impidió por el Virrei de Lima en 1762, y por el Presidente de Quito en 1776 en las dos expediciones que se hicieron [la primera para desalojar á los portugueses de Matogroso y la segunda para echarlos de la costa septentrional del Marañon] mucho más que hubiera costado el corto entretenimiento anual en aquellos paises, aun desde el tiempo de su descubrimiento, siendo más oneroso para las Cajas Reales y Caudales de S. M. gastar de una vez y en un año solo lo que en cien no se podria consumir; y últimamente, á pesar de aquellos excesivos gastos, los portugueses se conservan todavía en la colonia de Matogroso y con la orilla del rio de las Amazonas. Parece pues que exige la conservacion de los Estados de S. M. que las demarcaciones se concluyan lo más breve que pueda ser; y que despues se pongan fuertes ó guardias en los puestos más importantes, que abracen la mayor extension posible de terreno y que aseguren sus Reales Intereses y Dominios.

Madrid: 10 de marzo de 1796.

[Firmado]. *Francisco Requena.*

TRATADO *de alianza defensiva y ofensiva celebrado entre las coronas de España y Francia contra la de Inglaterra; firmado en Aranjuez el* 12 *de abril de* 1779.

—

Habiendo empleado el rey católico todos los medios que le ha sugerido su amor á la humanidad y á la tranquilidad general de las naciones para atajar el progreso de las turbaciones ocurridas entre la Francia y la Inglaterra; y no habiendo producido hasta ahora efecto alguno favorable los oficios de paz practicados con el Ministerio británico; ha llegado el caso de recelar justamente Su Majestad católica que la corte de Londres procura tomarse tiempo para llevar adelante las agresiones é insultos meditados y ejecutados, no sólo contra la misma Francia, sino tambien contra los dominios ultra-

marinos de la España y contra su pabellon, el cual ha sido ofendido repetidas veces sin que hasta aquí se haya logrado satisfaccion alguna, no obstante las muchas reconvenciones hechas al Ministro inglés. En tales circunstancias, para el caso de no tener mejores efectos los esfuerzos últimos practicados por el rey católico con el objeto de lograr el beneficio de la paz, se ve Su Majestad en la sensible necesidad de tomar parte en la guerra; á fin de precaver é impedir los gravísimos daños que amenazan á todos sus amados vasallos de ámbos mundos y tambien para satisfacer la amistad y empeño de esta corona, conforme á los tratados que entre ellas subsisten. Para esto han acordado Sus Majestades católica y cristianísima en explicacion y exacta ejecucion de dichos tratados y especialmente del artículo 16 del *pacto de familia*, concertar las operaciones de guerra para el caso de que esta se verifique, y las condiciones ó ventajas que los dos altos contratantes han de procurar adquirir ó establecer en el tratado en que se proporcione la paz. En consecuencia de ello Sus Majestades católica y cristianísima han dado sus plenos poderes; á saber, Su Majestad católica á Don *José Moñino, Conde de Florida Blanca*, caballero pensionado de la real órden de Cárlos III, de su consejo de estado, y su primer secretario de estado y del despacho; y Su Majestad cristianísima al *Conde de Montmorin*, su embajador extraordinario y plenipotenciario en esta corte de España: los cuales plenamente instruidos de las intenciones de sus respectivos Soberanos, habiéndose comunicado sus citados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Su Majestad católica declara, que si en respuesta á las últimas explicaciones y medios de pacificacion propuestos á la corte de Lóndres, por correo extraordinario expedido en 3 de abril de este año, no viniere éste aceptándolos en términos que deba tener efecto desde luego dicha pacificacion, entrará en guerra con el rey y corona de Inglaterra, y hará causa comun con Su Majestad cristianísima, publicando la declaracion, y empezando las hostilidades en el tiempo y forma que han principiado ya á concertar dichos soberanos; para que no se malogren y sean efectivas las operaciones.

Artículo 2.º

Para el caso citado en el artículo antecedente se tendrá ya prevenido el plan de operaciones, de que se ha empezado á hablar y convenir, en que puedan obrar las fuerzas de mar y tierra de ámbas coronas con utilidad recíproca: debiendo de ser parte necesaria de este plan una invasion en los dominios de Europa pertenecientes á la Gran Bretaña; para el que se darán mútuamente los dos altos contratantes los auxilios que se especificarán en el mismo plano.

Artículo 3º

Sus Majestades católica y cristianísima renuevan la obligacion del artículo 17 del *pacto de familia* y en su consecuencia prometen no escuchar proposicion alguna directa ó indirecta de la parte del enemigo común sin comunicársela recíprocamente ; y que ninguna de ámbas Majestades firmará con dicho enemigo tratado, convencion ó acto algun de cualquiera naturaleza que pueda ser sin la noticia y previo consentimiento de la otra.

Artículo 4º

El rey cristianísimo en exacta ejecucion de sus empeños contraidos con los Estados Unidos de la América Setentrional, ha propuesto y solicitado que su Majestad Católica desde el día en que declare la guerra á la Inglaterra reconozca la independencia soberana de dichos Estados y que ofrezca no deponer las armas hasta que sea reconocida aquella independencia por el Rey de la Gran Bretaña, haciendo este punto la basa esencial de todas las negociaciones de paz que se puedan entablar despues. El rey católico ha deseado y desea complacer al cristianísimo su sobrino y procurar á los Estados Unidos todas las ventajas á que aspiran y puedan obtenerse.

Pero no habiendo hasta ahora celebrado con ellos Su Majestad católica tratado alguno en que se arreglen sus intereses recíprocos, se reserva ejecutarlo y capitular entónces todo lo que tenga relacion á la citada independencia. Y desde luego promete al rey católico no arreglar, concluir ni aún mediar para tratado ó ajuste alguno con dichos estados, ó relativamente á ellos sin participarlo al rey cristianísimo, y sin concertar todo lo que tenga conexion con el expresado punto de independencia.

Artículo 5º

Para el caso futuro de paz y el tratado definitivo que proporcione la misma guerra, entiende su Majestad cristianísima procurarse ó adquirir las ventajas ó utilidades siguientes:

1ª La revocacion y abolicion de todos los artículos de los tratados que quitan la libertad que pertenece de derecho á su Majestad cristianísima de hacer en Dunkerque los trabajos de mar ó tierra que juzgue necesarios:

2ª Expulsion de los ingleses de la isla y pesca de Terranova:

3ª La libertad absoluta ó indefinida del comercio de las Indias Orientales y la de adquirir y fortificar en ellas los establecimientos que S. M. cristianísima tenga por conveniente:

4ª El recobro del Senegal y la más entera libertad del comercio sobre las costas de Africa, fuera de los establecimientos ingleses:

5ª La posesion irrevocable de la isla Domínica: y

6ª La abolicion ó la entera ejecucion del tratado de comercio concluido en Utrecht en 1713 entre la Francia y la Inglaterra.

Artículo 6º

Si el rey cristianísimo consiguiere hacerse dueño de la isla de Terranova y asegurarse de su posesion, serán admitidos los súbditos del rey católico á hacer la pesca; y ámbos soberanos concertarán para este efecto las ventajas, derechos y prerrogativas de que hayan de gozar los referidos vasallos de su Majestad católica.

Artículo 7º

El rey católico por su parte entiende adquirir por medio de la guerra y del futuro tratado de paz las ventajas siguientes:

1ª La restitucion de Gibraltar:

2ª La posicion del rio y fuerte de la Mobila:

3ª La restitucion de Panzacola con toda la costa de la Florida correspondiente al canal de Bahama, hasta quedar fuera de él toda dominacion extranjera:

4ª La expulsion de los ingleses de la bahía de Honduras, y la observacion de la prohibicion pactada en el último tratado de Paris de 1763 de hacer en ella ni en los demás territorios españoles establecimiento alguno:

5ª La revocacion del privilegio concedido á los mismos ingleses de cortar el palo de tinte en la costa de Campeche: y

6ª La restitucion de la isla de Menorca.

Artículo 8º

En el caso en que el rey católico obtenga prohibir á los ingleses la entrada y corte de palo de tinte en la costa y bahía de Campeche, concederá su Majestad católica este privilegio á los súbditos de su Majestad cristianísima, concertando las ventajas, derechos ó prerrogativas de que hayan de gozar.

Artículo 9º

Sus Majestades católica y cristianísima prometen hacer todos sus esfuerzos para procurarse y adquirir todas las ventajas arriba especificadas, y de continuarlos hasta que hayan obtenido el fin que se proponen: ofreciéndose mútuamente no deponer las armas ni hacer tratado alguno de paz, tregua ó suspension de hostilidades, sin que á lo ménos hayan obtenido y asegurado respectivamente la restitucion de Gibraltar y la abolicion de los tratados relativos á las fortificaciones de Dunquerque; ó en defecto de este, otro cualquiera objeto de la satisfaccion del rey cristianísimo.

Artículo 10

De las demás conquistas que podrán hacer junta ó separadamente, las dos potencias contratantes dispondrán segun las circunstancias que ocurrieren para el bien comun de la alianza y conveniencia recíproca.

Artículo 11

Los casos no previstos ni especificados en la presente convencion se arreglarán y decidirán por la letra y espíritu de los tratados que subsisten entre ámbas monarquías, y señaladamente por el del pacto de familia que de nuevo prometen los dos altos contratantes observar religiosamente.

Artículo 12

Las ratificaciones de la presente convencion se expedirán y canjearán en el término de cuatro semanas, ó ántes si fuere posible. En fé de lo cual, nos los infraescritos Ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de los plenos poderes que van arriba citados, hemos firmado esta convencion y puesto en ella los sellos de nuestras armas.

En Aranjuez, á 12 de abril de 1779.

El conde de Florida Blanca.

El conde de Montmorin.

El rey de Francia firmó el instrumento de ratificacion de este tratado en Versalles, á 28 del citado mes de abril; y en 11 del siguiente mayo de dicho año de 1779 se hizo el canje con el de la ratificacion de su Majestad católica.

CONVENCION *concluida entre España é Inglaterra, transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano Pacífico y los mares del Sur; firmada en San Lorenzo el Real, á* 28 *de octubre de* 1790.

—

Estando dispuestas sus Majestades católica y británica á terminar por un convenio pronto y sólido las diferencias que se han suscitado últimamente entre las dos coronas; han hallado que el mejor medio de conseguir tan saludable fin sería el de una transaccion amigable, la cual dejando á un lado toda discusion retrospectiva de los derechos y pretensiones de las dos partes, arreglase su posicion respectiva para lo venidero sobre bases conformes á sus verdaderos intereses y al deseo mútuo que anima á sus Majestades de establecer entre sí en todo y en todas partes la más perfecta amistad, armonía y buena correspondencia. Con esta mira han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero gran cruz de la real órden española de Cárlos III, consejero de estado de Su Majestad y su primer secretario de estado y del despacho; Su Majestad británica á don Alleyne Fitz-Herbert, del consejo privado de Su Majestad en la Gran Bretaña, y en Irlanda, y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad católica; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Se ha convenido que los edificios y distrito del terreno situado en la costa de noroeste del continente de la América septentrional, ó bien en las islas adyacentes á este continente, de que los súbditos de Su Majestad británica, fueron desposeídos por el mes de abril de 1789 por un oficial español, serán restituidos á los dichos súbditos británicos.

Artículo 2º

Además, se hará una justa reparacion, segun la naturaleza del caso, de todo acto de violencia ó de hostilidad que pueda haber sido cometido desde el dicho mes de abril de 1789 por los súbditos de una de las dos partes contratantes contra los súbditos de la otra; y en el caso que despues de dicha época algunos de los súbditos respectivos hayan sido desposeídos por fuerza de sus terrenos, edificios, navíos, mercaderías ó cualesquiera otros objetos de propiedad en dicho con-

tinente y en los mares ó islas adyacentes, se les volverá á poner en posesion, ó se les hará una justa compensacion por las pérdidas que hubieren padecido.

Artículo 3.°

Y á fin de estrechar los vínculos de amistad, y de conservar en lo venidero una perfecta armonía y buena inteligencia entre las dos partes contratantes, se ha convenido que los súbditos respectivos no serán perturbados ni molestados, ya sea navegando ó pescando en el *Océano Pacífico ó en los mares del Sur*; ya sea desembarcando en las costas que circundan estos mares, en parajes no ocupados ya, á fin de comerciar con los naturales del país, ó para formar establecimientos, aunque todo ha de ser con sujecion á las restricciones y providencias que se especificarán en los tres artículos siguientes.

Artículo 4.°

Su Majestad británica se obliga á emplear los medios más eficaces para que la navegacion y pesca de sus súbditos en el *Océano Pacífico ó en los mares del Sur* no sirvan de pretexto á un comercio ilícito con los establecimientos españoles; y con esta mira se ha estipulado además expresamente, qne los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares á distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas ya ocupadas por España.

Artículo 5º

Se ha convenido que asi en los parajes que se restituyan á los súbditos británicos en virtud del artículo 1.°, como en todas las otras partes de la costa del norteoeste de la América Septentrional ó de las islas adyacentes, situadas al Norte de las partes de la dicha costa ya ocupadas por España, en cualquiera parte donde los súbditos de la una de las dos potencias hubieren formado establecimientos desde el mes de abril de 1789, ó los formaren en adelante, tendrán libre entrada los súbditos de la otra y comerciarán sin obstáculo ni molestia.

Artículo 6.°

Se ha convenido tambien por lo que hace á las costas tanto orientales como occidentales de la América Meridional y á las islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningun establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas y de las islas adyacentes ya ocupadas por España. Bien entendido que los dichos súbditos respectivos conservarán la facultad de desembarcar en las costas é islas así situadas, para los objetos de su pesca, y de levantar cabañas y otras obras temporales que sirvan solamente á estos objetos.

Artículo 7.°

En todos los casos de queja ó de infraccion, de los artículos de la presente convencion, los oficiales de una y otra parte, sin propasarse desde luego á ninguna violencia ó vía de hecho, deberán hacer una relacion exacta del caso y de sus circunstancias á sus cortes respectivas, que terminarán amigablemente estas diferencias.

Artículo 8.°

La presente convencion será ratificada y confirmada en el término de seis semanas, contadas desde el dia de su firma, ó ántes si ser pudiere.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos plenipotenciarios de Sus Majestades católica y británica, hemos firmado en su nombre y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos la presente convencion, y la hemos puesto los sellos de nuestras armas.

En San Lorenzo el Real, á 28 de octubre de 1790.

El Conde de Florida Blanca.

Alleyne Fitz-Herbert.

Artículo secreto

Como por el artículo 6° del presente convenio se ha estipulado por lo que mira á las costas así orientales como occidentales de la América Meridional é islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en adelante ningun establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas ya ocupadas por España, se ha convenido y determinado por el presente artículo, que dicha estipulacion no estará en vigor mas que entre tanto que no se forme algun establecimiento en los lugares en cuestion por súbditos de otra potencia. El presente artículo secreto tendrá igual fuerza que si estuviere inserto en la convencion. En fé de lo cual, nosotros los infraescritos plenipotenciarios de Sus

Majestades católica y británica hemos firmado el presente artículo secreto y le hemos puesto los sellos de nuestras armas.

Hecho en San Lorenzo el Real, á 28 de octubre de 1790.

El Conde de Florida Blanca.

Alleyne Fitz-Herbert.

Tratado *entre España y la República Bátava por el cual el rey católico abandonó á ésta un cuerpo militar para guarnecer la colonia de Surinam; firmado en Aranjuez el* 31 *de marzo de* 1797.

—

Accediendo Su Majestad católica á las representaciones de su aliada la república Bátava, y deseosa de darle una prueba de su amistad con garantir efectivamente las posesiones holandesas de la América Meridional contra las agresiones del comun enemigo, ha nombrado al excelentísimo señor *Don Manuel de Godoy*, [siguen otros apellidos y títulos], primer secretario de estado y del despacho; y la república Bátava al ciudadano *Juan Valckenaer*, su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad católica; quienes despues de haber canjeado recíprocamente sus plenos poderes especiales *ad hoc*, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

Se pondrá á disposicion de la república Bátava para la defensa de la colonia holandesa de Suriman y demás parajes adyacentes, un cuerpo de tropas auxiliares compuesto de mil y doscientos hombres, con sus correspondientes oficiales, sargentos y cabos sacados del regimiento de reales guardias de infantería walona, entendiéndose que en cualquiera parte han de servir unidas estas tropas.

Artículo 2º

Este cuerpo vestido, armado y equipado de cuenta de Su Magestad Católica, pasará á Cádiz con la mayor brevedad para embarcarse en aquel puerto.

Artículo 3º

El Comandante de este cuerpo estará graduado de Coronel ó Brigadier.

Artículo 4º

Se embarcarán desde luego cuatrocientos hombres de este cuerpo á bordo de cuatro fragatas de guerra de Su Majestad Católica, destinadas de su real órden á este objeto para que sin retardo se transporten en derechura dichas tropas á Surinam.

Artículo 5º

Desde el momento que esta primera parte de dicho cuerpo salga embarcada del puerto correrá su paga por cuenta de la República bátava.

Artículo 6º

La otra parte será tambien pagada por la República desde el momento en que salga del puerto.

Artículo 7º

Se formará un estado general de dicho cuerpo firmado por su Comandante para entregar al Ministro de la República bátava.

Artículo 8º

Su Majestad Católica mandará expedir al Comandante y demás oficiales de este cuerpo las órdenes necesarias para que obedezcan las que les dará el Gobierno de la colonia durante su estancia en ella; y á fin de que dicho cuerpo no se mezcle en cosa alguna de los asuntos políticos é internos de la misma.

Artículo 9º

Los gastos de vestuario, armamento y equipaje de este cuerpo, cuando se halle en Surinam, serán de cuenta de la República bátava.

Artículo 10º

La paga de los oficiales, sargentos, cabos y soldados de dicho cuerpo será igual á la que tienen las tropas holandesas que se hallan en dicha colonia.

Artículo 11º

El cuerpo auxiliar gozará en la colonia los mismos derechos y

ventajas que las tropas nacionales. Los enfermos serán asistidos en los hospitales.

Artículo 12º

La República bátava providenciará por medio de sus agentes políticos que dicho cuerpo esté próvisto con abundancia de víveres y demás objetos necesarios á la vida, á los mismos precios y del mismo modo que se practica en la colonia con respecto á las tropas nacionales.

Artículo 13º

El objeto y destino de este cuerpo es particularmente la defensa de la colonia de Surinam y demás parajes adyacentes contra el enemigo comun.

Artículo 14º

El cuerpo auxiliar tendrá en la colonia el más libre y absoluto ejercicio del culto de su religion.

Artículo 15º

El Gobierno español y el Gobierno bátavo determinarán en adelante el tiempo de la estancia de dicho cuerpo en la colonia, segun el curso general de los negocios que puedan ocurrir entre las potencias beligerantes.

Artículo 16º

Cuando no se estime ya necesario para la defensa de la colonia el servicio de este cuerpo, correrá á cargo de la República bátava su regreso á España, ó su conduccion al puerto de América que Su Majestad Católica señalare.

Artículo 17º

La República bátava cesará de pagar á dicho cuerpo así que haya éste desembarcado en España ó en el puerto de América señalado por Su Majestad Católica.

Artículo 18º

Los aprestos de mar que necesiten las fragatas auxiliares luego que se hagan á la vela serán del cargo de la República, y de su cuenta se dará la misma hospitalidad á las tripulaciones que á las tropas de tierra, bien que no el sueldo, aunque será del cuidado de la misma República el facilitarles los víveres en abundancia y á precios moderados.

Artículo 19º

La convencion presente se ratificará por una y otra parte en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

Hecho en Aranjuez, á 31 de marzo de 1797.

EL PRÍNCIPE DE LA PAZ.

JEAN VALCKENAER.

Artículos adicionales

Habiendo comparado los infrascritos la paga que perciben las tropas de la República bátava en Surinam con la que tienen las tropas de Su Majestad Católica en Nueva España; y considerando la necesidad de que el cuerpo auxiliar que pasa á dicha colonia goce las mismas ventajas que estas últimas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

La paga del cuerpo auxiliar se hará bajo las susodichas reglas y conforme al estado firmado por los infrascritos que acompañará á la presente convencion.

Artículo 2º

Los oficiales del cuerpo auxiliar que perciben mayor paga de la que les corresponde por sus empleos efectivos en dicho cuerpo, continuarán á gozar la misma, acreditándola por los estados separados que firmarán los infrascritos.

Artículo 3

Se comprenderán en estos mismos estados los sargentos, cabos, tambores, pífanos y soldados de dicho cuerpo que sobre los haberes que les corresponden por sus respectivas plazas disfrutan *premios de constancia*, los que continuarán percibiendo á razon de *un real de plata fuerte* por cada real de vellon, segun la práctica establecida en la Monarquía española.

El estado comprensivo de la primera parte de dicho cuerpo acom-

pañará á la presente convencion. El estado relativo á la segunda mitad de dicho cuerpo se formará así que se ponga en marcha.

Artículo 4º

Se dará igualmente de cuenta del Gobierno bátavo á cada sargento, cabo, tambor, pífano y soldado de dicho cuerpo mensualmente arroba y media de carbon, y cada dia libra y media de pan y racion de manteca equivalente á la de aceite que tienen en España, ó se les abonarán estos artículos en dinero, haciendo una regulacion equitativa.

Artículo 5º

Los cuarteles destinados para este cuerpo auxiliar se hallarán surtidos por cuenta del Gobierno bátavo de tablados de camas, colchones, cubiertas necesarias y lámparas.

Artículo 6º

El Gobierno bátavo dispondrá que así que llegue el cuerpo auxiliar á Surinam se le dé el vestuario propio del clima de la colonia, renovándolo miéntras permanezca allí, con el armamento que corresponda en los mismos términos y al mismo tiempo que es costumbre darlo á las tropas nacionales que se hallan en dicha colonia.

Artículo 7º

Se pasará revista mensual en Surinam á dicho cuerpo en presencia de los Comisarios del Gobierno bátavo para verificar y hacer los pagos necesarios á todos los individuos del cuerpo auxiliar, segun sus respectivas clases y graduaciones.

Artículo 8º

Atendido á que el susodicho cuerpo se ha sacado del regimiento de Reales Guardias Walonas, al cual pasa Su Majestad Católica una gratificacion mensual de 16 reales y 24 maravedís de vellon por cada plaza efectiva; el Gobierno bátavo tomará á su cargo el pago de esta gratificacion por los dos tercios de las que se embarquen en España para Surinam; debiéndose considerar estos dos tercios siempre existentes. El tiempo de dicho pago, que se hará cada seis meses á la Tesorería general y en dinero efectivo, comenzará á correr desde el momento en que se embarque dicho cuerpo hasta que se hallare de vuelta en España, ó habrá desembarcado en cualquiera puerto de las posesiones españolas de América que Su Majestad Católica hubiere determinado.

Artículo 9º

Los gastos de transporte á Surinum de los 400 hombres que se embarcarán á bordo de las fragatas de Su Majestad Católica, segun se ha estipulado en el artículo 4º de la convencion anterior, se harán por cuenta de Su Majestad Católica.

El Gobierno bátavo se obliga por su parte á transportar á dicha colonia de su propia cuenta el resto de dicho cuerpo.

Artículo 10º

Al tiempo que se verifique el regreso de dicho cuerpo al servicio de Su Majestad Católica, sea en Europa ó en América, se restituirá con el armamento en el mismo estado de servicio que tenga al embarcarse el cuerpo para Surinam.

Artículo 11º

Quedan derogados los artículos de la convencion anterior en cuanto se opongan á los presentes adicionales.

Hecho en Aranjuez, á 23 de abril de 1797.

El Príncipe de la Paz.

Joh. Valckenaer.

Tratado *de paz entre la República Francesa y el reino de Portugal, firmado en Madrid en 29 de setiembre de* 1801.

—

El primer cónsul de la República francesa en nombre del pueblo francés, y S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y de los Algarbes igualmente animados del deseo de restablecer los lazos de comercio y de amistad existentes entre los dos Estados ántes de la presente guerra, han resuelto concluir un tratado de paz por la mediacion de S. M. Católica, y nombrado, á este fin, sus plenipotenciarios, á saber: el primer cónsul de la República Francesa, al ciudadano Luciano Bonaparte; y S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y de los Algarbes, al Excmo. señor Cipriano Bibeiro-Freire,

comendador de la órden del Cristo, del consejo de S. A. R. y su ministro plenipotenciario ante S. M. Católica; los cuales plenipotenciarios despues del canje respectivo de sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá en lo sucesivo y para siempre paz, amistad y buena inteligencia entre la República francesa y el reino de Portugal. Se suspenderán todas las hostilidades marítimas y terrestres, á contar desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, á saber: en el término de quince dias para Europa y los mares que bañan sus costas y las de Africa, del lado acá del Ecuador, cuarenta dias despues de dicho canje para los países y mares de América y Africa del lado allá del Ecuador; y tres meses despues para los países y mares situados al oeste del cabo de Hornos y al este del cabo de Buena Esperanza. Todas las presas hechas despues de cada uno de esos plazos en los parajes á que se refieren, serán respectivamente restituidas. La una y otra se devolverán los prisioneros de guerra; y se restablecerán las relaciones políticas de las dos potencias al mismo estado que tenían ántes de la guerra.

Artículo 2°

Todos los puertos y radas del Portugal en Europa serán inmediatamente cerrados y permanecerán cerrados, hasta la paz entre Francia é Inglaterra, á todos los buques ingleses de guerra y de comercio; y estos mismos puertos y radas quedarán abiertos á todos los buques de guerra y de comercio de la República francesa y de sus aliados. En cuanto á los puertos y radas del Portugal en las otras partes del mundo, el presente artículo será obligatorio en los términos arriba fijados para la suspension de hostilidades.

Artículo 3°

El Portugal se compromete miéntras dure la presente guerra, á no suministrar á los enemigos de la República Francesa y de sus aliados, ningun auxilio en tropas, buques, armas, municiones de guerra, víveres ó dinero, por ningun motivo y bajo ninguna denominacion cualquiera que sea. Todo acto, compromiso ó convencion anterior, que sean contrarios al presente artículo, quedan revocados y serán considerados nulos y de ningun valor.

Artículo 4.°

Los límites entre la Guayanas francesa y portuguesa, serán determinados en lo sucesivo por el rio Carapanatuba, que cae en el Amazonas ó cerca de un tercio de grado del Ecuador, latitud septentrional, más arriba del fuerte Macapa. Estos límites seguirán el curso

del rio hasta su nacimiento, de donde seguirán por la gran cadena de montañas que divide las aguas; seguirán las inflexiones de esta cadena hasta el punto en que se aproximen más al rio Branco, á dos grados y un tercio al norte del Ecuador.

Los indios de ámbas Guayanas que hayan sido sacados de sus habitaciones durante la guerra, serán respectivamente devueltos.

Los ciudadanos ó súbditos de las dos potencias que se hallen comprendidos en la nueva fijacion de límites, podrán recíprocamente volver á las posesiones de los Estados respectivos. Tendrán así la facultad de disponer de sus bienes, muebles é inmuebles, durante el período de dos años, á contar desde el canje de las ratificaciones del presente tratado.

Sigue el tratado de comercio

El canje de las ratificaciones de este tratado se verificó en Madrid el 19 de octubre de 1801. Promulgóse desde luego el 27 del mismo mes, la suspension de hostilidades.

TRATADO *definitivo de paz entre Su Majestad británica por una parte, y la República Francesa, el rey de España y la Republica Bátava por la otra; firmado en Amiens, en francés el* 25, *y en inglés el* 27 *de marzo de* 1802.

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del pueblo francés, y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, igualmente animados del buen deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra, pusieron los fundamentos de la paz en los artículos preliminares firmados en Londres el 1° de octubre de 1801.

Y como por el artículo 15 de dichos preliminares se convino en que ámbas partes nombrarian plenipotenciarios, que se trasladasen á Amiens para que allí procediesen á la redaccion del tratado definitivo, de acuerdo con los aliados de las potencias contratantes;

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del pueblo francés, nombró al ciudadano José Bonaparte, consejero de estado; y Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al marqués de Cornwallis, caballero de la muy ilustre órden de la Jarretera, consejero privado de Su Majestad, general de sus ejércitos, etc.

Su Majestad el rey de España y de Indias y el Gobierno de estado de la República Bátava nombraron por sus plenipotenciarios á saber: Su Majestad católica, á Don José Nicolás de Azara, su consejero de estado, caballero gran cruz de Cárlos III, embajador extraordinario en la República Francesa etc., y el gobierno de estado de la República Bátava, á Roger Jean Schimmelpenninck, su embajador extraordinario en la República francesa

Quienes despues de haberse debidamente comunicado sus plenos poderes, que se insertan en seguida del presente tratado, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, por una parte; y la República Francesa, Su Majestad el Rey de España, sus herederos y sucesores, y la República Bátava, por otra.

Las partes contratantes aplicarán la mayor atencion á conservar una armonía perfecta entre sí y sus estados, sin permitir que, de una de una parte ni de otra, se empleé ninguna especie de hostilidad por tierra ó por mar por ningun motivo ó pretexto cualesquiera que sean. Evitarán cuidadosamente todo lo que en lo porvenir pueda alterar la union felizmente restablecida, y no darán ningun socorro ni proteccion directa ni indirecta á los que quieran perjudicar á alguna de ellas.

Artículo 2°

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, ya por tierra ó por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra y hasta este dia, serán restituidos sin rescate, seis semanas á más tardar, despues del dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, y pagando las deudas que hubieren contraido durante su detencion.

Cada parte contratante pagará respectivamente los anticipos que cada una hubiese hecho para la subsistencia y manutencion de los prisioneros en el pais en que hubieren sido detenidos. A este efecto se nombrará de comun acuerdo una comision especial encargada de

verificar y fijar la compensacion que resultare deberse á una ú otra de las partes contratantes.

Se fijará igualmente de comun acuerdo la época y el lugar en que se volverán á reunir los comisarios á quienes se encargue de la ejecucion de este artículo y los cuales tendrán cuenta no sólo de los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino tambien por las tropas extranjeras que ántes de ser capturadas, estuviesen á sueldo y á la disposicion de una de las partes contratantes.

Artículo 3º

Su Majestad británica restituye á la República francesa y á sus aliados, á saber:

A su Majestad católica y á la República Bátava, todas las posesiones y colonias que respectivamente les pertenecian y que hayan sido ocupadas ó conquistadas por fuerzas británicas en el curso de la guerra con excepcion de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas en la isla de Ceilán.

Artículo 4º

Su Majestad Católica cede y garantiza en toda propiedad y soberanía la isla de Trinidad á Su Majestad británica.

Artículo 5º

La República Bátava cede y garantiza en toda propiedad y soberanía á Su Majestad británica todas las posesiones y establecimientos en la isla de Ceilán, que pertenecían ántes de la guerra á la República de las provincias Unidas ó á su compañía de las Indias Orientales.

Artículo 6º

El Cabo de Buena Esperanza queda á la República Bátava en toda soberanía, como estaba ántes de la guerra. Los buques de toda especie pertenecientes á las demás partes contratantes tendrán la facultad de arribar á él y de comprar las provisiones necesarias como hasta ahora, sin pagar otros derechos que aquellos á que la República Bátava someta los buques de su nacion.

Artículo 7º

Los territorios y posesiones de Su Majestad Fidelísima quedan íntegros como estaban ántes de la guerra. Sin embargo, los límites de las Guayanas francesa y portuguesa se fijan en el rio Ara

wari, que cae en el Océano más arriba del Cabo Norte cerca de la isla Nueva y de la isla de la Penitencia, próximamente á un grado y un tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el rio de Arawari, desde la embocadura más lejana del Cabo Norte hasta su nacimiento, y de aquí una línea recta tirada desde el mismo nacimiento hasta el rio Branco hácia el Occidente. En consecuencia, la ribera septentrional del rio de Arawari desde su última embocadura hasta su nacimiento, y las tierras que se hallen al norte de la línea de límites fijados aquí pertenecerán en toda soberanía á la República francesa. La ribera meridional de dicho rio, á partir de la misma embocadura, y todas las tierras al Sur de dicha línea de límites, pertenecerán á su Majestad Fidelísima. La navegacion del rio Arawari, en todo su curso, será comun á ámbas naciones. Los arreglos hechos entre las Cortes de Madrid y de Lisboa para la rectificacion de sus fronteras en Europa se ejecutarán, sin embargo, segun las estipulaciones del tratado de Badajoz.

Artículo 8º

Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta permanecerán íntegros, como estaban ántes de la guerra.

Artículo 9º

Queda reconocida la República de las Siete Islas.

Artículo 10º

Las islas de Malta, de Gozo y de Comino serán devueltas á la Orden de San Juan de Jerusalem, para que las conserve con las mismas condiciones con que las tenia ántes de la guerra, y bajo las estipulaciones siguientes:

1) Los caballeros de la órden, cuyas lenguas continúen subsistiendo despues del canje de las ratificaciones de este tratado, son invitados á volver á Malta tan pronto como se verifique el canje; formarán allí un capítulo general y procederán á la eleccion de un gran maestre, escogido entre los naturales de las naciones que conserven lenguas; á ménos que no haya sido ya hecha despues del canje de las ratificaciones de los preliminares. Queda entendido que sólo será considerada como válida una eleccion hecha desde esta época, con exclusion de cualquiera otra que hubiere ocurrido en algun tiempo anterior á dicha época.

2) Deseando los gobiernos de la República Francesa y de la Gran Bretaña poner la órden de la isla de Malta en un estado completo de independencia con relacion á ellos, convienen en que no haya en lo sucesivo lengua francesa é inglesa, y que no se admita en la

órden á ningun individuo perteneciente á una ú otra de dichas potencias.

3) Se establecerá una lengua maltesa que se mantendrá con los impuestos territoriales y los derechos comerciales de la isla; esta lengua tendrá dignidades propias, paga y albergue. No se necesitarán pruebas de nobleza para la admision de caballeros de dicha lengua; serán por lo demás admitidos á todos los cargos y gozarán de todos los privilegios de que gozan los caballeros de las otras lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y otros, dependientes del gobierno de la isla, serán ocupados, á lo ménos por mitad, por los habitantes de las islas de Malta, Gozo y Comino.

4].....
5].....
6].....
7].....
8].....
9].....
10].....
11].....
12].....
13].....

Artículo 11

Las tropas francesas evacuarán el reino de Nápoles y el Estado romano; las fuerzas inglesas evacuarán igualmente á Porto Ferraro, y generalmente todos los puertos é islas que ocupaban en el Mediterráneo y en el Atlántico.

Artículo 12

Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas en el presente tratado se ejecutarán, en Europa, dentro de un mes; en el continente y mares de América y Africa, dentro de los tres meses, y en el continente y mares de América en los seis meses siguientes á la ratificacion de este tratado definitivo, excepto en los casos en que esté especialmente derogado.

.....
.....
.....

Artículo 22

El presente tratado será ratificado por las partes contratantes dentro de treinta dias ó ántes si fuere posible, y las ratificaciones canjeadas en Paris, en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios suscritos hemos firmado de nuestra mano y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, el presente tratado definitivo, y lo hemos sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Amiens, á 27 de marzo de 1802, el 6 germinal año X de la República Francesa.

(L. S.) José Bonaparte.

(L. S.) Cornwallis.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

(L. S.) R. J. Schimmelpenninck.

Tratado *de paz entre el rey y las potencias aliadas, concluido en Paris el* 30 *de Mayo de* 1814.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el rey de Francia y de Navarra por una parte, y su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, y sus aliados, por otra parte, hallándose animados del mismo deseo de terminar las largas agitaciones de Europa y las desgracias de los pueblos, por una paz sólida fundada en una justa distribucion de fuerzas entre las potencias, y llevando en sus estipulaciones la garantía de su duracion; y su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, y sus aliados, no queriendo ya exijir de Francia, hoy que colocada bajo el gobierno paternal de sus reyes ofrece á todos así como á Europa una prenda de seguridad y de estabilidad, las condiciones y garantías que con pesar le habian pedido bajo su último gobierno, dichas majestades han nombrado plenipotenciarios para discutir, convenir y fijar un tratado de paz y amistad, á saber:

Su Majestad el rey de Francia y de Navarra, á M. Charles Maurice Talleyrand Perigord, príncipe de Benevento, su Ministro y Secretario de estado de negocios extranjeros; y

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al príncipe Clemente Wenceslas-Lothaire de Metternich-Winnebourg-Ochsenhausen, Chambelan, consejero íntimo actual, Ministro de estado, de conferencias y de negocios extranjeros de su Majestad imperial y real apostólica;

y el conde Jean Philippe de Stadion Thannhausen y Warthausen, Chambelan, consejero íntimo actual, Ministro de estado y de conferencias de su Majestad imperial y real apostólica;

quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

A partir de este dia habrá paz y amistad entre su Majestad el rey de Francia y de Navarra, por una parte, y su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, y sus aliados, por otra parte, sus herederos y sucesores, sus estados y súbditos respectivos, á perpetuidad.

Las altas partes contratantes dirijirán todos sus cuidados á conservar, no solamente entre sí, sino tambien en tanto que de ellas dependa, entre todos los estados de Europa, la buena armonía é intelijencia tan necesarias á su reposo.

Artículo 2º

El reino de Francia conserva la integridad de sus límites tales como existian el primero de Enero de 1792. Recibirá además un aumento de territorio comprendido en la línea de demarcacion fijada en el artículo siguiente:

Artículo 3º

.....

.....

Artículo 4º

.....

.....

Artículo 5º

.....

.....

Artículo 6º

.....

.....

Artículo 7º

.....

.....

Artículo 8º

Su Majestad británica, por sí, y sus aliadas, se compromete á restituir á su Majestad cristianísima, en los plazos que se fijarán, en seguida, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de toda clase que Francia poseía el 1º de Enero de 1792, en los mares y continentes de América, Africa y Asia, con excepcion sin embargo, de las islas de Tabago y de Santa Lucía, y de la isla de Francia y de sus dependencias, expresamente Rodrigue y las Sechelles, las cuales su Majestad cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á su Majestad británica, exceptuándose tambien la parte de Santo Domingo cedida á Francia por la paz de Bale, y que su Majestad cristianísima retrocede á su Majestad católica en toda propiedad y soberanía.

Artículo 9º

Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, á concecuencia de arreglos hechos con sus aliados, y en cumplimiento del artículo anterior, consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á Su Majestad Cristianísima y le cede todos los derechos que pueda tener á ella.

Artículo 10

Su Majestad fidelísima, á consecuencia de arreglos hechos con sus aliados y en cumplimiento del artículo 8°, se compromete á restituir á Su Majestad cristianísima, en el plazo aquí fijado, la Guayana francesa, tal como existía el 1° de Enero de 1792.

Siendo el efecto de la estipulacion aquí expresada hacer revivir la disputa que sobre límites había en aquella época, se conviene en que esta disputa será terminada por un arreglo amistoso entre las dos coronas, con mediacion de Su Majestad británica.

Artículo 11

Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben ser devueltos á Su Majestad Cristianísima en virtud de los artículos 8, 9 y 10, serán entregados en el estado en que se hallen en el momento de la firma del presente tratado.

Artículo 12

Su Majestad británica se compromete á hacer gozar á los súbditos de Su Majestad Cristianísima, relativamente al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía británica en el continente de las Indias, de las mismas facilidades, privilegios y proteccion que ahora se acuerdan ó en lo adelante acordaren á las naciones más favorecidas. Por su parte, Su Majestad Cristianísima, no teniendo en nada mayor interés que en la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia y de Inglaterra, y queriendo contribuir, en cuanto esté á su alcance, á alejar desde ahora de las relaciones de ámbos pueblos, lo que pudiese un dia alterar la buena inteligencia recíproca, se compromete á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que deben serle restituidos y que están situados en los límites de la soberanía británica en el continente de Indias, y á no tener en estos establecimientos sino el número de tropas necesarias para la conservacion del órden.

Artículo 13

Lo tocante al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova, en las costas de la isla de este nombre é islas adyacentes y en el golfo de San Lorenzo, será restablecido al mismo estado que tenía en 1792.

Artículo 14

Las colonias, factorías y establecimientos que deben ser restituidos á Su Majestad Cristianísima, por Su Majestad británica ó sus aliados serán entregados así: los que están en los mares del Norte ó en los mares y continentes de América y de Africa dentro de tres meses, y los que estén más allá del cabo de Buena Esperanza, dentro de los seis meses siguientes á la ratificacion del presente tratado.

. . . . . .

. . . . . .

Artículo 33

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas dentro de quince días ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Paris á 30 de mayo del año de gracia de 1814.

[L. S.] Firmado—El Príncipe de Benevent.

[L. S.] Firmado—El Príncipe de Metternich.

[L. S.] Firmado—El Conde Stadion.

Holanda cede á la Gran Bretaña las colonias de Demerara, Esequivo y Berbice. Convencion entre S. M. Británica y las Provincias Unidas de los Países Bajos relativamente á sus colonias, firmada en Lóndres á 13 *de agosto de* 1814.

—

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo las Provincias Unidas de los Países Bajos recobrado su independencia por favor de la Divina Providencia, y hallándose colocadas por la lealtad de la nacion holandesa y las armas de las potencias aliadas bajo el gobierno de la ilustre casa de Orange; y deseando S. M. Británica entrar con el príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos relativamente á las colonias de dichas provincias conquistadas durante la última guerra por las armas de S. Majestad, en arreglos propios á impulsar la prosperidad de dicho Estado, y suministrar al mismo tiempo una prueba constante de la amistad y de la adhesion de Su Majestad á la casa de Orange y á la nacion holandesa, las altas partes contratantes arriba mencionadas, igualmente animadas de los mismos sentimientos recíprocos de cordial benevolencia y de mútua adhesion, han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Robert Stewart, vizconde Castlereagh, Consejero de Su dicha Majestad en su Consejo privado, miembro de su parlamento, coronel del regimiento

de milicias de Londonderry, caballero de la muy noble órden de la Jarretera, y su principal Secretario de Estado de negocios extranjeros, etc.; y su S. A. R. el Príncipe de Orange, Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, al señor Henry Fagel, su embajador extraordinario y plenipotenciario en la Corte de S. M. Británica; quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Su Majestad Británica se compromete á restituir al Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, en el plazo que se fijará en seguida, las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesion al principio de la última guerra, es decir, el 1.° de enero de 1803 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, con excepcion del Cabo de Buena Esperanza y de los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, de los cuales las Altas partes contratantes se reservan el derecho de disponer por una convencion suplementaria que se ajustará en seguida conforme á los intereses mútuos de ámbas partes, y en particular en relacion con las estipulaciones contenidas en los artículos VI y IX del tratado de paz concluido entre Su Majestad Británica y Su Majestad Cristanísima el 30 de mayo de 1814.

Artículo II

Su Majestad Británica consiente en ceder en toda soberanía la isla Blanca situada en los mares orientales al Príncipe soberano de los Países Bajos, en cambio del establecimiento de Cochin y de sus dependencias en la costa de Malabar, la cual quedará en toda soberanía á Su Majestad Británica.

Artículo III

Las plazas y fuertes en las colonias y establecimientos que deben ser cedidos y cambiados por las dos Altas partes contratantes, en virtud de los dos artículos precedentes, serán entregados en el mismo estado en que se hallen en el momento de la firma de la presente convencion.

Artículo IV

Su Majestad Británica se compromete á hacer gozar á los súbditos de Su Alteza Real el Príncipe Soberano de las Provincias Unidas relativamente al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía británica en el continente de Indias, las mismas facilidades, privilegios y proteccion que se han concedido ó se concedieren á las naciones más favorecidas.

Por su parte S. A. R. el Príncipe soberano no teniendo nada más á pecho que la perpetuidad de la paz entre la corona de Inglaterra y las provincias Unidas de los Países Bajos, y queriendo, en cuanto de él dependa, alejar desde ahora de las relaciones de ámbos pueblos todo lo que pudiere algun dia alterar la recíproca buena inteligencia, se compromete á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que deben serle restituidos, y que se hallan situados en los límites de la soberanía británica en el continente de Indias y á no tener en tales establecimientos sino el número de tropas necesarias á la conservacion del órden.

Artículo V

Las colonias, factorías y establecimientos que deben ser cedidos á S. A. R. el Príncipe soberano de las Provinciás Unidas de los Países Bajos por Su Majestad Británica, en los mares y continente de América, serán entregados en los tres meses siguientes á la ratificacion de la presente convencion.

Artículo VI

Queriendo las Altas partes contratantes relegar al más perfecto olvido las divisiones que han conmovido á Europa, declaran y prometen que en los países restituidos y cedidos por este tratado, ningún individuo de cualquier clase y condicion que sea, podrá ser perseguido, inquietado ni molestado por ningun pretexto, ni á causa de su conducta ú opinion política ó de su adhesion ya á alguna de las partes contratantes, ya á gobiernos que hayan dejado de existir, ó por cualquiera otro motivo, á ménos que sea por deudas contraídas con terceros ó por actos posteriores á este tratado.

Artículo VII

En todos los países que deben cambiar de amo, tanto en virtud de la presente convencion cuanto por los arreglos que se hagan en consecuencia, se concederá á los habitantes naturales y extranjeros, sea cual fuere su condicion y nacionalidad, un plazo de seis años á contar desde el canje de las ratificaciones, para disponer, si lo juzgan conveniente, de las propiedades adquiridas, ya ántes, ya despues de la última guerra, y trasladarse al país que le plazca elegir.

Artículo VIII

Animado el Príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos del vivo deseo de cooperar con S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de la manera más eficaz, á alcanzar la completa abolicion del tráfico de esclavos en la costa de Africa, y habiendo por su propia iniciativa publicado un decreto

fechado á 15 de junio de 1814, disponiendo que ningun bajel ó buque destinado al comercio de esclavos, no se equipe ni salga de los puertos ó plazas de sus estados, ó no se admita en los fuertes ó posesiones de la costa de Guinea, y que ningun habitante de estas comarcas sea vendido ó exportado como esclavo—se compromete además por este tratado á prohibir á todos sus súbditos de la manera más eficaz y por las leyes más enérgicas que tomen parte cualquiera que sea en este tráfico inhumano.

Artículo IX

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones se canjearán debidamente en Lóndres en el plazo de tres semanas ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios suscritos, en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos firmado la presente convencion y la hemos sellado con el sello de nuestras armas.

Hecho en Lóndres, á 13 de agosto de 1814.

[L. S.]—CASTLEREAGH.

[L. S.]—H. FAGEL.

Primer artículo adicional

A fin de mejor proveer á la defensa y á la reunion de las Provincias Unidas con Holanda, así como con el objeto de asegurar á S. M. Sueca, conforme al artículo IX del tratado de París, una compensacion conveniente por los derechos que cedió en virtud de dicho artículo, compensacion á la cual es entendido que Holanda quedará obligada despues de dicha reunion á proveer conforme á dichas estipulaciones, las Altas partes contratantes han convenido por el presente artículo en que Su Majestad Británica tome á su cargo los siguientes gastos.

1. El pago de un millon de libras esterlinas á Suecia, para pagar las demandas antedichas y á consecuencia de una convencion concluida y firmada hoy á este efecto con el plenipotenciario de Su Majestad Sueca, y de cuya convencion se adjunta copia á los presentes artículos adicionales.

2. La cantidad de dos millones de libras esterlinas destinadas á emplearse de acuerdo con el Príncipe soberano de las Provincias

Unidas de los Países Bajos y á más de una suma igual que suministrará este Príncipe para aumentar y fortificar una línea defensiva de los Países Bajos.

3. A sufragar conjuntamente y en parte igual con Holanda todos los gastos ulteriores que se fijen y convengan de comun acuerdo entre dichas Altas partes contratantes y sus aliados, con el objeto de consolidar y establecer finalmente de una manera satisfactoria la union de los Países Bajos con Holanda, bajo la dominacion de la casa de Orange, no debiendo exceder de tres millones de libras esterlinas la cuota parte que debe suministrar la Gran Bretaña.

En consideracion de los compromisos arriba mencionados, el Príncipe soberano de los Países Bajos, consiente en ceder en toda soberanía á Su Majestad Británica, el cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, á condicion sin embargo de que los súbditos de su dicha Alteza Real el Príncipe soberano, propietarios en dichas colonias ó establecimientos, tengan la facultad (salvo los reglamentos en que se convenga despues por convencion suplementaria) de navegar y comerciar entre dichos establecimientos y los territorios de dicho Príncipe soberano en Europa.

Las Altas partes contratantes han convenido tambien en que los buques de toda clase pertenecientes á Holanda sean libremente admitidos en el Cabo de Buena Esperanza para proveerse de víveres frescos y hacer las reparaciones que necesitaren, sin tener por ello que pagar otros derechos que los exijidos á los súbditos ingleses.

Segundo artículo adicional

Necesitándose el pequeño distrito de Bernagore, situado cerca de la ciudad de Calcuta, para asegurar la tranquilidad y el órden de esta ciudad, el Príncipe de Orange consiente en ceder dicho distrito á Su Majestad Británica, pagando esta anualmente á Su Alteza Real la cantidad, que á juicio de los comisionados que se nombren por una y otra parte, sea justa y razonable, teniendo cuenta de los beneficios ó ingresos ordinariamente cobrados por el gobierno holandés en el distrito de que se trata.

Tercer artículo adicional

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en la convencion firmada hoy. Serán ratificados y las ratificaciones se canjearán en el mismo tiempo y lugar.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios suscritos los hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas.

Hechos en Lóndres á 13 de agosto de 1814.

(L. S.)—CASTLEREAGH.

(L. S.)—H. FAGEL.

CONVENCION *concluida por medio de cambio de notas entre los Plenipotenciarios de Portugal y de Francia, relativa á la restitucion de la Guayana francesa, firmada en Viena el* 11 *y* 12 *de mayo de* 1815.

—

Los abajo firmados Plenipotenciarios de Su Alteza Real el Príncipe regente del Reino de Portugal y del Brasil, tienen el honor de trasmitir á Su Alteza el señor Príncipe de Talleyrand los dos artículos que, conforme á lo convenido, deben ser insertados en el tratado final del Congreso.

Los suscritos ruegan á Su Alteza se sirva en su respuesta á esta nota transcribir igualmente los dos artículos antedichos; y las estipulaciones que contengan adquirirán por este cambio de notas la fuerza de una convencion entre Su Alteza Real el Príncipe regente del Reino de Portugal y el del Brasil y Su Majestad Luis XVIII; lo que parece conveniente á los suscritos, visto que la firma del tratado final podria sufrir aun retardos.

Artículo 1º

Su Alteza Real el Príncipe regente del Reino de Portugal como tambien el del Brasil y Su Majestad el Rey de Francia y de Navarra, queriendo allanar las dificultades que se han opuesto de parte de dicha Alteza Real, á la ratificacion del tratado firmado el 30 de mayo de 1814 entre el Portugal y Francia, declaran nula y de ningun valor la estipulacion contenida en el artículo 10 de dicho tratado y todas aquellas que puedan tener conexion con él, sustituyéndolas de acuerdo con las demás potencias signatarias las estipulacio-

nes enunciadas en el artículo siguiente del presente tratado, únicas que se considerarán válidas. Por medio de esta sustitucion, las dos Altas partes contratantes se obligan á considerar como válidas y como mútuamente obligatorias todas las otras estipulaciones del antedicho tratado de París.

Artículo 2º

Su Alteza Real, queriendo testificar de la manera más incontestable su consideracion hácia Su Majestad Luis XVIII, se obliga á restituir y declara que restituye á dicha Majestad la Guayana francesa hasta el rio Oyapock, cuya embocadura está situada entre el cuarto y quinto grado de latitud Norte; límite que el Portugal siempre consideró como el que habia sido fijado en el tratado de Utrecht.

La época de la entrega de esta colonia á Su Majestad Cristianísima será determinada cuando las circunstancias lo permitan, por una convencion particular entre ámbas Cortes. Se procederá amistosamente, tan pronto como se pueda á la fijacion definitiva de las Guayanas portuguesa y francesa conforme al sentido preciso de las estipulaciones del artículo 8º del tratado de Utrecht. Los suscritos aprovechan esta oportunidad para rogar al Príncipe de Talleyrand se sirva aceptar las seguridades de su muy alta consideracion.

Viena, 11 de mayo de 1814.

(Firmado) El Conde de Palmella.

(Firmado) A. de Saldanha da Gama.

A Su Alteza el Príncipe de Talleyrand, Plenipotenciario de Su Majestad Cristianísima al Congreso de Viena.

RESPUESTA OFICIAL

El suscrito, Ministro y Secretario de Estado de Su Majestad Cristianísima, al frente del departamento de Negocios Extranjeros y su Embajador Extraordinario al Congreso, ha recibido la nota de sus Excelencias señor Conde de Palmella y señor de Saldanha da Gama, Plenipotenciarios de Su Alteza Real el Príncipe regente del Reino de Portugal y del del Brasil, que le h cieron el honor de dirijirle con fecha de ayer y en la cual se encuentran textualmente insertados los

artículos relativos á la Guayana, que de conformidad con lo convenido con él deben ser insertados dichos artículos en el tratado final del Congreso tales como han sido rubricados por sus Excelencias y por el suscrito, siendo del tenor siguiente:

(Siguen los artículos tales como se encuentran más arriba).

El abajo firmado reconoce y declara así como sus Excelencias lo han hecho de su parte en la nota arriba mencionada, que los dos artículos arriba enunciados adquirirán por este cambio de notas la fuerza de una convencion entre Su Majestad Cristianísima y Su Alteza Real el Príncipe regente del Reino de Portugal y del del Brasil.

Aprovecha al mismo tiempo esta ocasion para rogar á sus Excelencias acepten las seguridades de su muy alta consideracion.

Viena, 12 de mayo de 1815.

El Príncipe de Talleyrand.

Convencion *entre la Gran Bretaña y los Países Bajos, firmada en Lóndres el* 22 *de agosto de* 1815, *en lengua inglesa y holandesa.*

—

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. M. el Rey de los Países Bajos deseando igualmente aumentar y cimentar la buena armonía é inteligencia felizmente establecidas entre los dos países, al poner en inmediata ejecucion esta parte de las disposiciones del artículo 1.° adicional de la convencion de 13 de agosto de 1814, que manda que los súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos que son propietarios en las colonias de Demerara, Esequibo y Berbice tengan la libertad (con ciertas restricciones) de comerciar entre dichos establecimientos y los territorios en Europa de su dicha Majestad, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Henry, Conde Bathurst, miembro del Consejo privado de S. M. Británica, uno de sus principales secretarios de Estado; y S. M. el Rey de los Países Bajos al señor Henry, Baron Fagel, miembro de la nobleza de la Provincia de Holanda y su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante S. M. Británica, quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Se conviene por la presente que por el término de cinco años á contar del 1º de enero de 1816, podrá ejercerse el antedicho comercio en todo buque perteneciente á súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos, sea cual fuere el lugar en que se le hubiere construido y sin ninguna restriccion ó limitacion en cuanto á los marineros que lo tripulen; pero á la espiracion de dichos cinco años ó tan luego como ántes de esta época lo juzgue á propósito S. M. el Rey de los Países Bajos, este comercio no se hará sino en buques construidos en los Países Bajos, cuyo capitan y tres cuartas partes de los marineros sean súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos.

Artículo II

S. M. el Rei de los Países Bajos se reserva la facultad de imner los derechos que juzgue á propósito á la importacion en las posesiones europeas de su dicha Majestad, de los productos de las colonias en cuestion y viceversa con relacion á su exportacion; pero los derechos que se paguen en las colonias serán aplicables tanto al comercio de los Países Bajos como al comercio británico.

Artículo III

Los súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos, propietarios en dichas colonias, tendrán entera libertad para entrar y salir de dichas colonias, sin que esto sea motivo de retardo ó dificultad; ó nombrar persona que los representen en la administracion de dicho comercio, ó de sus propiedades en dichas colonias, sujetos sin embargo durante su permanencia en ellas á las leyes y reglamentos coloniales. Tendrán asimismo plena libertad de disponer de su propiedad del modo que les convenga; pero queda entendido, que en lo que concierne á los negros están sometidos á las mismas restricciones que los súbditos británicos.

Artículo IV

A fin de proteger á los propietarios de fincas en dichas colonias de las consecuencias ruinosas de la expropiacion inmediata de hipotecas debidas á los súbditos de S. M. el Rey de los Países Ba-

jos, se conviene además que en todos los casos en que el propietario de una finca ofrezca al acreedor de una hipoteca sobre dicha finca, constituida ántes del 1º de enero de 1814 (siendo tal acreedor hipotecario súbdito de S. M. el Rei de los Países Bajos) la seguridad que en seguida se expresará, tal acreedor hipotecario no tendrá derecho de proceder á la privacion inmediata ó sumaria de la hipoteca; quedando sin embargo entendido que en todos los casos en que el propietario no ofrezca aquella seguridad, el acreedor hipotecario conservará todos los derechos á que esté expresamente autorizado en cuanto á la privacion.

La seguridad de que se trata debe proveer á que el acreedor hipotecario reciba, á expensas del propietario de la finca, una nueva hipoteca por el monto total de la deuda que actualmente se le deba, conteniendo al mismo tiempo la parte de la deuda primitiva que no haya sido pagada y los intereses que hayan podido acumularse hasta el 31 de diciembre de 1814 inclusive. Que esta seguridad reserve al acreedor hipotecario la prioridad de derecho sobre otras hipotecas y acreencias á que tenga derecho en virtud de la hipoteca primitiva; que estipule interés anual comenzando desde el 1º de enero de 1815 al mismo tipo y pagadero de la misma manera que el pagadero por la hipoteca primitiva, y que el montante de la nueva deuda sea pagadero en ocho plazos anuales, el primero de los cuales fenecerá el 1º de enero de 1820.

La nueva seguridad debe ofrecer al acreedor hipotecario todos los medios de apoyo legal en el caso de no pago de los intereses ú omision de pago del capital vencido, y todos los demás privilegios y ventajas á que esté autorizado en virtud de la actual hipoteca, y le colocará con relacion á la deuda por que se hubiere dado la nueva seguridad en la misma situacion en que se hallaba con relacion á la acreencia primitiva sobre tal finca, excepto sólo en lo que concierne á la época en que puede exijirse el pago, de suerte que ningun acreedor posterior pueda deducir de tal arreglo ningun derecho á menoscabar los derechos del acreedor primitivo y que ninguna suspension ulterior de pago más allá de lo fijado hasta aquí tenga lugar sin el consentimiento especial del acreedor primitivo.

Se conviene además que á fin de autorizar al acreedor hipotecario á recibir la seguridad especificada en el presente artículo, tan luego como dicha seguridad sea debidamente registrada en dicha colonia y remitida al acreedor hipotecario ó á su agente en la colonia [pagando los propietarios los gastos del registro], deberá entregar para ser destruidas las letras hipotecarias ú obligaciones primitivamente dadas, ó producir la prueba legal de que han sido legalmente anuladas y no tienen ya ningun valor. Queda además expresamente convenido que con excepcion de las modificaciones especificadas en el presente artículo, quedarán intactos los derechos de los acreedores hipotecarios.

Artículo V

Se conviene en que todos los propietarios holandeses reconocidos por tales en la presente convencion, tendrán el derecho de proveer sus fincas con todos los artículos de uso comun sacadas de los Países Bajos y exportar en cambio á los Países Bajos los productos de dichas fincas. Pero que toda otra importacion de productos de los Países Bajos, en las colonias y toda exportacion de las colonias á los Países Bajos queda extrictamente probibida, y se conviene además en que la exportacion de los artículos que fueren prohibidos ó se prohibiere exportar de las posesiones británicas hácia dichas colonias, será igualmente prohibido exportarlos de los Países Bajos.

Artículo VI

Serán tenidos por propietarios holandeses:

1) Todos los súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos residentes en las posesiones europeas de Su Majestad, que sean actualmente propietarios en dichas colonias.

2) Todos los súbditos de Su Majestad que en lo sucesivo puedan llegar á poseer las fincas pertenecientes actualmente á propietarios holandeses.

3) Todos los propietarios residentes ahora en dichas colonias y oriundos de los Países Bajos, pueden (en virtud del artículo VIII de la presente convencion) declarar que desean continuar siendo considerados como tales; y

4) Todos los súbditos de su dicha Majestad que puedan ser tenedores de hipotecas sobre fincas en dichas colonias, constituidos ántes de la fecha de la presente convencion, y que pudiesen segun las condiciones de sus hipotecas tener el derecho de exportar de dichas colonias á los Países Bajos las producciones de dichas fincas, quedando sin embargo sometidos á las restricciones enunciadas en el artículo IX.

Artículo VII

En todos los casos en que el derecho de abastecer á la finca hipotecada con artículos de uso comun, y de ella exportar las producciones á los Países Bajos, no haya sido efectivamente asegurado al acreedor hipotecario por la escritura de hipoteca, no será permitido á dicho acreedor exportar sino sólo la parte de produccion que valuada al precio corriente de la colonia, sea bastante á pagar el montante de los intereses ó del capital que se le deba anualmente, é importar á la colonia artículos de uso en la misma proporcion.

Artículo VIII

Todos los propietarios súbditos de S. M. el Rey de los Países Bajos actualmente residentes en las antedichas colonias, á fin de clasificarse para gozar de los beneficios de esta convencion, deberán declarar en el espacio de tres meses despues de la publicacion de la presente convencion en dichas colonias, si desean ser tenidos por tales.

Artículo IX

En todos los casos en que súbditos holandeses y británicos tengan simultáneamente hipotecas sobre la misma finca en dichas colonias, la cantidad de produccion que haya de consignarse á los diferentes acreedores hipotecarios, será en proporcion del montante de las deudas que les sean respectivamente debidas.

Artículo X

A fin de mejor cumplir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente convencion, conviénese en que todos los años se hagan por órden de S. M el Rey de los Países Bajos, listas exactas y especificadas conteniendo los nombres y domicilios de los propietarios residentes en los Países Bajos, junto con el nombre y descripcion de la finca que respectivamente les pertenezca, especificando si es plantacion de azúcar ú otra cosa, y si el todo ó parte solamente de esta finca pertenece al propietario de que se trate. Se harán tambien idénticas listas de las hipotecas existentes sobre fincas en tanto que dichas hipotecas pertenezcan á súbditos holandeses, especificando el montante de la deuda sobre hipoteca ya existente en la actualidad ó á efectuarse en virtud de las disposiciones del artículo IV.

Tales listas serán entregadas al gobernador británico y enviadas á las colonias referidas, á fin de verificar con ellas, combinándolas con una lista de los propietarios holandeses residentes en dichas colonias, el montante total de la poblacion holandesa y de su propiedad ó intereses en dichas colonias.

Artículo XI

Habiendo S. M. el Rey de los Países Bajos representado á S. M. Británica que la compañía de comerciantes holandeses y otros [que se llama á sí misma Compañía de Berbice] tiene una justa pretension á ciertas fincas anteriormente fundadas por ellos en la Colonia de Berbice, de que fueron despojados por el gobierno revolucionario de Holanda y que al tiempo de la ocupacion de dicha colonia por S. M. Británica fueron consideradas como propiedad del gobierno; S. M. Británica se compromete á restituir á dicha compañía de Ber-

bice en el plazo de seis meses despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion las fincas de Dagerraad, Dankbaarheid, Johanna y Sandoul junto con los negros y fondos actualmente empleados en ellas, cuya restitucion será una compensacion y satisfaccion plena á todas las pretensiones que dicha Compañía pudiese tener ó reclamar contra S. M. Británica ó sus súbditos con relacion á cualquier propiedad que anteriormente les haya pertenecido en la colonia de Berbice.

Artículo XII

Todas las disputas de naturaleza privada relativa á tales propiedades comprendidas en las clases de la presente convencion, serán resueltas por la autoridad judicial competente, segun las leyes actualmente vigentes en dichas colonias.

Artículo XIII

S. M. Británica promete que se empleará la más estricta lealtad é imparcialidad en todas las materias concernientes á los derechos é intereses de los propietarios holandeses.

Artículo XIV

Ambas partes contratantes se reservan la facultad de introducir en la presente convencion las modificaciones futuras que la experiencia aconseje en interés mútuo.

Artículo XV

Se conviene finalmente en que las estipulaciones de la presente convencion sean puestas en vigor á contar desde el canje de las ratificaciones.

Artículo XVI

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres dentro de tres semanas á contar de este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y selládola con sus armas.

Hecha en Lóndres, á 12 de agosto del año del Señor 1815.

(Firmado).—(L. S.) Bathurst.

(Firmado).—(L. S.) W. Fagel.

CONVENCION *entre el Rey Juan VI y Luis XVIII, Rey de Francia, para la restitucion de la Guayana francesa y la demarcacion de límites de la Guayana portuguesa.*

—

NOTICIA HISTÓRICA

Durante el año de 1668 los portugueses se aproximaron al cabo Norte, sobre las márgenes del Aruary, y levantaron el fuerte San Antonio. Estableciéronse por el mismo tiempo en Macopa, en las ruinas de otro fuerte abandonado por los franceses. El de San Antonio fué destruido por la alta marea en 1691, y habiéndose quejado las autoridades francesas de la ocupacion de Macapa, los portugueses reconocieron la justicia de la reclamacion y destruyeron el fuerte.

Por el tratado provisional firmado en Lisboa el 4 de marzo de 1700, el curso del Amazonas ó Marañon quedó reconocido por límite de las posesiones respectivas de Francia y Portugal. Antes de esta época, esta última potencia poseía los establecimientos de Corrupa y de Desterro sobre la márgen septentrional del Marañon hasta la confluencia del Rio Negro; lo que consideraron los franceses como una usurpacion de su territorio.

Por el tratado de Utrecht de 11 de abril de 1813, Francia cedió á Portugal toda la parte meridional de la Guayana situada en los alrededores del cabo Norte y del rio Marañon.

Francia abandonó así toda pretension á la propiedad de las tierras llamadas del Cabo Norte y situadas entre los rios Marañon y Oyapock ó Vicente Pinzon, á fin de que fuesen en lo sucesivo poseidas por Portugal (artículo 8º), que debe ocupar un territorio de 25 ó 30 leguas, comprendido entre el Marañon y el rio del Cabo, y limitado por la Guayana francesa, el Aruary y una línea tirada paralelamente al curso del Marañon. Francia renunció á la navegacion de este rio (artículos 10º y 12º) y se prohibió á los habitantes de Cayena que traficasen por él. Se prohibió igualmente á los portugueses comerciar en Cayena.

Los portugueses adquirieron por el artículo 9º el derecho de reedificar los fuertes de Arayuary y de Caman ó Macapa así como los demás que hubiesen sido demolidos en cumplimiento del tratado de 4 de marzo de 1700, que se hallaba enteramente derogado.

Los límites fijados entre las posesiones francesas y portuguesas vinieron en seguida á ser ilusorios, porque se confundió Yapock y

Oyapock, con otro igualmente llamado Vicente Pinzon, bien que el primero se hallase colocado á los 4 grados 15 minutos latitud Norte, y el otro al Sur del Ecuador á distancia de más de 45 leguas.

Los franceses insistían en que el curso del rio Oyapock, cuya embocadura distaba más de 50 leguas del Cabo Norte, pertenecia á Francia. Demostraban que este mismo rio Oyapock ó Vicente Pinzon estaba situado cerca del Cabo Norte, y que sólo un error de nombre era la causa de las disputas entre las dos Cortes.

En la duda que ofrecian los dos puntos debe creerse que los negeoiadores tuviesen más en mira el Vicente Pinzon que el Yapock. Este rio sólo se nombra una sola vez en el tratado, y al Vicente Pinzon en cinco artículos.

Llegando los portugueses al interior del país hicieron una estacada (1.723) en las márgenes del Oyapock, y levantaron un poste con las armas del Rey de Portugal; pero poco despues estas fueron borradas y arrancadas por los franceses, quienes destruyeron tambien las que estaban grabadas en las rocas. Para asegurar sus límites estableció el gobierno francés un puesto militar cerca de la bahía de Vicente Pinzon.

En 1794 colocaron los portugueses en la márgen derecha del Oyapock el pabellon y escudo de Portugal y levantaron una carta de ese territorio segun las instrucciones del Gobernador de Pará.

1797. A principio de la revolucion francesa, el Comandante de la Guayana portuguesa interrumpió toda relacion de vecindad con la Guayana francesa, á fin de que no se comunicasen entre sí los esclavos de ámbos países. Por el mismo tiempo rechazó la Corte de Lisboa las proposiciones de neutralidad que le dirijia la Convencion nacional; pero luego negoció con la República un tratado ó Convencion, segun el cual los límites de las Guayanas francesa y portuguesa se fijaban en el curso del rio llamado "Calervenoe" por algunos autores, y por los franceses "Vicente Pinzon", hasta su nacimiento, desde donde se tiraria una línea hasta el rio Branco. Este tratado, firmado el 23 thermidor, año V, (11 de agosto de 1797), por el ministro plenipotenciario de Portugal en Holanda (señor Antonio de Araujo de Azevedo), fué anulado el 26 de octubre siguiente por un decreto del Directorio, por no haberlo ratificado la Reina de Portugal en el plazo convenido.

Por un tratado concluido en Badajoz el 17 prarial del año IX, (6 de junio de 1801), el Aruari quedaba reconocido como límite entre ámbas Guayanas en todo su curso, y en seguida una línea recta tirada desde su nacimiento hasta el río Branco; pero el Gobierno francés se negó á ratificar este tratado.

El tratado concluido en Madrid, el 7 vendimiario, año X (29 de setiembre de 1801), entre Portugal y Francia, reconoció como límite entre ámbas Guayanas el Carapanatuba afluente del Marañon, que se junta con este cerca de un tercio de grado del Ecuador de latitud setentrional por sobre el fuerte Macapa. La línea debia seguir el curso de este rio hasta la gran cadena de montañas y las inflexiones de esta cadena hasta el punto en que se acerca más al rio Branco á dos grados y un tercio al norte del Ecuador.

Por el tratado de Amiens, de 4 germinal, año X, [27 de marzo de 1802] celebrado entre Francia é Inglaterra, esta devolvió la Guayana holandesa, y el límite entre la francesa y la holandesa quedó como sigue, fijado por el artículo 8º La línea de demarcacion entre la Guayana Francesa y la portuguesa queda fijada en el rio Aruari que cae en el Océano por encima del Cabo Norte cerca de las islas "Novo" y "Penetentia" á un grado y un tercio de latitud septentrional. Esta línea sigue á lo largo de dicho rio desde el punto de embocadura más distante del Cabo Norte hasta su nacimiento y de allí en línea recta al Oeste, hasta el rio Branco. "En consecuencia la ribera septentrional de dicho rio Aruari y los territorios situados al Norte del exceso de la línea de limitacion pertenecerán en toda soberanía, á la República; en tanto que la ribera meridional del mismo rio, y los territorios al Sur de dicha línea serán propiedad de Su Majestad fidelísima. La navegacion del rio Aruari será en todo su curso comun á ámbas naciones."

La restitucion de la Guayana francesa, que había sido ocupada por los portugueses, fué convenida por el artículo 107 del acta del Congreso de Viena, de 9 de junio de 1815, pero con su antigua frontera del Oyapock que Napoleon había retrocedido hasta el Aruari cuando se hizo la paz de 1801.

"Los límites de las Guayanas francesa y portuguesa, se dice allí, serán definitivamente fijados por comisarios conforme al sentido preciso del artículo 8º del tratado de Utrecht, y la disputa surjida con motivo de la demarcacion será terminada por un arreglo amistoso entre ámbas partes contratantes, con mediacion de Su Majestad británica."

Del Oyapock hasta el Cabo Norte, no existe ya [segun M. Leblond], establecimiento francés ni de mision. Los portugueses lo destruyeron todo durante la revolucion, con el pretexto de alejarlos de sus posesiones; y tomando el Oyapock por límite, quemaron las aldeas y se llevaron consigo á los indios. Así hoy 1814, este espacio tan extenso como una gran provincia, no es sino un vasto desierto en que no respira ningun ser humano.

Por esta convencion hecha en París y firmada el 28 de agosto de 1817 entre los reyes de Francia y de Portugal, este último se compromete á devolver al primero, en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible, "la Guayana francesa hasta el río Oyapock, cuya embocadura se halla entre los 4 y 5 grados de latitud septentrional, hasta 322 grados de longítud occidental de la isla del "Hierro," por el paralelo de 2 gs. 24 minutos de latitud septentrional."

La demarcacion definitiva de los límites no ha sido aún terminada. "Se puede sin embargo tener provisionalmente como el límite de ámbas Guayanas, hacia el Sudeste, como fijado en el rio de Manaya ó "Vicente Pinzon," que cae en el Canal de Caraputi en frente de la isla de Maraca á cerca de un grado y 55 minutos de latitud norte, y 52° y 47 minutos de longitud occidental, de donde partiría una línea paralela á la márgen izquierda del Manaya, en que el Gobierno francés ha establecido un puesto militar para seguridad de las fronteras" [M. Noyer].

HE AQUÍ LA CONVENCION

Artículo 1°

Hallándose S. M. fidelísima animada del deseo de cumplir el artículo 107 del acta del Congreso de Viena, se compromete á entregar á S. M. Cristianísima en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible, la Guayana francesa hasta el rio Oyapock, cuya embocadura se halla entre el cuarto y el quinto grado de latitud septentrional, y al 322° de longitud al oriente de la isla de Hierro, por el paralelo de 2° 24, de latitud septentrional.

Artículo 2°

Ambas partes procederán inmediatamente al nombramiento y envío de comisarios que fijen definitivamente los límites de las Guayanas Portuguesa y Francesa, conforme al sentido preciso del artículo 8° del tratado de Utrecht y á las estipulaciones del acta del Congreso de Viena; debiendo dichos comisarios terminar su trabajo en el término de un año á más tardar, á contar desde el día de su reunion en Guayana. Si á la espiracion de este plazo de un año no se hubiesen acordado dichos comisarios, ámbas partes contratantes procederán amistosamente á otro arreglo, con mediacion de la Gran Bretaña, y siempre conforme al sentido preciso del artículo 8° del tratado de Utrecht, hecho bajo la garantía de esta potencia.

Artículo 3°

Las fortalezas, almacenes y todo material militar se entregarán á S. M. Cristianísima segun el inventario mencionado en el Artículo 5° de la Capitulacion de la Guayana francesa en 1809.

Artículo 4°

En consecuencia de los artículos antedichos las órdenes necesarias para efectuar la entrega de la Guayana, cuyas órdenes se hallan en manos del suscrito Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, serán, inmediatamente despues de la firma de la presente Convencion, entregadas al Gobierno francés con una carta oficial del mismo Plenipotenciario, á que se acompañará copia de esta Convencion, y por la cual se hará saber á las autoridades Portuguesas que deben entregar dicha Colonia dentro de tres días á los comisarios encargados por S. M. Cristianísima de tomar posesion de ella, quienes les presentarán dichas órdenes.

Artículo 5°

El Gobierno francés se compromete á hacer conducir á los puertos de Pará y de Pernambuco, en los buques que hubieren efectuado el trasporte de tropas francesas á Guayana, la guarnicion portuguesa de esta colonia, así como los empleados civiles con todos sus efectos.

Hecho en París, á 28 de agosto de 1817.

(L. S.)—*Francisco José María de Brito.*

[L. S.]—*Richelieu.*

Artículo separado.

Todos los puntos en que pudieran presentarse dificultades por consecuencia de la restitucion de la Guayana francesa, tales como el pago de deudas, la recaudacion de impuestos y la extradicion recíproca de esclavos, serán objeto de una convencion particular entre los Gobiernos portugués y francés.

Hecho en París, á 28 de agosto de 1817.

[L. S.]—*Francisco José María de Brito.*

[L. S.]—*Richelieu.*

———

DECRETO *de 27 de mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica.*

—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre la República y S. M. la Reina de España, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela por una parte y S. M. la Reina de España Doña Isabel II por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando la República de Venezuela por su Plenipotenciario al señor Alejo Fortique, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Caracas y actual Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y S. M. C. á Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo de Estado, Caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su Ministro de Estado y del Despacho; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

S. M. Católica usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Artículo 2º

A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Artículo 3º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Artículo 4º

La República de Venezuela y su Majestad Católica se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraídas entre sí BONA FIDE, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquier otro título de adquisicion, reconocido por las leyes del país en que tenga lugar la reclamacion.

Artículo 5º

La República de Venezuela animada de sentimientos de justicia y equidad reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable, la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ámbas partes concluir cuanto ántes este tratado de paz y amistad como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras éste no se verifique, ganarán el cinco por ciento de interés anual, empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Artículo 6º

Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Venezuela ó á súbditos de Su Majestad Católica, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Artículo 7º

Así los desperfectos, como las mejoras, que en tales bienes haya habido desde entónces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Artículo 8º

A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles, que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por éste la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de tres por ciento anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenían al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ámbos países, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Artículo 9º

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierra más que se calcule equivalente al rédito

de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó ántes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Artículo 10.

Los ciudadanos de la República de Venezuela ó súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 11

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ámbas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto, limitándose á las expresadas en este tratado.

Artículo 12.

Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ámbas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Artículo 13

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ámbos países, tan unidos hoy, por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ámbas partes contratantes:

1º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la Re-

pública, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma para su debido conocimiento, del número, profesion y ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaportes de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2º Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquiera especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio: extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 14.

Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando sólo por los bienes de que sean dueños ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Artículo 15.

La República de Venezuela y S. M. Católica convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Artículo 16.

A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les pueda exigir mayores ni más derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos paguen.

Artículo 17.

La República de Venezuela y S. M. Católica gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

Artículo 18.

Los Cónsules y Vicecónsules de la República de Venezuela en España, y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro por testamento ó abintestato; así como en los casos de naufragio ó desastres de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 19.

Deseando la República de Venezuela y S. M. Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1º Que cualquier ventaja que adquieren en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos, y

2º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memória justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 20.

El presente tratado, segun se halla extendido en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta Corte dentro del término de diez y ocho meses á contar desde el dia que se firme, ó antes como ámbas partes lo deseen.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Hecho en Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.)—Alejo Fortique.

(L. S.)—Francisco Martinez de la Rosa.

(El precedente tratado fué ratificado en todas sus partes por el Poder Ejecutivo de la República el 27 de mayo de 1845, y por Su Majestad Católica el 19 de junio de 1846. Las ratificaciones fueron canjeadas en la Corte de Madrid el 22 del propio junio.)

EXPLANACION DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5º DEL TRATADO

INSERTO

—

Don Francisco Javier de Iztúriz, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. y Presidente del Consejo de Ministros, y Don Fermin de Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, certificamos: que examinados los protocolos de las conferencias que celebraron en catorce, diez y seis y veinticinco de marzo del año último de mil ochocientos cuarenta y cinco Don Francisco Martínez de la Rosa, primer Secretario de Estado que era entónces, y Don Alejo Fortique, Enviado de Venezuela para ajustar el tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ámbos países; y las notas oficiales que mediaron entre ámbos Plenipotenciarios en nueve, doce y catorce de abril del mismo año, resulta de estos documentos, que el punto pendiente en el artículo 5.° de dicho tratado, firmado en Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, relativo al reconocimiento de la deuda de tesorería por parte de la República de Venezuela, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes:

1º La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de tesorería de que habla el mencionado artículo 5.°, es la de cinco de julio de mil ochocientos once.

2º La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía general de Venezuela, y cuando por pérdida ó extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, esta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de Hacienda de España, siendo este el *otro medio legítimo y equivalente* de que habla el mencionado artículo.

3° En ningun caso la República de Venezuela admitirá en comprobacion de reclamaciones, la prueba de testigos ó la de certifica-

ciones, por las complicaciones y conflicto á que podrían dar márgen, no ménos que á fraudes y abusos.

Fecho por duplicado en Madrid á siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.)

Francisco Javier de Iztúriz.

(L. S.)

Fermin Toro.

CONVENIO *de 7 de abril por el que se acordó prórroga de ocho meses á los mismos efectos que señala el artículo* 13 *del tratado de paz y amistad con España el* 30 *de marzo de* 1845.

—

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

Visto el convenio ajustado entre el Gobierno de la República y el de su Majestad la reina de España, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiéndose convenido entre los Gobiernos de Venezuela y España prorrogar por ocho meses más el plazo de un año de que habla el artículo 13 del tratado celebrado entre ámbas partes el 30 de marzo de 1845, se declara ahora: que las inscripciones de españoles oriundos de los actuales dominios de España, que resulten hechas en los registros de la Legacion ó consulado de España, desde el 22 de junio de 1847, hasta el 22 de febrero de 1848, serán consideradas y admitidas por el Gobierno de Venezuela en los mismos términos y para los mismos efectos que las inscripciones de la misma especie, registradas dentro del año, que para ello se señaló en el propio artículo 13 del tratado, siempre que este convenio, que se hace por cambio de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y el señor Encargado de Negocios de su Majestad Católica en Caracas, sea aprobado por el Congreso venezolano."

Decretan:

Art. único. Se aprueba dicho convenio en los términos y á los fines en él expresados.

Dado en Caracas, á 7 de abril de 1848, año 19 de la Ley y 38 de la Independencia.

El Presidente del Senado,

EDUARDO A. HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FERNANDO OLAVARRÍA.

El Secretario del Senado,

J. A. Freire.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

J. A. Pérez.

Caracas, abril 10 de 1848, año 19 de la Ley y 38 de la Independencia.

Ejecútese.

D. B. URBANEJA.

Por S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Rafael Acevedo.

CONVENCION *entre Venezuela y la Gran Bretaña, referente al tratado con Colombia, inserto en la página* 62.

—

CELEBRADA EN 29 DE OCTUBRE DE 1834

Por cuanto se concluyó entre S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el Estado de Colombia, un tratado

de amistad, comercio y navegacion, constante de quince artículos, que junto con un artículo adicional, se firmó en Bogotá el décimo octavo dia de abril de mil ochocientos veinticinco: y por cuanto, despues de referir que habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una serie de años entre los dominios de S. M. Británica en Europa y varias provincias y países de América que (unidos entónces) constituían el Estado de Colombia, había parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha M. Británica y el dicho Estado, que las relaciones que entónces subsistían entre ámbos fuesen regularmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion; en este tratado se declaró y se convino, que hubiera bajo ciertos reglamentos y condiciones especificados en él, una recíproca libertad de comercio entre los territorios de S. M. Británica en Europa, y los territorios de Colombia; y por cuanto al firmar dicho tratado, las provincias de Venezuela, se hallaban unidas á Colombia, y formaban una parte componente de ella, pero desde aquel tiempo se han separado final y enteramente de ella, y de todos los países ó provincias que estaban entónces, ó se hallan ahora unidas con ellas, y se han hecho un Estado separado é independiente, bajo un Gobierno distinto: y por cuanto es conveniente que las relaciones y correspondencia comercial que ahora ó ántes subsistían entre los territorios del Estado de Venezuela, y los territorios de S. M. Británica en Europa, respectivamente, se continuasen y llevasen á efecto de la misma manera, y bajo los mismos reglamentos y condiciones expresados y especificados en el antedicho tratado entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia y que S. M. reconociese la independencia del dicho Estado de Venezuela, se ha convenido concluir una convencion con los objetos antedichos.

Al efecto, las altas partes contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, al General de Division Mariano Montilla, de la órden de los Libertadores de Venezuela.

Y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, caballero gran cruz de la muy honorable órden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

Artículo 1º

El Estado de Venezuela, cuya independencia, por esta reconoce y declara S. M. Británica, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen mútuamente en adoptar y confirmar, tan eficazmente como si se hubieran insertado palabra por palabra en esta convencion, los diferentes artículos y provisiones del antedicho tratado concluido entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia, junto con el antedicho artículo adicional de él; y que todos los negocios y materias contenidos en dicho tratado y artículo adicional, serán aplicados *mutatis mutandis*, desde la fecha de la presente convencion, á las altas partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de ellas, con tanta fuerza como si hubieran sido recapitulados palabra por palabra en esta: confirmando y aprobando por esta todos los negocios y materias hechos ó por hacer por sus respectivos ciudadanos y súbditos, en virtud del antedicho tratado, y en cumplimiento de él.

Artículo 2º

Las altas partes contratantes mútuamente convienen además, en adoptar y confirmar como parte de la presente convencion, y con la misma fuerza como si se hubiera insertado palabra por palabra en esta, la declaracion explanatoria de aquella parte del artículo 7º del antedicho tratado concluido entre S. M. Británica y el Estado de Colombia, en el cual se define qué buques han de considerarse con derecho á gozar los privilegios de buques británicos y colombianos, la cual declaracion se firmó en Lóndres el séptimo dia de noviembre de mil ochocientos veinticinco, por el muy honorable George Canning, entónces principal Secretario de S. M. Británica en el departamento de Relaciones Exteriores, de parte de su dicha Majestad, y por el señor Manuel José Hurtado, Plenipotenciario del Estado de Colombia, de parte del dicho Estado; y que la dicha declaracion y las varias provisiones contenidas en ella, serán aplicadas desde la fecha de la ratificacion de la presente convencion, *mutatis mutandis* al dicho Estado de Venezuela y sus ciudadanos, y á su dicha Majestad y sus súbditos, con la misma fuerza como si se hubieran insertado en ésta palabra por palabra.

Artículo 3º

La presente convencion será ratificada por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, con consentimiento y aprobacion del Congreso del mismo, y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de seis meses, ó ántes si fuese posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres, á veintinueve de octubre, del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y cuatro

(L. S.) *Mariano Montilla.*

(L. S.) *Palmerston.*

El Poder Ejecutivo de Venezuela, prévia la aprobacion del Congreso, dió su ratificacion á esta convencion en todas sus partes el 3 *de abril de* 1835, *y S. M. Británica en* 19 *de junio del mismo año. La ratificacion del Gobierno de Venezuela fué recibida por el de S. M. B. en Lóndres, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el* 24 *de junio de* 1835; *y la ratificacion de S. M. Británica fué recibida por el Gobierno de Venezuela en Caracas, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en* 7 *de agosto del mismo año de* 1835. *En el propio día se canjearon los certificados que acreditan lo expresado, dados por los Ministros respectivos de ámbos Gobiernos. Así consta del aviso oficial publicado en la Gaceta de Venezuela, de* 15 *de agosto del año de* 1835.

Noticias sobre los límites entre las Guayanas Venezolana é Inglesa

(INFORME DEL DSPACHO DE RELACIONES EXTERIORES)

—

La extension de los derechos que posean los pueblos que ocupan hoy estas Guayanas se deriva del hecho de la conquista por la cual vinieron á ocupar los predecesores de éstas sus respectivos territorios.

Por virtud de ella los españoles se adjudicaron el dominio sobre las tierras y tribus indígenas que se extendían al Norte del Amazonas y los Portugueses el de las que se hallaban al Sur del mismo rio. Los primeros descubrimientos de los españoles no habían pasado, sin embargo, al principio, de las márgenes del Orinoco, ni los de los Portugueses se habían extendido más al Norte del Amazonas; y no fué sino por virtud de expediciones sucesivas y parciales que uno

y otro pueblo fueron extendiendo progresivamente sus dominios con el derecho de primeros ocupantes.

Las guerras europeas fueron más despues la causa de que los holandeses entraran en posesion de los territorios más septentrionales de la Guayana portuguesa; pero como ellos derivaban sus derechos del que tenían estos últimos, nunca llegaron á extender sus colonias sino hasta las márgenes del Esequivo. Y eso sólo por razon de las nuevas ocupaciones, de orígen vicioso, porque constituian una verdadera usurpacion, como quiera que desde la fecha del tratado de Münster [1648] se aseguró á los españoles y á los holandeses lo que unos y otros tenían en América, siendo de advertir que para entónces no habían debido pasar los últimos de las márgenes del Amazonas; supuesto que no poseían territorios en estos puntos sino por haberlos tomado de los portugueses, los cuales reconocieron siempre el derecho que en esa época tenían los españoles hasta el Amazonas como se descubre del tratado que celebraron en 1750 para auxiliarse y defenderse mútuamente en sus posesiones, siendo por él obligatorio al Portugal sostener el de la España en toda la extension de territorio que media entre el Amazonas y las márgenes del Orinoco. Los mismos Ingleses se habían comprometido tambien por el tratado de Utrecht, en 1713, á auxiliar á los españoles, cuanto estuviese de su parte, en el establecimiento de los antiguos límites de sus comarcas americanas, segun existían en el tiempo de Cárlos II, época anterior á la del tratado de Münster, por el cual como se ha dicho, quedó asegurado á la España su derecho hasta las márgenes del Amazonas.

La parte superior de la colonia holandesa pasó posteriormente á poder de los ingleses, quienes entraron en posesion de la que ya para esa fecha habían establecido aquellos en el Esequivo, no obstante los tratados anteriores, la cual consistía sólo en haciendas de caña, plantadas á las márgenes de dicho rio, en la distancia de 30 leguas de lo largo de su curso, á contar de su desembocadura.

Por la guerra de la Independencia los venezolanos entraron en posesion de los derechos de la España; y al fijar los límites del departamento del Bajo Orinoco en el año de 1.817, el Gobierno de Bolívar, que era auxiliado por el de Inglaterra en la guerra contra los españoles, estableció como límite Norte de dicho Departamento "las costas del Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por Rio Grande [Boca de Navíos], y la costa del mar desde el mismo Rio Grande hasta el fuerte Maruca exclusive. Sin duda nuestro Gobierno no quiso entónces extender sus derechos más al Sur del rio Moroco, porque estaba auxiliado por los ingleses que eran sucesores de los holandeses, los cuales, en tiempos muy anteriores, habian establecido una posta á las márgenes de este rio, no obstante que tambien habian sido rechazados de ellas desde entónces mismo por los españoles.

Nada más se hizo posteriormente en este asunto de límites hasta el año de 1841 en que los ingleses nombraron como comisionado científico al señor Schomburgk para que levantara planos del territorio que media entre el Orinoco y el Esequivo al Este de la Sierra de Imataca y estudiara la cuestion con el fin de prepararse á la celebracion de un tratado con el Gobierno de Venezuela sobre el particular. Pero este comisionado, en el curso de sus operaciones, se aventuró á fijar un poste en la punta de Barima, coronándolo con la bandera inglesa, y grabando en el pié las iniciales de la Reina. Venezuela se opuso inmediatamente á este acto, quejándose de violacion de su territorio; y esto dio orígen á las conferencias de nuestro Ministro Fortique con el Gobierno Inglés, que llegaron hasta el extremo de determinarse una línea, aceptada por una y otra parte, y que no se ratificó por un tratado porque los ingleses exigian el compromiso por parte de Venezuela, de no enagenar á ninguna potencia extraña la extension del territorio cuestionable que ellos suponian cederle, es decir desde el Moroco hasta el Orinoco, al paso que se negaban á convenir en la recíproca. Por virtud de estas conferencias ordenó la Inglaterra que se quitara la bandera y se destruyera el poste del cabo Barima; pero no se adelantó más en la solucion de esta cuestion, por causa del advenimiento de Lord Palmerston al Ministerio y por el viaje que hubo de hacer á Madrid en esa época el Plenipotenciario Fortique. Quedó sin embargo convenido que ni los venezolanos, ni los ingleses, ejercerian actos de dominio, al Sur del Moroco los primeros, y al Norte del mismo rio los últimos, debiendo conservarse las respectivas posesiones en el estado que entónces. Pero los ingleses, no obstante este convenio, han seguido penetrando en esas direcciones, y lo que es más, á lo largo del Cuyuní, principalmente desde el descubrimiento de las minas del Caratal sobre las cuales pretendieron crearse derecho haciéndolas tambien objeto de una formal aunque corta discusion.

Los datos siguientes son más que bastantes para comprobar el derecho de Venezuela á sostener cuando menos el límite aceptado y convenido, aunque no perfeccionado con tratados, con el señor Fortique.

AUTORES

Sir Walter Raleigh asegura que los españoles poseian en su tiempo el Orinoco y todas sus inmediaciones; que ocupaban ya los rios Barima, Moroco y Pumaron; que su dominacion se extendia hasta el Esequivo; y que segun el documento que encontró en poder del Gobernador Antonio Berrio, se habia vuelto á tomar solemne pose-

sion de aquellas tierras en nombre del Rey de España el dia 23 de abril de 1593.

Juan de Laet, ilustrado holandés, al tratar de las proezas de sus compatriotas, habla de las de los españoles y de los ingleses, y está de acuerdo con Sir Walter Raleigh en que el Orinoco, el Moroco y el Pumaron pertenecían á los españoles, quienes entónces los ocupaban.

El derrotero de las Antillas fija por límite para Venezuela el Cabo Nassau; y Churruca y Fidalgo, el rio Pumaron.

J. W. Norie, hidrógrafo, en su descripcion de la Costa de Guayana, año 1828, dice: la Guayana británica se extiende desde el Courantin hasta el Esequivo; esto tambien pertenecía á los holandeses; pero por el Soberano de los Países Bajos fué cedido á la Gran Bretaña en la convencion de 1814. Esta es la verdadera extension de la Colonia, arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, que nunca desde entónces ha sido revocado; pero los hacendados ingleses y holandeses, habiendo formado establecimientos al Norte de estos límites, y habiéndose fijado en los Bancos del Pumaron, hasta y más allá del Cabo Nassau, los límites que se atribuyen los ingleses se extienden ahora hasta el meridiano del Cabo Barina, aunque eso en la realidad constituye lo que se debe llamar la Guayana española ó colombiana.

La Condamine, dice: "que la Guayana holandesa comienza en el rio Marawine y termina en el Esequivo"; quedando para la Guayana española el país comprendido entre el Esequivo, donde termina la Colonia holandesa y el Orinoco.

La Enciclopedia británica fija por límite para Venezuela el Cabo Nassau, á los 7° 37' latitud Norte, y á los 58° 47' al Oeste de Greenwich.

El Colombian Navigator, año de 1822, fija por límite Sur el Esequivo.

Depons, viaje á la tierra firme, tomo 3° página 333, designa tambien por límite entre las Guayanas española é inglesa, el cabo Nassau en la costa, y el rio Esequivo en el interior. Declara además terminantemente, que los holandeses en violacion de los tratados primordiales, habian avanzado postes sobre el territorio español.

El baron de Humboldt, viaje á las regiones equinocciales, tomo 4°, página 218, dice que la Guayana venezolana se extiende hasta los rios Moroco y Pumaron, y menciona en su apoyo los mapas publicados en 1798 por el Mayor Buchenroeder, de las colonias Esequivo y Demerary.

El mismo en su libro 9, capítulo 26, al tratar de los límites de Colombia, fija como tales el cabo Nassau en la costa y el rio Esequivo en el interior; y aunque en otro punto agrega, que en 1666 pretendieron los holandeses penetrar en la punta Barima, lo hace sin determinar ningun fundamento de donde pudiera deducirse la importancia de tal penetracion, y se reduce á afirmar que lo *pretendieron*, lo cual quiere decir que no lo consiguieron.

DOCUMENTOS

1648.—El tratado de Munster de que ya se ha hablado.

1713.—El tratado de Utrecht por el cual, como queda dicho, los ingleses reconocen para las posesiones españolas en América los límites que tenian en tiempo de Cárlos II.

1742.—El Gobernador de Cumaná, Don Gregorio Espinosa, en nota dirijida al Consejo, fecha 1° de febrero de 1742, sobre demarcacion y deslinde de su Gobierno con la capitanía de Venezuela, dice tratando de los rios Orinoco, Caroní, etc.: "que al Este y costa de Guayana, se hallan situadas las colonias holandesas de Esequivo, Demerary, Bervis, Corentin y Surinam, segun noticias adquiridas por Don Juan de Dios Valdés, comandante de la Guayana; y que la colonia de Esequivo consiste en haciendas de caña que en la distancia de treinta leguas tenian los holandeses plantadas en las márgenes del Esequivo.

1750.—Tratado entre los portugueses y los españoles, por el cual los primeros se constituyen en la obligacion de sostener á la España su derecho primitivo al territorio que media entre el Amazonas y las márgenes del Orinoco.

1758.—En 30 de setiembre de ese año, el Director general de la colonia holandesa del Esequivo pasa una nota al comandante de la Guayana quejándose porque tropas españolas habian lanzado á los holandeses del sitio de la "Posta," que se encontraba en una de las orillas del Cuyuní. El comandante de Guayana trasmite el negocio al Gobernador de Cumaná de quien dependía; y éste contesta: "que el rio Cuyuní y sus dependencias pertenecen á su Majestad Católica; y que habiendo por consiguiente entrado los holandeses en dominio español, él no restituiría los primeros hechos."

1768.—Por Real cédula de 5 de marzo de 1768 se fija el Amazonas por límite Sur de la Guayana española y otra Real cédula del mismo año establece como límite oriental el Océano Atlántico, siendo el del Norte el Orinoco.

1769.—Los holandeses reclamaron en ese año ante el Gobierno español el derecho que creían tener para la pesca á la entrada del Orinoco, pretendiendo que debia considerarse como neutral el terreno ocupado por las tríbus salvajes en el lindero de las respectivas posesiones. Todo se redujo, sin embargo, á esta reclamacion, porque el Ministerio español rechazó tales pretensiones sin que los holandeses instaran más de su parte.

1779.—En 4 de febrero de 1779 la Intendencia dió instrucciones para que se procediera á poblar la parte Oriental de Guayana. De ello se deduce que los españoles no eran inquietados por su derecho á los terrenos comprendidos entre las bocas del Orinoco y del Esequivo; y se ordena que se funde un pueblo con el nombre de San Cárlos de la Frontera en un punto lo más inmediato que se pueda á este último rio. En 1.° de noviembre del mismo año, Don Felipe de Inciarte, que fué el comisionado con este fin, presenta su informe, en que refiere sus exploraciones por el Caño Barima, el Mura, el Guayni, el Moruca y Baruma: en su recorrida halló que los holandeses tenian fundada una Posta en la márgen izquierda del Moruca en direccion S. E. ¼ S y á dos leguas de distancia de las tierras de Cumaco, que se hallan hácia el Caño Moracabura, á cosa de diez y ocho leguas al N.O. de la boca del Esequivo; y propone en su informe "que se lance de ella á los holandeses como usurpadores y que se funde el pueblo de San Cárlos en otro punto que indica más al Sur, que es un cerrito conocido con el nombre de Bauruma y situado á las márgenes del rio Bauruma.

1780.—Con fecha 1.° de octubre de este año se expidió una Real órden nombrando al mismo Inciarte para que funde dicho pueblo, establezca fuertes y lance á los holandeses como *intrusos usurpadores*. Se disponía expresamente que el fuerte se situase á un cuarto de legua de la Posta cerca de la ensenada que hace allí el rio Moruco, y el otro en la misma ensenada.

1788.—Nombrado Don Antonio López de la Puente por el Gobernador de la Guayana para explorar el rio Cuyuní hasta los límites de la Colonia holandesa, presenta su informe en 26 de febrero de 1788 y dice: "que habiendo bajado el rio hasta el sitio de la Horqueta que forma para desaguar en el Esequivo, que es donde principiaban las posesiones de dicha Colonia, encontró las primeras habitaciones de los holandeses en la boca del Masuruni, es decir, en el mismo sitio de la Horqueta, sin que hasta entónces hubieran usurpado nuevos territorios por esa parte." Fué por esta misma época que se fundó el pueblo de Tumeremo á las inmediaciones del Curauma y del Yuruary.

1791.—En 23 de junio de 1791 se celebró un tratado entre la España y la Holanda, sobre extradicion de prófugos y desertores. Su artículo 1º, al fijar los lugares entre los cuales debia verificarse

la extradicion, dice: "A saber, entre Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y Curaçao; los establecimientos españoles en el Orinoco, y Esequivo, Demerary, Berbice y Surinam. Ya se ha visto por el dato anterior, 1788, que la Colonia del Esequivo no pasaba en esa época más allá de la horqueta del Cuyuní.

1794.—En 8 de este año Mr. Six, Secretario de la Compañía holandesa de las Indias Occidentales dirige una comunicacion al señor Corral, Ministro del Gobierno español en Holanda, en que dice: "Que el capitán, piloto y marineros del navío mercante español *Nuestra Señora de la Concepcion*, despues de haber sido perfectamente tratados por el Gobernador general de Surinam, fueron puestos en Moroco, al O. del Esequivo, como en territorio español, para que desde allí marchasen, *como en tierra propia*, á la poblacion hispano americana ménos distante." Estaba pues reconocido por los holandeses en esa época, que el rio Moroco se encontraba en territorios pertenecientes á la España.

1814.—En este año se celebró la Convencion entre los Países Bajos y la Gran Bretaña, por la cual los primeros ceden á la segunda algunas de sus colonias en América, segun los límites reconocidos para entónces.

1817.—El 15 de octubre de 1817 el Libertador expidió su decreto sobre límites de los Departamentos de Venezuela; y al fijar los del Bajo Orinoco, dice así: "Al Norte de las costas del Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por Rio Grande, y la costa del mar hasta el Fuerte Maruca exclusive: al Este y Sur los límites con las posesiones extranjeras: al Occidente los señalados al Departamento del centro por el Este." Era pues cosa reconocida que el límite Norte de la Guayana, se extendía hasta la boca del Moroco.

1836.—En 26 de mayo de 1836, el Encargado de Negocios de S. M. B. reclamó del Gobierno de Venezuela, en apoyo de lo que ya habia solicitado el Cónsul Inglés en Angostura, la necesidad de que este Gobierno pusiera faros y otras señales en la Punta Barima y balizas en la boca grande del Orinoco, destinados á guiar á los navegantes al entrar en ella.

1838.—El Gobernador de Demerara, en despacho de 1º de setiembre de 1836, Parliamentary Papers, dice que el rio Pumaron al O del Esequivo, podria tomarse como límite de la Colonia Inglesa.

1840.—En setiembre ú octubre de este año fué encausado en Demerara un inglés por haber dado muerte á un indio, y habiendo probado el defensor que el hecho se habia perpetrado en el caño Moruco, se bastó para que el tribunal de la colonia se inhibiera declarándose sin jurisdiccion por haberse cometido el crímen en terri-

torio extranjero. El señor Florentino Grillet, Gobernador de la Guayana, da cuenta de este hecho al Gobierno en una ilustrada nota sobre límites, fecha 23 de agosto de 1841; y en ella asegura tambien que todavía existen en Moruco los restos de las estacadas del Fuerte que los españoles fijaron en dicho rio; sin duda se refiere á uno de los que debió fundar don Felipe de Inciarte en 1780.

1841.—Por virtud de las operaciones practicadas por Schomburgk y la fijacion de la bandera inglesa en la Punta de Barima, el Gobierno de Venezuela dió instrucciones á su Ministro Plenipotenciario en Europa, señor Fortique, para que reclamase del Gobierno inglés la integridad del territorio venezolano: comisionó para que las condujera y explanara, al señor Baralt, á quien nombró Secretario de la Legacion; y dirigió con él á Fortique una nota fecha setiembre de 1.841 en que dice: "que no obstante el derecho perfecto que asiste á Venezuela para extender sus límites hasta el Esequivo, el Gobierno convendria, por evitar obstáculos en que se fijaran los siguientes: el rio Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más alta de ésta siguiendo hácia el Sur á encon- el Caño Tupuro; las aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; la orilla septentrional del Cuyuní hasta su boca sobre el Esequivo; y la márgen izquierda de este último rio siguiendo al Sur hasta el punto de confluencia con el Rupununi."

1.842.—En virtud de las reclamaciones hechas por el señor Fortique, y de sus conferencias con Lord Aberdeen, miembro del Gabinete Inglés, el Gobierno Británico ordenó con fecha 31 de enero de 1842 al Gobernador de la Guayana Inglesa que hiciese destruir las marcas puestas por Mr. Schomburgk cerca del Orinoco en Barima; reservándose el discutir posteriormente con el Gobierno venezolano la cuestion de fijacion de límites. Asi se cumplió inmediatamente, y por intermedio del señor O'Leary lo participó á Venezuela el Gobernador de la Guayana Inglesa en 8 de abril del mismo año.

1.844.—Durante las conferencias y despues de varias notas cambiadas entre el señor Fortique y Lord Aberdeen, el Gobierno inglés dirigió por fin una con fecha 30 de marzo de 1844, en que, rechazando con citas de autores y de mapas, el derecho de Venezuela para extenderse hasta el Esequivo, y recordando que los holandeses habian llegado hasta á fundar un Fuerte en las inmediaciones de Barima, propone, para cortar la cuestion, que se adopten como límites los siguientes: el rio Guaima desde su boca en la costa hasta el Caño Mora; el curso de este hasta el Barima; el rio Barima arriba hasta el meridiano 67º al Occidente de Greenwich; el mismo meridiano hasta encontrar con el rio Barama [es de suponerse que el Barama, el Barauma y el Baurum sean sólo distintos nombres de un mismo Caño, que segun informes es el que se conoce con el nombre de rio Pounaron]; rio Barama arriba hasta el Aunama; rio Au-

nama hasta el punto en que se acerca más al rio Acarabisi, aguas abajo hasta el Cuyuní; rio Cuyuní aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima en que se dividen las aguas que corren al rio Branco.

En 21 de mayo del mismo año el Consejo de Gobierno de Venezuela pasó al Ejecutivo su dictámen sobre esta cuestion. En él se combaten con poderosas razones los alegatos del Gobierno Británico, y se proponen, por via de transaccion, los límites siguientes: "Principiará la línea en la boca del Moroco y seguirá por sus aguas hasta su orígen en la Sierra de Imataca: de allí rectamente, por el meridiano de dicho punto, atravesando el Cuyuní, hasta la Sierra de Pacaraima, que divide las aguas afluentes al Esequivo y al rio Branco." Propone tambien que si el Gobierno de S. M. Británica exigiere mayor ensanche hácia el Oeste, podria fijarse el meridiano 60° en vez del meridiano de las cabeceras del Moroco, siempre que hácia el Norte se conserve este rio por línea divisoria. El Poder Ejecutivo aprobó este dictámen en todas sus partes y lo comunicó á su Plenipotenciario Fortique.

Durante estas discusiones, y ántes que Fortique recibiera la nota del Gobierno relativa al dictámen del Consejo, el Ministerio inglés notificó su primera comunicacion proponiendo como preferibles los límites siguientes: "Desde la boca del Moroco una línea recta hasta el punto en que el rio Barama se une con el Guaima: de allí, por el Barama, aguas arriba, hasta el Aunama, por el cual se ascenderia hasta el lugar en que él se acerca más al Acarabisi; aguas abajo del Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní, y por último el mismo rio Cuyuní, aguas arriba, hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima."

El Gobierno de Venezuela no estaba distante de aceptar este límite; pero la negociacion no se llevó á cabo porque el Gabinete Inglés puso como condicion que Venezuela se comprometiese á no enagenar á ninguna potencia extraña el territorio que la Gran Bretaña creia cederle; sin que ésta quisiera convenir en someterse á la reciprocidad.

MEMORANDUM

(Por el Doctor Rafael Seijas)

La República de Venezuela confina por el Este con la Guayana Británica. No se han demarcado los límites; pero deben ser los mis-

mos que correspondian entre la Guayana Española y la Holandesa. Venezuela se subrogó en los derechos de España; la Gran Bretaña. en los de Holanda.

Por el artículo 1º del tratado de paz y reconocimiento concluido en Madrid, á 30 de marzo de 1845, S. M. C, usando de la facultad que le compete por decreto de las cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Por el artículo 2º: A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en la Constitucion y demás leyes posteriores, á saber, Margarita, *Guayana*, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barínas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro, Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Todas las constituciones que ha tenido Venezuela, declaran por límites suyos los mismos que en el año de 1810 pertenecian á la Capitanía General de Venezuela.

En cuanto á la Gran Bretaña, ella deriva su título de los Países Bajos, segun el convenio firmado en Lóndres el 13 de agosto de 1814, en cuyo artículo 1° se lee: "S. M. B. se obliga á restituir al Príncipe Soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, dentro del plazo que se fijará aquí más adelante, las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesion al principio de la última guerra, esto es, en 1° de Enero de 1803, en los mares y continentes de América, de Africa y de Asia, con excepcion del Cabo de Buena Esperanza y de los Establecimientos de Demerary, Esequivo y Berbice, posesiones de que las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de disponer por un convenio suplementario, que se negociará aquí más adelante conforme á los intereses mútuos de ámbas partes, y en particular respecto de las estipulaciones contenidas en los artículos 6 y 9 del Tratado de paz, concluido entre S. M. B. y S. M. Cristianísima en 30 de Mayo de 1814."

Por el primero de los artículos adicionales al mismo tratado, y en compensacion del pago de ciertas sumas que la Gran Bretaña tomó á su cargo, el Príncipe Soberano de los Países Bajos consiente en ceder á S. M. B. el Cabo de Buena Esperanza y los Establecimientos de Demerari, Esequivo y Berbice, pero bajo la condicion de que los súbditos de su dicha Alteza Real el Príncipe Soberano, siendo propietarios en las diversas colonias ó Establecimientos, tendrán salvos los reglamentos en que se convenga después

por una convencion suplementaria, la facultad de navegar y traficar entre los dichos Establecimientos y los Territorios del dicho Príncipe Soberano en Europa.

Con estos fundamentos se podrian determinar sin dificultad los límites entre la Guayana Venezolana y la Británica, si existieran tratados de deslinde entre España y los Países Bajos, como los que España celebró con Portugal en 1750 y 1777; porque, aun cuando no se llevaran á ejecucion, á lo ménos trazaban unas veces específica, y otras generalmente, los puntos de la demarcacion.

Mas, no habiendo sucedido esto, hay que buscar en la historia política de los dos países la extension de sus derechos.

Ante todo se hace preciso repetir que España fué la primera nacion descubridora del nuevo mundo, y que en 1499 el Capitan Alonso de Ojeda, acompañado de Américo Vespucio, descubrió á Guayana. En 1500 Vicente Yanes Pinzon, compañero de Colón, halló las principales bocas del Orinoco. En 1531 Diego de Ordaz navegó ese rio, penetrando hasta la boca del rio Meta. Al descubrimiento siguió la ocupacion, en especial por medio de misiones encargadas de propagar la luz del Evangelio.

Pronto el espíritu de rivalidad y el deseo de participar de las ventajas adquiridas por España, que continuaba sus Establecimientos en ámbas Américas, indujeron á otras naciones á imitar su ejemplo. Especialmente en Guayana llamaba la atencion la supuesta existencia de un país tan abundante en oro, que se le denominaba El Dorado. Entre las expediciones dirigidas allí vinieron algunas Holandesas.

Los Países Bajos no podían hacer ocupaciones contra España, de la cual eran pertenencia. Aunque otras naciones los habían reconocido, España no lo hizo hasta el año de 1648 en el tratado de Münster. En el artículo 3° se convino en que cada uno quedara en posesion y gozase efectivamente de los países, ciudades, plazas, tierras y señoríos que tuviese y gozase entónces, sin ser turbado ni inquietado en ellos, directa ni directamente. En el artículo 5º se estipuló mantener la navegacion y tráfico de las Indias Orientales y Occidentales segun y en conformidad de las concesiones hechas ó que se hiciesen en adelante; y que el Rey de España y los Estados respectivamente quedarian en posesion y goce de aquellos señoríos, ciudades, castillos, fortalezas, comercio y países de las Indias Orientales y Occidentales, como tambien en el Brasil y en las costas de Asia, Africa y América, respectivamente, que los dichos Rey y Estados tenian y poseian. Segun el artículo 6°, en cuanto á las Indias Occidentales, los súbditos y habitantes de los reinos,

provincias y tierras de dichos Rey y Estados respectivamente, debian abstenerse de navegar y traficar en todos los puertos, lugares, y plazas guarnecidas de fuertes, lonjas ó castillos, y en todas las demás poseídas por una ú otra parte, de modo que se respetasen mútuamente sus derechos.

Por tanto, si se reconoció el actual estado de posesion, fué desde entónces prohibido el alterarlo con nuevos avances; porque esto infringia evidentemente el tratado.

Bueno es recordar que el tratado concluido en Utrecht el 13 de Julio de 1713 entre la Gran Bretaña y España, y por el cual ésta se obligó á no vender, ceder, empeñar, traspasar á los franceses ni á otra nacion tierras, dominios ó territorios algunos de la América Española, ni parte alguna de ellos, ni enagenarla en modo alguno de sí ni de la corona de España, impuso á la Gran Bretaña la obligacion siguiente: "Y al contrario, para que se conserven más enteros los dominios de la América Española, promete la Reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los Españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido Rey católico Cárlos II, si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretexto hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte de dicho Rey católico Cárlos II.

Semejante tratado constituye una perfecta garantía á favor del restablecimiento de los límites de las posesiones Españolas en América para el tiempo de la muerte de Cárlos II. Así ni la Gran Bretaña podia consentir en que se mermasen las colonias españolas en este continente, ni ménos aprovecharse ella misma de las usurpaciones de otros. Al contrario, le incumbia el deber de ayudar á España, como lo hace todo garante, á impedir nuevos avances y á invalidar los antiguos,—contando desde aquella muerte, que fué el año de 1700.

Aun prescindiendo de tal obligacion, las usurpaciones que cometiesen los Holandeses sobre las pertenencias de España, no podian producir efectos válidos, desde que, abolido el llamado derecho de conquista, no se considera como orígen de legítima adquisicion, sino la voluntad del Estado contenida en los tratados de paz.

Ahora bien, aunque los Holandeses proseguian su sistema de acrecentar sus posesiones en América, con quebrantamiento de lo convenido en el tratado de Münster, no existe ningun acto por el cual España reconociese tales ensanches

Al contrario, es un hecho indiscutible que siempre se opuso á ellos, muchas veces valiéndose de las armas, con las cuales lanzó de varios lugares á los intrusos.

Aun cuando alguna vez no lograra su objeto, ello probaría la insuficiencia de los medios empleados, pero no el derecho del que hubiese llevado la mejor parte en el encuentro.

Léjos de haber pruebas de la conformidad de España con los adelantamientos de los Holandeses, puede aducirse un acto de incontestable evidencia, y que posee tanto mayor fuerza cuanto es bilateral y de fines del siglo pasado.

Con efecto, en 23 de Junio de 1791 se celebró entre España y Holanda una convencion para restituirse mútuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas, firmada en Aranjuez. En el preámbulo se expresa que las partes contratantes se han movido de las quejas reiteradas de sus respectivas colonias en América, y del deseo de cortar de raiz aquellas, estimando oportuno para conseguirlo concluir una convencion por la cual se establezca la restitucion recíproca de sus desertores y fugitivos *entre sus colonias respectivas.*

El artículo 1° es del tenor siguiente:

"Se establece la restitucion recíproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion han sido más frecuentes, á saber, entre *Puerto Rico* y *San Eustaquio*, *Coro* y *Curaçao*, *los Establecimientos Españoles en el Orinoco y Esequivo*, *Demerary Berbice y Surinam.*"

Puerto Rico Español está en frente de San Eustaquio Holandés, Coro Español está en frente de Curaçao holandés y los establecimientos españoles en el Orinoco están enfrente de los establecimientos holandeses en Esequivo, Demerary, Berbice y Surinam.

Despues de una determinacion tan explícita, no se concibe cómo la Gran Bretaña, sucesora de Holanda, pueda pretender, no sólo pasar del Esequivo, sino afirmar que ántes de la celebracion del tratado de Münster, y en la misma época de ella, los Holandeses estaban en posesion de las *bocas* del Orinoco.

Si tal cosa fuera verdad, el convenio de extradicion acabado de mencionar habría modificado semejante estado, y hecho retroceder á los Holandeses hasta el Esequivo. Por uno ú otro camino se llega siempre al mismo punto.

Ni cabe suponer que del año 1791 al de 1814, en el cual se hizo la cesion á Inglaterra por los Paises Bajos, éstos hubiesen adquirido nuevos territorios por prescripcion.

Una de las grandes dificultades de la prescripcion internacional es el señalamiento del número de años requerido al efecto. Nadie

tiene autoridad para establecer, como en materia civil, que sea un plazo más ó ménos largo; y lo más que se llega admitir entre las naciones es la prescripcion inmemorial, cuyo orígen se ha perdido en su antigüedad. Por otra parte la prescripcion no tendria los caracteres requeridos en ella: poseer en calidad de dueño, de un modo contínuo, sin interrupcion, y principalmente sin violencia. El acrecentamiento de colonias Holandesas en Guayana no habria sido sino efecto de la fuerza empleada contra las prohibiciones del tratado de Münster, y en abierta oposicion al de Aranjuez de 1791, resistida incesantemente por los Gobernadores de Guayana con aprobacion de la metrópoli, y por lo mismo incapaz de variar el estado de las cosas.

Desde ántes del tratado de Münster de 1648, los Españoles habian ocupado el Esequivo. Así en 1596 lanzaron de él inmediatamente á los Holandeses que pretendieron atravesarlo. A fines del siglo último el Gobierno Español confirmó en todas sus partes por real cédula de 9 de marzo de 1780 la instruccion dada por el Intendente General de Venezuela en que se establecieron reglas para poblar en la provincia de Guayana y ocupar terrenos.

Allí se declara en primer lugar que lo de más importancia era asegurar los límites de dicha provincia, que principiaba á barlovento del desemboque en el mar del rio Orinoco *en el confín de la colonia Holandesa de Esequivo;* que la colonia Holandesa de Esequivo y demás de los Estados generales en aquella costa se hallaban por lo comun en las márgenes de los rios con inmediacion á la orilla del mar, sin penetrar mucho en lo interior del pais, y que por lo mismo *á las espaldas de Esequivo y demás posesiones Holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana Francesa* y por el Sur hasta el rio de las Amazonas, estaba el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida poblacion de negros fugitivos, esclavos de los Holandeses; *que los comisionados procurarian ocupar dichos terrenos como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos despues ni ocupados en el dia por ninguna otra potencia ni que tuviese título para ello,* avanzando en la ocupacion cuanto fuese posible hasta tocar con la Guayana Francesa; y extendiéndose tambien cuanto pudiesen por la parte del Sur hasta llegar á los límites de la corona de Portugal; que la ocupacion de los terrenos en todas aquellas partes se habia de hacer como *parte de la misma provincia de Guayana,* y á nombre del Gobernador y Comandante de ella, como su jefe y cabeza, por disposicion y nombramiento de S. M.

El comisionado oficial José Felipe de Inciarte, por resulta de su encargo, elevó al Intendente en 27 de noviembre de 1779 un informe en que da noticia de la situacion de las cosas y de los remedios que le parecían adecuados. Halló que los Holandeses tenian en Moruca una posta, si bien insignificante, pues sólo constaba de dos cañones

desmontados con algunos pedreros; y recomendó sin embargo, para la seguridad de nuevas poblaciones que se hicieran, desalojar á los Holandeses del citado puerto. Indicó tambien la conveniencia de construir un pueblo á sus inmediaciones, lográndose con esto, además de otras ventajas, *impedir la comunicacion que los Holandeses tenian por dentro de los caños con el rio Orinoco,* pues no habiendo otro paso se verían precisados á entrar por la boca que el caño de Guaina tiene en el mar. Indicaba que el primer pueblo que se queria fundar con el nombre de *San Cárlos de la Frontera* se levantase en la eminencia de un cerro situado á la orilla izquierda siguiendo el caño Bauruma, porque, no distando de Esequivo por tierra más de doce á trece leguas, dominaba por su situacion ventajosa, no sólo las tierras que lo rodeaban, sino tambien dicho caño de Bauruma.

Cuando el Soberano español tuvo conocimiento del resultado de la comision, resolvió que volviese el mismo Inciarte con el encargo de "ocupar y poblar los parajes que especificó" en su informe, y hacer los dos pequeños fuertes provisionales que juzgó precisos, el uno para poner á cubierto de los insultos que podían intentar los holandeses de Esequivo, el pueblo que se fundara, como propuso, inmediato á la ensenada que hace el pequeño rio ó quebrada de Moruca á distancia de un cuarto de legua de la posta ó guardia que tenian los holandeses avanzada como á diez y ocho leguas de Esequivo hácia Orinoco, situando dicho fuerte en el sitio que hubiese más elevado y que dominase el lugar que pudiera ocupar el pueblo y sus inmediaciones; y el segundo fuerte de cuatro á seis cañones en la misma ensenada del citado rio de Moruca, para impedir el paso de toda embarcacion enemiga; arrojando á los holandeses de la citada posta ó guardia avanzada que allí han construido; bien entendido que si el Director General ó Gobernador de Esequivo se quejase de este hecho, se ha de responder que se ha procedido y procede en el asunto con arreglo á las leyes é instrucciones generales de buen Gobierno de nuestras Indias, que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los dominios españoles, como son aquellos; pues lo mismo se dirá aquí si por los Estados generales de Holanda se dieren algunas quejas ó reclamaciones."

En nuevo informe de 1783, 5 de diciembre, el mismo Inciarte concluye por recomendar la ocupacion de la Posta de los Holandeses á orillas del Moruca, que habian abandonado con motivo de haberse apoderado los franceses de la colonia de Esequivo; é insiste en la formacion de un pueblo, "*pues de este modo se logrará impedir el que los habitantes de dicha colonia se internen en las tierras que median entre ellos y el Orinoco.*"

Cuanto precede conviene de todo punto con el artículo 1º de dicho tratado de Aranjuez, que en 1791 declaraba estar fronterizos á los establecimientos españoles en el Orinoco los establecimientos holandeses de Esequivo, Demerary, Berbice y Surinam.

De paso se recuerda que España fundó varias misiones entre el Orinoco y el Esequivo, algunas muy cerca de este rio; y que, aun cuando en la actualidad no existan, eso de ninguna manera disminuye los derechos de aquella monarquía trasmitidos á Venezuela.

Tampoco mejora la causa de los holandeses el que no se destruyese, como ordenó España, la Posta del Moroco, que fué construida contra la prohibicion del tratado de Münster y de la cual ss desentendió el tratado de Aranjuez de 1791.

La misma prohibicion era aplicable á la Gran Bretaña, de suerte que no pudo ni cuando poseia la Guayana Holandesa sin habérsele cedido, ni despues que se le traspasó en 1814, adelantar sus pertenencias á costa de las españolas.

Por el tratado de Madrid concluido en 18 de julio de 1670 entre la Gran Bretaña y España se convino, artículo 7.º, "que el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña y sus herederos y sucesores gozarán, tendrán y poseerán perpétuamente, con pleno derecho de soberanía, propiedad y posesion, todas las tierras, provincias, islas, colonias y dominios situados en la India Occidental ó en cualquier parte de la América, que el dicho Rey de la Gran Bretaña y sus súbditos tienen y poseen al presente; de suerte que ni por razon de esto ni con cualquier otro pretexto se pueda ni deba pretender jamás alguna otra cosa, ni moverse de aquí en adelante controversia alguna."

El artículo 8º es del tenor siguiente:

Los súbditos y habitantes, mercantes, pilotos, patrones y marineros de los reinos, provincias y tierras de ámbos Reyes, respectivamente, se abstendrán y guardarán de comerciar y navegar en los puertos y lugares donde haya fortalezas, almacenes de mercaderías ó castillos, y á todos los demás que una ú otra parte ocupa en la India Occidental; es á saber, los súbditos del Rey de la Gran Bretaña no dirigirán su comercio ni navegarán á los puertos ó lugares que el Rey Católico tiene en dicha India, ni comerciarán en ellos; y recíprocamente los súbditos del Rey de España no navegarán á los lugares que allí posee el Rey de la Gran Bretaña ni comerciarán en ellos."

Ahora, en cuanto á los indios de este Continente, sabido es que, ninguna nacion europea los consideró como Estados, y por lo mismo no hubo obstáculo para ocupar las tierras que ellos poseian. Aun respecto de los Estados Unidos, que se las compraban, opinan los más modernos publicistas, que ellos tienen un título legítimo é incontestable de dominio sobre todas las tierras ocupadas por las tribus indias, sitas en las fronteras de los trece Estados fundadores de la República.

Allí se ha decidido recientemente que los indios residentes dentro de los límites de los Estados Unidos se hallan sujetos á su autoridad; y que, cuando el país por ellos ocupado no está dentro de los límites de uno de los Estados, el Congreso puede por medio de ley castigar un delito cometido, sea el delincuente indio ú hombre blanco.

Un acta del Congreso del año de 1872 declara que ninguna nacion ó tríbu india dentro del territorio de los Estados Unidos será reconocida como nacion, tríbu ó potencia independiente con quien los Estados Unidos puedan celebrar tratados. Pero no se anulan los tratados anteriores á 3 de marzo de 1871, ni deja de protejerse á los indios en los territorios que conservan.

Conviene además tener presente que "toda cosa incluida en un país pertenece á la nacion, y como nadie sino ella ó la persona en quien ha depositado sus derechos está autorizado para disponer de estas cosas, si ha dejado en el país lugares sin cultivo y desiertos, nadie tiene derecho á tomar posesion de ellos sin su consentimiento. Aunque no haga actual uso de ellos, sin embargo le pertenecen estos lugares; tiene interés en conservarlos para uso futuro, y no es responsable á ninguna persona de la manera como hace uso de su propiedad."

Parece escrito para Venezuela y demás repúblicas americanas este párrafo de Vattel, como que todas ellas poseen grandes porciones de tierras no todavía cultivadas ni pobladas, pero que son necesarias á su desarrollo futuro y á su seguridad. Por lo mismo no existen hoy en América territorios que puedan considerarse *á despota* y ser susceptibles de ocupacion por extranjeros.

En tiempo de la Gran Colombia no llegó á tratarse el asunto de límites. Pero en las instrucciones dadas al Plenipotenciario en Lóndres señor J. Rafael Revenga, sobre el particular, se le dijo por el Ministro de Relaciones Exteriores:

"Séame lícito sin embargo, llamar particularmente la atencion de U. al artículo 2º del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el dia la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga U. tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, segun los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porcion de tierra que, segun aquellos, *nos pertenece del lado del rio Esequivo.* Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la proteccion y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario segun se establece en el proyecto."

Despues de la separacion de Venezuela tampoco se movió el asunto hasta el año de 1.841

En trece de enero el señor Cónsul Británico, General O'Leary, informó á este Ministerio de haber sido nombrado el señor R. H. Schomburgk para reconocer y marcar los límites de la Guayana Británica.

En la comunicacion no se pide el asentimiento de la República, como era de justicia, pues la Gran Bretaña no podia decidir por sí sola la cuestion ni poner marcas donde le pareciese.

Pero además de eso, agregó el señor O'Leary que el Gobernador de la Guayana Británica tenia órdenes para resistir cualquier agresion contra los territorios cercanos á la frontera hasta ahora ocupados por tribus independientes.

Aquí se hace notable por una parte que el Gobierno inglés se constituyese en voluntario protector de los indios; que los considerase independientes; y aprovechara la oportunidad de noticiar el envio de un ingeniero para informar de aquella actitud amenazante.

En vano propuso el Gobierno de Venezuela la celebracion de un tratado, y como consecuencia de él el deslinde en conjunto.

Como no se habia contado con la cooperacion de este país, el geógrafo inglés llegó al lugar de su destino, hizo reconocimientos, levantó mapas, penetró en territorio venezolano y produjo la notable excitacion que se conoce con el nombre de sucesos de Barima.

El hecho más conspicuo fué haber formado una garita, y fijado la bandera británica, monogramas reales y otros signos de posesion nada ménos que en las bocas de Barima y Amacuro. Esto era ejercer actos de jurisdiccion en lugares evidentemente situados dentro de los dominios de Venezuela, y privarla de sus derechos sobre la desembocadura de un rio tan importante como el Orinoco, es decir, enseñorearse la Gran Bretaña del comercio que Venezuela y Nueva Granada hiciesen por aquellas aguas.

Justo es mencionar que Lord Aberdeen, á nombre del Gobierno Inglés, dió explicacion de semejantes hechos, y al fin convino en mandar á remover las marcas.

Antes de eso, y urgida por los reclamos de la opinion pública, la Administracion habia enviado de Agentes confidenciales á Demerara á los señores Licenciado José Santiago Rodríguez y Juan

José Romero con el encargo de investigar el orígen y motivos del hecho de Amacuro; hacer á las autoridades inglesas todas las explicaciones convenientes sobre los verdaderos límites de la Guayana Venezolana y la Inglesa; reclamar de la violencia conque se habia procedido no sólo á poner señales en este territorio sin participar el objeto, sino introduciéndose en él con desprecio de la jurisdiccion de la República y pedir se quitasen las banderas y señales puestas en las bocas de Amacuro y Barima y en cualquiera otra parte; protestar, en caso de no ser atendidos en la reclamacion, contra hechos que lastimaban la propiedad de Venezuela, privándola de un grande espacio de su territorio sin otra forma que la de la fuerza. En caso de hallar disposicion en el Gobernador de Demerara, tocaba á los comisionados convenir en los límites. Ellos fueron acogidos bondadosamente por el señor Gobernador, quien, enterado de los objetos de su envío, les manifestó no tener autorizacion para entrar en negociacion de límites; asunto que creia deber tratarse entre ámbos Gobiernos, directamente. En cuanto á las marcas expresó que se habian fijado por el señor Schomburgk, de acuerdo con una comunicacion de Lord John Russell en que recomendaba al Gobernador, conforme á los deseos de Lord Palmerston, se pusiera de acuerdo con ese ingeniero para la demarcacion; pero que ella no era un acto de apropiacion, un señalamiento de los límites presuntos.

En el escrito de Lord Palmerston á que se alude, recomendaba él al Secretario de Estado en el Despacho de las Colonias que hiciese levantar un mapa de la Guayana Británica conforme á los límites descritos por Mr. Schomburgk; que se acompañara el mapa con una memoria descriptiva de los rasgos naturales que definen y constituyen esos límites; que se enviara copia de tal mapa y memoria á los Gobiernos de Venezuela, del Brasil y de los Paises Bajos, como exposicion de la pretension británica; que entre tanto se enviaran comisionados británicos á erigir postes en el terreno, con el fin de señalar con señales permanentes los linderos pretendidos por la Gran Bretaña. Hecho esto, cada uno de los tres Gobiernos interesados opondria sus reparos á la demarcacion, exponiendo los fundamentos en que se apoyasen, y el Gobierno inglés daria las respuestas que le pareciesen propias y justas.

Este sistema ofrece no pocos inconvenientes, de los cuales el primero es que da á uno solo de los interesados derecho para decidir aunque sea temporalmente, de una cuestion comun á todos ellos, implicando así la superioridad del derecho del uno sobre el de los demás. Se sabe qué valor tiene lo que se hace primero, y más cuando lo ejecuta una nacion grande y poderosa. Sobre todo, obrar así es invertir el órden de las cosas, porque, siempre que hay disputas entre partes iguales, á ninguna es permiti-

do entrar en posesion del objeto litigioso; y si se trata de deslinde, tiene que preceder el exámen de los títulos de cada contendor, y la decision del punto por mútuo acuerdo.

Las gestiones empezadas desde 1841 por el señor Fortique, no ya con empeño, sino hasta con importunidad, para inducir al Gobierno Británico á entrar en la negociacion del tratado, no produjeron en mucho tiempo efecto alguno.

Se decia al señor Fortique que no habia urgencia; que las cosas podian quedar como estaban; que no habian llegado informes etc., etc, todo lo cual manifestaba el ánimo de diferir la decision del punto, miéntras que en Venezuela se clamaba por su término.

Por fin en 31 de enero de 1.844, esto es, á los tres años de contínuos esfuerzos, logró el señor Fortique abrir la negociacion, que hasta entónces habia caminado tan penosamente

Aquel Ministro empezó por traer á la memoria la comision dada á Mr. Schomburgk y las quejas de Venezuela por haber él entrado en el territorio de la República fijando á su antojo postes y elevando pabellones, que por órden expresa de S. M. se removieron; y cita despues los incesantes esfuerzos hechos desde 1841 para que cuanto ántes se iniciase la negociacion del tratado que fijase defininivamente la línea divisoria de ámbos países.

Entra luego á observar que tocaba al que suscitó la cuestion dar los primeros pasos hacia el tratado; mas, atribuyendo la demora á ocupaciones del Gobierno de S. M., y manifestando la mayor confianza en su buena fé, espíritu de conciliacion y sentimientos de justicia, pasa á presentar algunas indicaciones.

Alega el título de primera ocupante y descubridora del nuevo mundo en favor de España, como lo habían reconocido todas las naciones, y particularmente en la comarca de Guayana, sobre la cual ejerció actos de jurisdiccion y donde fundó pueblos y estableció misioneros que propagasen la luz del Evangelio; de tal suerte que en 1579 los enemigos de España encontraron poblaciones que arruinar y sacerdotes que perseguir.

Prueba que, además de los aprovechamientos de la guerra, la fama del oro de aquellos lugares, sus ricas maderas y la facilidad de esclavizar los indios, excitaron la codicia y fueron causa de diversas expediciones. Una de ellas fué la de Sir Walter Raleigh, el cual escribió que los españoles poseian entónces el Orinoco y todas sus inmediaciones, que ocupaban los rios Barima, Moroco y Pumaron, que su dominacion se extendia hasta el Esequivo y que segun el

documento que encontró en poder del Gobernador Antonio Berrío, se habia vuelto á tomar solemne posesion de aquellas tierras en nombre del Rey de España, el dia 23 de Abril de 1593.

Invoca el testimonio del holandés Juan de Laet, el cual está de acuerdo con Raleigh respecto de hallarse ocupados por España el Orinoco, Moroco y Pumaron ántes de 1648.

Apela al tratado de Münster concluido en ese año, que fué donde España reconoció la Independencia de los Países Bajos, y donde se estipuló que las partes retuviesen lo que habian poseido hasta entónces, sin serles lícito aspirar á territorios ocupados por la otra.

Así no teniendo entónces los holandeses ningun punto del otro lado del Esequivo, no habian podido traspasar esta línea sin violar un pacto expreso.

Aduce el argumento de que los Soberanos de España se consideraban con derecho hasta el Amazonas, como se vé en el tratado Hispano-portugués de 1750 por el cual S. M. C. y S. M. F. se garantizaron sus mútuas posesiones en la América Meridional, y se estableció que la obligacion por parte de Portugal se extendía desde el Amazonas hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda. Resulta lo mismo de la Real Cédula de 1768, que da por límite á la provincia de Guayana al Oriente el Océano atlántico y al Sur el Amazonas.

Cita á Martens para confirmar que la paz de Münster no quitó nada á España, de quien eran súbditos los portugueses, sobre los cuales habian hecho sus conquistas en las Indias los holandeses durante la larga guerra de su revolucion contra España.

Pasa despues á sentar como cosa innegable que el Esequivo ha sido considerado siempre como la línea divisoria de las dos posesiones, sin que por eso hubiera renunciado España á sus derechos más allá de aquel rio.

Trae en su apoyo á La Condamine, al geógrafo inglés Norie, autor del derrotero de la costa de Guayana, cuyas palabras son tan notables.—"La Guayana británica," dice, "se extiende desde el Corawine hácia el noroeste hasta el Esequivo." Esta era la verdadera extension de la colonia arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, y *que nunca desde entónces ha sido revocado.* Añade el testimonio de Bellin, ingeniero de la marina y del depósito de planos, censor real de la academia de marinos y de la sociedad real de Lóndres.

Se abstiene de aglomerar innumerables citas con que podria acreditar con la autoridad de los sabios que se han ocupado en el asunto, que el terreno comprendido entre el Esequivo y el Orinoco ha sido considerado en el mundo como propiedad exclusiva de España; y tampoco recurre á los escritores de ella, sin embargo de ser la fuente más abundante de textos favorables á Venezuela, sobretodo porque, establecido el derecho de España como descubridora y primera ocupante y lo estipulado en el tratado de Münster, tocaba al Gobierno de S. M. Británica persuadir que los holandeses poseyeron legítimamente ó que España aprobó sus usurpaciones.

El señor Fortique, en vez de esto, halla el lanzamiento de los holandeses del Esequivo en 1596; y áun á mediados del siglo anterior el empeño de los españoles de inquietarlos, particularmente en el Pumaron y Moroco, y de expulsarlos de allí como á intrusos violadores de un pacto expreso. Y esto no de autoridad privada, sino de órden de los Reyes de España en los términos que ántes se han dicho. De modo que tales ataques, órdenes y solemnes declaratorias repelían toda idea de consentimiento de parte de los españoles en las usurpaciones de los holandeses, consentimiento sin el cual no podia pretenderse ni prescripcion siquiera, que se funda en la presuncion de haber abandonado el dueño su derecho.

No dejó de mencionar que algunos viajeros modernos como Depons y Humboldt designaban el cabo de Nassau en la Costa y el Esequivo en el interior como el límite entre las Guayanas española é inglesa, y que tal vez con relacion á ellos el Gobernador de Demerara habia opinado que el rio Pumaron al Oeste del Esequivo podia tomarse como límite de la Colonia. Pero cuidó de observar que tales viajeros no habian hecho sino dividir el terreno conforme á la posesion material, sin pretender decidir de las cuestiones de derecho; además de que Humboldt se refiere á la carta del Mayor F. Van Bouchenroeder, holandés que la formó por órden de la Comision de colonias y posesiones de la República de Batavia y que tambien se la dedicó; y en cuanto á Depons terminantemente declara que los holandeses con violacion de los tratados primordiales habian avanzado postes.

Por último el señor Fortique hizo mérito de la obligacion impuesta á la Gran Bretaña en el tratado de Utrecht de auxiliar á España, cuanto estuviese de su parte, para el restablecimiento de los antiguos límites de sus comarcas americanas, segun existian en tiempo del Rey Católico Cárlos II; y propuso el Esequivo, rio formado por la naturaleza, como al intento de establecer una línea divisoria capaz de remover todo motivo ulterior de desavenencia, pues nada ó casi nada ocupaban entónces las colonias británicas entre él y el Orinoco, estando sus plantaciones del otro lado, y asegurando tal línea á la Gran Bretaña, aun los más remotos derechos que pudieran corresponderle como sucesora de Holanda.

En 30 de marzo respondió Lord Aberdeen.

Dice en primer lugar que, al consentir el Gobierno de S. M. en la remocion de las marcas, no cedió ninguno de los derechos que en lo sucesivo se considerase autorizado para reclamar, y que sólo se habia movido por amistosa deferencia á la súplica del Gobierno de Venezuela.

Despues repite la exposicion del señor Fortique, como para preguntar si la ha comprendido bien, y justificar la sorpresa que dice haberle causado, y manifiesta duda de que se haya hecho con el deseo de promover el arreglo amistoso de la cuestion, como se habia declarado. En otra parte expresa la opinion de que no se facilitan las negociaciones presentándose reclamaciones que no se piensa sostener sériamente. Es una suposicion gratúita para la cual no se descubre fundamento alguno en la correspondencia.

Sin negar que el Continente Americano fué descubierto, y en gran parte primitivamente ocupado por súbditos de España, nota la alegacion de ajena del punto discutido, olvidándose de que, si eso es verdad y Guayana uno de los países descubiertos y ocupados por España ántes que por otra nacion, su derecho excluye el de las demás.

Conviene en que el tratado de Münster estableció que la Corona de España y los Estados Generales continuasen poseyendo todos los puntos en Asia, Africa y América que en aquella época estuviese ocupando cualquiera de las dos partes, incluyéndose con especialidad los establecimientos de la Compañía de la India Occidental.

Pero afirma que, según J. de Laet, citado por el señor Fortique, los holandeses navegaban desde 1580 el rio Orinoco con el objeto de establecerse en los puntos no ocupados por los Españoles, y en 1581 los Estados Generales concedieron á ciertos individuos el privilegio exclusivo de comerciar con aquellos establecimientos; que, segun se dice, al fin del mismo siglo existia en Middleburg una compañía de comerciantes que traficaban con el rio Barima; que de todos modos es cierto que en 1621 un cuerpo de comerciantes, bajo el título de Compañía de la India Occidental, obtuvo de los Estados Generales el privilegio de hacer exclusivamente el comercio con la América y de gobernar cualesquiera nuevas colonias que pudiese adquirir, reservándose dichos Estados el nombramiento de los Gobernadores; y que Hartsinck, el historiador más verídico de Guayana, asienta más de una vez que el límite de las posesiones de esta compañía, al occidente, era el rio Orinoco; que los Establecimientos Holandeses se extendian hasta el Orinoco, resulta de un documento en que dicha compañía donaba al Conde Fernando Casimiro de Hanan una porcion de tierras de sus posesiones en la

costa de América, y en que se menciona el Orinoco como límite occidental de ellas; documento de 1669, sólo 21 años posterior al tratado de Münster. Agrega Lord Aberdeen que en 1657 los Holandeses tenian los fuertes de Nueva Zelandia y Nueva Middleburgh, en el primero de los cuales fueron derrotados los Españoles en 1797; que á la nueva compañía sucesora de la anterior disuelta, se dió el derecho de hacer el comercio exclusivo á una parte del Africa, la isla de Curazao y las colonias de Esequivo y Boneverone (Pumaron) extendiéndose la última hasta el Orinoco; que el historiador Bolt del siglo pasado extiende la Guayana Holandesa desde la boca del Orinoco al 9° grado hasta el Marawaine á los 6 grados 20′ de latitud austral; que en el mapa de Faden, de 1783, se fija el Orinoco como el límite occidental de los Holandeses según su pretension; que en el de Jefferis de 1798 se describe el Barima como divisorio de las tierras Holandesas y Españolas. De estas autoridades cree Lord Aberdeen que no deben ser rechazadas, aunque Inglesas; pues, si bien en 1798 la colonia Holandesa estaba bajo la proteccion de la Gran Bretaña, fué devuelta á la república Bátava en 1802, y no hay razon para dudar de su testimonio y tacharlo de parcial; lo que no puede decirse de Condamine, Bellin y otros escritores franceses, cuyo Gobierno se mostró siempre celoso del progreso que hacian los holandeses en las inmediaciones de su establecimiento de Cayena. Cual argumento de mucha fuerza para considerar el Orinoco como el límite occidental de las posesiones holandesas, y como ocupado desde muy al principio militarmente y con posesion mantenida, se apela al testimonio de Hartsinck, que dice: "Los primeros rios que se encuentran en la Guayana Holandesa viniendo del Orinoco, son el Barima, como de una milla de ancho, donde en tiempos pasados teniamos un fuerte." Se añade que de documentos de la compañía de la India Oriental consta que sus directores recomendaban al Comandante de Pumaron mantuviese en buen estado el fuerte de Barima, cuyos restos encontró en 1807 el Coronel Moody, y del cual tambien percibió vestigios el señor Schomburgk. De todo deduce Lord Aberdeen ser errónea la asercion del señor Fortique sobre haberse tenido el Esequivo como la línea divisoria entre los dos países, y al territorio situado entre ese rio y el Orinoco como de la propiedad exclusiva de España, en lo cual no contaba el Ministro de Vedezuela ni con el apoyo de sus conciudadanos, visto que en los mapas de ella recien publicados el extremo límite reclamado para la misma es el Moroco. Podria, pues, reclamar la Gran Bretaña, sucesora de Holanda, hasta el Orinoco; reclamo que, puesta aparte la cuestion de derecho, seria menos perjudicial á Venezuela que lo es para Inglaterra la pretension del Esequivo, á causa de no tener la República establecimiento alguno en ese territorio, miéntras que, la admision del límite del Esequivo envolveria de una vez la entrega de la mitad, más ó ménos, de la colonia de Demerara, inclusas la punta Cartabo y la isla de Kykoveral, donde los Holandeses fundaron su primer establecimiento en el Mazaruni; las misiones de la Barlika Grove y muchas fundaciones ó establecimientos que exis-

ten actualmente en la costa del Arabisi hasta 50 millas de la capital.

Esta es la argumentacion, éstas las objeciones del Gobierno británico. Pueden reducirse á tres clases—1ª Actos de concesion de las Provincias Unidas.—2ª Mapas de autores ingleses.—3ª Hechos de ocupacion de los Holandeses.—4ª Mapas de Codazzi.—5ª Perjuicio resultante de la aceptacion de la línea del Esequivo.

Como se descubre á primera vista, carecen de fundamento sólido las alegaciones del Gobierno británico. Lo que le importaba probar era que los holandeses estaban en posesion, para la época del tratado de Münster de 1648, de lugares sitos entre el Orinoco y el Esequivo; y no lo ha probado. Lo importaba probar que en algun tratado de España y las Provincias Unidas se reconoció la legítima posesion de los holandeses en dichos lugares, y no ha presentado ninguno. Venezuela, además de todo lo que puede oponer á los hechos de usurpacion de los holandeses, aduce un solemne acto bilateral, el convenio de extradicion de 1791 en que España y Holanda sitúan de comun acuerdo los establecimientos españoles en el Orinoco y los holandeses en el Esequivo, Demerary, Berbice y Surinam, afirmando que son colonias fronterizas. Ese tratado por sí sólo destruye la armazon de la defensa, y ostenta una fuerza irresistible, y que muchos y muchos actos confirman.

Ciertamente los holandeses trataron de introducirse desde 1580 en algunos puntos del Orinoco, y los Estados Generales concedieron privilegios para comerciar con establecimientos nunca formados; como así mismo de hacer con Barima un tráfico ilícito. Mas para la fecha en que los holandeses principiaron tales incursiones en el Orinoco, ya los españoles ocupaban y poblaban ámbas riberas del mismo, y tenian por consiguiente la soberania de sus bocas, como que en 1540 fundaron la primera ciudad de Santo Tomas.

Los demás actos invocados por Lord Aberdeen son posteriores al tratado de Münster de 1648, constituyen evidentes violaciones de sus cláusulas, y así no pueden servir de fundamento á ningun derecho. Esto se refiere á los establecimientos del Pumaron y el Moroco y á las tentativas de fijarse en el Cuyuní y el Barima, á todo lo cual se opusieron los españoles hasta por la fuerza de un modo persistente.

En 1757 el Comandante de Guayana envió sobre el Cuyuní un destacamento por el cual fué destruido el puesto que los Holandeses habian ocupado á 15 leguas de la desembocadura de este rio, haciendo prisioneros á los Holandeses, los indios y los esclavos que allí habia.

En el año siguiente fué tambien destruida la barraca que los

Holandeses tenian en la isla de Caramucuro del mismo rio y á poca del Esequivo, con prision de sus defensores.

En 1768, sabiendo los holandeses que las lanchas corsarias de Guayana penetraban por el rio Barima, abandonaron el puesto.

Antes y despues de ese año fueron apresados tanto en el Barima como en el Orinoco varios buques Holandeses por hallarse en dominios de S. M. C. sin permiso para traficar, y fué destruido el puesto ó casa de guardia que habia en la ribera oriental del Barima y taladas sus pequeñas sementeras.

En 1780 ordenó el Rey de España se destruyera el pequeño fuerte holandés sobre el Moroco, se levantara otro en lugar más cómodo y se estableciese una série de pueblos hasta la inmediacion del Esequivo.

En 1797 atacaron los españoles el fuerte de Nueva Zelandia, aunque infructuosamente.

En 1769 los Holandeses reclamaron el derecho que creian tener á la pesca en la entrada del Orinoco, y se quejaron del proceder de los Españoles allí establecidos. Entónces se reunieron todos los datos necesarios en cuanto á la extension de los límites de los Holandeses, datos desfavorables á sus pretensiones, y se pasó el asunto á informe del Consejo. Pero el Gobierno Holandés dejó pasar más de 15 años años sin hacer ninguna instancia sobre el particular; por lo cual se creyó que, mejor informado de la falta de justos motivos para la reclamacion, habia desistido de ella. Luego vino el tratado de 1791 que decidió de la cuestion reconociendo á los Españoles como dueños de los establecimientos del Orinoco, y á los Holandeses como dueños de los del Esequivo.

Los mapas de autores Ingleses cuando las colonias de los Holandeses estaban bajo la proteccion ó en poder de la Gran Bretaña en 1798 son de desecharse como interesados en el incremento de tales posesiones, sin que valga aducir que fueron devueltas á la República Bátava en 1804, porque esos geógrafos mal podian saber lo que sucederia seis años más tarde y procedieron sin duda ateniéndose al estado de posesion de la época de sus publicaciones. Si lo previeron, preverian tambien que en 1814, Inglaterra adquiriria definitivamente aquellos lugares cercanos al Orinoco.

En cuanto á los mapas del Coronel Codazzi, basta observar que, si dan por límite á Guayana en la costa al Moroco, es figurando el espacio comprendido entre él y el Esequivo de un modo especial y con la nota siguiente: "territorio que se considera usurpado por

los Ingleses." Como la usurpacion no engendra derecho á favor de quien la comete, la prueba se convierte contraproducentem.

Entregar territorios en que se han fundado poblaciones no puede dejar de producir perjuicios; en eso todo el mundo está de acuerdo. Pero la conveniencia no es el derecho ni con él puede confundirse. El que ha ocupado una cosa ajena queda con la obligacion de restituirla, cuando quiera que se le demande, y á indemnizar todos los daños consiguientes al acto ilícito. Lo demás seria sacar provecho de él, lo cual se opone á toda idea de justicia y contradice las nociones de la propiedad así del derecho civil como del derecho de gentes. Los vicios que tenia la posesion de Holanda en aquellos lugares, se han trasmitido á sus sucesores los ingleses.

El Gobierno inglés mismo no está seguro de la verdadera extension de la Guayana británica. Si en 1841 su comisionado Schomburgk puso señales de dominio en Barima, en 26 de Mayo de 1836 su Legacion en Caracas habia pedido al Gobierno de Venezuela pusiera faros y otras señales en Punta Barima y balizas en la boca grande del Orinoco, para guiar á los navegantes.

El Gobernador de Demerara, en despacho de 1º de Setiembre de 1836, "Parliamentary Papers," dijo que el rio Pumaron al oeste del Esequivo, podria tomarse como límite de la colonia inglesa.

En Setiembre ú Octubre de 1840 fué encausado en Demerara un inglés que habia muerto á un indio; y habiendo probado el defensor que se cometió el hecho en el caño Moruco, el tribunal de la colonia se declaró sin jurisdiccion por haberse consumado el crímen en territorio extranjero.

En 23 de agosto de 1841 el Gobernador de Guayana, señor Florentino Grillet, informó de esto al Gobierno, así como de la existencia de los restos de las estacadas del fuerte que los españoles fijaron en dicho rio, sin duda, alguno de los mandados levantar á Don Felipe de Inciarte en 1780.

Lord Aberdeen manifestó al señor Fortique que creia exagerada la carta de Schomburgk, sobre todo en el Cuyuní, donde las posesiones no reconocian más fundamento que la conveniencia. Y añadió que, á pesar de los trabajos de ese ingeniero, el Gobierno Inglés no conocia el terreno interior de Guayana.

Sin embargo, él ofreció al señor Fortique como concesion una línea, que modificada posteriormente quedó así: "Empezando por la costa en el rio Moroco, seguía al punto en que se une el rio Bara-

ma con el Guaima; de allí por el Barama aguas arriba hasta el Aunama, por el cual ascendería hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní, seguiría por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima, en que se dividen las aguas que fluyen al Esequivo de las que corren al rio Branco." Lord Aberdeen, que hizo la propuesta, concluyó diciendo: "La Gran Bretaña está, pues, dispuesta á ceder á Venezuela todo el territorio que se encuentra entre la línea ya mencionada y el rio Amacuro y la cadena de montañas en que tiene su nacimiento, bajo la condicion de que el Gobierno de Venezuela se comprometa á no enagenar ninguna parte de dicho territorio á ninguna potencia extranjera y tambien con la condicion de que las tribus de indios que actualmente residen en él, sean protegidas contra todo maltrato y opresion.

La demarcacion no fué aceptada, no sólo por discrepar de la que corresponde á Venezuela, sino tambien por aparecer que se le cedia parte de lo que ello reclamaba como suyo, y esto con una restriccion que disminuia las naturales facultades de cualquier dueño. Diéronse instrucciones al señor Fortique para manifestar al Gobierno inglés el juicio aquí formado de su proposicion y presentar las modificaciones convenientes; mas él no llegó á cumplir este encargo con motivo de su muerte. Quedó así suspendida la negociacion por muchos años; pues en el intervalo de 1844 á 1876 nada aparece hecho por una ni por otra parte.

Sin embargo, no han dejado de cruzarse de cuando en cuando algunas comunicaciones respecto del asunto de esos límites entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la legacion británica en Caracas. La correspondencia más notable fué la que hubo á fines de 1850. Entónces el Encargado de Negocios, señor Belford Hinton Willson, escribió á este Gobierno para informarle de los pasos dados con el fin de desmentir los falsos rumores puestos en circulacion acerca del intento atribuido á la Gran Bretaña de apoderarse de la Guayana Venezolana; hablé del propósito que en ella habia de poner en estado de defensa y reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados, y de levantar uno en Punta Barima, cuyo derecho de posesion dijo que estaba en disputa. Mencionó tambien haber dado cuenta á su corte del proyecto de ley introducido en la cámara de representantes, y por el cual se autorizaba al Ejecutivo para construir inmediatamente una fortaleza en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana británica sin designar cuál fuese. Llamó la atencion del Gobierno hácia estos hechos, y despues de haber declarado á nombre del suyo que no tenia intencion de ocupar ni usurpar el territorio disputado y no veria con indiferencia las agresiones sobre él, pidió que Venezuela hiciese por su parte declaracion análoga. El Presidente de la República accedió á la instancia;

y de ello se hizo comunicacion luego al Gobernador de Guayana, con la órden de no tomar ninguna medida que infringiese la obligacion que de este modo habia contraído el Gobierno.

Desde 1876 el Ilustre Americano se viene esforzando por terminar la cuestion de límites, cuyo arreglo es de suma importancia para Venezuela En noviembre de aquel año este Ministerio dirigió al de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña dos esforzadas notas, una sobre el deslinde de las respectivas Guayanas, y otra en cuanto á la pertenencia del islote de Patos, sobre cuya propiedad tampoco existia acuerdo. En la primera se concluia manifestando que la confianza en la justicia de S. M. inducia á esperar que la solucion de esa cuestion, ya por tantos años detenida, seria una obra del más pronto y cordial avenimiento.

En 16 de febrero de 1877 avisó Lord Derby recibo de ámbas comunicaciones y de la concerniente á la eleccion del Doctor José María Rojas para el cargo de Ministro Residente en Lóndres; y, suponiendo que él llevaria instrucciones sobre los asuntos de aquellas notas, se ciñó á decir que su Gobierno celebraria siempre recibir y considerar muy atentamente cualesquiera representaciones que el Gobierno de Venezuela creyese á propósito dirigirle por medio del señor Rojas ó del Ministro Residente de S. M. en Caracas.

El señor Rojas en 13 de febrero de 1877 promovió el término de la negociacion iniciada por el señor Fortique, y recordando la propuesta de Lord Aberdeen, expuso no haberse aceptado 1º, por muy perjudicial á algunos establecimientos de Venezuela en aquella region, y haberse ofrecido como concesion de la Gran Bretaña y no como derecho reclamable; y 2º por ir unida á la propuesta la condicion de no enajenar en ningun tiempo ninguna parte del territorio cedido á ninguna potencia extranjera; enagenacion prohibida por la Constitucion de Venezuela, pero que, impuesta por un Estado extraño, parecia depresiva de la independencia y soberanía de la República. Luego expuso las ideas conciliadoras de ella, y añadió mencion de la existencia, en poder del Gobierno, de documentos probatorios de que el límite oriental de las posesiones españolas en la costa, era el Esequivo. Antes de tomar resolucion en el particular, el Gabinete inglés deseó oir al Gobernador de la Guayana británica, á quien en marzo de aquel año se estaba aguardando en Lóndres.

El señor Rojas no volvió á tocar, en su correspondencia con este Ministerio de 1877, el asunto de límites; lo que motivó una observacion á él hecha acerca de su silencio. En 1878, con su renuncia del cargo admitida en el mes de febrero, no pudo continuar sus gestiones. Pero restablecida la legacion en 1879 y confiada al mismo señor Rojas, escribió en 19 de mayo á Lord Salisbury instándole por el término de una cuestion que llevaba treinta y ocho años, y se hacia más importante á causa del descubrimiento de grandes de-

pósitos de oro en Guayana. Insinuó que se podria aceptar la línea de estricto derecho ó una de conveniencia; y para el último caso pidió al Gobierno inglés presentara sus proposiciones de arreglo, en el concepto de que el de Venezuela no vacilaria en admitir la demarcacion en que quedasen conciliados en lo posible los intereses de la República.

En 10 de enero de 1880 Lord Salisbury contestó que discutir la cuestion legal no conduciria á resultado satisfactorio; que preferia la otra alternativa presentada, esto es, el punto de conveniencia ó acomodamiento: que "el límite reclamado por el Gobierno de S M. *en virtud de antiguos tratados con las tribus aborígenes* y de subsecuentes cesiones de Holanda, comienza en un punto de la boca del Orinoco, al Oeste de Punta Barima, sigue de allí en direccion meridional á los montes de Imataca cuya línea sigue hácia el Noroeste pasando de ellas por las tierras altas de Santa Maria, precisamente al Sur del pueblo de Upata, hasta tocar la sierra de la márgen oriental del Caroní, siguiendo por allí al Sur hasta dar con el gran espinazo del Distrito de Guayana, las montañas de Roraima de la Guayana Británica, y de allí todavia al Sur á las montañas de Pacaraima.

Lord Salisbury, combatiendo la asercion contenida en el Mensaje del Presidente de Venezuela de 1.877, respecto á la propiedad de ellos hasta el Esequivo, observa que ese límite envolveria el abandono de una provincia habitada en 1880 por 40.000 súbditos Británicos, y que ha estado en interrumpida posesion de Holanda y la Gran Bretaña sucesivamente por dos siglos.

Lord Salisbury halla tan diversas las dos pretensiones, que no cree posible un avenimiento sin considerables concesiones de cada parte. Y afirma que, si bien en ningun caso se admitirá la pretension de Venezuela al Esequivo, el Gobierno Británico está dispuesto á acercarse al de Venezuela con un espíritu conciliador y á ceder parte del territorio que considera estrictamente suyo, si Venezuela estaba en verdad dispuesta á hacer concesiones correspondientes por su parte. Recibirá pues, y tomará en consideracion con el espíritu más amigable, cualquier propuesta que el Gobierno de Venezuela crea conveniente hacerle para el establecimiento de un límite satisfactorio á las dos naciones.

En doce de abril, participó el señor Doctor Rojas á Lord Salisbury estar autorizado para arreglar el asunto, abandonando el terreno de estricto derecho y coincidiendo con el Gobierno de S. M. en adoptar una frontera de mútua conveniencia. Al efecto preguntó si aquel estaba dispuesto entónces, como lo estuvo en 1844, á aceptar por frontera en la costa el rio Moroco. Fuéle respondido en 23 del mismo mes que se aguardaba dentro poco en Lón-

dres al procurador general de la Guayana Británica, y que se preferia posponer hasta su llegada la discusion del asunto.

Para el 27 de Setiembre nada más se habia dicho á nuestro Ministro; lo cual le movió á una instancia en que recordaba la disposicion de Venezuela á aceptar, como base de un deslinde amistoso, el Moroco.

No llegó á Lóndres el procurador esperado hasta noviembre, y en 29 se dijo al señor Rojas que pronto se le contestaria.

En 12 de Febrero de 1881 se participó al señor Rojas que el Gobierno de S. M. no podia aceptar la boca del Moroco como el límite en la costa; pero que se hallaba pronto á considerar cualquier límite convencional que Venezuela propusiese y empezara en un punto de la costa más septentrional, y se alegraria de que se le hiciera una indicacion general de sus ideas, no sólo respecto de ese punto, sino tambien de la línea general de la frontera.

Nueve dias despues respondió el señor Rojas Empezó por un resúmen del estado de la cuestion. La consideró por dos faces, la de derecho y la de acomodamiento. Recordó la última exposicion de la pretension británica, y la de Venezuela al límite del Esequivo. Trajo á colacion la espontánea propuesta de Lord Aberdeen. Y pasó á presentar, como testimonio de los deseos conciliadores de Venezuela, una línea que "principiaria en la costa á una milla hacia el Norte de las bocas del Moroco, donde se fijaria un poste. Se trazaria en dicho punto un meridiano de longitud hasta el punto en que se cruzase esta línea con la longitud de sesenta grados de Greenwich, y de allí seguiria la frontera hácia el Sur por dicho meridiano de longitud hasta los confines de ámbos países." Para el caso de no aceptar el Gobierno inglés tal demarcacion, no quedaba otro recurso sino el arbitramento, y por él instó el señor Rojas, añadiendo que podia incluirse en el mismo la controversia sobre la isla de Patos. Antes habia expresado el señor Rojas que, en virtud de títulos, documentos y cartas geográficas oficiales, y de todas las pruebas más incontestables en derecho, la frontera entre ámbas Guayanas, comienza en las bocas del rio Esequivo, aguas arriba de dicho rio hasta su confluencia con los rios Rupununi y Rewa al extremo oriental de la sierra de Pacaraima, y que por consiguiente todo el inmenso territorio ocupado hoy por el Gobierno de S. M. B. dentro de dichos límites, corresponde á Venezuela.

En 15 de Setiembre de 1881 rehusó Lord Granville aceptar la línea de demarcacion sugerida por el señor Rojas como solucion satisfactoria de la disputa. Ansiando con todo salir al encuentro de las miras de Venezuela, se manifestó pronto á convenir en la línea descrita en un memorandum acompañado, y que dejaria á la Re-

pública el completo dominio de las bocas del Orinoco, miéntras que daria en lo interior un límite conveniente y conforme á la fisonomía natural de la comarca.

Al hacerse la propuesta, se observa que cuando el Gobierno de S. M. B. otorga á Venezuela una concesion tan importante, no es porque convenga de ningun modo en que carece de legítimo título á la línea que se extiende hasta la boca del Orinoco, sino porque le mueve el sincero deseo de traer á término cuestion que por demasiado tiempo ha permanecido indecisa, con daño de los intereses de ámbos países. Se acompaña un mapa levantado por los originales de Schomburgk para dar á conocer la posicion exacta de los límites propuestos en un memorandum adjunto al oficio, con la observacion de que la línea entera, excepto la parte situada entre la fuente del Amacuro y la costa del mar fué reconocida por el mismo ingeniero desde 1837. En conclusion se invita al señor Rojas á conferenciar personalmente para discutir las propuestas contenidas en el memorandum.

En este, que lleva la nota de *confidencial*, se expresa no ser aceptable la demarcacion del señor Rojas, 1º porque comprende territorios y establecimientos adquiridos con legítimo título de orígen Holandés ó Británico; 2º porque dividiría los muchos rios y calas y derrames de un modo productivo de durables inconvenientes para entrambos países; y ademas sería impracticable mantener una línea suficientemente definida, con perpetuidad de los embarazos actuales y, para el Gobierno Colonial, de particulares dificultades, sobretodo las relativas á las tribus aborígenes que nunca han reconocido otra autoridad sino la Británica; 3º porque pondria dentro del territorio de Venezuela las salidas del sistema interno de aguas que, empezando en el centro de la comarca del Esequivo, fluye al través de una red de rios y calas al mar y entra en el océano por el Guaima y el Barima; canales sobre que debe tener autoridad el Gobierno Colonial para la conveniente administracion de justicia y represion del crimen en la Guayana Británica; y 4º porque la porcion del territorio situada entre el Moroco y la boca del Orinoco, estaba ántes, y en tiempo de la celebracion del tratado de Münster, en poder de los Holandeses, segun lo reconocerá cualquier individuo imparcial que examine los archivos.

Sin embargo, por la importancia del arreglo y con un espíritu de conciliacion, el Gobierno Inglés dice que prescinde de algunos de sus derechos, y propone una frontera que satisface las razonables pretensiones y exigencias de Venezuela, y previene la ocasion de disputas ulteriores; que esa línea cede á la República los llamados Dardanelos del Orinoco, el completo dominio de su boca y como la mitad del territorio disputado; al paso que asegura á la Guayana Británica un límite natural bien definido casi á lo largo de todo su curso, excepto en las primeras cincuenta millas de lo in-

terior donde es preciso fijar un límite arbitrario para poner á Venezuela en no turbada posesion de las bocas del Orinoco. Que tambien esa línea es tal que no usurpa ningun territorio actualmente poblado ú ocupado por Venezuela, y que la diferencia entre ella y la indicada por el señor Rojas no es muy considerable; y en fin que la entenderian los indios y otros, corriendo á lo largo del Cuyuní desde su orígen hasta su union con el Acarabisi, y por éste hasta su cabecera, y de allí por los montes que en direccion del norte se extienden hácia el mar.

He aquí la línea.

"Se fijará el punto inicial en un lugar de la costa marítima á 29 millas de longitud precisamente al Este de la márgen derecha del rio Barima, y de allí será llevada al Sur por encima de la montaña ó colina de Yarikita, del paralelo 8° de latitud septentrional, de allí al Oeste á lo largo del mismo paralelo de latitud hasta que corte la línea fronteriza propuesta por Schomburgk, y asentada en el dicho mapa, siguiendo de allí el límite por su curso al Acarabisi, por éste hasta su union con el Cuyuní, de allí por la márgen izquierda del rio Cuyuní hasta su fuente, y de allí en direccion del Sureste á la línea que propuso Schomburgk hasta el Esequivo y Corentin."

El señor Rojas comunicó esa propuesta al Gobierno de Venezuela, expresando que se limitaría á avisar recibo de ella, hasta que le llegasen instrucciones de este Ministerio.

Él se ha ocupado con interés en el exámen de la transaccion propuesta, y halla que absolutamente no es aceptable.

El límite de Venezuela empieza en la boca del rio Esequivo, sigue por él hácia el Sur los 4° 12' de latitud septentrional en el promedio de las desembocaduras del Sibarona y del Rupununi, cruzando entónces el Esequivo, continúa al Este y despues al Este ¼ Sureste, por encima de la cordillera de Tumucaraque, inclinándose al Sureste hasta llegar á los 2° 10' de latitud austral y 56° 4' de longitud occidental, en donde se le reune la de Aracay y habitan los indios Chiriguanas.

Si se compara ese lindero con el indicado por el Gobierno Británico, se percibirá á primera vista la enorme distancia que separa á uno de otro. Además éste se presta á las siguientes observaciones.

La Gran Bretaña no ha dado á conocer nunca los títulos que á su pretension sirven de apoyo, y es imposible que salgan victoriosos del contraste con los alegados de Venezuela.

La Gran Bretaña se habia limitado ántes á invocar los derechos trasmitidos á ella por los Países Bajos. Ahora por primera vez hace mencion *de antiguos tratados celebrados con las tribus aborígenes* No dice si los celebraron Holandeses ó Ingleses. Por lo que se lee en el párrafo 2º del Memorandum, parece que fueron los Ingleses. Con efecto, allí se habla de segregacion de tierras que por larga série de años han sido poseidas con legítimo título de orígen Holandés ó *Británico* reconocido por el Gobierno.

Qué tribus son esas; cuales las tierras adquiridas de ellas; cómo las han traspasado no teniendo los caractéres de Naciones libres é independientes, y cuando en el párrafo 3 del Memorandum se afirma que las tribus de indios aborígenes no han reconocido nunca otra autoridad sino la británica; en qué tiempo se han efectuado esas adquisiciones, constituyendo otros tantos temas de debate, sobre todo para poner en claro si han podido hacerse tales cosas de un modo compatible con los referidos tratados de Münster y los de garantías de las posesiones españolas en América por la corona británica.

Ella, sin decir por qué, reemplaza su proposicion de 1844 hecha espontáneamente por Lord Aberdeen, con otra mucha más gravosa á Venezuela, como si el mero trascurso del tiempo cambiase la naturaleza de las cosas, ó como si el aplazamiento de una cuestion debido á la morosidad del Gobierno inglés, con olvido de las instancias de Venezuela, mejorase la condicion del litigante que ha sido autor de las dilaciones.

Mal se aviene este proceder con las protestas repetidas del espíritu conciliativo del Gobierno británico para acercarse á las miras del de Venezuela.

Otro hecho contrario al propósito es el de ofrecer y pedir que se ofreciese, no ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio disputado, cuando la Gran Bretaña continúa en posesion de establecimientos situados en la parte de acá del Esequivo, que es el límite reclamado por Venezuela. De donde resulta que á ella no le es permitido ocupar lo que Inglaterra le disputa; mas ésta no deja los lugares cuya devolucion se reivindica por Venezuela.

Las causas que alega Lord Granville para no convenir en la pretension de Venezuela, no se consideran admisibles. Son razones de conveniencia interna, aplicables si se tratara de propiedades comunes que hubiesen de dividirse entre los copartícipes con sujecion á determinados fines y consultando las ventajas de cada cual; pero no, si de lo que se trata es de deslindar territorios contiguos conforme á los derechos que los vecinos prueban.

Los términos mismos de la última propuesta adolecen de oscuridad, porque en vez de especificar los sitios por donde pasa la línea, se la describe en algunos con referencia á indicaciones de Schomburgk que habrán sido hechas al Gobierno Británico, y que él debe conocer, pero de que Venezuela permanece ignorante.

Aquí es ocasion de repetir lo que Lord Aberdeen dijo al señor Fortique, á saber, que su Gobierno no conocia el interior de la Guayana, y que la demarcacion de Schomburgk, principalmente en el Cuyuní, no reconocía más motivo que la conveniencia.

Si la línea propuesta es ventajosa para la Gran Bretaña, no lo es de ningun modo para Venezuela. Además de no tener cuenta con los derechos de ésta, penetra hasta lugares muy próximos á las minas que se están beneficiando, de lo cual vendrian perjuicios considerables. Estima el Gobierno inglés que el punto capital para la República es la posesion de las bocas del Orinoco, y que la asegura con la propuesta hecha; mas se olvida de que, reteniendo Inglaterra rios afluentes del Orinoco, deja subsistente un semillero de dificultades, en que es verosímil prevalezca su opinion como la de una potencia superior en fuerza á Venezuela.

La demarcacion indicada no abraza toda la frontera entre los dos paises, sino solo una parte de ella, pues ya se ha visto que debe llevarse por el curso del Esequivo aguas arriba hasta las desembocaduras del Siberona y del Rupununi á los confines con la Guayana francesa y la holandesa, y debe unirse además á la raya de Venezuela con el Brasil. De donde se sigue que cualquier deslinde entre la Guayana Británica y la Venezolana que no tenga toda la extension requerida, no será completa ni extinguirá esa fuente de desagrados.

El Gabinete inglés conviene en la necesidad del pronto arreglo de esta cuestion antiquísima, y á Venezuela toca traer á la memoria que viene promoviendo su término desde 1841, y que sus constantes esfuerzos no han sido correspondidos, pues no sólo se le ha dicho que valía más dejar las cosas como estaban, sino se han alegado motivos para retardar por años la contestacion á las instancias de la República.

Entre tanto ha habido hechos que convencen más y más de la necesidad de un pronto arreglo. Tales son el envío de misiones que la colonia de Demerara avanza sobre el Orinoco y Caroní, las entradas de buques británicos en la boca del Orinoco, la venida de expedicionarios á los terrenos de las minas sin llegar á la capital del Estado y tomar permiso de las autoridades, proyectos de aperturas de caminos á lugares de Venezuela, consejos á los indios para hacerlos

retirar de unos á otros, cuestiones de jurisdiccion sobre delitos cometidos en territorio que cada parte mira como suyo, etc., etc.

De lo dicho se concluye que es imposible ajustar la contienda por acuerdo mútuo de los interesados, tanto más cuanto por la Constitucion de la República está prohibido enajenar el territorio de ella, y por tanto, se ha pactado someter al arbitraje de España la disputa de límites con Colombia.

Resta, pues, declarar á la Gran Bretaña que Venezuela no acepta la proposicion hecha por Lord Granville en 15 de Setiembre de 1881, á causa de las razones apuntadas en este Memorandum; retirar toda proposicion de transaccion ó conveniencia; y entrar de lleno en el punto de derecho para poner más y más fuéra de duda el que asiste á la República para reclamar el límite del Esequibo, que el Presidente sostuvo de un modo solemne en su Mensaje de 20 de Febrero de 1877 con pruebas sintéticas.

Caracas, Julio 15 de 1882.

MEMORANDUM

Sobre la navegacion fluvial del Continente Sur Americano.

La América del Sur está dotada de una prodigiosa red de navegacion fluvial, y toda ella está contenida, por la configuracion del Continente, en tres inmensas hoyas: la del Orinoco, la del Amazonas y la del Plata.

Se prescinde en esta Memoria de las aguas que desembocan en el Pacífico y en el Mar de las Antillas, las cuales pueden considerarse de un órden secundario, exceptuando el rio de Guayaquil, el Atrato y el Magdalena; porque la cordillera de los Andes, que corre desde la Patagonia hasta el término Norte del Continente, y despues al Oriente por toda la costa del Mar Caribe, forma un borde ú orilla, que la ciñe al Oeste y al Norte, de tal manera, que el Pacífico y el Caribe bañan todas las faldas de los Andes,

Pero, por esto mismo, queda al Oriente de los Andes del Pacífico, y al Sur de los Andes del Norte; casi todo el Continente Sur Americano.

Dividido como está en las mencionadas tres grandes hoyas, la del Orinoco, la del Amazonas y la del Plata, esos tres inmensos rios, que abrazan regiones desde 10 grados latitud Norte hasta 55 de latitud Sur, con pocas y raras excepciones, desaguan en el Atlántico por sus tres bocas.

Importante es notar, que como no está el Continente atravesado en direccion de Oriente á Poniente por cordilleras que intercepten las tres regiones, los tres gigantes rios se comunican por distintas bifurcaciones, unas ya conocidas y otras inexploradas; de modo que el dominio de una de las tres bocas, en el curso de los tiempos, habia de dar lugar á pretensiones de resultados directos sobre las otras; y estas bocas son tales y tantas, que sólo el Orinoco cuenta 73 derrames al mar.

Se concreta ahora esta Memoria á la hoya del Orinoco, cuyo dominio pertenece á Venezuela, como perteneció á la antigua metrópoli la España.

El Orinoco, que desemboca en el Atlántico entre los grados de 9 y 10 de latitud Norte, por un espacio de 60 millas, tiene un curso de Oriente á Poniente, desde el grado 63 hasta el 69 de longitud occidental de Paris, y en el espacio de esas 360 millas, recibe aguas que le vienen del Norte, entre los grados 8 y 10 de latitud Norte, las cuales son: de cuatro caños y de veinte y cuatro rios, entre los cuales entra como uno de tantos tributarios el Apure, que ha recibido ya del lado Norte, 15 rios más.

Desde el punto en que tuerce el Orinoco su corriente hácia el Sur, grado 69 longitud occidental de Paris, y 9 de latitud Norte, hasta el grado tercero de la misma, le entran del lado de Oriente 95 rios, ya descubiertos y nombrados.

Del lado Occidental, desde la cordillera de los Andes, y despues del Apure, ya contado porque está al Norte, entran al Orinoco 34 rios, pero entre ellos, el Cabrillare lleva las aguas de cinco rios, el Aragüito las de 4 y el Arauca las de 12.

El Cunaviche le lleva las de 3, el Claro de 2, el Cacanaparo las de 7, el Sinaaero las de 4, el Meta las de 30, el Tomo las de 12, el Paparro las de 15, el Vichada las de 20, el Guayabero ó Guaviare las de 64, el Inírida las de 30 y el Atabapo las de 20.

Es de notarse, que no estando todo el territorio de la República bien conocido topográficamente, porque una poblacion de dos mi-

llones de habitantes en un territorio que ocupa cerca de 10 grados de latitud al Norte del Ecuador y 15 de longitud occidental de Paris, desde el grado 60 al 75, no puede haber alcanzado una exploracion perfecta.

Cualquiera error que apareciere en estas demostraciones daria una diferencia aumentando el número de los rios de esa region.

Pero lo que dará perfecta idea de la extension y caudal de algunos de estos grandes rios, es tomar en cuenta la extension del curso de algunos de ellos. El Apure nace por el grado 73 de longitud occidental de Paris, y desemboca en el Orinoco por el grado 69, de modo que corre 5 grados, ó sean 300 millas, aun suponiendo que el curso de sus aguas fuese por línea recta de occidente á oriente.

El Arauca recibe aguas todavía más al Occidente que el Apure, y desemboca en el Orinoco casi en el meridiano del mismo Apure; de modo que corre algo más de trescientas millas.

El Cacanaparo 180 millas.

El Meta nace por el Meridiano 76 y desemboca por el 70 en el mismo Orinoco; de modo que, aun en el caso de que sus aguas corrieran en línea recta de Occidente á Oriente, los seis grados serán 360 millas; pero este rio que nace al 4º grado de latitud Norte, desemboca en 6½ grados de la misma, describiendo una diagonal Sur-Este, que con sus distintas curvas en todo sentido, hacen una corriente que no pueda calcularse en ménos de 400 millas.

El Vichada corre 240 millas hasta desembocar en el Orinoco.

El Guaviare, formado por el Ariari y por el Guayabero, que nacen por el Meridiano 77, y que con el primer nombre desembocan en el Orinoco, por el 70½, por sus grandes sinuosidades, puede correr espacio de 500 millas.

El Inírida 120.

Y el Atabapo 60 millas.

Todos esos grandes rios salen al mar por las bocas del Orinoco.

Entre estas grandes arterias fluviales, el Orinoco y el Apure están navegados por vapor por el espacio de siete meridianos, ó sean 420 millas.

Tambien el Meta empieza á serlo por privilegio concedido á una sociedad mercantil por el Gobierno de Venezuela.

Y es tan practicable su navegacion, que llegando hasta un puerto fluvial llamado Villavicencio, no quedan los cargamentos sino á dos dias de distancia de Bogotá, capital de la Nueva Colombia; y si en lugar de camino carretero se construyese ferrocarril, esa distancia será de horas.

Con este hecho está probado que segun la demarcacion anterior, por la boca del Orinoco es que puede y debe hacerse todo el comercio hasta el pié oriental de los Andes, navegando de Oriente á Poniente, por los grandes tributarios del Orinoco, iguales ó poco inferiores al Meta, lo cual ha de cambiar indispensablemente casi todas las relaciones de tan inmenso territorio con los pueblos amigos y es evidente que en esa singular red de navegacion fluvial, el vapor engendrará prodigioso crecimiento de todo linaje, en la vastísima extension que abraza, y que excede en mucho á lo que hoy significa la Zona que la circuyen al Norte y al Occidente, á uno y otro lado de los Andes.

De aquí sin duda provino que la Gran Bretaña concibiera y mandara ejecutar la comision que confió al señor Schomburgk en 1844, fecha desde la cual, entre vacilaciones y demoras, viene aquel Gobierno pretendiendo ser partícipe en la boca del Orinoco, llave de una cuarta parte del Continente Sur Americano.

En cuanto á los títulos de indisputable dominio territorial de Venezuela, no sólo sobre las bocas del Orinoco, sino sobre toda la costa que corre despues al Sur hasta la desembocadura del Esequivo, queda demostrado ya de una manera incontestable, poniéndolo en conocimiento del ilustrado Gobierno de los Estados Unidos del Norte, en otra Memoria de este Ministerio, por medio de la Legacion Venezolana en Wáshington.

El Gobierno de Venezuela considera que el dominio que pretende la Gran Bretaña sobre la gran boca del Orinoco, llamada Boca de Navíos, no solo sería una negacion absoluta del derecho perfecto de la República sobre toda la red fluvial entre el mar de las Antillas y el Amazonas, sino que necesariamente ocasionaría para todas las demás naciones marítimas, industriales y mercantiles, futuras y grandes dificultades y peligros.

EL DELTA Y SUS HABITANTES

(POR EL SEÑOR A. A. LEVEL)

Algunas nociones sobre los guaraunos en su estado de originalidad, y especialmente sobre el Delta del Orinoco, me parecen debidas al Gobierno, que las hará servir á sus medidas, una vez que por esta oportunidad, logra adquirirlas de un modo auténtico. Con tal fin, me dediqué en los mismos lugares á rectificar ó confirmar las ideas que de antemano tenia de esa desconocida porcion, y fijar con algun detenimiento la observacion sobre cuanto se me presentó á la vista.

Si no se puede echar una mirada, por pequeña que sea, sobre el mapa sin que arrebate la atencion el espléndido Delta del gran rio con las proporciones de alta escala que demuestra ese opulento territorio, ¡cómo habrá parecido á quien ha penetrado en una gran parte de él! Seria prolija la enumeracion de los caños en que penetré, á veces con indecible dificultad y sumas penalidades; pero no dejaré sin decir que despues que estuve dentro, perdido una vez, y dudoso muchas, el espectáculo ante que me hallé, me ocasionó tantas sensaciones desconocidas, como ví de cosas inesperadas. Penetré hasta donde me fué posible, habida consideracion á mis escasos recursos, y llegué á estar muy próximo al mar por cinco distintas bocas del Delta. Por esto me permito ensanchar un tanto esta exposicion adicionándola para conocimiento del Gobierno, con cuanto sé, por mi trato de seis años á esta parte con guaraunos, por mis nociones anteriores á ese tiempo, adquiridas en los lugares en que nací, muy inmediatos á donde comienza á haber guaraunos en la parte limítrofe de Cumaná, y por la copia de observaciones que con el mayor esmero y con vocacion cordial, permítaseme decirlo, he recojido sobre los mismos lugares, de que nada escrito ha llegado á mi conocimiento.

En vano he buscado algo exacto en cuanto he procurado consultar en este respecto. No todo he podido haber á las manos; pero de lo que he conseguido, en ningun geógrafo he visto muestras de que se haya penetrado en el Delta, ni de haber adquirídose noticias fieles. Parecian los más llamados á dar algunas, los célebres marinos mandados á la formacion del Derrotero marítimo, Fidalgo y Churruca. La exactitud no desmentida y rara prolijidad de sus descripciones, daban derecho á esperarlo así. Pero la mencion que hacen del Delta revela que como todos los demás, se desviaron de él como de lugar inexplorable; bien que le consideraron desde el mar. El más ilustre de los viajeros Mr. de Humboldt sin el cual la inteligencia no pue-

de dar hasta ahora un paso en Venezuela, adoptó, sin duda con justo motivo por entónces, las creencias de "crecidos fuegos que iluminan las puntas ó cimas de los Moriches" admitiendo que esas cimas "sirven de habitaciones á los guaraunos, suspendidas en los troncos de "los árboles: que esos pueblos tienden esteras al aire, las llenan de "tierra, y encienden sobre una camada de arcilla el fuego necesa-"rio para sus urgencias domésticas; que el terreno que habitan es "todo movedizo y pantanoso; que moran sobre los árboles: que el "Moriche les da habitacion segura....." Tambien encontramos en Mr. de Humboldt que "la existencia de la poblacion entera de gua-"raunos depende de una sola especie de palma, el Moriche, *seme-"jante á aquellos insectos que no se alimentan sino de una misma "flor, y de una misma parte de un vejetal.*"

Desde que el más sabio de los viajeros que han recorrido nuestro pais ha adoptado estas creencias, acaso admitidas como hoy, tambien en su tiempo, no parecerá extraño que le hayan seguido sobre la alta fianza de su universal autoridad, todos los demás, hasta encontrarse hoy asentado generalmente, "que todo el Delta es de suelo "pantanoso é inaccesible: que sólo Guaraunos pueden habitarlo, y "eso, á favor de una manera de vivir, como algunos gusanos adheridos "perennemente á una misma parte de un vejetal." De aquí el que se haya creido poco ménos que imposible la exploracion de ese magnífico territorio; el que todos se hayan desviado de donde se supuso no haber tierra que pisar; y conformádose cada escritor con el decir del que le precedió.

Para ciencia cierta del Gobierno, que ha menester noticias inconcusas, sobre que se estriben sus disposiciones, es que me tomaré la libertad de esclarecer unas circunstancias tan generalmente admitidas. El deber por mi encargo oficial, mi detenido exámen de cincuenta y cuatro dias pasados entre guaraúnos del Delta y algunos de sus rios afluentes, mi contacto con veintiocho distintos patriarcados ó rancherías de esos indios y los conocimientos antelados á que me he referido, me dan la salvedad con que respetuosamente me determino á rectificar lo que bajo nombres tan justamente célebres está recibido. "El conocimiento del Delta del Orinoco inte-"resa á la Hidrografía.... y á todos los europeos, y la civilizacion "de él es de una alta importancia para todo Gobierno que sea due-"ño del Orinoco." Así lo asienta tambien Mr. de Humboldt; y él mismo hallará justificada la anunciacion de cuanto á esos fines conduzca sin error. Sobretodo, no es lícito que se ignore el Delta en la misma tierra donde está; ni disimulable que las nociones que en ella se tengan de él, hayan de aceptarse de fuéra, tal cual sean.

Nada es ménos cierto que la inhabitabilidad del Delta, en el concepto de que "todo él sea pantanoso," de que "se hunda la planta," y de que "no tenga tierra que pisar." Parajes y muchos hay es verdad, en que el sedimento de las mareas se ha ido acumu-

lando y formando fangales; pero esto no es en todas partes. Cierto que visto desde el mar, se presenta la costa completamente murada de mangles, sin perjuicio de alguna playita que no falta hácia él, aunque de rompientes. Lo mismo alguno que otro caño interior, y generalmente las bocas de este hácia el Océano, muchas hasta seis ú ocho leguas adentro: precisamente á donde pueden alcanzar las miradas de los que pasan ó asoman. De seguro, donde hay mangles hay fango en que se hunde todo grave. Precisamente son los mangles los que por su peculiar manera de vegetar, se prestan con sus cruzadas raices que forman un segundo piso, á la acumulacion gradual de sedimentos de marea. El mangle avanza constantemente con sus raices, y abraza con sus guias espacios sorprendentes Vénse todas las orillas que los tienen guarnecidas de raices salientes á manera de patas de araña que se multiplican de sí mismas: caminan, por decirlo así. Por otra parte el árbol despide de sus ramas guias que buscan hácia abajo hasta hallar donde afirmarse, de modo que, por un doble desqueje van reproduciéndose estos árboles: prendidas las guias comienzan á vejetar en su vez, y á despedir otras guias, y á desquejar sus raices. A este paso continuo de banda y banda en esos caños y por medio de una vejetacion revesada, digámoslo así, esta multiplicacion vejetal va dando basa á los depósitos que no muy lentamente asientan aquellas aguas sobre cualquier cuerpo.

Entre muchos me llamaron la atencion dos arbolitos recientes de mangle. Estaban á veinte ó más varas distantes de una de las orillas del caño Moraina. Sin más elevacion que la de un estado ó estado y medio de hombre, desde la tercera parte de su altura, ya tenian guias despedidas hácia abajo, que prendidas, les formaban junto con las raices tambien multiplicadas, uua especie de pasamento como de medios arcos y todo él, con su firmamento de fango, de conocida formacion novísima. Cerca de la boca del Mánamo, se ve un islotito á barlovento de la isla de Plata y muy poco distante de ella, en que ya se han cortado maderas, cuando ahora diez ú once años no existia aun. Hay en Pedernales, personas que han visto la formacion de esa isla desde su orígen, que fué el de unos pocos y ralitos mangles. Yo mismo la conocí ahora seis años muy distante de la categoría de isla. Esa disposicion que tienen tales árboles á multiplicarse ganando terreno, es la que me ha conducido á explicarme á mi mismo la formacion de las islas del Delta; así como la parcial exploracion que he hecho de él me obliga á considerarle, no cual variables desparramaderos del Orinoco ó como una irradiacion caprichosa de las aguas, sino como una Polinesia, cuyas partes marchan más bien á su crecimiento y consolidacion. En efecto, he encontrado una region con gran número de islas habitables y cultivables: me ha parecido una Venecia magnificada en que los pacíficos caños son los canales, las curiaras las góndolas; y los altos y variados bosques, las edificaciones pomposas del Creador.

Esta manera de ver, á que obliga la naturaleza de los lugares examinados, es la que me ha hecho formar la idea de que acaso todo el Delta estuvo antiguamente ocupado por las aguas del Orinoco desde Sabaneta hasta el Guanipa, cuyo gran espacio pudo ser la boca del gran rio, ó un inmenso estuario, quedando Pedernales aislado, y con el trascurso del tiempo, el maravilloso poder reproductivo de los mangles ir haciendo islitas de pequeñas formaciones al principio, como la de los arbolitos é islotes que dejo mencionados. Por todas partes se está viendo en esa region, que la reproduccion del primer mangle, y la acumulacion de las tierras fangosas al principio, han hecho de un árbol un grupo; de un grupo una isla; de fango, tierra con las capas de descomposicion vejetal; de allí las muchas islas; y de estas, la ramificacion inaveriguable de caños en que la hipotética gran boca del Orinoco ha venido á quedar convertida hoy. El no haberse discurrido así, puede tambien explicar como es que esa region no haya sido considerada hasta ahora sino por el aspecto hidrográfico.

Estas conclusiones parecen exhibirse de suyo, inmediatamente que se fija la observacion en esos lugares. Tambien los derrubios que bajan por el Misisipí, acarreando árboles que prenden donde se detienen, dan constantemente ejemplos de estas formaciones. No es dable detenerse á examinar lo interior del Delta, sin evidenciarse de que los incansables mangles con su rara verticidad han invadido esas aguas, formado y subdividido esas bocas, germinado esas islas, dádolas á la larga firmamento fecundo, y convertido el espacioso estuario en un Dédalo que ha impuesto temor ó desviado de sí, á cuantos le ven solamente por sus contornos velados de manglares fangosos. Esta puede ser la razon de estar, aun hoy, desconocido.

III

No ménos inexacto es, que el Moriche y alguna que otra palma constituyan exclusivamente la vejetacion del Delta. Gran parte de las islas internas no tienen mangles; las pocas que los tienen á trechos cortos, están meramente orilladas por ellos. Al través de una ceja muy rala de esos árboles se vé frecuentemente el monte, vario y lujosamente diversificado, de alta, apiñada y pomposa vejetacion. Desde luego se comprenderá que un arbolado tal no puede nutrirse sino de un terreno firme y de pasmosa feracidad, como así es. Sobre esa primitiva acumulacion de fango, obra de las mareas, se ha ido formando una capa de tierra que á la larga ha traido un suelo de que pudiera llevarse abono á tierras que pasan por cultivables. En él se levantan y nutren muchos de los grandes árboles de los

más espléndidos bosques que dan al Golfo de Pária y lago de Maracaibo. Por su corpulencia y agrupamiento, diríase que no se hacen lugar unos á otros. Lo hay sin embargo, y hay poder bastante en las tierras para que todos alcancen á su natural frondosidad. Los grupos podrian hacer creer que todas son plantas sociales á pesar de la diferencia de las que los forman. Allí con la más caprichosa variedad de lindas y acaso no conocidas palmas, crecen, el Carapa, Paraman, el Cuajo, el Aceite, el Currucay, el Mora, semejante al que dá tinte, el Vísi, árbol de hacer *Curiaras*, y otros tan útiles como estos. Al ver las escarpas que forman las aguas en las barrancas, á veces como tajadas perpendicularmente, el tejido de raíces que asoma es tan tupido que sujiere la duda de si en esos cortes hay más parte leñosa que térrea. Hasta qué punto me sorprendiera la clase de terrenos y la vejetacion semejante á la del continente, se inferirá, de que yo mismo no me prometia más que tremedales y mangles, de conformidad con las nociones recibidas y para mí como escrituradas. Ni era parte á desviarme de su adopcion el conocimiento que habia ido adquiriendo desde 1841, desde cuya época he aprendido prácticamente parte de esos lugares Las orillas del Mánamo, del Pedernales, del Cuicuina, del Macaréo y otros que conocia, todas de tierras excelentes, no podian determinarme á sobreponer mi evidencia á las altas autoridades de todo mi respeto. Ahora no. Ya puedo allegármeles haciéndoles el homenaje de nociones ciertas, eso más aceptables, como que exhibe las interioridades de que todos parece se han alejado y visto desde léjos como un encantamiento.

He visto y examinado tierras tales como las que dejo descritas en general, y en especial segun las apariencias, como las mejores que conozco para cacao, sin precio para cocos hácia el mar, y para arroz en todas partes: escusado es decir nada de la caña. En muchas rancherías he visto plátanos, yuca, maíz de todas edades á un tiempo, tabaco y otras plantas que tenemos como anexidades de nuestros conucos. Pero desde luego no se entenderá que todo esto sea comun á todo el Delta. Ni todas las islas son de tierra firme enteramente. En las que he visto hay de todo, ó algo de todo: hay mangles, de consiguiente hay fango, hay lagunas internas, hay morichales charcosos, hay marismas; pero en casi todas ellas hay más ó ménos tierras cultivables. De estas, algunas sujetas á momentánea ocupacion de las aguas en sólo las mareas vivas, otras expuestas á la inundacion del Orinoco en sus grandes crecientes que son de tarde en tarde: y otras enteramente exentas de toda ocupacion de aguas. Entre muchas que he visto, puedo señalar, además de los caños ya denominados, excelentes situaciones fuéra del dominio de las aguas, en Babejana, Guagajana, Merejina, Cuberuina, Zacupana vieja, Caneima, Janacuabu, Guauguananoco, Mujaina, Atoibo, Güiniquina, Araguapiche, Baracaro, Araguao, Capure, Sinuina, Angosturita y otros. Del arbolado de esas tierras, se pueden al pronto derivar grandes socorros de maderas y productos para los principiantes en el cultivo del Delta. De sólo carapa, se pueden hacer, recojidas en el

suelo, cuantiosos acopios para el aceite de mejor luz entre los que conocemos por allí. Ni requiere más labor que hervir la nuez y exponerla macerada al sol. Allí rinde el aceite.

Bien se habrá deducido por tales antecedentes que en tierras semejantes se encuentra gran parte de los animales del continente. En efecto allí la danta, el venado, el chigüire, la váquira, la lapa, el acure y otros, dan no sólo abundante provision á los Guaraunos, para cuando quieran diferenciar de sus viandas habituales, pescado y gusanos, sino tambien variada caza á muy hermosos tigres, harto comunes en aquellas islas.

En cuanto á las viviendas de los Guaraunos, desharé tambien otra creencia que hasta el explorador reciente del Arauco, el ilustrado señor Domeiko ha embellecido con uno de los más hermosos rasgos de su animada pluma. Tambien habrá tomado de los viajeros por Venezuela "al pensativo Guarauno que anidado en sus aéreas casas en la cima de la jigantea palma Mauricia, debe su libertad al fangoso y movedizo suelo que habita." Todos los Guaraunos habitan en rancherías construidas y organizadas á su manera; y no es poco digna de admirar la no ruda estructura de sus caneyes, algunos de grande extension, perfectamente alineados, escuadrados, nivelados etc., sin más instrumentos al efecto que el hacha y el machete, como las pudiera armar en aquella forma cualquier carpintero, con el auxilio de todos los suyos. Los techos son de una palma superior con mucho al moriche y á la carata usados generalmente. El temiche, á que ellos llaman con el nombre poético, de *pluma del sol* [Ya-júji], que en efecto es de la figura de las grandes plumas, tiene una extension desde doce hasta diez y ocho piés y se adapta como ninguna otra á techo y paredes. No es inflamable súbitamente como la carata y el moriche, cuya techumbre es una amenaza constante. Anuncian el peligro con la desgracia misma. La primera chispa es todo: aviso—llamas—destruccion. El temiche, de combustion no instantánea, hace lugar siempre al salvamento de cuanto es mueble.

Con tan hermosa palma tiene el Guarauno para sus construcciones la calidad y cantidad de maderas de que necesita y que profusamente les brindan aquellas sus tierras de promision. Los troncos de las palmas y otros árboles macisos, por mencionar lo ménos, rectos, larguísimos y perfectamente cilíndricos, de superficie tersa los más, y de corteza casi férrea muchos de ellos, proveen sin el trabajo de labrarlos, las piezas que han menester, y que llevan ya una forma regular, dada por la naturaleza. En cuanto á sitio para edificar, si el patriarcado es numeroso, un tanto confiado en el número mismo arrostran el mayor de sus peligros, la proximidad de los cristianos, y plantan sus rancherías en terrenos de piso natural de los muchos secos que hay. Las familias de escasa gente, pero que quieren situarse aparte, consultando únicamente su medrosía y pavor por los

cristianos eligen situaciones inextricables, de árduo acceso para los que no están acostumbrados á caminar por los palos y raices que hay que pasar para llegar á ellos. Se atrincheran trás el liston más ó ménos ancho de fangales y mangles con que pueden decirse cubiertos, y hacen caminos por canalisos apénas formados por los escurrideros de la marea que no dan la menor idea de practicabilidad, pero que ellos trajinan cuando llena. Sitúan su ranchería en un lugar cualquiera por fangoso que sea, con tal que les proporcione seguridad de no ser hallados. En estos casos es que se les encuentra sobre entarimados ó estriberones que forman de tronco de la Manaca, una de las más finas, graciosas y elevadas palmas. Forman su piso artificial, y viene á quedar cada caney como con una especie de ménsula por pavimento, pero no más alta que seis ú ocho pulgadas á lo sumo, para los cortos momentos en que está en plenitud la marea. Y son de notarse, como muy atentamente lo noté, las grandes abras ó desmontes que para todas sus rancherías hacen los Guaraunos en aquellos tupidos bosques, donde á cada paso hai árboles de cuatro á seis hachas, cuya abundancia retrae por lo regular á más de un conuquero que entre nosotros busca tierra vírgen cada uno ó dos años.

Y esos costosos desmontes que hacen para cada ranchería permanente, ó toldería temporaria, así como la suma prolijidad y perseverancia que dedican á todas sus obras, están contradiciendo la tacha de asidiosos, que al decir de los no Indios y de más de un escritor, es la cualidad predominante de los Indios y en especial de los Guaraunos. Trabajan sin alzar la mano en cuanto necesitan. No trabajan cuando están abundosos; y aun en esos casos, los tejidos de mimbres ó los ensayos de alguna imitacion que se proponen, porque todo lo quisieran imitar, ó la labor de algun adorno de plumas ó pieles para presentarse peregrinos, que es su lujo, absorben una considerable parte del tiempo que les dá la seguranza de tener que comer. Lo que saben, hacen. Lo que no tienen y necesitan, trabajan por lograr el precio que saben se desea por ello; y aun tientan alcanzar con medios suyos á fuerza de ensayos repetidos, lo que sólo depende de la inteligencia amaestrada en artes y oficios. Puedo exhibir muestras de las obras que emprenden, y de las cuales bien se puede formar idea, por los peines que se hacen alineando palitos finos que hacen de dientes unidos con un tejido de algodon: por los rayos de puntitas de finísimas piedras engastadas en una tabla, por la parte que le dejan alguna convexidad; los espejos á que ponen sus marcos cuando se les gasta el de carton; y por no decir más, las hermosas *Curiaras* cuya extension, proporciones, seguridad y pulimentos están diciendo el primoroso esmero, la dedicacion y el deseo de perfeccionamiento que preside á todas sus obras.

Nada, y mucho ménos, la flojera les detiene para proporcionarse cuanto apetecen. Los desmontes para sus rancherías, á que es pre-

ciso volver á llamar la atencion, es lo que más lo testifica. El desmonte puede llamarse el capital del agricultor de selvas vírgenes. A los Guaraunos les son tan familiares, como fáciles, así como las prontas rancherías ó tolderías, sin que jamás los retraiga el trabajo que requieren. Y tal vez por lo mismo que con tal disposicion y abundancia de medios pueden improvisarlas, es que las forman en donde quiera que han menester mansionar algun tiempo. Estas mansiones transitorias, no las determina por cierto, un espíritu de vagamundería ó perambulancia. Mucho les gusta pasear, es verdad, porque no les cuesta nada: pero las mansiones accidentales son otra cosa. Ellas están reclamadas por sus necesidades naturales ó facticias, de la manera misma que entre nosotros la valía de nuestras industrias en lugares mejores que los que habitamos nos hacen trasmigrar. El carpintero de ribera ó el agricultor no son dueños de vivir donde quieran. Los lugares en que sus oficios pueden ejercerse, los atraen; y la necesidad determina forzosamente la trasmigracion. La misma necesidad obra sobre los Guarunos, sin más diferencia, sino que la trasmigracion se llama entre nosotros mudanza de domicilio; y respecto de ellos, segun el lenguaje inconsiderado de la ligereza se llama vagamundería é instabilidad. De aquí tal vez, que los escritores los tengan por nómades.

IV

Pero no así y esta es otra circunstancia que he tenido ocasiones de comprender á mi cabal satisfaccion. No son nómades los Guaraunos. Tomada la voz en su preciso significado, que no me es desconocido, los Guaraunos aunque lo parezcan están muy distante de serlo. Parecen nómades, es verdad, al vérseles por los transeuntes en diversos parajes; pero estas situaciones como he dicho, se las aconsejan sus necesidades. Al hombre social le lleva el comercio á sus puertas cuanto ha menester. Ninguna precision tiene de irse á procurar el pan donde se cosecha, la vianda donde se cria, el utensilio donde se fabrica. El hombre natural, en cuyo estado no se conoce más que la simple permuta, tan limitada como se deja comprender, tiene que moverse á cada paso para proporcionarse cuanto necesita, yendo á buscarlo donde esté, porque si bien la naturaleza todo se lo proporciona, esa misma naturaleza reclama como de precepto divino el trabajo de quienes procuren sus productos. El Guarauno trabaja constantemente, tanto para guarecerse de la intemperie, como en la solicitud de su providencia. El recio trabajo del hacha, tanto como el ímprobo y monótono del canalete, hasta cuarenta y cinco paladas por minuto, es en lo que constantemente se les vé ocupados, toda vez que de tal ocupacion necesitan. Una y otra faena son comunes á hombres y mujeres, y la del canalete hasta de los niños, apénas

saben andar; pues de todos podria decirse que nacen con el canalete en la mano. Viajan á los lugares convenientes en busca de su comida donde la estacion la ha abundado. La pesca los llama en épocas dadas hácia los parajes en que los pequeños estuarios dejan en seco el peje á bajamar, para lo cual los tapan en marea plena con esterillas de finos pedículos de palma. Allí improvisan una ranchería, y allí mansionan el tiempo necesario para hacer acopios con los que se restituyen á su hogar de que no se han despedido. La época de morrocoyes los hace trasladar donde estos están más á la mano, y permanecen allí hasta hacer la recoleccion. La necesidad de pan, en fin, y el gusto por los gusanos de Moriche, grandes y crasos animales, los conduce á los grupos más tupidos de esas palmas, que no están como se ha creido, en todas partes del Delta. Allí ranchean miéntras recojen provision de Yuruma, cuya costosa extraccion requiere brazo de hombre; y extraen del cogollo de aquella planta la película que sirve á su cordeleria, y al rudo y prolijo tejido de sus chinchorros.

Bien se deja conocer que todas estas ocupaciones son laboriosas, que todas esas labores requieren trabajo, que al trabajo no se dedica la asidía con que se tacha toda la raza de Guaraunos; y que estos satisfacen á su manera todas sus necesidades, á las cuales dedican todo el trabajo que requieren; desde el tedioso de su cordelería, hasta el esforzado del hacha, cuyo hierro es la vida del Guarauno, y el tortural del canalete en que son incansables. Nada de lo que les concierna dejan por hacer, cueste la diligencia ó perseverancia que costare; y en todo lo que emprenden dejan admirar una constancia que no retrocede. Y como para la temporada que estas labores requieren, mansionan, pues que tienen tan á la mano los implementos de su fácil arquitectura, ya que han de mansionar, improvisan allí ranchos ó toldos, los transeuntes ven tolderías en muchos de los caños que trajinan, por lo regular no habitados de indios por lo mismo que están trajinados. No conocen á estos individualmente; acaso tomen por diversos, á unos mismos, trasladados á lugar distinto de donde los vieron la vez anterior: no hacen distincion entre rancherías estables, que constituyen los hogares de estas gentes y tolderías ad hoc; y de aquí concluyen como yo mismo he concluido alguna vez, inducido al principio por las apariencias, que los Guaraunos viven errantes.

Mas ¡qué distante está de esto la realidad! Allí donde tienen reunido mayor número de elementos favorables, allí donde segun sus sentidas palabras, han muerto sus antepasados, allí donde han nacido, ó allá donde puede no alcanzarles la irrupcion y vejámen de los cristianos, en esos lugares defendidos por una intrincada ramificacion de caños, es donde tienen residencia perenne, en islas fecundas pero amuralladas por la engañadora apariencia de los mangles. En esos parajes viven, al cuidado más bien que al mando de sus capitanes, y allí están sus hogares. Sus hogares! ¡Señor! porque esos desventurados tienen tambien hogares en vivien-

das estables. A ellos están apegados; y en tal extremo aman sus dominios insulares, que no han sido parte á hacérselos abandonar las persecuciones sistemadas de que han sido víctimas, con moderacion relativa en el siglo pasado, y con actos vandálicos en el presente. Con esquifes armados los entraban, lo cual se llamó *la conquista*, palabra usual y creida lícita aun hoy dia; y no hay para que me detenga en la expresion de las consecuencias de tan brutal sistema. Baste decir, para decir lo ménos, que se arrastraba con todo....y á nadie se rendia cuenta. ¡Y no por esto han abandonado sus hogares todos los Guaraunos! Tal es el encadenamiento que hay, entre el corazon de estos salvajes y sus islas, en verdad de una preciosidad como inventada! Los más, se han refujiado á lo inescrutable de ellas, y los ménos se han amparado á los limítrofes ingleses.

En la manera de vivir que dejo descrita nada hay parecido á lo que se refiere de los Siminoles del Norte América, ó de los Pampas de Buenos Aires, verdaderos nómades que no tienen paradero, y que cargan por donde vagan con cuanto les pertenece Es posible creer la nomadía, cualidad conjénita con los que viven en ella, cuando vemos, que los siglos no han variado la manera de ser de los nómades más antiguos de ámbos mundos. Parece estar en la esencia de los que lo son, el desapego por los lugares de que hacen uso inmediato para sólo acamparse, así como la indiferencia por toda situacion. Y es precisamente un apego como aferrado á la tierra natal en que todo lo tienen, lo que obsta para la civilizacion de los Guaraunos, en el concepto de habérsela de imponer fuéra de sus providentes islas. Ni son estos los solos seres en que se nota el especial apego á la tierra natal. Está observado como predominante en todo insular. Es verdad que el poblador de la Guayana, el memorable Don Manuel Centurion desprendió del Delta en el siglo pasado, las familias de Guaraunos con que fundó los pueblos comarcanos de la entónces naciente Angostura, nombrados Maruanta, Buena Vista y Orocopiche. Parece que los capuchinos catalanes espedicionaron tambien, y situaron de esos Indios á la derecha del Orinoco, algo más abajo del Caroní; y aun está escrito que entre Barcelona y Cumaná, al Sur de la cordillera, hubo tambien una ó dos fundaciones hechas con aquellos.

Pero el oríjen y desaparicion de esas mismas fundaciones están diciendo á un tiempo, que sólo por la accion de la fuerza pudieron ser desprendidos de sus hogares los trasmigrados á poblarlas, y que únicamente á favor del réjimen de hecho de entónces, fueron capaces de mantenerse en lugares de donde al primer grito de trastorno levantado por la guerra, huyeron á sus islas á pesar de largas distancias. No sostendré yo que sea de todo punto imposible sujetar los Guaraunos por la fuerza fuéra de sus bosques. Todo puede hacerse en relacion á los medios de que se eche mano; pero tampoco seré yo quien abogue por la lejitimidad y resultados de

esos medios que en mucho habrán de apartarse de los fueros constitucionales de todos los venezolanos. Lo que sí puedo asentar desde aquí, aparejado á todas las contradicciones que salgan al paso, es, que cualesquiera que sean esos medios, al presente, y con los Gauraunos actuales en quienes están aún abiertas las heridas de la persecucion, obrando con un rencor indiano los resentimientos que se hacen tradicionales, no será posible sujetarlos fuéra de sus islas y cabeceras de rios, si ántes no se procura solícitamente infirmar las impresiones fatales de que están con justicia tanta dominados.

¿Y á qué correr las continjencias de la extraccion, siendo tan fácil fijarlos en sus mismos terrenos que no hay para qué mantener incultos, pudiendo con ellos mismos cultivarlos, proporcionarles propiedad estable, y resolver con LA PROPIEDAD el problema de la civilizacion de esos montaraces? ¿Ni dónde se podrian establecer, con proporciones, no que aventajasen sino que siquiera igualasen á las no comunes de sus islas? ¿Y con qué títulos de humanidad ni de justicia, obligarles á poblar situaciones extrañas é inferiores, dejando las superiores propias? ¿Y para quiénes? Porque no hay medio: ó esas tierras sólo son capaces de cultivo por sus naturales, por cualesquier habitadores. Si lo primero, todo aconseja que se utilicen con los únicos capaces de habitarlas y hacerlas fructuosas: si lo segundo, que es lo cierto, ¿para quiénes se dejarian, separando de allí á los en ellas nacidos?—A inmigrados extranjeros.....?

Todas las soluciones posibles están de parte de la necesidad política y económica de civilizar el Delta, hacerlo con quienes es más natural y más fácil, y lograr la deseada civilizacion de esos Guaraunos como puede ser, lo mismo que la de todas las razas, por el indefectible medio de darles PROPIEDAD PERMANENTE. Este partido es el que acarrea todos los demás resultados que son de desearse. La propiedad trae correlativas, estabilidad—comodidad—vida civil.

Y es para emprendida esta obra de humanidad y conveniencia luego luego, ántes que la desconfianza por el retardo haga desaparecer el resto de Guaraunos que ha dejado en zozobra la persecucion y que tiene en espectativa de esperanzas la visita. Bastante disminuidos están ya. Eran numerosos todavía, á mediados del siglo pasado; y para hoy están manifiestamente mermados. La salubridad relativa de sus islas, la exuberancia de recursos que brindan para la vida: la satisfaccion que dá tan sólo el Moriche, á gran parte de las más premiosas necesidades, miéntras no conocen otros medios de satisfacerlas: la facilidad y variedad de la pesca, en donde no hay expresion que alcance á su abundancia: la comodidad de sus trasportes, por sus pacíficos canales: la variada caza de volatería y cuadrúpedos; y en fin, para enunciar la novedad que más me ha sorprendido en el Delta, sin plaga en las mejores de sus islas internas; son circunstancias que han debido favorecer y podrían seguir favoreciendo la multiplicacion de unos séres que vienen á la vida sin dolor alguno de sus madres; que pasan su

infancia como verdaderos anfibios: que son entrañablemente queridos de sus padres y deudos: que no suponen posible la orfandad, por ser un deber en éstos hacer enteramente las veces de aquellos, igualando en todo los huérfanos con sus hijos: que llevan la vida sin cuidado alguno para el porvenir: con una organizacion natural en que no se ha visto aun ningun gérmen innato de enfermedad endémica: y sin más penalidades que las que son ínsitas de la humanidad. Y para completar este cuadro debe notarse, que las más escrupulosas investigaciones, no me han dado conocimiento, sino de seis crímenes cometidos en toda la nacion Guarauna en el espacio de diez años. Sus curanderos es lo único que se les conoce como un mal. Lo constituyen efectivamente, y tanto mayor, como que los respetan con lastimosa supersticion, y los sostienen y halagan con abnegacion indecibles. Todo está entre esos indios á la disposicion de la despótica avaricia de sus brujos: Güisidatus; y esta es la única calamidad que se les conoce. ¡Grande; muy funesta en verdad!!

Pues tantos elementos de fácil y sana vida que generalmente alcanzan muy larga, no han sido parte á impedir la disminucion visible de una raza tan favorecida por la naturaleza. La persecucion y el chalanismo se aprovechan de que no hay quien vea por ellos, para penetrar hasta donde se han internado, embriagarlos, engañarlos y expropiarlos de sus cortas pertenencias y de sus hijitos. La aparicion casi siempre súbita y ardidosa de esos chalanes y buhoneros á las rancherías, es una irrupcion. Por un lado los ya ensayados para hacer una diversion á los indios cuya autoridad pudieran temer, les brindan aguardiente, y por otro, los más záfios y osados, echan mano..... á todo. Dicen que les COMPRAN; pero bien se puede juzgar de un contrato de *compra* que reconoce por principio, comenzar por el arrebatamiento de los objetos y luego que se tienen, emplear la fórmula harto conocida, "esto me lo llevo yo: toma;" y se alarga al indio lo que place al *comprador* dar. Sea ó no desproporcionado lo que se le dá, sea ó no de su aceptacion, termina el contrato cargando el comerciante, como se apellidan, con su *compra*. Algunas rancherías son respetadas en cuanto á no entrarlas á saco: pero en este caso, la astucia por una parte y la inocencia ó ignorancia por la otra, son los contratantes; porque los invasores se ven obligados á guardar miramientos al número y clase de los principales; pues hay gente principal tambien entre esos indios, y muy digna de consideracion por su porte á su manera, y juicioso discurrir en lo que alcanzan. Pero esos á quienes no pueden herir de irrupcion son heridos de aguardiente, con que poco á poco se les va socavando, en alianza con la propaganda constante y sostenida de que el Gobierno "no hace caso de ellos." Esta frase hace mucho estrago; y por desgracia nada la contradice.

V

Es pues indispensable por constitucional, por humano y por necesario á la repoblacion de la Guayana, ver por todos los indios, y con especial paternidad por los desdichados guaraunos, los más desdichados de la familia venezolana. Lo son tanto, que ni el desagravio solicitan. Nunca han levantado la voz, y sólo una ocasion en diez años, una arma contra algun cristiano. Es connatural en ella no quejarse. Una resignacion que inspira todavía más lástima que los daños á que la oponen, es el distintivo que resalta más en esa inocente raza. Hay algo de inefable en el sentimiento que inspiran al contemplarles, sufriendo y viéndose morir sin exhalar un ay! Huir á sus bosques es toda su defensa. De varias tríbus de indios han ocurrido á Caracas en queja, y de distancias descomunales. Un guarauno jamás se ha visto aquí, al ménos de que yo tenga noticia.

Tanto por esta condicion de la raza habitadora del Bajo Orinoco, como por las peculiaridades de su ramificacion fluvial, no puede continuar como está al presente una region que guarda las entradas á la mayor parte de la América del Sur. Ese canton despoblado hoy hasta el punto que demuestra el cuadro estadístico, y otros datos oficiales que existen en el Gobierno, reclama prontas medidas. Es indefinible, es muy forzada la situacion de un territorio en que se quiere entender la existencia de un canton con arreglo á todas las formas, cuando carece de gente que sostengan, no ya el tren de tal, pero ni siquiera el relevo que la ley supone para los jueces de paz. Y esa contradiccion no es el mayor de los males de ese distrito. Ni precisa es, hablando á un Gobierno entendido, la enumeracion de las consecuencias que de ese estado de despoblacion civil y dejacion territorial se hacen sentir, aunque se tarde en conocer. Colocada esa region al inmediato alcance de un poderoso limítrofe por el E. y el S., dos colonias florecientes se sorben, por familias la una, y por capitanías la otra, los Indios que trafican por el mar con la inmediata Trinidad, ó vagan por los rios, cuyas cabeceras dicen á los terrenos jurisdiccionales de Demerari. Esa porcion, la principal de Venezuela en todos sentidos, tiene en sí las importantes puertas de la Guayana. Guardadora de las numerosas bocas del Orinoco, señora exclusiva del litoral marítimo de esa provincia: desembocadero de caudalosos afluentes del Sur, cuyas cabeceras y enlaces están en tierras limitáneas: con navegacion interior tal que no se conoce el uso ni la necesidad de andar por tierra: con un Delta que da dos lados de su extenso contorno al Orinoco y uno al mar, requiere indispensablemente la más privilejiada atencion de los poderes públicos. Venezuela ante el mundo es una tácita depositaria de las avenidas de casi toda la América meridional por un gran rio que no está ignorado de ese mundo. Donde puede no saberse nada de Venezuela, no es desco-

nocido el Orinoco. Es el que llama la atencion. Muchas de las naciones, nuestras hermanas continentales, han de descansar en la confianza que inspire aquella á cuyo cargo ha puesto la Providencia unas entradas, por donde á despecho de la distancia pueden ser mal heridas en el desapercibimiento. De manera que no es asunto este de sólo integridad territorial. ☞La seguridad americana de las bocas del Orinoco puede ser reclamada como un derecho continental.☜ Venezuela no es más que la tenedora como en intanjible y religioso depósito; y siempre aparejada á rendir buena cuenta de él. Bastará que no se dé lugar á que en tiempo alguno se le pida por la congregacion de intereses políticos y mercantiles de cuya preservacion está encargada.

Para la propia Venezuela en el bajo Orinoco, considerado bajo el punto de vista de sólo la integridad territorial, se interesa la independencia misma del Estado. Una agresion contra él casi siempre debe esperarse preconizada por los aprestos ó el estrépito que la preceda ó con que estalle, y que en uno alarman y predisponen. Pero una usurpacion interior que ataque esa independencia, puede perpetrarse astuta y mañeramente á favor de la despoblacion ó la dejacion, y cuando viene á ser conocida, la ocupacion está consumada, y la consumacion es el aviso. Y aun limitando toda la importancia del Bajo Orinoco á sólo sus tierras contiguas, hay que tener muy en cuenta que por uno de los lados del Delta fluyen los muchos rios navegables del corazon de las provincias de Cumaná y Barcelona al gran Mánamo.

Si estas observaciones aconsejan que se organice ese distrito, sus ventajas naturales estimulan la poblacion de él. Canalizado naturalmente hasta el punto de que seria difícil hallarse semejante por ese respecto, sobreabunda en producciones naturales, primeras materias valiosas ya, de la mayor estima, como bálsamos, aceites, resinas etc., que se tienen allí á la mano. Posee minas de Asfalto analizado y reconocido ya como excelente por nuestro ilustrado Doctor Várgas, que ha creido la posesion de esas minas de más importancia para Venezuela que las de oro y plata. Se cuenta allí con superiores maderas apropiadas á toda construccion civil y naval, de la más fácil extraccion y trasporte. Es en donde se palpa la realidad de lo que Humboldt dijo de lo demás que conoció de la Guayana: "Despues del Amazonas, no hay rio alguno, en que de los mismos "montes por donde pasa, no pueda surtir la madera de construc-"cion más preciosa para la arquitectura naval.... Estas maderas ofre-"cen todas las variedades que puedan desearse, en densidad, pesan-"tez específica, y cualidades más ó ménos resinosas.... Venezuela "posee en sus costas y en las orillas del Orinoco inmensos recursos "para las construcciones navales.... con la ventaja de dar á los bu-"ques una larga duracion, por la naturaleza de las maderas de los "trópicos."

Sin pretender que me sea dable detallar en un informe que he deseado no hacer difuso, todas las peculiares grandezas y riqueza elemental del Delta, no omitiré para complemento de lo que rápidamente he indicado, la circunstancia de más trascendencia que le favorezca. Como para que nada faltase á su fácil prosperidad, posee un puerto marítimo de lo más aventajado en Venezuela, y que podria pasar por una obra mandada hacer á beneplácito de todas las exigencias. En efecto Pedernales avanzado hácia el mar está como destacado en la medianía del Golfo de Paria. Montado en piedra de que carece cuanto del Delta se conoce, sobre el punto en que desembocan el Mánamo y el Pedernales que por delante del lugar confluyen, es la recalada indispensable de todos los tributarios y enlaces de ámbos brazos. Con excepcion del Macaréo las barras de esas bocas son las más practicables. Pedernales además, es el único lugar hasta ahora conocido, en todo el litoral de la Guayana, que tiene tierra firme en embarcadero pacífico. Es en fin, á las provincias de Oriente lo que Barima á la América del Sur. Un ilustrado extranjero, mui notable por ser de los poquísimos de quienes nuestro país haya merecido servicios civiles, ha dado de Pedernales la verídica annque rápida descripcion que se vé en la Gacetá número 584 (1842). Si algo me permitiera añadir á lo escrito por el señor Aires en ella, seria, que Pedernales es un diamante enjoyado en el inhabitable litoral de Guayana, de que es una especie de Oásis.

Estas son en parte las consideraciones que me determinan á insistir en que el Bajo Orinoco requiere las más preferentes miradas del Gobierno. Allí se pueden ir echando los fundamentos de una civilizacion fácil, por cuanto comenzará ayudada de medios propios, afianzados sobre la riqueza y situacion del suelo, y empujadas por los muchos elementos de prosperidad que puede desarrollar la inteligencia en favor de los vecinos Indios y no Indios que allí pueden fijarse y enriquecer.—¿Qué más se podria apetecer?—Tierras—brazos—caminos—puertos—mercados próximos- contigüidades pobladas-todo está á la mano. Póngase todo en accion y utilidad por la inteligencia, y el Delta y el Bajo Orinoco, llenarán muy pronto los altos fines que ya le predijo Humboldt, y realizará las palabras de nuestro geógrafo nacional, en su brillante y exacta revista de los bosques de Venezuela: "los terrenos ahora inundados en el Delta pantanoso del Orinoco, serán como las bellas campiñas de la Holanda." —Allí los tiene en gran parte sin pantanos. Que sean para Venezuela, lo que sin duda alguna vendrian á ser en manos de un príncipe europeo ó potencia inteligente si los poseyeran.

La circunstancia misma que lamentamos, de haber quedado el Bajo Orinoco despoblado y el estar hoy en completa incapacidad de sostener ninguna clase de tren gubernativo en el régimen civil, concurre á dar al Gobierno el mejor de los puntos de partida. Como nada existe todo puede emprenderse sin obstáculos. La obduracion misma de los que han traido este estado de cosas, habrá de ceder

ante los desengaños palpables. Los intereses ilegítimos se han aniquilado por los medios mismos empleados para agrandarlos en un dia; y casi nada ó nada queda de ellos que pudiera embarazar la ejecucion de lo que se disponga. Todas medidas convenientes pueden ser dictadas sin más consideracion que alcanzar el fin. Con tal que los medios sean adecuados, la materia se presta de tal modo que lo que pudiera decirse trabajar, no es más que plasmar, ni en lo mínimo obran sobre mis convicciones los malos resultados del sistema que se intentó plantear, y cuyo fracaso dejo explicado. Los ensayos desgraciados son precisamente los que guian por el camino del acierto, á la prosecucion. El malogro de la "Reduccion" demostradas como están sus causas, es una antorcha para el plan de "Civilizacion." Que la prudencia retroceda, enhorabuena, ante el mal éxito de tentativas que se dirijen á un fin cuestionable ó eventual; pero el poder público no es quien pueda desalentarse ante los obstáculos que se opongan á un objeto de no contestada importancia.

LÍMITES (*)

Lo que propiamente se ha llamado siempre Guayana es la grande isla que se extiende al E. y N. E. por el mar desde la boca del rio Amazonas hasta la del Orinoco, que por el Septentrion y el Austro limitan estos dos grandes rios, y que cierran por el Occidente el Alto Orinoco, el Casiquiare y el Rio Negro. [Baralt. Memoria sobre la cuestion Barima].

Cuatro naciones formaron en este territorio establecimientos coloniales, atraidas desde mui temprano por la fertilidad de la tierra, los rios que la riegan, y mayormente por la fama del Lago de la Parima, donde segun los indios, nacian el Orinoco, el rio Branco y el Esequivo, y cuyas riberas eran de oro maciso. De aquí vino que el país quedase dividido entre portugeses, franceses, holandeses, despues ingleses y españoles, originándose de ello interminables controversias.—[Baralt. Resúmen de la Historia antigua de Venezuela, página 244].

La parte que llegó á pertenecer definitivamente á España constituye la que hoy decimos Guayana venezolana, de que vamos á tratar, y cuyos límites y confines se dividen en interiores é internacionales.

[*] El señor Doctor Braulio Barrios ha favorecido con estos estudios á la Direccion de Estadística, y examinados por ésta, los ha aceptado. (Apuntes Estadísticos del Estado Guayana, 1876.)

I

LÍMITES Y CONFINES INTERIORES

Desde la boca del Bagre, la más occidental del gran Delta del Orinoco, va el límite por todo el Caño Mánamo hasta cerca de Barrancas en donde está la cúspide del Delta. De allí siguen las aguas del Orinoco hasta la embocadura del rio de los Pozos en donde termina el Estado Maturín, y empieza el de Barcelona. El curso del Orinoco demarca la raya de este Estado con el de Guayana hasta la boca del Suata, en cuyo paraje entra á colindar el Estado Guárico. El mismo Orinoco delínea siempre los límites con este Estado hasta la boca del rio Apure. Aquí empiezan los confines con el Estado de este nombre siguiendo el curso del Orinoco hasta la boca del Meta: éste sirve despues de division hasta el punto llamado el Apostadero, más arriba del cerro Pelado. (Codazzi. Resúmen de la Geografía de Venezuela, páginas 606 y 607.) (Ley de 2 de abril de 1856.)

II

LÍMITE CON LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMRIA

Segun el tratado de 1833, aprobado por el Gobierno y Congreso granadinos en 1834, se fijaban los límites con Venezuela enumerándolos en el artículo 27. El Congreso venezolano desaprobó este artículo en los puntos relativos á la Península Goagira, San Faustino y Sarare, quedando por esto sin efecto dicho tratado.

El artículo citado fijaba el límite occidental empezando en un punto del Meta, llamado el Apostadero, y continuaba al Sur hasta la frontera del Brasil.

Diez años despues propuso el negociador granadino como frontera internacional que la línea bajase por el Meta hasta desembocar en el Orinoco, siguiese por la izquierda de este rio hácia el Sur, y luego á su bifurcacion del Casiquiare, y por éste y el Rio Negro aguas abajo al confin con el Brasil.

Recientemente se ha tratado este punto por los Plenipotenciarios de Venezuela y Colombia, como puede verse en los dos volúmenes que sobre límites con los Estados Unidos de Colombia ha hecho publicar

el Ilustre Americano, Presidente de la República, y contiene las conferencias del Ilustre Prócer Antonio L. Guzman, Plenipotenciario de Venezuela, y del Plenipotenciario Colombiano señor Manuel Murillo.

Basado nuestro Ministro en la rica documentacion acopiada de órden del Presidente de la República, General Guzman Blanco, en el propósito de vindicar nuestros derechos en la Hoya del Orinoco, desplegó las altas dotes intelectuales, que notoriamente posee, y la gran suma de conocimientos históricos con que acertó á poner aquellos en evidencia.

Segun los datos oficiales citados por el señor Guzman, y exhibidos al señor Murillo, el límite de la provincia de Guayana al Sur, en 1810, vendria á ser el Amazonas sobre el Javarí y el Yupurá; segun el tratado de 1777, y la inteligencia de la primera Comision de límites en la 4ª Division; segun Requena, Gobernador de Mainas, y último Presidente de la misma Comision; segun el Capitan General de Venezuela, y segun la mente y los mandatos expresos del Rey de España; todo lo cual traido en apoyo de este derecho, consta en el archivo ofrecido al exámen del señor Murillo, en los mismos documentos ya citados.—Si alguna limitacion pudiera pretenderse de tal frontera, nunca seria en favor de la antigua Nueva Granada, hoy Colombia, nuestra hermana; seria en favor del Perú, si resultara auténtica una cédula que se dice existir, expedida en 1802, por la cual se pretende que el Rey de España que en 1740 habia segregado del Virreinato del Perú la Presidencia de Quito con su provincia de Mainas, para agregarla á Santa Fé, restituyó al dominio del Perú, por esa enunciada cédula de 1802, no sólo los territorios de Quijos y Mainas, sino todo el triángulo entre el Amazonas, desde Tabatinga hasta la boca occidental del Yupurá, el Yupurá aguas arriba hasta la embocadura del Apoporis, y la línea de Tabatinga á la misma boca del Apoporis.

Este territorio pertenecia en 1810 á Guayana, si la enunciada cédula de 1802 no existe auténtica, ó si no ha sido revocada ó reformada en fecha anterior á 1810.

Pero en el caso de que dicha cédula viniese á probar que el mencionado triángulo pertenece al Perú, por el principio del *uti possidetis* de 1810, entónces el límite que dejó el Rey de España á la Capitanía General de Venezuela en la provincia de Guayana, es indisputablemente así:

De la boca del Apoporis en el Yupurá, y por el Thalweg del Yupurá, hasta la embocadura del rio de los Engaños, de aquí línea recta al Norte, cortando dicho rio de los Engaños y otros afluentes del Apoporis, y el Vaupes, hasta las cabeceras del Negro, en la sierra Padavida, siguiendo al punto de union del Guayabero con el

Ariari, para formar el Guaviare; y de dicha union, á pasar por las cabeceras de los rios Vichada y Muco, hasta la boca del caño Isimena, en la márgen meridional del rio Meta. (Negociacion de límites entre Venezuela y Colombia. Páginas 116 y 117. Exposicion del señor Antonio L. Guzman).

Venezuela sin embargo deseando llegar á un fraternal arreglo, ha propuesto que del páramo Tamá siga el lindero por la costa oriental hasta el punto del abra en que nace el rio Ele, y siga el lindero sus aguas hasta entrar al Meta. (Negociacion de límites entre Venezuela y Colombia, página 377. Dúplica del Plenipotenciario de Venezuela, señor Guzman).

III

LÍMITES CON EL BRASIL

En 5 de Mayo de 1859 se firmó entre Venezuela y el Brasil un tratado en cuyo artículo 2° se trazó este límite.

"1° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del rio Memachí, y siguiendo por lo más alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guainia é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela y las que van al Guainia, Xié é Issana al Brasil; y atravesará el Rio Negro, en frente á la isla de San José, que está próxima á la piedra del Cucui."

"2° De la isla de San José seguirá en línea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Tineri, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el rio Castaño con el Marari y por la sierra de Tapirapecó, tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padaviri, Marari y Cababuri queden perteneciendo al Brasil y las que van al Turuaca ó Idapa ó Xiaba á Venezuela."

"3° Seguirá por la cumbre de la sierra Parima hasta el ángulo que hace esta con la sierra de Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al rio Branco queden perteneciendo al Brasil, y las que al Orinoco, á Venezuela; y continuará la línea por los puntos más elevados de dicha sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al rio Branco queden, como se ha dicho, perteneciendo a

Brasil y las que corren al Esequivo, Cuyuní y Caroní á Venezuela, hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte Oriental."

Aún no se ha efectuado la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario por los comisionados que las partes deben nombrar al efecto, segun el artículo 3° del tratado.

IV

LÍMITES CON LA GUAYANA BRITÁNICA

Esta comprende las antiguas colonias holandesas de Demerary, Esequivo y Berbice, de que se apoderaron los ingleses á fines del siglo próximo pasado, y les fueron definitivamente cedidas en 1814.

Dichas colonias, para 1648, en que se celebró el tratado de Münster, que reconoció la independencia y soberanía de los Países Bajos, comenzaban, segun la Condamine, en el rio Marawini, y terminaban en el Esequibo, quedando para la Guayana española el espacio comprendido entre el Esequibo y el Orinoco. En ese mismo tratado establecieron las partes contratantes, entre otros pactos de mútua seguridad y garantías, el de respetar los establecimientos que ya tenian en la India occidental, absteniéndose de navegar y comerciar en ellos.

Por el tratado de Utrecht en 1713 pactó la Gran Bretaña con S. M. Católica hacer cuanto estuviese de su parte para restablecer los antiguos límites de sus comarcas americanas, y fijarlos segun existian en tiempo de Cárlos II, que falleció en 1700. Este pacto se renovó en tratados posteriores.

Con estos antecedentes, y en vista de los repetidos actos en que el Gobierno de la Península mantuvo sus derechos y ejerció su dominio en el espacio señalado por la Condamine, y la multitud de otros autores, no dudó el geógrafo inglés Norie, al publicar en Lóndres, en 1828, el derrotero de la costa de Guayana, fijar la porcion que toca á la Gran Bretaña desde el rio Couranie hácia el N. O. hasta el Esequibo.

Habiendo en 1841 el comisionado inglés Schomburgk colocado unos postes y banderas en Barima y Amacuro, reclamó Venezuela contra este acto que invadia el territorio que le pertenece. El Gobierno inglés ordenó se quitasen tales marcas, mas protestando que no por

esto se entendiese que S. M. B. abandonaba ninguna parte de los derechos de Inglaterra sobre el territorio que ántes fué poseido por los holandeses en Guayana.

Entre los escritos notables presentados entónces al Gobierno de Venezuela en defensa de sus derechos figura una Memoria del Dr. Francisco Javier Yánes y otra del señor Rafael María Baralt. La del señor Yánes corre inserta en los números 241, 243 y 244 de *El Venezolano.* La del señor Baralt la hemos visto autógrafa. De ámbas hemos tomado estas noticias.

En 1844 nuestro Plenipotenciario en Lóndres Dr. Alejo Fortique, dirigió una nota al Gobierno Británico abriendo la negociacion de límites y exponiendo los fundamentos que tenía la República para defender el límite por el rio Esequivo.

El conde de Aberdeen contradijo esas alegaciones y agregó que, creyendo conveniente declarar desde luego lo que la Gran Bretaña estaba dispuesta á conceder, proponia una línea que de la boca del Moroco fuese al punto en que se une al rio Barama con el Guainía, de allí por el Barama aguas arriba hasta el Aunama, por el cual se ascendería hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní, seguirá por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas, á inmediaciones del monte Roraima en que se dividen las aguas que fluyen al Esequivo de las que corren hácia el rio Branco.

A este punto había llegado la negociacion cuando ocurrió la muerte del señor Fortique y en tal estado permanece hasta el dia de hoy.

APUNTACIONES HISTORICAS.

PRIMEROS DESCUBRIMIENTOS Y EXPEDICIONES.

Cristóbal Colon divisó el continente el 1° de Agosto de 1498, al dia siguiente de haber descubierto la isla de Trinidad. ¡Mas cosa rara! Colon que muchas veces habia tomado las islas por tierra firme, consideró ahora la tierra firme como una isla, y la llamó isla Santa. Habia navegado sobre la costa meridional de Trinidad, la via del Occidente, hasta la punta más Sudoeste de la isla que él llamó entónces del Arenal, y hoy es la de Icacos, la cual forma con la costa de tierra firme un canal de tres leguas.

Surto entre la misma punta y un islote fronteró del Gallo, se detuvo algun tanto para reconocer el país, y hacer aguada. Luego para seguir la via del septentrion, doblada la punta de Icacos, hubo de pasar el estrecho que se forma entre ella y el islote del Gallo, en cuya posicion le demoraba la tierra firme al Occidente. —Herrera[Déc. 1. Lib. 3. cap. 10].—[Baralt. Resúmen de la Hist. Ant. de Venezuela, pág. 56.]

En 1499, Alonso de Ojeda que traia en su compañia á Américo Vespucci, descubrió las costas de *Surinan*, reconociendo sin desembarcar, las costas del Esequibo, que denominó Rio Dulce, y luego las de otro que se juzga haber sido el Orinoco, llamado tambien por los indígenas *Orinucu*, *Baraguan*, *Yuyapari* y *Uriapari*. Ordaz asegura que este último nombre se le daba hasta la embocadura del Meta, desde allí arriba *Orinucu* alterado luego por los pilotos holandeses que lo llamaron Worinoco. [Montenegro. Tom. 4° Geog. pág. 13. 16.] [Baralt. His. ant. de Venezuela, pág. 246.] [Caulin, indica además otros nombres, pág. 69. Hist. de la N. Andalucia.]

Vicente Yañez Pinzon descubrió en 1500 las bocas del Marañon; despues reconoió las de Orinoco, que llamó tambien Rio Dulce. (Herrera Déc. 1° Lib, 4° cap. 6°) (Montenegro. Geog. tomo 4º pág. 16.)

En 1531 penetró en el Delta del Orinoco Juan González, de órden de Don Diego de Ordaz, para reconocer las islas que forman aquel. Luego remontó el rio el mismo Ordaz con una fuerte expedicion, entrando por la boca de Barima ó de Navíos. Habiendo subido como 35 leguas halló á la orilla izquierda á Juan González. En esta sola tentativa perdió Ordaz trescientos hombres, y los demás de la expedicion se hallaban tan débiles y extenuados que todos opinaban por la necesidad de regresar. (Herrera, Déc. 4º Lib. 10. cap. 10.)

Pero el inexorable Ordaz insistió en su propósito, y juzgando repararse en Uriapari (1) continuó su viaje hasta el pueblo del mismo nombre, compuesto de 400 casas; muy distante de presumir que la buena acogida con que le recibió el cacique Uriapari fuera simulada y dirigida á escarmentarlo. Efectivamente los indios lo atacaron por la noche, matándole mucha gente, aunque con la inadvertencia de no saber aprovecharse de aquellas ventajas, pues se retiraron incendiando ántes el pueblo para privar á su tropa de aquel abrigo.

Ordaz prosiguió en su demanda con 400 hombres, dejando 25, y los enfermos en aquel lugar, y muy pronto llegó á *Caroao*, si-

(1) Humboldt dice que este pueblo estaba situado más abajo de Imataca

tuado á la derecha del rio, (á lo que se cree en el Distrito de las misiones del Caroní,) en el cual dió fuego á una casa principal, en que murieron abrasados todos sus moradores, por la simple sospecha de que sus compatriotas intentaban atacarlo. Más arriba fueron bien recibidos por los indios *Guayanos*, y tampoco tuvieron novedad al pasar el Torno, frente al sitio que habitaban los *Araguacois*; atravesaron luego el raudal llamado en el dia de *Camiseta*, y subiendo al fin el de *Carichana*, cerca de la embocadura del Meta, se vieron en la necesidad de retroceder por la dificultad de pasar los bergantines; pero no sin haber hecho ántes gran matanza en los indios, que atacaron inesperadamente su ranchería al son de tamboriles y flautas, y de gritos descompasados, y que en el último apuro de su desesperacion, dieron fuego á los pajonales, creyendo librarse por este medio de la caballería española, desembarcada al principio del combate.

A pocos dias y á favor de las corrientes, recogiendo en el tránsito á los de Uriapari volvió Ordaz al fuerte de Paria. Este fué el momento de faltarle todos al respeto, acusándolo de los trabajos que habian sufrido sin utilidad; y esta tambien fué la causa principal de haber resuelto pasar á Cumaná, así para adquirir víveres, como para reparar la salud de la mayor parte de los que le seguían. (Montenegro, Geog. ant. tomo 4º, pág. 25).

La mala suerte de Ordaz habia desacreditado en sumo grado las expediciones al Orinoco, retrayéndose la gente española de ir tan léjos á arrostrar peligros ciertos por muy dudosos beneficios; y esto se vió cuando Gerónimo de Hortal, tesorero que habia sido de aquel desgraciado aventurero, fué nombrado en 1533 para sucederle en el gobierno de Paria, siendo así que para principios de 1535 no habia podido reclutar en Sevilla más de ciento sesenta hombres. Y aunque poco despues que él llegaron á América ciento cincuenta más á cargo del capitan Gerónimo Alderete, no puede decirse que sumados uno y otro número compusiesen fuerza de importancia. En fin, Hortal con la primera de estas mangas yéndose á Paria, nombró á Herrera por su teniente; y como hubiese resuelto seguir la conquista del Orinoco por las huellas de Ordaz, le comisionó para dirigir la expedicion miéntras él iba á Cubagua á recoger la gente de Alderete.

Trece meses empleó Herrera entre Punta-Barima, que cae á la embocadura del rio Orinoco, sobre su márgen derecha, y el Caroní, ocupándose en construir barcos chatos y en otros preparativos indispensables para un largo viaje. Halló desamparado tanto el pueblo de Uriapari, que los indígenas habian reedificado, como el de Caroao, huyéndose los habitantes despavoridos á lo más intrincado de las selvas, porque recordaron al verle la conducta poco humana de los que le habian precedido. Mas no sucedió así con los caribes, los cuales en vez de abandonar el campo, le hicieron en aquella

jornada una guerra cruel, fatigándole de mil maneras, aunque sin poder vencer las armas y superior disciplina de sus soldados. Los indios de Cabritu (hoy Cabruta) que entónces era un pueblo situado á dos leguas de la ribera derecha del Orinoco, dieron muestra de quererle recibir tan de guerra como sus vecinos; mas luego se fueron á él de paz y como amigos por la gratitud de su cacique, á quien los españoles devolvieron un hijo que habian sacado de las manos de los caribes. En esta buena ocasion se proveyeron de bastimento y marcharon rio arriba su penosa derrota, sufriendo trabajos y necesidades que es más fácil imaginar que referir. Tuvieron con todo sobre Ordaz la ventaja de atravesar el raudal Carichana, y una vez llegados á Meta, remontaron igualmante miéntras hallaron fondo para hacer flotar sus bergantines; á lo cual se decidió Herrera llevado de los informes que ántes obtuviera Ordaz acerca de las comarcas del Nuevo reino de Granada, en cuyas montañas nace el Meta. Nada ménos se proponia que llegar al país civilizado que la fama representaba lleno de templos y palacios, donde habia abundancia de oro y piedras preciosas, telas finísimas con que andaban vestidos los naturales y otras maravillas que ponderaban los indios, para deshacerse de sus huéspedes molestos. Acaso hubiera Herrera visitado la tierra de los muiscas pacíficos y cultos, si no muriera; pero una flecha envenenada puso término á sus dias, y Alvaro de Ordaz que le reemplazó en el mando, se retiró con acuerdo de su cansada gente al fuerte de Paria, llevando muy pocas reliquias de aquella expedicion de diez y ocho meses, en que sin fruto alguno se habian perdido muchos hombres. A todo esto Hortal habia retirado la guarnicion del fuerte de Paria y con ella y la demás gente que pudo reunir acopiaba provisiōnes en la Trinidad, para seguir en demanda de su teniente. Abandonada pues encontró Ordaz la fortaleza, y como los españoles en aquellos tiempos no atendian al cultivo de la tierra, por buscar oro y saltear indígenas, se vió sin asilo y sin vituallas, sufriendo con este motivo tal hambre, que sus alimentos fueron cueros de vacas marinas casi podridos, mariscos y plantas silvestres. Todo paró en que estos conquistadores se dedicaron luego al tráfico de esclavos que sacaban del continente y vendian para Cubagua, Puerto-Rico y Santo Domingo. Y ni Hortal, ni Cedeño, que emprendieron á competencia volver á Meta, adelantaron cosa alguna, despues de muchos desórdenes y desaciertos de ellos y sus tropas.

Mas aunque estas funestas expediciones no condujeron al fin que las hizo emprender, produjeron no obstante el buen efecto de llamar la atencion del Gobierno y los particulares hácia el magnífico país que el Orinoco hace tan bello é importante; y á fin de reducirlo, ya que por fortuna hubiesen sido inútiles las armas, se ocurrió al Evangelio como medio el más eficaz y seguro de conquista. Hasta entónces todas las ciudades y establecimientos españoles en la region venezolana habian sido obra exclusiva de la fuerza, sin exceptuar á Cumaná, donde plantó primero la religion cristiana sus banderas en tiempo del venerable Casas. Con muerte de los naturales y estragos infinitos quedó

vencida la tierra, mas no del todo reducida; pues los indios una vez más que otra se levantaban dando muestras de querer entrar en nuevas lides, ó bien se sometian mal grado suyo y como brutos, sin apropiarse las artes y cultura de sus dominadores. Odiado el nombre español en aquellas regiones, y siendo perezosa la inteligencia y condicion del indígena, áspera y desmañada la disciplina de la conquista, mal podia llegarse al fin de confundir los linajes y los intereses, de hacer compacta y fuerte la república, una la civilizacion. Creyóse pues que esta empresa de humanidad y de filosofía debia correr á cargo de la religion de Cristo, fuente copiosa de verdadera igualdad, fundamento del órden público, principio de todo bien en el hombre y en las sociedades: é igualmente que nadie podria tambien predicarla como los que, habiendo hecho voto de cumplir sus severos preceptos, renunciaban á la pompa y los placeres del mundo, para consagrarse generosos al alivio de sus dolores. He aquí el orígen de los misioneros que establecieron sus colonias en las selvas de Guayana, en las llanuras que baña por el mediodía el Orinoco, en las montañas que la limitan por el septentrion, en la tierra adentro, en toda parte donde pudo abrirse un camino el valor y la constancia del apostolado religioso. (Baralt. His. ant. pág. 251.)

Doce años permanecieron casi olvidadas de los españoles las comarcas del Orinoco, hasta que Don Antonio Berrio tuvo el peregrino pensamiento de suponer que la isla de Trinidad caia dentro de los términos de una cierta jurisdiccion de cuatrocientas leguas que el rey le habia concedido en tierras del nuevo reino de Granada Era este Don Antonio, yerno y único heredero del famoso adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada, conquistador del país de los muiscas, y hombre además rico y de crédito; por donde reuniendo fácilmente soldados y dineros, pasó la cordillera al Naciente de Tunja, se embarcó en el rio Casanare, bajó por él al Meta y seguidamente al Orinoco. De vuelta á este rio, despues de haber fundado en Trinidad la ciudad de San José de Oruña, estableció doce leguas al Este de la embocadura del Caroní la de Santo Tomas de Guayana (1591,) segunda poblacion del mismo nombre que se asentaba sobre el Orinoco. Fué la primera una que destruyeron los holandeses, mandados por Adriano Janson, en su entrada de 1579, y estaba colocada en la confluencia del Caroní con el Orinoco, enfrente de la isla de Fajardo.

Con esta expedicion de Berrio se revivieron las ideas, ya un poco apagadas del Dorado ó del pais de la Manoa, como empezaban á llamar entónces aquella tierra fabulosa. Los cuentos inventados por un tal Martinez, que suponia haber sido abandonado cuando la expedicion de Ordaz y conducido despues por los indios de ciudad en ciudad hasta la del Dorado, acaloraron la imaginacion de Berrio, de suyo muy propenso, como todos los conquistadores, á creer las consejas estupendas sobre el pais del oro. Y habiendo obtenido para ir á descubrir un permiso del Rey, hizo preparar en Europa por medio de su Maestre de campo Don Domingo Vera, una expedicion mayor que cuantas hasta aquel

tiempo habian salido para el territorio que hoy llamamos Venezuela. Ricos propietarios vendieron sus tierras y se alistaron para la jornada, yendo tambien en ella doce religiosos observantes y diez eclesiásticos seculares, destinados á la predicacion del Evangelio entre los infieles y al servicio del culto en la colonia. Por fin la expedicion, compuesta de dos mil y más personas de todos sexos y edades, salió de San Lúcar de Barrameda en 1595 y llegó en dias de Abril y felizmente á Trinidad. Poco ántes de su arribo habian ocurrido entre Berrio y el gobernador Vídes de Cumaná algunas altercaciones sobre si Guayana y Trinidad estaban comprendidas en la jurisdiccion del segundo, y no debiese por tanto el primero ni permanecer en la isla, ni hacer viaje al Orinoco; pero todo eso se quedó en disputas cuando llegado Vera, ocupó parte de su gente á Trinidad y marchó el resto á Santo Tomas, junto con seis religiosos franciscanos.

Desastradísima fué esta expedicion. De seis bajeles en que se embarcaron para ir á Guayana muchas familias, sólo tres llegaron á Santo Tomas; los otros cayeron en las crueles manos de los caribes, dejando éstos con vida únicamente algunas mujeres que se llevaron consigo. Los religiosos fueron del número de los que llegaron con felicidad á la ciudad, y en ella formaron una comunidad que duró pocos años, como ahora mismo lo veremos.

Fué pues el caso, que con la detencion de los otros navios de Berrio en la Trinidad, Cumaná y Margarita, llegó á ser muy numerosa y lucida la tropa que destinaba á la conquista: ciegos los hombres con los prestigios de la codicia para no ver las infinitas lástimas y desengaños que habian producido estas empresas del Dorado á cuantos las intentaron ántes, temerarios y necios. Siguieron al conquistador muchas personas, y como llegó éste á Santo Tomas, dispuso que trescientos hombres de armas á cargo del portugués Alvaro Jorje, saliesen en demanda del malhadado Manoa, guiando por Morequito hácia el rio Paragua, tributario del Caroní; pero sólo pudieron alcanzar hasta el cerro de los Totumos en 1595, [esta es la sabana entre el Paragua y el Caroní. Cod. Geog. pág. 622] por haber encontrado en el tránsito dificultades insuperables. Apénas treinta de ellos regresaron á la ciudad, pues los demás perecieron ó de fiebre y hambre, ó á manos de los indígenas, á quienes la debilidad y el desmayo de sus contrarios puso en estado de atacarlos y vencerlos fácilmente. (Baralt. His. ant. pág. 253.)

Ya se deja considerar el inconsolable llanto que habría en la ciudad cuando vieron entrar el corto número de treinta hombres todos moribundos, siendo los más de los que los recibieron parientes, amigos, mujeres é hijos de los que quedaron para pasto de las fieras por aquellos campos. Las pobres viudas anegadas en lágrimas, y cargadas con sus tiernos niños se iban al Gobernador á pedir socorro, hechas un retablo de doloras y duelos, de que tambien participaban los recienllegados, encontrando difuntos á muchos de sus ami-

gos, padres y hermanos que á su salida dejaron vivos. Hicieron un novenario de misas por los difuntos, y la última fué en accion de gracias á *Nuestra Señora de las Nieves*, en cuya víspera empezaron los vivos la retirada, y escaparon de la inhumana fiereza de los indios. [1] (Caulin, libro 2° cap. 11).

INVASIONES

Descubierta (Guayana) y sólo en parte conquistada por los españoles esta vasta region, excitó desde mui temprano la envidia de las naciones europeas; las cuales llevadas de la fama que exageraba sus riquezas, hicieron en ella algunos establecimientos, cuyo objeto principal fué la indagacion del Dorado misterioso. Escarmentados empero con las desastradas é inútiles expediciones que consagraron los españoles al proyecto absurdo de buscar un país de oro, limitaron sus empresas á hostilizar los establecimientos hispano-americanos, asaltando y robando las poblaciones, ahuyentando á los indios y salteándolos para venderlos como esclavos. Este fué precisamente el caso con los holandeses, los cuales ocuparon á mediados del siglo XVI un gran territorio en la costa y en el interior, despues de largas reyertas con los indios Araucas y Caribes. Ganaron por fin con dádivas y halagos su amistad, y de ella se valieron para hostigar los pueblos dirijidos por los padres misioneros, cometiendo excesos inauditos que el Padre Caulin y otros escritores lamentan con sentidísimas razones.

Malos vecinos eran por cierto estos holandeses, ántes súbditos de España, despues sus rivales, y á veces sus crueles enemigos. En 1579 so color de cobrar deudas atrasadas contraídas con motivo del comercio de tabaco, destruyeron la primera Santo Tomas de Guayana, (hoi Puerto de Tablas) fundada junto á la confluencia del Caroní y del Orinoco, frente á la isla de Fajardo.—(Baralt—Memoria sobre la cuestion de Barima.)

De los vecinos, unos se refugiaron á Cumaná y otros intentaron la fundacion de la segunda ciudad que realizó Berrío, y que algunos años despues fué saqueada por un corsario francés—[Gumilla, tomo 1º página 32 y siguientes.]

---

[1] De aquí el orígen de la solemne festividad que anualmente se hace en Ciudad Bolívar, la antigua Angostura, á Nuestra Señora de las Nieves, Patrona de la ciudad.

Mas no acabaron aquí las desgracias de la colonia ni las expediciones del Dorado fabuloso; si bien no fueron ya españoles solamente los que continuaron haciéndolas, sino aventureros extranjeros, estimulados por la codicia y animados por la situacion deplorable de los establecimientos de América.

Mucha sangre inglesa y tesoros inmensos habia prodigado la reina Isabel para hacer la guerra á Felipe II, así en Francia, como en los Países Bajos, sin que por eso desatendiese sus expediciones contra las Indias occidentales, que ella juzgaba ser el punto más vulnerable al mismo tiempo que el más noble del imperio español. He aquí la causa por que dió calor y decidida proteccion al armamento que en 1594 condujo Richard Hawhins al mar del Sur por el estrecho de Magallanes: al que en el mismo año dirijió James Lancaster con más felicidad en el ataque de Pernambuco: y en fin al que en 1595 llevaron al saco é incendio de otras ciudades hispano-americanas sir Francis Dracke y sir John Hawhins.

Entre estos famosos marinos británicos fué célebre tanto por su valor cuanto por su trágico fin sir Walter Raleigh, hombre ambicioso é intrépido, poco escrupuloso en sus medios de hacer fortuna, y cuya codicia, violenta como todas sus pasiones, causó infinitos males á la provincia de Guayana. Su genio emprendedor y amigo de novedades le hizo formar el proyecto de conducir una expedicion al descubrimiento y conquista de aquella comarca, donde ponia la fama riquezas muy superiores á las que en Méjico y el Perú hallaron sus conquistadores. A cuyo fin alistó á su costa un pequeño armamento de cinco naves en 1595 y con él se fué al mar de las Antillas, quemó la ciudad de San José de Oruña en la isla de Trinidad, é hizo prisionero á Don Antonio Berrio que á la sazon se hallaba en ella. No habiendo encontrado en aquel paraje las riquezas que se prometia, hizo explorar por sus tenientes las bocas del Orinoco; y porque hacian mucha agua sus navios, construyó embarcaciones chatas, en las cuales navegó sesenta leguas rio arriba. Raleigh pasó más allá del rio Europa, se detuvo en Morequito, acaso un poco al Norte de la actual villa de Upata, y sólo puso fin á su expedicion cuando se vió detenido por los raudales del Caroní. Nada encontró que correspondiese á las ideas que se habia formado acerca de las riquezas del Orinoco; y sin embargo á su vuelta á Inglaterra publicó de su viaje una relacion que, segun la expresion de Hume, contenia las más grandes imposturas con que se hubiese recreado la credulidad del género humano. Y era por otra parte muy natural que así lo hiciese un hombre á quien su prisionero Berrio imbuyó en sus desvaríos, y que por otras relaciones de españoles y de indígenas vió confirmado lo que la fama decia del grande imperio que algunos príncipes peruanos ha-

bian fundado cerca de los nacimientos del Esequibo, despues de la muerte de Atahualpa.

En medio de sus ocupaciones literarias y guerreras, y de sus intrigas de corte, tuvo tiempo y medios el infatigable Sir Walter para disponer dos viajes más á Guayana en los ocho años que trascurrieron desde su primera expedicion hasta la muerte de la dichosa Reina Isabel, ocurrida en 1603; sin más fruto, con todo, que el de recojer nociones inexactas sobre la situacion del Dorado, las cuales se divulgaron despues en Europa con mucha exageracion, y acaso con el fin de atraer sobre aquellas empresas la proteccion del gobierno británico. Mas á pesar de las muchas lisonjas y artificios con que procuró excitar en el pecho ambicioso de la Reina el deseo de conquistar el pais de Manoa, no aparece que Isabel pensase nunca en una empresa semejante; y por eso se dió á cavilar en otros medios de hacer fortuna, ya que ni el Gobierno queria tomar por su cuenta un asunto que él solo jamás llevaria á cabo, ni el pueblo inglés, que le odiaba, se movia á alargarle su mano poderosa.

Estuvo, pues, algun tiempo sin pensar en América, hasta que en 1603 se descubrió en Inglaterra una conspiracion que tenia por objeto trastornar el Gobierno y exaltar al trono á Arabela Stuart, parienta próxima de Jacobo I. Raleigh fué preso y, aunque acusado por un solo y eso muy tachable testigo, condenado á muerte; si bien el Rey, que se preciaba de tener principios de justicia, hizo suspender la ejecucion de la sentencia, y le mandó encerrar en la torre de Lóndres. Allí estuvo trece años, durante los cuales variaron muchísimo los negocios de Europa, y más que todo las relaciones políticas de España é Inglaterra, pues en lugar de la terrible guerra que se hacian en tiempo de Isabel llegó á existir paz sincera y profunda entre las dos naciones. Tantos años de encierro y la injusticia misma de la sentencia de Sir Walter, convirtieron en favorables los sentimientos ántes adversos del pueblo y del Monarca, y aquel hombre célebre salió de la Torre casi reconciliado con el uno y con el otro.

Durante su prision habia publicado Raleigh la noticia de una mina de oro que su teniente Keymes habia descubierto en Guayana; minas que, segun sus expresiones, podian no sólo enriquecer á los aventureros, sino tambien á la nacion. A fuerza de ponderar este tesoro, consiguió, una vez libre, que muchos negociantes entrasen á la parte en la empresa de descubrirlo y conquistarlo; y el Rey le concedió permiso para tentar la aventura, y autoridad sobre los que quisiesen seguirle. Pero existia, como hemos dicho, paz con España, y por eso el Rey, desconfiando de los nuevos designios de aquel hombre inquieto, le negó el perdon al concederle la libertad, dejando subsistente la sentencia; porque así juzgó poder mejor contener su índole guerrera y la ambicion activa y turbulenta que le devoraba.

Pues á pesar de esto sir Walter emprendió su viaje á Guayana, declarando que sus intenciones eran de descubrir una mina, no de atacar los establecimientos españoles. Protestas vanas; pues en llegando al Orinoco, se detuvo en su embocadura con parte de las naves y envió el resto á Santo Tomas, al mando de su hijo y del capitan Keymes, en quien tenia confianza. Los españoles habian recibido aviso de la expedicion inglesa y la esperaban prevenidos para la defensa. Hízola esforzada y brillante el gobernador Don Diego Palomeque de Acuña; pero con tanta desgracia que, muerto en el combate, ocuparon la ciudad los invasores en 12 de Enero de 1618. Sondaron despues éstos el rio, lo reconocieron por ámbas sus riberas hasta la boca del Guárico, buscaron inútilmente minas y riquezas, y no viendo en parte alguna los tesoros que Raleigh habia prometido, evacuaron el 29 del mismo mes la ciudad, despues de saquearla y entregar á las llamas los pocos edificios que habian dejado en pié cuando entraron. Pagó caro Sir Walter esta tan inútil como temeraria agresion. Su hijo pereció en la pelea; su gente, irritada con el engaño padecido, le forzó á volver á Inglaterra; y revivida allí su antigua sentencia, le mandó cortar Jacobo la cabeza, para satisfacer á la corte de España por el hecho.

Por lo que hace á Santo Tomas, fué atacada por los Caribes y Araucas cuando ya empezaban á repararla sus vecinos; y acaso hubiera quedado para siempre destruida por los indígenas sin la oportuna llegada de Don Fernando Berrio en 1619.—(Baralt.—Hist. ant. pág. 258).

En 1565 los holandeses de Esequibo aliados con los indios Caribes y Araucas atacaron la ciudad con fuerzas tan superiores que no pudiendo resistirlos los vecinos, se dividieron y dispersaron en varios parajes de la provincia de Caracas, hasta que con los auxilios que se enviaron de Santa Fé y otras partes fueron expelidos. (Yánes—Memoria sobre límites entre la Guayana venezolana y la Guayana inglesa, citando al Padre Caulin.)

En 1740, no obstante haberse construido un castillo en la ciudad por Don Cárlos de Sucre por los años de 1734 y 35, la invadieron los ingleses causando en su vecindario y casas notable daño; y despues de haberle pegado fuego, se retiraron con poco perjuicio de sus personas, por la falta de hombres de armas que la defendiesen.—[Caulin, libro 2°—cap. 12.]

MISIONES EVANGELICAS AL SUR DEL ORINOCO

—

Un hombre bueno, llamado Francisco Rodriguez Leite, vecino de San Cristóbal de Cumanagotos, fué el primero á quien se ocurrió el bello pensamiento de unir el apostolado del Evangelio al de la civilizacion por medio de las misiones cristianas; y no bien lo hubo concebido cuando lo comunicó en 1648 á Don López de Haro, Obispo de Puerto Rico, el cual lo encontró digno de ser propuesto al rey. La muerte del prelado retardó algun tanto la ejecucion del filantrópico proyecto, á pesar de haberse declarado en favor de él su sucesor y muchas personas respetables de la corte; mas luego se vieron con general aplauso sus benéficas resultas en una cédula real que cuatro años despues prohibió toda expedicion militar contra los indígenas del país de Cumaná. Corridos ocho, llegó la primera mision compuesta de religiosos franciscanos, y sucesivamente se siguieron otras hasta el año de 1755 en que pisó el pais la decimatercia y última de ellas.

La provincia escogida para teatro de sus primeros trabajos apostólicos, fué la de Barcelona, cuya reduccion era tanto más importante, cuanto que ella debia abrir la comunicacion terrestre con las comarcas occidentales de Venezuela; comunicacion necesarísima que hasta entónces habian hecho impracticable los indios. En ella, pues, fundaron los padres observantes en ménos de veinte años varios pueblos; unos que se llamaban de *doctrina*, y eran los que pagaban tributo cómo vasallos directos del monarca; otros que decian de *misiones*, cometidos en lo espiritual y temporal á los religiosos, con exclusion de toda otra autoridad y sin comunicacion con los hombres de otras razas. Y no fué sin trabajo y peligros, pues á más de oponerse á su zelo la natural desidia é insubordinacion de los indígenas catequizados, otros que eran independientes y feroces atacaban é incendiaban con frecuencia sus establecimientos. Dos veces lo hicieron así los Caribes á fines del siglo XVII y una en la primera mitad del XVIII. Religiosos hubo que sufrieron el martirio en esta ingrata tarea, y muchos de ellos de fatiga y penas murieron víctimas de su constancia, á los principios santa, desinteresada y pura. [Baralt.—Hist. ant.—pág. 259]. [Véase Caulin.—Hist. citada, pág. 198.]

§ 1º

Los primeros misioneros que entraron á la conversion de los indios de Guayana fueron los reverendos padres Jesuitas Ignacio Llaury y Ju-

lian de Vergara por los años de 1576, (1) y se conservaron tres años en la instruccion y doctrina de aquellos indios hasta el año de 1579 en que invadida la provincia por el capitan Janson, de nacion holandesa, quedó en tan extrema necesidad que los más de los vecinos se retiraron á los llanos de Cumaná, éstos perecieron al rigor del hambre y de las plagas, y entre ellos el Venerable Padre Llaury. El Padre Julian que quedó solo, de órden de su superior pasó á las misiones de Casanare, dejando una formal renuncia del derecho que pudiera tener á lo principiado.

Sucediéronles los Padres Catalanes hácia 1687 y en los quince años corridos hasta 1702, fundaron tres pueblos en Guayana sufriendo los mayores trabajos, y á costa de las vidas que rendian á las repetidas enfermedades de aquel tan mal sano, como desproveido terreno. (Caulin. Hist. lib. 1° cap. II.)

Luego que dejaron los dichos pueblos los misioneros, considerando lo poco que podian adelantar las reducciones en Guayana sin el abrigo de algunas familias de españoles, pues en dicho presidio no habia más que doce y estas no podían faltar del Castillo, pidieron permiso al gobernador Don Felipe de Artieda para volverse á España, y habiéndoselo negado se embarcaron en una embarcacion francesa de las muchas que andan en aquellas costas, en donde se condujeron para España y consiguieron de su Majestad (que Dios guarde) una real cédula para que trajesen treinta familias de Islas de Canarias y viniesen tambien doce religiosos para fomentar las misiones de Guayana.

El año de 1717 en la flota de Serrano vino hasta Puerto Rico en compañía de una mision nuestra esta mision de Guayana, y habiendo sido conducida á la isla de la Trinidad, el gobernador que de ella era Don Pedro de Yarza, viendo que los pueblos que habian quitado á los padres estaban perdidos, sin doctrina, y los indios en los montes, exhortó al padre Fray Raimundo de Villafranca, Prefecto que venia nombrado para que pusiese dos religiosos en ellos que procurasen atraer los indios que se habian huido á los montes; y habiéndose excusado dicho Prefecto diciendo que solo venia destinado con sus religiosos para las conversiones de los indios de la Guayana, dicho gobernador lo estrechó de tal suerte hasta cerrarle el puerto, que lo precisó á que quedasen dos religiosos administrando los pueblos de Guayria y Sabaneta, y en breve tiempo agregaron los indios que estaban dispersos en los montes. Estos autos, diligencias y exhortos pasaron el año de 1718, y de ella y con ellos se dió cuenta á su Majestad y al Reverendísimo padre Comisario general.

Las treinta familias de Islas para fomentar las misiones de Guayana, llegaron este año con una real cédula de su Majestad para que

(I) Fundaron estos Padres la primera Santo Tomas de Guayana, frente á la isla de Fajardo, en el sitio que decimos hoy Puerto de Tablas.

los oficiales de la ciudad de Santa Fé, en el nuevo reino de Granada, entregasen cierta cantidad á los misioneros de Guayana para socorro de aquellas nuevas reducciones y fomento de las treinta familias de isleños que habian ido. Pasó á su cobranza de órden del Prefecto de aquellas misiones Fray Mariano de Seba, y al mismo tiempo pasó en compañía del padre Fray Bartolomé de San Miguel el padre Fray Salvador de Cádiz, de órden de su Prefecto á la dicha ciudad de Santa Fé para percibir de sus oficiales de la Real Hacienda otra cantidad que su Majestad libraba á estas misiones de Caracas. Hiciéronse de parte de unas y otras misiones las diligencias necesarias; y sin embargo de que el señor Don Antonio de la Pedrosa, consejero de Indias, que se hallaba con el gobierno y superitendencia de aquel reino por órden de su Majestad, hizo cuanto pudo por socorrer ámbas necesidades, no pudo por no haber efectos en las reales cajas de Santa Fé, y haber otras urgencias más precisas como lo eran el reparo de las murallas de Cartagena. Y por último, nos despachó sin socorro alguno despues de caminadas cerca de cuatrocientas leguas por tierra desde Caracas; y de la Guayana mayor número de leguas por el Orinoco, tierras y otros rios. El dicho padre Frai Salvador de Cádiz se volvió por la Guayana para Caracas en compañía del padre Frai Mariano de Seba, y al llegar á la Guayana y saber las familias de isleños que no les iba el socorro que Su Majestad les habia ofrecido, no es ponderable los extremos que hicieron de sentimiento: levantáronse por último dichos isleños, y desamparando la Guayana por no poderse mantener en aquella desdicha sin socorro, los más se vinieron por tierra á esta provincia de Caracas, en donde aun hoy se mantienen algunos. Los religiosos que estaban atendiendo á los indios de las misiones del rio Caroní, á diez leguas de Guayana, con el abrigo de las familias de isleños, viéndose desamparados de ellos y amenazados de los caribes, con consulta del gobernador don Pedro de Yarza, desampararon el sitio y se retiraron unos á Guayana, otros á la Trinidad y los más se volvieron á España, viendo frustrados sus deseos y cerradas las puertas para la conversion de aquellos gentiles. Pues sin abrigos de españoles que los sostengan y guarden las espaldas, no se puede conseguir el fin principal de su reduccion, así por su barbaridad como por su inconstancia. De todo lo sobredicho se hallarán instrumentos que lo justifican en el archivo del Reverendísimo padre Comisario general, segun los años citados.

Y omitiendo otros muchos ejemplares que constan de autos y prueban las tribulaciones y persecuciones que de varios modos han padecido, así estas misiones de Caracas como otras: y los inconvenientes y daños ireparables que se originan de cualesquiera novedades que se intenten sin proceder la citacion y audicion de los misioneros, que sin más fin ni interés que el desnudo celo de la conversion de las almas en servicio de Dios y del Rei nuestro señor, se ocupan con incesante desvelo y tienen *præ manibus* y á la vista lo que conviene segun la naturaleza y genio de los indios que adminis-

tran : paso ahora á la presente. [Noticias de las Misiones de Capuchinos de Caracas, pág. 422 y 423. Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador, publicados por disposicion del General Guzman Blanco. Tomo 1°]

Por esta causa, y la total falta de sustento, llegó á estar careciendo de Ministros hasta 1724 en que volvieron los RR. PP. Capuchinos de Cataluña con cédula de S. M. para fundar en la misma Provincia de Guayaua y tierras del Orinoco, como lo consiguieron, dando principio á los pueblos de Suai, Amaruca y Caroní (5)

En 1734 se reunieron en la ciudad y provincia de Guayaua, donde se hallaba en visita el Gobernador de Cumaná Don Cárlos de Sucre, y con asistencia de éste, los tres Prelados de las comunidades de Padres observantes, Capuchinos y Jesuitas, asignaron los límites ó líneas divisorias que parecieron convenientes, en que cada comunidad ejerciese su apostólico Ministerio.

Los límites se fijaron así:

1º A los Padres Capuchinos se les señaló el terreno comprendido desde la costa del mar, (que corre desde la Boca grande de Orinoco, hasta las colonias de Esequivo) hasta la Angostura del Orinoco de E. á O.: y por la parte de N. á S. el terreno que hubiese desde el Orinoco hasta el último término de la jurisdiccion de la Provincia, por su respectivo meridiano.

2º A los Padres observantes les tocó la tierra que se dilata entre la dicha línea de la Angostura, y la que se considera desde la boca del rio Cuchivero, por su meridiano de Norte á Sur.

3º A los Padres Jesuitas correspondia el espacio que media entre la línea de Cuchivero hasta confinar por el Oeste con el Nuevo Reino de Granada; si bien años despues se destinó á los Capuchinos andaluces desde Maipures hasta la frontera del Brasil; y por su falta se encargó á los Padres observantes.

En armonía con esta division continuaron los Padres Capuchinos sus fundaciones que para 1779 constaban de 20 pueblos de indios, además de la villa de San Antonio de Upata, de españoles. (Caulin, libr. 1º, cap. 2º, Historia de la Nueva Andalucía).

El Dr. Francisco Javier Yánes, en sus artículos ó Memoria sobre la cuestion Barima, dice así, sobre ese particular.

(5) En 1733 ocurrió la desgracia del Ilustrísimo señor Don Nicolás Gervacio de Labrid, quien penetrando por la boca grande de Orinoco, llegó al rio Aguirre y murió con sus familiares á manos de los caribes.—(Véase á Caulin, lib. 3º capít. 26, Hist. citada).

Los Jesuitas tenian el terreno que hay desde Cuchivero hasta los raudales de Atures y Maipures, siguiendo las márgenes del Orinoco, y de allí hasta el Amazonas, lindero meridional de la Provincia de Guayana.

Los misioneros observantes ocupaban en Rio Negro un espacio de más de 50 leguas.

Los capuchinos catalanes ocupaban el espacio que hay entre el Orinoco y el cabo Nassau, y entre el mar y el rio Caroní, extendiéndose de las orillas orientales de ésta y del Paragua hasta las orillas del Imataca, del Cumamu y del Cuyuni; al Sureste hasta la Guayana holandesa, ó colonia Esequivo; y al Sur tocaban con las orillas desiertas del Paragua y Paraguarí, y cruzando la cordillera de Pacaraima con las colonias portuguesas del Rio Branco.

Los Padres Jesuitas residentes en Carichana extendian sus dominios desde Cuchivero, todo el Alto Orinoco y Negro al Sur, confinando con el Brasil, y al Oeste con la Nueva Granada (Michelena y Rojas, Exploracion Oficial del Orinoco, pág. 277 y 278, citadas en la 315 de Negociacion de límites.)

Habia misiones sin duda en el Bajo Orinoco, pero no es ménos cierto que la mayor parte, la de los capuchinos andaluces, las de los Franciscanos observantes, y las de los Jesuitas, se hallaban en el Alto Orinoco y Rio Negro. No fueron ménos de 43 las mencionadas por Centurion. [Negociacion de límites, pág. 44,]

En su segunda entrada no tuvieron que luchar los padres con las grandes dificultades de penuria y de resistencias en que tropezaron sus predecesores, y que en otros parajes vencieron con heróica constancia, distintos misioneros; siendo por el tiempo de su arribo muy distintas las circunstancias en que se hallaban los naturales respecto de los conquistadores. No se pasó mucho tiempo ántes de ver enteramente sometidas de buena voluntad á su obediencia algunas tribus importantes, por motivos muy extraños de su celo apostólico. Y fué el caso que, como dominasen en el Bajo Orinoco los Caribes y los Cabres, en el alto los Guaipunabis, en Rio-Negro los Manativitanos y Merepizanos, se hicieron entre sí estas tribus crueles guerras para conquistar un dominio exclusivo sobre el pais, y el derecho de vender á sus hermanos por esclavos. Los Cabres pelearon en 1720 con los Caribes y los derrotaron en las riberas del Caura. Huyendo los vencidos, perecieron á millares al pasar por entre los raudales del Torno y la isla del Infierno; quedando solamente vivo un caribe que los vencedores reservaron para que viese devorar á los prisioneros y llevase despues á su tribu esta noticia. El triunfo de Teb, jefe de los cabres, fué de corta duracion, porque reunidos los cari-

bes, cayeron sobre él en gran número, y destrozaron sus huestes y luego su pueblo, sin piedad, yendo las pobres reliquias que de su tribu quedaron á buscar asilo entre los Tamanacos, allá en el Cuchivero. Naciones bárbaras ménos poderosas que los caribes, huyendo de estos, se fueron de paz á los conquistadores, para obtener amparo y proteccion; y cuando llegaron los misioneros, las hallaron dispuestas á recibir dócilmente su yugo, muy más suave que el de sus aliados.

Luego en 1756 una comision científica, encargada de fijar los límites de las posesiones españolas de Guayana, se adelantó hasta la embocadura del Guaviare, despues de haber pasado las grandes cataratas precisamente cuando los Guaipunabis y los Manativitanos se hacian una guerra á muerte en el alto Orinoco. Los primeros, gobernados por Cuserú, habian abrazado el partido de los misioneros y se decian defensores contra Cocui, que mandaba á los segundos, de los establecimientos cristianos de Atures y de Carichana. Pues sucedió que la llegada de la expedicion de límites puso fin á estas contiendas con ventajas para los misioneros, porque el ingeniero geógrafo Don José Solano pudo hacer que desistiendo Cuserú de sus guerras y renunciando á su inquieta y desastrada independencia, de rey que era pasase á ser alcalde de la nueva *mision* de San Fernando de Atabapo.

Esto en cuanto á las facilidades que hallaron los padres para hacer su predicacion entre aquellos gentiles. Por lo que respecta á la manutencion, proveyéronse de ella de un modo que hace honor á su prudencia; y fué el de enviar á Barcelona dos hermanos que, comprados ó de limosna, consiguiesen algunas reses con qué formar un rebaño, pensando y con razon, hacer con ellos dos cosas buenas é importantes: una, ponerse á cubierto de la miseria que colocó á sus predecesores en el triste caso de abandonar la tierra, y otra introducir en las selvas de Guayana el beneficio de la ganadería. Despues de muchos trabajos, volvieron los dos enviados, llevando cien cabezas de ganado mayor, (1728) con las cuales se formó efectivamente un rebaño que para fines del siglo XVIII tenia sobre ciento y cincuenta mil reses. Riqueza considerable que fué orígen de la importancia y poder que lograron los misioneros capuchinos de Cataluña en el Caroní. (Baralt. Hist. Ant. págs. 261 y 262.

Para el año de 1799, "el estado de algunas misiones de la provincia de Guayana, á cargo de los capuchinos catalanes," segun el que formó el Padre Prefecto Fr. Buenaventura de Sebadel, de órden del señor Gobernador de la provincia de Guayana Don José Felipe de Inciarte, era el siguiente:

Nombres de las misiones.	*Fecha de la fundacion.*	*Poblacion.*
Purísima Concepcion de Nuestra Señora del Caroní	1724	659
Nuestra Señora de los Angeles del Yacuario	1730	540
San José de Cupapui	1733	886
San Francisco de Altagracia	1734	946
Divina Pastora	1737	532
San Miguel del Palmar	1746	714
Nuestra Señora del Monserrate del Miamo	1748	839
San Fidel del Carapo	1751	768
Santa Eulalia de Murucurí	1754	572
San José de Leoniza de Aima	1755	748
Nuestra Señora del Rosario de Guacipati	1757	738
Santa Cruz del Calvario	1760	426
Santa Ana de Puga	1760	513
San Ramon de Caruachi	1763	403
San Antonio de Huisatanos	1765	739
San Pablo del Cumano	1767	458
Nuestra Señora delos Dolores de Puedpa	1769	409
San Félix del Cantalicio de Tupuquen	1770	567
San Pedro de las Bocas	1770	514
San Buenaventura de Guri	1771	679
San Miguel	1779	487
Santa Clara	1779	217
San Serafin	1779	290
Santa Rosa de Cura	1782	895
San Juan Bautista de Avechica	1783	514
Santa Magdalena de Currucai	1783	200
Angel Custodio de Aicana	1785	304
Nuestra Señora de Belen de Tumeremo	1788	351

(Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador, publicados por disposicion del General Guzman Blanco. Tomo 1º, págs. 460 á 469.)

El estado de las misiones del Caroní, era para 1816, el que aparece en la página 113 de este volúmen (1). Las Cortes españolas decretaron en 1813 que se entregasen las misiones de Guayana al Ordinario eclesiástico, *en virtud de los males que sufrian los habitantes así en lo moral como en lo político.* (Baralt. Hist. ant. pág. 264.)

§ 2°

Los Padres observantes intentaron desde 1732 extender la reduccion de indígenas al Sur del Orinoco, y en efecto los Padres José Gumilla y Bernardo Rotella dieron principio á la fundacion del pueblo de la Concepcion del Uyapi, que desampararon perseguidos de los Caribes.

Firmes sin embargo aquellos en fundar, en la márgen derecha del rio, lo pasaron algunos en 1752, y reconocieron los sitios del Puruei y del Caura, en solicitud de paraje á propósito para instalarse allí, y á que no se determinaron por lo anegadizo de los terrenos.

En 1° de Mayo del año últimamente citado, arribó el Padre Matías, escoltado con gente de Aragua y algunos indios de Güere, y fundó la *Encarnacion del Divino Verbo*, con la denominacion de Muitaco, cuya administracion dejó á cargo de otros religiosos.

A poco llegó el Padre Borrego al pueblo de Guaraipuro cuya fundacion adelantó, formando en seguida en el sitio de Turopa el pueblo de Santa Clara.

No pocas dificultades hubieron de vencer estos misioneros para conservar sus asientos, que protejió con gran celo el Padre Matías, proveyéndolos de ganados y muchos víveres, y nuevos operarios venidos de España al intento en 1755, debiéndoseles las fundaciones de Zapaquin, Canabapana, Uyapi y San Francisco Solano. [Caulin, libro 1°, capítulo 2°, y libro 3°, capítulos 26, 29, 30 y 31. Hist. de la N. Andalucía.]

§ 3°

Los Padres Jesuitas penetraron en el Orinoco hácia 1732, y sucesivamente fundaron á la banda del Norte los pueblos de Cabruta y San Borja; y á la del Sur, la Encaramada, Urbana, Carichana, y

[1] Apuntes Estadísticos de Guayana, 1876.

Atures, compuestos de las naciones Cabres, Maipures, Guamos, Otomacos, Tamanacos, Salivas y Atures, sin contar algunos otros, que despues de fundados fueron destruidos por invasiones de Caribes, y otras naciones en que dieron mucho en qué merecer al infatigable celo de aquellos apostólicos misioneros, y fieles operarios de la Viña del Señor. [Caulin, Historia citada libro 1º, capítulo 2º]

EXPLORACIONES

—

En 1770 salió de Angostura el capitan Antonio Sántos de la Puente, remontó el Paragua, atravesó la serranía de Pacaraima, que llamó Quimiropaca, bajó por el rio Parima, fué al lago Amacú, descendió por el rio Branco, subió el rio Negro y el Casiquiare, y por el Orinoco abajo volvió al lugar de su salida.

Acompañó tambien al capitan Barreto en 1776, juntos subieron el Caura y el Erevato, atravesando la sierra Maigualida, bajaron por el Manapiari al Ventuari, y atravesando las tierras fueron á Esmeralda.

Este camino que debia servir á la comunicacion de los establecimientos del Caura con los de la Esmeralda, fué asegurado por 19 puestos militares en una extension de más de 50 leguas. Los indios se habian adherido á los españoles para libertarse de las persecuciones de los Caribes; mas se disgustaron por el mal trato que los huéspedes les daban, y en una sola noche, á la misma hora, atacaron todos los puestos, los quemaron, y degollaron los soldados, escapando muy pocos que debieron la vida á la humanidad de algunas mujeres. [Codazzi, Geografía, página 623.]

[Tomado de los Apuntes Estadísticos del Estado Guayana.—1876.]

LIMITES NACIONALES CON LA GUAYANA INGLESA

—

(POR EL LICENCIADO FRANCISCO J. MÁRMOL.)

La demarcacion de límites territoriales, se ha considerado siempre como de la más alta importancia, no sólo porque determina y consolida derechos que constituyen el bienestar del presente, sino tambien porque liberta las naciones de conflictos en lo porvenir.

Guiados de tales consideraciones nos proponemos llamar sériamente la atencion de nuestro Gobierno Nacional, hácia la fijacion de nuestros límites con la Guayana Inglesa, por considerar esa demarcacion del mayor interés público y de la más alta trascendencia.

La importancia del territorio del Estado Guayana, bajo diversas faces que sea considerado, está fuéra de toda duda y discusion. El llamó notablemente la atencion desde los tiempos del Gobierno de España, y de allí las frecuentes invasiones y controversias sobre límites entre españoles, holandeses é ingleses.

Nuestra República principió á fijar con marcado interés su consideracion sobre ese territorio desde 1841, á consecuencia de los hechos de Schomburgk sobre el Barima, en pos siempre de la Gran Boca del Orinoco. Esos hechos dieron orígen á los preliminares de un tratado de límites, iniciado en Lóndres en 1841 y que no mereció la aprobacion de nuestro Gobierno.

Cuando en 1857 nos encontrábamos rigiendo la Gobernacion de la Provincia de Guayana, tuvimos ocasion de hacer frente á nuevas y más exageradas pretensiones sobre su territorio, consumadas por el Gobernador de Demerara, á tiempo que el descubrimiento de las minas de Tupuquen llamaban poderosamente la expectacion pública.

Hasta llegó á sostenerse oficialmente que aquellos terrenos auríferos estaban dentro de los límites de la Guayana Inglesa; y en tan errado concepto, se autorizaron expediciones, se libraron patentes de exploracion á ingenieros ingleses que debian practicarlas en nombre del Gobierno de la Gran Bretaña.

A todo esto nos opusimos vigorosamente en cumplimiento de nuestro deber oficial: sostuvimos el derecho exclusivo de la República sobre aquellos terrenos, en controversia con el Vicecónsul in-

glés, y de todo dimos cuenta documentada á nuestro Gobierno Nacional.

Tal cúmulo de hechos revela indudablemente la marcada tendendencia de nuestros vecinos por aquellas regiones, á invadir progresivamente nuestro territorio, y á ello se presta, sin duda, la indecision de nuestros linderos y la fácil y frecuente comunicacion de entrambos territorios.

Hay todavia hechos posteriores de muy notable significacion, que nos creemos en el deber de poner de manifiesto ante la consideracion pública y muy especialmente ante el Gobierno Nacional, con el designio de inspirar la conviccion profunda de la importancia del deslinde sobre que vamos discurriendo.

A las inmediaciones del rio de Amacuro, afluente navegable y de importancia del Orinoco, que desemboca al Occidente del Barima, existe una poblacion indígena, perteneciente al Distrito Curiapo del Departamento Zea. Al formarse nuestro último censo en 1874 pretendieron algunos súbditos del Gobierno inglés, procedentes de Demerara, que trafican con aquellos indígenas, la no incorporacion de aquel vecindario en el censo de la República, con el pretexto de que estaba bajo la jurisdiccion del Gobierno de Demerara. Por fortuna, nuestro comisionado para la formacion del censo impugnó enérgicamente aquel propósito y la poblacion indígena quedó incorporada en él.

Todavía más:—habiendo cometido un homicidio un indio de las tribus del Moroco, rio que indudablemente nos pertenece porque nace y muere en nuestro territorio, fué conducido á Demerara para ser juzgado. El defensor opuso la incompetencia de aquellos tribunales, porque el delito habia sido cometido en territorio de Venezuela, y á esta Nacion pertenecia tambien el procesado. Llevada la controversia á los tribunales superiores, se declaró que habia competencia para el seguimiento del juicio, porque tanto el territorio como el enjuiciado estaban bajo la jurisdiccion de la nacionalidad inglesa y ese fallo fué impreso en el periódico oficial de Demerara.

Los hechos que llevamos narrados y otros más que omitimos por no ser difusos, demuestran hasta la evidencia la ingente necesidad de fijar definitivamente nuestros linderos con la vecina Guayana Inglesa. La falta de esa demarcacion, la proximidad de los territorios y su fácil y frecuente comunicacion por diversas vías, son causa de que se nos vaya invadiendo paulatina pero progresivamente; invasion que puede consumarse á gran distancia de nuestras capitales, y sin que de ella puedan apercibirse las autoridades públicas. Por el Yuruari, por ejemplo, afluente del Cuyuní, que corre navegable hasta las inmediaciones de Tupuquen. Por el Botamano, afluente del mismo rio, y que demora en las cercanías de Tumere-

mo. Por la vía del Palmar, buscando las aguas del caño del Toro, que se comunica interiormente con los del Delta oriental de nuestro Orinoco, hasta descender á las corrientes del Moroco. Todavía más y de más grave consideracion. Existe la tradicion de una comunicacion terrestre entre las bocas del Esequivo y el interior de nuestra Guayana, comunicacion que no es inverosímil desde que se tenga presente que las cabeceras del Pumaron y del Moroco descienden de la serranía de Imataca, que penetra extensamente en nuestro territorio guayanés.

Dada la facilidad de tales comunicaciones y el propio interés industrial de entrambos territorios, las consecuencias de una indecision de límites, son tan obvias como graves y dignas de ser dedetenidamente consideradas por los altos poderes nacionales.

Preciso es que se sepa y es de tenerse muy en cuenta, que existe un tráfico comercial, constante, frecuente entre los establecimientos ingleses de Demerara y el interior de nuestros caños del Delta oriental del Orinoco; que á los indígenas habitadores de esas comarcas, se les encuentra provistos de toda especie de géneros para sus vestidos, de pólvora y de armas para sus cacerías, efectos que obtienen ya de colonos ingleses que vienen á negociar con ellos, ya por ellos mismos viajando á Demerara; que algunos de esos negociantes fijan su residencia entre nuestros indígenas y llegan á constituir familias; ¿y cuál será el resultado de ese procedimiento en no lejanos tiempos?; que en terrenos situados en las márgenes de nuestros rios tributarios del Orinoco, se formarán poblaciones cuyos instintos, cuyos intereres no sean venezolanos, prediccion que no es exagerada si se atiende á la ignorancia é índole sencilla de aquellos indígenas y al poco interés con que los gobiernos del pasado han visto, por desgracia, las inmensas ventajas y el vasto porvenir de ese territorio.

Graves, muy graves conflictos surgirán para la República, el dia en que á esas poblaciones indígenas, hoy nuestras, guiadas por sugestiones de cualquier género, les venga en voluntad invocar la nacionalidad británica. Entendemos que á muchos de esos indígenas no les es ya desconocido el idioma inglés.

No exageramos sobre vanas hipótesis. Es indisputable que nuestros límites se extienden más allá del Esequibo. Tal fué el dominio incontrastable de España, tal el nuestro como sus legítimos sucesores. Toda ocupacion desde las márgenes occidentales del Esequibo, hácia las bocas del Orinoco no ha sido ni es sino *una ocupacion de hecho*, combatida siempre por la España; nunca aceptada por nosotros, y que no puede consolidar ningun legítimo derecho. Pues bien, si por ocupar de hecho parte de las márgenes occidentales del Esequibo y de las bocas del Pumaron, se aspira al dominio de esos rios y á la extension del territorio que

ocupan ¿no habrá fundamento para creer que cuando esa *ocupacion de hecho* se consume en los tributarios interiores del Orinoco, se desenvuelvan las mismas pretensiones?

Nadie disputa hoy á la República el dominio exclusivo sobre ese rio que envuelve el más vasto y grandioso porvenir. El dia en que deba compartirlo con otra nacion, se amengua bajo todas sus faces, mayormente si se trata de una potencia extranjera de instituciones contrarias á las nuestras. Su seguridad interior y exterior quedarán en gran manera comprometidas, expuesta la primera línea militar de su defensa.

Bajo la faz comercial supérfluo nos parece, escribiendo en Venezuela, hacer reminiscencias de las ventajas de la navegacion del Orinoco.

Bastaria considerarle desde los confines occidentales de nuestro territorio, sirviendo de base á la futura prosperidad de aquellas comarcas, y llevando sus aguas al providente Casiquiare para abrirnos paso hácia las regiones amazónicas. Descender luego en su curso para recibir del territorio granadino poderosos afluentes, como el Meta, el Arauca y otros, que nos ponen en comunicacion con industriosos Estados de Colombia, sirviendo así eficazmente á la prosperidad de ámbas naciones. Más tarde, por su márgen derecha, promover con asombrosa facilidad el desarrollo industrial y mercantil del extenso Estado Guayana, marítimo pudiera decirse, á la vez que continental, fecundísimo en riquezas naturales; miéntras que por la izquierda y por numerosos afluentes que forman inmensa red de comunicaciones fluviales, alentar el incremento agrícola y comercial de importantes Estados del Sur y Occidente de la República: Apure, Guárico, Zamora, Portuguesa, Cojedes, y Táchira. Recorrer despues los Estados orientales, en donde todas sus márgenes son fáciles y seguros puertos con tributarios navegables que penetran extensamente en el territorio de esos mismos Estados, recorriendo zonas inmensas, propicias para la agricultura como para la cria; y luego descender majestuosamente sobre el Océano por la infinidad de canales que fecundan los terrenos feraces de su bello Delta.

Tal es á grandes rasgos el curso del Orinoco; tal es esa inmensa via fluvial de 400 leguas de navegacion, cuyo dominio exclusivo no debe compartir la República jamás con nacion alguna.

Y no es que seamos partidarios de la política egoista y retrógada que sostuvo Rosas en Buenos Aires, ni que aspiremos para nuestro Orinoco á las restricciones que sustenta el Brasil sobre el Amazonas. No; nuestros propósitos son otros. Lo que no queremos es, que nuestro territorio sobre ese rio se vaya invadiendo como por aluvion, paulatina, pero progresivamente por falta de una determinacion de límites: lo que no queremos es que en esas riberas se

incrementen poblaciones que tengan otro espíritu, otros intereses, ni otras tendencias que no sean esencialmente venezolanos. Lo que queremos es que no pueda nacion alguna alegarnos ningun derecho de cualquier naturaleza que sea, sobre las márgenes de ese rio, que pueda conturbar nuestro dominio exclusivo, ni dar orígen más ó ménos tarde, á cuestiones sobre límites territoriales, ni sobre reglamento restrictivo de nuestro libre tráfico y comercio, como los que conturbaron al Paraguay y á la República Argentina, ribereños del Plata, sirviendo de pretexto á dilatada como desastrosa y cruenta guerra.

Queremos que nuestros puertos marítimos, como nuestros rios internos, estén abiertos como lo están, á todas las naciones del mundo, como cumple á un pueblo culto; pero queremos tambien, sobretodo, que permanezca íntegro el territorio de la República y que sus derechos sean debidamente respetados.

Entrando ahora en la cuestion de límites, sostenemos las conclusiones siguientes:

Primera: nuestros límites se extienden más allá del Esequivo hasta los confines de la Guayana Francesa.

Segunda: la España como descubridora y primera ocupante, de cuyos derechos somos legítimos sucesores, sostuvo siempre sus linderos más allá de ese rio.

Tercera: la ocupacion de hecho, primero por los holandeses, y posteriormente por los ingleses, no da derecho al dominio exclusivo, del Esequivo.

Cuarta: las posesiones holandesas nunca pasaron del Cabo Nassau.

Quinta: deben repulsarse los límites propuestos por el Ministerio Británico, como invasores de nuestro territorio Guayanés.

Invertiremos para mayor claridad el órden de estas proposiciones.

Que la España como primera ocupante sostuviese siempre sus límites más allá del Esequibo, á pesar de las posesiones holandesas, que no consideró siempre sino *como ocupacion de hecho*, lo prueban evidentemente diversos documentos de indisputable autenticidad.

En el mapa general de la provincia de Cumaná, enviado á España por el Gobernador Don José Dibuja en 1761, y que fué aprobado competentemente, se dice que la provincia de Guayana tiene por límites, por el Este, *toda la costa en que se hallan situadas las*

colonias holandesas de Esequivo, Berbice, Demerara, Corentin y Surinam de lo cual se deduce claramente, que la España no consideraba esas posesiones sino *como colonias holandesas establecidas en territorio de su pertenencia.*

Tan cierto es esto, que al trazarse en el mismo mapa los límites meridionales, se dice: *por el Sur, los dominios del Rey Fidelísimo en el Brasil.* Aquí existe un verdadero reconocimiento de dominio territorial en un colindante, lo que no sucede con las posesiones holandesas.

Con tales linderos se erigió la provincia de Guayana por Real Cédula de 4 de junio de 1762, bajo la Comandancia de don Joaquin Moreno de Mendoza.

En comprobacion de este derecho sostenido siempre por la España, puede citarse la Real Cédula de 5 de mayo de 1768 confirmando la disposicion de que el alto y bajo Orinoco y Rio Negro quedasen á cargo del Gobernador de la Provincia de Guayana, en la cual se da por límite oriental de esta provincia, el *Océano Atlántico.*

Puede tambien aducirse, en prueba del aserto que vamos sosteniendo, la Real Cédula de 19 de setiembre de 1777, describiendo los límites de la provincia de Guayana, incorporados ya como lo estaban el alto y bajo Orinoco. En ella tambien se le da por límite oriental, el *Océano Atlántico.*

De esos antecedentes deducidos de documentos oficiales y auténticos, se evidencia la verdad de lo que dejamos expuesto: que la España como descubridora y primera ocupante sostuvo sus linderos más allá del Esequivo, y no consideró las posesiones holandesas sino *como una ocupacion de hecho.*

Tal fué indudablemente el carácter de las colonias holandesas á que nos vamos refiriendo. Dos actos posteriores vinieron á modificar á aquella ocupacion. El Tratado de Münster celebrado en 1648 y el de Aranjuez en 1791.

Por el primero reconoció Felipe IV la soberanía é independencia de los Países Bajos, y se convino en que las altas partes contratantes quedasen en posesion de los países, plazas y factorías que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales. Por el segundo, se establebieron bases y condiciones para la extradicion de los desertores y fugitivos en sus Colonias americanas.

Considerados estos pactos á la luz de los principios del Derecho de Gentes, no puede ponerse en duda que la España reconoció la posesion de las colonias holandesas, desde que respecto á ellas entró á tratar con Holanda como de potencia á potencia. Empero, si esto

es cierto; si esa posesion quedó reconocida, tambien lo que es que la Holanda, pór virtud de esos mismos tratados, quedó sometida á la condicion comun de las naciones limítrofes y subordinada en consecuencia á las reglas y prescripciones establecidas, por el Derecho de Gentes para la division territorial entre naciones colindantes.

No es conforme á ios principios de ese derecho, ni lo ha sido nunca, ni puede serlo jamás, que *la ocupacion de hecho* de la desembocadura de los rios en territorios proindivisos entre naciones límitrofes, confiera derecho alguno para adquirir el dominio exclusivo de esos rios, ni de los territoaios que ellos circundan. Tal princio equivaldría á justificar las invasiones de hecho, y á proclamar *el derecho de la fuerza*, como título legítimo de propiedad territorial. Lo contrario prescribe el Derecho de Gentes. Establece que para demarcacion de límites entre naciones comuneras, se prefieran los linderos naturales, como los rios, las cordilleras etc., y que si esos rios son caudalosos, *cada una de las naciones contiguas, tiene el dominio de la mitad del ancho del rio, sobre toda la ribera que ocupa.* Tales son las condiciones del Esequivo. Los territorios de nuestra Guayana y de la Inglesa son naturalmente *arcifinios.* De forma que aún levantando el derecho de Holanda á la altura del de España, que es el nuestro, no hai razon de ningun género para el predominio que se pretende sobre el *Esequibo.* Somos ribereños en casi todo su curso; pudiera decirse que nace en nuestro territorio.

Tenemos, pues, por lo ménos derecho indisputable al dominio de la mitad de su anchura y á su libre navegacion. Tan reconocida es y tan generalmente aceptada la doctrina que dejamos expuesta, que nos creemos dispensados de reproducir las autoridades en que se apoya. Es de aquellos puntos en que no hay divergencia en el Derecho de Gentes.

La *ocupacion*, pues, de *hecho*, primero por los holandeses, y posteriormente por los ingleses, no da derecho al dominio exclusivo que se pretende sobre el Esequivo.

Que las posesiones holandesas no pasaron nunca del Cabo Nassau, y que España repulsó con la fuerza toda invasion hácia el Orinoco, entre otras y concluyentes pruebas, lo demuestra evidentemente la Real Orden de 1º de Octubre de 1780, en que se dieron instrucciones al oficial Don José F. de Inciarte, para destruir un fuerte que los holandeses habian construido en la márgen derecha del Moroco.

Incontrovertible como es el derecho de la República para sostener sus límitos mas allá del Esequivo, no debe prescindirse de esa línea, sin quedar expuestos á graves perturbaciones en lo porvenir. Toda otra demarcacion compromete la integridad de nuestro

territorio, que debe quedar resguardado por su flanco oriental con la Hoya de ese rio.

Las más graves dificultades, á más de la injusticia, ofrece la demarcacion propuesta por el Ministro Británico desde 1841. 1º Salvando el Esequivo principia en el Moroco y viene á comprometer en gran parte el curso del Cuyuní. Debe tenerse en mira, como de la más alta trascendencia en la fijacion de nuestros límites con la Guayana Inglesa, *conservar íntegro el curso del Moroco y del Cuyuní*, que nos pertenecen exclusivamente, como que nacen y mueren en nuestro territorio. El primero sirve de límite á nuestro Delta oriental del Orinoco, se comunica con todos sus caños, importa sobremanera á la seguridad interior de la República, y puede servir de vehículo al comercio clandestino. El segundo, invade extensamente el continente de nuestra Guayana, y le son tributarios rios navegables que circundan su interior. Permitir parte de su curso, como límite, tanto vale como permitir la navegacion extranjera en nuestro territorio guayanés. 2º No estando fijadas astronómicamente las cordilleras ni las márgenes de los rios á que se refiere la demarcacion aludida, queda expuesta á ulteriores invasiones y á pretensiones exajeradas que pueden comprometer la tranquilidad de la República. 3º Las posesiones inglesas que se establezcan aquende el Esequivo, se abrirán paso al Norte para ser ribereñas del Orinoco, y surgirán entónces complicaciones de inconmensurable magnitud. Deben, pues, repulsarse los límites propuestos por el Ministerio Británico, como invasores de nuestro territorio.

Nuestra conclusion, pues, en tésis general, puede formularse en los siguientes términos: la cuestion de límites entre nosotros y la Gran Bretaña, queda reducida puramente á una cuestion de hecho, á saber: *hasta dónde se extendian los establecimientos holandeses reconocidos por la España, y cuyo dominio fué trasmitido á la Gran Bretaña por su Tratado con el Soberano de los Paises Bajos en* 1814: partiendo del principio de que nuestros límites por el interior, fundados en documentos auténticos, se extendian más allá del Esequibo hasta los confines de la Guayana Francesa.

"Hemos perdido el tiempo" dirán unos, "la Inglaterra es una nacion poderosa, de rango eminente entre las potencias de Europa, y no abdicará sus pretensiones sobre el Esequibo y sobre el territorio de la Guayana á que aspira."

"No, replicamos nosotros" la cuestion no es de cañones, ni de escuadras: es de Derecho Internacional, de principios consagrados por los siglos ante los cuales se inclinan respetuosamente todos los pueblos cultos de la tierra. Ni creemos tempoco que la Gran Bretaña, cuyos precedentes históricos en los fastos de nuestra Independencia, le dan títulos á nuestra consideracion y alta estima, y que lleva por timbre su respeto y miramiento á las demás naciones,

funde la solucion de sus límites con nosotros en la prepotencia de su fuerza." Mas, si así fuere, por desgracia, estamos en posesion de medios indirectos y legítimos, para hacer que prevalezcan y se respeten los derechos que con tan evídente justicia sustentamos.

En el estudio ulterior que sobre esta importantísima materia nos proponemos presentar, investigaremos las medidas conducentes que pueda dictar nuestro Gobierno Nacional, para invigilar el territorio de su pertenencia en la Guayana; como igualmente las que sea conveniente llevarse á efecto para la exploracion que debe preceder al arreglo de límites, á fin de obtener positivas nociones sobre la importancia de ese territorio bajo todos aspectos, y de saber hasta dónde deban llegar sus concesiones.

La importancia de la demarcacion de nuestros límites con la Guayana Inglesa nos lleva de nuevo á la arena de la discusion. Apoyados en documentos oficiales de absoluta autenticidad, dejamos evidenciadas las más importantes de nuestras conclusiones en nuestra exposicion anterior.

Que la España como descubridora y primera ocupante, habia sostenido siempre sus límites más allá del Esequibo, que habia repelido con la fuerza toda invasion desde las márgenes de ese rio hácia el Orinoco.

Reproducimos ahora íntegramente esos documentos, (*) no ya sólo para comprobar nuestra argumentacion, sino para demostrar que la cuestion de nuestros límites con la Gran Bretaña, no está situada ni debe situarse en la region de las controversias sino en el terreno de los hechos consumados. Entremos en materia.

Entre esos documentos auténticos, descuellan dos sobre todos, de suma trascendencia, si no fueren decisivos: la Instruccion del Intendente general de Venezaela, oara poblar la provincia de Guayana, y la exploracion del Delta oriental del Orinoco á virtud de esa misma Instruccion. Documentos corroborados por la autoridad del Soberano de España que era entónces el Soberano de aquel territorio, documentos que están en la más plena armonía y consecuencia, y que se complementan el uno por el otro. Respecto al primero es de observarse, que con derecho indisputable, la España hacia pasar sus límites más allá del Esequivo hasta la frontera de la Guayana Francesa. Por lo que hace al segundo, queda evidentemente comprobado, que las posesiones holandesas, no ocupaban en aquella época, sino las márgenes de los rios, con inmediacion al mar, sin penetrar

(*) Páginas 87 y siguientes hasta la 103.

mucho en el interior del pais. Nos ocuparemos posteriormente, en este mismo escrito, de las legítimas consecuencias que emanan de esos hechos auténticamente comprobados.

Conceptuamos tambien de la más alta importancia la exploracion de la parte oriental del bajo Orinoco llevada á efecto por el ingeniero español Felipe de Inciarte, y más importante que todo eso todavía la aprobacion Real de 9 de Marzo de 1780 que da á esa instruccion, á esos límites trazados, á esa exploracion el sello de la soberanía nacional que indisputablemente competia á la España en los tiempos en que aquellos actos, se consumaron, y que les confiere autoridad irrevocable dentro y fuéra de los dominios peninsulares.

Uno de los más importantes resultados de la comision confiada á Inciarte es esa exploracion del Delta Oriental del Orinoco, en la cual quedaron comprendidos el Barima, el Guaima, el Moroco y el Pumaron, expresándose el último bajo la denominacion de Bauruma.

La exploracion de los rios es un acto de dominio, de soberanía nacional: así lo ha reconocido el Derecho de Gentes.

La España ejerció ese derecho exclusivamente sobre aquel territorio y sobre aquellos rios sin obstáculo de ninguna especie, sin participacion á ninguna otra nacionalidad. Podemos, pues, alegar en todo tiempo el ejercicio de ese derecho con éxito seguro, indubitable, en la cuestion de límites con la Gran Bretaña, mayormente cuando ella no ha desistido de sus pretensiones sobre Barima.

Empero, levantemos la cuestion á su altura verdadera. Fijémosla en el terreno que le es propio, analizando con detenimiento los documentos aducidos para darle su genuina significacion. De ese análisis resultará indudablemente constituido sobre sólido fundamento, el derecho de España, que es el propio nuestro.

La Instruccion del Intendente general de Venezuela para poblar en la provincia de Guayana, por su objeto, por la índole y carácter de sus disposiciones, por las facultades de que se hallaba investido aquel funcionario y por la aprobacion real que mereció en 1780, no es en suma otra cosa, sino un ordenamiento gubernativo para ocupar un territorio de la pertenencia de España; y como consecuencia de la ocupacion que se ordenaba, quedaron trazados los límites de ese territorio.

Demostrémoslo.

Dice la Instruccion:

"Procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos despues ni ocupados en el dia por ninguna otra potencia, ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupacion por la parte oriental, todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana Francesa."

¿Y cuáles eran esos terrenos que el Intendente de Venezuela manda á ocupar, como pertenecientes á España, no cedidos ni ocupados por ninguna otra potencia, y cuya ocupacion fué solemnemente aprobada por el legítimo Soberano en aquella actualidad?

El Intendente los habia demarcado ántes.

"A las espaldas del Esequivo y demás posesiones holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana Francesa, y por el Sur hasta el rio de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida porcion de negros fugitivos, esclavos de los holandeses, y tambien de las plantaciones de la Guayana."

Hablando desde Caracas el Intendente general de Venezuela, la frase "á espaldas del Esequivo" quiere decir "al Oriente del Esequivo, más allá del Esequivo."

He allí, pues, del modo más claro, del modo más esplícito, la autoridad del Soberano español, fijando sus límites nacionales, con títulos justos, irrecusables, en terreno de su pertenencia.

Toda nacion tiene derecho indisputable á demarcar los límites del territorio que ocupa, y las demás naciones están en el deber de respetar esos límites, miéntras no sean disputados por otras con mejores títulos.

Que la España era soberana del territorio que hoy nos pertenece en la Guayana, y que tuvo derecho para trazar sus lindes, son aseveraciones puestas fuéra de toda duda, de toda controversia; mejor dicho, son hechos verdaderos, consumados. Y á la verdad, supérfluo seria, sin las pretensiones de la Gran Bretaña hoy, abrir discusion para sostener los títulos de España en el territorio controvertido, despues que por más de tres centurias, esos títulos fueron reconocidos por todas las potencias de Europa. Despues de haber sido reconocidos por la Holanda misma causante de la Inglaterra, en tratados públicos como los de Münster y Aranjuez. Despues de haber sido reconocidos tambien en tratados públicos por el Portugal, única potencia de Europa que hubiera podido, como descubridora, competir con España en las comarcas de la Guayana, pero que no osó nunca, respetan-

do aquellos pactos, traspasar los lindes de lo que constituye hoy la Guayana Francesa. Discutir los títulos de España despues que ellos han sido solemnemente reconocidos por la misma Inglaterra en el Tratado de Utrecht!

Y ninguna ménos que la Gran Bretaña debiera disputar territorios adquiridos por España con título de descubridora y de primera ocupante, ella, que ha hecho uso de esos mismos títulos, y de esos mismos derechos. ¿Qué otros tuvo, si no, la Gran Bretaña para ceder á los americanos del Norte, por el tratado de 1783, en que reconoció su independencia, el territorio que constituyó la primitiva confederacion del Norte? Ningun otro derecho sino el de descubridora y de primera ocupante. ¿Y por qué negar á la España y á nosotros hoy, sus legítimos sucesores, derechos iguales á los que ha ejercido la Gran Bretaña por tratados públicos?

Y volviendo de nuevo la consideracion al documento que vamos analizando, encontraremos en él, por actos esplícitos el ejercicio del Poder público, por medio de un magistrado, que con plena conciencia de los derechos del Soberano que representaba, ordena la ocupacion de la Guayana española y demarca sus linderos.

Párrafo 2º

"Procurarán los comisionados *ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á la España*, su primera descubridora, y no cedidos despues, ni ocupados en el dia, por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello."

Párrafo 1º

"Siendo la principal y mayor importancia de este asunto, para no trabajar inútilmente, el *asegurar los límites de la expresada Provincia de Guayana, que da principio por la parte oriental de ella á Barlovento del desemboque en el mar, del Orinoco, en el confin de la Colonia Holandesa de Essequibo.*"

Párrafo 30

"El fin principal es la poblacion y *seguridad de los límites de la Provincia de Guayana, por la parte oriental de Essequibo*, y la Guayana Francesa."

Tales actos gubernativos sancionados por la autoridad del Soberano de España, le dan á ese documento el carácter de una prueba directa, irrecusable, en la cuestion de límites que vamos dilucidando.

¿Y podrá la Gran Bretaña presentar documentos de igual naturaleza y con iguales títulos? ¿Los ha presentado hasta ahora?

Como resultado de las prevenciones del Intendente general de Venezuela se procedió á la exploracion del Delta inferior del Orinoco. El informe oficial de Inciarte que la comprende, es un documento importante y de alta significacion bajo diversos respectos. En primer lugar, confirma la idea que dan las instrucciones del Intendente respecto á la naturaleza y verdadera posicion de las Colonias holandesas, en los tiempos á que él se refiere, (1779): *situadas en las orillas de los rios, á inmediaciones del mar, y sin penetrar mucho en el interior del pais.*

Inciarte explora todo el territorio comprendido entre el Orinoco el Esequivo y no encuentra establecimientos ni fundaciones de ninguna especie, á escepcion del pequeño fuerte de Moroco cuya naturaleza insignificante describe, y que fué mandado destruir por órden expresa del Rey de España.

¿Y en dónde está el acto de nuestra soberanía nacional, en virtud del cual hayamos abdicado el derecho que tenemos á la inmensa extension de terreno que se extiende desde el Esequibo hasta la Guayana Francesa? ¿Quién nos ha deslindado de esas posesiones? Quién ha trazado esos límites?—*La Gran Bretaña interceptándonos por medio del Esequibo.*—Y todavía se pretende más; se nos deniega toda participacion en ese rio, se proponen límites invasores de nuestro territorio.

Y no debemos ceder más. No es justo, ni político, ni conveniente. Toda invasion extranjera aquende el Esequibo, hunde nuestro territorio. Las posesiones británicas que en ese flanco surgiesen incrementándose hácia el Norte, vendrian á ser ribereñas del Orinoco, miéntras que caminando hácia el Sur tienen via expedita para la zona aurífera de nuestro interior.

Bien lo comprendió así Lord Aberdeen cuando propuso en Lóndres, á nuestro Ministro Fortique, segun datos oficiales que hemos tenido á la vista: *que el Gobierno Inglés cederia territorio en Barima, con tal que el de Venezuela cediese sobre el Cuyuní.*

Que la Gran Bretaña no debe ser considerada como señora exclusiva de Esequibo, lo ha dicho ella misma del modo más solemne, más esplícito.

Consta en nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, la participacion que hizo por medio de su Ministro público en 1840

de la comision que habia dado á Shomburgk, para explorar el Esequibo y demarcar sus límites; y de cierto que la Gran Bretaña no habria hecho semejante participacion, si se hubiera considerado con el predominio exclusivo que hoy pretende sobre el Esequibo; ni se concibe el objeto de poner en conocimiento de nuestro Gobierno, la fijacion de sus linderos en aquel rio, si no consideraba á la República comunera en sus aguas.

Aquella participacion envuelve un reconocimiento esplícito de nuestro derecho.

Contrasta ciertamente la vacilacion de la Gran Bretaña en sus pretensiones sobre la Guayana.

Antes de la exploracion de Shomburgk, la comunica oficialmente á nuestro Gobierno, dando público testimonio de que consideraba á la República, colindante en las aguas del Esequibo; mas, despues de haberse consumado la exploracion y cuando el inteligente ingeniero inglés hubo sin duda revelado las inmensas ventajas de aquella via fluvial, por su dilatada extension, por sus numerosos afluentes, por sus ramificaciones que se extienden al Amazonas, entónces se nos deniega todo derecho en el Esequibo, y se nos proponen límites que invaden profusamente nuestro territorio Guayanés.

Queremos ahora entrar en nuevo género de argumentacion, ora para mayor esclarecimiento de nuestro derecho, ora para replicar algunas objeciones que ya se han hecho, por parte del gobierno de la Gran Bretaña y otras que puedan hacerse en lo sucesivo.

La exposicion de nuestro Plenipotenciario Fortique, en Lóndres; las demarcaciones de Codazzi; las Memorias de los eminentes patricios Yánes y Baralt; la nota diplomática dirijida al gobierno Británico, por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores en Noviembre de 1876, tan llena de abundante copia de razonamiento en pro de nuestro derecho; la Estadística de Guayana, publicada en 1876 y el Anuario Estadístico de 1877; en todas esas exposiciones y datos oficiales, se presenta el Esequibo como límite absoluto oriental de nuestro territorio con la Guayana Inglesa. Nosotros creemos que ese límite así expresado, amengua el derecho territorial de la República, y vamos á explicarnos.

Las Memorias de los señores Yánes y Baralt, como las observaciones del señor Codazzi, que sirvieron de base á nuestro Plenipotenciario Fortique en Lóndres, para su exposicion ante el Gabinete Británico, y á los datos oficiales expresados, descansan sobre dos fundamentos á que no prestamos el mérito ni la fuerza que se les atribuye. Las opiniones de geógrafos y de his-

toriadores y la demarcacion de las Misiones, hechas por el gobierno de España.

Por respetables que sean las opiniones de los sábios, de los historiadores y de los geógrafos, ellas no tienen ninguna autoridad, cuando se trata de límites nacionales, que no son sino el resultado de actos legítimos de los Soberanos, en uso de sus naturales prerrogativas: de forma que, en la cuestion presente, toda opinion, por autorizada que se le considere, es ineficaz, es insubsistente, ante las reales cédulas del Rey de España, que trazando sus límites en la Guayana los pasa más allá del Esequibo, hasta los confines de la Guayana Francesa. Toda aseveracion de cualquiera naturaleza que sea, cualquiera que sea su orígen, no puede oponerse ante la autoridad de los documentos oficiales que dejamos analizados.

La demarcacion de las Misiones no tiene más vigor.

Guiada por el designio de poblar sus dominios, y dar ensanche á la civilizacion y cultura de los indígenas, la España iba, al andar de los tiempos, trazando distrito de Misiones, que subordinaba á diversas órdenes religiosas; empero, tal demarcacion se hacia dentro de su territorio y de sus límites nacionales, era un acto interno, económico, puramente administrativo, que no tenia por objeto sino el órden y la regularidad en el servicio de las Misiones. Y es tan cierto, que la demarcacion llevada á efecto en Venezuela fué ordenada por el Gobernador de Cumaná de acuerdo con los religiosos encargados de las Misiones que debian aposentarse en la provincia de Guayana. [4] No hay pues verdad, no hay acierto en confundir demarcacion de Misiones, con límites nacionales de España.

De esa confusion de límites que impugnamos, podria deducirse con fundamento, que la España no poseyó en Venezuela otro territorio que el demarcado por sus Misiones: asercion mui distante de la verdad, y que carece de todo fundamento jurídico y racional.

Tal aserto nos conduce evidentemente al sostenimiento de la teoría que establece ser necesaria la ocupacion material de todo el territorio de una nacion, para fundar sobre él dominio exclusivo, ó sea derecho de propiedad.

Semejante teoría, que no reconoce por fundamento sino una idea errónea sobre la naturaleza de la posesion que sirve de título para

---

[4] Estadística de Guayana.

adquirir, por Derecho de gentes, no puede sostenerse, no puede ser aceptada sin hacer vacilar, sin extremecer el dominio territorial de todas las naciones, porque ninguna de ellas ocupa materialmente todo el territorio que han declarado de su pertenencia. Esa teoría, inaceptable bajo todos aspectos, seria sobremanera funestísima á todas las nacionalidades de Sur América.

Demás de esto, ningun género de argumentacion favorable á su derecho, puede producir la Gran Bretaña, como emanado de las exposiciones y datos á que nos hemos referido.

De cualquier naturaleza que hubiesen sido las aseveraciones de nuestro Ministro Plenipotenciario Fortique, en Lóndres, ellas quedaron nulas y de ningun valor, desde que nuestro Gobierno negó su aprobacion á los preliminares del tratado de límites, por él iniciado, y no pueden ser objeto de ninguna razonable pretension.

Por lo que hace al señor Codazzi, cierto es que Lord Aberdeen, replicó al señor Fortique, en nota diplomática, denegando la línea divisoria por el Esequibo, y fundándose en la demarcacion de Codazzi que presenta el Moroco.

Tal argumentacion no tiene ningun valor. El mapa de Codazzi no es un mapa oficial. No hay acto alguno de autoridad competente que lo declare tal; por el contrario, nuestro Gobierno ha repulsado posteriormente pretensiones de la Nueva Granada, á ser ribereña del Orinoco, fundada en sus demarcaciones. La Gran Bretaña no puede constituir una excepcion.

Las Memorias y los datos oficiales de que se ha hecho referencia, son opiniones de ciudadanos y de funcionarios públicos, que en nada comprometen ni amenguan los derechos de la República.

De extrañarse es, ciertamente, que estando nuestro Gobierno en posesion de los documentos que dejamos analizados, la Instruccion del Intendente de Venezuela, y la Exploracion del Delta, puesto que á ellos se refieren los señores Baralt y Fortique, se hayan presentado para demostrar nuestros límites por el Esequibo, cuando ellos probaban exuberantemente que se extendían más allá de ese rio.

No existiendo, pues, ningun acto de nuestra soberanía nacional, que defina nuestros límites con la Gran Bretaña, en mengua ó detrimento de lo que vamos sustentando, los derechos de la República permanecen vigentes, inalterables.

Como lo dejamos evidentemente demostrado, desde 1810 nos encontramos en posesion jurídica del territorio que constituyó la antigua Capitanía general de Venezuela con sus legítimas demarcacio-

nes, y no fué sino en 1814 que la Gran Bretaña obtuvo la posesion de algunas Colonias holandesas, por trasmision que de ellas les hizo el Soberano de los Países Bajos. Y bien ¿cuáles fueron los límites de esa trasmision? ¿cuáles los linderos trazados por la Holanda, en el territorio cedido? Ningunos, porque la Holanda misma carecia de ellos. Su posesion no era sino *de hecho.* Ella no tenia en la Guayana, sino lo que la España, descubridora y primera ocupante, habia tenido á bien permitirle. Y por eso con la buena fé que debe distinguir á las naciones en sus pactos, en el artículo 3° en que cedió á la Gran Bretaña algunas de sus colonias en la Guayana, no trazó límites de ninguna especie. Es de advertirse, que ese tratado fué un pacto entre Holanda y la Gran Bretaña, sin intervencion de España: que establece vínculos y obligaciones entre las partes contratantes, pero que de ningun modo puede ligar á España, que ya no poseia jurídicamente aquel territorio ni á sus legítimos sucesores, en todo lo que pueda perjudicarles.

Hemos fundado nuestro derecho al territorio que constituyó la antigua Capitanía general de Venezuela, en el *uti possidetis* de 1810. Vamos á esclarecer ese derecho, sobre toda controversia.

Nadie ha puesto en duda jamás, no sólo en Venezuela, sino en todas las secciones de la América del Sur, que por virtud de la transformacion política que dió orígen á las nuevas nacionalidades, se subrogaron estas, respectivamente, en el señorío territorial de España en todos sus antiguos dominios.

El Brasil mismo, á pesar de la diversidad de sus instituciones, ha reconocido ese principio; y no podia proceder diversamente, sin grave inconsecuencia, porque en suma, ¿qué otro derecho representaba el nuevo Imperio sino el precedente del antiguo reino de Portugal?

Si ha mantenido controversias sobre límites con las naciones colindantes, no ha sido como denegacion del principio citado, sino más bien confirmándolo por haberse creido asistido de derechos que podia gestionar ante la misma España, á virtud de antiguos tratados.

La sucesion nuestra en el derecho señorial de España, en todo el territorio de la antigua Capitanía general de Venezuela, fué prescripcion constante, ordenamiento infalible, de todos nuestros cuerpos políticos constituyentes, áun en medio de nuestra magna lucha por la Independencia.

Al incorporar el Libertador la provincia de Guayana, en 1817, al territorio conquistado por las armas republicanas, trazó sus límites al tenor de las reales cédulas de España, que mencionó expresamente.

El primer Congreso reunido en Angostura que sancionó la ley fundamental de Colombia, estableció en su artículo 2º:

Su territorio será el que comprendia la antigua Capitanía general de Venezuela y el virreinato del nuevo reino de Granada."

El Constituyente de Cúcuta en 1821 ratifica la anterior ley fundamental por la de 12 de julio, cuyo artículo 5° dice así: "El Territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía general del Nuevo reino de Granada, pero la asignacion de sus términos precisos, será reservada para tiempo más oportuno."

El mismo Constituyente sancionó por fin la Constitucion de la nueva nacionalidad colombiana, y ratificó las anteriores prescripciones en sus artículos 6° y 7°.

"6° El territorio de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela."

"7° Los pueblos de la extension expresada, que están aun bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representacion iguales á todos los demás que la componen."

Como se ve del artículo últimamente citado, el derecho sancionado por el Constituyente de Colombia, se referia no solamente á los pueblos que habian ya conquistado su independencia y libertad, sino tambien á todos los que permanecian bajo el régimen del Gobierno de España. No era solamente al territorio de que ya estaban en posesion los fundadores de nuestra nacionalidad, sino tambien á todo aquel que se creian con derecho de poseer.

Separada Venezuela de la Union Colombiana y constituida independiente su nacionalidad en 1830, sancionó el mismo derecho en su pacto fundamental.

"Art. 5° El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela."

Y este cánon se ha reproducido esencialmente en todas las constituciones que con posterioridad se ha dado la República.

En la de 1857:

"Art. 3º El territorio de Venezuela comprende todo el que ántes de la transformacion política de 1810 se denominó Capitanía general de Venezuela; y para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias."

En la de 1858:

"Art. 3º El territorio de la República comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810, se denominaba Capitanía general de Venezuela, con todos sus derechos y pertenencias; y se divide en provincias, cantones y parroquias."

En la de 1864:

"Art. 3º Los límites de los Estados Unidos que componen la Federacion venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua Capitanía general de Venezuela."

En la de 1874:

"Art. 3º Los límites de los Estados Unidos que componen la Federacion venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la Capitanía general de Venezuela."

Tal es el cánon que ha venido reproduciéndose en todas nuestras instituciones fundamentales desde el nacimiento de nuestra nacionalidad en los fastos gloriosos de Colombia: el mismo que se halla sancionado en todas las constituciones de nuestras Repúblicas hermanas.

Su aparicion tan constante como universal, lo ha elevado á dogma el Derecho público internacional de Sur América.

No podia suceder de otra manera, porque la existencia de semejante precepto, no es una creacion de ese Derecho público, sino consecuencia natural y legítima de la transformacion política que han experimentado las diversas secciones que constituyeron los dominios de España.

Con efecto: las formas políticas son variables, son puramente accidentales, al andar de los tiempos, al querer de la soberanía radical de los pueblos; empero, esos mismos pueblos congregados en sociedad tienen por Derecho de gentes, el dominio eminente del territorio que ocupan, con las demarcaciones que les han asignado para su uso especial.

Tal es en suma el fundamento radical del *uti possidetis* de 1810.

La existencia de ese derecho, por lo que hace á nosotros, se halla solemnemente sancionada por el tratado público celebrado con España sobre reconocimiento de nuestra Independencia.

"Art. 1° Su Majestad Católica renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden *sobre el territorio americaao, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.*"

"Art. 2° A consecuencia de esta renuncia y cesion, Su Majestad Católica *reconoce como Nacion libre, Soberana é Independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion, y demás leyes posteriores*, á saber: Margarita, *Guayana*, Cumaná, Barcelena, Carácas."

Hecha abstraccion de la renuncia y trasmision de derechos por parte de España, que no son sino fórmulas diplomáticas que no encarnan ninguna modificacion en el tratado, las verdades que en él aparecen como de relieve, son, el reconocimiento de nuestra independencia, la sucesion legítima de nuestro derecho en el derecho de España, y que el territorio de la antigua Capitanía general de Venezuela vino á constituir el de la República del mismo nombre, demarcado en su Constitucion y en sus leyes.

Tal inteligencia la ha confirmado posteriormente la España, por un acto suyo, en gran manera solemne.

Promovida por los Países Bajos controversia sobre la propiedad de la isla de Aves, fué designada la Corte de España, como árbitra por las partes contendientes, y declaró en 1865 por su juicio arbitral, que la expresada isla pertenecia á Venezuela, en dominio y propiedad, fundándose especialmente en que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se encuentra la enunciada, fueron descubiertas por la España, y que al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua Capitanía general de Caracas, habia sucedido á España en todos sus derechos territoriales.

Un acto público, emanado de nuestro Gobierno, existe, que lo juzgamos digno de ser conmemorado en este escrito, porque hiere de frente el núcleo de la cuestion que vamos sustentando.

A mediados de 1822 fué acreditado como Plenipotenciario, cerca de Su Majestad Británica, el señor J. Rafael Revenga, y en las instrucciones expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra el siguiente párrafo:

"Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atencion de U. al artículo 2º del proyecto de tratado en punto de límites. Los Ingleses poseen en el dia la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga U., tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, *segun los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porcion de tierra, que segun aquellos nos pertenece del lado del rio Esequivo.*

Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la proteccion y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario segun se establece en el proyecto." [1].

Dos faces á cual más importantes tiene para nosotros la conciencia del Gobierno de Colombia, que era el nuestro entónces, expresada en las precedentes instrucciones: la usurpacion de nuestro territorio en el Esequibo, por los colonos ingleses, tal como existe hoy, y la posesion del *uti possidetis* de 1810, que no es otra cosa el afianzamiento de nuestro derecho en los tratados celebrados entre Holanda y España á que se refiere el Ministro colombiano de Relaciones Exteriores.

Todavia más: para llevar hasta la suma evidencia la demostracion de nuestro derecho en la cuestion presente, diremos, que la Gran Bretaña ha reconocido virtualmente el *uti possidetis* de 1810 en pública Convencion; en el Tratado de 1783 en que reconoció la independencia de los Estados Unidos del Norte. Demostrémoslo.

Los artículos 1º y 2º de ese Tratado son los siguientes:

Art. 1º S. M. Británica, reconoce como libres, soberanos é independientes á los Estados de New Hamshire, Massachusets, Rhode Island, etc., conviniendo en reconocerlos como tales, y renunciando para sí, sus herederos y sucesores, á toda reclamacion *contra los derechos de su gobierno y territorio.*

Art. 2º A fin de evitar todas las discusiones y diferencias que pudieran suscitarse en lo futuro, sobre la cuestion de los límites de los dichos Estados Unidos, se declara y conviene, en que aquellos serán los siguientes, á saber, desde el ángulo Noroeste de la Nueva Escocia etc.

---

[1] Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el imperio del Brasil, por José M. Quijano Otero. [Granadino.]

Ahora bien: ¿qué diferencia existe entre esos artículos y los de nuestro Tratado con España, sobre idéntico objeto de reconocer nuestra independencia, que dejamos reproducidos? Ninguna esencialmente.

En unos, tanto como en otros, se reconoce la soberanía nacional de un pueblo, que proclama su independencia y la consuma. En unos, tanto como en otros, se les reconoce como nacion soberana, el derecho que tienen al territorio que ocupaban como colonias. ¿Y qué otra cosa es, el *uti possidetis* de 1810? ¿En qué principio del Derecho de Gentes, en qué práctica de las naciones civilizadas podrá fundar la Gran Bretaña, la diferencia que pretende, entre la soberanía nacional del pueblo de los Estados Unidos del Norte y la soberanía nacional del pueblo de Venezuela?

Ninguna diferencia existe al ménos que pueda fundarse en razon; y si alguna pudiera aducirse, seria indudablemente en favor nuestro, porque ningun vínculo de anterior subordinacion nos ligaba al gobierno de la Gran Bretaña.

Del cúmulo de razonamientos de todo género que dejamos expuesto, podemos deducir las siguientes conclusiones 1ª La España como Nacion Soberana, trazó sus límites en el territorio que le pertenecia en la Guayana. 2ª Al constituirse la República de Venezuela, sucedió á la España en el dominio y propiedad de ese territorio, bajo sus legítimas demarcaciones, ora como natural prerrogativa de su soberanía nacional, ora á virtud del *uti possidetis* de 1810, reconocido por todas las nacionalidades de Sur América. 3ª La Gran Bretaña no tiene derecho para anular el ejercicio legítimo de dos soberanías nacionales. 4ª Como potencia de Europa, poseedora de territorios en nuestro Continente, está incorporada á la gran familia de las nacionalidades de Sur América, y no tiene derecho para violar un principio reconocido y sancionado uniformemente por todas esas nacionalidades, como el del *uti possidetis* de 1810.

De estas afirmaciones que hemos deducido de documentos auténticos oficiales y de indisputables principios del Derecho de gentes, podemos concluir definitivamente, que la cuestion de nuestros límites con la Gran Bretaña, no presenta en su solucion tan graves dificultades como se juzga: que no debe situársele en la region de las controversias, sino en el terreno de los hechos consumados, puesto que la España, de que somos legítimos sucesores, trazó sus lindes: que por la prioridad de nuestro derecho, y la naturaleza y orígen de los títulos que lo confirman, estamos más bien en actitud de otorgar concesiones, que no en la necesidad de aceptar condiciones que quieran imponérsenos.

Sobretodo, queremos inspirar la conviccion profunda, como resultado de este escrito, que es sumamente importante á la República la pronta solucion de esta controversia; que su diferimiento perjudica inmensamente sus más graves y trascendentales intereses bajo diversos respectos; así como mejora las condiciones de la Gran Bretaña: que el tiempo, nuestro silencio é indiferencia dan márgen á que se consumen invasiones que despues se alegan como hechos consumados, como fundamentos de derechos adquiridos, que es la fórmula adoptada hasta ahora.

Bien lo juzgaba así Lord Aberdeen, cuando en nota diplomática decia á nuestro Plenipotenciario Fortique, en Lóndres, que no comprendia el interés de Venezuela en la urgencia de la cuestion de límites, *y que se interesase en que las cosas continuasen como hasta entónces.*

Nuestro Gobierno se ha dirigido oficialmente al de la Gran Bretaña, proponiéndole pronta solucion de la controversia.

Entendemos que no se ha dado contestacion alguna satisfactoria, y es probable que no se dé, porque así conviene á los intereses de la Gran Bretaña.

Juzgamos que seria conveniente reiterar esa gestion en términos esplícitos, terminantes, perentorios quisiéramos decir, proponiendo el arbitraje de una tercera Potencia, en caso de negacion á un avenimiento directo.

Tenemos todos los datos suficientes para aceptar sin temor de ningun género un fallo arbitral; y por lo que hace á los principios, todos están tambien uniformemente en favor de nuestro derecho.

Levantando la cuestion á más altas dimensiones, se comprenderá sin dificultad que no son puramente venezolanos los intereses que en ella se ventilan.

La posesion del Orinoco en manos de una nacion amiga, que fraternice en instituciones, es una cuestion eminentemente americana de la más alta trascendencia. El dia en que esto no suceda, el dia en que una potencia de Europa, de instituciones políticas adversas á las nuestras, domine en el Orinoco ó haga sentir su influencia, como ribereña ó bajo cualquier otro respecto, dada la comunicacion fluvial de ese rio con el Amazonas, y los numerosos afluentes navegables de uno y otro, quedarían en gran manera comprometidos, no sólo los intereses políticos y comerciales de Venezuela, sino tambien los de Nueva Granada, Ecuador, Perú y Bolivia y los del Brasil mismo.

Bajo este punto de vista, la navegacion del Orinoco, puede llegar á ser una grave cuestion internacional de Sur-América.

Y mengua seria sin duda para la Patria, que hollados sus derechos y sus fueros de Nacion, viniese á quedar escarnecido el *uti possidetis* de 1810 por medio de ella, primera en levantar en alto el pendon de la Independencia Sur-americana.

Y puesto que los intereses primeramente comprometidos, son los intereses granadinos, á causa de la proximidad á nosotros del Arauca y del Meta, poderosos y navegables afluentes de nuestro Orinoco, convendría sin perder tiempo, proceder al arreglo de nuestros límites con la Nueva Colombia, para que en la eventualidad de la violacion de todo derecho, entrase con nosotros mancomunadamente en la defensa de la navegacion del gran rio.

De sentirse es la interrupcion de nuestras relaciones diplomáticas con esa República hermana, identificada con nosotros bajo tantos respectos, todos de la más alta significacion y trascendencia; mas por fortuna, á esa interrupcion no ha dado motivo ninguna causa grave, que no pueda ser fácilmente subsanada.

Cualquiera de las dos naciones que prescindiendo de susceptibilidad de poca monta, tomase la iniciativa en la reconciliacion, obraria en el mejor sentido de los intereses americanos. Por ello hacemos los más fervientes votos.

Ni ofrece tampoco graves dificultades el arreglo de esos límites entre dos Repúblicas hermanas, unidas por la naturaleza, por comun orígen, por cruentos y dolorosos sacrificios por su emancipacion.

Por lo que hace á nosotros, no quedaremos bien puestos ante la posteridad ni ante la historia, disputando á la nueva Colombia pedazos de territorio acaso inhabitables, regados con la sangre de sus heróicos hijos.

No es con protocolos ni con Reales Cédulas, sino con lenguaje que nazca del corazon que debemos hablar á los hermanos de Ricaurte y Giraldot: á los hermanos de aquellos quinientos inmortales, que guiados por Bolívar, condujeron radiante de gloria hasta nuestra capital, el estandarte republicano, desde los confines granadinos.

Por esto juzgamos que el Gobierno de Venezuela que diese pronto término, decoroso y conveniente á la cuestion de nuestros límites con la Gran Bretaña, haria el servicio de más grave trascendencia al porvenir de la República, y conquistaria justo y digno lauro más allá de los límites nacionales.

En escrito separado discutiremos la línea de demarcacion propuesta por la Gran Bretaña.

Demostraremos que es inaceptable, como invasora de nuestro territorio y altamente perjudicial á los intereses y al porvenir de la República.

Ofrecimos discutir la demarcacion propuesta por el Gobierno Británico. Vamos á dar cumplimiento á esa promesa, como resúmen de nuestras anteriores observaciones.

Desde luego, sostenemos que esa demarcacion es inaceptable, porque compromete y perjudica en el más alto grado los intereses de la República en lo presente y en lo porvenir.

Con efecto: toda línea divisoria entre nosotros y la Guayana Inglesa que no sea el Esequibo, hunde el territorio de la República.

En primer lugar, es sumamente difícil fijar esa línea divisoria relacionándola con cordilleras y rios de segundo órden, desconocidos geográficamente; trazar meridianos en terrenos inexplorados, acaso aun inexplorables, sin esponer nuestro territorio á nuevas invasiones y controversias peligrosas, y de éxito inseguro, siempre que haya que sustentarlas con naciones poderosas, avezadas á imponer su voluntad prevalidas de la fuerza.

Quedando libre el Esequibo y de sólo la dominacion británica, puede ser invadido y dominado nuestro territorio á mansalva; puesto que ese rio, se comunica con él por medio de los caños del Orinoco, difíciles de ser invigilados y resguardados; como igualmente se comunica en la misma forma con nuestro territorio de Amazonas por su parte superior.

Estas vías de comunicacion quedarian libres, espeditas, y sin poder ser restringidas, siempre que el Esequibo quede del dominio exclusivo de la Gran Bretaña.

La demarcacion propuesta por el Ministerio Británico, es la siguiente: "una línea que de la boca del Moroco fuese al punto en que se une el rio Barama con el Guaima; de allí por el Barama aguas arriba hasta el Aunama, por el cual se ascenderia hasta el lugar en que este arroyo se acerque más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi, hasta su confluencia con el Cuyuní seguirá por este último, aguas arriba hasta llegar á las tierras altas, á inmediaciones de la sierra Roraima en que se dividen las aguas que afluyen al Esequibo de las que corren al rio Blanco."

Esta línea tiene todos los inconvenientes, y desventajas de la más perjudicial que puede proponerse á la República.

Como se vé, nace en la boca del Moroco, va recorriendo rios insignificantes y casi desconocidos geográficamente, y cordilleras de la misma naturaleza, hasta llegar á las aguas del Cuyuní; sigue despues el curso de este rio hasta la sierra Roraima.

La explicacion de esa línea es la siguiente: como punto de partida y de continuacion, toma cordilleras y rios secundarios de nuestro Continente, sujetas á controversias é invasiones, hasta llegar al Cuyuní, afluente del Esequibo, que nos pertenece íntegramente; recorre todo su curso, avanzando gran parte del territorio de nuestro Estado Guayana, hasta la sierra Roraima en donde nace nuestro Caroní. Es decir, la Inglaterra se deslinda dentro de nuestro territorio, aprisionándonos en una línea de circunvalacion desde el Océano, hasta las cabeceras de uno de nuestros más importantes rios interiores.

¿Y con qué derecho la Gretaña puede pretender para nosotros la anulacion de principios inconcusos del Derecho universal de las naciones?

Aún prescindiendo de nuestros títulos originales de España, los cuales comprueban evidentemente que por el interior nuestros límites pasaban más allá del Esequivo, hasta los confines de la Guayana Francesa, áun prescindiendo decimos, de esos mismos títulos, que hemos analizado exuberantemente, la Inglaterra no tiene derecho para apoderarse del Esequibo, y declararlo de su exclusiva propiedad.

Es ley invariable y práctica constante del Derecho de Gentes, que para dividirse las naciones poseedoras de territorios comunes, se prefieran como límites los rios y las cordilleras de consideracion y de importancia. En esas condiciones se encuentra el Esequibo, límite natural *arcifinio*, entre nosotros y la Guayana Inglesa.—¿Y qué derecho tiene la Gran Bretaña, no sólo para declarar que el Esequibo es de su pertenencia exclusiva, sino para traspasar sus márgenes, y penetrar en nuestro territorio y dejar sus lindes?

Es ley tambien invariable del Derecho de Gentes, que cuando un rio caudaloso divide los territorios de dos naciones limítrofes, cada una de ellas tiene derecho al dominio de la mitad de ese rio, en toda la ribera que ocupa. ¿Y con qué derecho la Gran Bretaña puede pretender la nulidad para nosotros de esa inconcusa prescripcion del Derecho Universal de las naciones?

La línea que dejamos trazada y que fué propuesta por la Gran

Bretaña, envolvia además la desdorosa condicion de que Venezuela se comprometiese á no enajenar aquel territorio á ninguna otra potencia extranjera.

Bien comprende el Gobierno de la Gran Bretaña la importancia de aquel territorio bajo diversas faces, y que no le conviene pase al dominio de una nacion que pueda repeler la fuerza con la fuerza, con iguales ventajas y condiciones.

Guiada por el propósito de poner término á esta cuestion de límites, nuestro Consejo de Gobierno en 1844, sometió á discusion y formuló una línea divisoria que debia ser propuesta á la Gran Bretaña.

Complacíanse bastante las exigencias de la Gran Bretaña, pero no era tan onerosa aquella línea divisoria como la que habia sido propuesta por aquella nacion.

Principiaba en la boca del Moroco siguiendo el curso de este rio hasta sus cabeceras. De allí trazaba un meridiano que atravesando el Cuyuní fuese hasta la sierra de Pacaraima que divide las aguas del Esequibo de las del rio Blanco.

Si no tan perjudicial esta línea como la propuesta por la Gran Bretaña, compromete en gran manera los más graves trascendentales intereses de la República bajo todos respectos en lo presente tanto como en lo porvenir.

Todo lo que sea prescindir del Esequibo como nuestro límite oriental con la Guayana Inglesa, es hundir el territorio de la República; es hacer que los súbditos ingleses, que el extranjero transite y navegue por nuestro territorio, sin poderlo impedir.

Teniendo el dominio exclusivo del Esequibo, tienen la libre navegacion de este rio y de sus más importantes afluentes, que penetran extensamente en nuestro territorio, como son, entre otros, el Cuyuní y el Mazaruni.

Demás de esto, la Nacion ha emitido ya su juicio, ha expresado ya su voluntad respecto á sus derechos territoriales por ese flanco, del modo más solemne, y no es posible retroceder, no es posible contradecirse, sin grande indignidad á más de graves perjuicios bajo diversos respectos y consideracion.

El artículo 1º de nuestro Tratado de límites con el Brasil en su inciso 3.º, dice así:

"Continuará la línea por los puntos más elevados de dicha sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al rio Blanco queden, como se ha dicho, perteneciendo al Brasil, *y las que corren al Esequivo, Cuyuní y Caroní á Venezuela, hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte oriental.*"

De esta convencion de límites con el Brasil, única nacion que podia disputarnos títulos originarios en la Guayana, se deduce que la República extiende por el Sur su dominio territorial hasta la sierra de Pacaraima, continuacion del Parima y que divide las aguas del rio Blanco de las que van al Esequibo; que ha declarado y mantenido su dominio sobre ese territorio sobre el Esequibo y sus afluentes en aquellas regiones y lo que es más grave, que linda por el Oriente con el Brasil.

Comparando esta demarcacion con el Brasil con la línea propuesta por el Gobierno inglés, resulta que esta va á terminar en la sierra Roraima que está en el interior de nuestro Estado Guayana y que es una ramificacion de la de Pacaraima. En suma, esta línea con nuestra division brasilense viene á formar un ángulo entrante, inmenso, en nuestro territorio Guayanés.—Si se prescinde, pues del Esequibo, resultan los absurdos siguientes, en donde se disputan la palma, el grave perjuicio y la indignidad nacional. 1º Que perdemos no sólo el territorio que nos pertenece, desde el Esequibo hasta los límites de la Guayana Francesa, sino el comprendido al Oriente entre ese rio y la línea propuesta por la Gran Bretaña, que alcanza á multitud de leguas cuadradas. 2º Apoderándose esta nacion del Esequibo se deslinda ella misma de hecho y nos divide del Brasil con el cual lindamos por el Oriente segun el tratado público con esta nacion.

Hay pues en la usurpacion del Esequibo, usurpacion de territorio, y usurpacion de Soberanía Nacional.

Terminamos estos artículos, recomendando como ya lo hemos hecho en varios lugares, la importancia de poner término cuanto ántes á la cuestion de nuestros límites con la Gran Bretaña; y la necesidad y justicia de sostener el Esequibo como término de nuestras concesiones, como límite natural de nuestro territorio tanto por los títulos originarios auténticos que tenemos procedentes de España, como por los principios de Derecho de Gentes, que hemos discutido y analizado en estos escritos.

Caracas, Febrero 18 de 1878.

FRANCISCO J. MÁRMOL.

IDEA GENERAL DEL ESTADO GUAYANA

HIDROGRAFIA MARÍTIMA

Derrotas de las costas

Rio de Surinam.—Desde el rio de Maroni al de Surinam [1] hay como 34 leguas: la costa corre al O.¼NO. tan igual y tan baja, que es imposible distinguir un punto marcable para rectificar la situacion del buque: por esto se hace absolutamente preciso tomar conocimiento del Maroni para asegurar la recalada al Surinam. Esta costa despide varios bancos de fango, por lo que es preciso navegar á cuatro leguas de ella. La entrada del rio de Surinam, viniendo del E., se distingue por una especie de cabo ó pico corvo que se deja ver de cuatro ó cinco leguas, y es la única tierra que en tal circunstancia se descubre. La orilla oriental es la que se ve, pues no se descubre la orilla opuesta hasta que se está en su embocadura, por ser una tierra sumamente baja que se esconde hácia el O.

Fondeadero y entrada en Surinam.—Para fondear en la embocadura es preciso enfilar la punta oriental, de que hemos hablado, al SE. ó SE. ¼ S. á distancia de tres leguas, quedando entónces por tres y media brazas en baja mar. Las mareas son cada 6 h, y hallándose fondeado en la embocadura, la corriente de la creciente tiene su direccion del S, al SSE., y la de la vaciante al N. ó NNO. La menor agua es de dos brazas y media, y cuando el viento es favorable para entrar en el rio, se gobierna al SE. ó SE. ¼ E. hasta que la punta oriental queda al E., y entónces se gobierna al ESE. para ir á dar fondo en las cinco brazas fondo fango, demorando dicha punta oriental, que se llama Brams, al N. 5° O. y á un cuarto de legua de ella.

---

[1] Principiamos desde aquí el derrotero de Guayana, por la comunicacion frecuente de Ciudad Bolívar con Surinam y Demerara, especialmente con esta última.

Rio de Comewine dentro del de Surinam.—Una legua rio adentro, y á su parte oriental, desagua el rio Comewine, cuya embocadura está defendida por el fuerte Amsterdam del lado del S., y por una batería que hay en la parte del N., situados de modo que defienden tambien el rio de Surinam: en la orilla occidental de este hay varias baterías que cruzan sus fuegos con los del fuerte Amsterdam. Algo más arriba está la barra, sobre la que no hay más que dos brazos de agua en baja mar: pasada esta se encuentra en la orilla occidental el fuerte Zelandia y la ciudad de Paramaribo, que es la metrópoli de esta colonia holandesa.

Rio de Sarameca y Copename.—Cuatro leguas al O. del rio Surinam desaguan en el mar por una misma el rio de Sarameca y el de Copename: sus orillas están despobladas: y en su boca hay dos brazas de agua en baja mar.

Rio de Corentin.—Diez leguas al O. de estos rios desemboca el de Corentin que los ingleses llaman del Diablo: su boca tiene más de una legua de ancho: pero se hace difícil la entrada por los bajos fondos de arena que despide hasta tres leguas á la mar. Dentro del rio hay tres islitas muy limpias tendidas de N. á S. en cuyo través se puede fondear por cinco brazas de agua: la pasa y fondeadero están á la parte occidental. En la misma boca de este rio descarga sus aguas otro pequeño llamado de Nikesa.

Rio de Berbice, y su entrada.—Cinco leguas al O. de Corentin está el rio de Berbice, cuya boca tiene como una legua de ancho: sus orillas son muy bajas y están cubiertas de arboledas. En la misma boca hay una isla llamada Craben que divide su entrada en dos: es baja, muy frondosa, y está cercada de un bajo de arena y fango, que impide atracarla á ménos de un tiro largo de fusil: su longitud será como de una milla, y su ancho como de media: el banco que la rodea sale al N. como una legua: la punta oriental despide un bajo de piedra al que es menester dar mucho resguardo, pues la entrada debe hacerse por el canal oriental, en cuya barra no hay más que dos brazas de agua en baja mar.

Rios de Demerari y de Esequivo.—Veinte leguas al NO. de Berbice están los rios de Demerari y de Esequivo, que desaguan en una misma Bahía. La tierra en las cercanías de Demerari es la más notable de toda esta costa, pues los bosques se hallan quemados y talados en muchas partes para el cultivo del terreno, y forma grandes manchones en que se ven distintamente las casas y habitaciones; y si hubiese algunos buques fondeados en el rio, se descubren sus arboladuras por encima de los árboles.

Entrada en el rio de Demerari.—Si el destino fuese á Demerari se deberá seguir al O. hasta que se ponga á la entrada del rio al

SSO. ó S. ¼ SO. y este rumbo se gobernará para entrar, ó se fondeará en cuatro brazas para esperar la marea al ancla. Se deberá cuidar de no caer al O. de dichas enfilaciones, porque la creciente corre con mucha fuerza en el rio Esequivo; en cuya boca, y á gran distancia de tierra, hay bancos de arena muy peligrosos, sobre los cuales no hay más que nueve ó diez piés de agua.

En las mareas vivas no sube el agua más que nueve ó diez piés. Desde cada una de las puntas sale á tres leguas á la mar un banco de lodo, sobre que hay más que ocho ó diez piés de agua en plena mar: entre estos bancos está la entrada y barra del rio, sobre la que en las mareas más vivas hay 20 piés de agua, pero el fondo es de fango suelto. Se debe cuidar mucho no caiga en la embarcacion sobre el banco occidental, por que tiene sus manchones de arena dura, atracándose más bien al oriental, porque todo él es de fango blando, y no se recibirá daño aunque se toque en él. Como seis millas rio arriba hay un árbol alto bastante notable, y cuyas ramas aparecen como blanquecinas; y tres ó cuatro millas más arriba hay un grupo de árboles muy marcable. Para entrar en el rio se debe gobernar al S. ¼ SO. de la aguja, procurando mantener enfilado el árbol blanquecino con la parte más occidental del grupo de árboles, pues entónces se va por medio canal: el ancho de éste en la entrada es de dos millas: el mejor fondeadero es á la parte de adentro de la punta oriental en cuatro brazas de agua en baja mar, fondo fango suelto: la barra se habrá rebasado cuando punta Sprit venga abierta al Norte de punta Corrobana.

Entrada en el Esequivo.—El Esequivo, que es muy considerable, tiene tres leguas de ancho en su boca, pero está llena de islas y bajos que la obstruyen y dificultan la entrada; y aunque forman canales con agua para todo género de embarcaciones, se necesita cuidado y práctica para entrar en él. Estas islas son muchas, muy bajas y frondosas: la mayor parte de ellas son largas como de una y dos leguas, pero muy angostas, y están tendidas casi Norte Sur. Hay dos canales para entrar en el rio, el uno oriental y el otro occidental: el oriental es el mejor: se halla en él desde 15 á 36 brazas de agua. Despues de rebasadas las islas de la entrada se ve otra hilada de ellas, que es menester atracar por la parte oriental, donde se forma canal tan profundo que se hallan desde 40 á 70 brazas. A 10 leguas de la boca está situado el fuerte en una islita que hay en medio del rio. La poblacion está sobre la orilla occidental y frente del fuerte.

Rio Poumaron.—A 15 ó 16 leguas del rio Esequivo está el desembocadero del Poumaron, que es el límite occidental de la Guayana holandesa: la boca de este rio tendrá como media legua, de ancho: sus orillas son bajas, y están cubiertas de arboleda: la punta oriental de la boca se llama cabo Nassau. A seis leguas, y sobre la misma orilla, está el fuerte llamado de la Nueva Zelanda: la poblacion llamada Midelburgo está al pié de la frontera.

Punta de cocales.—Boca de guayana.—Desde el rio Poumaron sigue la costa de la Guayana sin variar nada de la anterior hasta la punta de Cocales, que se distingue por formar una ensenada al S., y tener al O. unos cocales muy altos, que son los únicos que hay en toda esta costa, poblada en lo demás de mangles. Desde dicha punta debe gobernarse al NO. y NNO. con la precaucion de mantenerse en cinco ó seis brazas de agua para evitar un bajo de lama, que está como dos leguas y media al NNO. de ella, y andadas que sean como 12 leguas á dichos rumbos, se descubrirá la boca de Guayana situada en latitud de 8° 25' N. El reconocimiento de esta boca, única en toda esta costa, es muy interesante para los que buscan la boca grande del Orinoco, por no haber otro punto donde poder balizarse con seguridad, y su configuracion es inequivocable, no sólo por la entrada ó abra que presenta, sino por tres cerritos ó mogotes, que se avistarán tierra adentro como al SO., si el dia es claro.

Al NE. de estas bocas, y como á tres leguas, se halla un placer de arena fina de dos y media brazas, y para evitarlo se deberá tener gran cuidado de no bajar de las cinco brazas lama.

Punta de mocomoco y costa de sabaneta.—Desde la boca de Guáima sigue una costa de arboleda pareja y rasa, que se extiende como ocho leguas al NO. en que se halla la punta de Mocomoco: á esta sigue la costa llamada de Sabaneta, que se dirije al O. como cuatro leguas, tambien de arboleda pareja, más rasa y ménos hondable que la anterior. La punta de Sabaneta está en latitud 8° 44' 30", rodeada ella y su costa de un placer poco hondable de lama suelta con conchuela y arena lamosa y conchuela.

Isla cangrejos.—Barra de la boca grande del orinoco.—La isla Cangrejos, cuya punta más N. y E. está en latitud de 8° 51', tiene un placer de arena dura de color café molido que extiende seis leguas por su parte del E., y como dos por la del N., el cual hace peligrosa la entrada del rio, pues entre él y la costa de Sabaneta se forma la barra de la boca grande del Orinoco, cuyo fondo en baja mar es de 15 piés, y de 16 en la pleamar, lama suelta: la barra tiene tres leguas de N. á S., y algo ménos de E. á O.

Punta de barima.—Desde la punta de Sabaneta sigue la costa de arboleda pareja más alta que la anterior con direccion al Barima, que sirve de término á esta costa seguida, pues desde ella se forma una gran ensenada en que se interna el rio.

Costa al NO. de la boca grande.—La costa que sigue desde la isla de Cangrejos para sotavento es bien distinta de la anterior, asa, toda quebrada, formando diferentes bocas, por las que desem-

bocan los demás caños del Orinoco, sólo capaces para barcos chicos que tengan prácticos, pues están llenos de placeres de arena peligrosos.

Recalo á boca grande, y modo de entrar en el rio.—Con conocimiento de lo dicho, reconocida que sea la boca de Guáima, se correrá la costa á distancia de cinco ó seis leguas, no bajando de las cuatro ó cinco brazas lama hasta que la punta de Barima demore al S. 1/4 SO., que se hará rumbo sobre ella en demanda de la barra, sin dejar de sondar para conservar el fondo de lama, aunque sea á costa de poca agua, pues es preferible varar en lama que exponerse á caer sobre el placer de arena dura de la isla Cangrejos. Si se cojiere esta calidad de fondo, se meterá inmediatamente para el S. hasta recobrar el de lama: de este modo se seguirá aproximándose á la punta de Barima, y así que se esté como á dos leguas de ella se avistará por sotavento una isla grande de arboleda, que es la de Cangrejos, y se empezará á aumentar de fondo por haber rebasado la barra hasta cojer cinco brazas: en esta situacion se gobernará del SO. 1/4 S. al SO 1/4 O para mantener la medianía del canal; en inteligencia de que si se cojiesen ménos de cinco brazas lama habrá sido aconchado el buque sobre la Costa Firme, y se deberá hacer rumbo más al O. para volver á la medianía del canal; pero si se cojiesen ménos de las cinco brazas dichas, fondo arena, se habrá aconchado sobre el placer de isla Cangrejos, y en este caso se harán rumbos más al S. para volver á medio canal, por el cual, y con la advertencia única del fondo que acabamos de decir, se dejará ir para dentro, hasta que la punta más S. y E. de isla Cangrejos cubra unos islotitos de arboleda que hay en la punta más N. y E. de ella, que podrá atracarse á la dicha isla y dar fondo por cinco ó seis brazas de agua, fondo lama, dando cabo en tierra, en cuyo sitio estará muy abrigado y seguro todo buque, y en él es forzoso aguardar á que un práctico conduzca la embarcacion rio arriba, pues sin él seria exponerse á una desgracia inevitable: cualquiera barco del país puede proveer de práctico.

En toda esta costa hay mareas muy vivas é irregulares, y se dejan sentir en el rio hasta Imataca, pequeña poblacion de Indios Guaraunos: acerca del establecimiento de ellas sólo se observa por los prácticos, que tienen un tercio de menguante á la salida de la luna.

Mareas del Orinoco, y navegacion del rio arriba.—El Orinoco crece desde Abril hasta Setiembre, y mengua en los restantes meses, siendo navegable hasta la capital, para buques grandes, desde Mayo hasta Diciembre, y en el restante tiempo se quedan á 16 leguas de ella por no poder subir más arriba de una barra ó pasa-llamada del Mamo, que en este tiempo sólo tiene cuatro ó cinco piés de agua, y los buques de comercio para sus cargas y descargas tienen que valerse de embarcaciones menores, que aunque no faltan, ofre-

cen muchos gastos. La variacion de la aguja en la boca de este rio es de 4° NE.

Delta ó desagüe del Orinoco.—Desde esta boca se extiende el Delta ó desagüe del Orinoco hasta lo interior del golfo de Paria, quedando esta porcion de costa inútil para todo tráfico y navegacion, pues no es más que un laberinto de islas bajas de fango, y anegadas en la estacion de la creciente, que ni se pueden numerar, ni ha sido fácil levantar el plano de ellas, pues todas son formadas por los diversos caños en que se divide el Orinoco, y que pueden mirarse como incapaces de ser frecuentadas sino por botes ó canoas: así, la terminacion de esta costa debe fijarse en la boca grande que acabamos de describir, reservando particularmente la del golfo de Pária é isla de Trinidad para darla despues de algunas advertencias generales propias para navegar en las costas de las Guayanas, que son las siguientes:

Advertencias generales.

1ª Aunque el todo de esta costa no tenga sensibles diferencias en su situacion, no por esto debe creerse que cada uno de los puntos de ella está bien situado, pues se ha hallado que la punta de Barima tenia en latitud un error de 22': los puntos observados son los siguientes:

	Latitudes.	*Longitudes.*
Cabo Norte	N. 1°57	43°49' O. de Cádiz.
San Luis Oyapok	N. 3 57	45 19
Cayena	N. 4 56	45 59
Paramaribo	N. 5 49	48 55
Punta Brams	N. 5 56	48 56
Punta Corrobana	N. 6 48	51 41
Boca de Guáima	N. 8 25	
Punta de Sabaneta	N. 8 44	
Punta Barima	N. 8 41	53 44
Punta NE. de isla Cangrejos	N. 8 51	

En la situacion de estos puntos puede confiar el navegante; y esto es preciso prevenirlo así, porque en una costa en que apénas hay más dato seguro de reconocimiento que el de la latitud, seria muy fácil se sotaventase una embarcacion del punto de su destino por hallarse mal situado: asi es de absoluta necesidad correr la costa de barlovento para sotavento, tomando conocimiento, y por de-

cirlo así, balizándose en las bocas ó desagües de los rios, lo cual se hace más y más preciso en la estacion de lluvias, en que hay dias que no se puede observar la latitud.

2ª Si en cuanto á la situacion de los puntos hay tanta incertidumbre, no la hay menor en el braceage de las bocas ó entradas de los rios. Lo que se debe tener muy presente es que todo rio forma barra, y que en las barras suele haber muy poca agua: lo más acertado será, para quien no tenga conocimiento práctico, tomarlo con sus botes, ó no entrar por los rios sin práctico.

3ª El viento que desde el ENE. ó NE. hasta el ESE. ó SE. reina siempre en esta costa, y la corriente que siempre se dirige al ONO, hacen sea barlovento la situada en ménos latitud; y así resulta que en toda esta costa es muy fácil subir de latitud, pero muy difícil bajarla.

4ª La corriente general de que hemos hablado no debe confundirse con la que producen las mareas: el influjo de éstas se siente cerca de la costa, y puede asignársele por límite las doce leguas á la mar, ó nueve brazas de fondo; de modo que desde dicho límite para la mar no hay más que la corriente general; pero desde él para tierra no se experimenta otra corriente que la de la marea; que en la creciente tira hácia la costa, y en la vaciante para fuéra de ella. El establecimiento de la marea es á las siete cerca del cabo N., á las seis en la costa de Mayez, á las cinco en la de Cayena, y á las seis en el Surinam.

5ª Mediante lo dicho es conveniente que todo el que va desde Europa á la Guayana procure aterrar sobre la costa de Mayez; pero huyendo de las proximidades del rio de las Amazonas, que produce grandes oleadas, que se sienten á mucha distancía á la mar, y que cerca del desagüe del rio podrian ser fatalísimas á una embarcacion. A este fenómeno, que es conocido en el Gánges y en otros rios caudalosos con el nombre de Bore ó Barra, se le llama en este Porooroca.

6ª Aterrado, y reconocida que sea la costa, es menester prolongarla, llevando el escandallo en la mano para dirigirse por las siete, ocho ó nueve brazas, procurande no bajar á ménos agua por el riesgo de barar en los bajos fondos que despide la costa; aunque en algunos parages desde dicho braceage no se la descubrirá aún en tiempo claro, no por esto hai inconveniente, pues en las proximidades de los puntos del destino de la embarcacion puede meterse sobre babor para avistar la tierra; ni tampoco lo hay en tomar conocimiento de ella siempre que se quiera, pues no hay más que guiñar sobre babor; pero en estos casos se debe tener más y más cuidado con el escandallo. Cuando estando próximo al puerto del destino cogiese la noche, es

preciso dar fondo, cuya práctica debe tambien seguirse en tiempo de calma estando dentro del límite de las mareas, pues la corriente en la entrante le aconcharía á uno sobre la costa.

7ª El barar en esta costa no ofrece riesgo, porque el fondo es de fango más ó ménos suelto; pero no por esto se debe navegar con descuido y abandono, pues una barada produciría pérdida de tiempo, y el trabajo consiguiente de anclas para salir á flote. Advertimos que cuando la embarcacion lleva regular salida, aunque se vaya por nueve brazas de agua, se remueve el fango del fondo en términos que parece que se va arando con la quilla, y podrian causar cuidado á quien por la primera vez viese una cosa que es muy natural suceda.

Los islotes de Remire, Condestables, y las islas de la Salud, son los únicos puntos en toda esta costa que podrian producir la pérdida de una embarcacion, si se barase en ellos: por tanto es menester precaver el efecto de las corrientes para que no aconchen sobre ellos; y por de contado el paso entre los dos Condestables no debe hacerse sino con viento que sea uno dueño de la embarcacion, pues de lo contrario vale más dar fondo á tres leguas de ellos, ó pasar por fuéra, y á bastante distancia, para dar resguardo al bajo de que hemos hablado.

8ª Como la mayor incertidumbre de la situacion de la nave es producida por los errores que necesariamente ha de tener la estima á causa de las corrientes para disminuirlos mucho, y aun poder tener una estima bastante exacta, conviene echar la corredera sin barquilla, y poniéndole un escandallo de cuatro, seis ú ocho libras, que tomando fondo no se venga tan fácilmente hácia la embarcacion: de este modo es indudable que la corredera señalará la total distancia que ande la nave, tanto por efecto del viento como por el de las corrientes: despues de haber visto el número de millas que se navegan, haciendo firme el cordel para que quede tirante, se marcará el rumbo á que demora, y su opuesto será el que navega la embarcacion: es claro que obtenido de este modo el rumbo y la distancia, la estima debe ser tan exacta como si no hubiese corrientes. Si se echase la corredera con barquilla por el estilo orninario, y se comparase la distancia de ella, y el rumbo deducido de la aguja que hace la nave, con la distancia y rumbo hallados por el método explicado, se tendrian los datos suficientes para conocer el rumbo y velocidad de la corriente, que es problema que sabrá resolver todo el que tenga idea de la composicion y descomposicion de las fuerzas. [1].

---

(1) Véanse en el tratado de Máquinas y Maniobras de Don Francisco Ciscár los párrafos desde el 34 hasta el 47, ámbos inclusive.

9ª En esta costa no hay más puertos que las bocas de los rios, que por la mayor parte piden práctica y conocimiento para entrar por las barras ó bajos fondos que por lo regular despiden; pero como en toda ella no hay temporales, ni el menor riesgo en fondear donde mismo le acomode, nunca puede ocurrir la necesidad de forzar uno de estos fondeaderos, quedando cuanto tiempo se quiera para esperar el práctico, ó para tomar con los botes el conocimiento necesario para dirigir la embarcacion.

10. Cuando se quiera barloventear en esta costa, ó lo que es lo mismo, los que desde el Orinoco ó Surinam quieran ir á Cayena, conviene bordeen sobre la costa en las vaciantes desde las tres y media ó cuatro brazas hasta las ocho ó nueve, pues respaldados hácia el NE. por la corriente ganarán muy bien en vuelta del SE. ó ESE.; pero en la marea creciente debe darse fondo, porque entónces se tendrian que vencer viento y corriente, y seria irremediable irse sobre la costa.

11. Los que de las Antillas quieran ir á cualquier puerto de la Guayana, deben ceñir por babor hasta ponerse en conveniente latitud para terrar por una que sea menor que la del puerto del destino, y que deberá ser ménos baja segun sea el tiempo y práctica del sugeto que dirija la derrota; bien que en esta costa, especialmente desde Cayena al Orinoco, aun los más esperimentados no son capaces de conocer por la configuracion de ella donde se hallan, y sin el auxilio de la latitud ó de la prudente conjetura que da el reconocerla de barlovento á sotavento, se hallarían las más veces con equivocaciones bien perjudiciales. Las cercanías de Demerari son las que pueden conocerse por hallarse los bosques quemados y talados en muchas partes para el cultivo, y formar claros ó manchones en que se distinguen las casas y habitaciones. Lo mejor es fondear miéntras no se tenga seguridad y certeza de la situacion, pues aunque así se pierde el tiempo en que se está dando fondo, no el barlovento, que es lo que interesa y que costaria mucho recobrar.

APUNTES HISTORICOS Y LIMITES

SUELO

Situacion y extension

El territorio de Guayana comprendido dentro del 1º 8' y el 10º 2' de latitud Norte y entre los 8° 45' longitud Este y 2° 9' longitud Oeste del Meridiano de Caracas, es de una forma irregular, teniendo como máximo el largo, de E. á O. desde la boca del Cuyuni hasta la parte del Meta donde linda con Nueva Granada, K 1.175,900 m. y su ancho, de N. á S. desde el Caño Maturaca hasta Caicara, K 724 500 m. Su superficie, despues de segregado el inmenso territorio Amazonas, es de 35.934.165 hectáreas, de las cuales son

De llanos	20.396.745	hectáreas.
de mesas	2.524.365	„
de serranías	9.951.525	„
de terrenos anegadizos	3.014.955	„
de lagunas	46.575	„
	35.934.165	hectáreas.

"Los grupos de las montañas de la Parima están enteramente separados de las demás serranías de Venezuela. Es un sistema aparte y totalmente distinto, que los geógrafos conocen con aquel nombre. No es una cadena continuada sino un agrupamiento irregular de montañas separadas unas de otras por planicies y sabanas. Se ven largas y estrechas hileras con cimas peñascosas y cortadas en prismas informes que van en diferentes direcciones, y que de repente se pierden en las espesas selvas. Cerros altos y unidos en grupos desordenados, con faldas rápidas, con cimas desnudas que parecen dominar las llanuras que las circundan, y en sus bases se ven, como archipiélagos de islas, formados por unas inmensas peñas aisladas y agudas, otras redondas y muchas destrozadas, todas de un color negro y sin vegetacion, que se extienden á grandes distancias, dejando en duda si aquellos son restos debidos á la descomposicion lenta de las aguas ó más bien alzamientos parciales ó generales producidos por las explosiones subterráneas que hayan levantado la superficie de nuestro planeta.

Promontorios pequeños asoman sus peñascosas cimas sobre los más altos árboles, como monumentos escondidos en los bosques, otros más pequeños aun quedan ocultos bajo un espeso follaje. En las sabanas se ven esparcidas peñas enormes quebradas y amontonadas unas sobre otras, que á lo léjos parecen reliquias de monumentos. Al considerar las sabanas y los bosques de la Guayana, parece que se están mirando las ruinas de una antigua é inmensa ciudad, en la que el tiempo sólo ha conservado algunos restos informes, por lo que con dificultad se puede percibir la verdadera estructura y configuracion de los destruidos edificios, y ménos aun la distribucion de las diferentes calles. Todo es desórden y confusion en el sistema de las montañas de la Parima. Sin embargo, examinando con cuidado sus masas, analizando sus ramificaciones principales, se adquiere un resultado que, si no da una idea exacta de este suelo trastornado, aclara á lo ménos su distribucion.

Partiremos este inmenso espacio en tres grandes trozos que tomaremos por el curso mismo del caudaloso rio, que casi en semicírculo baña el terreno que los contiene.

Denominaremos al primero de estos tres trozos, *Primera direccion del Orinoco* y *separacion del Casiquiare.* En este terreno la sierra Parima es la más larga y corre en la direccion del N. N. O por 50 leguas. Al extremo del S. está la sierra Tapirapecó y al opuesto N. los cerros Barima y Mashiati. Su más alto punto es el Putuibuirí de 1.246 metros, medido por Mr. Schomburgk. Sale de la sierra Tapirapecó, la de Unturan que se pierde sobre el Siapa ó Idapa. Los cerros de Ucurusiro facilitan un pasaje por tierra para comunicar el rio Castaño con el Mararí, tributario del Padaviri en el territorio brasilense: los cerros Ucurusiro con los de Guai, Imerí y Cupí separan las aguas que caen á nuestro territorio de las que van al del Brasil, por un espacio de 43 leguas.

La sierra Mey y el cerro Samuro parecen unirse aunque separados, á los de Daricapa, Mapaya, Idaya y Pacimoni que con una hilera de cerritos forman los extremos declives del terreno por donde corre el brazo Casiquiare.

Los cerros Quiquiritza, Guasaba, sierra Maraguaca y cerro Duida parecen un gran ramal que está dividido por el Orinoco. Cerca de la separacion del Casiquiare, el cerrito de Cameronara con los cerros Ocuinabi, Maguasi y una prolongada colina que despues se eleva en los cerros Guasacavi y Guanapiare, delínean las cumbres que separan las aguas que caen al Casiquiare y Rio Negro de las que van al Orinoco y Atabapo, presentándose á larga distancia y en direccion al S. los cerros Saquira, Mavicure y una colina entre el Atabapo y el Inírida. El punto más elevado de estas masas es el Maraguaca de 2.508.

El segundo trozo lo llamaremos, *Primera inflexion del Orinoco*, la cual se efectúa despues de su union con el Guaviare. La más larga cordillera es la de Maigualida que corre de E. á O. y despues de S. á N. por 40 leguas, tomando el nombre de serranía Cuchivero en la cabecera de este rio. Corre en seguida al N. O. y despues al N. por 30 leguas, formando los cerros de Mato Hilaria y Pastora y terminando cerca de la boca del Caura. Casi paralelo al curso del Orinoco aunque en lejana distancia, vemos las masas separadas de los cerros Cuchamacarí, Queneveta, Mariveni, Yao, Cuneva y Acita, que terminan en la serranía de Guamapí, cerca de las cabeceras del Cuchivero. Paralelos á estas masas tenemos los cerros Yacapana, Nevía, Yumari, serranías Mapichí, Guayapú, Vadipú y Cerbatana, que parecen una sola hilera, aunque destruida en varios puntos, y que acaba en Caicara, despues de recorrer una distancia de 80 leguas Otro ramal paralelo tambien y más confuso que los anteriores, se puede decir que costea el Orinoco: sus más grandes masas son Siquita, Quecanjuma, Calitumini, Ovana, Sipapo, Cunavana, Cataniapo y Peña, siendo en este ramal en donde están los grandes raudales del Orinoco llamados Atures y Maipures. Rebajándose luego los cerros y subdividiéndose en pequeños é innumerables cerritos, forman las serranías de Santa Borja, Carichana y Barragan, terminando en la Urbana.

El tercer trozo lo llamaremos *Segunda inflexion en el Orinoco*, la cual se efectúa despues de su union con el Apure. Los cerros Merevari que obligan al Caura á hacer casi un semicírculo, los de Araba y Payayumú que se unen por el N. á la sierra Maiguálida, forman el gran raudal del Caura llamado Araremuri, miéntras al S. se unen á la sierra Pacaraima, mediante el cerro Arivana. Aquí es el *portaje ó arrastradero* por donde se puede pasar por tierra del rio Parima que cae al rio Branco, al rio Caura que desemboca al Orinoco. La sierra Pacaraima corre casi 40 leguas al E.: dirigiéndose en seguida al S. E. por 24, retrocede casi al S. por 20, y volviendo al E. termina despues de una cadena de 124 leguas, en los cerros de Macarapans, en la boca del Rupununi sobre el Esequivo. Paralela á ella están los cerros Oris, Carapa, la sierra de este nombre que se ramifica al N., la de Usupamo, la sierra de Rinocote que se ramifica al S. con los cerros Irutibuh, Arnacarima, Marinia y la sierra Roraima, que da orígen al rio Caroní.

Esta sierra se une á la de Pacaraima, y de ella salen varias hileras desconocidas que se pierden sobre el Esequibo y el Cuyuni, entre las cuales se conocen las sierras Camuran, Venamo y Arimagua. El largo de esta interrumpida cadena se puede graduar en 100 leguas. Una tercera, mucho más ancha que la descrita, pero muy interrumpida y con cerros esparcidos en desórden, es la que se conoce con el nombre de cerros del Orinoco y sierra de Upata é Imataca. Los cerros Urbana, Tacuto, Turagua, Arimacari, Turupa, S. Félix, Topunto, Parida, Pao, Caraqueño, Tocoma y Arimagua,

aunque entre sí separados, hacen parte de la misma serranía, que más unida se muestra en la Vieja Guayana y en Upata. Las sierras Piacoa, Merí é Imataca hacen parte de la misma cadena, cuyo mayor largo se puede considerar de 240 leguas, desde el rio Caura hasta la costa del Atlántico.

El primer trozo descrito es la region de los bosques, cruzados por aguas negras y blancas. En éstas es la mansion de la plaga de insectos la más tremenda; en aquellas falta totalmente. Las aguas negras son límpidas y trasparentes, miéntras las blancas son sucias y turbias. En las unas se refleja la imágen de los objetos como si estuviesen vistos en un fiel espejo, miéntras en las otras no se ven sino confusamente. Aquí las aves pescadoras encuentran donde cazar: en las negras es al contrario; así es, que en sus orillas no se ven aves y sus aguas están llenas de boas. En esta region llueve casi todo el año, y nunca sopla el viento, así es que las hojas de los vegetales están en continua calma. Los pájaros se encuentran allí adornados de plumajes más bellos y de colores más vivos que en ninguna otra parte; los monos son muy variados y lindos, los animales monteses en abundancia y los jaguares y tigres negros se enseñorean en aquellas selvas.

El segundo trozo es la region de los raudales y allí se ven en toda su belleza los efectos de las aguas, y la naturaleza en su estado primitivo. Las sabanas cercanas á estos raudales presentan las variedades más completas desde la creacion de los humus, musgos y plantas grasas sobre las peñas puras, hasta las plantas más bellas y frondosas del reino vegetal. Este terreno es una mezcla de sabanas, prados y selvas; hay viento abajo de los raudales, y calma arriba de ellos: allá se navega á la vela, acá se desconoce semejante recurso. Indios pacíficos y cultivadores habitan la orilla derecha del Orinoco, al paso que la izquierda la recorren tribus guerreras y nómades. Las cavernas de los cerros se encuentran llenas de esqueletos humanos; las rocas, de serpientes enormes, y las selvas, de feroces tigres; miéntras que los árboles están cubiertos de pájaros de todas clases, que viven en medio de familias numerosas de monos.

El tercer trozo es la region más habitada, y en donde se hace mayor comercio de todas las llanuras de la República. El rio proporciona con sus brisas la subida contra la corriente, y ésta auxilia la bajada de los buques. Una larga y estrecha faja de tierra es la habitada; otra ancha y poco conocida, es la desierta, que termina sobre la sierra Pacaraima: es la region de las grandes selvas en donde hay unos parajes ventilados y otros de eterna calma; en unos llueve abundantemente, en otros apenas cesa de llover. Las fieras tienen allí su pacífica morada, y el indio no está visitado por ningun blanco en sus tranquilas soledades. La faja estrecha, casi toda ella es region de pastos: el indio civilizado vive al lado del criollo, el comerciante pone en movimiento su industria y el criador saca ventajas de su rebaño."

TABLA DE LOS PUNTOS MAS ELEVADOS DE GUAYANA.

PRIMERA DIRECCION DEL ORINOCO y separacion del Casiquiare.		PRIMERA INFLEXION DEL ORINOCO, despues de su union al Guaviare.		SEGUNDA INFLEXION DEL ORINOCO, despues de su union con el Apure.	
Sierra Parima y Maraguaca		*Sierras Maigualida Cuchivero, Guachimacari, Cuneva, Fuayapú, Sipapo, Cerbatana y Suapure.*		*Sierras Pacaraima, Rinocote, Carapo, Imataca, Upata.*	
	metros		metros		metros
Putuibirí	1246	Matos	1868	Roraima	1483
Zamuro	2341	Hilaria	1087	Chanaro	1672
Uuturan	1672	Rochela	1070	Mura	1087
Maraguaca	2508	Pastora	777	Tacuto	1049
Duida	2474	Cuneva	1630	Urbani	1062
Picacho	2173	Quinata	2257	Carapo	1028
Guasacavi	694	Yapacana	2198	Oris	836
Mavipure	627	Nevía	1839	Avechica	786
		Yucamari	2257	Imataca	712
		Ovana	2008	Nuria	710
		Sipapo	2083	Arimagua	710
		Cunavano	1882	Cumamo	752
		Calitumini	1042		
		Manapiari	1169		
		Cerbatana	1321		
		Santafé	334		
		Encaramada	318		
		Carichana	267		

MESAS

"En este Estado hay una gran mesa que ocupa precisamente las sabanas en donde los capuchinos catalanes tenian casi todas sus 30 misiones llamadas del Caroní. Está encerrada entre el declive meridional de la sierra Imataca y un terreno escarpado, del cual nace el rio Yuruari, que despues recorre toda la mesa por su medianía. Este terreno está elevado 295 metros sobre el nivel del mar, y acaban de circundar la mesa por el Naciente, los grupos de Avechica, Guasipati y Nuria, y por el Poniente los cerritos que se extienden desde Santa Clara hasta S. Antonio, dividiendo las aguas del Caroní de las del Yuruari. En este espacioso terreno, que tiene más de 20 leguas de ancho y otro tanto de largo, se elevan multitud de cerros que hermosean el paisaje."

SELVAS

En estos inmensos bosques era donde los intrépidos conquistadores buscaban el imperrio fabuloso del Gran Patití, la magnífica residencia de Manoa, con sus palacios cubiertos de placas macizas de oro, del lago imaginario de lo Parima que la circundaba, en cuyas aguas se reflejaba la imágen de los suntuosos edificios de aquella ciudad. Quimera halagüeña que sabian alimentar los indígenas para deshacerse de sus incómodos huéspedes, internándolos más y más en la tierra adentro, en busca de lo que no existia. Era un fastasma que llevaban constantemente delante de sí, sin poderle alcanzar, y que dió orígen á las expediciones memorables de Ordaz, de Herrera y de Spira, en la tierra clásica del Dorado de Raleigh.

Desde las costas de la Guayana empieza esta gran selva, y la nacion Guarauna es la primera que se nos presenta, conservando su independencia en el Delta pantanoso del Orinoco. Hácia las selvas de la sierra Imataca, en parte anegadas, en parte cruzadas de caños y rios navegables, vemos las más hermosas maderas y las más útiles al hombre. Sólo la raza indígena recorre aquellas comarcas, viviendo de la pesca y de las frutas silvestres. Más allá de la sierra Imataca se extiende una tierra vírgen y desconocida hasta cerca del Cuyuní. Montañas desiertas cubren aquel espacio apénas habitado en las orillas de los rios por la tribu guerrera de los guaicas y otras que aún no olvidan la persecucion de los españoles, cuando unidos éstos á los holandeses salian á robar indios para hacerlos esclavos. Más allá del Cuyuní la selva es aún totalmente desconocida, y sólo por algun rio se introdujeron varios aventureros, en busca de esclavos, hasta las cabeceras del Caroní en la sierra de Roraima.

En las orillas de los rios se encuentran hombres terribles de diferentes tribus que contuvieron la persecucion sistemática practicada por los frailes misioneros contra los naturales. Tambien se hallan errantes en unas sabanas dilatadas que hay entre aquellas sierras y la de Rinocote, á la que rodean grandes é impenetrables bosques, algunas tribus valerosas que han sabido defender su independencia. La pesca, la caza y las frutas componen sus alimentos. Las riberas del Caroní, cubiertas de corpulentos árboles y enormes masas de granito, presentan raudales peligrosos; pero éstos no pudieron servir de barrera á las expediciones dispuestas por los frailes capuchinos, para apoderarse con las armas en la mano y por medio de la sorpresa, de los indios achiragotos, barinagotos y armacotos, cuyos restos aún existen.

Por las selvas que costean el Paragua se introdujo en otros tiempos el capitan Antonio Santos: atravesó en aquella direccion la sierra Pacaraima y pasó el rio Branco y el lago Amacú, en busca del Dorado. En la misma línea se avanzaron tambien los misioneros, y cerca de la sierra Pacaraima tenia el gobierno de Guayana un puesto que llamaban *Guirior* ó *Guiriol*, ahora desierto, y sólo la raza indígena se enseñorea de unas comarcas en las cuales el cacao nace silvestre.

Las riberas del Caura, donde hubo en otro tiempo algunas misiones establecidas, tambien se hallan desiertas, y sólo algunos de sus puntos son visitados por los que se emplean en recojer la olorosa *sarrapia*, tan estimada en el comercio.

Entre la sierra de la Cerbatana, constantemente cubierta de nubes eléctricas, y la sierra Maiguálida, viven tribus dóciles, cuyas casas están defendidas con empalizadas. Si pasamos la region de las cataratas, entramos en aquellas selvas de Sipapo, en donde los primeros misioneros, dando crédito á los cuentos de los indios, situaban la nacion de los rayas, hombres que tenian la boca en el ombligo. Es tambien más de aquellos grandes raudales donde los buenos religiosos situaban los pueblos que tenian un ojo en medio de la frente y otros con cabeza de perro. Allí es verdaderamente admirable la ramificacion de los grandes rios y aquel sistema de aguas negras sin ningun insecto, miéntras que en las otras aguas llenan el aire nubes de zancudos y mosquitos, de dia y de noche. En aquellas selvas viven indios dóciles: los mapoyes, los piaroas, los macos y otros, fáciles de reducir, los cuales puede decirse que están en los primeros ensayos de la agricultura, sembrando la yuca, el plátano y el algodon. En estos desiertos se encuentran figuras simbólicas esculpidas en las rocas y relativas á la creencia de *Amalivac*, personaje mitológico de la América bárbara equinoccial. Aquellas peñas están sobre el Casiquiare, en el Esequibo y rio Branco. Sorprendente es en es-

tos lugares el enlace de rios caudalosos, que presentan una comunicacion espedita entre millares de leguas, por la famosa bifurcacion del Orinoco, que reune la hoya de este rio con la del Amazonas, por medio del Casiquiare, canal natural de 70 leguas de largo y tan ancho como el Rin.

En los bosques del Orinoco, cerca de sus cabeceras, están aquellos indios guaicas, de estatura pequeña y de un color casi blanco que contrasta singularmente con la talla alta de los caribes y con el color de cobre oscuro, propio de las otras tribus. Tambien viven allí aquellos terribles guaharibos que en el raudal de su nombre contuvieron al capitan Bobadilla. Esta tribu está hoi mui disminuida por la persecucion encarnizada que le hace la de los maquiritares para robarle sus hijos que llevan despues á vender á la colonia Demerari en cambio de herramientas y cuentas de vidrio. (1).

Las selvas producen la sarrapia, el maní, el pucherí, el caucho, la zarzaparrilla, la vainilla, los grandes almendrones y el cacao. En la vasta hoya del Ventuari domina la nacion maquiritare que se dedica á la agricultura. En todas estas selvas nacen más de mil plantas útiles, bálsamos y aromas desconocidos y el mavacure que da el curare, uno de los venenos más mortíferos: es aquella una verdadera riqueza vegetal en lugares no bien explorados, que el hombre salvaje apenas osa atravesar por algunos puntos y que sólo las fieras recorren en todas direcciones.

Busca en vano el viajero en estos vastos desiertos el poder antiguo de los manativitanos, la antropofogia de los guaipunavis, las correrías de los caribes y su comercial actividad, que los hizo llamar por un gran viajero los *Bukhares* del Nuevo Mundo. Pero nada de esto encuentra, sino restos miserables de unos, costumbres más humanas en los otros, y en la raza caribe inaccion y nulidad. En todas partes se ven las reliquias de las antiguas misiones con algunos hombres blancos en lugar de los frailes, y varios indios dóciles y sumisos que trabajan para procurarse vestidos y presentarse iguales á aquellos en el exterior, así como lo son delante de la lei. Ya no hai persecuciones, terminóse la guerra que se hacia contra las tribus esparcidas por las orillas de los rios ó en las selvas: se les atrae á la vida social por medios suaves y regalos. La trompeta del *Botuto* ya no suena como una cosa sagrada, sirviendo ahora sólo para sus bailes y diversiones; y el trato frecuente de los que trafican con los indios, irá con el tiempo reduciendo á una vida mé-

(1) Codazzi hablaba en 1840.

nos penosa las tribus que se hallan aún en la infancia de los progresos humanos.

El viajero encuentra por todos partes árboles gigantescos de robustas y extendidas ramas cargadas de espeso follaje, cuyas enormes raíces se prolongan casi á flor de tierras en todas direcciones, ó bien bajando desde la altura de diez piés sobre la superficie del terreno, se ramifican al rededor del tronco formando con éste tantos rectángulos cuantos son en número. En otros árboles se apartan las raíces á la misma altura, en forma de triángulos, y parecen como gruesas tablas pegadas al pié del tronco. Una multitud de plantas parásitas de formas variadas y flores caprichosas, cubre los grandes árboles desde su base hasta sus ramas más elevadas: éstas se ven otras veces expresamente entretejidas por el follaje de las plantas trepadoras, que serpenteando ora por el suelo, ora remontándose á las copas y pasando de una en otra, enredan todo el bosque y le hacen impenetrable. Además del embarazo que oponen los bejucos cuyas raíces flotantes se agarran por todas partes á la tierra, contribuye mucho á hacer casi imposible el tránsito por los bosques, una maleza mui cerrada y grandes grupos de áloes espinosos, semejantes á las plantas que producen la piña y á los que llaman mayales.

Variado y gracioso es sin duda el aspecto de estos bosques. Los árboles más antiguos están vestidos con el lujo y la lozanía de una multitud de plantas nuevas y entretejidas con sus ramas ó arraigadas en ellas, ó que suben y bajan en líneas espirales alrededor del tronco, y arrojando luego muchos festones con sus bellas flores en forma de campanillas, ofrece en un sólo pié mil formas vegetales. Allá donde el bosque es ménos espeso, se encuentran cantidades innumerables de pequeñas rocas que sólo se elevan de quince á veinte piés sobre el suelo, y que parecen monumentos escondidos en aquellas agrestes regiones, á veces en forma de pilares ó torres arruinadas, ó bien como túmulos ó como macizos prismáticos. A su alrededor prosperan diferentes palmas cuyas hojas en forma de plumas caen elegantemente y medio cubren aquellas rocas, al paso que troncos de corpulentos árboles y otras palmas de figura elegante y elevada, parecen puestos allí de propósito para servir de adornos sepulcrales.

En lo más cerrado de la montaña se alzan rocas graníticas de color negro ó pardo oscuro, raras por sus formas, desnudas de vegetacion algunas, otras sólo en su cima adornadas de palmas y otras plantas colocadas sin órden, quedando descubierto el resto de la roca. En muchas se presenta lo más alto de ellas como ruinas de antiguas fortificaciones entremezcladas de grupos de verdura ó de alguna palma, en otras parecen cúpulas que se elevan sobre una lujosa vegetacion desarrollada á los flancos de las rocas, á manera de bosquecillos que reposan sobre las copas de aquellos

árboles agigantados de la antigua selva, con 80 y hasta 120 piés de altura: hermosas y bellas palmas que se elevan á 100 piés contribuyen á suavizar algun tanto el aspecto sombrío de aquellos lugares y el de las figuras de los peñascos y cerros que asoman por todas partes colocados en desórden. Aquellas tierras cubiertas de una capa de hojas, esconden fácilmente enormes serpientes venenosas, en gran cantidad y diferentes especies. A este inconveniente se añade la incomodidad que resulta de marchar sobre una tierra húmeda y floja, resultado de la imperfecta descomposicion de las materias vegetales, las cuales presentan durante la noche, extraordinarias luces fosfóricas: diríase que todo el suelo está cubierto de un manto plateado á semejanza de la via láctea. Troncos de árboles, hojas y cuanto está allí forma como un cielo estrellado, y se creeria ver la imágen de los astros reflejada sobre un lago, si las copas tupidas de los árboles no formasen por encima una bóveda oscura é impenetrable. Esta ilusion se hace aun más brillante todavia por la luz viva de grandes cocuyos, que volando en todas direcciones, producen el mismo efecto que la caida de pequeños aerolitos.

Si la contemplacion de las formas elegantes y gigantescas de la naturaleza entre los trópicos, es propia para elevar el alma é inspirar profundas reflexiones al viajero, no es ménos cierto que el sentimiento poderoso de la propia conservacion, afecta penosamente su espíritu cuando en una noche oscura, en medio de aquellas inmensas selvas llenas de serpientes venenosas, oyendo los pavorosos gritos del jaguar y sin más esperanza de auxilio que el que le puede prestar la dudosa humanidad de los indios salvajes, se pone á considerar la gran suma de peligros que rodean y amenazan su débil existencia. Para llegar á aquellas selvas no puede tomarse otro camino que el curso de los rios, que como ramas de un grande árbol cuyo tronco es el Orinoco, se reunen todos en él. Pero tambien allí le esperan los peligros de los raudales, en los cuales es preciso pasar la embarcacion sobre peñas amontonadas, ó por estrechos y rápidos canales, ó bien elevada por fuerzas de cables por pequeñas cascadas, con el temor contínuo de quedarse sin ella en aquellos desiertos.

No es esto todo: á cada paso se teme ser atacado por los indios errantes, cuyas flechas envenenadas quitan la vida en el corto espacio de 15 minutos; y se agrega el tormento incesante que causan las picaduras de los mosquitos y el *jejen* durante el dia, y el de los *zancudos* en todo el curso de la noche; la falta total de recursos para reponer los bastimentos, si por desgracia llegan á agotarse los que se han llevado, y la perspectiva de un horrible desamparo en el caso muy posible de ser atacado por alguna enfermedad, cuando se está todo el dia expuesto al sol ardiente y á las lluvias abundantes, respirando un aire húmedo é infecto; se verá con cuánta razon dice Humboldt al hablar de aquellas regiones del Nue-

vo Mundo "que allí casi se acostumbra uno á mirar al hombre como "no esencial al órden de la naturaleza. La tierra está sobrecargada "de vegetales: nada detiene el libre aumento ó progreso de éstos, "allí donde una inmensa capa de tierra manifiesta la no interrum- "pida accion de las fuerzas orgánicas. Los caimanes y los boas son "los dueños del rio: el jaguar, el pecari, la danta y los monos atra- "viesan los montes sin temor y sin riesgo, y se establecen en ellos "como en una antigua heredad. Este aspecto de una naturaleza lle- "na de vida en que el hombre no es nada, tiene algo de extraño y "de triste A la vista del Océano y de las arenas del Africa se "acostumbra uno con trabajo, aunque en aquellos lugares en que nada "recuerda nuestros campos, nuestros bosques ó nuestros rios, no ad- "mira tanto la vasta soledad que atraviesa."

Más de la mitad del territorio de la República está ocupado por la zona de los bosques, y está apénas habitada por algunas familias criollas, y cerca de 2.000 indios reducidos y aproximadamente 40.000 independientes que viven regados sobre la inmensa superficie de 18,214 l. c. (1) El total pues, de 42 000 almas esparcidas en aquellas soledades estaria en razon de poco más de dos por cada legua cuadrada. Cuando las inmigraciones y las generaciones futuras empiecen á rozár las grandes selvas, y el interés mercantil llame allí cada dia nuevos colonos, entónces será cuando cambiarán de aspecto estas solitarias regiones que el hombre blanco apénas ha reconocido por el curso de los rios principales. " No se crea, dice Humboldt, que los efectos del clima húmedo y " en algunas partes malsano, y una atmósfera llena de mosqui- " tos puede poner obstáculos á los progresos del cultivo en las " selvas de Guayana: aguardemos que el hombre, como ha suce- " dido en todas partes y en todos tiempos, cambiando la superfi- " cie del suelo, cambie tambien la constitucion de la atmósfera, y " los insectos cesarán bien pronto cuando desaparezcan los viejos " árboles de los montes, y cuando en estas regiones se vean los " rios poblados de ciudades y aldeas y las llanuras pobladas de ca- " seríos y de haciendas."

Esta zona tan desierta hoy puede mantener cómodamento más de 16.000.000 de habitantes. ¡Qué espectáculo tan grande presentará entónces el Orinoco, vehículo principal de una prosperidad venidera! Los terrenos ahora inundados en el Delta, serán como las bellas campiñas de la Holanda: las costas desiertas entre aquel y el Moroco, producirán abundantes cosechas. Las selvas limitadas por la serranía Imataca y Rinocote darán salida á sus frutos por el Cuyuni, surcado entónces por buques de vapor; cuando ahora apénas lo recorren los indios salvajes en sus débiles *conchas*. Los bosques de Caroní y

(1) Incluyendo las del Territorio Amazonas.

Paragua hoy de difícil navegacion por sus peligrosos raudales, tendrán caminos carreteros y rios navegables para llevar sus riquezas al Orinoco. El Caura rebosará en producciones estimables y tendrá caminos de carros para comunicar con las cabeceras del Padamo, del Ventuari y el rio Parima, brazo principal del rio Branco. Y para entónces, los grandes raudales de Atures y Maipures serán obstáculos muy pequeños para la interesante navegacion que comunica el Orinoco con el Amazonas por el Casiquiare. En los solitarios rios Meta, Vichada, Guaviare é Inírida se cruzarán mil buques de vapor que conducirán los objetos de comercio de una gran poblacion alimentada por aquellas comarcas habitadas al presente por algunos centenares de indios salvajes y errantes. El Ventuari y todos los rios que caen en la parte alta del Orinoco y en el Casiquiare, tendrán sus riberas cubiertas de activos moradores.

El Rio-Negro, de vez en cuando visitado por algunos especuladores pobres, será entónces un canal importante para el comercio interior de las tierras meridionales de Venezuela y de la Nueva Granada. S. Fernando de Atabapo, la Esmeralda, Pimichin, Maroa, S. Cárlos, la Piedra Cucui, Mavaca, Santa Bárbara, la boca Sipapo, Maipures y Atures, serán puntos muy importantes en el alto Orinoco; y en el bajo, los de Carichana, Caicara, boca del Caura, Caroní y el vértice del Delta. La ciudad de Angostura, única poblacion rica que hoy existe en aquella parte de la Guayana, que está más bien en la zona de los pastos que en la de los bosques, debe su incremento, no á las inmensas tierras que recorren el Orinoco y sus principales tributarios, sino al tráfico con los pueblos de los Llanos y principalmente con los de la provincia de Barínas. Cuando sus relaciones se extiendan por toda la gran zona de los bosques convertidos en haciendas y labranzas por la industria humana, Angostura debe ser una ciudad muy importante, y más importante que ella y más rica la que se establezca en el Delta ó cerca de la mar. Entónces se conocerá tambien la ventaja que resulta á los pueblos que se funden más arriba de las cataratas, de poder comunicar con el Amazonas por el Casiquiare ó por el rio Atabapo que se unirá á poca costa con el Rio-Negro por medio de un canal artificial.

Para llegar á tierras occidentales de la grande hoya de Amazonas, se preferirá el camino más corto del Orinoco, y por él saldrán á la vez producciones de la Nueva Granada y el Brasil. Pero aún sin esto, las selvas de Guayana reducidas á cultivo, pueden dar por sí solas 240 veces más frutos de los que en el dia se recojen en toda la República. Si se considera, pues, que la zona que hemos llamado agricultora tiene bosques vírgenes que pueden dar cien veces más productos que los actuales, se percibe que con el tiempo éstos montarán á 340 veces más de lo que ahora se logra en el país. Se ve que solamente las dos zonas, ó mejor dicho, sus tierras susceptibles de cultivo, pueden cómodamente sostener una poblacion de 30.000.000 de almas. Aun puede hacerse subir este aumento probable á 64.000.000 que es el doble de lo que hoy tiene la

Francia; porque además de ser doble la extension de Venezuela, sus terrenos son más feraces; por la naturaleza del clima dan dobles cosechas, y se siembran en ellos plantas que rinden, en un espacio igual á un terreno europeo, cantidad mayor de frutos necesarios al comercio y á la vida del hombre."

HIDROGRAFIA

Este territorio está dividido en dos Hoyas hidrográficas por las ramificaciones de la Parima hácia el Norte, que son la Hoya del Orinoco y la del Cuyuni.

La primera Hoya comunica los lugares más distantes, (desiertos hoy y visitados por algunas hordas de indios de trato agradable y fácilmente reducibles á la civilizacion) con todas las poblaciones situadas en las márgenes de este gran rio. Esta Hoya cuenta con 158 rios y 300 riachuelos sin incluir los que ha recibido en su seno en los terrenos no pertenecientes al Estado de Guayana.

La segunda Hoya en su totalidad pertenece á Venezuela y cuenta 92 rios y 400 riachuelos. El de mayor extension es el rio Yuruary, en cuyas selvas hay magníficas maderas de construccion, innumerables clases de palmeras para cobijar las casas, como son la Carata, el Moriche, y otras; y en cuyo lecho abunda el oro, recogido con suma facilidad: oro que arrastran de los cerros las lluvias y los torrentes: oro que existe puro, sin combinacion alguna con ningun metal ni metaloides, únicamente mezclado con tierras gredosas, ó intrustado en los distintos cuarzos, y cuya extraccion es sumamente fácil.

El Orinoco, primero de los rios de la República, tercero de la América Meridional, y colocado entre los de segundo órden en el Mundo, nace en la Sierra Parima á una altura de 1.588 m. 22 centímetros, tiene de curso 2.374 kilómetros, y como 2 200 de navegacion, y desemboca en el Altántico por 17 brazos sobre una extension de 167 klómetros, despues de haber recibido las aguas de 436 rios y más de 2.000 riachuelos. La boca mayor que se llama "Boca Grande ó de Navíos," tiene 27 kilóm. 85 m. desde la punta Barima á la isla de Cangrejos.

Este rio es como la grande arteria comercial de toda la República, pues por sus innumerables afluentes pueden comunicarse y cambiar sus productos las regiones más apartadas de ella y áun penetrar en el corazon de la América del Sur. Por el Meta, cuyo curso es de 1.170 kilómetros, navegable por vapores en la mayor parte de su curso, en la época de su crecimiento, que es de Mayo á Octubre, pueden conducirse mercaderías extranjeras de Ciudad Bolívar á Cabullaro, puerto que dista pocas leguas de Bogotá. Por el Arauca, se puede traficar con Casanare y una parte del Apure: por el rio Apure con el Estado del mismo nombre, y siguiendo por el de Uribante, que es el mismo Apure despues de la reunion de aquel con el Sarare, se puede penetrar hasta el puerto de Teteo que está muy cercano á San Cristóbal, capital del Estado Táchira. Asimismo es fácil y expedita la comunicacion por los rios Guárico, Portuguesa, Cojédes, y los confluentes de éstos y del Apure con los Estados Guárico, Portuguesa, Zamora, Cojédes y Yaracuy.

De primer órden se hallan: 1° El Caroní que tiene 1.031 kilometros de curso, con 888 navegables.

2º El Cuyuni que cae al Esequivo tiene 1.003 de curso, y 688 navegables.

Entre los de segundo órden se hallan: El Caura, Paragua, Ventuari, Siapa, Sipapo, Padamo, Aro, Cuchivero, Cunucunuma, Mazaruni, y el Yuruary ya mencionado.

Entre los de tercer órden se hallan: el Ocamo, Atabapo, Pacomoni, Suapure, Icavare, Aguirre, Mavaca, Imataca y Puruni.

En los de cuarto órden hay 252 rios sin contar más de 700 riachuelos, tan abundantes que en muchas partes se denominarian rios.

Curso y resúmen de los afluentes del Orinoco que corresponden á Guayana

Curso en kilómetros	De primer órden	De segundo órden	De tercer órden	De cuarto órden	Riachuelos
2.366.667	2	11	9	252	700

El Orinoco tiene 17 raudales, que son: Camiseta ó Boca del Infierno, Carichana, Marimari, Gariben, Tabajé ó Santa Borja, Atures, Garcita, Guahibos, Maipures, Camajé, Nericuao, Hormiga, Ají, Castillitito, Santa Bárbara, Márquez y Guaharibos.

Excepto Atures, Maipures y Guaharibos los demás son insignificantes y se pasan sin descargar los buques; y aun el último, con prácticos y buenos peones, tambien se pasan las embarcaciones cargadas.

Las lagunas del Alto Orinoco, hoy Cedeño, son producidas por las crecientes del Orinoco y demás rios.

En el Departamento Héres, cerca del pueblo del Purgüey y próxima del Caura, hay una laguna que fué producida por un terremoto. Existen otras cerca de San Pedro y en el Torno con bastante pesquería.

En el Departamento Bajo Orinoco se encuentran muchas lagunas, sobretodo en el Delta del Orinoco: son abundantes en peces y en ellas entra y sale la marea del Atlántico.

La Hoya del Orinoco y del Cuyuni las describe Codazzi así:

HOYA DEL ORINOCO

I

La descripcion de esta grande hoya á la que pertenecen otras mui considerables, no puede hacerse con precision y claridad sino principiando desde el orígen del Orinoco, siguiéndolo en su curso....

Sólo así podia darse una idea general de la configuracion hidrográfica de un suelo vírgen y salvaje, en su mayor parte desierto y desconocido.

Por los recientes viajes de M. Schomburgck, se sabe positivamente que las cabeceras del Orinoco no están donde se habia acostumbrado situarlas. El nombre de un rio Varima que cae é otro llamado Parima con el cual le confundian, ha sido tal vez la causa de aquel error. Estos rios van ámbos á formar el rio Branco, y son su brazo más occidental y más grande. Cerca, pues, de las cabeceras del Parima debe situarse el nacimiento del Orinoco, en el lugar en que la sierra Parima se une á la de Tapirapicó ó Tapirapicú. Segun las alturas de las altas sierras medidas en el sistema de montaña de la Parima, la del punto en que nace el Orinoco no puede exceder de 1.900 varas sobre el nivel del mar. El Orinoco permanece desconocido desde su nacimiento hasta el raudal de Guaharibos, porque las embarcaciones no pueden pasar de este último punto; pero atendiendo á la poca agua que se encuentra ántes del randal mismo, no debe suponérsele hasta allí un curso de 25 leguas, comprendiendo las vueltas del rio. El primero que llegó á aquel punto fué el Capitán Don Francisco Bobadilla, Comandante que fué del Castillo de San Cárlos, próximamente á mediados del siglo XVIII. Más abajo del raudal y siguiendo el curso del Orinoco tiene éste ménos escollos y sigue su primera direccion del Oeste Noroeste hasta la Esmeralda, recorriendo 41 leguas. Allí endereza al Poniente por espacio de 7 leguas hasta el punto en que despide un brazo hácia Rio-Negro. Los declives que vienen de la sierra Parima y de la de Tapirapicó y Unturan son la causa verdadera de que el Orinoco siga esta direccion que es la misma que trae desde su orígen. En medio de dos declives hidrográficos que se hallan en sentido opuesto, se vé que está la mayor profundidad en donde corre el recipiente comun, el Orinoco. El uno de estos declives se dirije de Norte á Sur, y está formado por las sierras Parima, Mei, Curichana y Maravaca, ocupando 650 leguas cuadradas, por las cuales corren diez rios, dos principales que son el Ocamo y el Padamo. El otro declive de Sur á Norte está formado por las sierras Parima, Tapirapicó, Unturan y una débil altura que arroja esta última sierra y concluye sobre el Orinoco con el cerro Pava y roca Guaraco. La extension de este declive es de 350 leguas cuadradas. Corren por él otros diez rios, el principal de los cuales es el Mavaca. En el punto pues, de la célebre bifurcacion del Orinoco, éste tiene de curso 73 leguas y va enriquecido con el caudal de agua que le han tributado 20 rios principales, ó mejor dicho, con toda el agua que cae anualmente en una extension de 1.050 leguas cuadradas: una tercera parte de estas aguas va á Rio Negro por el brazo Casiquiare. Esta separacion se efectúa en un terreno elevado sólo 337 varas sobre el nivel del mar, en latitud 3° 6′ y longitud 0° 55′ al Este del meridiano de Caracas. El ancho del Orinoco es de 800 varas y el del

Casiquiare de 120: la profundidad mayor de aquel es de 40 piés y la de éste de 50: la corriente era en el verano de 6 piés por segundo. Dejaremos el Casiquiare para examinarlo en la hoya de Rio Negro, y seguiremos el gran desagüe del Orinoco. Este por 36 leguas corre al Oeste Noroeste, y despues por otras 26 al Nor-noroeste. Dos declives lo acompañan, en cuya mayor depresion corre el rio: el declive de la izquierda tiene su orígen en una colina que á pocas leguas se levanta débilmente en la selva, separando los tributarios del Atabapo de los del Orinoco, y en esta línea no hay otros cerros notables que los de Ocunavi y Maguasi; así es que de aquella parte no recibe ningun rio considerable y así solamente diez caños que se forman en la selva, cuya extension es de 160 leguas cuadradas. El declive de la derecha es el de una hoya formado por los cerros Cuneva, Cuchamacari, Mariveni, Yao y Nevía, y por los de Queneveta, Maraguaca y Duida. Su inclinacion es casi de Norte á Sur y por ella corren diez rios y cinco caños que van á ofrecer al Orinoco las aguas recogidas en una extension de 1.000 leguas cuadradas: el principal de estos desagües es el Cunucunume.

Cuando el Orinoco llega cerca del rio Ventuari (el mayor de los tributarios que descienden de la parte meridional de la Parima), tuerce directamente al Poniente por 20 leguas, impelido ciertamente del declive realzado y corto de la serranía Yucamari y de un contradeclive débil de la colina que media entre el Orinoco y el Atabapo. Por esta parte recibe el Orinoco solamente las aguas de dos caños que recogen la de un espacio de 40 leguas cuadradas, al paso que por el opuesto le caen las aguas de la grande hoya del Venturri, formada por las serranías Maigualida, Guamapí, Vadipú, Yucamari, Chíquita, de una parte, y de la otra por las de Curichiani, Vuviquero, Cuneva, Cuchamacari y Nevía. Esta hoya ocupa un espacio de 1.500 l. c, ciento de las cuales vierten al Orinoco por medio de dos rios y dos caños. Las aguas que caen en el resto de aquel grande espacio forman 14 rios que son tributarios del Ventuari.

II

La primera grande inflexion del Orinoco se efectúa en su confluencia con el Guaviare: latit. 4° 4' 50", longit. 1° 4' 16" O., á 275 varas sobre el nivel del mar. Allí el Orinoco ó el antiguo Paragua de los indios, se presenta despues de un curso de 155 leguas, con el gran volúmen de agua que le han suministrado 41 rios y cantidad de caños; es decir, con toda el agua que cae en una superficie de 3.450 l. c. de las cuales ya están deducidas 500 por la parte que corresponde á las aguas que van por el Casiquiare al desagüe del Rio Negro.

El Guaviare, que nace de la falda oriental de los Andes de Santafé, cerca de S. Juan de los Llanos, hácia la Seja y el páramo de Aponte, tiene un curso de 200 leguas, calculando por las sinuo-

sidades un tercio más de la distancia directa.....
En el territorio nuestro reune las aguas de un declive de Sur á Norte, formando por la colina baja que costea el Orinoco y que se une al cerro Maguasi. Desde este punto, un terreno ligeramente elevado sigue dividiendo las aguas que van á Rio-Negro, de las que caen en el Guaviare, pasando por el estrecho de Yavita y Pimichin y realzándose en los cerros Guazavi y Cuniapari, de donde desciende despues al raudal de Manuerico sobre el Inírida. Esta hoya, ó mejor dicho, declive, que sólo acarrea aguas negras y transparentes, está sangrado por siete rios, siendo los principales el Inírida y el Atabapo: allí es en donde se pueden formar diversos canales de comunicacion, desde estos rios hasta Rio-Negro. Las aguas que caen en esta extension de 800 l. c., las recibe el Guaviare con aumento de las que suministran 400 l. c. del territorio granadino, conducidos por el Inírida; de manera que al encontrarse el Orinoco con el Guaviare lleva este último toda el agua que cae en una superficie de 4.800 l. c.

Examinemos ahora la naturaleza de los tres declives que son la causa de esta grande inflexion de dos poderosas corrientes.

La cordillera lejana de los Andes de la Nueva Granada, cuyas cimas se aproximan á la region de las nieves perpétuas, no se eleva de repente como un muro sobre un plano horizontal; al contrario, esta gran masa descansa sobre bases extensas y sostenidas por terrenos altos más ó ménos inclinados, cuyos declives, como una esplanada, se pierden insensiblemente á larga distancia. El agrupamiento que forma el sistema de la Parima eleva sus macizos mas ó ménos prismáticos, sobre una llanura baja comparativamente á las llanuras de los Andes: sus declives son más cortos en razon de su menor altura, y llegando á determinada distancia, encuentra con el declive opuesto de la cordillera de la Nueva Granada. La línea de interseccion de estos dos planos inclinados, en el cual está el máximum de la depresion del terreno, debe naturalmente hallarse muy léjos de los Andes y muy cerca de las faldas barrancosas de la Parima. Las aguas acumuladas en aquella depresion del terreno son luego impelidas hácia el Norte por un tercer declive que aunque débil, es suficiente para separar las vertientes del Orinoco de las que van á tributar sus aguas al paderoso Amazonas.

Despues que las aguas del Guaviare se unen á las del Orinoco, siguen al Norte la línea trazada por la naturaleza. El Orinoco ya con doble volúmen de agua se abre paso por los terrenos más bajos, destruyendo y rompiendo cuanto encuentra; así es que algunos cerritos que se elevan en la orilla izquierda de este rio, pertenecen al sistema de la Parima que le demora á la otra banda. Esta disposicion del terreno es causa de que los mayores desaguaderos que caen al Orinoco sean los que recibe del Poniente; porque viniendo de partes lejanas recojen mayor cantidad de agua que aquellos que bajando de la Parima se encuentran luego con el Orinoco que rodea la base de este sis-

tema, describiendo una línea casi semicircular. Si el curso del rio no fuera interrumpido en su nueva direccion por otros declives, y pudiese constantemente seguirlo, iria á desembocar á la mar por Puerto Cabello. Pero á 58 leguas de su union con el Guaviare encuentra su camino obstruido por las rocas graníticas y descarnadas que hácia aquella parte avanzan algunos grupos de la sierra Parima. Esta es la region de los grandes raudales: allí el rio rompe y destroza cuanto se le opone, abriéndose paso por entre los peñascos; pero se ve forzado á inclinar su curso hácia el Nor-nordeste.

Otro dique igual al anterior formado como él por un extremo destruido de la Cordillera, vuelve á atajarle el paso, y aunque vencido, determina finalmente al Norte el curso del rio. Por esta direccion va á encontrar el caudaloso Meta que baja de la Nueva Granada, verificándose esta reunion 84 leguas más abajo de la embocadura del Guaviare. En este intermedio recibe las aguas de una grande planicie occidental, cuyo mayor desagüe es el Vichada, de aguas oscuras. Este rio tiene su orígen en las llanuras que están á la falda de los Andes granadinos, y en aquel territorio recoje las aguas de 900 leguas cuadradas y las de 100 en el de Venezuela. El resto de la planicie que se considera limitada por el Guaviare y el Meta, está compuesto de tierras llanas ó sabanas, tambien de Venezuela, las cuales declinan sensiblemente del Oeste al Este. Forman estas tierras parte del gran declive de los Andes y arrojan sobre el Orinoco por medio de siete rios, toda el agua que cae en una extension de 660 leguas cuadradas. El agua de cuatro de estos rios es de color de avellana, y blanca la de los otros tres.

Por la parte de la Parima bajan las aguas de dos hoyas que se extienden hasta el raudal de Santa Borja, limitadas por los cerros que dividen la gran hoya del Ventuari. Una es de 500 leguas cuadradas que desaguan por cuatro rios y muchos caños, con aguas negras y blancas, siendo el Sipapo el principal de ellos.

La otra hoya de 200 leguas cuadradas descarga por cuatro rios ó caños, entre los cuales el más notable es el Cataniapo, de aguas negras.

El Meta nace en la falda meridional de los Andes de la Nueva Granada y debe su orígen á dos rios que bajan de los páramos de Chingasa y de la Sumapas. Cuando llega al Orinoco ha recojido ya toda el agua que vierte una extension de 3.600 leguas cuadradas, entre las cuales sólo hay 220 de Venezuela. Más abajo de la confluencia del Meta se presenta el Orinoco majestuoso por su anchura y profundidad. Todas las aguas pluviales que se vierten de una extension de 8.300 leguas cuadradas pertenecientes al territorio granadino, le han sido tributadas por el Inírida, el Vichada, el Guavia-

re y el Meta y 5.930 leguas cuadradas de tierra de Guayana han desaguado en él por medio de 63 rios y 40 caños, sin contar con el producto de 100 leguas cuadradas de la provincia de Apure que son tributarios del Meta.

Por trece leguas corre el Orinoco, al N. E. hasta el famoso estrecho de Barraguan: allí vuelve al Naciente y endereza despues al Norte hasta cerca de Cabruta, por espacio de 21½ leguas, tomando luego la via del Naciente que no deja sino en la mar.

Desde la desembocadura del Meta hasta el frente de Cabruta y de Caicara, caen al Orinoco por su ribera derecha las aguas sobrantes de una superficie de tierras igual á 550 leguas cuadradas que son las que comprende una hoya formada por las serranías de Chivapuri y Cerbatana. Ocho rios y cuatro caños sirven de canales á este desagüe.

Por la izquierda tiene el Orinoco un aumento considerable debido tanto á las aguas que caen en una superficie de 1.000 leguas cuadradas en el territorio granadino y que bajan por la provincia de Apure, como á las que corresponden á 1.760 leguas cuadradas de esta misma provincia. Todas las aguas de esta grande llanura entran en el Orinoco por siete desaguaderos, siendo los principales el Arauca y el Capanaparo. En seguida viene el rio Apure, que tiene su orígen en el páramo del Batallon, al Sur de la Grita. Llámase allí Uribante, y no toma el nombre de Apure hasta que llegando á las llanuras se une con el Sarare que lleva su curso de la Nueva Granada. Corre paralelo al Meta por la orilla setentrional del declive de los Andes granadinos, siguiendo la línea en que aquel gran plano se intersecta con los de las cordilleras de Mérida y Caracas. Así es, que no sólo recoje las aguas que caen en la provincia de su nombre, sino las que le envian las faldas meridionales de aquellas cordilleras por medio de 150 rios y multitud de quebradas y caños que sirven de desaguaderos á una superficie de 4.140 leguas cuadradas. El Apure entra por cuatro diferentes canales en el Orinoco, teniendo éste frente á Caicara todas las aguas que suministra una superficie de 9.300 leguas cuadradas del territorio granadino: de 6.000 de las provincias de Apure, Barínas, Mérida, Trujillo, Barquisimeto, Carabobo y Caracas y de 6.480 así del sistema de la Parima como de otras tierras de la provincia de Guayana; haciendo entre todas un total de 21.780 leguas cuadradas que tributan sus aguas al Orinoco. Para formarse alguna idea de la gran corpulencia de este rio, debe tenerse presente que una cuarta parte de aquellos extensos territorios está en la region de las lluvias ecuatoriales, donde pueden caer cada año 100 pulgadas de agua. Si se admite que en el resto caigan 72 pulgadas, se tendrán 74 por término medio de las lluvias en las 21.780 leguas cuadradas que forman la grande hoya del Orinoco. Supónganse perdidas por la evaporacion y filtracion dos terceras partes del

total de las lluvias y se verá que siempre quedan 26 pulgadas de agua que todo aquel inmenso territorio tributa al Orinoco.

III

La segunda grande inflexion de este rio está ya decidida frente á Caicara en la latitud 7°38'55", longitud 0°27'25" O., á 75 varas sobre el nivel del mar. Las célebres llanuras de la provincia de Apure tienen un declive que desciende de los Andes de la Nueva Granada, del lado de Pamplona, en direccion al Este. Hállanse estas llanuras contenidas entre el Meta y Casanare por el Sur, y entre el Apure y el Sarare por el Norte. Los declives de las cordilleras de Mérida y Caracas se prolongan hasta perderse en las barrancas del Apure, siguiendo el uno la direccion del Nordeste al Sureste hasta encontrar el Uribante y la Portuguesa, y el otro la del Norte á Sur, entre la Portuguesa y el rio Guárico. En la boca del Apure concluye el plano suavemente inclinado que viene de los Andes, pero sigue el de la cordillera meridional de Caracas que corre paralela á la costa. Este terreno que se va realzando en forma de esplanada hácia la serranía, impide al Orinoco seguir su rumbo al Norte: no puede tampoco seguir al Poniente por el declive de los Andes; se ve, pues, forzado á cambiar la direccion al Naciente, entre el final de la pequeña escarpa de la Parima y el de la serranía de Caracas. El máximun de depresion del terreno está en las sabanas de Caicara, en donde el rio efectúa su último cambio de ruta, completando así una línea semicircular alrededor del sistema de montañas de la Parima. Desde Cabruta corre hácia el Naciente por espacio de 36 leguas hasta el raudal de Camiseta en la Boca del Infierno, donde hace una pequeña vuelta al Norte para volver á tomar luego su primera direccion. En este tránsito tiene ya una legua de ancho y recibe de la Parima las aguas que les envían dos hoyas; la de Cuchivero y la del Caura. La primera inclinada de Sur á Norte está formada por la serranía de su nombre y las de Cerbatana y Chivapuri; encerrando una superfieci de 350 leguas cuadradas que desaguan por el Cuchivero con dos rios. La segunda está inclinada de Suroeste á Nordeste y tiene una extension de 1.620 leguas cuadradas. El Caura es el rio principal de esta hoya y á él caen otros 20, sin contar los pequeños que se dirijen directamente al Orinoco. Está circundada esta hoya de los cerros de Cuchivero, Mato, la sierra Maiguálida, Maschiatí, Merevari, Arivana, Payayamú, Pará, Turupa, Arabo, Chanaro y los que concluyen en la Boca del Infierno. Por la izquierda recibe el Orinoco las aguas de una parte de los llanos de Caracas y Barcelona; esto es, de todo el territorio contenido entre la mesa de Uberito, la sierra y el borde de la montaña de Tamanaco hasta las cabeceras del Manapire.

Poco más allá de la vuelta del Torno inclina el Orinoco su curso al Este Nordeste, y despues de haber hecho un camino de once leguas por aquella direccion, se encuentra frente á la capital de la Guayana, llamada en su fundacion Santo-Tomé de Guayana. El uso ha sustituido á este nombre el de Angostura, (1) por la circunstancia de hallarse la ciudad situada en un punto en que el rio se estrecha hasta reducirse á 855 varas, que es la cuarta parte de su anchura ordinaria.

El nacimiento del Orinoco, segun las observaciones hechas por M. Schomburgk en sus recientes viajes, está en él mismo meridiano en que se halla fundada la ciudad de Angostura. La distancia de Norte á Sur entre ámbos puntos seria de 124 leguas, y siguiendo el curso de las aguas del Orinoco, de 343. En el medio del rio hay un *orinómetro* natural que llaman la *Piedra del medio*, y sirve para medir el agua que pasa delante de Angostura. Le hemos dado este nombre por imitacion á los *nilómetros*. Si en la menguante del Orinoco tomamos 60 piés por término medio de su profundidad, dos piés por su velocidad en cada segundo y 2.000 piés por su anchura, resultará que pasan por delante de Angostura 240.000 piés cúbicos de agua por segundo, volúmen igual al que lleva el Gánges en su creciente; debiendo observarse que más abajo de Angostura recibe todavia el Orinoco al Caroní, que sale de Parima, y es el mayor de sus tributarios. Siguiendo el Orinoco hácia el Naciente, vuelve luego á ensancharse. Doce leguas más abajo de Angostura (frente al *paso del Mamo*) concluye una hoya de la provincia de Guayana, formada por los cerros que se separan del Caura y los que pasan por la Paragua y Tocoma. Esta hoya inclinada de Sur á Norte tiene 600 leguas cuadradas y las lluvias que caen en ella son conducidas por trece caños y otros tantos rios, siendo el más considerable de estos últimos el Aro, que recoje las aguas de otros diez.

Del lado izquierdo recibe tambien el Orinoco las aguas que caen sobre la provincia de Barcelona en una extension de 400 leguas cuadradas, desde la mesa de Uberito hasta la de Mamo. De 31 rios que cruzan este terreno, once caen al Orinoco despues de haber recogido las aguas de los demás. Las arenas acarreadas por las corrientes que bajan de la mesa de Cucasano forman una gran barra en el punto de Mamo, donde tiene el Orinoco 355 leguas de curso. Sigue el rio al Naciente por espacio de 11 leguas aunque en la isla de Fajardo que está frente al desembocadero del Caroní, tuerce un poco al Este-nordeste.

IV

Como queda indicado, el Caroní es el rio que lleva al Orinoco

(1) Hoy Ciudad Bolívar.

más aguas del sistema de la Parima. Su hoya ocupa un espacio de 2.800 leguas cuadradas de terrenos donde la lluvia anual se puede valuar en 90 pulgadas. La primera inclinacion de la hoya es de Naciente á Poniente y despues de Sur á Norte. Está limitada de un lado por toda la serranía que divide las vertientes del Brasil de las que van al Cuyuni, por la sierra Pacaraima, por la de Roraima, que se une despues á la de Rinocote, y por las de Carapo y Usupamo, que terminan en las serranías de Upata y Guayana la Vieja. Por el otro lado terminan la hoya del Caroní, las sierras Payuyamú, Arabo, Chanaro y los cerros de la Paragua y Tocoma: 46 rios y multitud de caños recorren este territorio, siendo los más importantes el Caroní y el Paragua su tributario.

Por la parte izquierda recibe el Orinoco las aguas de una corta extension de 30 leguas cuadradas de la provincia de Cumaná, por medio de dos rios. Aumentada considerablemente sigue ocho leguas casi al E. S. E. hasta frente á Guayana la Vieja, y allí tuerce al E. N. E. y continúa el espacio de once leguas recibiendo por medio de cinco rios las aguas de un declive de 70 leguas cuadradas que forman las serranías de Imataca. Tambien por el lado opuesto le entran dos rios de la provincia de Cumaná. El Orinoco entónces ha recorrido 387 leguas; y así por la gran masa de sus aguas como por la configuracion del terreno, se ensancha considerablemente frente á Piacoa y S. Rafael de Barrancas, donde se abre formando las grandes islas de la Tórtola, la de Yaya y tres más pequeñas que están frente á Barrancas. Su anchura es de cuatro leguas, y allí empieza el vértice de su Delta, el cual ocupa una extension de 700 leguas cuadradas. Multitud de caños formados por las aguas del Orinoco ó por las que caen sobre las tierras del mismo Delta, cruzando en varios sentidos aquel gran país anegado, forman un complicado laberinto de islas y van despues á descargarse en el Océano ó en el golfo de Pária.

No es extraño ver tanta inmensidad de aguas dirigirse por diferentes caminos para llegar al mar, pues que no siendo suficiente para detenerlas la elevacion de los terrenos circunvecinos, pasan sobre ellos buscando por todas partes una salida El Orinoco aquí ha recogido ya las aguas pluviales de 12.620 leguas cuadradas del territorio de la Guayana, de 9.300 del de la Nueva Granada y de 7.100 de las provincias de Venezuela, que hacen un total de 29.020 leguas cuadradas.

El vértice del Delta se encuentra en la latitud 8° 27' N. y en longitud 5° 11' al E. de Caracas. Está á la altura de 20 varas sobre el nivel del mar, del cual dista en línea recta 30 leguas. A una y media leguas de S. Rafael de Barrancas se aparta el caño Mácareo, el cual á seis leguas arroja la mitad de sus aguas por el caño Mánamo. Este que desemboca en el golfo Triste, siguiendo la orilla del declive de las mesas que se elevan en las llanuras de Barcelona y Cumaná, recibe

las aguas que caen en una extension de 700 leguas cuadradas conducidas por varios rios y caños, miéntras que á la derecha envia una porcion de ramificaciones que todas se comunican entre sí. Esta disposicion de las aguas hace que pueda considerarse el Delta como dividido en dos partes: la una que llamaremos *superior* ó accidental, y está circunscrita entre Mánamo y Macareo; y la otra *inferior* ú oriental, entre éste y el Orinoco. La primera recibe las aguas de Macareo y comunica con éste por todas partes, miéntras que la otra las recibe del Orinoco á medida que avanza hácia la mar, y no tiene comunicacion con la otra parte del Delta sino por medio de un *arrastradero.*

Siguiendo el curso de la gran madre del Orinoco, á las trece leguas del punto en que se aparta el tronco principal del Delta, encontramos otra vez el rio sin interposicion de islas, bien espacioso frente á Sacupana, teniendo más de legua y media de ancho; pero á poco se abre en dos grandes brazos llamados Sacupana é Imataca. Aquel envia aguas al Delta, y el último, que es más profundo, recibe las que bajan de las tierras de la Guayana. A las 16 leguas está otra vez el rio unido en un solo cuerpo, y de allí hasta punta Barima se cuentan diez leguas. En esta distancia de 39 leguas recibe aun las aguas de 580 leguas cuadradas que son parte del declive de Imataca y que desaguan por medio de ocho rios. Van además directamente á la mar por diferentes rios las aguas que caen en un espacio de 200 leguas cuadradas.

La boca del Orinoco desde punta Barima que está 8° 40′ 53′ latitud N. y á los 7° 2′ longitud al E. del Meridiano de Caracas, hasta la punta N. E. de la isla Nuina, latitud 8° 50′ 58″, longitud 6° 45′ 10″ tiene seis y media leguas, tomándola por la punta N. E. de la isla Cangrejos tendria cinco leguas, y si se mide desde punta Sabaneta hasta la punta N. E. de la isla Araguao, entónces seria su boca de 4 leguas. Ciertamente esta última podria tomarse por la grande embocadura del Orinoco y la de punta Barima á Cangrejos por la boca grande ó de Navíos.

Aquí pues termina este rio que tiene su rango entre los de segundo órden del globo entero. Es tan grande como el Gánges de la India, el quinto rio del Nuevo Mundo, el tercero de la América Meridional y el primero de Venezuela. Su curso total es de 426 leguas, de las cuales 400 son navegables. Conduce las aguas que 436 rios y más de 2.000 riachuelos reciben de una superficie de 30.800 leguas cuadradas.

Esta grande hoya de 31.000 l. c., contando las 200 que desaguan cerca del Orinoco á la mar, es más grande una vez y media que toda la Francia y dos que España, y llueve en ella

triple cantidad de agua que en aquella. Desemboca al grande Océano por 17 canales sobre una extension de 50 leguas de costa desde punta Barima hasta Boca Bagre, que es la más occidental de todas, y se encuentra en la latitud 9° 50' 25" y en la longitud 40° 35' 30" al E. de Caracas.

HOYA DEL CUYUNÍ

El rio Cuyuní es el comun recipiente de las aguas de esta hoya por todas partes cerrada, ménos por el Oriente, hácia donde corre el rio á depositar en el Esequibo el caudal que le ha suministrado una extension de 3.500 l. c. Otras 199 l. c. tributan sus aguas á varios rios que por separado las llevan tambien al Esequibo, y en él termina esta hoya, que está formada, de un lado por las sierras Cocoi, Roraima, Rinocote, Supano y parte de la Pacaraima, y del otro por las montañas de Yuruari y la serranía de Imataca. Los principales tributarios del Cuyuní son el Masaruni, que lleva las aguas de quinientas l. c, el Yuruari las de 400 y el Sibauri de 200. El total de los terrenos que desaguan al Esequibo es de 3.699 l. c. en las cuales corren 92 rios conocidos y 400 riachuelos, pudiéndose asegurar que en estos parajes caen anualmente 90 pulgadas de agua.

De la boca del Cuyuní á la del Esequibo, en el Océano Atlántico, no léjos de la colonia de Demerari, hay una distancia de 17 leguas.

NOTAS RESPECTO AL ORINOCO Y SU DELTA.

De Barrancas á Yaya hay una legua, y otra de aquí á la Boca grande de Macareo, que es la cumbre del Delta.

La comunicacion es muy fácil y frecuente por todos los caños, y en el caso de vigilar el Orinoco, habria que situar guarniciones ó buques, por lo ménos en Mánamo, Boca del Bagre, Pedernales, Boca Guajuara, Boca Cucuina, Boca Tucupita, Macareo, arriba de la isla del Muerto, Boca Macayrito, en el Rio Grande ú Orinoco, Boca Araguayto, Araguao grande y Boca de Lauran; Boca Sacupana vieja: — y en el extremo oriental de la isla Imataca. Ocupados estos puntos, ninguna embarcacion puede introducirse sin ser vista por el Delta del Orinoco.

El Delta del Orinoco debe dividirse en dos partes, como lo hizo Codazzi, á saber: Superior é Inferior, ó más bien Occidental y Oriental. La primera parte se forma de un solo tronco, que es Macareo, y á las 6 leguas empieza á ramificarse; pero á las 8 se abre en dos grandes ramas, Macareo á la derecha y Mánamo á la izquierda, todo lo que se encuentra, pues, entre estos dos ramos, se llama Delta Superior ú Occidental; y todo lo que queda sin comunicacion con esta parte, y que la tiene con el Orinoco en varios puntos, y con la mar, se llama Delta inferior ú Oriental.

En la primera division figuran como principales:

1° Macareo, que tiene 50 leguas, es el más ancho, tiene más viento para navegar, sus piés de agua son de 12 á 15, con marea plena y ésta corre 4 millas por hora, crece hasta 6 piés, y tiene 6 pasos ó bajos no peligrosos que pasar: la navegacion se hace con balandras en invierno desde la Boca grande, frente á la isla de Yaya, á la boca del mar, en tres dias, y en la vuelta á Yaya se invierte de 14 á 16 dias. En el verano se sale á la mar en 7 ú 8 dias.

2º Mánamo tiene desde que se aparta de Macareo, que son 8 leguas, 48 hasta el mar; es algo más angosto que Macareo, tiene ménos viento que él, sus piés de agua son de 14 á 15, tiene cinco pasos no peligrosos, la marea corre una legua por hora, y crece hasta 6 piés: la navegacion se hace con balandras en invierno: para salir al mar se invierten 4 dias, y 20 para volver: en el verano se sale en 7 dias, y se entra en 8 ó 9.

3º Pedernales, más angosto que Mánamo, tiene 34½ leguas desde que sale de Mánamo, con el nombre de Boca Cucuina: para llegar, pues, á ella, desde el Orinoco frente á Yaya, hay 8 leguas en Macareo, y 8½ en Mánamo, cuyas 16½ leguas unidas á las 34½, hacen una navegacion de 51 leguas para salir al mar: los piés de agua de este caño son diez en donde ménos: tiene 8 pasos no peligrosos: la marea sube á 6 piés, y corre 4 millas por hora: la navegacion se hace en balandras en el invierno, desde frente á Yaya hasta el mar en 3 dias, y su regreso se hace en 16 ó 18: en el verano se sale al mar en 6 dias y se regresa en 7.

El camino ordinario de las embarcaciones de 15 á 30 toneladas, para salir, en todas las estaciones es por Macareo, y para entrar es por Pedernales y Mánamo; y algunas veces remontan hasta la Boca Macareo y entran por el mismo Mánamo.

Los caños secundarios son:

1º Tucupita, que sale de Mánamo y va á Macareo, tiene de 7 á 8 piés de agua: las mareas crecen hasta 5 piés; y su curso es de 22 leguas.

2º Cucuina, que sale de Pedernales y va al mar, tiene de 9 á 10 piés de agua, y 21 leguas de curso, subiendo la marea á 5 piés.

3º Manamito, que sale de Mánamo y vuelve á él, tiene de 9 á 10 piés de agua, y 16 leguas de curso: las mareas crecen hasta 5 piés.

Los de tercer órden, son:

1º Bagre, que sale de Mánamo y va al mar, tiene de 12 á 13 piés de agua y 6½ leguas de curso: la marea crece hasta 6 piés.

2º Morocoto tiene 9 piés de agua y cerca de 5 leguas de curso: la marea crece 6 piés; y comunica con los caños de Mánamo y Pedernales.

3º Güina - Moreno, igual al precedente, tiene 6 leguas de curso.

4º Guajara, igual al precedente, tiene 5½ leguas de curso.

5º Guaranoco, que comunica con Pedernales y Cairima, tiene 9 piés de agua y 9½ leguas de curso: la marea crece 5 piés.

6º Capure, que comunica con Cucuina, y va al mar, tiene de 7 á 8 piés de agua y 16 de curso; y la marea crece hasta 5 piés.

7º Cairima con Capurito, juntos, tienen 8 piés de agua y 5 leguas de curso, la marea crece 5 piés; y comunican con Guaranoco y Capure.

8º Cucuinita, tiene de 7 á 8 piés de agua, y 12 leguas de curso: las mareas crecen hasta 5 piés; y comunica con Cucuina y Tucupita.

9º Macayrito tiene 8 piés de agua y 8 leguas de curso; y la marea crece 5 piés.

10. Caño Rico, sale de Macareo y entra al mismo, tiene 6 piés de agua, y 13 leguas de curso: la marea crece 5 piés.

11. Guamal, que sale de Mánamo y entra en el mismo por una boca del Rio Morichal largo, tiene 16 leguas de curso, y la marea crece hasta 3½ piés.

12. Guara, sale de Mánamo y entra en el mismo, tiene 17 leguas de curso, y la marea crece 3½ piés.

13. Guaritico sale de Macareo y entra en Mánamo, tiene 8½ leguas de curso; y la marea crece 3 piés.

14. Tres caños llamados "Manamito," que salen del Bagre y van al mar, tienen cada uno 5 leguas de curso; en donde la marea crece 6 piés. Son angostos y de poco fondo en marea baja: sin embargo su agua media es de 4 piés.

15. Angosturita, que comunica de Pedernales á Cucuina ó Capure, tiene 5 piés de agua, la marea sube otro tanto; y su curso es de 4½ leguas.

16. Bombeador, que comunica con el mar desde cerca de la Boca de Macareo, tiene 4 piés de agua, y 3 leguas de curso; y la marea crece hasta 6 piés.

Los caños que no comunican con ningun otro, y cuyas aguas se pierden en los anegadizos del Delta, son Guacayrito, Caño del medio, Iglesia, Mares y Güicuina: hay además porcion de cañitos que navegan los indios Guaraunos en pequeñas curiaras, y en los cuales tienen aquellos sus rancherías y pesquerías.

Estos caños no sirven para la navegacion, sino para ocultarse en ellos entre los anegadizos del Delta. El caño Mayorga, despues de 16 leguas de curso con 5 hasta 8 piés de fondo, comunica con el caño Mariusa en la 2ª division del Delta, por un arrastradero ó anegadizo.

En la segunda division del Delta, figuran como principales por su anchura los caños siguientes:

1º Lauran que tiene de 10 á 12 piés de agua, sale del mismo Orinoco, á 22 leguas de distancia de la Barra ó Boca de Navíos, corre al Naciente á la mar con un curso de 22 leguas; y desagua á 10 leguas de distancia de la misma Boca de Navíos.

2º Araguao-grande, que sale del mismo Orinoco á 11 leguae de la cumbre del Delta, llamada "Boca Grande" ó Boca Macareo, frente á la isla de Yaya: desde el punto en que este caño sale del Orinoco para derramarse en la parte oriental del Delta, hasta la mar, en la Boca de Navíos hay 30 leguas: su curso es de 39 leguas, su fondo ordinario es de 5 á 10 piés, y sus mareas sólo aumentan éstos hasta 3 piés.

3º En Mariusa, que se origina de los derrames de los caños Araguaito, Araguao grande y Macareo, aunque no tiene comunicacion directa sino por un anegadizo, se arrastran pequeñas curiaras,

y por él se va al caño Mayorga, que cae á Macareo. Tiene Mariusa de 6 á 8 piés de agua: las mareas crecen hasta cuatro piés, y su curso hasta desembocar al mar es de 30 leguas.

Los caños secundarios son:

1º Cucuina de 8 piés de agua: la marea crece cuatro pies: su curso es de 18½ leguas; y comunica por el caño "Ugene" con Araguao grande: la boca la tiene al mar, y su orígen en los anegadizos del Delta.

2º Araguapiche que sale de Araguao-grande y va al mar, tiene de curso 15 leguas, de 5 á 10 piés de agua; y las mareas suben hasta 3½ piés.

3º Diaricaponoco, que sale de Araguao-grande y cae al Araguapiche, conserva 10 piés de agua, las mareas crecen hasta 3½ piés y su curso es de 10½ leguas.

En estos caños la marea corre 1 legua por hora.

Los caños de tercer órden son:

1º Yaraguara de 10 piés de agua, y 6½ leguas de curso· la marea crece hasta 3 piés; comunica con Cucuina y Araguapiche.

2º Ugene, de 8 piés de agua, y 5 leguas de curso: la marea crece 3 piés y comunica con Cucuina y Araguao grande.

3º Guacase, que sale de Araguao grande y vuelve á él, tiene de 8 á 9 piés de agua y 10½ leguas de curso: la marea es de tres piés.

4º Araguaito, que sale del Orinoco y entra en Araguao grande, tiene 4 piés de agua, y 17 leguas de curso: la marea crece hasta 3 piés. Por un caño y á 4 leguas ántes de entrar en Araguao grande, se puede pasar el caño Mariusa por los anegadizos de la izquierda ó hácia el Poniente, en curiaras.

5º Sacupana, que sale del Orinoco y entra en el caño Lauran, tiene 15 leguas de curso; pero se seca en tiempo de verano.

6º Caneyma, que sale de Sacupana y comunica con Araguao grande, tiene 9½ leguas de largo.

7º Los brazos chicos y grandes del Mariusa, que salen y vuelven á él, tienen de largo 6 y 8 leguas.

8º Mariusita, que sale del Mariusa y va al Cucuina, solo es navegable en marea llena por pequeñas embarcaciones. Aquí crece la marea 4 piés, y tiene de curso 13 leguas, paralelo á la costa.

Los caños Consejo y Boca Vieja se pierden en los anegadizos del Delta, cerca del Orinoco mismo. Multitud de cañitos salen y se pierden tambien ó se ramifican, los cuales son conocidos por los Guaraunos solamente, y se puede ir á ellos en canoas muy pequeñas, y algunas veces sólo puede hacerse en marea llena, porque en la bajante muchos de ellos se secan.

DISTANCIAS PRINCIPALES DEL ORINOCO

De Barrancas á la Boca grande de Macareo hay....	2	leguas
De Barrancas á Sacupana, embarcado, hay.....	13½	id
De Sacupana á Imataca, (la punta).....	1½	id
El canal de Imataca tiene.....	16	id
Del fin de la isla de Imataca á la isla de Pagayos....	3	id
A punta Barima.....	6	id
Al fin de la Barra.....	3	id
	45	leguas

Un buque grande invierte de Barrancas á la Barra 2 dias, y para remontar gasta 3 ó 4 dias en verano y hasta 12 en invierno, pasando por Imataca.

De Barrancas á Piacoa, embarcado, hay.....	7	leguas
De Barrancas á Santa Catalina, por Piacoa.....	16	id
De Barrancas á Santa Catalina, por la isla de la Portuguesa á entrar al caño Piacoa.....	14	id
De Barrancas á Guayana la vieja.....	11½	id
De Barrancas á Tórtola (vecindario).....	4½	id
De Barrancas á Ciudad Bolívar.....	45	id
Y de Ciudad Bolívar á la barra de la Boca-grande.....	84	id

Un buque grande invierte para subir 3 dias en verano y 12 en invierno; y para bajar 3 ó 4 dias en verano y 3 en invierno.

RIOS NAVEGABLES QUE COMUNICAN CON EL DELTA.

El rio Biya que cae á Mánamo, tiene 8 leguas de navegacion.

El Tigre que cae tambien á Mánamo, tiene 39 id de id.

Morichal largo que cae á Mánamo, tiene 38 id de id y comunica á 9 leguas de su boca con la laguna Guasacónica, que es navegable y tiene 3 leguas de largo, y sobre 1½ de ancho.

El Simara que cae á Mánamo, tiene 7 leguas de navegacion.

El Uracoa que tambien cae á Mánamo 7 id de id.

El Tabasca que cae á Uracoa, tiene 2½ id de id.

TRATADO DE LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y EL BRASIL

Decreto de 9 de julio de 1860, aprobando el tratado celebrado en 5 de mayo de 1859 con el imperio del Brasil sobre límites y navegacion fluvial.

El Senado y la Cª de D. de la Rª de Venezuela. Visto el tratado de límites y navegacion fluvial, celebrado en 5 de mayo de 1859 entre los Gobiernos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

La República de Venezuela y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de ajustar un convenio definitivo sobre los límites en sus respectivos territorios para dejar sólidamente establecida la armonía que felizmente existe entre los dos países, y remover cualquier motivo de desavenencia; y deseando al mismo tiempo facilitar y promover entre ámbos la libertad de comunicacion por la frontera comun y por los rios en la parte que á cada uno pertenece, han resuelto celebrar con ese fin un tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela, al señor Licenciado Luis Sanojo, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Brasil al señor Felipe José Pereira Leal, Oficial de la Orden de la Rosa, Caballero de las de Cristo y San Benito de Avis y de la Imperial de la Cruz del Sur, su Guarda Ropa, y Encargado de Negocios en las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, etc., etc., etc.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá paz perfecta firme y sincera amistad entre la República de Venezuela y sus ciudadanos y entre S. M. y el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Artículo 2°

La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil, declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

1° Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del rio Memachí, y siguiendo por lo más alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guainía é Iquiare ó Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guainía, Xié é Issana al Brasil; y atravesará el Rio Negro en frente á la isla de San José que está próxima á la piedra del Cucui.

2º De la isla de San José seguirá en línea recta, cortando el caño Maturaca en su mitad, ó sea en el punto que acordaren los comisarios demarcadores, y que divida convenientemente el dicho caño, y desde allí, pasando por los grupos de los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, atravesará el camino que comunica por tierra el rio Castaño con el Marari y por la sierra de Tapirapecó, tomará las crestas de la serranía de Parima, de modo que las aguas que corren al Padavarí, Marari y Cababurí, queden perteneciendo al Brasil y las que van al Turuaca ó Idapa ó Xiaba á Venezuela.

3º Seguirá por la cumbre de la Sierra Parima hasta el ángulo que hace ésta con la Sierra de Pacaraima, de modo que todas las aguas que corren al Rio Blanco queden perteneciendo al Brasil, y las que van al Orinoco, á Venezuela; y continuará la línea por los puntos más elevados de dicha Sierra Pacaraima, de modo que las aguas que van al Rio Blanco queden, como se ha dicho, perteneciendo al Brasil, y las que corren al Esequibo, Cuyuní, y Caroní á Venezuela, hasta donde se extendieren los territorios de los dos Estados en su parte oriental.

Artículo 3º

Despues de ratificado el presente tratado, las dos Altas Partes

contratantes nombrarán cada una un comisionado, para proceder de comun acuerdo en el más breve término posible, á la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Artículo 4º

Si en el ato de la demarcacion ocurrieren dudas graves provenientes de inexactitudes en las indicaciones del presente tratado, atenta la falta de mapas exactos, y de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ámbos Gobiernos, á los cuales las someterán los comisionados considerándose el acuerdo que las resolviere como interpretacion o adicion al mismo tratado, y quedando entendido que, si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcacion en los otros indicados en el tratado.

Artículo 5º

Si para el fin de fijar en uno ú otro punto límites que sean más naturales ó convenientes á una y otra nacion, pareciere ventajoso un cambio de territorio, podrá este verificarse, abriéndose para ello nuevas negociaciones, y haciéndose no obstante la demarcacion, como si no hubiere de efectuarse tal cambio.

Artículo 6º

Su Majestad el Emperador del Brasil declara que, al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al Poniente del rio Negro y bañado por la aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesion la República de Venezuela, pero que ya ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intencion perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar á dicho territorio.

Artículo 7º

La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por la frontera comun, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas y sus equipajes á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio.

Artículo 8º

La República de Venezuela conviene en permitir que las embarcaciones brasileras regularmente registradas, pasen del Brasil á Ve-

nezuela y viceversa por los rios Negro ó Guainía en la parte que le pertenece, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad y como compensacion, S. M. el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas, regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil, y viceversa por los rios Negro ó Guainía y Amazonas en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano y viceversa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilera.

Queda entendido y declarado que en esta navegacion no se comprende la de puerto á puerto de la misma nacion, ó de cabotaje fluvial que las Altas Partes contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Artículo 9º

Los reglamentos que establecieren las Altas Partes contratantes deben ser los más favorables á la navegacion y comercio entre los dos países.

Cada uno de los Estados adoptará, en la parte de los rios que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de comun acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial; y procurará tambien atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que estableciere en los puertos habilitados para el comercio.

Artículo 10.

Ninguna embarcacion brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegacion de que se trata en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitan no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcacion venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegacion de que se trata en las aguas del Brasil, si su propietario y capitan no fueren ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulacion de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes contratantes debe haber una tercera parte cuando ménos, de venezolanos ó brasileros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitan á la nacion cuya bandera lleve el buque.

Artículo 11.

Las embarcaciones de que trata el artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil, que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor y la embarcacion saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

Artículo 12.

Cada uno de los dos gobiernos designará los lugares, fuéra de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combés, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, pueden descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcacion siga en tránsito directo, la exhibicion de la lista de la tripulacion y de los pasajeros y del manifiesto de la carga, y visará gratis todos ó algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin prévio permiso de la respectiva autoridad, á quien con ese fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

Artículo 13

Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo antecedente: y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algun cambio en ese respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipacion.

Artículo 14

Toda comunicacion con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuéra de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, segun la legislacion del pais donde este delito fuere cometido.

Artículo 15

Será únicamente permitido á cualquiera embarcacion descargar toda ó parte de su carga fuéra de los puertos habilitados para el

comercio, si por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria, no pudiera continuar su viaje, con tal que el capitan (donde esto fuere posible) préviamente se dirija á los empleados de la estacion fiscal más cercana, ó á falta de estos, á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importacion clandestina.

Las medidas que el capitan hubiere tomado por su propio arbitrio, ántes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcacion ó de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derechos algunos.

Artículo 16

Todo trasbordo hecho sin prévia autorizacion, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del pais á los que cometan el crímen de contrabando.

Artículo 17

Si por causa de contravencion de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuare alguna aprehension de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehension, mediante fianza ó caucion suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravencion no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor mediante la misma garantía continuar su viaje.

Artículo 18

En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recojer y guardar los salvados.

Artículo 19

Si el capitan ó dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quisiere trasportarla en derechura de ese lugar al puerto de su

destino ó á cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino sólo los gastos de salvamento.

Artículo 20

No hallándose presente el capitan del buque, el dueño de las mercancías ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local, é indemnizados por el dueño ó quien lo representare; ó á costa de las mercancias, de las cuales serán vendidas en pública subasta, segun las leyes de cada uno de los paises, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes se procederá en conformidad con la legislacion que en cada uno de los paises trata de los casos de naufragios en los mares territoriales.

Artículo 21

Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, valizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegacion; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos y de los que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargaren ó descargaren allí.

Fuéra de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningun otro impuesto, sea cual fuere su denominacion.

Artículo 22

Conociendo las Altas partes contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciere para la navegacion por vapor entre los dos paises por las vias fluviales:

Convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

Artículo 23

Todas las estipulaciones de este tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la

fecha del canje de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales terminarán subsistiendo hasta que una de las Altas partes contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses despues de la fecha de notificacion.

Artículo 24.

El presente tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República de Venezuela ó por el Encargado del Poder Ejecutivo de la misma y por S. M. el Emperador del Brasil; y sus ratificaciones serán canjeadas en Caracas ó en Rio Janeiro dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su aprobacion por el Congreso venezolano, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los abajos firmados Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y de S. M. el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes firmamos el presente tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Caracas, capital de la República de Venezuela, á los cinco dias del mes de mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y nueve.

LUIS SANOJO.

FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.

DECRETAN

El Congreso de Venezuela en uso de la facultad que le concede la atribucion 11ª del artículo 64 de la Constitucion, le presta su consentimiento y aprobacion.

Artículo único

La limitacion por el tiempo de diez años para que los venezolanos puedan navegar el Amazonas y los brasileros el Orinoco, bajo las condiciones estipuladas, en nada menoscaba los derechos que asistan en la actualidad á ámbas naciones, pues al fenecer dicho

término readquirirán los mismos que tenian ántes de la celebracion del tratado en la parte referente á la navegacion.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860.

El P. del S.

ESTÉBAN TELLERÍA.

El P. de la Cª de D.

PEDRO JOSÉ ROJAS.

El S. del S.

D. L. TROCONIS.

El S. de la Cª de D.

J. J. PAÚL.

Caracas: julio 9 de 1860, año 31 de la Ley y 50 de la Independencia.

Ejecútese—MANUEL F. DE TOVAR.

Por S. E.—El S. de E. en el D. de R. E.,

JUAN J. MENDOZA.

LAUDO ARBITRAL DE S. M. EL EMPERADOR DE AUSTRIA RECONOCIENDO Á NICARAGUA EL DERECHO Á LA SOBERANÍA SOBRE LA COSTA MOSQUITIA, SITUADA EN SU TERRITORIO, Y DISPUTADA POR INGLATERRA.

(QUE APOYA INDIRECTAMENTE EL DERECHO DE VENEZUELA Á LA GUAYANA ESPAÑOLA)

Nos Francisco José I.—Por la gracia de Dios, Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc, y apostólico rey de Hungría, etc.—Convenidos los gobiernos de S. M. Británica y de la república de Nicaragua en someter á nuestra resolucion arbitral la cuestión litigiosa suscitada entre ellos acerca de la inteligencia de unos artículos del tratado concluido entre los mismos en Managua, el 28 de enero de 1860, y habiéndonos declarado prontos á desempeñar el oficio de juez árbitro en dicha cuestion;

Fundado en el dictámen que nos ha sometido uno de los tres jurisconsultos que para este caso designamos, hemos fallado y fallamos el siguiente veredicto arbitral.

Art. I—La soberanía de la república de Nicaragua, reconocida en los artículos I y II del tratado de Managua de 28 de enero de 1860, no es plena é ilimitada respecto del territorio asignado á los indios mosquitos por el artículo II de dicho tratado, sino limitada por la autonomía (self government) reconocida á los indios mosquitos en el artículo III del referido tratado.

Art. II—Para evidenciar su soberanía la república de Nicaragua tiene pleno poder de enarbolar su bandera en el territorio asignado á los indios mosquitos.

Art. III—Para garantizar sus derechos de soberanía, la república de Nicaragua tiene el de mantener un comisario en el territorio asignado á los indios mosquitos.

Art. IV—En adelante los indios mosquitos podrán usar de su propia bandera; debiendo, sin embargo, unir á ésta un emblema de la soberanía de la república de Nicaragua

Art. V—La república de Nicaragua no tiene derecho de otorgar concesiones para explotar los productos naturales del territorio asignado á los indios mosquitos—Este derecho corresponde al gobierno de la Mosquitia.

Art. VI—La república de Nicaragua no está facultada para reglamentar el comercio de los indios mosquitos, ni para cobrar derechos de importacion ó exportacion sobre las mercancías importadas en el territorio reservado á los indios mosquitos ó exportados del mismo.

Art. VII—La república de Nicaragua está en el deber de pagar á los indios mosquitos los atrasos de la renta anual consignada en el artículo V del tratado de Managua ó sea la suma de $ 30.859-03.

En su cumplimiento la cantidad de $ 30,859-03 depositada por la república de Nicaragua en el banco de Inglaterra y los intereses devengados en el mismo, deberán ponerse á disposicion del gobierno de S. M. Británica.

La república de Nicaragua no debe pagar ningun otro interés por dicha suma atrasada.

Art. VIII—La república de Nicaragua no está facultada para imponer derechos de importacion y exportacion sobre las mercancías

que fueren importadas en el puerto libre de San Juan del Norte [Grey-Town] ó exportadas del mismo.

La república de Nicaragua tiene, sin embargo, la facultad de cobrar derechos de importacion sobre las mercancías que salgan del puerto libre de San Juan del Norte [Grey-Town] con destino al territorio de la república, y de percibir derechos de exportacion sobre las que salgan del territorio de la república, con destino al puerto libre de San Juan del Norte [Grey-Town].

En fe de lo cual firmamos con nuestra propia augusta mano este fallo provisto del gran sello imperial.

Dado en Viena, á 2 de junio de 1881.—[Firmado]—*Francisco José.*—L. S.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTESTAN EL DERECHO DEL PERÚ Á LA SOBERANÍA DE LAS ISLAS DE LOBOS

Departamento de Estado: Wáshington: Agosto 21 de 1852.—El infraescrito, Secretario de Estado de los Estados Unidos, tiene el honor de acusar recibo de las comunicaciones del señor Osma, Encargado de Negocios del Perú, fechas de 25 de Junio, 3 de Julio y 9 del presente. La primera de estas comunicaciones no llegó sin embargo, á su conocimiento hasta el 6 de Julio, despues de haberse ausentado de Wáshington por corto tiempo, y siente muchísimo que las circunstancias le hayan impedido contestar con más anticipacion estas diversas comunicaciones; mas como todas se refieren á un mismo, todas recibirán una réplica comun.

El infraescrito advertirá al señor Osma, ántes de todo, que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene en la actualidad, ni ha tenido jamás la intencion de favorecer los proyectos particulares de ningunos especuladores, como los llama el señor Osma, en tanto que no estén de acuerdo con el Derecho Público ó con las leyes de los Estados Unidos. Este Gobierno no reconoce compañías, ni asociaciones, ni individuos en cuyo obsequio pueda acordar una proteccion especial. La cuestion es general; y en ella tienen interés todos los ciudadanos de los Estados Unidos dedicados al comercio, interés

que es respetado con igualdad por el Gobierno Nacional, sin consideraciones individuales.

En segundo lugar, el infraescrito espera que el objeto del señor Osma, en su nota de 9 del presente, no haya sido hacer concebir la sospecha de que en el proceder de este Gobierno, en la presente cuestion, haya influido en lo más mínimo ninguna consideracion sobre la fuerza ó la debilidad relativa de las partes interesadas en ella. Semejante cargo, si hubo en realidad la intencion de hacerlo, no merecía refutarse, puesto que todo el mundo sabe de qué manera han sido tratados por este Gobierno, desde su orígen hasta hoy, las Repúblicas Sur-americanas formadas de las antiguas posesiones de la España.

El infraescrito hará, además, una advertencia para impedir equivocaciones ó mala inteligencia respecto á la observacion del señor Osma sobre la conversacion tenida entre él y el infraescrito en el Despacho de Relaciones Exteriores el dia 2 de Julio, y es que el supuesto descubrimiento del capitan Morrell, mencionado en aquella entrevista, no se adujo por el infraescrito como fundamento para apoyar un exclusivo derecho sobre las islas de Lobos, de parte de los Estados Unidos, sino que únicamente se mencionó como un hecho digno de ser considerado en conjunto con otros hechos y ocurrencias. La verdad sobre esto aparece ser, que el capitan Morrell andaba en un viaje explorador, y en el hecho descubrió, ó se supuso haber descubierto depósitos de huano en aquellas islas; siendo cierto que ningun libro generalmente conocido ó circulado en este país, mencionó el hecho de la existencia de huano en ella, ántes de publicarse en 1852 la narracion del capitan Morrell.

Hechas estas observaciones preliminares, el infraescrito procede ahora á ocuparse del asunto principal. El señor Osma sostiene el derecho que tiene el Perú sobre todas las islas de Lobos, fundándose en que siempre ha ejercido autoridad sobre ellas; que pertenecen al Perú como pertenecieron antiguamente á la España: que desde tiempo inmemorial los indios peruanos han tenido la costumbre de visitarlas con el objeto de pescar lobos marinos, cazar aves y coger huevos, y que este derecho exclusivo del Perú sobre las islas, jamás ha sido puesto en duda ni disputado.

La cuestion es, pues, saber si todas estas declaraciones esplícitas del señor Osma son estrictamente exactas. Las islas de Lobos ó *Seal Islands*, que es el mismo nombre, se encuentran en el Océano Pacífico á veinte ó treinta millas de la costa del Perú; las más cercanas son, segun admite el señor Osma, unas áridas rocas en el mar, no habitadas é incapaces de serlo; la pesca y la caza de animales anfibios, especialmente lobos marinos, se ha hecho hace mucho tiempo á sus inmediaciones

y aun sobre sus mismas costas, puesto que es bien sabido que los lobos se cojen y matan frecuentemente en tierra. Los ciudadanos de los Estados Unidos se ocuparon en estas empresas é hicieron uso de las islas durante medio siglo, y sin ser interrumpidos, á la sazon, por el Gobierno del Perú, ni por nadie; comenzaron á visitarlas por lo ménos en 1793; todo esto es muy sabido en el mundo comercial. Ahora bien, es evidente que si el Perú mantenia y poseia una plena soberanía sobre estas islas, la pesca en sus costas y la caza y destruccion de animales anfibios sobre la tierra, debió considerarse tan atentatorio contra aquella soberanía, como ahora se considera la extraccion del huano que contienen. Ni era el asunto de tan pequeña monta para que el Perú pudiera haber mirado el uso que los ciudadanos de los Estados Unidos hacian de sus islas como una mera indulgencia de su parte, suponiéndose siempre en posesion de su exclusivo derecho, puesto que la caza y destruccion de lobos, que al fin ha redundado en su exterminio casi total, debia haber sido cuestion importante para aquel Gobierno. A pesar de esto, no se oyó ninguna queja contra estos hechos, ni se amenazó ó intentó interrumpir su continuacion hasta Setiembre de 1833, en cuyo mes, segun ahora parece, se dió un decreto por el Gobierno del Perú prohibiendo á los extranjeros pescar lobos y animales anfibios en las costas del Perú y sus islas, y declarando que los capitanes de buques de otras Naciones, que evadiesen aquella órden, serian considerados como contrabandistas. Es importante observar que este decreto se expidió despues de publicada la narrracion del capitán Morrell.

El decreto á que se alude fué repentino é inesperado, y por ello el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima se vió en la necesidad de proceder en el asunto sin órdenes de su propio Gobierno. Inmediatamente dirigió una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en la cual sin negar formalmente el derecho original del Perú, solicitó que aquel decreto fuese reconsiderado ó modificado de tal modo que se permitiese á los ciudadanos de los Estados Unidos la continuacion de una ocupacion que se les habia permitido ejercer tranquilameute durante algunos años, añadiendo que el decreto no podia dejar de ser mirado como poco amistoso al Gobierno de los Estados Unidos. El infraescrito no tiene conocimiento de que se hubiese dado ninguna contestacion ó réplica á esta queja, y es cierto que los ciudadanos de los Estados Unidos continuaron ejerciendo su acostumbrada ocupacion sin ser interrumpidos, no obstante este decreto. Si tal interrupcion hubiese ocurrido por parte de las autoridades del Perú, habria llamado desde luego la atencion de este Gobierno á la cuestion de la soberanía del Perú sobre la isla de Lobos, como sucedió hace pocos años en el caso del derecho reclamado por la Confederacion Argentina á la soberanía de las islas Falkland. Verdad es que el decreto de 1833 no hace mencion especial de las islas de Lobos, sino que se dirige generalmente contra la pesca sobre las costas é islas del Perú; esto,

sin embargo, no puede considerarse que afecta el derecho general de los ciudadanos de los Estados Unidos, fundado en el uso no disputado de mucho tiempo.

He aquí, pues, una queja formal de parte de los Estados Unidos contra la soberanía que se asegura tiene el Perú sobre las islas de Lobos, á la cual no parece que se haya dado contestacion alguna, ni se hizo la intimacion de que no obstante esta queja, el decreto seria ejecutado. Es completamente evidente que aunque el decreto es general en sus términos, tuvo por objeto atacar á los ciudadanos de los Estados Unidos, puesto que los súbditos de otras Naciones no tomaban parte importante en la pesca que se prohibia. Despues de esto ¿puede sostenerse el aserto del señor Osma, de que la soberanía absoluta y universal del Perú sobre aquellas islas, jamás habia sido negada ó cuestionada por ningun Gobierno? Y si el Perú ha sufrido que estas áridas rocas sean visitadas y usadas por ciudadanos de los Estados Unidos, durante tanto tiempo, y para todos los objetos para que se las creia útiles, ¿debe hacer alguna alteracion despues que se ha descubierto que son capaces de un uso nuevo? ¿No se infiere naturalmente que, ó el Perú nunca reclamó un derecho exclusivo sobre las islas, ó que si ha llegado á hacer semejante reclamacion por un acto oficial ó formal del Gobierno, este la ha abandonado, por lo ménos, en cuanto concierne á los ciudadanos de los Estados Unidos?

El señor Osma se refiere á una decision del Gobierno inglés, y observa que tanto la clase agricultora como la mercantil del Imperio británico tenian un fuerte interés contrario á las reclamaciones del Perú, y que si el Gobierno británico se habia decidido en favor de aquellas reclamaciones, su decision debe atribuirse á consideraciones suficientes para contrabalancear el peso de los intereses agrícolas y navieros ingleses. Pero los dos casos pueden ser considerados en justicia esencialmente diversos. Cuando apareció el decreto de 1833, Mr. Wilson, Cónsul General británico en Lima, en una comunicacion á su Gobierno, dijo: "Por muchos años no ha tomado parte en esta pesca ningun buque británico, al paso que se han cometido grandes abusos por buques anglo-americanos;" y en el año siguiente, escribiendo sobre la captura de la goleta inglesa *Campeadora*, que se cojió matando lobos en aquellas islas, admitió el derecho del Perú sobre ellas. Al mismo tiempo añade: "Lord James Townshend, comandante de las fuerzas navales de S. M. en el Pacífico, ve la cuestion bajo un aspecto diferente, y él mismo me dijo que consideraba que los súbditos de S. M. tenian un derecho positivo á pescar en todas las islas, á ménos que estuviesen actualmente ocupadas por alguna autoridad peruana, ó protegidas por la presencia constante de un buque de guerra peruano para prevenir á los buques extranjeros."

Deberá tenerse presente que cuando ocurrió el caso de la *Campeadora*, el uso, y aun tal vez el valor del huano como abono, no era conocido en Inglaterra. No obstante, ántes de que se hubiese decidido este caso, ya el Gobierno británico podia considerarse como irrevocablemente obligado á reconocer el derecho del Perú sobre las islas de Lobos, por la aquiescencia que habia manifestado á la opinion expresada por Mr. Wilson, su Agente diplomático, y la respuesta dada á aquella comunicacion por el Ministro de Estado. En aquella respuesta, con fecha 30 de Agosto de 1834, Lord Palmerston dijo: "Parece, por tanto, que el Gobierno peruano tiene derecho de prohibir á los buques extranjeros que pesquen sobre las costas inmediatamente próximas á estas islas, como sobre las costas del mismo Perú, no habiendo evidencia, en los documentos que usted me trasmite, de ningun derecho de pesca adquirido por largo y no interrumpido uso."

Es claro, por consiguiente, que el Gobierno británico cedió en la cuestion, precisamente porque no tenia fundamento sobre qué apoyarse con respecto á sus propios súbditos, como lo tiene el Gobierno de los Estados Unidos en favor de los suyos. Y esta era una cuestion pendiente aun en Inglaterra el año pasado, porque el 10 de mayo de aquel año, lord Stanley, Sub-secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en contestacion á una carta de Mr. Wentworth Butler, dice: "Debo asegurar á U., en contestacion á la pregunta sobre si las islas de "Lobos de afuera" y "Lobos de tierra' pertenecen de derecho al Perú, ó son reclamadas por aquel Estado como sus dependencias, que S. S. no encuentra en la Constitucion peruana, publicada despues que el Perú se separó de España, ninguna de estas islas mencionadas entre sus dependencias; mas al lord Palmerston le parece que su proximidad al Perú daria, *prima facie*, á aquel Estado, derecho de reclamarlas."

Segun esto, es evidente que el hecho, por lo que respecta al derecho de gentes no está comprendido en la última observacion de Mr. Palmerston, porque estas islas se encuentran á una distancia de la costa cinco ó seis veces mayor que las tres millas marítimas. Puede agregarse además, que es bien sabido que una clase poderosa de súbditos británicos, distinta de la de mercaderes y agricultores, tiene un interés vital en que se conserven bajo el pié en que hoy se encuentran las reglas establecidas para la exportacion del huano del Perú. Parece, pues, que no es del todo satisfactorio tomar en consideracion aisladamente los casos de la *Campeadora* y de la *Hibernia*, que ocurrieron despues, para tratar de demostrar la política que el Gobierno británico ha juzgado conveniente adoptar en este asunto. Y si así fuere, es claro, por las razones expuestas, que la posicion de la Inglaterra es completamente distinta de la de los Estados Unidos. Segun se ha demostrado, el Representante del Gobierno ameri

cano en el Perú se quejó contra la publicacion del decreto de 1833: debe tenerse tambien presente, como consideracion de gran peso en la cuestion, que el principal objeto de aquel decreto, segun claramente aparece, fué arrojar de las costas é islas del Perú, y por consiguiente de las de Lobos, á los buques pescadores de los Estados Unidos. Ahora bien, si tal fué el principal y único objeto del decreto, y el Agente de los Estados Unidos se quejó formalmente de él ¿cómo pueden conciliarse la conducta posterior del Perú y su completo silencio, con la idea de que aquella República se suponia realmente en posesion de la soberanía absoluta sobre aquellas islas? No intentó ciertamente ejecutar aquel decreto contra los buques ó los ciudadanos de los Estados Unidos, sino que permitió que continuasen las cosas del mismo modo durante una larga serie de años.

El infraescrito ha hablado, pues, extensamente sobre los hechos actuales y el uso contínuo, conforme á la relacion que en su concepto tienen con la consideracion debida á este asunto. El señor Osma, en su última comunicacion, se refiere á la autoridad de Alcedo para probar que aquellas islas están en los límites de la soberanía del Perú, y se las habia considerado siempre como de su pertenencia. En la decision de una cuestion puramente geográfica, relativa á cualquier porcion del hemisferio americano, y con especialidad á la que estaba antiguamente bajo el dominio de España, el infraescrito reconoce que Alcedo es acreedor á la más implícita confianza; mas en los pasajes que cita el señor Osma, habló únicamente como geógrafo y no discutió cuestion alguna de derecho, fundado ya sobre el descubrimiento, ya sobre el uso, ya sobre cualquiera otra consideracion política: y si, como dice el señor Osma, al hablar aquel gran geógrafo de las islas de Lobos, se expresa con palabras inequívocas, y asigna sin vacilar á la España la soberanía sobre ellas, esto puede atribuirse á su lealtad como súbdito español y como empleado en servicio del Rey; sentimiento que no le habria permitido abrigar la menor duda sobre el derecho de su Soberano á las regiones que él con cualquier título reclamase. Alcedo, por consiguiente, describe las islas de Lobos como pertenecientes á la costa y á una Provincia determinada del Perú. El hecho, sin embargo, de que son islas, deja abierta la cuestion con respecto á la distancia que hay entre ellas y las costas del Perú, y él parece que partió del supuesto, dándolo como concedido, de que estando próximas á la Provincia de Saña, estaban incluídas necesariamente en los límites de aquella Provincia: proposicion que no puede sostènerse.

En el presente caso no puede, por consiguiente, ser decisiva la autoridad de Alcedo; para que así sea, el infraescrito debe ser enterado de los actos de jurisdiccion que S. M. C. ejerció sobre aquellas islas. Las visitas ocasionales de los indios del Continente vecino, á las cuales alude el señor Osma, no puede decirse que hayan dado

al Soberano de España ni al Gobierno del Perú tan buen título, siquiera, á aquellas islas, como lo han dado á los Estados Unidos la habitual concurrencia á ellas de sus buques pescadores por tan largo cuanto continuado y no interrumpido tiempo, para cojer lobos marinos en sus costas y pescar ballenas en el Océano adyacente; por manera que situados en el mismo terreno en que el señor Osma funda su argumentacion, puede demostrarse mejor título de posesion de parte de los Estados Unidos que el que pueda sostenerse por parte del Perú.

El infraescrito no tiene inconveniente en admitir que los actos del Gobierno del Perú, fundados sobre supuestos derechos, si no son objetados, pueden ser considerados de mayor ó menor peso en la cuestion de derecho, hasta donde este derecho dependa de la posesion; si, pues, se preguntase ¿por qué este Gobierno no protestó tambien contra los decretos del Perú de 21 de Marzo y 10 de Mayo de 1842, en los que, por el artículo 15 del primero y 3 del segundo, se establece la pena de confiscacion contra los buques nacionales ó extranjeros que anclasen en los lugares ó islas en que haya huano ó á sus inmediaciones, sin la licencia acostumbrada de las autoridades competentes? Puede contestarse que la existencia de estos decretos no llegó á conocimiento de este Gobierno hasta que aparecieron entre los documentos presentados al Parlamento británico sobre la cuestion de las islas de Lobos, y dirigidos á la Cámara de los Comunes con fecha 14 de Mayo último. Nada puede encontrar el infraescrito en los despachos del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima, que le manifieste que aquellos decretos fueron comunicados ó conocidos de aquel. Si ántes de ahora hubiesen sido conocidos aquí, habrian llamado la atencion de este Gobierno.

Por lo que respecta á las reclamaciones del Perú sobre aquellas islas, fundadas en el principio de la proximidad, la cuestion aparecerá fuéra de toda duda. La regla admitida en el derecho público moderno sobre este punto es, que el derecho de jurisdiccion de una Nacion cuyos territorios lleguen hasta el mar, se extiende á la distancia de un tiro de cañon, ó sea tres millas marítimas de la costa, que es la parte de costa que se supone puede ser defendida desde la tierra. Por tanto toda la cuestion se reduce á la siguiente: encontrándose las islas de Lobos en medio del océano, tan léjos de las posesiones continentales del Perú que no pertenecen á aquel pais por el principio de proximidad, ó de posicion adyacente, ¿ha ejercido el Gobierno de aquel pais tan inequívocos actos de soberanía ó de propiedad que le den sobre ellas un derecho exclusivo de posesion, *aun contra los Estados Unidos y sus ciudadanos*, segun la ley de indisputable posesion? El infraescrito repite aquí, que esta no es una cuestion que se debate entre el Perú y otros Gobiernos, los cuales pueden haber admitido más ó ménos directamente sus derechos, sino entre el Perú y los Estados Unidos, que

por tanto tiempo han ejercido aquel derecho y protestado contra su interrupcion.

El Gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, está dispuesto á prestar la consideracion debida á todos los hechos que tiendan á demostrar la posesion ú ocupacion de las islas de Lobos por parte del Perú, y no está inclinado á suspender ó excusar la discusion hasta que toda la cuestion se halle completamente examinada. Si hay algunos hechos ú argumentos que no se hayan presentado á su consideracion, serán recibidos y atendidos con el mayor respeto y amistad. Si quedase comprobado, como se ha indicado arriba, que estas islas no están habitadas, ni pueden serlo, y por consiguiente, que son incapaces de ser poseidas legalmente, ó mantenidas por ninguna nacion, ellas y lo que contengan deben ser consideradas como de la propiedad comun de todos. O si, no estando protegidas por la presencia de las autoridades peruanas, ni sometidas á actual posesion, se probase que su uso ha sido abandonado ó concedido por el Perú, sin limitacion de tiempo, á ciudadanos de los Estados Unidos, durante un largo período, ó cedidos en consecuencia de las reclamaciones de este Gobierno ó de sus Agentes, entónces no puede pretenderse derecho exclusivo de propiedad sobre ellas, por lo ménos contra los Estados Unidos.

Por todas estas consideraciones, el Presidente cree más prudente que se den instrucciones al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima, y las órdenes competentes á las fuerzas navales de los Estados Unidos en aquella estacion, para que se impida toda colision hasta que la cuestion sea mejor examinada. No se prestará apoyo alguno á los autores de ninguna empresa que lo reclamen con el título de ciudadanos de los Estados Unidos y que intenten defenderse y defender sus buques por la fuerza, en ejecucion de ningun proyecto mercantil sobre aquellas islas. Hechos semejantes serian considerados como actos de guerra privada, y sus autores perderian por consecuencia, en justicia, la proteccion de su propio Gobierno.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Osma las seguridades de su muy alta consideracion.—*Daniel Webster.*

Al señor D. Juan Ignacio de Osma, Encargado de Negocios del Perú.

DERECHOS DEL PERÚ Á LA SOBERANÍA Y DOMINIO DE LAS ISLAS DE LOBOS

(SE FUNDA EN LOS MISMOS ANTECEDENTES QUE LOS DE VENEZUELA Á LA GUAYANA ESPAÑOLA)

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima: octubre 23 de 1852.—En nota de 9 del actual tuvo el infraescrito el honor de dirigirse al señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos para remitirle los documentos importantes y de un mérito decisivo para probar la soberanía y exclusivo dominio que el Gobierno peruano ha tenido y ejercido sobre los grupos de islas denominadas "Lobos de fuéra" y "Lobos de tierra", y esto con relacion especialmente á los buques y ciudadanos de los Estados Unidos.

Ofreció el infraescrito entónces una comunicacion más fundamental en esta misma materia de la soberanía y dominio en las islas; y procede á cumplir su propósito, teniendo á la vista la nota que S. E. el Secretario de Estado de los Estados Unidos dirigió al Encargado de Negocios del Perú en Wáshington, con fecha 21 de agosto último.

En verdad que el Gobierno del Perú nunca habria temido que se pusiese en cuestion su posesion y dominio en las islas de Lobos, si no fuese por la importancia y general aplicacion que ha llegado á adquirir el huano, por lo cual particulares interesados en explotar este nuevo objeto de comercio, se han empeñado en llamar la atencion de los Gobiernos con informaciones ó imperfectas ó equivocadas sobre el dominio de estos depósitos. Pero es evidente que una vez que haya sido adquirido el derecho y jurisdiccion del Perú, la aplicacion posterior de una sustancia como el huano al comercio exterior, y su nuevo valor comercial en el mundo, no pueden alterar la naturaleza de ese derecho, ni delibilitar la jurisdiccion de las leyes y reglamentos peruanos.

Los derechos posesorios, especialmente en jurisdicciones marítimas, están fundados en la proximidad de las islas á la costa, en el derecho de primera ocupacion, ó en el consentimiento universal; en convenios tácitos ó expresos de las naciones; ó en el uso de la jurisdiccion consentido por un largo período de tiempo; y bajo tales circunstancias el dominio de la España y el ulterior de las naciones que en la América fueron colonias de esa monarquía, sobre las islas adyacentes comprendidas en las mismas latitudes, y consideradas siempre entre las posesiones del mar del Sur, ha sido reconocido durante siglos, y ha pasado como un hecho fundamental, que inter-

viene más ó ménos en todas las transacciones y convenios que han formado el derecho positivo que ha regido en el comercio y navegacion del mar Pacífico.

Primeramente, si la ocupacion de una isla reciendescubierta es un título respetable á la posesion de ella, este descubrimiento y ocupacion, cuando se trata de posesiones adquiridas despues de tanto tiempo, generalmente pasa á ser un hecho histórico que comprueban las relaciones de los viajeros, el testimonio de los historiadores y las indicaciones de los geógrafos y navegantes.

Así desde que ha llegado el caso de objetar la jurisdiccion territorial sobre las islas de Lobos, el Perú no tendria necesidad de alegar otra razon contra todas las impugnaciones, que el hecho de la posesion consentida universalmente; pues la posesion y el consentimiento de las naciones dan los más respetables derechos por la ley internacional.

Desde el descubrimiento de la América, todos los escritores, viajeros y geógrafos que han podido ocuparse de estas islas, que por lo mismo de poseer una materia que no era entónces tan importante por su aplicacion á la industria del extranjero y de no ser constantemente habitadas, no podian ser mencionadas sino en pocos libros y cartas geográficas; proceden en sus noticias sobre el principio de ser ellas de pertenencia de la España, descubiertas en las primeras expediciones de los descubridores y conquistadores españoles, y en fin adscritas desde entónces á las que habiendo sido ántes Provincias eapañolas, forman respectivamente nacion independiente, investida de todos los derechos territoriales de la antigua metrópoli.

Poco sustancial parece, bajo este respecto, la conclusion que quisiera sacarse de le alusion ocasional hecha en Inglaterra por el lord Stanley, Subsecretario de Estado, en su respuesta á la carta de Mr. Buller, y que con diverso propósito relaciona S. E. el Secretario de Estado, de *no haber sido mencionadas las islas de Lobos en la Constitucion política del Perú, despues que se hizo independiente.*

El no mencionarse alguna parte del territorio en la ley constitucional de un Estado, que no es más que una ley política, no la mirará el señor Encargado de Negocios como suficiente razon para desconocer sus derechos territoriales, fundados en un título emanado del derecho de gentes. Si esta asercion es exacta, el Perú no puede considerarse con ménos derecho de propiedad en tal respecto á las islas de Lobos, que el que tiene en todos los demás lugares que forman su territorio, háyanse ó no determinado circunstanciada y distintamente en sus Constituciones políticas. Esta re-

flexion aplicada al caso presente, cobra mayor fuerza si se atiende á que en la primera Constitucion política del Perú, que es de 12 de Noviembre de 1823, no se hace ninguna demarcacion definida de los límites del territorio del Perú, y ninguna de sus partes está mencionada, rigiendo en este particular el principio de la posesion de la España, cuyos derechos territoriales se trasmitieron á los Gobiernos independientes para todos los propósitos del derecho político y del de gentes.

El infraescrito decia que ninguno de los que histórica ó científicamente han mencionado las islas de Lobos deja de considerarlas como posesion peruana; y efectivamente, desde Garcilazo de la Vega, en sus "Comentarios Reales," y Antonio de Herrera, cronista de S. M. C, los más antiguos y regulares historiadores generalmente conocidos del Perú, se encuentran las pruebas del descubrimiento, ocupacion y uso de las islas de Lobos; y y aunque no sea una nota diplomática un documento propio para amontonar citas de lugares históricos, es satisfactorio encontrar que en un asunto en que bastaría alegar la posesion no desmentida, sean tan esplícitos los documentos respetables que fundan el derecho del Perú.

Garcilazo nos dice en el libro 3º, capítulo 16, que la navegacion de los Indios, primitivos pobladores del Perú, se extendía á algunas leguas de la costa para propósitos de pesca é industria marítima. El mismo escritor relaciona con prolijidad las leyes de los Incas destinadas á regularizar la extraccion del huano de las islas, y son muy notables los siguientes pasajes del capítulo 3º, libro 5º "En las costas del mar, desde más abajo de Arequipa hasta Tarapacá, que son más de doscientas leguas de costa, no echan otro estiércol sino el de los pájaros marinos que los hay en toda la costa del Perú, grandes y chicos, y andan en bandas tan grandes que son increíbles, si no se ven. Crían en unos islotes despoblados que hay por aquella costa (habla de la del Perú en general), y es tanto el estiércol que en ellos dejan, que tambien es increíble. De léjos parecen los montones de estiércol puntos de alguna tierra nevada. En tiempo de los Reyes Incas habia tanta vigilancia en guardar aquellas aves, que en tiempo de la cría á nadie era lícito entrar en las islas, so pena de la vida; por que no las asombrasen y echasen de sus nidos. Tampoco era lícito matarlas en ningun tiempo, dentro ni fuéra de las islas, so la misma pena."

Cada isla estaba por órden del Inca, señalada para tal ó tal Provincia (comprobándose así hablarse de todas las islas de la costa peruana, pues como es sabido por el testimonio de Acosta, historiador igualmente antiguo, eran sólo cuatro las Provincias en que estaba dividido el Perú de los Incas), y si la isla era grande, la daban á dos ó más Provincias. "Poníanle mojones por que los de una Provincia no se entrasen en el Distrito de la otra, y repartiéndola

más en particular, daban á cada pueblo su parte y á cada vecino la suya, tanteando la cantidad de estiércol que habian menester; y so pena de muerte no podia el vecino de un pueblo tomar estiércol del término ajeno, porque era hurto, ni de su mismo término podia sacar más de la cantidad que le estaba tasada conforme á sus tierras."

Tan regularizada estaba la soberanía de los primeros monarcas del Perú sobre las islas huaneras adyacentes, y como en los tiempos modernos la sociedad peruana primitiva es considerada ya por la civilizacion del mundo, no como una tribu bárbara, sino como una sociedad regular constituida en forma de nacion, con leyes é instituciones de las cuales algunas sorprenden por el grado de civilizacion á que alcanzó ese pueblo en aquella época; es claro que, si conforme esta soberanía de los Incas pasó por el hecho de la conquista, desde luego condenable, pero bastante á producir en el derecho de gentes un título y derechos perfectos, al poder de los Reyes de España, que sucedió al de los Incas, y luego á los pueblos independientes de esta parte del mundo; si ese mismo Gobierno de los Incas permaneciese hasta el dia, sin duda que las naciones presentes tratarían con ellos sobre el pié de igualdad, y habrian respetado su dominio y posesion sobre todas las huaneras adyacentes á la costa peruana, aunque su distancia dentro del mar sea mayor que la que por derecho comun se mira como necesaria para constituir derecho accesorio de soberania en las islas no descubiertas ni poseidas de antemano, en cuyo caso no se hallan las de Lobos.

Despues de Garcilazo, la autoridad respetable de Antonio de Herrera, historiador que escribió sobre los descubrimientos y establecimiento del poder español en estos países, expresa del modo más terminante el descubrimiento de las islas de Lobos por Francisco Pizarro en 1526, en sus obras tituladas: "Descripcion de las islas y tierra firme del mar Océano, que llaman Indias Occidentales, é historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano."

Describiendo el viaje de Francisco Pizarro dice en la Década 3ª, capítulo 7º: "Determinó Francisco Pizarro de pasar adelante de su descubrimiento llevando un muchacho que le dieron para que mostrase el puerto de Paita que, por ser muy bueno, es ahora la principal escala de todo el Perú y está en cinco grados, y siguieron su navegacion y descubrieron el puerto de Tangarara y llegaron á una isla pequeña de grandes rocas donde oyeron bramidos temerosos; pero como estos valientes castellanos no se espantaban de lo que viesen, saltaron en el batel á reconocerlo y hallaron que eran lobos marinos, de los cuales hay muchos en aquella costa y muy grandes. Pasaron á una punta á que pusieron el nombre de Aguja etc., y

en la descripcion de las islas y tierra firme dice, contrayéndose á la costa del Perú: Llevan los indios de las Islas de Lobos Marinos mucho estiércol de aves para sus heredades, con que de estéril hacen la tierra fértil. Hay en la costa de esta audiencia [la de Lima] desde la punta de la Aguja por donde se junta con la del Quito en seis grados de altura austral, las islas, puertos y puntos siguientes. Dos islas que llaman de Lobos Marinos, en siete grados la una, cuatro leguas de la costa, y la otra más á la mar, y adelante otra que llaman de San Roque, etc."

El infraescrito no puede ménos de hacer notar que esa obra contiene mapas geográficos, tal vez los primeros que se trazaron de esta parte del mundo; y en ellos están marcadas las islas, tanto las de Lobos de tierra como las de Lobos de fuéra: que esa obra fué impresa en el siglo XVI; y que siendo su autor Herrera, el cronista ó historiador del Rey, sus aserciones deben considerarse como datos oficiales de la Corona de España.

Son notables sobre estas circunstancias, los capítulos 17 y 20, tomo 1º, y la Década 4ª, libro 2º, capítulo 8º, en que las islas son descritas y marcadas segun su situacion hidrográfica, y se expresa haber sido adscritas al Gobierno territorial de la Intendencia de Trujillo en el Perú, hoy Prefectura de la Libertad.

El infraescrito ha tenido el honor de proporcionar al señor Encargado de Negocios, por su indicacion, tanto los libros y mapas de Herrera, como la obra de Garcilazo de la Vega en sus más antiguas ediciones, y los pasajes citados han sido verificados.

La prolija citacion hecha de los lugares de Garcilazo y Herrera manifiesta tambien, con la mayor evidencia, que el capitan Morrell no puede pretender, como se indica en la nota de S. E. el señor Secretario de Estado, el derecho de primer descubridor del huano en las islas de Lobos, lo cual aunque fuese cierto, en nada debilitaría los derechos adquiridos por anterior descubrimiento y posesion legítima de las islas en sí mismas.

Para destruir del todo la asercion de haber sido el capitan Morrell el primero que haya dado noticia al mundo de la existencia del huano en las islas de Lobos, bastaría por todo dato el que suministra la narracion del viaje del capitan Amasa Delano, en el año de 1806, y publicada en 1817 en Bóston.

Los periódicos de los Estados Unidos han copiado en estos meses, con motivo de este asunto de las islas de Lobos, las páginas 524, 25, 26 y 27 de dicha obra, en que se describen las islas de Lobos, y su contenido principal que es el huano.

Es muy notable que el capitan Delano hable tambien de lo que sobre el uso del huano de las islas del Perú habia escrito, nada ménos que en 1612, el viajero Samuel Purches, y publicado en Lóndres en 1625 con el nombre "The Pilgrims."

Siguiendo el progreso de esta investigacion hasta tiempos ménos remotos, podria el infraescrito referirse al Diccionario Geográfico de Alcedo, ya mencionado en la nota de S. E. el señor Secretario de Estado, en que no sólo el descubrimiento, sino tambien la adscripcion de las islas de "Lobos afuera" y "Lobos adentro" á una de las Provincias del Perú bajo el régimen español, está mencionada del mismo modo que en la obra de Herrera. Este artículo del Diccionario de Alcedo está reimpreso en los documentos publicados por el parlamento británico con este mismo propósito de indagar el dominio peruano en dichas islas, y de los que el señor Secretario de Estado tiene conocimiento.

La autoridad respetable del ilustre historiador contemporáneos ciudadano de los Estados Unidos, Prescott, cuyas noticias relativa, á la legislacion de los Incas, en cuanto á la distribucion del huano y la consiguiente soberanía de esos monarcas sobre las islas que lo contienen, son tomadas de los historiadores ya citados, y especialmente de Garcilazo de la Vega. viene en apoyo de esta comprobacion histórica. La mencion hecha por Prescott robustece la autoridad de los españoles para el propósito de esta nota.

Es tal la persuasion que se ha tenido en los Estadós Unidos sobre la propiedad de las islas, que el célebre geógrafo norte-americano Mitchel, no sólo las describe en sus mapas como pertenecientes al Perú, sino que en el índice esplanatorio de dicho mapa, se lee al frente del artículo "Islas de Lobos" esta misma dependencia y pertenencia al Perú.

Las cartas geográficas más antiguas y los viajes científicos no son ménos expresos en este particular. Sin hablar de los mapas y descripciones geográficas en que es comun hablar de las islas de Lobos, como pertenecientes á los dominios de España, el infraescrito, para no hacer más pesada esta enumeracion de citas, se referirá á la autoridad de don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa, universalmente reconocida por todos los que tratan de las noticias y establecimientos del Pacífico, en la relacion del viaje que hicieron por autoridad del Gobierno español, para medir los grados astronómicos y determinar la figura de la tierra.

Asimismo no pueden dejar de mencionarse los viajes del capitan de la marina de S. M. B. Colnett, que hizo sus exploraciones por autoridad del Almirantazgo en 1793, que reconoció las is-

las de Lobos, y que al hablar de ellas y de otras adyacentes á esta costa, expresa el cuidado con que, respetando los tratados, procuraba no tocar en ellas, á causa de su creencia legítima de que sólo se frecuentaban alguna vez abusivamente, por contrabandistas *and other interlopers.*

Antes de él hay un diario (logbook) muy curioso y auténtico de la fragata española *Monserrat* en que se describe la situacion y circunstancia de las islas de Lobos, que el infraescrito ha tenido el honor de mostrar al señor Encargado de Negocios, con quien ha consultado tambien y verificado los lugares citados ya de los viajes de Jorge Juan y del capitan Colnett.

En estos mismos tiempos se tiene el Diccionario Geográfico Universal publicado en Barcelona, en el año de 1832, en que se habla de las islas de Lobos como pertenencia del Perú, dependientes de la Intendencia de Trujillo, y en el año de 1839 acaba de ser publicado el viaje ordenado por el Almirantazgo británico para rectificar los mapas de los buques *Beagle* y *Adventure* de la marina británica, en que las islas de Lobos son mencionadas bajo el mismo concepto.

Se concluye de todo esto, que no hay escrito ó trabajo científico, sin excepcion, en que la pertenencia y exclusiva jurisdiccion del Perú sobre dichas islas no resulte ser un hecho constante conforme á la evidencia acumulada hasta aquí.

La circunstancia de no ser las islas constantemente habitadas, es decir que no existan en ellas casas regulares, no depende sino de no poseer agua, y especialmente de que siempre han existido leyes y reglamentos que prohibian que se ahuyentasen de allí los pájaros con la presencia del hombre. Pero además de que la circunstancia de no ser habitadas no ha podido impedir el establecimiento de una jurisdiccion nacional, como sucede con los lugares marítimos y otras islas en que se reconocen derechos de pesca y actos de soberanía exclusiva, aun sin contener una poblacion actual, es más que suficientemente acreditado por el testimonio de todos los que han visitado esas islas, que los naturales de Paita y Lambayeque han acostumbrado siempre morar en ellas por temporadas para ejercer su industria de pesca, tomar huevos de aves marinas, etc.

El viaje de los habitantes de esa costa á las islas es frecuente, y habitual el visitarlas y residir en ellas ordinariamente por temporadas; advirtiéndose que dichos moradores, periódicos y ocasionales, pero frecuentes de las islas, no son, como pudiera alguna vez haberse entendido, indios no reducidos á la civilizacion. Son los habitantes de la costa del Perú de diferentes razas, pero que en esos lugares son ciudadanos peruanos, vecinos de grandes pueblos y aun

ciudades, y se encuentran entre la parte más cultivada de la poblacion, y en contacto con el comercio exterior. De los mismos indios de esos lugares es preciso decir que ellos son considerados en la parte activa de la asociacion peruana, y disfrutando los derechos de ciudadanos por el artículo 8° de nuestra Constitucion política, aunque no sepan leer y escribir.

Ha sido precisa esta advertencia para evitar la falsa impresion que algunas informaciones interesadas hayan podido producir á la distancia, sobre el carácter de los peruanos concurrentes á las islas de Lobos.

El infraescrito entra ahora á considerar esa jurisdiccion y soberanía, no ya por las reglas de la posesion garantida por el Derecho Comun y el consentimiento universal.

En apoyo de estos testimonios históricos y fundamentos legítimos del Derecho natural viene la autoridad de los tratados, no ménos decisiva en el Derecho positivo internacional, ante la cual tambien las objeciones que pudieran hacerse en órden al descubrimiento, ocupacion y demás, deben sin duda considerarse que desaparecerian, un cuando el derecho del Perú á excluir toda soberanía extraña no fuese tan manifiesto.

El infraescrito invocará en este último propósito la autoridad de los monumentos más antiguos del Derecho Internacional con el artículo 8º del tratado de Utrecht, celebrado en 1713, y el preliminar de Madrid de 27 de Marzo del mismo año, cuyos artículos 11, 12, 13 y 14, son esplícitos en cuanto al reconocimiento de la exclusiva soberanía de la España en todas estas posesiones del mar del Sur.

Sin duda que el infraescrito no intenta ahora fundar la estrictez del derecho con que pudo en aquellos tiempos concederse y reconocerse el dominio del mar sobre tan grande extension; pero no podrá negarse que la Inglaterra, con la cual fueron celebrados estos tratados por la España, quedó por ellos ligada á reconocer sin duda los derechos territoriales establecidos entónces en cuanto á estas posesiones de tierra firme é islas del mar del Sur, y que esto fué hecho aun sin atenerse á los principios generales del Derecho internacional en cuanto á los títulos que da la ocupacion material en islas desconocidas, en cuyo caso no se hallaban ya las de Lobos.

No es, pues, solamente bajo este aspecto, en concepto del infraescrito, una cuestion sujeta á los principios generales del Derecho

de Gentes: lo es tambien, y muy especialmente, á principios convencionales perfectamente obligatorios entre la Inglaterra y la España.

Desde que cuando se celebraron los tratados de Madrid y de Utrecht, en que se reconoce la soberanía exclusiva en estos territorios é islas, los Estados Unidos formaban parte de la monarquía británica, así como el Perú era parte de la monarquía española, el infraescrito cree que las obligaciones contraídas á perpetuidad de un modo real y permanente entre ámbas naciones española y británica, son igualmente sagradas y respetables para las naciones que, desprendiéndose de esa soberanía han formado despues naciones independientes, cuando ménos en cuanto á los derechos territoriales recíprocos.

Las estipulaciones de la España para conservar intactos esos derechos territoriales, son otros tantos actos de soberanía ejercidos por ella, y es aquí del caso llamar la atencion á aquella parte de la nota de S. E. el señor Webster, en que desea ser informado *sobre los actos de jurisdiccion practicados por S. M. C.* en aquellos tiempos.

Sin duda que no será posible encontrar fácilmente prohibiciones de un carácter local, ni sanciones de esas jurisdicciones en casos particulares de violacion de los derechos del Estado en esas islas.

El sistema colonial que regia en estas regiones, excluia por sus comunes principios el comercio de otras naciones, á no ser autorizado por especiales concesiones: los tratados que acabo de mencionar, y casi todas las transacciones celebradas por la España despues con las Potencias marítimas, prohibian el comercio de extranjeros en estos mares, y el infraescrito citará, entre otros, los artículos 4° y 6° del Tratado de San Lorenzo, de 28 de Octubre de 1790, celebrado entre la España y la Inglaterra, en que se prohibe la pesca, por el primero, á los súbditos británicos, á no ser diez leguas más adentro de los parajes ocupados por la España ; y por el segundo se impedia el establecimiento de los mismos en las costas de la América Meridional é *islas adyacentes.*

Estipulaciones análogas á estas regian en ese tiempo con las demás naciones marítimas, siendo de notar que aun en los contratos denominados del *asiento*, por los que la España concedió en diversos tiempos á súbditos franceses y británicos la introduccion de negros de Africa en estos lugares, siempre les restringió el acceso y tráfico con las costas é islas abyacentes que poseia, sujetando esa importacion de africanos á reglas precisas.

Necesario, es pues, reconocer la jurisdiccion de la España contra la visita de buques extranjeros en las islas adyacentes de esta parte,

como las de Lobos, que fué siempre prohibida, y que si algunos se acercaban á ella eventualmente, violaban los tratados, como lo dice el capitan Cornett en su historia de su viaje oficial ya mencionado, y eran considerados como *contrabandistas é interlopers*, y en tal estado de cosas debiendo ser muy rara la navegacion de embarcaciones extranjeras á estos mares, no es extraño no encontrar reglamentos reiterados, ni casos de violacion de los tratados y aplicacion de las penas á buques infractores bajo el Gobierno español, en cuanto á la visita de las islas.

Abierto el comercio de estos mares y costas á las banderas extranjeras, el Gobierno del Perú luego que empezó á consolidarse, expidió el decreto de 6 de Setiembre de 1833 para prohibir la pesca á los buques extranjeros en las islas y costas peruanas, de que el señor Secretario de Estado tiene conocimiento, siendo muy particular que en la misma comunicacion que contesto se reconoce haber tenido por objeto esa prohibicion el uso de la pesca por ciudadanos americanos, que eran los que, segun se asienta en esa comunicacion, solian entregarse á esas prácticas.

Posteriormente, en 18 de Noviembre del mismo año de 1833, se dió un reglamento de comercio, en cuyo artículo 20 se prohibe expresamente bajo pena de confiscacion y comiso el comercio extranjero con las islas de Lobos.

Sin duda que la jurisdiccion peruana, si ella era reconocida, no podia perder su vigor por encontrarse valioso para el comercio exterior el artículo del huano, como sucedió en 1840, en que empezó á exportarse, y de consiguiente es indispensable reconocer la fuerza obligatoria de los decretos que prohiben implícitamente su extraccion de estas islas, por no permitirse sino la de las islas de Chincha, mediante permiso del Gobierno. Estos decretos que son de 8 de Diciembre de 1841 y 21 de Marzo y 10 de Marzo de 1842, de los cuales tiene tambien conocimiento S. E. el señor Webster, y que dice haberlos visto publicados en los documentos que últimamente se han impreso en Inglaterra por órden del Parlamento, son otros tantos actos jurisdiccionales, no ménos autorizados que los anteriores de 1833, y lo fueron desde que se expidieron sin que pueda dañar á su vigor el que no hayan sido conocidos de un modo especial ó por directa y expresa comunicacion del Gobierno de los Estados Unidos, como tal vez se pudiera creer que está indicado en la nota de que el infraescrito se ocupa.

La publicacion oficial no puede dejar de mirarse como un acto de notificacion á los súbditos de todas las naciones, de la legislacion comercial de un país; mucho más cuando por lo que hace á los Estados Unidos, esta República siempre ha tenido en el Perú Agen-

tes diplomáticos y consulares: y á quienes además, siempre ha sido costumbre distribuir el periódico oficial en que se publican los decretos y resoluciones del Gobierno.

Posteriormente, en el año de 1847, el Gobierno del Perú ha hecho practicar un reconocimiento prolijo de las islas de Lobos por un ingeniero especial, Mr. Carter, y el resultado de sus exploraciones ha sido publicado oficialmente, sin que ninguna nacion haya combatido esta jurisdiccion inmemorial y habitual, por la cual hacia la rectificacion de los límites de su territorio el Gobierno peruano.

Los trabajos oficiales del ingeniero Carter se han versado en el reconocimiento, demarcacion hidrográfica de las islas, su descripcion geológica y el cómputo del huano que pueden contener como propiedad del Erario peruano. Estas medidas y descripcion oficial, como se ve, han precedido en un tiempo considerablemente anterior á las cuestiones promovidas en Inglaterra sobre las islas de Lobos, y se hicieron cuando nadie en el mundo objecionaba la propiedad del Perú sobre ellas.

Casos prácticos de varias especies y de una aplicacion judicial y penal han dado nueva y no contradicha sancion á esas prohibiciones de la pesca y comercio extranjero con las islas de Lobos. El infraescrito se referirá, para el conocimiento de ellos, á la coleccion de documentos publicada por autoridad del Parlamento británico, y señalará como muy conocidos el del buque inglés la *Campeadora*, juzgado por haber ido á pescar en las islas con el conocimiento y consentimiento del Cónsul General de Inglaterra en Lima; y el de la *Hibernia*, igualmente juzgada, por haber procedido á las islas sin licencia.

Son tan conocidos ya los pormenores de estos casos por la publicacion hecha en Inglaterra, que el infraescrito no se detendrá en recordarlos. Lo sustancial para el propósito de esta nota, es hacer ver que dichos buques fueron sometidos á un juicio por haber infringido los reglamentos peruanos que prohiben el tráfico y comunicacion con las islas de Lobos aun á los buques nacionales, sin permiso del Gobierno ó autoridades del Perú: que el juicio seguido á dichos buques lo fué con conocimiento del Cónsul General de Inglaterra, cuya bandera llevaban; y que la jurisdiccion del Perú fué prácticamente ejercida, consentida y reconocida.

Ha creido el infraescrito acompañar una copia legal del proceso de la *Hibernia*, y la nota de 1° de Abril de 1834 del Cónsul General de S. M. B. en que se manifiesta su asentimiento al justo ejercicio de la jurisdiccion peruana en cuanto á la *Campeadora*; y además otros documentos de esta ocurrencia han sido publicados de

un modo oficial en Lóndres en este año. La nota acompañada en copia á que el infraescrito ha aludido, es bastante para comprobar la existencia del hecho y la circunstancia sustancial de haberse aplicado sin contradiccion la jurisdiccion exclusiva del Perú y de sus reglamentos en la policía naval sobre las islas de Lobos.

Tambien será conveniente hacer conocer al señor Encargado de Negocios, que se siguió juicios contra otros dos buques, la *Adelina* y la *Morro Quintana*, por extraccion de huano en dichas islas: los procedimientos contra dichos buques han sido conocidos y publicados en el Perú.

Si bajo tan completa evidencia de la jurisdiccion peruana, aun debiera considerarse el caso con los ciudadanos y buques de los Estados Unidos como especial, segun lo pretende S. E. el Secretario de Estado en la nota de 21 de agosto, por la frase de que esta no es una cuestion entre el Perú y los otros Gobiernos que puedan haber admitido más ó ménos el derecho del Perú, sino cuestion entre el Perú y los Estados Unidos, el infraescrito hará presente que la expresada nota del señor Secretario de Estado está fundada en dos hechos que el infraescrito no puede dejar de rechazar.

Es el primero que los ciudadanos americanos han estado en posesion pacífica del derecho de pescar en las islas de Lobos por más de cincuenta años, y el segundo que cuando por decreto de 6 de setiembre de 1833 se prohibió el uso de la pesca á los extranjeros, el señor Larned, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima, hizo objecion oficial á dicho decreto, y su nota sobre el particular no fué contestada.

Como ya lo ha dicho el infraescrito en su nota del 9 del actual, no dejará de reclamar ahora tambien, que se reconozca alguna diferencia entre el derecho á pescar en el mar circundante á las islas y aun entre el de poder matar lobos y aun secar las pieles en las orillas y el de extraer la sustancia del suelo ó el huano existente en esas islas, y de pretender el dominio de las mismas ó afectar la jurisdiccion del señorio del territorio.

No consentirá el infraescrito ni por un momento en que los ciudadanos de los Estados Unidos hayan adquirido por pacífica prescripcion ese alegado derecho de pescar; mas entre tanto es indispensable fijar que la consecuencia que de él se sacase para el derecho de extraer el huano, no debe considerarse correctamente fundado en el mismo principio.

Algo más arriba de esta nota el infraescrito ha manifestado que la pesca y el comercio extranjero estaban prohibidos en las costas é islas del Perú por la legislacion colonial y los tratados; y si al-

gunos actos en estas industrias se practicaban, era, como es muy conocido, por concesiones especiales para expediciones mercantiles de buques de otra bandera, para asegurar, sobretodo en los tiempos de la guerra de la independencia, la neutralidad de la bandera á los efectos conducidos, y evitar las confiscaciones, las que por lo mismo de ser excepciones, no prueban sino la existencia del principio de prohibicion y la imposibilidad de fundar un derecho en sentido contrario.

Durante el primer cuarto de este siglo, el dominio de estos mares era turbado en su ejercicio por la guerra de independencia, y de consiguiente los pocos casos de pesca en las islas y costas del Perú por súbditos extranjeros, que quisieran alegarse contra los derechos de soberanía reconocidos en esta parte del mundo, no pueden considerarse sino como actos irregulares y abusos de la situacion en que tanto el Gobierno español como las autoridades independientes se encontraban de no poder hacer efectivo el respeto á sus leyes marítimas.

Esta consideracion bastará sin duda para reconocer que esos actos de ciudadanos americanos, si han existido hasta la consolidacion de los Gobiernos independientes, no pueden servir de fundamento á prescripcion lícita de un derecho en su favor.

El señor Secretario de Estado tambien habla de visitas hechas á las islas de Lobos por buques americanos desde 1793; pero es preciso confesar, bajo la fuerza de la consideracion anterior, que es de una evidencia histórica y áun actual, que cualesquiera otras visitas hechas poco ántes ó durante la guerra de la independencia ó fueron debidas á licencias especiales, ó no fueron autorizadas, ó en fin fueron actos ocasionales no conocidos y aislados, ó efectos de abuso que no fundan derecho ni por las circunstancias ni por el tiempo corrido.

El hecho es, que apénas fué regularizada la accion del Gobierno independiente, se expidió el decreto de 6 de Setiembre de 1833. Apénas fué publicado, el señor Larned, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, dirigió al Despacho de Relaciones Exteriores una nota con fecha 30 de Setiembre de 1833 en el particular.

Esa comunicacion que el infraescrito tuvo la órden de pasar al señor Eucargado de Negocios en 9 del presente, no contenia una reclamacion para reivindicar un derecho perfecto en favor de los ciudadadanos de los Estados Unidos: ella decia esencialmente que el decreto de Setiembre podria manifestar una disposicion poco *amigable.* Sus motivos eran que el *permitir* á los ciudadanos americanos el uso de la pesca en las islas, no perjudicaba los intereses de los

peruanos; porque ellos no participaban de esta industria de un modo considerable. "Que las innumerables caletas, bahías y puertos del Perú daban campo para que todos sigan esta inocente ocupacion con ventajas conocidas: que la pesca de la especie cetácea no se hacia en las playas, sino en el océano, á veces quizá á corta distancia de ellas."

Estos términos de la nota no indican, sin duda, una protesta, una reclamacion de derechos.

En su continuacion ese documento es aun más expresivo en su verdadero carácter. "Por tanto, decia el señor Larned, *suplico* á nombre de mi Gobierno que se reconsidere el decreto de que se trata, y se modifique de modo que permita á los ciudadanos de los Estados Unidos que continúen una ocupacion que hace muchos años han seguido pacíficamente, con ventaja propia, y sin inferir perjuicio al Perú."

Como es de verse, el principio de la comunicacion del señor Larned no fundándose sino en que los intereses peruanos no eran perjudicados, es claro que tanto por esto como por las demás circunstancias de esa nota y sus mismos términos, el Encargado de Negocios de los Estados Unidos no vió ese uso de pesca sino como efecto de una tolerancia pasajera, y se solicitaba y suplicaba la continuacion de él, sólo porque entónces no perjudicaba á los intereses del Perú.

No obstante esto, la nota del señor Larned no quedó sin contestacion, como se indica en la nota de S. E. el señor Secretario de Estado. El infraescrito no sólo ha dirigido al señor Encargado de Negocios una copia, sino que le ha mostrado original el expediente autógrafo que se siguió entónces, y la nota asentada en los libros de este Ministerio, que en virtud de este expediente y mediante un decreto expedido al efecto en 1834, se dirigió al señor Larned en 13 de Mayo del mismo año negando la solicitud, declarando subsistente la prohibicion de pescar por ciudadanos americanos y los efectos del decreto de 6 de Setiembre, sin que el señor Larned ni el Gobierno de los Estados Unidos hayan dirigido ninguna reclamacion ni comunicacion despues de recibir la expresada respuesta.

Quedó, pues, consentida la prohibicion; y la tolerancia, si la hubo en algunos casos anteriores, fué suspendida é implícita, pero válidamente consentida dicha prohibicion.

No es por tanto correcta tampoco la asercion de que á pesar de esto continuaron los ciudadanos de los Estados Unidos ejercien-

do la pesca en las islas de Lobos. A ninguna embarcacion extranjera ni nacional se ha permitido ir, á lo ménos desde entónces, sin licencia especial á las islas de Lobos.

Tal vez despues de veinte años no se presenta un caso, á lo que sabe el infraescrito, de buque americano al que se haya permitido ir en busca de lobos á dichas islas, cuanto ménos podria alegarse uso de visitarlas para otros propósitos tan sustancialmente ligados con la jurisdiccion y el uso fundado en derechos territoriales como seria el de embarcar y exportar huano.

Por el contrario, todos los buques que han tocado en dichas islas sin licencia, han sido sometidos á juicio como sujetos á las responsabilidades del comercio de contrabando.

Como el infraescrito no duda un momento de que en la justificacion del Gobierno de los Estados Unidos se dará su verdadero valor á aquellos casos en que buques americanos hayan podido ejercitar la industria de pescar en estas costas con conocida infraccion de los tratados y de las leyes, no duda tampoco de que semejantes casos, despues de lo ámpliamente manifestado en esta nota, no deberán en manera alguna mirarse como precedentes legítimos para fundar un derecho.

Aun la misma tolerancia de semejantes prácticas debe considerarse insuficiente para tal objeto, principalmente cuando ella habria sido, de todos modos, legalmente interrumpida por los decretos de 1833. Desde que estos fueron promulgados, es decir, desde veinte años hace, quizá no hay un caso conocido de que la industria de pesca se haya ejercido por un buque americano; y aun es difícil creer que alguno de ellos haya obtenido siquiera licencia de los funcionarios peruanos para visitar las islas de Lobos. El mismo derecho, es decir, el de pescar en estos mares, que no puede suponerse haya existido, se habria perdido por los principios de la ley comun con una descontinuacion ó suspension de veinte años.

Por el contrario, para dar mayor vigor á estas prohibiciones, se dictó un decreto especial en 5 de Agosto de 1840, que se acompaña al señor Encargado de Negocios, en el que reglamentándose la industria de pescar limitándola á solos los ciudadanos peruanos, se prohibe el que sea ejercida por otros que por los nacionales; y este decreto no ha encontrado en su aplicacion ninguna especie de inconvenientes ó contradiccion, sea oficial, sea de hechos.

Adjunta encontrará el señor Encargado de Negocios la nota del señor Rudens, Cónsul de los Estados Unidos en Paita por muchos años, el que con motivo de su larga residencia en ese lugar, es quizá

una de las personas más á propósito para dar un testimonio en el particular. Es muy esplícita la exposicion que hace el señor Rudens de no haber llegado á su noticia que buques americanos hayan pescado cerca de las islas, á lo ménos despues de 1833, así como en la circunstancia de que para ejercitar esta industria, era necesario hacerlo en buques nacionales, y mediante licencia de las autoridades de los puertos.

Con el mismo objeto de hacer efectiva la observancia de los reglamentos fiscales que prohiben la extraccion de huano, la pesca y en general el comercio y comunicacion con esas islas aun á las embarcaciones nacionales, hace años que el Perú mantiene un buque que cruza por esa parte de la costa.

Conocido es tambien el caso del apresamiento y juicio seguido al bergantin *Catalina*, que con la infraccion de dichos reglamentos, llegó á las islas de Lobos y fué sorprendido. Para completar las pruebas de esta jurisdiccion, que sin interrupcion ha ejercido siempre el Gobierno del Perú en las islas de Lobos, el infraescrito presentará tambien el hecho auténtico y notorio de haberse nombrado un Gobernador especial para cada uno de esos grupos de islas; los mismos que hoy mantienen allí la autoridad del Gobierno, siendo este un hecho que por sí sólo bastaría á excluir válidamente toda pretension á desconocer los derechos del Perú y á intentar actos de hacer uso de las islas, cualesquiera que sean, por súbditos extranjeros.

Por la misma época, es decir, en 18 de Noviembre de 1833, se dió por el Gobierno un reglamento de comercio en cuyo artículo 20, como ya se ha dicho, se prohibía á todo buque que viniere del extranjero tocar con cualquier propósito en las islas de Lobos, y es muy notable que este reglamento en que se hacia una mencion individual de esas islas, lo que no sucedió en la prohibicion general de 6 de Setiembre sobre la pesca, fué comunicado en forma al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, señor Larned, por nota de este Despacho de Relaciones Exteriores de 18 de Diciembre, suplicándole diese noticia de aquél á su Gobierno y acompañando ejemplares al efecto.

El señor Larned no entabló entónces relacion alguna, ni hubo la menor manifestacion contra esa prohibicion, como hubiera sucedido si los ciudadanos de los Estados Unidos hubiesen tenido un derecho adquirido para comunicar con las islas de Lobos para cualquier propósito. El infraescrito ha mostrado tambien al señor Encargado de Negocios los libros originales que contienen esta correspondencia.

Despues de estas decisivas pruebas del derecho del Perú para excluir del comercio con las islas á los buques y ciudadanos de los Estados Unidos, lo mismo que á los buques y ciudadanos de cualquiera otra Nacion, el infraescrito no puede dejar de considerar que los decretos reglamentarios de Marzo y Mayo de 1842 son eficaces prohibiciones y actos sólidos de efectiva jurisdiccion, y no puede mirar como obstáculo ó motivo para que se considere interrumpida esa jurisdiccion el que el agente público de los Estados en Lima haya dejado de comunicar al Gobierno de Wáshington dichas prohibiciones.

La cuestion con respecto á los Estados Unidos no tiene, pues, en concepto del infraescrito, un carácter especial, ó más bien no hay cuestion en cuanto al derecho del Perú sobre las islas de Lobos bajo iguales principios y con respecto á todos los buques y súbditos extranjeros.

El infraescrito ha mostrado en el curso de esta comunicacion:

1° Que el dominio y posesion de las isla de Lobos, así como su uso, perteneció indisputablemente al Perú bajo el imperio de los Incas: es decir, á una Nacion regular y civilizada, segun lo reconoce hoy todo el mundo, y capaz de ser considerada en sus derechos por los demás pueblos de la tierra, si hubiera estado en comercio con ellos.

2° Que este título de la primitiva nacion peruana fué trasmitido á la España por la conquista, que de cualquier modo que pueda considerarse en religion y filosofía, es por el derecho de gentes un hecho conocido por válido en la trasmision de los derechos de soberanía reconocida en favor de los Reyes de España; y que de los Reyes de España ha pasado ese título á la propiedad y uso de las islas de Lobos, á la nacion peruana, por resultado de su emancipacion.

3° Que el descubrimiento de las islas de "Lobos afuera" y "Lobos de tierra," y el contener ellas depósitos de huano, es histórica y oficialmente comprobado hasta la mayor evidencia haberse hecho por los primeros descubridores y pobladores de estos países, y contemporáneo del descubrimiento de la América.

4° Que los peruanos han ocupado las islas para todos los efectos de la ocupacion válida, y han hecho uso de dichas islas en cuanto lo permite la circunstancia de ser estériles.

5° Que los Gobiernos y leyes de España y del Perú han es-

tado en el ejercicio del derecho de excluir á los buques y súbditos de otras naciones, del uso de esas islas para cualesquiera propósitos.

6° Que la jurisdiccion de los reglamentos peruanos ha recibido una nueva fuerza y una aplicacion práctica en los casos de infraccion que han ocurrido, sin que ninguna nacion haya intentado poner en duda la jurisdiccion exclusiva del Perú, ni el justo título de dominio, en virtud del cual procedia su jurisdiccion.

7° Que los ciudadanos de los Estados Unidos no han adquirido en su favor el derecho de pescar en las islas, sino que por el contrario el Gobierno de los Estados Unidos y sus agentes públicos en el Perú han prestado su consentimiento, despues de notificaciones oficiales, á los actos de jurisdiccion y á los reglamentos por los cuales se prohibió é interrumpió la práctica de algunos hechos relativos al uso de la pesca en estos mares, que empezaban á quererse introducir en tiempos en que el Gobierno del Perú sufria inconvenientes en su marcha regular, y que considerados siempre como abusos de esa situacion, fueron al fin prohibidos, y la prohibicion respetada hasta el dia.

El infraescrito espera que el señor Encargado de Negocios no podrá ménos de reconocer que en el curso de los dias pudieran darse nuevas y multiplicadas pruebas del dominio peruano y de sus actos jurisdiccionales en las islas de Lobos. Pero se considera más que suficiente la evidencia acumulada para que el pleno derecho del Perú no pueda ni por un momento ser objetado.

Las últimas órdenes expedidas por el Gobierno de los Estados Unidos, siendo una reprobacion de la conducta de los particulares que intentaron sorprender su solicitud y su buena fé, dan un testimonio clásico de los sentimientos de desinteresada justicia y recíproca benevolencia que siempre ha presidido á sus relaciones con el Perú. Este Gobierno aprecia como debe esas órdenes, así como la circunstancia de haberse apresurado á remitirlas por un correo especial, á fin de que sus agentes oficiales navales no presten ninguna especie de proteccion á los que intenten violentar los derechos territoriales de esta nacion en las islas de Lobos, calificando tales actos como de guerra privada.

No es de dudarse ni por un momento, que el Gobierno de los Estados Unidos, que se ha apresurado á declarar ilegales é indignos de proteccion los actos que tienden á violentar los reglamentos y leyes del Perú por la extraccion violenta del huano en las islas de Lobos, lo cual importa ya, sin duda, un implícito reconocimiento de la soberanía y exclusiva jurisdiccion del Perú en dichas islas, hará

cesar cualquiera posibilidad de renovarse semejantes tentativas contrarias á los derechos territoriales de esta nacion, expresándose en términos más esplícitos en el particular.

Entretanto, aunque no pueda concederse ó suponerse que los ciudadanos de los Estados Unidos, que por ignorancia ó intencionalmente han intentado sorprenderle, tengan derecho de ningun género bajo cualesquiera circunstancias posibles contra ese ó este Gobierno, sin embargo el señor Encargado de Negocios tiene noticia, por expresa comunicacion de este Ministerio, de que este Gobierno por la sola influencia de las consideraciones que ha tenido siempre á los Estados Unidos, ha ordenado se dé flete, bajo nuevas contratas celebradas por los agentes ó consignatarios del Gobierno, para cargar huano por cuenta de éste en las islas de Chincha, y conforme á los contratos de consignacion con dichos agentes, verificándose esto con los buques que hayan salido ántes de las declaraciones y órdenes expedidas por S. E. el señor Secretario de Estado, que ya han sido mencionadas, y en cuanto sea compatible con los intereses nacionales y pueda ser justo y decoroso hacerlo, por las circunstancias de la salida de dichos buques.

Los documentos á que el infraescrito alude en esta comunicacion, y que se acompañan al señor Encargado de Negocios para este objeto, son:

1° Un ejemplar de la obra "Comentarios Reales de Garcilazo de la Vega."

2° Un ejemplar de las obras de Antonio de la Vega.

3° Un ejemplar de los Viajes de don Jorge Juan y Antonio de Ulloa.

4° Copia del artículo del Diccionario de Alcedo relativo á las islas de Lobos.

5° Copia del capítulo sobre las mismas, de los viajes del capitan Colnett.

6° Copia del capítulo de los viajes del capitan Fitz Roy, del buque *Beagle.*

7° Copia de los artículos 11, 12, 13 y 14 del Tratado de Madrid de 1813 y del artículo 8 del de paz de Utrecht.

8° El proceso seguido al buque inglés *Hibernia* en la correspondiente copia.

9° Se acompaña la nota del Cónsul General de S. M. B. sobre los procedimientos contra la *Campeadora.*

10. Se acompaña una copia del decreto de 6 de Setiembre de 1833, que prohibió la pesca de anfibios y cetáceos en las costas é islas adyacentes del Perú.

11. El expediente relativo á la solicitud hecha por el señor Larned, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, para que se modifique el anterior decreto, y la negativa del Gobierno del Perú, comunicada al señor Larned en Marzo de 1834, están contenidos en la copia íntegra de dicho expediente que se remitió al señor Encargado de Negocios con nota del 9 del presente.

12. El artículo 20 del reglamento de comercio de 18 de Noviembre, comunicado á la Legacion de los Estados Unidos, y la nota en que fué comunicado, se acompañó en copia con fecha 9 del presente.

13. Un decreto de 5 de Agosto de 1840 en que se declara que la pesca en las costas é islas adyacentes peruanas no podia ejercitarse sino por nacionales.

14. Decreto de Marzo de 1841, relativo á las prohibiciones de extraer el huano, si no es con conocimiento del Gobierno, y de islas de Chincha.

15. Decretos de 1842 sobre la misma materia.

16. Reconocimiento, mensura y descripcion de las islas, por el ingeniero Carter, comisionado del Gobierno en 1847.

17. Nota del señor don Alejandro Rudens, Cónsul de los Estados Unidos en Paita.

El infraescrito reitera con este motivo al señor Encargado de Negocios los sentimientos de aprecio y distinguida consideracion con que se suscribe su atento servidor.—*José Manuel Tirado.*—Al señor don Randolfo Clay, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RECONOCEN LOS DERECHOS DEL PERÚ Á LA SOBERANIA DE LAS ISLAS DE LOBOS

—

Secretaria de Estado.—Wáshington: 16 de Noviembre de 1852.—El presidente de los Estados Unidos ha ordenado al infraescrito, Secretario de Estado, dirigir la siguiente comunicacion á S. E. el señor D. Joaquin José de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

El señor de Osma sabe que en 21 de Agosto último se expuso en una comunicacion del finado Secretario de Estado al señor J. J. de Osma, Encargado de Negocios del Perú, que el Gobierno de los Estados Unidos estaba dispuesto á atender debidamente y tomar en consideracion todos los hechos que tendiesen á aprobar la posesion ú ocupacion de las islas de Lobos por el Perú. El Encargado de Negocios del Perú fué informado al mismo tiempo de que el Presidente creia conveniente, por todas las circunstancias del asunto, que se dirigiesen ámplias instrucciones al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima, y que se diesen órdenes adecuadas á la fuerza naval de los Estados Unidos en aquel paraje, á fin de evitar toda colision hasta un exámen ulterior de la cuestion.

En presencia de esta notificacion, se expidió la órden de 24 de Agosto al comandante de la *Raritan*, revocando la del 5 de Junio, advirtiéndole que no se debia proteger á aquellos buques de los Estados Unidos que intentasen de cualquiera manera tomar huano, por fuerza, de las islas de Lobos.

En 30 de Agosto se mandaron instrucciones al señor Clay, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Lima, previniéndole que comunicase á este Departamento todos los datos que tuviese sobre este asunto, y todos los que pudiese adquirir; y se envió al Perú un propio especial para que cooperase al cumplimiento de estos mandatos.

El señor Clay, ántes de la llegada de esos despachos, habia cumplido en parte con el objeto á que se dirigian, mediante la trasmision de una ilustracion importante sobre la historia de las islas; y en varias ocasiones se han recibido de Mr. Clay interesantes noticias acerca de esta materia.

Poco tiempo despues de su llegada cerca de este Gobierno, con

el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, el señor D. Joaquin J. de Osma, llegó á saber por conducto del finado Secretario de Estado en ejercicio, que el Presidente habia meditado á fondo los datos que se habian recibido, y le habia inducido á que atendiese con benevolencia los títulos que tenia el Perú á la soberanía de las islas de Lobos.

El 7 de Octubre último el señor de Osma dirigió una nota al Secretario de Estado, contestando detenida y acertadamente la carta de 21 de Agosto. El actual Secretario de Estado acusó á su tiempo recibo de esta nota, asegurando que seria acogida con madura consideracion; y el actual Secretario de Estado solicitó á un mismo tiempo una benévola acogida y atencion para con los buques de los Estados Unidos que habian sido fletados para las islas de Lobos, lisongeados con las esperanzas de que serian protegidos por este Gobierno.

Este asunto ha sido posteriormente discutido, tanto por escrito como en conferencias personales tenidas entre el señor de Osma y esta Secretaría. Se han recibido ulteriores comunicaciones en pocos dias de Mr. Clay, en las cuales los títulos del Perú están con toda detencion discutidos. Son de grande importancia las comunicaciones trasmitidas por Mr. Clay, que le ha dirigido S. E. el señor Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Al terminar su nota el señor Tirado dice á Mr. Clay, que el mismo Gobierno del Perú fletará por su cuenta los buques de los Estados Unidos que se habian contratado para las islas de Lobos; á cuyo hecho ha dado publicidad el señor Clay para la inteligencia de los buques de los Estados Unidos que se hallasen en el Pacífico. Le es sobremanera satisfactorio al infraescrito referir la historia de los sucesos de ámbas partes, porque con ella patentiza el mútuo deseo de que están animadas de reponer en el más amigable pié las relaciones por un momento amenazadas; y precaver en cuanto sea posible, que se perjudiquen algunos individuos por una mala inteligencia momentánea.

El infraescrito tiene ahora el placer de añadir, que habiendo prestado el Presidente toda la atencion que merecen los argumentos y datos aducidos en la nota del señor Osma, datada en 7 de Octubre, y habiendo meditado con detencion los oficios del Encargado de Negocios en Lima, no ménos que las adjuntas notas de S E. el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, ha desechado todo género de duda por lo tocante á los títulos del Perú á las islas de Lobos; y ya no encuentra motivo alguno para cuestionar su legítima soberanía en aquellas islas, y se apresura á hacer este reconocimiento, á consecuencia de la injusticia no intencional inferida al Perú á causa de una carencia momentánea de los datos que ilustran la cuestion. En su consecuencia, el Presidente ha ordenado al infraescrito retirar, sin reserva, todas las objeciones aducidas por el finado Secretario de

Estado en sus comunicaciones con el señor J. J. de Osma á la soberanía del Perú en las islas de Lobos, y las demás islas huaneras de la costa del Perú, de que está en posesion; asegurando al señor de Osma para noticia y satisfaccion de su Gobierno, que los Estados Unidos no prestarán ninguna proteccion ó apoyo á ninguna empresa de sus ciudadanos en oposicion con este reconocimiento.

El infraescrito suplica al señor de Osma se sirva aceptar las seguridades de su alta consideracion.

Eduardo Everett.

Al señor Joaquin José de Osma, Ministro Plenipotenciario etc., etc.

LA REPÚBLICA ARGENTINA RESERVA Y SOSTIENE SUS DERECHOS Á LA SOBERANÍA Y DOMINIO DE LAS ISLAS MALVINAS.

OPINION DE SIR ROBERT PHILLIMORE, PUBLICISTA INGLÉS Y MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA REINA.

Inglaterra no tuvo más cuenta de esta protesta que de la anterior, y continuó ocupando indebidamente las islas Malvinas, basándose en el pretendido derecho *ab antiquo*, que retrocedió á España en 1771, pero que luego abandonaba de hecho en 1774 con el retiro de sus autoridades y súbditos, colonos y otros ocupantes. (1)

Nada justifica la actitud tomada en este negocio por el Gobierno inglés, ni la posesion de ningun título, ni precedente alguno, ni los principios del derecho de gentes ni las doctrinas más generalmente admitidas.

Inglaterra no puede prevalerse de la prioridad del descubrimiento, porque este derecho fué reconocido en favor de España, y por Francia, que no persistió en la ocupacion que hizo en 1764, é implícitamente por ella misma que desde 1774 renunció por comple-

(1) Véase páginas 62, 63, 64 y 65.

to al proyecto de establecimiento intentado nueve años ántes por el almirante Byron. Y, en defecto de este derecho primordial, la República Argentina, que la sustituyó legítimamente, ¿no tiene hoy de su parte no sólo el tratado de 1790, por el cual la misma Inglaterra sanciona la propiedad exclusiva de España, sino aun la prescripcion resultante de la posesion no contestada y no interrumpida de cincuenta y nueve años consecutivos?

Aun más la conducta del Gobierno ingéls está condenada por sus propios jurisconsultos. Sir Robert Phillimore, miembro del Consejo de la Reina, la autoridad más eminente entre estos, opina que considera como máxima del derecho de gentes generalmente admitida que "el descubrimiento solo aunque seguido de la ereccion de cualquier símbolo de soberania, si no lo es por actos de posesion efectiva, no constituye de hecho una adquisicion nacional." Agrega: "Los oficiales de la Gran Bretaña, es cierto, parecen haber sido de diferente opinion en 1774, cuando abandonaron temporalmente en entónces las islas Falkland (Malvinas)."

"Requiérese, dice M. Eugenio Ortolan, corroborando la doctrina del sabia jurista inglés, "añadir á la intencion de apropiarse del territorio *vacante* la posesion efectiva, es decir, que es necesario *tener el país á su disposicion* y haber hecho en él trabajos que constituyan el establecimiento." Ahora bien, en hecho, el territorio no estaba absolutamente *vacante* cuando los marinos ingleses pensaron ser los primeros ocupantes; y el acto de desplegar el pabellon inglés y la construccion misma de un fuerte, no bastaban para poner el país á la *disposicion* de Inglaterra; por otra parte los trabajos ejecutados no constituian un establecimiento permanente y durable.

Además, aunque los ingleses hubiesen ejecutado tales trabajos en las Malvinas, el abandono que luego hicieron reduciria á la nada toda reivindicacion ulterior por su parte, aun cuando ningun tratado hubiese sancionado despues la renuncia, de esta suerte definitiva y perpétua, por más que hubiese sido puramente temporal en la intencion de los que la realizaron; pero todo argumento sobre este último punto seria ocioso, ya que el derecho de principal y exclusiva posesion habia sido adquirido por y reconocido á España anteriormente á la usurpacion en que Inglaterra pretende fundar hoy un título.

La República Argentina conserva pues, y conservará sobre las islas en cuestion, miéntras dure la usurpacion de su dominio soberano por el Gobierno inglés, el derecho absoluto de propiedad que adquirió

implícitamente de España, que se le reconoció solemnemente en 1820, y el ejercicio del cual no habria sido nunca interrumpido sin el abuso de la fuerza cometido por la Gran Bretaña. *(Calvo).*

HOLANDA DISPUTA Á VENEZUELA LA SOBERANÍA DE LA ISLA DE AVES. SOMÉTESE EL ASUNTO Á ARBITRIO

En 5 de Agosto de 1857 se firmó con el Representante holandés en Caracas una convencion por cuyo artículo 1º se disponia: que la cuestion del derecho de dominio y soberanía en la isla de Aves seria sometida al arbitramento de una Potencia amiga, préviamente escogida de comun acuerdo.

Convinieron las partes contratantes en designar para árbitro á S. M. la Reina de España, quien despues de haber aceptado, pronunció el fallo que se leerá en los párrafos siguientes:

LAUDO ARBITRAL DEL GOBIERNO DE S. M. C. EN EL ASUNTO ISLA DE AVES

(POR ÉL CONFIRMA ESPAÑA NUESTROS DERECHOS Á LOS TERRITORIOS EN QUE LA SUCEDIMOS, Y QUE ELLA RECONOCIÓ EN EL TRATADO DE PAZ Y RECONOCIMIENTO DE 1845)

Nos doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas, habiendo aceptado las funciones de juez árbitro que por notas que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y el Ministro Plenipotenciario de S M. el Rey de los Países Bajos respectivamente dirigieron á nuestro Ministro de Estado, nos han sido conferidas en virtud de un convenio entre las dos naciones expresadas, firmado el dia cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, para que por este nuestro laudo se ponga término á la cuestion suscitada entre ámbas sobre el dominio y soberanía de la isla de Aves Animada del deseo de corresponder dignamente á la confianza que las

Altas Partes interesadas nos han manifestado; á cuyo fin hemos examinado escrupulosamente, con la asistencia de nuestro Consejo de Ministros, todos los documentos, memorias y mapas que los referidos Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Países Bajos han remitido respectivamente á nuestro Ministro de Estado. Resultando de los expresados documentos que las principales razones alegadas por el Gobierno de los Países Bajos en apoyo del derecho que dice asistirle son: 1ª: Que en los antiguos mapas aparece un banco de arena que une la isla de Aves con la de Sabá, posesion holandesa, lo cual deja suponer que ámbas fueron en algun tiempo un solo territorio. 2ª: Que muchos geógrafos, entre ellos algunos venezolanos, citan la isla de Aves entre las Antillas holandesas, dependientes del Gobierno de Curazao, diciendo que está poblada por pescadores holandeses. 3ª: Que segun una informacion de testigos, vecinos de Sabá y San Eustaquio, posesiones de los Países Bajos, los habitantes de estas islas tenian y tienen costumbre de ir á pescar tortugas y recoger huevos de aves á las islas de este nombre, donde enarbolaron algunas veces el pabellon de los Países Bajos y 4ª: Que la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la extraccion del huano que se encuentra en dicha isla de Aves, consignó en una de las cláusulas del contrato, que si era desposeída de aquella, no quedaría obligada al pago de indemnizacion alguna. Resultando tambien que los argumentos que á su vez presenta la República de Venezuela en apoyo de su demanda, son: 1°: Que no existe banco de arena que úna la isla de Aves con la de Sabá. 2°: Que la ocupacion material de la primera de dichas islas por individuos particulares que no obran en representacion de su Gobierno, sino movidos por un interés personal, no constituye posesion. 3°: Que todas las islas del Mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía general de Caracas, sucedió á España en todos sus derechos á la isla en cuestion. Y 4°: Que el continente venezolano es el territorio de consideracion más próximo á la isla de Aves, lo cual le da un derecho de preferencia, haciéndose aplicacion del principio establecido en una cuestion análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos. Vista la carta geográfica de las Antillas, presentada por el Gobierno de los Países Bajos, en la cual aparece dibujado un banco de arena que va de la isla de Aves á la de Sabá, sin que conste la fecha de este mapa, ni su autor; vistos los calcos de dos mapas ingleses publicados en mil ochocientos dos, en los cuales aparece el mismo banco de arena, bajo la dominacion de banco de Aves. Vistos los documentos presentados por el Gobierno de la República de Venezuela, y entre ellos un informe de la direccion hidrográfica de España, en el cual, refiriéndose por error á otras islas de Aves, se asegura que formaron parte de la Capitanía general de Caracas. Vista la Real Orden de trece de Junio de mil setecientos ochenta y seis, en la cual al decretarse la creacion de una audiencia en Caracas para

evitar los perjuicios que se originaban á los habitantes de aquella poblacion de tener que acudir para los recursos de apelacion á la de Santo Domingo, se disponia que el territorio de esta audiencia se limitase á la parte española de la isla, la de Cuba, y la de Puerto Rico, lo cual indica que la isla de Aves debió quedar sujeta á la audiencia de Caracas. Considerando que si bien algunos geógrafos han dibujado en mapas antiguos el citado banco de arena entre la isla de Aves y la de Sabá; las últimas observaciones hechas sobre el banco enunciado demuestran que no se extiende más allá de doce leguas al Sur de la isla de este nombre, en cuyo punto no se encuentra fondo con ciento sesenta brazas, segun consta de un mapa publicado por el Almirantazgo inglés en mil ochocientos cincuenta y siete. Que hallándose la isla de Aves á unas cuarenta leguas al Sur de Sabá, y terminandó el banco á las doce de esta poblacion, es indudable que no existe el banco de arena en una extension de veinte y ocho leguas, y por consiguiente que no hay union ni enlace entre las dos islas de Aves y de Sabá. Que aun cuando ámbas hubiesen en algun tiempo formado una sola, resulta que al posesionarse el Gobierno de los Países Bajos de la de Sabá, no formaba parte de esta la de Aves, segun indican las palabras de Alcedo, autor citado por el Gobierno de los Países Bajos, el cual dice respecto de Sabá..... "pertenecia al principio á los dinamarqueses..... pero los holandeses enviaron allí una colonia desde San Eustaquio, etc.;" y despues habla separadamente de la isla de Aves, lo cual da á conocer que Sabá y la isla de Aves eran dos islas separadas cuando los holandeses entraron en posesion de la primera. Considerando que en las citas geográficas que presenta el Gobierno de los Países Bajos en apoyo de su demanda aparece una gran confusion, refiriéndose muchas de ellas á otras islas de Aves, distintas de la que es objeto de la cuestion, á la cual no se asigna por la generalidad de los geógrafos una nacionalidad determinada. Considerando que para dar importancia en materia de propiedad á la autoridad de los geógrafos es necesario que todos ó una gran parte estén unánimes y conformes en determinar la nacionalidad de un territorio dado, y faltando esta circunstancia en el caso presente, se requieren otros títulos de más fuerza y validez que la opinion de los geógrafos. Considerando que si bien aparece comprobado el hecho de que los habitantes de San Eustaquio, posesion neerlandesa, van á pescar tortugas y recoger huevos á la isla de Aves, este hecho no puede servir de apoyo al derecho de soberanía, porque solamente significa una ocupacion temporal y precaria de la isla, no siendo la pesca en este caso un derecho exclusivo, sino la consecuencia del abandono de ella por parte de los habitantes de las comarcas inmediatas, ó por su legítimo dueño. Considerando que si bien la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la extraccion del huano de la isla de Aves, pactó que no se le pudiera exigir indemnizacion si era desposeída de aquel territorio, esta condicion nada prueba en favor de la pretension de los Países Bajos,

porque sólo demuestra una sensata precaucion por parte de la República y el natural respeto al estado de litigio en que se encuentra la isla. Considerando que en este resúmen el Gobierno neerlandés sólo ha probado que algunos de sus súbditos avecindados en San Eustaquio y Sabá, van á pescar tortugas y recoger huevos en la isla de Aves desde mediados del siglo diez y ocho, y que con este objeto suelen habitar la isla tres ó cuatro meses al año. Considerando que á su vez funda Venezuela principalmente su derecho en el de España ántes de que aquella República quedase constituida como Estado independiente, y si bien resulta que España no ocupó materialmente el territorio de la isla de Aves, es indudable que le pertenecia como parte de las Indias Occidentales que eran del dominio de los Reyes de España, segun la ley primera, título quince, libro segundo de la Recopilacion de Indias. Considerando que la isla de Aves debió formar parte del territorio de la audiencia de Caracas, cuando esta fué creada en trece de Junio de mil setecientos ochenta y seis, y que al constituirse Venezuela como nacion independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía general de su nombre, declarando con posterioridad vigentes en el nuevo Estado todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno español hasta mil ochocientos ocho, por lo cual pudo considerar la isla de Aves como parte de la Provincia española de Venezuela. Considerando que aun hecha abstraccion de lo que antecede, resulta siempre que, si bien puede decirse pue la isla de Aves nunca fué real y verdaderamente ocupada por España y habitada por españoles, tampoco la residencia temporal en ella de algunos naturales de Sabá y San Eustaquio es más que una ocupacion precaria que no constituye posesion: pues aun cuando la isla no es capaz de habitacion permanente por razon de las inmersiones á que se halla expuesta, si los holandeses la hubieran ocupado con ánimo de adquirirla juzgándole abandonada habrian construido algun edificio y tratado de hacer la isla habitable constantemente, cosas ámbas que no llegaron á tener efecto. Y considerando por último que el Gobierno de los Paises Bajos no ha hecho otra cosa que utilizar la pesca en dicha isla por medio de sus colonos, al paso que el Gobierno de Venezuela ha sido el primero en tener allí fuerza armada, y en ejercer actos de soberanía, confirmando así el dominio que adquirió por un título general derivado de España. Es nuestro parecer, conforme con el de nuestro Consejo de Ministros, despues de oido el dictámen de nuestro Consejo de Estado en pleno, que la propiedad de la isla en cuestion corresponde á la República de Venezuela, quedando á cargo de ésta la indemnizacion por la pesca que los súbditos holandeses dejarán de aprovechar, si en efecto se les priva de utilizarla, en cuyo caso servirá de tipo para dicha indemnizacion, el producto líquido anual de la pesca calculado por el último quinquenio, capitalizándolo al cinco por ciento.

Dado en nuestro Palacio de Madrid, á treinta de Junio de mil

ochocientos sesenta y cinco.—[Firmado].—ISABEL.—[L. S.]—El Ministro de Estado.—[Firmado].—*Manuel Bermúdez de Castro.*—(Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1866).

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTESTAN EL DERECHO DE INGLATERRA AL DOMINIO DEL TERRITORIO BELICE

(SE FUNDA ESE DERECHO EN LOS MISMOS ANTECEDENTES QUE EL DE VENEZUELA Á LA GUAYANA ESPAÑOLA)

Secretaria de Relaciones Exteriores.—México: 23 de marzo de 1878.—Señor ministro:—Se recibió en esta secretaría á su debido tiempo la nota que vuestra excelencia se sirvió dirigir á mi predecesor el señor Lafragua, con fecha 28 de junio de 1874, replicando á la contestacion dada por él en 12 de febrero de 1873 á ese ministerio de Negocios Extranjeros sobre las reclamaciones que ha hecho contra México con motivo del asalto de Orange Walk.

Diversas y poderosas causas han retardado la respuesta á la nota de vuestra excelencia. La muerte del señor Lafragua primero, el cambio ocurrido en el personal del gobierno despues, y la consiguiente necesidad de organizar la administracion interior de la república, han sido las principales de esas causas.

Hoy que ésta se encuentra en plena paz, regida por su gobierno constitucional, al que sostiene el pueblo mexicano y al que reconocen las potencias con quienes ella tiene ella tiene relaciones, se ha considerado con la atencion que merece la réplica de vuestra excelencia, estudiándose en todos sus antecedentes el grave negocio de Belice; y debo, en cumplimiento de instrucciones del presidente, dar á vuestra excelencia, como tengo la honra de hacerlo, la debida contestacion á la nota á que me he referido.

La última correspondencia que sobre la cuestion de Belice hª mediado entre los gobiernos de México y la Gran Bretaña, desde 2 de diciembre de 1872 hasta 28 de julio de 1874, se ha ocupado sólo de algunos hechos aislados, incidentales á esa cuestion, que no pueden ser calificados ni discutidos, si se hace abstraccion, como hasta hoy ha sucedido, de los antecedentes de este negocio. Inspirado por tal consideracion, el Presidente de la República me ha ordenado que

no limite mi respuesta á los puntos que vuestra excelencia toca en su nota, sino que someta á la ilustrada consideracion del Gobierno de S. M. Británica algunas observaciones tomadas de la historia de esta cuestion, que determinan los principios que la rigen y que dan solucion en el terreno de la razon y de la justicia, á las dificultades en que de tiempo atrás han estado los dos Gobiernos con motivo de la posesion de Belice. Vuestra excelencia me permitirá, pues, que ántes de ocuparme de las reclamaciones británicas originadas en el asalto de Orange Walk, mencione, aunque muy en compendio, ciertos hechos históricos que restablezcan los principios á los que esas reclamaciones tienen que sujetarse, lo mismo que los derechos de los dos países en la cuestion de Belice.

Sin hablar de las dificultades que en tiempo anterior habian tedo los Gobiernos de España é Inglaterra por lo relativo á Belice, es un hecho fuéra de disputa que el tratado de Versalles de 3 de setiembre de 1783, y la convencion de Lóndres de 14 de julio de 1786, fueron los que definitivamente determinaron los derechos que la Gran Bretaña habia de tener en esa parte de la península de Yucatan. Y aunque ellos quedaron anulados por las guerras que despues sobrevinieron entre ámbas potencias á fines del siglo pasado y en principios del presente, fueron posteriormente revividos por el de Amiens en 27 de mayo de 1802 y el de Madrid de 28 de agosto de 1814.

Los escritores ingleses que forzando la letra y el espíritu de estos tratados, han querido sostener que ellos no comprendian á Belice y que Inglaterra adquirió por derecho de conquista desde 1796 la soberanía de ese territorio, no sólo olvidan ciertos hechos que contra esa pretension protestan, como las reclamaciones del Gobernador de Bacalar, don Juan Bautista Gual, en 1810 y 1812, y su correspondencia con el Teniente Coronel Nugent Smyth, sino que no consideran ni otras circunstancias que en este punto son decisivas. La Gran Bretaña misma no se consideró dueña de la soberanía de Belice, ni alegó en los tiempos que á aquellas guerras siguieron y cuando ya la paz se habia restablecido, el pretendido derecho de conquista, de prescripcion ú otro cualquiera contra España. Las leyes del Parlamento inglés de 1817 y 1819 confiesan de la manera más categórica y terminante que Belice "no está dentro de los límites y dominios de S. M. Británica." En esas leyes se alude bien claramente á los tratados de 1783 y 1786, como título de los derechos del Gobierno británico en ese territorio, y el Parlamento reconoce de un modo implícito, pero innegable, que su facultad de legislar para Belice, no emana sino de la concesion del artículo 7° de este último tratado, que permitía á SS. MM. Católica y Británica, "expedir aquellos reglamentos que tuvieren por conveniente para mantener la tranquilidad y buen órden entre sus respectivos súbditos."

Ante la solemne importancia de ese reconocimiento, vuestra excelencia se servirá convenir en que es inútil agregar nuevas pruebas, y ellas existen, de que Inglaterra misma no se creyó dueña de la soberanía de Belice ni negó su fuerza obligatoria á los tratados de 1783 y 1786, que terminantemente reservan esa soberanía á la corona de España.

Desde que la Gran Bretaña inició sus primeras negociaciones con la república, pudo saber, como supo, no sólo que ésta en virtud de su independencia, reivindicó la soberanía que España habia ejercido en estas posesiones, sino que ella no celebraría tratado alguno que "no respetara inviolablemente las bases de independencia absoluta, *integridad del territorio mexicano* y libertad para constituirse del modo y forma que le convenga." Así lo notificó el General don Guadalupe Victoria en nombre de México, al doctor Mackie, agente de la Gran Bretaña, en la conferencia tenida en Jalapa en 31 de Julio de 1823. Con esas bases *esenciales* que Inglaterra aceptó, estuvo conforme en mandar en México á sus Plenipotenciarios Mr. Morrier y Mr. Ward, que ajustaron con la República su primer tratado. Y segun esas bases, la Gran Bretaña está obligada á reconocer que si de España no adquirió la soberanía de Belice, como es la verdad histórica, no puede pretender haberla recibido de México en el tiempo en que se negociaba ese tratado, puesto que México expresó su decidida voluntad de no tratar sino conservando la integridad de su territorio.

El tratado de 6 de Abril de 1825, que los Plenipotenciarios ingleses ajustaron con los mexicanos en esta capital, contiene un artículo, el 15, que respeta la integridad territorial mexicana, comprendiendo dentro de los límites de la República á Belice y reconociendo la vigencia de los tratados de 1783 y 1786. Este tratado no fué, sin embargo, ratificado, como lo sabe vuestra excelencia, por el Gobierno de S. M. Británica, no por el reconocimiento de la integridad del territorio de México, sino porque en él no se contenian las máximas del derecho que Inglaterra ha sostenido tan empeñosamente; porque él no era *perpétuo*, y sobretodo, porque en un artículo secreto reservaba á México la facultad de conceder ventajas al pabellon español, cuando en Madrid fuera reconocida la independencia de la República.

A consecuencia de la negativa del gobierno británico para ratificar el tratado, se abrieron nuevas negociaciones en Lóndres con el plenipotenciario mexicano don Sebastian Camacho, negociaciones siempre bajo las mismas bases esenciales con que México declaró que trataria, y respecto de las que nunca la Gran Bretaña hizo la más pequeña objecion. El nuevo tratado se firmó en Lóndres en 26 de diciembre de 1826 y él ha sido el que ha regulado las relaciones

entre los dos países, hasta que quedó roto á consecuencia de la guerra de intervencion, y las consiguientes declaraciones del gobierno de la república.

En este tratado, con respeto de aquella base que México estableció como circunstancia *sine qua non* de toda negociacion, se estipuló en su art. 14 que: "Los súbditos de S. M. B. *no podrán* por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, *ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que* en cualquier tiempo hayan ejercido *dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en* 14 *de Julio de* 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores á *los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados, etc.*"

Basta la lectera de este artículo para persuadirse que él reconoce de un modo terminante é innegable que la soberanía de Belice pertenece á México y no á Inglaterra, porque ningun soberano pretende de una potencia extranjera concesiones usufructuarias para sus dominios; porque esos derechos, privilegios é inmunidades otorgados por la convencion de 14 de Julio de 1786 y los tratados concordantes de 1783 y 1786, no eran otros que los de usufructo limitado del corte de maderas, con exclusion de todo cultivo de la tierra; porque esas *ocupaciones legítimas* eran sólo las demarcadas en esos tratados á fin de mantener las restricciones impuestas por ellas "para conservar íntegra la soberanía de España en aquel país (Belice)," como dice el artículo 7º de la convencion de 14 de Julio. Vuestra excelencia, con la ilustrada justificacion que lo caracteriza, no podrá negar que así se ha debido entender ese artículo, segun su letra y espíritu: así lo comprendió y ratificó México en 1826 y así lo entiende ahora. Si entónces se hubiera pretendido, como despues se ha intentado, forzar la inteligencia de esa estipulacion, para disputar á la República la soberanía de Belice, ella habria rechazado esas pretensiones negándose á hacer una donacion sin causa, una cesion sin motivo, de una parte de su territorio.

Y esta inteligencia que de parte de México se ha dado y se da al artículo 14 del tratado de 26 de de Diciembre de 1826 es la misma en que lo han tenido las autoridades y funcionarios del Gobierno de S. M. Británica, sin que hayan podido prevalecer las pretensiones en contrario que en alguna época quisieron nulificar esa solemne

estipulacion. Vuestra excelencia no llevará á mal que cite algunos hechos en comprobacion de estos interesantes asertos.

Hay constancia en esta Secretaría de que en los años de 1812 y 1813 las antoridades españolas quisieron poblar el territorio que existe entre los Rios Hondo y el Nuevo (territorio comprendido dentro de los límites de la concesion de 14 de julio de 1786), y mandaron fundar algunos establecimientos, y áun poner guarniciones para evitar que los ingleses cortasen maderas, reputando rota esa concesion á consecuencia del cumplimiento de la condicion resolutoria que ella contiene en virtud de que el tratado habia sido infringido por los ingleses de Belice. Apenas fué conocido en ese lugar y en Bacalar el tratado de 1826, cuando los iugleses se creyeron con derecho para recuperar sus posesiones hasta Rio Hondo, alegando que por este tratado habian sido revividos los de 1783 y 1786. Los habitantes de Bacalar á su vez, oponiéndose á las pretensiones inglesas, representaban en 1828 al Gobierno de México contra el artículo 14 que ponia en vigor aquellos tratados, pidiéndole que asumiera con sus derechos de soberanía los de usufructo que dichos tratados concedian á los ingleses.

En época posterior se suscitó una discusion sobre límites, con motivo del despojo que de su establecimiento sufrió el ciudadano mexicano Rodríguez por el súbdito inglés Usher. Entónces se cambiaron diversas notas entre esta secretaría y la legacion de S M. Británica y se reconoció siempre por esta última la vigencia de los tratados de 1783 y 1786 sobre los límites de Belice. Pueden citarse como esplícitas en este punto las notas de Mr. Ashburnham de 9 de Marzo de 1838 y de Mr. Packenham de 12 de Noviembre de 1839.

Poco ántes de que esta discusion tuviera lugar y en la que los derechos de México fueron respetados, pasaba en Madrid un hecho de grande significacion. Cuando en esa corte se negociaba el tratado definitivo de paz entre México y España, y en el que esta reconoció la independencia de aquella, Mr. Villiers, ministro de S M. Británica en Madrid, pretendió en 1835, y volvió á solicitarlo en 1836, que "el Gobierno español hiciera cesion formal á Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer á la corona de España sobre la colonia británica de Honduras," pretension que no tuvo éxito alguno en favor de la Gran Bretaña y que sólo dejó un testimonio irrefragable de que el Gobierno de S. M. Británica en 1836 no se creia dueño del derecho cuya cesion solicitó.

Hay constancia tambien en esta secretaria de que el gobierno español manifestó entonces á Mr. Villiers que la soberanía que España habia ejercido en todo el territorio mexicano, habia pasado á la república en virtud de la condicion traslaticia de dominio y por efecto

de la sublevacion que dió por resultado la independencia. Esta negociacion seguida en Madrid fué, pues, un doble reconocimiento de los derechos de México, tanto por parte de España como de la Gran Bretaña.

Hasta 1849 ese reconocimiento de la vigencia de los tratados de 1783 y 1786 por parte de la legacion británica no sufrió la menor alteracion. En 12 de marzo de ese año el Ministerio de Relaciones Exteriores de México dirigió una nota al Encargado de Negocios de S. M. Británica quejándose de que la salvaje guerra de los indios de Yucatán no tenia término, porque "esos indios recibian auxilios del establecimiento británico de Belice," llegando "el abuso á tal extremo que algunos súbditos ingleses han abierto almacenes en Bacalar, provistos de pólvora, plomo y armas que ministran á los sublevados en cambio de los objetos que éstos se proporcionan en sus depredaciones en los pueblos que tienen la desgracia de caer en su poder." El ministro mexicano concluyó suplicando al Encargado de Negocios británico en nombre de la humanidad y de la civilizacion, interesadas en la terminacion de esa lucha bárbara, que se sirviera "estrechar sus providencias para que sean justamente obsequiados los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes *y lo estipulado entre S. M. Británica y el Gobierno español por el art.* 14 *de la convencion celebrada en* 14 *de Julio de* 1786, *vigente entre México é Inglaterra.*"

En 14 del mismo mes, Mr. Doyle, Encargado de Negocios en esa época, contestó dicha nota sin desconocer el vigor de aquel tratado. Despues de hacer un minucioso extracto de ella ofreció "que se apresuraría á trasmitir una copia de la presente nota por el próximo paquete al Gobierno de S. M., el que puede asegurarlo (el infrascrito) dictará todas las medidas convenientes á fin de que sean debidamente respetados los principios generales de la ley de las naciones y todas las convenciones existentes entre este país y la Gran Bretaña (all existing conventions between this country and Great Britain)." Hasta aquí, como vuestra excelencia se servirá verlo, no se negaba el vigor de la convencion de 14 de Julio de 1786, invocada por el ministro mexicano para el efecto de que los ingleses en Belice no vendieran armas á los indios bárbaros de Yucatan.

Pero en 28 de Agosto del mismo año, Mr. Doyle comunicó á esta secretaría que habiendo mandado al gobierno de S. M., como lo habia ofrecido, copia de la nota de 12 de Marzo, éste le prevenia declarar que aunque el tratado de 14 de Julio de 1786 está citado en el artículo 14 del tratado entre México y la Gran Bretaña de 26 de Diciembre de 1826, este artículo sólo previene que los súbditos británicos no sean perturbados en el ejercicio de los derechos que les concedió el tratado de 1786 con España: "*pero que no existe estipulacion convencional alguna por la cual México pueda exigir á la Gran*

Bretaña el cumplimiento de las obligaciones anteriormente contraidas por ella con España, con respecto al establecimiento de Honduras." Tal declaracion, tan contraria á la letra y espíritu del artículo 14 del tratado de 1826, á todos los precedentes de este negocio y á la inteligencia que las mismas autoridades inglesas habian dado hasta entónces al propio artículo, fué vivamente combatida por México, no consintiendo que semejante declaracion prevaleciera sobre los derechos que el tratado le dá.

El gobierno de la República ordenó luego á su ministro en Lóndres que hiciera las representaciones necesarias con ese fin; y considerando que el arreglo de este negocio se haria con más facilidad tratándolo con el gobierno de S. M. Británica directamente, no creyó conveniente proseguir aquí su discusion con la legacion británica, y así lo comunicó á Mr. Doyle en 10 de Setiembre contestando su nota de 28 de Agosto.

La correspondencia que en virtud de esta órden se siguió entre el plenipotenciario mexicano, señor Mora, y el ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, lord Palmerston, no llegó á dar solucion alguna á esta cuestion. Lord Palmerston no sólo sostuvo la declaracion hecha por Mr. Doyle, sino que la extendió á otros puntos, manifestando que México no era el sucesor de España en los derechos que toman su orígen de los tratados, porque aunque "México ha asegurado su independencia de España, no por esto se ha colocado en el lugar de España con relacion á las convenciones internacionales que España hubiera celebrado con otras potencias." (Nota de lord Palmerston al señor Mora, de 15 de Diciembre de 1847.) El ministro mexicano suspendió esta discusion para pedir instrucciones á su gobierno y declarando siempre, en su nota de 30 del mismo mes, que "el gobierno mexicano insiste en considerar vigentes los tratados de 1783 y 1786, y que arreglaria su conducta en acciones que le sean propias á lo estipulado en ellos. Si el gobierno de S. M. Británica no los estima vigentes, el de México insistirá siempre porque sean restablecidos por una nueva estipulacion, etc." Ninguna negociacion se entabló con este fin, y de este negocio no volvió á tratarse sino algun tiempo despues.

Tuvo esto lugar en 1854. A consecuencia de las frecuentes disputas sobre diversos terrenos ocupados por súbditos ingleses, como los llamados de San Pedro, de Cayo de Ambar-gris y otros, etc., alegando aquéllos que esos terrenos estaban dentro de los límites señalados por la convencion de 1786, el gobierno de México ordenó á su Ministro en Lóndres que abriera una negociacion con el gobierno de S. M. Británica con el objeto de arreglar los límites de Belice y de pedir las indemnizaciones debidas por la usurpacion de terrenos cometida por súbditos británicos, teniendo presente las concesiones hechas por España á Inglaterra sobre corte de maderas

en Honduras. El plenipotenciario mexicano dirigió dos notas en 16 de Mayo de 1854, tratando de estos asuntos, al ministerio de Negocios Extranjeros de S. M. Británica.

En 4 de Julio siguiente, Lord Clarendon, encargado entónces de ese ministerio, contestó estas notas en términos tales, que no puedo ménos de llamar sobre ellos la atencion de vuestra exelencia.

"Respecto del primer punto (la designacion de límites) tengo la honra, dice Lord Clarendon al ministro mexicano, de manifestar á usted que por cuanto á que en virtud *del artículo* 14 *del tratado concluido entre la Gran Bretaña y México en* 26 *de Diciembre de* 1826, *se ha adoptado el límite que señala el tratado entre la Gran Bretaña y España de* 14 *de Julio de* 1786, no hay necesidad de volver á fijar ese límite por una nueva negociacion diplomática." Respecto de la usurpacion de terrenos fuéra de ese límite por súbditos británicos, Lord Clarendon contestó que "*el gobierno de S. M. no desea favorecer á súbditos británicos en sus avances para usurpar tierras más allá de la extension que ya ocupan, ni favorecerlos ni protegerlos en ninguna transgresion de las leyes mexicanas en territorio mexicano;* más apenas cree el gobierno de S. M. que de perturbar á los súbditos británicos *establecidos en territorio mexicano* resultará beneficio alguno á los intereses de México, puesto que el capital y trabajo que emplean en operaciones de comercio han de producir ventajas para México"

Me es preciso, señor ministro, ántes de pasar adelante, observar que la declaracion de lord Palmerston que contenia una negacion tan absoluta de los derechos de México, fué en su cardinal fundamento anulada por lord Clarendon. Lord Palmerston negaba que existiese " estipulacion alguna convencional por la cual México pudiese exigir á la Gran Bretaña el cumplimiento de las obligaciones contraidas anteriormente por ella con España con respecto al establecimiento de Honduras," y lord Clarendon reconoció que " en virtud del artículo 14 del tratado ajustado entre la Gran Bretaña y México en diciembre de 1826, se ha adoptado el límite que señala el tratado entre la Gran Bretaña y España de 14 de julio de 1786." Es decir miéntras lord Palmerston negó categóricamente que los tratados españoles pudieran tener aplicacion alguna á México, porque ni habian sido revividos por el de 26 de diciembre de 1826, ni Méjico podia ser el sucesor de los derecgos de España con respecto á Belice, lord Clarendon reconoció que por este tratado habian sido revividos los anteriores, al ménos en cuanto á límites, y que á ellos habia que ajustarse respecto de este punto. Las declaraciones de 1854 fueron, por esto, recibidas en México como derogatorias de las de 1849, y siendo conformes en la sustancia con las pretensiones que la repúha sostenido siempre fundadas en la vigencia de los tratados de 1783

y 1786, las aceptó como la base cardinal del arreglo que debiera de hacerse de las dificultades de Belice.

Vuesta excelencia recordará sin duda, que cuando lord Clarendon redactaba su nota de 4 de julio citada, sostenia con el gobierno de los Estados Unidos una muy interesante correspondencia sobre la ejecucion é inteligencia del tratado Clayton-Bulwer, correspondencia en la que el secretario de Estado de los Estados Unidos y su plenipotenciario en Lóndres, pusieron fuéra de toda duda los derechos que tiene México sobre Belice, conforme á los tratados. Y debe creerse para honra de la justificacion del gabinete de S. M. Británica, que disipadas por una luminosa discusion aun las más pequeñas dudas que pudiera haber tenido sobre esos derechos, el Gobierno de la Gran Bretaña se apartó en 1854 de la política que se quiso iniciar en 1849 con respecto á Belice.

Despues de aquella época (1854) no se ha vuelto á tratar ese punto entre el gobierno de la república y el de la Gran Bretaña. Es cierto que Belice ha seguido ocupando la atencion de los dos gobiernos; pero los negocios que se han tratado en épocas posteriores, ó no han tenido resultado, como la negociacion iniciada en Lóndres por Mr. Stevenson en 1857 con el ministro mexicano, para dar nuevos límites á Belice, ó se han versado sólo sobre hechos incidentales á la cuestion, como las reclamaciones británicas motivadas por el asalto de Orange Walk.

Para acabar de afirmar los derechos de México en materias tan importantes, para colocar la discusion de los asuntos de Belice en el terreno que le es propio y fuéra del cual no se puede llegar á solucion alguna satisfactoria, permítame vuestra excelencia agregar que la República no funda aquellos derechos sólo en el tratado celebrado con la Gran Bretaña en 26 de diciembre de 1826: el de paz ajustado con España en 28 de diciembre de 1836 es otra robusta base en que las pretensiones de la República descansan. En este tratado España reconoció "como nacion libre, soberana é independiente á la República mexicana, compuesta de los estados y países especificados *en su ley constitucional*, á saber: el territorio comprendido en el virreinato ántes llamado de Nueva España, y el que se decia *capitanía general de Yucatan, etc.*" y renunció "á toda pretension al gobierno, *propiedad y derecho territorial* de dichos estados y países." De este tratado y del hecho innegable que hasta ántes de la independencia España mantuvo la soberanía de Belice, cuyo territorio está comprendido en la capitanía general de Yucatan, se deduce, como lógica y necesaria consecuencia, que el *derecho territorial* sobre Belice fué trasferido de España á México por ese tratado, sin más restricciones que las que aquella potencia se habia impuesto en sus tratados con la Gran Bretaña.

El reconocimiento de la independencia devolvió legalmente á la República la soberanía que España habia ejercido en ella por el derecho de conquista. Es un principio no disputado por los publicistas el que hace revivir en el país conquistado los derechos de soberanía cuando él se independe del conquistador, se constituye en sociedad organizada y se hace reconocer como nacion soberana. Y si á la fuerza de ese principio se agrega la cesion expresa que España hizo á México del *derecho territorial* en los dichos estados y países, y se tiene además presente la negativa que obtuvo la solicitud de Mr. Villiers sobre la cesion á Inglaterra de la soberania de Belice, no se podrá poner siquiera en duda que México es el sucesor de España en los derechos territoriales que ésta tenia en Belice. El Gobierno mexicano confía en la ilustracion del de S. M. Británica para esperar que reconozca y acepte esta verdad que sostienen á la vez los ménos disputados principios de la ley internacional y los hechos históricos más notorios.

México invariablemente ha reconocido la vigencia de los tratados españoles que de algun modo afectaban esos derechos territoriales, y ha por su parte ajustado su conducta en este particular á las prescripciones del derecho de gentes. Así fué que, cuando en 1828 ajustó con los Estados Unidos su primer tratado de límites, reconoció la validez del tratado español de 22 de Febrero de 1819 que marcó los que tenian las posesiones del rey de España con aquella república. En esta ocasion se habló del asunto de Belice, citándolo como un precedente respetable. Los plenipotenciarios mexicanos decian entónces: "segun los usos y doctrinas recibidos en todas las naciones, es incontestable la validez de aquel convenio (el tratado de 22 de febrero de 1819). La república mexicana ha dado un testimonio de obsequiar los mismos usos respetando como ha respetado la posesion concedida á Inglaterra por la corte de España sobre el territorio de Walis segun los tratados de 1783 y 1786." Consecuente con esas manifestaciones el tratado de límites entre México y los Estados Unidos, de 28 de enero de 1828, declaró en su preámbulo que el tratado español de febrero de 1819 se consideraba válido, en virtud de que "recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española." Y México, léjos de haberse apartado de esos precedentes, ya sea tratando con los Estados Unidos ó con Inglaterra, en cuanto á límites, ha siempre sostenido la validez de los tratados españoles en cuanto á ese punto, y la legitimidad de la trasmision de los derechos y obligaciones en ellos contenidos como consecuencia de la independencia de México reconocida por España.

La última y final conclusion que ya surge de mis anteriores manifestaciones es demasiado clara y lógica para que tenga necesidad de expresarla. Tratados solemnes que no es posible desconocer, hechos históricos que no se pueden negar, la afirman y sostienen,

autorizando al gobierno de México para declarar, como declara, que no puede considerar y tratar los negocios referentes á Belice, sino bajo el imperio de las estipulaciones de los tratados de que me he ocupado: tratados en cuanto este punto por su naturaleza permanentes, y cuyos pactos relativos á los derechos territoriales de la república en Belice no se han alterado por las modificaciones y cambios que han ocurrido en las relaciones internacionales de las potencias que los ajustaron.

Tengo que suplicar á vuestra excelencia me perdone que ántes de ocuparme especialmente de los puntos de su nota de 28 de Julio de 1874, haya tenido que hacer una reseña preliminar de los antecedentes acerca de la soberanía sobre Belice, en consideracion á que desatendidos como lo han sido en la última correspondencia entre los gobiernos de México y la Gran Bretaña, la discusion sobre las reclamaciones de Orange Walk ni estaria regida por los principios á que debe sujetarse, ni tendrian solucion satisfactoria en el terreno de la razon y de la justicia. Ahora que he tenido la honra de manifestar á vuestra excelencia cuáles son los principios á que el gobierno mexicano apelará en la actual discusion, puedo ya sin más demora encargarme de los diversos conceptos que contiene la nota ya citada de 28 de julio.

Vuestra excelencia manifiesta en ella que "consta por los informes del vice-gobernador de Honduras, cuyos informes se hallan corroborados por otros documentos.... que los esfuerzos de las tropas mexicanas se han dirigido exclusivamente contra los indios de Chan Santa Cruz, de quienes no tienen quejas las autoridades de Honduras Británico (against whom the authorities of British Honduras have no complaint) miéntras que los indios Icaichés que son los culpables de todas las incursiones que han dado motivos de queja, han sido invariablemente reconocidos, sostenidos y dirigidos por las autoridades mejicanas del estado de Yucatan, y que los jefes de la tribu Icaiché, Zuc primero, Canul despues, y por último Chan, aunque no han tenido nombramiento en forma (regular commissions), de hecho han estado al servicio del gobierno de Campeche que los llamaba "*generales*" y del que recibieron órdenes y al que daban parte de sus operaciones."

El Gobierno de la República no puede aceptar como correctos esos informes á que vuestra excelencia se refiere. La inexactitud de las apreciaciones que contienen, lo infundado de los cargos que formulan contra el gobierno de Campeche, aparecen con toda claridad á la luz de ciertos hechos históricos que no se pueden negar. Permítame vuestra excelencia que invoque su recuerdo para marcar la verdadera actitud que los indios de Chan Santa Cruz y los Icaichés han asumido con respecto á México.

Sabido es, señor ministro, que en 1847 los indígenas de Yucatan se sublevaron, no sólo contra toda autoridad, sino contra todo órden social; iniciando una guerra de castas, que sin proclamar principio político alguno, no tiene más fin que la destruccion, el incendio, el exterminio de las razas blanca y mestiza. Esta sublevacion cundió tan rápidamente en toda la península y tomó tal carácter de barbarie y ferocidad, que las razas amenazadas por los indios apénas tenian, poco tiempo despues de comenzada la guerra, más lugares de refugio que las ciudades de Mérida y Campeche. En esta época que puede llamarse la primera de la guerra, todos los indios, así los de Chan Santa Cruz como los Icaichés, estaban sublevados, todos eran enemigos de la raza blanca y á todos combatian las autoridades mexicanas del estado de Yucatan.

En la campaña de 1853, emprendida por el comandante militar de Yucatan, General don Rómulo Diaz de la Vega, contra todos esos indios sublevados, se obtuvieren resultados importantes. Arrollados los indios hasta sus últimos atrincheramientos, se entablaron negociaciones de paz y se consiguió que muchos de los caudillos de la insurreccion celebraran un convenio en virtud del cual éstos se comprometieron á no hacer armas contra la raza blanca, quedando algunos otros sublevados que no aceptaron tal convenio, en la condicion de rebeldes que tenian. Los indígenas que formaron este compromiso se llamaron desde entónces *indios pacíficos*, como los Icaichés, para distinguirlos de los *indios bárbaros* como los de Chan Santa Cruz, que han persistido hasta hoy en sus hostilidades salvajes contra las poblaciones mexicanas. Se dió tambien en la península de Yucatan desde que la guerra estalló, el nombre de *hidalgos* á los pocos indios que no tomaron parte en ella y que han permanecido fieles al Gobierno.

Aquel convenio no fué un verdadero sometimiento de los rebeldes á las autoridades del Estado: él no impuso en realidad á los que lo aceptaron mas que la obligacion de no cometer acto alguno de agresion contra la raza blanca, desarmándolos así contra las poblaciones que atacaban. No se necesita decir más para comprender cuál es la actitud de los Icaichés y cómo son completamente anormales las relaciones que ellos mantienen con las autoridades mexicanas. Los gobiernos de Yucatan y Campeche han tenido hasta hoy que conformarse con la obediencia que esos indios han querido prestarles, porque realmente éstos no tienen más reglas de conducta que su propia voluntad. Más de una vez tendré ocasion, como vuestra exelencia lo verá en el curso de esta nota, de citar hechos que prueban esta verdad histórica.

Para aceptar esta situacion verdaderamente anómala, aquellos

gobiernos han cedido á consideraciones de grave peso. La sumision completa y verdadera de los indios *pacíficos* no se podrá obtener sino por medio de la guerra con todas sus violencias, ó mediante la persuasion que los retire de la vida salvaje y que les haga comprender las ventajas de la civilizacion. Para decidirse por este segundo extremo ha habido diversos motivos, siendo uno de los principales el que inspiran los sentimientos de un gobierno ilustrado y filántropo, que no provoca la guerra de exterminio contra toda una raza digna de mejor suerte. Siguiendo pues, esta política humanitaria, los gobiernos de Yucatan y Campeche han procurado halagar á los indios pacíficos, valiéndose de los medios más á propósito para mantenerlos en paz, para hacerles comprender las ventajas de la vida civilizada y dulcificar y morigerar sus costumbres. Asi es que cuando ellos se presentan en alguna poblacion de estos estados, se les ha hecho regalos de pequeñas cantidades de dinero y de otros objetos que ellos tienen en aprecio, se les dispensan ciertas consideraciones que les inpiren confianza hácia la raza blanca, y se les trata con los títulos que ellos mismos se dan, para satisfacer así su vanidad, procurando con esta conducta irlos ganando para la causa de la civilizacion. El gobierno de Campeche tanto ha conseguido en la realizacion de estos propósitos, que ha logrado ya persuadir á algunos jefes de esos indios de la necesidad de establecer escuelas en sus pueblos, habiéndose ya fundado en los cantones de Xcanjá, Chunchintok y Chun-Ek.

El gobierno de S. M. Británica puede mejor que cualquiera otro apreciar esa política y sus efectos sobre tribus salvajes ó semi-bárbaras. Ese gobierno que se extiende sobre tantas y tan diversas razas, desde las más bajas hasta las más culminantes en la escala de la civilizacion, sabe perfectamente que el medio más adecuado para pacificar y morigerar pueblos bárbaros, es el inspirarles confianza, el halagar su vanidad casi pueril, el infundirles ideas que les hagan comprender el órden social más ó ménos distintamente. Todos los gobiernos civilizados que tratan principalmente en su propio territorio, con esa clase de hombres, obran de la misma manera: la ley de la necesidad, la exijencia de la civilizacion presente, que condena la muerte en masa y el exterminio total de toda una raza, son los motivos que determinan esta conducta.

Y entre los medios de que esos gobiernos se valen para reducir á una vida pacífica á esas tribus, se cuenta sin duda el de tratar á sus jefes con los títulos mismos que ellos se dan, sin que por esto se pueda entender siquiera que tales títulos tienen la significacion oficial que representan en los países cultos.

Cuando el duque de Albermale estuvo en correspondencia con el principal de los zambos rebeldes de Honduras, llamándole el "rey de los mosquitos," nunca creyó, de seguro, que trataba con un ver-

dadero monarca. Cuando los Estados Unidos llaman en sus tratados príncipes, reyes, jefes condecorados, primeros ministros, generales, capitanes, á los jefes de las tribus Mohawks, Choctaw, Chickawases, Creek y otros, la gran República no cree ni con mucho tener dentro de su propio territorio esos monarcas, esos altos dignatarios, esa aristocracia con quienes trata. Por estas mismas consideraciones, cuando en Yucatan una autoridad mexicana llama "general" á uno de los indios pacíficos, dista tanto en considerarlo por ello en el escalafon del ejército mexicano, como lo está de considerar como *noble* al otro indio á quien llama *hidalgo*.

El gobierno mexicano ha combatido á los indios de Chan Santa Cruz porque desde que se sublevaron en 1847 no han cesado de estar en rebelion contra él, haciéndole una guerra cuyos horrores igualan á los actos más bárbaros que ensangrientan las páginas de la historia. A los indios pacíficos los ha combatido tambien siempre que en esa guerra han tomado parte, ya ántes, ya despues del convenio de 1853, tratándolos, cuando se han apartado de él, de la manera más conveniente para reducirlos al órden, pero sin poder ejercer aún sobre ellos la autoridad que la ley da al gobernante sobre el súbdito en los países civilizados, sin poderlos sujetar á su obediencia completa de manera que no obren por propia responsabilidad y bajo la inspiracion de sus caprichos.

Vuestra excelencia encontrará justificadas estas apreciaciones en la desgraciada y sangrienta historia de Yucatan de 1847 á la fecha, y ella en cada una de sus páginas le persuadirá de que son inexactos los informes que al Gobierno de S. M. Británica se le han dado, asegurándole que el Gobierno mexicano se ha dirigido exclusivamente en sus esfuerzos contra la tribu de Chan Santa Cruz: de que carece por completo de fundamento la asercion relativa á que las autoridades mexicanas han invariablemente reconocido, sostenido y dirigido á los indios Icaichés en las depredaciones que cometen. Más de una vez en el curso de esta nota citaré pruebas de irrefragable evidencia que acreditan que esos indios desobedecen, siempre que así les place, á las autoridades mexicanas. Aquella asercion del vice-gobernador de Belice de que el Gobierno del Estado de Campeche sea cómplice porque dirije á los indios Icaichés en sus crímenes, es, pues, del todo injustificada.

Entre los documentos que vuestra excelencia ha tenido á la vista y que demuestran la clase de relaciones que los indios Icaichés tienen y han tenido durante muchos años con el gobierno de Campeche, cita vuestra excelencia cuatro "que cree suficientes para convencer de que el gobierno de S. M. obra con justificacion al considerar como responsable al gobierno de México de los hechos de los indios Icaichés." Aunque las consideraciones generales que acabo de exponer patentizan ya cual es la actitud de aquellos indios con

relacion al gobierno mexicano, un exámen detenido de esos documentos no sólo servirá para corroborar cuanto sobre este punto he dicho, sino que demostrará la completa irresponsabilidad de México en los actos de los mencionadas indios. Apelo á la reconocida justificacion de vuestra excelencia para que resuelva en vista de mis demostraciones, si esa irresponsabilidad nó aparece justificada aun con los mismos documentos con que ésta se niega.

La carta de 15 de Setiembre de 1856, dirigida por Don Mariano Trejo al superintendente de Belice, citada en primer término, no puede ser apreciada por el gobierno de México con el valor probatorio que vuestra excelencia le da, si no se ha cometido algun érror cronológico en su fecha El Estado de Campeche no fué erigido sino en Mayo de 1858, no quedando aprobada su existencia constitucional sino hasta 28 de Abril de 1863. No se necesita decir más para desechar un documento, al ménos por miéntras su fecha no queda rectificada, que en 15 de Setiembre de 1856 asegura que los *indios Icaichés reciben órdenes directamente del gobierno de Campeche.* En esa época tal gobierno no existía.

No se pudo encontrar en los archivos la carta citada tambien por vuestra excelencia, de 28 de Agosto de 1868, escrita por el gobernador de Campeche Don Pablo García al indio Canul, intitulándole "general y comandante en jefe del canton de Icaiché," pero no hay motivo para dudar que ella existiera. El tratar con este título á ese indio, circunstancia que vuestra excelencia estima como probatoria de que él era un verdadero funcionario militar del Estado de Campeche, nada significa, supuesto lo que sobre este particular he dicho anteriormente, y que no necesito repetir. Me permitiré agregar sólo una observacion que corrobora mis asertos. Nunca en la República los gobernadores de los Estados han tenido la facultad de hacer nombramientos de generales: ella está reservada por nuestra constitucion al poder federal, necesitándose, segun ésta, de la aprobacion del Congreso para la validez de tales nombramientos. Esta consideracion, tomada de la ley suprema de la República, es decisiva para ver que ningun gobernador de Campeche y de Yucatan ha podido nombrar, como de hecho no ha nombrado, un solo *general.*

Por lo que toca á las *órdenes* que el gobernador García daba á Canul, para que en combinacion con Andrés Tima emprendiera operaciones contra los bárbaros de Chan Santa Cruz, nada tienen de extraño en la grave situacion que ha guardado la península de Yucatan. Aunque al darlas, ese gobernador debió saber por una triste experiencia que ellas tendrian por límite la voluntad caprichosa del indio que las recibia, era muy natural que aquella autoridad, aprovechando la enemistad en que viven los indios bárbaros de Chan Santa Cruz y los pacíficos de Icaiché, quisiera utilizar los servicios que és-

tos quisieran prestar á la causa de la civilizacion, oponiéndose á las invasiones de aquellos bárbaros.

El gobernador García, lo mismo que todos los que le han sucedido en Campeche, no podia contar con el cumplimiento de las órdenes libradas á los indios pacíficos, porque nadie en aquel Estado ignora que la obediencia de éstos es precaria y contingente; pero aun exponiéndose á que las referidas órdenes no fueren ejecutadas, él creyó de su deber librarlas, para conjurar el peligro de una invasion de bárbaros.

El artículo del periódico *La Razon del Pueblo* es otro de los documentos á que vuestra excelencia se refiere. Los anexos que lo acompañan, y que ese artículo comenta, merecen en verdad por su importancia una atencion especial, sin ser ya necesario ocuparse más del título de "general" que en tales documentos se prodiga á los indios, por estar este punto ya suficientemente esclarecido.

La carta de 23 de Diciembre de 1872 dirigida por el indio Rafael Chan al Gobernador de Campeche, y de la que vuestra excelencia copia algunas líneas, para probar con ellas que los indios Icaichés *reciben órdenes del gobierno de Campeche*, merece ser trascrita en todo su contexto; dice así: "Tengo el honor de comunicar á usted que desde 1º *de Setiembre de* 1872 *tuvieron disgusto los ingleses con nosotros: hasta la fecha no han querido tener relaciones de amistad con nosotros: así es que por más que hemos hecho de buscar una composicion verdadera con ellos, no quieren en lo absoluto* y por esto se lo manifiesto, para que disponga y ordene qué es lo que debo hacer como nuestro gobierno de nosotros, y por esto no puedo hacer nada sin las órdenes de su excelencia. Excelentísimo señor. *He tenido la noticia de que los indios de Chan Santa Cruz quieren venir á quitarnos de estos cantones, por que los señores ingleses tienen una amistad religiosamente con los indios bárbaros de Chan Santa Cruz. Dichos ingleses dan pertrechos de guerra para que vengan á quemar mi canton* y por tener la vigilancia no he podido darle parte á su excelencia y ahora me dicen conforme mataron al general don Márcos Canul así me han de matar y así es que se lo comunico para su gobierno y me ordene qué es lo que debo hacer.

Fijando la atencion en ese documento, es imposible dejar de comprender la verdadera clase de relaciones que los indios Icaichés tienen con el gobierno de Campeche. ¿Qué especie de súbditos del gobierno, qué especie de generales del ejército son esos que no ocurren al *gobierno de ellos* sino cuando *los ingleses no quieren en lo absoluto tener una composicion verdadera con ellos?* ¿Qué clase de órdenes se pueden dar á esos salvajes que se creen con derecho para

tratar con una potencia extranjera? ¿Qué especie de responsabilidad ante un tercero puede tener el gobierne de México por los actos de esos indios, ya sea queriendo celebrar tratados con los ingleses, sin poderlo llevar á cabo por la *amistad religiosa que los ingleses tienen con los bárbaros de Chan Santa Cruz*, ya atacando á Orange Walk, ó ya cometiendo cualquiera otro atentado contra la soberanía de México ó contra el derecho de gentes? Vuestra excelencia se servirá reconocer que estas simples observaciones que la lectura de la carta sugiere, no tienen respuesta, y se dignará convenir en que este documento viene en apoyo de mis asertos: él prueba que los indios Icaichés no obedecen al gobierno de México, sino que por su cuenta y responsabilidad cometen atentados como el de Orange Walk, como el de celebrar tratados con los ingleses de Belice.

No es tiempo aún de juzgar de la responsabilidad de éstos por el hecho de ministrar armas á los bárbaros de Chan Santa Cruz, para la guerra de exterminio que hacen en la península de Yucatan. Pero supuesto que vuestra excelencia invoca la carta del indio Chan como una prueba contra México, yo tomo nota de la manifestacion que en ella se hace de que "los ingleses dan pertrechos de guerra á los bárbaros para ir á quemar el canton de los Icaichés" y de esa prueba haré uso á su debido tiempo.

Si la carta de Rafael Chan es tan importante, como vuestra excelencia puede juzgarlo, para el punto en exámen, la que Mr. W. Cairns, gobernador de Belice, dirigió en 10 de octubre de 1872 á ese indio llamándole "*general don Rafael Chan*," y cuya carta constituye el último anexo del artículo de *La Razon del Pueblo*, arroja tanta luz sobre la posicion de los indios Icaichés con respecto á México y á Belice, que despues de su lectura no es posible la duda. Se trata por el gobernador en esta carta de celebrar *una paz verdadera* con los indios y de imponer *las condiciones* bajo las cuales la otorgará. Despues de inculparlos por el asalto de Orange Walk, les exige, como primera *condicion* para la *paz* que "vayan á Belice á pedir el perdon del representante de S. M. la reina de la Gran Bretaña..... ó, en su lugar, ir al pueblo de Orange Walk á expresar su arrepentimiento por lo pasado al señor capitan militar." El gobernador Cairns pide al *general* Rafael Chan, una promesa por escrito de que cuando alguna de su gente (los indios Icaichés) tenga causa de queja contra los ingleses, lo hará saber al representante de la reina..... y nunca procederá á cometer ninguna violencia, etc. Y por fin, en la tercera condicion le exige al mismo indio que "mande al capitan militar de Orange Walk una partida de su gente como de veinte, para trabajar en los repartos y construcciones necesarias....." "La gente, se agrega, debe venir sin armas, traer sus víveres y cada dos semanas puede ser relevada por otra partida hasta que concluya el trabajo." "Estas son, señor general, concluye el gobernador de Belice, mis términos de paz: si conociera usted tanto al mundo como yo, hace tiempo que

usted y don Márcos Canul, quien ha muerto, segun usted me avisa, habrian sabido que es inútil pensar intentar tratar con desprecio la autoridad de S. M. la reina en sus propios territorios: si de una manera imprevista usted puede matar dos ó tres de sus súbditos, al fin usted pagaría. Pregunto si no escribí en estos términos á don Márcos Canul hace más de dos años, en cuanto vine á este pais y mis palabras cómo se han cumplido?"

Inútil es demostrar que cuando así se escribe no se tiene la con ciencia de dirigirse á los súbditos de un gobierno civilizado, súbditos cuyos actos comprometen la responsabilidad de éste. Esas condiciones de *paz* no se proponen sino á salvajes que obran por su propia inspiracion. La carta de Mr. Cairns al *general* Rafael Chan es una prueba tanto más completa de la irresponsabilidad del gobierno de México por el asalto de Orange Walk, cuanto que de ella se deduce que el mismo gobernador de Belice lo ha creído así, tratando directamente con esos salvajes, exigiéndoles reparaciones por los perjuicios que causaron en Orange Walk y pidiéndoles garantías para lo futuro. Por lo demás, el documento citado es del todo intachable; él forma parte de los que se han aducido contra México y él procede de un gobernador de Belice.

Esa carta prueba tambien que las autoridades de dicho establecimiento tratan con los indios, como si fueran nacion soberana, agraviando con esa conducta los derechos de la República. Y prueba además que los indios de Icaiché no han ocurrido *á su gobierno de ellos pidiéndole órdenes*, sino cuando no pudieron arreglar *esa paz verdadera* con los ingleses; cuando éstos amagaron al *general* Rafael Chan con que moriría lo mismo que Márcos Canul; cuando esos indios supieron, en fin, que *los ingleses daban pertrechos de guerra á los bárbaros de Chan Santa Cruz para que les fueran á quemar su canton.* La correlacion entre las cartas de Mr. Cairns de 10 de Octubre de 1872 y de Rafael Chan de 23 de Diciembre del mismo año, produce una conviccion tan robusta sobre este punto que nada es capaz de debilitarla. ¿Quién puede dudar, en efecto, despues de leer con atencion esos documentos, que ellos demuestren concluyentemente que las relaciones de los indios Icaichés con el Gobierno mexicano no son las de súbdito á soberano, sino que la verdadera actitud de ellos es la de salvajes, que no pudiendo consumar un atentado contra la soberanía de la República, como lo es el de tratar con una potencia extranjera sobre la paz y la guerra, vienen á buscar un refugio en el Gobierno mexicano, al que no obedecen, para defenderse contra los bárbaros á quienes los ingleses arman para quemar sus pueblos, segun ellos expresan?

Despues de estas reflexiones que sugiere la lectura de los documentos que publicó *La Razon del Pueblo* es inútil decir nada sobre las frases del autor del artículo y en las que vuestra excelencia

se fija. Las cartas que he analizado sirven mejor que esas frases para hacer comprender la clase de relaciones que existen entre el gobierno mexicano y los indios Icaichés.

Viene despues citado por vuestra excelencia el oficio de 12 de febrero de 1873 del gobernador de Campeche á esta secretaría. Tal oficio contiene como anexos los mismos de *La Razon del Pueblo* que ya he examinado; siendo su objeto remitir á esta secretaría esos importantes documentos. Como ya se ha visto por su análisis, que la prueba que ellos suministran es del todo desfavorable á las reclamaciones ingleses, no creo que deba ocuparme más de ese oficio.

La carta, en fin, del *general* Eugenio Arana, *comandante general de los cantones pacíficos del sur*, dirigida al vice-gobernador de Belice en 8 de marzo de 1873, es la mejor prueba que México pudiera desear para negar la justicia de las reclamaciones de los súbditos británicos. En esa carta se asegura que Canul asaltó á Orange Walk contra las órdenes de su jefe Arana: que éste lo destituyó del mando, nombrando á Rafael Chan para sustituirlo. Arana ruega y suplica en nombre de Chan al vice-gobernador de Belice *que haga un nuevo arreglo para restablecer el comercio libre entre esa colonia y nuestra miserable Icaiché, porque en caso contrario*, dice Chan, *pide facultades ámplias* á Arana para *declarar la guerra sin cuartel á Belice*. Arana afirma que se rehusa á concederlas, porque *no puede dar esas órdenes sin haber agotado los medios que el derecho internacional prescribe*. Concluye manifestando que *la comandancia general será inmediatamente responsable de cualquier arreglo que pueda tener lugar en lo adelante*, é invita al vice-gobernador á *comunicarse con él directamente en todas ocasiones*.

Basta leer esta comunicacion verdaderamente incalificable, para comprender que ella procede de un salvaje sustraido á toda obediencia del gobierno.

Suponer que en la República mexicana hay una "comandancia general" que pueda celebrar tratados con potencias extranjeras, amenazar con una guerra sin cuartel y hacerse responsable del cumplimiento de los tratados, es juzgarla equivocadamente porque dentro de su territorio no hay más autoridad para celebrar tratados, para declarar la guerra, para hacer la paz, que el poder federal, segun su ley constitucional y segun sus prácticas de nacion civilizada que la Gran Bretaña conoce.

Aunque para asegurar la insubordinacion de Arana y la irresponsabilidad de México por los actos de éste, basta como he dicho, la sola lectura de su carta, esta secretaría pidió ciertos informes sobre ella al gobernador de Campeche. Es muy interesante lo que

ese funcionario dice á este propósito en oficio de 4 de febrero de 1875, y creo conveniente copiarlo literalmente: "Respecto á la carta, dice, dirigida al vice-gobernador de Belice por el general Eugenio Arana fechada en Xkanhá el 8 de marzo de 1873, no tengo conocimiento ninguno." (Nótese como es cierto que los indios no dan parte á las autoridades ni de negocios tan importantes como los de que esa carta trata, cuando á sus miras ó caprichos no conviene hacerlo). "No es extraño que suceda esto, continúa el gobernador de Campeche, porque las autoridades de Belice constantemente se entienden oficialmente y celebran tratados de amistad y comercio con los cantones pacíficos del sur. En estos últimos meses el general Arana, invitado por aquellas autoridades salió de esos cantones con un grande acompañamiento y fué recibido en Belice con todas las solemnidades que se acostumbran oficialmente para las recepciones diplomáticas, y celebraron con él un tratado respecto á los indios Icaichés. Al emprender su viaje Arana, no solicitó licencia de este gobierno, ni aun se lo comunicó, y al regresar fué cuando puso la carta que se acompaña en copia, la cual se contestó en los términos que pueden verse en la otra copia adjunta. Llamo la atencion de ese ministerio sobre este hecho que pone de manifiesto la conducta de las autoridades de Belice para con el gobierno de la metrópoli. Para tratar en todo aquello que convenga á sus intereses, se olvidan del gobernador de Campeche y del supremo de la república y se entienden directamente con los llamados generales que mandan en los cantones pacíficos, y para hacer reclamaciones porque dichos generales, á quienes se les falta con frecuencia, quieren por la fuerza llevar á cabo lo pactado, se acuerdan del gobierno de Campeche y del supremo de la república. ¿Qué clase de derecho internacional es este? .....Arana es un jefe indio de los cantones más inmediatos á esta capital y uno de los que más obediencia prestan al gobierno, y sin embargo se le invita á ir á Belice y va y se le recibe como jefe de una tribu soberana y se celebran tratados con él. Mañana tienen un rompimiento los contratantes y se pretenderá hacer recaer la responsabilidad sobre el gobierno de México, que no ha tenido ni noticia previa de todos esos hechos. Este raro modo de proceder no puede ser ni más anómalo, ni ménos justificado." Las copias á que el gobierno de Campeche se refiere, van anexas con los números 1 y 2.

El estudio hecho de los mismos documentos que se han presentado en apoyo de las reclamaciones británicas de Belice produce ya una conviccion completa para decir con seguridad que resulta no sólo comprobada la completa irresponsabilidad de México, sino comprometidas las autoridades de ese establecimiento por su auxilio á los indios en actos reprobados por la ley de las naciones y por los tratados. No sólo no es cierto que las autoridades mexicanas sostengan, reconozcan y dirijan á los indios de Icaiché en los crí-

menes que ellos cometen, sino que, por el contrario, de los documentos que el vice-gobernador de Belice ha ministrado como prueba de las reclamaciones británicas, resulta averiguado sin género alguno de duda, que las autoridades de Belice mantienen relaciones internacionales con esos indios, y que los apoyan y sostienen en los actos de desobediencia que cometen contra el gobierno de México.

Aunque bastaría lo dicho para que México deseche con toda justificacion aquellas reclamaciones, todavía debo decir más sobre el asalto de Orange Walk, con el fin de considerar en sus principales faces este asunto. Cuando lord Granville dirigió su nota de 2 de diciembre de 1872 á esta secretaría, se pidieron informes á los gobiernos de Yucatan y Campeche sobre los hechos que en ella se refieren, para poderlos apreciar debidamente. La autoridad de Iturbide, última poblacion de Campeche á donde llega la accion del gobierno de ese estado, evacuó esos informes en oficio de 8 de abril de 1873 dirigido al gobernador; documento que incluyo anexo bajo el número 3. Y el mismo gobernador remitió á esta secretaría la informacion que va adjunta (anexo número 4). No puedo ménos que suplicar á vuestra excelencia se sirva fijar su atencion en esos documentos que refieren las causas del asalto de Orange Walk. Los ingleses tenian celebrado un tratado de comercio con los indios Icaichés: aquellos permitieron en sentir de éstos que los bárbaros de Chan Santa Cruz asesinaran á algunos de sus compañeros. Canul reclamó de los ingleses lo que él llamaba la violacion de los tratados, y como no se le dió ni siquiera contestacion, entró en son de guerra al establecimiento inglés y asaltó á Orange Walk. Hé aquí en compendio los motivos que determinaron este atentado, segun esos documentos.

La gravedad de los hechos que ellos revelan, no puede ser desconocida por nadie, y la política de las autoridades de Belice que por una parte trata con los salvajes y por otra hace responsable á México de las violencias que éstos cometen, cuando creen que se les falta en sus pactos, no puede de seguro ser en manera alguna cohonestada. ¿Cómo pudiera en justicia ser México responsable de los sucesos de Orange Walk, cuando ellos fueron la consecuencia de la violacion de los pactos que los ingleses celebraran con los indios, pactos que de suyo constituyen un agravio contra la república? El gobierno mexicano no puede ménos que creer que al de S. M. Británica no se le han hecho presentes por las autoridades de Belice estas graves circunstancias, en todos sus detalles, porque conociéndolas no podria su reconocida justificacion prestar apoyo á esas reclamaciones.

La nota de vuestra excelencia, que tengo la honra de contestar toca todavía otros puntos, de los que yo en defensa de los derechos de México, debo ocuparme. Repetidas veces en esa nota se habla

del *territorio británico* de Honduras, de aguas *británicas* en la colonia de Honduras inglesa, etc., dando como cierta y segura la posesion de los derechos de soberanía en aquel territorio por parte de la Gran Bretaña. El gobierno mexicano tiene el deber de protestar, como protesta en los términos más enérgicos, contra esas calificaciones que importan una usurpacion de parte de su territorio; y para dar á esa protesta el carácter solemne que le corresponde, cree conveniente apoyarla en los derechos que al territorio de Belice tiene.

El título de Inglaterra á la posesion de Belice no fué otro primitivamente que la convencion de 14 de Julio de 1786, revivido despues por México en el artículo 14 de su tratado con la Gran Bretaña en 1826. Aquella convencion es muy esplícita sobre la clase de derechos que esta potencia tenga en ese territorio. Su artículo 3° determina el derecho de *usufructo* que España concedió á Inglaterra, limitado sólo "para cortar madera, sin exceptuar la caoba, y la de aprovechar cualquiera otro fruto ó produccion de la tierra en su estado puramente natural ó sin cultivo" y de tal modo limitado, que no debia entender permitido "el cultivo del azúcar, café, cacao ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura," motivando esas restricciones en que "siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen en propiedad á la corona española, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase." El artículo 4° permite á los ingleses ocupar la isla conocida con el nombre de Casina Saint George's Key ó Cayo Casina, "en consideracion á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla, consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas; pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fé, etc." El artículo 7° establece que: "todas las restricciones especificadas en el tratado de 1783 para conservar la propiedad de la soberanía de España en aquel país [Belice] donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y otras producciones en su estado natural, se confirman aquí y las mismas restricciones se observarán tambien respecto de la nueva concesion. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países sólo se ocuparán en el corte y el trasporte de las maderas, y en la recoleccion y en el trasporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formacion de un gobierno militar ó civil, excepto aquellos reglamentos que SS. MM. Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y buen órden entre sus respectivos súbditos."

Como por una parte México sucedió á España en los derechos territoriales que ésta tenia en Belice, y por otra México no ha concedido á Inglaterra sino el goce de los derechos de usufructo de que se ha hablado, segun la convencion de 14 de Julio de 1786, es una consecuencia fuertemente lógica de esas premisas, ya demostradas ántes, que en Belice no hay sino territorio mexicano concedido en

usufructo á Inglaterra: que la soberanía de Belice ha pertenecido y pertenece á México, y que la Gran Bretaña no ha tenido título ni razon para pretender allí más derechos que los limitados de usufructo que le concedían los tratados citados. En estos sólidos fundamentos apoya México sus derechos á la soberanía de Belice y su protesta contra la pretension de que allí exista territorio británico.

En alguna otra parte de su nota, vuestra excelencia llama *independiente* á la tribu bárbara de Chan Santa Cruz, y esta es otra calificacion que el Gobierno de México no puede dejar pasar desapercibida. Esa tribu vive en territorio mexicano, dentro de límites de la República, reconocidos solemne y terminantemente por la Gran Bretaña en su tratado con México de 1826 y especificados en el de España de 1836; y la rebelion de esa tribu, acaecida en el año de 1847, no puede ni ante la ley de las naciones ni ante los tratados, haberle dado una independencia de que nadie ni ella misma hablaba en ese año. La sublevacion de esos salvajes contra todo órden social, no puede reducir los límites territoriales de la República arrebatándole la parte oriental de la península de Yucatan; porque fuera de otras consideraciones que es inútil exponer, la tribu de Chan Santa Cruz léjos de poder, segun el derecho de gentes, tener las prerrogativas de nacion soberana, ella, enemiga de la civilizacion y responsable de crímenes que no tienen nombre, está puesta fuéra de la ley de las naciones.

Pero las autoridades de Belice no sólo consideran como independiente á la tribu de Chan Santa Cruz, sino tambien á la de Icaiché, con quien, segun ántes se ha visto, celebran tratados. México cree ofensiva á su soberanía la conducta de esas autoridades, reputándola como la violacion de los tratados, y tiene que protestar tambien contra tal conducta y todos los actos que sean consecuencia de ella. México, por tanto, no reconocerá como válido hecho ó compromiso alguno de los indios, ya de Chan Santa Cruz, ya de Icaiché, que en la capacidad independiente que no tienen y les dan las autoridades inglesas de Belice, puedan celebrar en perjuicio de los derechos de la República.

Esta protesta es tanto más necesaria de parte de México, cuanto que las autoridades de Belice, siguiendo una conducta que no tiene calificacion segun la ley internacional, acaban de iniciar un nuevo sistema de adquisicion de territorio, cuyo resultado final seria, si México lo consintiera, despojar á la República de todas las partes de su territorio que están ocupadas por salvajes. La autoridad inglesa de Hariochoac, Mr. Holaf, ha comprado recientemente al indio Rafael Chan, no la propiedad particular, sino el dominio eminente de una grande extension del territorio mexicano. Enunciar el hecho es poner en toda su desnudez ese abuso incalificable. En el documento anexo número 5 encontrará vuestra excelencia la relacion de

verdaderos atentados contra el derecho de gentes. Los pormenores que esta secretaría ha podido procurarse hasta hoy respecto de esa venta, son que ella se hizo por cinco mil pesos y que comprende una área de tierra de seis á setecientas leguas cuadradas, todas fuéra del límite de Belice, habiendo ya los ingleses anexado el terreno comprado al antiguo establecimiento británico.

México no puede reconocer la validez de esas ventas de su territorio hechas por salvajes; México, como las otras naciones americanas, proclama como un principio y sostiene como un derecho inherente á su propia autonomía que no puede una potencia extranjera adquirir por esa clase de compras la soberanía de parte alguna de su territorio. En los términos más solemnes y enérgicos reitera, pues, su protesta contra la compra hecha por Mr. Holaf al indio Rafael Chan, lo mismo que contra cualquiera otra de ese especie que se haya hecho ó pueda hacerse, y denuncia esos atentados de las autoridades de Belice á la justificacion del gobierno de S. M. Británica, de la que no puede ménos que esperar que tengan la reprobacion y el remedio que merecen y exigen.

Me permito muy de paso, llamar la atencion de vuestra excelencia sobre una circunstancia que de esos documentos se desprende con toda claridad. El *vendedor* de la soberanía de México es el mismo indio Rafael Chan, como vuestra excelencia lo puede ver en el anexo citado, el mismo á quien por el hecho de llamar *general* el gobernador de Campeche, por *pedirle órdenes y darle parte de sus operaciones*, segun su carta de Diciembre de 1872, ha creido vuestra excelencia súbdito, *empleado oficial*, y capaz de comprometer con sus actos al gobierno de México. Este, que aprecia la justificacion de vuestra excelencia, no duda que desde el momento que sepa que Rafael Chan así vende la soberanía del pais, reconocerá que no puede ser él quien comprometa con sus crímenes á México. Ante este elocuentísimo hecho tienen que enmudecer las autoridades de Belice que en sus informes al gobierno de S. M. han presentado á ese indio como causa y orígen legal de las reclamaciones británicas.

En el mismo anexo se hace referencia de otro género de agravios contra México: la venta en grande escala de armas y municiones á los bárbaros de Chan Santa Cruz. Materia es esta que merece tambien una consideracion especial.

Replicando lo que sobre ella expuso mi predecesor el señor Lafragua, vuestra excelencia se expresa en estos términos: "Sobre este punto no me creo obligado á entrar en discusion, porque el gobierno de México, segun la misma nota de vuestra excelencia, astá perfectamente informado de las razones que hacen imposible á las autoridades del territorio británico de Honduras intervenir en el tráfico de armas. Debo protestar, sin embargo, en los términos

más enérgicos contra la asercion de vuestra excelencia relativa á que las autoridades del territorio británico de Honduras auxilien á los criminales, es decir, á los indios hostiles á México. La nota de vuestra excelencia no contiene prueba alguna de que se haya dado tal auxilio en alguna ocasion por aquellas autoridades," etc. La gravedad de todas estas aserciones y la solemnidad de esta protesta exigen la debida contestacion por parte de México.

No encuentro, señor ministro, en toda la nota del señor Lafragua palabra alguna que haya dado lugar á suponer que el gobierno mexicano esté informado de las razones por las que sea *imposible* á las autoridades de Belice impedir el tráfico de armas con los bárbaros. Si vuestra excelencia hace referencia á la respuesta de Mr. Stevenson en 17 de Octubre de 1855, yo debo declarar, para combatir tal suposicion, que los motivos expresados en ese documento, ni prueban esa *imposibilidad*, ni pueden ser considerados por el gobierno de México como razon bastante para violar no sólo las estipulaciones de los tratados, sino aun las prescripciones más claras de la ley internacional. El que las armas vendidas á salvajes para fomentar una guerra de bárbaros sean de buena ó mala calidad: el que ese comercio se haga al menudeo ó por mayor, no excusa á quien lo hace de la reprobacion que merece un acto que en el mundo civilizado no tiene disculpa.

Previendo el gobierno español los trascendentales males que, no á la paz de sus dominios sino á la causa de la humanidad, se hubieran seguido si á los ingleses, á quienes se concedia el usufructo de Belice, se les hubiera permitido vender armas á los salvajes que habitaban los territorios fronterizos, pactó con la Gran Bretaña la siguiente estipulacion contenida en el artículo 14 de la convencion de 14 de Julio de 1786: "Y S. M. B. ofrece por su parte que *prohibirá rigurosamente* á todos sus vasallos *ministrar armas ó municiones de guerra* á los indios en general situados en las fronteras de las posesiones españolas." La prohibicion, como se vé, es absoluta y completa: no hace distincion entre armas de buena ó mala clase, entre comercio al menudeo ó por mayor. S. M. B., inspirada por un sentimiento humanitario, el de evitar una guerra de bárbaros, se comprometió solemnemente á no armarlos, y no puede decirse, sin ultraje del gobierno de la Gran Bretaña, que contrajo un compromiso *imposible*, que pactó una obligacion nugatoria; así como debe confesarse que ese compromiso se cumplió con más ó ménos vigor hasta 1847.

Pues bien: lo que fué posible hasta esa fecha, no se ha tornado hoy en imposible. Por el contrario, en los actuales tiempos es más fácil llenar esa obligacion. El aumento de poblacion en Belice, sus mayores recursos, su mejor policía y sobre todo la evidencia de que el comercio de armas con los indios ha servido para mantener y ati-

zar una guerra de salvajes, debieran ser otros tantos poderosos motivos para llenar un compromiso solemne que no es por otra parte sino una exigencia de la justicia universal que gobierna á todos los pueblos cultos. México por esto no acepta ni puede aceptar la *imposibilidad* á que Mr. Stevenson alude, y que no es en último extremo sino el permiso concedido á especuladores sin conciencia, que á trueque de obtener algunas utilidades en la venta de armas de mala clase á los indios, han visto con indiferencia el incendio de las dos terceras partes de la península de Yucatan, han oido sin compasion el clamor, el llanto de millares de víctimas sacrificadas por el furor salvaje de esos indios. No, México protesta contra esa *imposibilidad* y la considera como la violacion de los tratados, como un delito de lesa humanidad, que le da derecho para exigir las reparaciones necesarias y las seguridades de que ese comercio criminal no seguirá haciéndose.

Mi predecesor citó varios hechos que demuestran que los ingleses en Belice auxilian con armas y municiones á los indios hostiles á México sirviéndoles esos hechos para acreditar tambien la participacion más ó ménos directa que en ellos han tenido las autoridades británicas. Vuestra excelencia, sin embargo, manifiesta que en la nota del señor Lafragua no se contiene prueba alguna de que se haya dado tal auxilio. Mi predecesor no creyó necesario acompañar á su nota los documentos justificativos de aquellos hechos, y yo, para que vuestra excelencia se sirva persuadirse de que ellos no se pueden negar, adjunto: 1.° la informacion sobre la captura del pailebot *Cuatro Hermanos* que deja demostrado que los ingleses venden armas á los indios (anexo número 6): 2.° la contestacion de Mr. Stevenson que confiesa que se hace esta venta de armas, creyendo cohonestarla con las circunstancias de que ellas son de mala clase, y de que se hace al menudeo, porque es imposible prohibirla (anexo número 7): 3.° el decreto de 21 de julio de 1866 de Mr. John Gardiner que *prohibió* por tres meses ese comercio, prohibicion que á la vez que protesta contra la *imposibilidad* de Mr. Stevenson, demuestra que tanto, ántes del decreto, como despues de los tres meses, las autoridades inglesas han autorizado tal comercio (anexo número 8); y 4.° la noticia publicada por el secretario de gobierno de Belice que ofreció dinero por la aprehension de Francisco Meneses y otros, por la interceptacion que intentaron hacer de cuarenta arrobas de pólvora que se remitian á los indios de Chan Santa Cruz (anexo número 9). Tales documentos no dejan dudar de los auxilios que estos indios han recibido de las autoridades inglesas. Para que se aprecie debidamente cual es el valor probatorio del decreto de Mr. Gardiner, me es preciso recordar cuál fué el motivo que lo determinó. Poco tiempo ántes de su fecha el indio Canul habia reclamado del *foreman* de un establecimiento inglés el pago de tres años de arrendamiento de tierras; éste lo rehusó y entonces el indio, capitaneando á los salvajes, entró á aquel establecimiento á vengar la ofensa que creyó se le habia inferido, haciéndolo por

medios violentos. Alarmado entónces el gobernador de Belice con esa invasion de bárbaros, más alarmado aún "de la disposicion en que están los traficantes y residentes en la colonia de administrar armas, pólvora y demás pertrechos de guerra á los indios indistintamente, sin tener en cuenta la seguridad de nuestra colonia y de sus habitantes," expidió su decreto citado.

Teniendo presentes estas circunstancias que explican la razon de la prohibicion, se ve con toda evidencia el hecho confesado en un documento oficial de la proteccion que los indios reciben de Belice.

Entre todos esos hechos citados por mi predecesor, vuestra excelencia no ha creido deber ocuparse sino del último, el relativo á Meneses, diciendo que "no se declaró en manera alguna que los individuos mencionados en el aviso de Mr. Austin debian ser castigados como *culpables de haber interceptado una cantidad de pólvora que se remitia á los enemigos de la autoridad mexicana en Yucatan*; la intencion fué hacer que fuesen juzgados por haberse apoderado *en aguas británicas* de una embarcacion mercante..... La circunstancia de que la pólvora *fuese destinada al uso de los indios*, no es bastante para justificar que aquel fué acto de piratería armada que *indudablemente debieran castigar las autoridades británicas, etc.*"

Me es penoso, señor Ministro, tener que disentir de esas opiniones de vuestra excelencia y sostener los asertos directamente contrarios. Obligacion es de esas autoridades respetar el artículo 14 de la convencion de 14 de la convencion de 1786; y deber que les impone la justicia universal, impedir que se provea de municiones de guerra á quienes son enemigos de la civilizacion y hacen una guerra que reprueba y condena el derecho de gentes. La circunstancia de llevar pólvora á los indios es el delito que las autoridades inglesas debieran impedir y castigar, en vez de reputar como culpables á quienes venian en su auxilio para facilitarles el cumplimiento de sus deberes. En cuanto al *delito* que se tuvo la intencion de castigar, la captura de una embarcacion mercante *en aguas británicas*, México no lo puede calificar así, porque como ántes he dicho, no hay conforme á los tratados, sino territorio mexicano. El verdadero delito de Francisco Meneses, Miguel Mena y sus compañeros ante las autoridades de Belice, consistió en oponerse á que llegaran á los indios de Chan Santa Cruz las cuarenta arrobas de pólvora que les remitian.

Para afirmarlo así con plena seguridad, para juzgar de este hecho, apreciándolo en todos sus detalles, basta leer la relacion del proceso y ejecucion de Miguel Mena, el 29 de Enero de 1875, relacion escrita por un súbdito inglés que presenció los hechos que cuenta y que fué remitida á esta secretaría por su agente en Belice.

Este documento constituye el anexo número 10. Ruego á vuestra excelencia que fije su atencion en él por más que su lectura cause las impresiones más penosas. Ese proceso, en el que se atropellan hasta los principios cardinales de la jurisprudencia universal, esa ejecucion que sublevó el sentimiento de justicia de *casi todos* los habitantes de Belice, esa conducta de las autoridades británicas que reprobará sin duda la justificacion del gobierno de S. M., no tuvieron más motivo ni razon que la conveniencia de mantener el comercio de armas con los indios, y son la prueba "*de la culpabilidad criminal* que anima á aquellas autoridades para fomentar el sistema de tráfico con los bárbaros en sus atrocidades," segun las literales palabras del testigo de sus hechos.

Despues de estas explicaciones, espero que vuestra excelencia se persuada de la verdad, por desgracia evidente, de que las autoridades de Belice en más de una ocasion han dado auxilio á los indios hostiles á México. Pero como desde que estalló la guerra de castas hasta hoy esa proteccion á los bárbaros se ha revelado no sólo en hechos aislados, sino que ha constituido un sistema que invariablemente han seguido las autoridades y los especuladores de Belice; como abundan las pruebas de que desde 1847 hasta esta fecha los salvajes de Chan Santa Cruz han recibido armas y toda clase de municiones, con las que han hecho la guerra de exterminio que ha talado la mayor parte de la península de Yucatan, no quiero fiar á los hechos aislados citados por el señor Lafragua y hoy justificados por mí, la prueba de este sistema de política invariablemente seguida en Belice; y de los muchísimos hechos á que pudiera referirme, tomaré unos pocos, que con sus respectivos comprobantes, no permitan dudar más sobre los auxilios que los indios hostiles á México, reciben y han recibido durante la guerra de castas, de Belice.

De entre los abundantes documentos que sobre este particular existen en esta secretaría elegiré los siguientes: es el primero (anexo n. 11) un informe que da al gobierno de Campeche el general don Celestino Brito, antiguo comandante militar de esa plaza, y jefe que sirvió en la campaña que se hizo á los indios inmediatamente despues de su sublevacion. Su informe, que refiere en compendio las primeras operaciones de la campaña contra los indios, manifiesta la innegable proteccion que estos recibieron de los ingleses en aquella época. El otro documento (anexo n° 12) es la declaracion hecha por el Superintendente Fancourt en 9 de mayo de 1848, de que se dispensara á los *indios de Yucatan*, es decir, á los bárbaros que estaban ya haciendo una guerra condenada por el sentimiento de todo pueblo culto, *la misma proteccion* que disfrutan los *súbditos de otras naciones*, como si esos bárbaros tuvieran ante la ley internacional las condiciones que estos últimos. La declaracion de Pedro J. Garma, refiriendo

los pormenores sobre el tráfico que los ingleses hacen con los indios, dándoles grandes cantidades de fusiles á cambio de objetos robados, está contenida en el anexo n.° 13. Por fin, acompaño tambien el oficio del gobernador de Yucatan de 29 de setiembre de 1849, que inserta el parte oficial del comandante de la 7ª division, dando cuenta de la persecucion que ordenó hacer á los pailebots *Dactas* y *Drin* de Mr. Cox, á causa de venir ellos de Nueva Orleans con pertrechos de guerra para los indios. (Anexo n° 14.)

Por no ser interminable, no sigo exhibiendo más comprobantes de que la conducta de las autoridades inglesas en Belice ha sido invariablemente la misma en los tiempos subsiguientes á los primeros años de la guerra. Me limitaré en gracia de la brevedad á referirme sólo á algunos documentos de reciente fecha que no permiten poner en duda los agravios que á México se han hecho armando á los indios bárbaros.

Cuando el vice-gobernador Gardiner concedió de nuevo el permiso de vender armas y municiones de guerra á los indios, el súbdito inglés Mr. Levy le dirigió una fundada exposicion pidiéndole la revocacion de semejante permiso. En ese importante documento se manifiesta cómo los indios no necesitan la pólvora para sus fiestas ó sus usos inocentes, sino *para ir á Yucatán á quemar, robar y destruir los pueblos:* se recuerda el hecho de que en tiempo del imperio los indios se robaron una partida de caballos que tenian la *marca imperial* y que á pesar de ella *fueron públicamente vendidos en el Corosal:* considera á los indios como *una horda de malvados* que viven sin gobierno ni organizacion regular, y llama la atencion sobre la guerra feroz que hacen, siendo sus consecuencias necesarias, *la carnicería, los gritos de tantas mujeres y niños, la ruina de millares de mercaderes y labradores con la destruccion de las haciendas y pueblos por los indios de Chan Santa Cruz, como puede verse en una extension de cientos de millas, atravesando á Yucatan.* Esa exposicion, sin embargo, hija de los sentimientos nobles del carácter inglés, no fué oida, ni atendida por las autoridades y especuladores de Belice! El tráfico de armas con los indios ha continuado sin interrupcion. El anexo número 15 contiene la exposicion á que me acabo de referir, tanto más intachable cuanto que ella procede de un súbdito británico, como ántes he dicho.

Otra prueba contemporánea del tráfico de armas con los indios es la siguiente. Cuando estos en 1868 invadieron el partido de los Chenes y fueron derrotados por el coronel don José Luis Sampiny, en su fuga abandonaron varios objetos, y entre ellos algunos cartuchos de fábrica inglesa que contienen un papel verde con esta etiqueta: "E. & A. Ludlow, Birmingham."

Estos cartuchos son el testimonio mudo pero elocuente de los

auxilios que los indios reciben en Belice. Uno de esos cartuchos existe depositado en esta secretaría, y las pruebas de su procedencia é identidad las encontrará vuestra excelencia en los anexos 16 y 17.

En julio de 1873 un cautivo de los bárbaros que pudo recobrar su libertad, declaró lo que entre ellos pasa, y cuenta cómo *los ingleses tienen establecidos grandes galerones* en que hacen *sus ventas de pólvora, plomo y demás efectos á los indios, dándoselos en cuenta de caballos y otros objetos que roban los indios en sus incursiones, á las que son obligados cuando se pasa mucho tiempo sin verificarlas, para que les traigan los objetos convenidos.* Estoy seguro de que vuestra excelencia no leerá el anexo número 18, que refiere esos pormenores verdaderamente horribles, sin sentir la indignacion que causan esos crímenes de lesa humanidad!

Pruebas mejores, porque son los actos mismos oficiales auténtícos de las autoridades de Belice, se pueden aducir en comprobacion de la proteccion que de esas autoridades han recibido y reciben los indios, sobre todo permitiendo y autorizando que se les ministren municiones de guerra. En el curso de esta nota he tenido ya ocasion de referirme á algunas piezas oficiales de esas autoridades, que producen la conviccion más completa sobre este punto. El oficio de Mr. Stevenson que confiesa que se hace la venta de armas *por que son de mala clase*, y porque es *imposible prohibir* el comercio al *menudeo*; el decreto de Mr. Gardiner que la *prohibió* sólo por *tres meses;* el hecho de Francisco Meneses, y la ejecucion de Miguel Mena, porque pretendió impedir que se entregaran cuarenta arrobas de pólvora á los indios; el oficio de Mr. Fancourt declarando beligerantes á los bárbaros y ofreciéndoles á ellos que en ningun pais civilizado pueden gozar de la proteccion de las leyes, como no la gozan los piratas, la misma que tienen los españoles ó los súbditos de las otras naciones, son algunas de esas piezas á que aludo y cuyo recuerdo es oportuno en este lugar.

A todas esas agregaré otra que acaba de poner en toda su luz este asunto. Es el oficio del superintendente Seymour al gobernador de Campeche, de 29 de junio de 1862 (anexo número 19). En ese documento se leen estas palabras: "El [Manuel Castillo] puede abastecer á los indios de Chan Santa Cruz con municiones de guerra - pero de este hecho no tengo conocimiento y es claro que *como nosotros somos estrictamente neutrales en la guerra llevada á la parte norte de Rio Hondo, no podemos hacer una diferencia perjudicial á uno de los dos beligerantes.*" Apénas puede desearse una confesion más clara y auténtica de que se permite, de que se autoriza la venta de armas á los indios de Chan Santa Cruz, para la guerra en que ellos están reconocidos como *beligerantes.*

Podria el gobierno mexicano negar con buenos datos que se haya observado por las autoridades de Belice esa *neutralidad* que proclaman, porque varios hechos existen que demuestran su parcialidad para con los indios de Chan Santa Cruz; pero es inútil entrar en esa cuestion, desde que otra más grave y que prejuzga á aquella, se presenta. Es esta. ¿Han podido esas autoridades reconocer como *beligerantes* á los bárbaros de Chan Santa Cruz, para el efecto de no hacer diferencia entre ellos y las autoridades mexicanas que los combaten? Formular así esa cuestion es resolverla. No es necesario indicar siquiera que una potencia extranjera no puede conforme al derecho de gentes reconocer como *beligerantes* á los súbditos rebeldes de otra potencia; la ley internacional ha condenado como subversiva de la independencia y paz de los pueblos la teoría que so pretexto de conceder los derechos de la beligerancia á los rebeldes, atiza y fomenta la guerra civil. En el caso presente, en que se trata de reputar como *beligerantes* no á simples rebeldes, sino á bárbaros que hacen una guerra de exterminio, una guerra más reprobada que la de los piratas, aquella cuestion no es discutible. Efectivamente, llamar *beligerantes* á unos bárbaros sin gobierno alguno regular, que hacen la guerra sin proclamar ni sostener principio alguno, sino sólo por robar pueblos enteros; para asesinar en masa hombres, mujeres y niños; para incendiar poblaciones y haciendas sin distincion; á unos bárbaros que han reducido á cenizas la mayor parte de la península de Yucatan, y que al órden social y civilizado que allí existia han sustituido la barbarie más feroz, es cosa que no sólo condena la ley internacional, sino que subleva los sentimientos de justicia de todos los pueblos cultos. Hablar de *beligerancia*, tratándose de los indios de Chan Santa Cruz, es minar por su base los principios cardinales de la ley de las naciones.

Si los partidos políticos que rebelados en su propio pais, y que tienen fuerzas y elementos para erigirse en gobierno, no pueden ser reconocidos como *beligerantes*, ¿cómo unos salvajes que no tienen más instinto que el del pillage y la devastacion, pudieran gozar de esa consideracion? Si los deberes de la neutralidad se violan concediendo proteccion aunque sea indirecta á esos partidos políticos rebelados contra su gobierno, ¿cómo se puede invocar la neutralidad para ministrar armas á los bárbaros que hacen la guerra á la civilizacion?

A un gobierno tan ilustrado como el de S. M. Británica, al que tengo la honra de dirigirme, no necesito manifestarle cuánta es la confusion de principios, cuál la adulteracion de las teorías internacionales que en Belice se ha hecho llamando beligerantes á los salvajes y hablando de neutralidad en una guerra de la barbarie contra la civilizacion. En cuestion tan clara está por demás toda discusion, y son inútiles aun las citas que pudiera hacer de los fallos verdaderamente célebres de tribunales internacionales que han condenado como violacion de los deberes de la neutralidad los auxilios que se

han dado á los sublevados contra un gobierno, aunque ellos á su vez hayan podido constituirse en gobierno regular.

Las pruebas que he citado, y podrian aún presentarse muchas, no permiten más poner en duda este hecho de que dan un testimonio tan elocuente las ruinas de las dos terceras partes de la península de Yucatan. Las autoridades y súbditos ingleses en Belice han estado invariablemente protegiendo á los indios salvajes sublevados contra México, facilitándoles armas y municiones, con la ciencia cierta de que ellas se iban á emplear exclusivamente en la guerra de exterminio en que esos indios se ocupan. Entre esas pruebas citadas, hay algunas que vuestra excelencia mismo presenta en apoyo de las reclamaciones británicas, como la que resulta de la carta de Rafael Chan al gobernador de Campeche, de 23 de Diciembre de 1872, en la que se dice que "los ingleses que tienen una amistad religiosa con los indios de Chan Santa Cruz, les dan pertrechos de guerra para quemar su canton," como la que ministra el proceso de Francisco Meneses sobre las cuarenta arrobas de pólvora que se llevaban á esos indios. Hay otras que proceden de los mismos ingleses establecidos en Belice, como la peticion de Mr. Levy. Existen algunas tan antiguas como la guerra de castas, como la declaracion del superintendente Fancourt, de principios de 1848, y otras tan recientes como la venta de quinientos fusiles de Remington de que habla el gobernador de Yucatan en su oficio de 24 de Diciembre de 1877. (Véase el anexo número 5.) Y por fin hay otras que consisten en la confesion misma de los superintendentes de Belice, los que unas veces por *imposibilidad* de prohibir el tráfico de armas, y otras *para no establecer diferencias perjudiciales á uno de los beligerantes*, han estado consintiendo, permitiendo y autorizando ese comercio. Ante tales pruebas no es posible ni aun la duda.

De todas ellas puede prescindir quien con ánimo imparcial quiera estudiar y resolver el problema que á primera vista presenta la sangrienta historia de Yucatan de 1847 á esta fecha. ¿Cómo es que aquellos indios salvajes sin los recursos de la civilizacion, sin siquiera haber intentado constituir un gobierno regular, hayan podido mantener una guerra de treinta años contra todo órden social, sin más principio que la devastacion y el incendio? ¿Cómo se explica que esos salvajes que no tienen relaciones más que con los ingleses de Belice, quemen pólvora de fábrica inglesa y tengan armas de las que usan los mejores ejércitos? ¿De dónde han adquirido los cuantiosos elementos de guerra que han necesitado para talar, durante esos treinta años, las dos terceras partes de la península de Yucatan? Para todo hombre imparcial la solucion de ese problema, prescindiendo de otra clase de pruebas, es la condenacion de los ingleses de Belice.

Vuestra excelencia para creer responsable á México del asalto

de Orange Walk se ha fundado en que las autoridades de Campeche llaman *generales* á algunos indios pacíficos, en que *éstos les piden órdenes* y dicen que *les están subordinados*, á pesar de que despues van á celebrar *tratados* á Belice y á *vender el territorio nacional.* México para considerar á la Gran Bretaña como responsable por las depredaciones de los indios de Chan Santa Cruz, presenta una larga relacion de hechos que evidencian que esos indios reciben de los ingleses no sólo títulos vanos, porque ellos tambien les dan el título de generales y hasta los honores diplomáticos, sino armas para hacer la guerra; que esos indios reciben la misma proteccion que los súbditos de otras naciones; que son, en fin, considerados en Belice como *beligerantes.* Los fundamentos en que las reclamaciones británicas se apoyan, débiles para sostenerlas, no quedan en pié, sino para mantener con firmeza las reclamaciones mexicanas.

Los tratados, los principios del derecho de gentes, las máximas de justicia universal reconocidas por todos los pueblos cultos, prestan firme apoyo á esas reclamaciones de México. El artículo 14 de la convencion de 14 de julio de 1786 ha sido por completo violado con la ministracion de armas que se ha hecho á los indios en Belice, sin que disculpen esa violacion ni la *imposibilidad* de Mr. Stevenson, porque las obligaciones que un tratado impone no se pueden eludir, declarándolas imposibles; ni la *beligerancia* de Mr. Seymour, porque ella está prohibida por ese artículo. La ley internacional no consiente, sino que condena como violacion de los deberes de neutralidad, que una potencia reconozca como beligerantes á los súbditos rebeldes de otra: condena que en todo caso se reconozca en los bárbaros sin gobierno y sin ley ese carácter: condena la guerra de exterminio que ellos hacen y los auxilios que con cualquier pretexto se les den. Y los dictados de la justicia universal reprueban así las atrocidades que los bárbaros se permiten en sus guerras salvajes, como la proteccion que gentes civilizadas les dan: si para aquellos la justicia puede encontrar disculpa en su ignorancia, para éstos no tiene sino censuras severas.

Despues de todo lo que he tenido la honra de manifestar á vuestra excelencia en esta larga nota en defensa de los derechos vulnerados de México, vuestra excelencia se servirá reconocer que quedan bien probadas las premisas de que se deducen estas innegables consecuencias.

1ª México no es responsable de los sucesos de Orange Walk acaecidos en 1º de setiembre de 1872, y no está por tanto obligada á conceder indemnizacion alguna por ellos.

2ª La Gran Bretaña es responsable para con México por los

perjuicios que le ha causado la guerra de los indios en Yucatan desde 1847 hasta la fecha.

En la declaracion que ántes he hecho de que México no reconoce en la Gran Bretaña más derechos sobre Belice que los que le dieron los tratados de 3 de setiembre de 1783 y 14 de julio de 1786, revividos por el de 26 de diciembre de 1826, y que sólo á ellos arreglará su conducta para tratar los negocios referentes á Belice, y en las manifestaciones que en esta nota he hecho, se funda el gobierno de la república para considerar inadmisibles las reclamaciones de los súbditos británicos de Belice, y para creerse asistido de justicia bastante para pedir á su vez al gobierno de S. M. Británica las reparaciones que se le deben por los perjuicios de la guerra de los indios y por otras infracciones de los tratados y de los principios internacionales, que tiene tambien de reclamar oportunamente. El gobierno de México por ahora está en el deber de salvar, como lo hace en esta ocasion, los derechos que por causa de esas infracciones le competen, y protesta que los hará valer, de entera conformidad con los mismos tratados, en la ocasion que le parezca más conveniente, sin que su silencio hoy sobre algunas de esas infracciones, pueda en manera alguna significar que el reconozca en la Gran Bretaña derecho alguno que los tratados le niegan.

Pero miéntras todas estas cuestiones puedan tener un arreglo satisfactorio entre los dos gobiernos, el de la república no puede excusarse de apelar á los sentimientos humanitarios del de S. M. Británica para suplicarle en nombre de la civilizacion y de la humanidad, que dicte desde luego las medidas adecuadas para poner fin á las relaciones que los ingleses de Belice mantienen con los indios de Yucatan, yá celebrando tratados con ellos, ya comprándoles parte del territorio nacional, ya vendiéndoles municiones de guerra, ya en fin prestándoles auxilios físicos ó morales para sus depredaciones. Las diferencias que entre los dos gobiernos puedan existir sobre aquellas cuestiones, la interrupcion misma de relaciones diplomáticas entre ellos, no pueden ser parte á que se consienta ó tolere por alguno de ellos la prolongacion en Belice y Yucatan de un estado de cosas tan contrario á la honra de los pueblos cultos.

El gobierno de México está seguro de que el dia que el ilustrado pueblo de la Gran Bretaña se aperciba de los crímenes que en Belice se han estado cometiendo, no ya contra los derechos de México, sino contra los fueros de la humanidad, protegiendo, para alentar bastardas especulaciones, la guerra de castas, ese pueblo tan ilustrado como justo, participará de la indignacion de Mr. Levy y de otros súbditos británicos en Belice, y condenará la que se ha llamado la *política neutral* de los superintendentes de Belice. El Gobierno de México confía tambien en la justificacion del de S. M. Británica para

esperar que esos crímenes tengan la represion que, no ya los tratados ni el derecho de gentes, sino el sentimiento humano y la honra de la bandera británica exigen.

Tengo la honra de ser, con la mayor consideracion, señor ministro, de vuestra excelencia, muy obediente y seguro servidor,

I. L. Vallarta.

A su excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, etc, etc, etc.

VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA.—CUESTION LÍMITES EN LA GUAYANA INGLESA.—INVASIONES EN TERRITORIO VENEZOLANO

(POR EL AUTOR DE ESTA PUBLICACION).

En 16 de marzo próximo pasado, (1885) creyó conveniente el Ejecutivo Nacional nombrar al general Federico Puga, para que trasladándose al Delta del Orinoco, averiguase las tentativas hechas por súbditos y autoridades inglesas de la Guayana británica, para establecer y ejercer jurisdiccion no sólo en la extension de los límites disputados, sino aún en algunos otros en que nadie hasta ahora ha osado contestar nuestros derechos.

Dias ántes habia entrado por la boca del Orinoco un buque de guerra inglés, que prosiguió su camino áun sin la asistencia de práctico; lo que por sí solo implica la violacion temeraria de los principios más triviales del derecho internacional.

Pero el orígen actual de la cuestion, lo que ha revivido la comun tendencia de fijar de una vez y para siempre los límites entre las Guayanas británica y venezolana, ha sido la algazara de la prensa de Demerara con motivo de las concesiones hechas por el Gobierno de Venezuela al señor Cyrinus C. Fitzgerald, para el establecimiento de la compañía Manoa limitada.

No discute esa prensa el derecho de la República en el territorio dado al contratista. Antes bien lo confirma recordando que veinte años atrás habia negado el Gobierno británico la autorizacion legal á la compañía de oro de Cuyuní para trabajar las minas de ese nombre, no obstante que los empresarios, súbditos británicos, habian allegado el capital necesario para el establecimiento formal de la misma, comprado máquinas y montádolas en el Cuyuní, territorio venezolano. El gobierno inglés los abandonó á su propia responsabilidad.

Semejantes publicaciones despertaron en el ánimo del gobierno colonial de Demerara el deseo de investigar lo que pasaba del otro lado del Esequibo, y aún la tentativa de inmiscuirse en el asunto límites, reservado por la soberanía de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de Venezuela, á la incumbencia del gobierno general.

El gobernador de la colonia despachó á Mr. Mac Turk, magistrado estipendiario á ver lo que hacian los colonos de Manoa. El expedicionario, acompañado de otras autoridades inferiores subió por el Amacuro y otros rios que interceptan el terreno. No vió á ninguna autoridad venezolana ni dependiente de la compañía Manoa; pero sí averiguó que el señor Kelly, jefe de la nueva colonia en representacion de la misma compañía Manoa, habia notificado á los colonos que á contar de enero próximo estaban obligados á pagarle un impuesto sobre los frutos que cosechasen en los terrenos de la concesion. No dejó sin embargo el señor Mac Turk de ejercer actos de jurisdiccion en suelo ajeno, tales como el de fijar carteles en nombre y por autoridad de la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, sosteniendo el derecho á que aspiran los ingleses de extender sus límites más acá del Esequibo.

El *Argosy*, de Demerara, al dar cuenta de estos atentados contra la paz y los derechos de una nacion amiga, se aventuraba á recomendar el nombramiento de un empleado colonial en nuestro territorio, para ejercer, de esta suerte, más positivos actos de jurisdiccion. De todo esto se deduce la incapacidad del editor de aquel diario para tratar asuntos de que no tiene ningun conocimiento, revelando la más supina ignorancia acerca del respeto recíproco que mútuamente se deben países vecinos y amigos, que viven en perfecta paz y amistad.

No pararon aquí las cosas, pues el comisionado colonial pretendia dar autenticidad legal á las notificaciones impresas puestas en los árboles de los rios Amacuro, Barima y Guainía, sin exponer el derecho que pudiese tener al efecto y sin otro título que la au-

toridad de que le habia revestido el señor gobernador de Demerara. Incidente tanto más extraño, cuanto que al consejo legislativo de la colonia se le habia negado en 1842 la cantidad pedida por ese cuerpo para el nombramiento de una comision de exploracion y límites, siguiendo la opinion de lord Stanley, fundada en que la madre patria podria verse más adelante expuesta á los gastos y contingencias de la guerra.

Tamaños abusos han servido de aliciente al contrabando que, protegidos por cruceros británicos hacen los súbditos ingleses de Demerara por los ríos del territorio venezolano; siendo de observarse que los artículos introducidos son justamente de prohibida importacion, con perjuicio de las rentas públicas y violacion de las leyes fiscales. Y han dado orígen tambien esos abusos á levantar el sentimiento nacional, avivando en la opinion pública el deseo de ver terminada y resuelta de manera definitiva la enojosa cuestion límites con la Guayana británica.

Y nótese que los lugares ahora invadidos y en los cuales se toman medidas de jurisdiccion, estaban bajo la dependencia de Venezuela para la época del convenio de 1850.

Todos estos hechos, publicados por el *Argosy*, de Demerara, y otros de que luego nos ocuparemos, fueron confirmados por las averiguaciones, pesquisas y declaraciones del comisionado especial de Venezuela, hallándose entre ellos la muy importante del comisionado británico, sobre los siguientes puntos:

1° El aserto de haber estado en los rios Amacuro, Barima, Marajuana y Guainía y colocado anuncios en inglés en los principales lugares de estos rios:

2° El nombre del vapor invasor, *Lady Longden*, mandado por el capitan Paisley:

3° El del rapto de Roberto Wells, ciudadano americano, al servicio de la república, verificado por autoridad inglesa en territorio de Venezuela: y

4° El de que el buque entró por el rio Amacuro sin práctico, por no necesitarlo.

Resulta igualmente de las declaraciones tomadas, que en octubre próximo pasado invadió el territorio de Venezuela una comision procedente de la colonia inglesa de Demerara, compuesta de dos goletas y un vapor, tripulado por agentes de policía y súbditos ingleses,

La comision llegó hasta la boca de Amacuro, donde arrancó varios avisos fijados por la compañía Manoa y puso postes y avisos impresos por autoridad del señor gobernador de Demerara, cometiendo el insólito acto de prender y capturar, con todas las circuustancias del rapto, al ciudadano Roberto Wells, comisario civil de Amacuro por autoridad del Gobierno de Venezuela.

Ha de tenerse en cuenta que tanto las autoridades venezolanas de Amacuro y Barima venian ejerciendo su empleo desde tiempo atrás, á contentamiento de todos los vecinos, sin que nadie hasta ahora hubiese puesto en duda la legitimidad de su nombramiento y la legalidad de sus actos.

Notificado el superintendente de la compañía Manoa de que la autoridad inglesa le prohibia establecer sierras en Barima, so pretexto de que esos terrenos pertenecen á la colonia, se contestó por aquel empleado que no sólo se establecerian sierras en Barima y propiedades de la compañía, sino aun otras empresas industriales, en virtud del contrato legalmente celebrado con el Gobierno de Venezuela.

Ni áun entre los antiguos pobladores de aquellas comarcas, encontró apoyo la pretension inglesa de someter aquellas á su jurisdiccion, pues todos declararon que habian tenido siempre aquel territorio por venezolano y habian obedecido y obedecerian á las autoridades de la república.

Las notificaciones hechas por el superintendente de la compañía Manoa, estaban de acuerdo con el contrato Fitzgerald, limitándose á declarar, que la citada compañía respetaria los derechos de propiedad de los colonos allí establecidos ántes del 22 de setiembre de 1883, y que los que despues de esa fecha establecieran algun fundo en los límites de la concesion, deberian entenderse con el representante allí de los derechos de aquella.

No consta que los notificados protestasen contra este acto, ni alegasen nacionalidad inglesa; ántes sí el contentamiento de todos y su deseo manifiestamente expreso de coadyuvar á los propósitos de una empresa, capaz de secundar los propios desenvolviendo los grandes elementos de riqueza de aquellas vírgenes comarcas.

Semejante notificacion está perfectamente de acuerdo con el derecho consuetudinario de Venezuela, reconocido desde 1850 por el Gobierno inglés. No implicaba ni discutia el principio de jurisdiccion de la cosa pacíficamente poseida, ni en nada conculcaba los pretendidos derechos de la colonia de Demerara.

Mas el anuncio puesto por la comision británica hería y con-

culcaba derechos constantemente respetados, situaba la cuestion en otro terreno y alarmaba el sentimiento de nuestra justicia y de nuestra nacionalidad.

Traducido al pié de la letra, es como sigue:

Noticia oficial.—Por el presente cartel se avisa á todos los que infrinjan los derechos de S. M., ú obren en contravencion á las leyes de la Guayana británica, que serán perseguidos conforme á la ley. Por órden del gobernador (firmado) *Francisco Villiers*, secretario interino del gobierno. *Georgetown*, Demerara, á 16 de octubre de 1884.—Impreso en la oficina de la *Gaceta Real.*

Apénas puesto este anuncio, fué quitado y roto por las autoridades del lugar, por el representante de la compañía Manoa, por los ciudadanos establecidos en la localidad confabulados todos para desbaratar la obra de la invasion y dar parte al gobierno de Venezuela de tan inusitados como inesperados sucesos.

El aludido periódico de Demerara publica en varios números el laborioso interrogatorio hecho á Roberto Wells, empleado al servicio de Venezuela, y capturado, con todos los incidentes del rapto, por autoridades inglesas en el territorio no disputado de la república.

Era Wells amigo de Mac Turk, el juez de paz británico y comisionado del gobierno colonial, á quien acostumbraba prestar su curiara para salir á caza. Mas cuando Mac Turk remontó el Amacuro en el vapor *Lady Longden* y los buques de vela, invitaron los invasores á Wells á visitar el vapor. Este rehusó aceptar la invitacion, lo que dió orígen á que Mac Turk fuese á pedirle la curiara á Wells, se embarcó en ella, y cuando se alejaba de la orilla, el inglés le llamó para que le cortase unos plátanos que necesitaba, segun se acostumbraba entre ámbos. Wells tomó otra curiara, pasó el rio y cuando se hallaba del otro lado en su hacienda, fué cercado por una comision enviada por Mac Turk y prendido en nombre de la reina. Embarcáronlo inmediatamente en el vapor é hicieron rumbo á Demerara, quedando en Amacuro los dos buques de vela, los que zarparon pocos dias despues.

Wells fué detenido en la cárcel de Demerara, sometido á juicio y juzgado por autoridades británicas.

No está demás asentar de una vez que Wells habia sido invitado por Mac Turk á ejercer las funciones de autoridad inglesa, á lo que aquel se habia negado diciendo que estaba muy satisfe-

cho de Venezuela, su patria, donde habia ganado con su trabajo todo lo que tenia (aun la hacienda donde fué preso).

El artificio empleado por el comisionado británico para prender á Wells despues de haber querido seducirle con un empleo; la circunstancia de llamarle capciosamente del otro lado del rio, halagándole con la compra de plátanos, producto de su trabajo y de su hacienda, y todos los incidentes que acompañaron la captura de una autoridad venezolana, respetada en el ejercicio de sus funciones por cerca de veinte años, revisten el carácter estratégico de un rapto premeditado.

Grave impresion de sorpresa causó este atentado inaudito entre los ciudadanos de esta república acostumbrados á respetar la autoridad de Wells, segun resulta de las declaraciones tomadas por el comisionado especial de Venezuela. Dichas declaraciones dadas por individuos que han habitado aquellas regiones por más de diez y seis años, prueban que en ese período han residido allí nuestros comisarios y ejercido la autoridad de su empleo tranquila y pacíficamente, sin que ninguna autoridad de la colonia vecina los hubiese nunca inquietado, y sí procurado ganar su amistad y sus servicios.

Antes de entrar á examinar la legalidad de estos actos á la luz de los principios del derecho internacional de los paises cultos de la tierra, entre los cuales figura en primera línea por su proverbial cordura, el gabinete de San Jaime, no podemos prescindir de señalar al diario de Demerara los peligros á que sus impremeditadas publicaciones han podido arrastrar á dos pueblos amigos que hasta á la misma cuestion de que se trata, le habian buscado acomodamiento amigable por el *statu quo* de 1850.

Las relaciones de amistad de dos pueblos libres é independientes no pueden temerariamente ponerse en riesgo sin que caiga sobre el inconsulto promotor de la desavenencia, la más grave responsabilidad.

¿Por qué el editor del *Argosy* no se tomó la pena de estudiar la cuestion límites, ántes de dar á la prensa sus infundados asertos, temores y ridículas provocaciones?

¿Crée que con hablarnos de una de *esas guerras enojosas* y *pequeñas* ha asentado un argumento incontrovertible?

Pues sepa que si ahora hacemos alusion á la amenaza, es para decirle que la despreciamos como insensata y como producto de una cabeza vacia y vana.

VIOLACION DEL TERRITORIO VENEZOLANO POR AUTORIDADES BRITÁNICAS

Resulta de todo lo expuesto en nuestro artículo de ayer:

1º Que las autoridades inglesas de Demerara violaron el territorio nacional de Venezuela entrando en un buque de guerra, sin prévia autorizacion del presidente de la república, en rios no abiertos al comercio extranjero:

2º Que ejercieron actos de jurisdiccion fijando carteles en los árboles y lugares más traficados de aquellas comarcas, por órden y autoridad del gobernador de Demerara:

3º Que infringieron las leyes locales favoreciendo y protegiendo el comercio de contrabando, hecho por súbditos ingleses, en territorio nacional; y

4º Que prendieron capciosamente al ciudadano Robreto Wells, comisario de policía de la república, en territorio nunca disputado y despues de haber respetado su autoridad por largos años.

Sobre el primer caso, basta recordar la ley de 11 de Mayo de 1882, que dice en el artículo 1º: "Los puertos adonde pueden llegar los buques de guerra de otra nacion, son únicamente los abiertos al comercio extranjero."

El artículo 3º previene que cuando dichos buques de guerra quieran visitar para observaciones científicas puertos no habilitados, debe pedirse permiso especial al presidente de la república, el cual lo concederá ó no á su juicio.

Sabido es que la libre navegacion de los rios está aceptada en principio general, como *conveniente*, pero que en su aplicacion no están de acuerdo las naciones ni los más renombrados tratadistas de la ciencia del derecho internacional; pues todos reconocen un derecho perfecto de propiedad á cada Estado sobre los rios que atraviesan sus territorios, de los cuales son parte integrante.

Además: las libertades que han venido concediéndose á la navegacion de aguas meditarráneas, así de estrechos marítimos como de aguas fluviales, han tenido siempre orígen en tratados y convenciones, en los cuales aparecen á veces los resultados de la negociacion, sin la mencion de las causas que las produjeron; y en otros, que son los más, con expresion de las condiciones ó concesiones que las han equilibrado en cada época y en cada caso, se encon-

trarán fácilmente, en los protocolos respectivos, las protestas, réplicas y contrarréplicas, en que expresa ó tácitamente quedaron establecidas compensaciones, ó probaron un incidente del cedente, que sirvió de orígen á la concesion.

Inglaterra misma ha sostenido en casos análogos que el paso de una bandera sobre un territorio extranjero, no era ni podia ser nunca de derecho perfecto, pues que era una excepcion del derecho de propiedad.

Obsérvese lo que quede dicho en nuestro artículo de ayer, que la Gran Bretaña negó á la compañia de oro del Cuyuní el derecho de establecerse á las márgenes de este rio, por no tener dominio legal sobre el territorio bañado por el mismo.

La república Argentina sostuvo su derecho exclusivo á la navegacion del rio de la Plata, desde 1810 á 1853, todo el tiempo que creyó que no le convenia otorgar la libertad de tránsito por su territorio á otra bandera. Fué el general Urquiza el que, pensando de diferente modo y en el interés de las provincias del interior, pactó con Francia, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte, la facultad de que navegaran sus banderas por el Plata, el Paraná y el Uruguay; pero *exceptuaron á los buques de guerra y á los mercantes que condujeran armas ó municiones.*

En diciembre de 1866, el Brasil abrió al comercio del mundo la navegacion de los rios Tocantin, Tapajoz, Madeira y Rio Negro, en los puntos en que los domina, sólo á los *buques mercantes.*

No hay, pues, derecho perfecto de navegacion de las aguas fluviales, ni aceptado ni practicado entre pueblos civilizados.

Las excepciones existentes hoy, del principio universal de dominio sobre las aguas fluviales, en cada territorio por donde corran, así en Europa como en América, no provienen del reconocimiento de un principio, ni de un derecho que acepte el mundo civilizado, sino ya como concesiones, en virtud de concesiones equivalentes, ó ya en virtud del cálculo de los propios intereses del cedente.

En 1858, decia á este propósito nuestro ministerio de Relaciones Exteriores que *la entrada en el pais no está permitida sino por los puertos habilitados, y que de ningun modo convendria abrir la línea de su frontera con la Guayana inglesa, porque esto seria abrir un campo vastísimo al contrabando y acabar con las rentas nacionales.*

" Por tanto—agregaba el despacho—el poder ejecutivo no puede

dejar de oponerse á lo que se pretende, ni permitir el acceso á los mineros sino por Ciudad Bolívar, puerto libremente habilitado de la provincia de Guayana, ó por el de Las Tablas (hoy San Félix) que últimamente se ha habilitado para la exportacion de sólo el ganado y producciones nacionales, y además para la entrada y salida de los que vayan al Caratal ó regresen; añadiendo que esta medida especial se habia tomado precisamente para facilitar el viaje á las minas á los que procedan de otro país".

De suerte que aun el tráfico terrestre estaba prohibido á los colonos de Demerara, quienes no podian venir á nuestras minas ni por nuestros rios ni por nuestras sabanas y montañas.

Solicitada anteriormente, en enero de 1857, la anuencia del poder ejecutivo para penetrar en nuestra region minera dos expediciones científicas, compuestas de súbditos británicos y sin ánimo de infringir nuestros derechos, sino sólo para cerciorarse é informar acerca de la actual posicion y perspectiva de los depósitos de oro, el gobierno dijo: que no veía dificultad en admitirlas y tratarlas con la benevolencia propia de su objeto, *siempre que entrasen por la capital de la provincia de Guayana.*

Fundábase el ejecutivo y así lo expresaba terminantemente, para exigir este requisito: "1° que no teniendo ningun extranjero derecho de hacer exploraciones en territorio venezolano, debe entenderse que se solicita un permiso, y pudiéndose conceder ó no, tambien hay facultad para otorgarlo bajo condiciones: 2° que toca á los gobernadores de provincia, cuya residencia es en sus capitales, visar los pasaportes de las personas que vengan de pais extranjero, pudiendo delegar esta facultad á los jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgan conveniente: 3° que las minas están situadas notoriamente en territorio venezolano: 4° que no hay, ni en el estado actual de indivision de fronteras de la República y la Guayana británica, *puede haber caminos interiores* que de estas conduzcan directamente á los terrenos que se trata de explorar."

Con todas estas razones queda indiscutiblemente comprobada la violacion de nuestras fronteras y territorio por un comisionado de la colonia británica, en nombre y por autoridad del gobernador de Demerara, el cual ha obrado de *propriu motu*, sin permiso del secretario de Estado de la corona.

En este punto, el gobernador de la colonia se ha mostrado ignorante de los antecedentes de la cuestion y del tacto y cordura que caracteriza los actos del gobierno inglés.

La gravedad de las medidas por él tomadas ha podido tener la trascendencia más funesta, pues no hay pueblo de la tierra, por débil

que sea, que no se sienta capaz de defender á costa de los sacrificios más grandes y extraordinarios, la dignidad, la soberanía, la independencia y los derechos sagrados de la patria.

CONTRABANDISTAS BRITÁNICOS EN AMACURO Y BARIMA

De las declaraciones y los hechos de que venimos hablando, resulta plenamente comprobado el contrabando introducido por súbditos ingleses de Demerara, en buques que entrando por el Orinoco, siguieron á Amacuro y regresaron á Barima, desatendiendo los requirimientos de la autoridad nacional.

En nuestro segundo artículo probamos hasta la evidencia que la navegacion de los rios colindantes con la Guayana británica, está cerrada al comercio exterior por manifestaciones esplícitas del gobierno de Venezuela, que ha negado permiso para que comisiones de exploraciones científicas pernocten por aquellos lugares del territorio de la República.

La ley XX del código de hacienda en el inciso 6º del capítulo 1º, declara que caerá en la pena de comiso, el cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado mercancías en *los puertos no habilitados*, *costas*, *bahías*, *ensenadas*, *rios ó islas desiertas*, sin el permiso y autorizacion de que trata la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se haya servido.

El inciso 9º del mismo artículo 1º dice: que será castigado de la misma manera todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin causa justificable fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamentos.

Los artículos introducidos por los contrabandistas ingleses, fueron casi todos de los de prohibida importacion; delito que castiga la ley con la pérdida de la cosa importada que corresponde íntegramente al fisco, el pago de los derechos calculado por la clase más alta del arancel, que se adjudicarán al denunciante ó á los aprehensores, segun el caso. Además, el capitan será obligado á pagar una multa de diez mil bolívares.

Es principio de derecho internacional, universalmente reconocido

que todo estado está obligado á respetar los reglamentos comerciales ó fiscales que cada nacion se dé en resguardo de sus propios intereses, en el libre ejercicio de su soberanía é independencia; y que cada nacion tiene el derecho de aumentar ó restringir su comercio con países extranjeros.

Las potencias europeas han ido aún más allá: han pactado en convenciones expresas, la represion del contrabando y la de contravencion en materia de aduanas.

¡Cuántas inquietudes no habría pasado ya nuestro Gobierno, si ciudadanos de Venezuela hubiesen ido á hacer en Demerara, lo que los ingleses en nuestro territorio y rios! ¡A cuánto no hubieran alcanzado las reclamaciones de daños, infracciones ó invasiones!

Nos habrian pedido el castigo de los culpables y sus cañones habrian amenazado devastar nuestros puertos.

Por esto es necssario clamar contra el proceder inícuo de los colonos y autoridades de Demerara, calificar los hechos por su nombre, y protestar de la manera más enérgica contra atentados tan indignos de la justicia de la Gran Bretaña.

Lo de fijacion de postes y carteles por las mismas autoridades inglesas de que se habla, es vieja tentativa de dominio, muchas veces renovada y muchas veces destruida. Prueba, sin embargo, que los pretendientes á nuestro territorio, no tienen ningun título en qué fundar un derecho cualquiera, porque de otro modo, nunca hubieran tolerado nuestra oposicion al ejercicio de ese derecho.

Pero lo que no tiene nombre ni antecedente en la historia del derecho internaciooal moderno, que reconoce la igualdad jurídica de las naciones, es la captura de una autoridad nacional en territorio venezolano, ejecutada por autoridades inglesas en Octubre de 1884, con todos los caractéres del más descarado ultraje á nuestra soberanía.

Hablamos de la prision de Roberto Wells, comisario de policía de Venezuela, capciosamente capturado por Mr. Mac Turk y la policía de la colonia. Atrayéndole el comisionado británico con el halago de hacer con él un negocio comercial, le cautivó luégo que hubo pasado el Amacuro (en territorio no disputado) y le condujo á Demerara, donde se le siguió juicio.

Inglaterra es una de las naciones que ha sostenido el principio de que el derecho de represion sobre sus súbditos está naturalmen-

te limitado á la extension del territorio jurisdiccional, fuéra del cual no tienen accion sus leyes. Síguese de aquí que siendo tales leyes de carácter puramente local, las infracciones á que dieren lugar, no pueden castigarse sino en el pais en que hayan sido cometidas, y que, si los acusados se refugian en el territorio de otro pais, la falta puede quedar impune, si el estado ofendido no obtiene la extradicion de los culpables.

En 9 de agosto de 1870 promulgó el parlamento británico un decreto, amplificado en 5 de agosto de 1873, fijando reglas uniformes y generales sobre este punto de la jurisprudencia internacional.

La nueva ley se funda en los principios universalmente admitidos hoy, á saber: que ningun criminal refugiado puede ser entregado, si el crímen porque se le acusa ó porque se le condena es de carácter político; que la extradicion no puede obtenerse sino con la seguridad formal ofrecida por el gobierno realmente de que el refugiado no podrá ser perseguido ni juzgado por ningun crímen cometido ántes de aquel porque se le entrega; en fin, que la *demanda de extradicion debe hacerse por la vía diplomática*, es decir, *dirigirse al gobierno por el representante diplomático del estado de que sea el refugiado.* Además, la nueva legislacion inglesa concede al condenado plazo de quince dias, prorrogables por el ministerio de lo interior, para invocar el beneficio de *habeas corpus.*

Aun reclamado el delincuente, no concede el gobierno inglés la extradicion administrativamente, sino por medio de la autoridad de policía, la cual tiene la facultad de apreciar la naturaleza del crímen que haya motivado la demanda de extradicion, quedando á su juicio la entrega ó no del demandado, quien puede probar que el crímen de que se le acusa no entra en la clasificacion prevista por la ley. En todo caso, aun cuando se libre mandamiento de arresto contra un refugiado criminal, el consejero de estado en el departamento de lo interior, puede cambiar de dictámen y suspender las diligencias.

Véase hasta qué punto garantiza Inglaterra en su territorio la independencia de los que vienen á buscar el amparo de su ley y de sus libertades. Aun cuando el demandado sea delincuente, ella se reserva el derecho de entregarlo ó no, de apreciar los motivos de la demanda, no á la luz de la legislacion del pais que la hace, sino de la suya propia, es decir, si el delincuente ha podido ser juzgado en la Gran Bretaña por el mismo crímen, y si este crímen está previsto por la ley inglesa.

Sobre este mismo asunto, hay reservas generalmente admitidas en la mayor parte de las legislaciones, de suerte que los códigos

penales europeos establecen que ningun súbdito francés ó bávaro, por ejemplo, puede ser entregado á un pais extranjero para que le juzgue por un crímen cometido en él. Francia reconoció en principio desde abril de 1841 que *las potencias no consienten en entregar á sus nacionales.*

De manera pues, que las autoridades inglesas de Demerara han cometido un doble atentado; violacion inaudita del territorio de Venezuela, y captura sin antecedente ni ejemplo de una autoridad nacional, respetada por aquellos mismos colonos.

Ni Roberto Wells era súbdito inglés, ni pudo nunca ser prendidido fuéra de la jurisdiccion de la autoridad británica.

Ni áun habiendo cometido Wells un crímen de los que aparejan la extradicion, de los que toca castigar al gobierno inglés, tenia éste el derecho de prenderle en jurisdiccion extranjera.

En nuestro sentir y en el sentir universal, este acto del comisionado británico y del que mandó ejecutarlo, es un verdadero acto de filibusterismo, que no quedaria impune en ninguna parte del mundo, y que, por lo audaz y escandaloso, merece ejemplar represion.

La república tiene perfecto derecho para protestar enérgica y solemnemente contra agresiones tan incalificables como indignas del respeto que á sí misma se debe una de las naciones más civilizadas de la tierra; contra tentativas de invasion, muchas veces emprendidas y constantemente rechazadas; contra el favor que halla el contrabando entre las autoridades británicas de Demerara; contra la captura de una autoridad de policía nacional en territorio de Venezuela; contra la falta de miramiento á nuestro ministro plenipotenciario, justamente en momentos en que ha ido á Lóndres á remover la dormida cuestion límites y pedir al gobierno inglés la solucion que demandan la equidad y la justicia; en una palabra contra el ultraje voluntario y gratúito que envuelven hechos de la naturaleza de los expuestos, á la dignidad, al decoro y á la honra de nuestra nacionalidad.

INTERPELACION EN LA CAMARA BRITÁNICA DE COMUNES SOBRE CESION DE PARTE DEL TERRITORIO DE GUAYANA

El 26 de Marzo del presente año publicaban los periódicos americanos de Nueva York, la siguiente noticia de Lóndres, trasmitida por el cable:

"El reverendo John Kinnear interpeló á los representantes de la corona en la cámara de los comunes acerca de si el gobierno de Venezuela habia cedido una gran parte del territorio de la Guaya-

na británica al americano Fitzgerald, quien habia formado una compañia limitada con el propósito de explorar el territorio cedido y desenvolver sus recursos." A lo cual contestó el honorable Anthony Ashley, " que la cuestion estaba todavia en disputa, que la compañia no habia tomado posesion del territorio y que Inglaterra habia tomado medidas para impedirlo."

De esta declaracion oficial resulta que los hechos cometidos por las autoridades inglesas, no han tenido orígen ni pueden hallar vindicacion en el contrato de Fitzgerald, quien para fines de marzo no habia tomado posesion del territorio, y cuando aquellos hechos ocurrieron á fines del año pasado. Ni la tentativa de jurisdiccion intentada por los ingleses en nuestro territorio, tiene en qué apoyarse, *por que la cuestion estaba todavia en disputa.*

¿En qué han podido pues, apoyarse aquellas tentativas? Solamente en la pretension británica de disputarnos una gran parte del territorio de nuestra Guayana, á viva fuerza.

Pues en 1844 el señor Fortique, ministro de Venezuela, dirigió al gobierno británico una nota en que abria la negociacion de límites, y enumeraba los fundamentos que tenia la república para defender la frontera por el rio Esequibo. El conde de Aberdeen creyendo conveniente declarar desde luégo lo que la Gran Bretaña estaba dispuesta á conceder, proponia una línea que de la boca del Moroco fuese al punto en que se une el rio Barima con el Guainía; de allí por el Barima aguas arriba hasta el Aunama, por el cual se ascenderia hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní; siguiendo por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas é inmediaciones del monte Roraima, en que se dividen las aguas que fluyen al Esequibo de las que corren hácia el rio Branco. A este punto habia llegado la negociacion cuando ocurrió la muerte del señor Fortique, quedando así las cosas hasta hoy.

De suerte que no es sino ahora que los ingleses pretenden ir más adelante disputándonos el territorio comprendido entre la boca Moroco y boca de Navíos. No hay otro ejemplo de esta pretension que la del Atlas de Geografía de Cortambert, editado en la librería de Hachette y Cª, que no solamente atribuye á las posesiones británicas una parte del territorio que ya nos han usurpado los ingleses, sino mucho más aún, todo el territorio aurífero de la Guayana venezolana hasta el Orinoco. Por entónces, el presidente de esta república para la época en que se conoció en Venezuela aquel Atlas, que lo era el general Guzmán, se apresuró á expedir un decreto, fechado á 16 de marzo de 1882, prohibiendo la introduccion, venta y circulacion del referido Atlas, y sometiendo á juicio á los contra-

ventores, que en este caso, serian considerados como traidores á la pátria y puestos á disposicion de los tribunales ordinarios de la república

Venezuela ha parado siempre y detenido con razonamiento vigoroso nunca contestado por la Gran Bretaña, los repetidos conatos del gobierno inglés para apoderarse de nuestra Guayana, obteniendo por resultado, en todos los casos, la paralizacion de tan ilegales tentativas, y volviendo las cosas al *statu quo* indefinido.

Pero no podemos ménos de sentir la más profunda sorpresa, al patentizar que ahora cuando tenemos en Lóndres una legacion de primer órden, cuyo principal encargo es, sin duda, el de promover la solucion de esta enojosa y eterna disputa, que el gobierno británico, en vez de oir los fundados alegatos de nuestro representante diplomático, estudiar las pruebas, presentar las en que funda su derecho y resolver el punto jurídicamente, desatienda la voz de la razon y de la justicia, para contestar con nuevas é injustificables agresiones, el incontestable derecho de Venezuela á su límite con la Guayana inglesa del lado allá del Esequibo. Esto no indica sino el deseo de imponernos por la fuerza, por la amenaza y la coaccion, ya que no se puede de ninguna otra manera razonable, la ley del más fuerte, con desprecio de los medios pacíficos que sugieren los tratados y las prácticas internacionales, para allanar las dificultades y decidir de las materias en que dos ó más naciones hayan disentido considerablemente, y no puedan por tal motivo, llegar á comun acuerdo.

Aun sobre este modo de resolver las dificultades internacionales por la fuerza, ha tenido Venezuela la ocasion de dar su parecer. Oigamos cómo se expresa la memoria de Relaciones Exteriores de 1876:

"Mas, aunque es una triste verdad que los dictados de la fuerza prevalecen todavía en el curso de las cosas humanas, los débiles habrán de convencerse de que la resignacion aumenta los peligros de su flaqueza. Si no llega para ellos un dia en que se resuelvan á sacudir ese nuevo y más oprobioso yugo que el colonial, no saldrán nunca del estado de sumision y abatimiento que se trata de imponerles como condicion normal de su existencia: *No hay pueblo pequeño para la defensa. Al más pujante puede él hacer sentir la dificultad de apoyar con las armas una pretension injusta, que no se atrevería á discurrir tratándose de igual á igual.*"

En la memoria de Relaciones Interiores presentada al Congreso en este año por el ciudadano doctor Vicente Amengual, político previsor, se dice lo siguiente:

"Subsiguientemente en julio de 1884, se creyó necesario expedir un decreto orgánico del mismo (el territorio Delta), que respondiese á mandatos urgentísimos del patriotismo y de la nacionalidad; y que, por otra parte, facilitase á la navegacion y al comercio del mundo, un centro capaz de ser en el porvenir el más grande emporio de la riqueza y producciones de la América Meridional.

"Velar por la inviolabilidad del territorio en la extension de los límites señalados en el decreto que lo crea; defenderlo de todo peligro interior ó agresion exterior, comunicándolo sin demora al ejecutivo, son las atribuciones más esenciales que se dan al gobernador.

"Cuando se encargó del mando el general Joaquin Crespo, conoció las responsabilidades de su posicion, y no titubeó en aceptarlas con todas sus consecuencias. El sería el más desgraciado de los ciudadanos si no se sintiese poderosamente armado con la justicia y con el brazo fuerte y vigoroso de la ciudadanía, dispuesto á compartir con él, dando su sangre y su vida, los grandes escollos de la autoridad suprema."

El *Argosy*, de Demerara, ha sido hasta ahora el eco de las pretensiones de la Gran Bretaña, á *britanizar* una gran parte de nuestra Guayana, (véanse los números de 18 y 25 de octubre), que des de tiempo inmemorial ha venido tradicionalmente, desde nuestros más remotos antepasados, de soberano en soberano legítimo de España y de sus dependencias occidentales en América, hasta la república de Venezuela, emancipada, libre é independiente, y hoy reconocida por el solemne convenio de paz, con la madre patria, como sucesora legítima en todos los derechos de la antigua metrópoli castellana.

En el tratado de Utrecht logró la Gran Bretaña hacerse á una tira del terrreno de la Guayana concedida por España á Holanda; pero jamás se pensó que la nacion agraciada traspasase de un lado al otro el rio Esequibo, y mucho ménos que nos hubiese de disputar una de las márgenes del Orinoco.

En marzo de 1850, decia el señor Belford Hinton Wilson, encargado de negocios de S. M. Británica en Venezuela, al señor Kenneth Mathison, vicecónsul británico en Ciudad Bolívar, que "estaba plenamente autorizado para negar de un modo terminante que tuviesen algun fundamento los designios que por motivos insidiosos se atribuian falsamente al gobierno de S. M. en la cuestion Barima. Y que habiendo trasmitido copia de esta correspondencia, al vizconde Palmerston, el señor J. Bidwell le habia manifestado, de órden de su señoría, su entera aprobacion de la contestacion que le habia dado (al vicecónsul Mathison)."

Pero no se detiene aquí el señor encargado de negocios; ántes bien escribe al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de sus instrucciones, una nota en que hace las más sérias y esplícitas declaraciones relativamente á la conducta del Gobierno británico en la cuestion.

"STATU QUO" DE 1850 PROPUESTO POR LA LEGACION BRITÁNICA EN CARACAS.

La importante declaracion del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica en Venezuela, á que aludimos en nuestro artículo de ayer, es del tenor literal siguiente:

"Legacion británica.—Número 188.—Caracas: 18 de Noviembre de 1850.—*Señor Vicente Lecuna, secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, etc.*—En 3 de Abril último, el infraescrito Encargado de Negocios de S. M. Británica, tuvo el honor de mostrar al señor Fernando Olavarría, entónces secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, un informe original que el dia precedente habia dirigido el infraescrito al principal secretario de Relaciones Exteriores de S. M., exponiendo el carácter y objeto de una propaganda de falsedad y calumnia en cuanto á la conducta y política del Gobierno británico en la cuestion de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela; y al mismo tiempo informó el infraescrito á su señoría de los pasos que habia dado para contradecir el rumor que malévolamente se difundia en Venezuela, de que la Gran Bretaña intenta reclamar la provincia de la Guayana venezolana.

"Esos pasos consistieron principalmente en asegurar al Gobierno venezolano que era falso cuanto habia divulgado sobre esto la propaganda, y en comunicar al Gobierno venezolano copia de un oficio que en 20 del mes de marzo anterior habia dirigido al señor Kenneth Mathison, vicecónsul británico en Bolívar, oficio en que despues de manifestar cual habia sido en realidad la marcha y conducta del Gobierno de S. M. en este asunto desde noviembre de 1847, declaraba formalmente que las intenciones que con el objeto manifiesto de servir al interés privado de cierto individuo bien conocido y á las tretas políticas de la propaganda, se habian imputado desde 1843 al Gobierno de S. M., no sólo están entera y absolutamente faltas del menor fundamento, sino que son precisamente todo lo contrario de la verdad.

"Copia y traduccion de ese oficio al señor Mathison se publicaron por el Gobierno venezolano en el número 981 de la *Gaceta Oficial* de Venezuela; y con fecha de 13 de mayo último, aprobó el gobierno de S. M. la conducta del infraescrito en el particular.

"Observará aquí el infraescrito que en 5 de abril leyó, traduciéndolo á S. E. el presidente, el informe arriba mencionado que daba

á su gobierno, informe cuyo original, como ya ha dicho, lo habia mostrado en 3 de aquel mes al señor Olavarría, que lee inglés.

"En 13 del mismo mes de abril creyó de su deber el infraescrito trasmitir á su gobierno extractos de cartas que le dirigió desde Bolívar el señor vicecónsul Mathison, con fechas de 2, 8, 18, 22 y 30 de marzo, diciendo que se habian comunicado á las autoridades de la provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el gobernador José Tomás Machado habia hablado de levantar un fuerte en el puerto de Barima, cuyo derecho de posesion está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela

"Creyó asimismo de su deber el infraescrito comunicar á su gobierno la introduccion en la cámara de representantes de un proyecto de ley que se registra en el número 62 del *Diario de Debates*, y autoriza al gobierno ejecutivo para construir inmediatamente un fuerte en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana británica, sin designar sin embargo por su nombre qué punto es ese, autorizando así al gobierno ejecutivo para cometer de facto una agresion y usurpacion en el territorio que se disputa entre ámbos países, mediante la construccion de un fuerte en algun punto que Venezuela puede reclamar aunque la Gran Bretaña puede reclamar igualmente la legítima posesion de ese punto.

"El tono y lenguaje empleados con la Gran Bretaña en el curso de los debates sobre este proyecto, que el infraescrito no se detendrá á caracterizar, no dejaron fundamento razonable para dudar de la eminencia del peligro á que se expondrían los derechos británicos en caso de pasar á ley el proyecto.

"Sin embargo, el infraescrito con gusto dió cuenta á su gobierno de las amigables seguridades que recibió de S. E. el presidente y de la juiciosa conducta que en efecto observó, y asimismo de que el proyecto aún no ha llegado á ser ley.

"Mas con relacion á la existencia de una propaganda para descaminar y excitar la opinion pública en Venezuela en cuanto á la cuestion de límites entre la Guayana británica y la venezolana, y á la consiguiente posibilidad de agresiones y usurpaciones de parte de las autoridades de la Guayana venezolana en el territorio que se disputan ámbos países, el vizconde Palmerston, con fecha 15 de Junio, trasmitió al infraescrito para su conocimiento y gobierno, copia de una carta que ha dirigido su señoría á los lores comisiona-

dos del almirantazgo en que les significa los mandatos de la reina en cuanto á las órdenes que han de darse al vicealmirante que manda las fuerzas navales de S. M. en las Indias Occidentales respecto á la marcha que seguirá si las autoridades venezolanas construyen fortificaciones en el territorio que se disputan la Gran Bretaña y Venezuela.

"Tambien ha sido instruido el infraescrito para llamar la seria atencion del Presidente y Gobierno de Venezuela hacia esta cuestion, y para declarar que miéntras por una parte el Gobierno de S. M. no tiene ánimo de ocupar ó usurpar el territorio disputado, por otra no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela á ese territorio.

"Además ha sido instruido el infraescrito para decir que en estas circunstancias el gobierno de S. M. espera que se enviarán positivas instrucciones á las autoridades venezolanas de Guayana, á fin de que se abstengan de tomar medidas que las autoridades británicas pudiesen justamente considerar como agresiones; porque tales medidas, si se tomasen, conducirian forzosamente á una colision que sentiria profundamente el gobierno de S. M., pero de cuyas consecuencias, cualesquiera que fuesen, el gobierno de S. M. consideraria responsable enteramente al de Venezuela.

"No puede el gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaracion formal que ahora se hace en nombre y de órden expresa del gobierno de S. M., de que la Gran Bretaña no tiene intencion de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el gobierno venezolano no puede, con igual espíritu de buena fé y amistad, negarse á hacer una declaracion semejante al gobierno de S. M., á saber, que Venezuela misma no tiene intencion de ocupar ni usurpar el territorio disputado.

"La sistemática perseverancia con que desde 1843 ha fabricado y hecho circular la propaganda falsos rumores respecto á la conducta y política del gobierno de S. M. por lo que hace á la Guayana venezolana, entre otros dañosos efectos ha producido el de servir á los fines de esa propaganda manteniendo vivo un insano espíritu de desconfianza y pueril credulidad en cuanto á todos los frívolos rumores tocantes á esta cuestion de límites, y exponiendo así á ser interrumpidas en cualquier momento las amigables relaciones entre la Gran Bretaña y Venezuela, por una colision entre ambos países, proveniente de alguna repentina y quizá no autorizada agresion por parte de las autoridades locales de Venezuela, ya se cometa construyendo fuertes, ya ocupando y usurpando el territorio que se disputa.

"El gobierno de S. M., como ántes se dijo, no ordenará ni sancionará semejantes usurpaciones ú ocupacion por parte de las autoridades británicas; y si en algun tiempo hubiese error sobre su determinacion en este respecto, el infraescrito está persuadido de que renovaria de buena gana sus órdenes en el particular; está pues, satisfecho de que, de acuerdo con las amigables indicaciones del gobierno de S. M, el de Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades venezolanas de Guayana órdenes positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades británicas puedan considerar justamente como agresiones.

"En 14 y 15 últimos el infraescrito comunicó privadamente al señor Vicente Lecuna y á S. E. el presidente las instrucciones que le habia dado el vizconde Palmerston; y entónces explicó completamente las amigables consideraciones que le habian movido á no comunicar el contenido de aquellas al gobierno venezolano cuando las recibió, que fué en 18 de Julio anterior, y á seguir difiriendo su formal comunicacion por escrito, hasta que se presentase oportunidad.

"Parece que tanto S. E. el Presidente como el señor Lecuna apreciaron en todo su valor lo amistoso de este proceder.

"Sin embargo, siendo de parecer en que se convino en las entrevistas que tuvo el infraescrito con el señor Lecuna en 15 y 16 del corriente, de que ha llegado el momento oportuno de hacer esa comunicacion, no ha perdido tiempo para manifestar esas instrucciones en esta nota.

"El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Lecuna las protestas de su consideracion distinguida.—Firmado, *Belford Hinton Wilson.*"

Se concluye de la nota anterior:

1° Que la Gran Bretaña no tuvo nunca el designio de apoderarse de Barima.

2° Que el gobierno de S. M. aprobó esta declaratoria.

3° Declaracion formal hecha en nombre y de órden expresa del gobierno de S M., de que la Gran Bretaña no tenia la intencion de ocupar ni usurpar el territorio disputado.

4° Que el gobierno de S. M. no ordenaria ni sancionaria semejantes usurpaciones ú ocupacion por parte de autoridades británicas.

5° Que el gobierno británico no vacilaria en renovar de buena gana sus órdenes en el particular; y

6° Finalmente: que el sentimiento nacional en Venezuela se levantaba contra las pretensiones británicas, organizando sociedades que se opusiesen y rechazasen esas agresiones.

ACEPTACION DEL "STATU QUO" POR PARTE DE VENEZUELA

El gobierno nacional se apresuró á contestar las esplícitas declaraciones contenidas en el documento que publicamos ayer, de la manera que se leerá en seguida:

"República de Venezuela.—Despacho de Relaciones Exteriores.—Caracas: 20 de Diciembre de 1850.—El infraescrito, secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, tuvo el honor de recibir y presentar al Poder Ejecutivo la nota del señor Encargado de Negocios de S. M. Británica fecha á 18 del mes precedente y contraida á desmentir los rumores que han circulado en el pais sobre que la Gran Bretaña intenta apoderarse de la Guayana venezolana, refiriendo los pasos que ha dado para conseguir dicho efecto y de que ha instruido al gobierno; declarando en nombre del suyo que él no tiene ánimo de ocupar ni usurpar el territorio que se disputan los dos países, lo que tambien solicita que declare por su parte Venezuela, pidiendo que se envien á las autoridades de Guayana órdenes de no tomar ninguna medida que justamente pudiese considerarse como agresiones por los británicos, y aludiendo á las causas que le han movido á diferir el hacer esa comunicacion.

"De órden de su excelencia el Presidente de la República, manifiesta el infraescrito en respuesta: que el gobierno nunca ha podido persuadirse de que la Gran Bretaña desentendiéndose de la negociacion abierta en el particular y de los derechos alegados en la cuestion de límites pendientes entre los dos países, quisiese emplear la fuerza para ocupar el terreno que cada parte pretende; con mayor razon despues de haberle asegurado tantas veces el señor Wilson y tan sinceramente, como lo cree el poder ejecutivo, que esas imputaciones no tienen fundamento alguno, ántes bien son precisamente todo lo contrario de la verdad. Descansando en tal confianza, fortificado con la protestacion que la nota á que se refiere le incluye, el gobierno no tiene dificultad para declarar como lo hace, que Venezuela no tiene intencion alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña. Además se ordenará á las autoridades de Guayana que se abstengan de dar providencias con las cuales se quebrante la obligacion que aquí ha contraido el gobierno y que pudieran dar márgen á funestos resultados; como asegura

el señor Wilson que se ha hecho y, si fuere necesario, se repetirá de buena voluntad, respecto de las autoridades de la Guayana inglesa. Por último el gobierno aprecia debidamente los motivos que han pesado en el ánimo del señor Wilson para no cumplir desde luego con las instrucciones recibidas sobre la materia.

"Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar al señor Wilson las protestas de su consideracion distinguida.—Firmado, *Vicente Lecuna.—Señor Belford Hinton Wilson*, encargado de negocios de S. M. Británica."

En virtud de este compromiso y de las seguridades ofrecidas á Venezuela por el representante de la Gran Bretaña, cumpliendo instrucciones expresas del principal secretario de Relaciones Exteriores de S. M., el gobierno de la república dió las ordenes del caso al gobernador de la provincia de Guayana.

No obstante la terminante promesa y declaracion del señor Wilson, poco tiempo despues emprendieron nuevas excursiones al Delta del Orinoco expediciones navales armadas, con el pretexto de examinar si la república habia levantado fuertes en Barima; y expediciones científicas hasta las hoyas mineras del Yuruary, sin otro objeto que el de explorar el territorio y apoderarse gradualmente de buena parte de él, ya fomentando la colonizacion, ora la explotacion de lechos auríferos, ó ganándose con el halago y el dinero, la adhesion de las tribus indígenas, á quienes los ingleses han pintado siempre con los más negros colores los inconvenientes de la nacionalidad venezolana. No ha habido pues, artificio que no se haya puesto en práctica para disputarnos la entrada del Orinoco y vigilar la navegacion de ese rio como buenos carceleros. Logrado este objeto quedaríamos nosotros constituidos en tributarios y colonos suyos.

No otro fin se propone el gobierno británico, negándose á discutir con Venezuela el derecho que tenga al territorio disputado, difiriendo constantemente, aun con los más fútiles motivos, el llegar á acuerdo y transaccion amistosa con la república, conservando entre tanto el dominio de los territorios que ya ha usurpado.

En virtud de este proceder, uno de nuestros agentes diplomáticos en Lóndres, (1) tuvo ocasion de decir al subsecretario de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, que Venezuela no consentiría nunca en que ninguna potencia extranjera se apoderase de la Punta de

(1) El señor doctor José María Rójas.

Barima para dominar nuestro Orinoco: que primero se reduciria la república á cenizas; y que ningun gobierno de este pais se atreveria á suscribir semejante ignominia. Que la cuestion debia resolverse inmediatamente, porque el gobierno de Venezuela (el de 1880), estaba decidido á enviar en amparo de su frontera, un cordon militar encargado de custodiarla, al mismo tiempo que deseaba evitar toda suerte de complicaciones con las autoridades de la colonia de Demerara.

Pareció amenazador el proyecto al empleado inglés, á lo cual replicó muy razonadamente el venezolano, que no se llevaria á cabo en son de amenaza, sino en defensa de la casa propia invadida hace más de cincuenta años por personas que no tienen el derecho de ocuparla; y que en este punto Venezuela estaba decidida á defender su territorio y á hundirse ántes que someterse á una iniquidad. Agregó nuestro ministro que si el gobierno británico nos declaraba la guerra por un incidente semejante, podria destruir nuestros puertos y bloquear parte de nuestras costas, sin adquirir por esto la posesion del Orinoco.

No lograria efectivamente la Gran Bretaña ver realizada su pretension; porque en el estado actual de las cosas, calculados los recursos con que cuenta la nacion, su experiencia de la guerra y cerca de cien mil hombres que puede levantar en un momento dado, seria difícil que tropas inglesas desembarcasen ventajosamente en nuestro territorio.

Inglaterra necesitaria una buena parte de su armada para bloquear nuestros principales puertos, guardar nuestras costas y cerrar por la fuerza efectiva al comercio del mundo, la navegacion de nuestros mares y rios.

Y ha de advertirse que aquí se conoce tambien como en Europa, la verdadera situacion y necesidades de las potencias rivales, y al mismo tiempo no desconocemos los medios con que podemos contar en casa para sostener enérgicamente nuestros derechos. Prevemos tambien el término probable de la contienda, que no puede ser otro que el arbitramento, solemnemente sancionado en grave ocasion por el mismo gobierno de S. M. Británica. Reviviría n los principios sustentados por Mr. Seward, secretario de estado americano, cuando la intervencion francesa en México, si Inglaterra llegare á dominarnos, y los Estados Unidos del Norte, consecuentes con su política de entónces, se verian obligados á mediar decididamente.

¿Consentirian ellos tampoco en tener en América una nueva y poderosa colonia europea, que adueñada del Orinoco, vigilase la inmensa costa del Atlántico, compitiese con su floreciente comercio y los redujese á vivir circunscritos á sus propios límites? La misma

política actual de los Estados Unidos nos sugiere contestar negativamente. Ellos buscan en la amistad y alianza de sus hermanas las Repúblicas americanas, la consolidacion de su poder é influencia en el mundo, mercado á su prodigiosa produccion y exuberancia de capitales, nuevo y vasto campo á sus grandes empresas, el prestigio de las instituciones republicanas que seduce á las democracias europeas, y la extension de su progreso y cultura á las vastas é ilimitadas regiones del Nuevo Mundo.

No hay, por tanto, nada que temer, pues aun llegando el extremado punto de la guerra, podemos hacer sentir la fuerza de nuestro derecho, trayendo á cuenta y exámen la causa que la produzca.

Y ¿qué venezolano se atreveria á suscribir la pretension británica?

Ni el más vil seria capaz de semejante infamia.

CONSIDERACIONES SOBRE PUNTA BARIMA Y LA INFLUENCIA DE SU POSESION EN LOS DESTINOS DEL NUEVO MUNDO

Corroborando lo que ayer dijimos sobre si los estados de la América latina y la república del Norte, permitirian mudos la usurpacion del gran Delta del Orinoco por el gobierno inglés, copiamos al pié de la letra lo que acerca de la materia escribia *El Venezolano:*

"Barima es el paso que dará la dominacion de la América del Sur á una potencia poderosa que la posea, con más seguridad que los Dardanelos en Europa y Asia. Barima es más aquí, que el Sund en el Báltico, que los lagos en el Norte América y que Cuba en el seno mexicano. Las ramificaciones del Orinoco y la inmensa navegacion fluvial que presenta con sus afluentes, está descrita ya en varios autores. Para alcanzar á Buenos Aires sólo falta un arrastradero de 12.000 varas, ménos de dos leguas. Ahora ¿permitirá el continente americano esta usurpacion? ¿Nueva Granada dejará á los ingleses las llaves del Meta? ¿El Perú y Bolivia les dejarán las del Ucayaly? ¿El Ecuador las del Napo y el Rio Branco? ¿El Brasil las del Rio Negro, Marañon y rio Branco? ¿Paraguay y Montevideo las de los afluentes del Marañon, conexionado con el Orinoco? La imaginacion se pierde en lo que puede dominar la potencia que en la barra del Orinoco diga: *esto es mio*, y lo sostenga con doce estimbotes. Doce estimbotes que valen medio millon!!!

"Consentida la posesion de Barima en Amacuro, nada impide la del Arature y por el contrario queda autorizada. Lo mismo la del Acure, la del Toro, la del Mánamo, la del Caroní, la del Carí,

la del Caura, la del Pao, la del Apure, la del Ventuari, la del Guaviare, grandes afluentes del Orinoco y el menor de ellos tan robusto como el Magdalena.

"Por que es muy natural que permitida la posesion de las dos que la han tomado, irán tomando otras posesiones de dos en dos hasta quedarse con la inmensa provincia de Guayana que sola, es tanto y medio como el cúmulo de las restantes de esta abandonada república."

Todo esto indica que Venezuela no está ni puede estar sola en la cuestion; que ha cumplido su deber rechazando diplomáticamente las tentativas de invasion acometidas por los ingleses; que ha urgido al gobierno británico por el arreglo del asunto; que está dispuesta á sostener tambien sola todos sus derechos á la posesion del Orinoco, sosteniendo asímismo por incidencia y por las imposiciones de su americanismo, las ventajas que de esta libre posesion resultan á nuestros vecinos; que no pudiendo por la constitucion enagenar su territorio, ni habiendo en Venezuela un ciudadano capaz de suscribir la pretension inglesa, está dispuesta á sostener del propio modo por sí sola, todos sus derechos aun con las armas en la mano, si la urgencia y necesidades del asunto lo demandan.

Pero no estaría demás prevenir á Colombia, al Perú y á Bolivia, al Ecuador y al Brasil, al Paraguay y Montevideo, naciones todas natural y políticamente interesadas en la cuestion, no del peligro probable que amenazará la nacionalidad americana, sino del real y positivo que vemos en la usurpacion de una parte de aquel territorio de la costa atlántica, y del inminente de que se nos cierre el paso por el Orinoco y vengan á ser tributarios ingleses todos los países que bañan sus afluentes y sus brazos inmensos.

Amplificando lo que ántes hemos dicho, agregamos que los Estados Unidos del Norte, viendo á potencias europeas en posesion casi exclusiva de los cambios con los países hispano-americanos, ponen por obra esfuerzos dirigidos al remedio de una situacion tan desfavorable.

Para Venezuela tiene suma importancia el largo y caudaloso rio Orinoco como parte del sistema de comunicacion fluvial de la América del Sur; y por esto ve con celo el influjo británico en las comarcas de Guayana, el cual se derivaria de la propiedad de las bocas de esa vía en manos de los ingleses.

Inglaterra ha venido hace años asomando pretensiones de conquista en América. Por no hablar de las expediciones al istmo de Panamá en 1699, ni de la intrusion en la costa de Mosquitos, y en Honduras y en las islas Malvinas, nos limitaremos á recordar que el anhelo de la Gran Bretaña de poseer las bocas del Orinoco, viene

manifestándose desde el siglo pasado en que, además de apoderarse de la parte contigua de la Guayana holandesa, al fin adquirida por tratado en 1814, se enseñoreó á viva fuerza de la vecina isla de Trinidad, que se hizo ceder por España en el tratado de Amiens de 1814.

Entrando ahora en la cuestion de límites, sostenemos las conclusiones siguientes, tomadas del folleto publicado y escrito por el finado doctor Francisco J. Mármol, á saber:

Primera: que nuestros límites se extienden más allá del Esequibo, hasta los confines de la Guayana francesa.

Segunda: que España como descubridora y primera ocupante, de cuyos derechos somos legítimos sucesores, sostuvo siempre sus linderos más allá de ese rio.

Tercera: que la ocupacion de hecho, primero por los holandeses y posteriormente por los ingleses, no da derecho al dominio exclusivo del Esequibo.

Cuarta: que las posesiones holandesas nunca pasaron del cabo Nassau.

Quinta: que deben repulsarse los límites propuestos por el ministerio británico, como invasores de nuestro territorio guayanés.

Que España como primera ocupante sostuviese siempre sus límites más allá del Esequibo, á pesar de las posesiones holandesas que no consideró siempre sino como ocupacion de hecho, lo prueban evidentemente diversos documentos de indisputable autenticidad.

En el mapa general de la provincia de Cumaná, enviado á España por el gobernador don José Dibuja en 1761, y que fué aprobado competentemente, se dice que la provincia de Guayana tiene por límites, al norte, toda la costa en que se hallan situadas las colonias holandesas de Esequibo, Berbice, Demerara, Corentin y Suninam; de lo cual se deduce claramente que España no consideraba esas posesiones sino como colonias holandesas establecidas en territorio de su pertenencia.

Tan cierto es esto, que al trazarse en el mismo mapa los límites meridionales, se dice: por el sur los dominios del rey Fidelísimo en el Brasil. Aquí existe un verdadero reconocimiento de do-

minio territorial en un colindante, lo que no sucede con las posesiones holandesas.

Con tales linderos se erigió una provincia de Guayana por real cédula de 4 de junio de 1762, bajo la comandancia de don Joaquin Moreno de Mendoza.

En comprobacion de este derecho sostenido siempre por España, puede citarse la real cédula de 5 de mayo de 1768 confirmando la disposicion de que el alto y bajo Orinoco y Rio Negro quedasen á cargo del gobernador de la provincia de Guayana, en la cual se da por límite oriental de esta provincia el océano Atlántico. (Límites de la provincia de Guayana de 1761. Títulos de Venezuela, tomo 3º, página 8ª)

De esos antecedentes deducidos de documentos oficiales y auténticos, se evidencia la verdad de lo que dejamos expuesto: que España como descubridora y primera ocupante sostuvo sus linderos más allá del Esequibo, y no consideró las posesiones holandesas sino como una *ocupacion de hecho.*

Tal fué indudablemente el carácter de las colonias holandesas á que nos vamos refiriendo. Dos actos posteriores vinieron á modificar aquella ocupacion. El tratado de Münster celebrado en 1648 y el de Aranjuez de 1791.

Por el primero renunció Felipe IV la soberanía é independencia de los Países Bajos y se convino en que las altas partes contratantes quedasen en posesion de los países, plazas y factorías que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales. Por el segundo se establecieron bases y condiciones para la extradicion de los desertores y fugitivos en sus colonias americanas.

Que las posesiones holandesas no pasaron nunca del cabo Nassau, y que España repulsó con la fuerza toda invasion hácia el Orinoco, entre otras y concluyentes pruebas lo demuestra evidentemente la real órden de 1º de octubre de 1780, en que se dieron instrucciones al oficial don José F. Inciarte para destruir un fuerte que los holandeses habian construido en la márgen derecha del Moroco. [Títulos de Venezuela, tomo 3º, página 83].

Incontrovertible como es el derecho de la República para sostener sus límites más allá del Esequibo, no debe prescindirse de esa línea, sin quedar Venezuela expuesta á graves perturbaciones en lo porvenir. Toda otra demarcacion compromete la integridad de nuestro territorio, que debe quedar resguardado por su flanco oriental con la hoya de este rio.

Las más graves dificultades, á más de la injusticia, ofrece la demarcacion propuesta por el ministro británico desde 1841. 1º Salvando el Esequibo principia en el Moroco y viene á comprometer en gran parte el curso del Cuyuní. Debe tenerse en míra, como de la más alta trascendencia en la fijacion de nuestros límites con la Guayana inglesa, conservar íntegro el curso del Moroco y del Cuyuní, que nos pertenecen exclusivamente, como que nacen y mueren en nuestro territorio. El primero sirve de límite á nuestro Delta oriental del Orinoco, se comunica con todos sus caños, importa sobre manera á la seguridad interior de la República y puede servir de vehículo al comercio clandestino. El segundo invade extensamente el continente de nuestra Guayana, y le son tributarios rios navegables que circundan su interior. Permitir parte de su curso como límite, vale tanto como permitir la navegacion extranjera en nuestros territorios guayaneses. 2º No estando fijadas astronómicamente las cordilleras ni las márgenes de los rios á que se refiere la demarcacion aludida, queda expuesta á ulteriores invasiones y á pretensiones exageradas que pueden comprometer la tranquilidad de la república. 3º Las posesiones inglesas que se establezcan aquende el Esequibo, se abrirán paso al norte para ser ribereñas del Orinoco, y surgirán entónces complicaciones de inconmensurable magnitud.

Deben, pues, repulsarse los límites propuestos por el Ministro británico, como invasores de nuestro territorio.

VERDADERA DEFENSA DE LA CUESTION

Termina el señor Mármol, concluyendo en tésis general, en los siguientes términos: la cuestion de límites entre nosotros y la Gran Bretaña, queda reducida puramente á una cuestion de hecho, á saber: hasta dónde se extendian los establecimientos holandeses reconocidos por España, y cuyo dominio fué trasmitido á la Gran Bretaña por tratado con el soberano de los Países Bajos en 1814; partiendo del principio de que nuestros límites por el interior, fundados con documentos auténticos, se extendian más allá del Esequivo hasta los confines de la Guayana francesa.

Que España como descubridora y primera ocupante, habia sostenido siempre sus límites más allá del Esequivo, que habia repelido con la fuerza toda invasion desde las márgenes de ese rio hácia el Orinoco.

Entre los documentos auténticos que prueban nuestro derecho, hay dos de suma trascendencia, si no decisivos; la instruccion del intendente general de Venezuela para poblar la provincia de Guayana, y la exploracion del Delta oriental del Orinoco á virtud de esa misma instruccion. Documentos corroborados por la autoridad del soberano de España que era entónces el soberano de aquel territorio, docu-

mentos que están en la más plena armonía y se complementan el uno por el otro. Respecto al primero es de observarse que con derecho indisputable, España hacia pasar sus límites más allá del Esequivo hasta la punta de la Guayana francesa. Por lo que hace al segundo, queda evidentemente comprobado que las posesiones holandesas no ocupaban en aquella sino las márgenes de los rios con inmediacion al mar, sin penetrar mucho en el interior del pais.

Conceptuamos tambien de la más alta importancia la exploracion de la parte oriental del bajo Orinoco llevada á efecto por el ingeniero español Felipe de Inciarte; y más importante que todo eso todavía la aprobacion real de 9 de Mayo de 1780 que da á esa instruccion, á esos límites trazados, á esa exploracion, el sello de la soberanía nacional, que indisputablemente competia á España en los tiempos en que se consumaron aquellos actos, y que les confiere autoridad irrevocable dentro y fuéra de los dominios peninsulares.

Uno de los más importantes resultados de la comision confiada á Inciarte es esa exploracion del Delta oriental Orinoco, en la cual quedaron comprendidos el Barima, el Guaima, el Moroco y el Poumaron.

La instruccion del intendente general de Venezuela para poblar en la provincia de Guayana, por su objeto, por la índole y carácter de sus disposiciones, por las facultades de que se hallaba investido y por la aprobacion real que mereció en 1780, no es en suma otra cosa sino un ordenamiento gubernativo para ocupar un territorio de la pertenencia de España; y como consecuencia de la ocupacion que se ordenaba, quedaron trazados los límites de ese territorio.

Demostrémoslo. Dice la instruccion:

"Procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á España, su primera descubridora y no cedidos despues ni en el dia ocupados por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupacion por la parte oriental, todo cuanto fuere posible hasta tocar en la Guayana francesa."

Y ¿cuáles serán estos terrenos que el intendente de Venezuela mandaba á ocupar, como pertenecientes á España, no cedidos ni ocupados por ninguna otra potencia, y cuya ocupacion fué solemnemente aprobada por el legítimo soberano en aquella actualidad.

El intendente los habia demarcado ántes.

"A las espaldas del Esequibo y demás posesiones holandesas, corriendo por el oriente hasta la Guayana francesa y por el Sur

hasta el rio de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida porcion de negros fugitivos, esclavos de los holandeses, y tambien de las plantaciones de la Guayana."

Hablando desde Caracas el intendente general de Venezuela, la frase "á espaldas del Esequibo," quiere decir "al oriente del Esequibo, más allá del Esequibo."

He ahí, pues, del modo más claro, la autoridad del soberano español, fijando sus límites nacionales, con títulos justos, en terreno de su pertenencia.

Toda nacion tiene derecho indisputable á demarcar los límites del territorio que ocupa, y las demás naciones están en el deber de respetar esos límites miéntras no sean disputados por otras con mejores títulos.

Que España era soberana del territorio que hoy nos pertenece en la Guayana y que tuvo derecho para trazar sus lindes, son aseveraciones puestas fuéra de toda duda, de toda controversia; mejor dicho, son hechos verdaderos, consumados. Y á la verdad, supérfluo seria, sin las pretensiones de la Gran Bretaña hoy, abrir discusion para sostener los títulos de España en el territorio controvertido, despues que por más de tres centurias, sus títulos fueron reconocidos por todas las potencias de Europa. Despues de haber sido reconocido por la Holanda misma, causante de Inglaterra, en tratados públicos como los de Münster y Aranjuez; despues de haber sido reconocido tambien en tratados públicos por Portugal, única potencia europea que hubiera podido, como descubridora, competir con España en las comarcas de la Guayana, pero que no osó nunca respetando aquellos pactos, traspasar los lindes de lo que constituye hoy la Guayana francesa; seria supérfluo, repetimos, discutir los títulos de España despues que han sido solemnemente reconocidos por la misma Inglaterra en el tratado de Utrecht.

Como resultado de la prevencion del intendente general de Venezuela, se procedió á la exploracion del Delta inferior del Orinoco. El informe oficial de Inciarte que lo comprende, es un documento importante y de alta significacion bajo diversos respectos. En primer lugar confirma la idea que dan las instrucciones del intendente respecto á la naturaleza y verdadera posicion de las colonias holandesas en los tiempos á que él se refiere (1779), situadas en las orillas de los rios, á inmediaciones del mar y sin penetrar mucho en el interior del pais.

Inciarte explica todo el territorio comprendido entre el Orinoco y el Esequibo y no encuentra establecimientos ni fundaciones de nin-

guna especie, á excepcion del pequeño fuerte de Moroco, cuya naturaleza insignificante describe, y que fué mandado destruir por órden expresa del rey de España.

Párrafo 2º "Procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos despues, ni ocupados en el dia por ninguna otra potencia, ni que tenga título para ello."

Párrafo 1º "Siendo la principal y mayor importancia de este asunto, para no trabajar inútilmente, el asegurar los límites de la expresada provincia de Guayana, que da principio por la parte oriental de ella á barlovento del desembarque en el mar del Orinoco en el confin de la colonia holandesa de Esequibo."

Párrafo 30. "El fin principal es la poblacion y seguridad de los límites de la provincia de Guayana, por la parte oriental del Esequibo y la Guayana francesa."

Tales actos gubernativos, agrega el señor Mármol, sancionados por la autoridad del soberano de España, le dan á ese documento el carácter de prueba directa, irrecusable, en la cuestion de límites que vamos dilucidando.

Y ninguna ménos que la Gran Bretaña debiera disputar territorios adquiridos por España con títulos de descubridora y primera ocupante, ella, que ha hecho uso de esos mismos títulos y de esos mismos derechos. ¿Qué otros tuvo, si no la Gran Bretaña para ceder á los americanos del Norte, por el tratado de 1783, en que reconoció su independencia, el territorio que constituyó la primitiva confederacion del Norte? Ningun otro derecho sino el de descubridora y de primera ocupante. ¿Y por qué negar á España y á nosotros hoy, sus legítimos sucesores, derechos iguales á los que ha ejercido la Gran Bretaña por tratados públicos?

Que la Gran Bretaña no debe ser considerada como señora exclusiva del Esequibo, lo ha dicho ella misma del modo más solemne, más esplícito.

Consta en nuestro ministerio de Relaciones Exteriores la participacion que hizo por medio de su ministro público en 1840 de la comision que dió á Schomburgh para explorar el Esequibo y demarcar sus límites; y de cierto que aquel gobierno no habria hecho semejante participacion, si se hubiera considerado con el dominio exclusivo que hoy pretende sobre el Esequibo; ni se concibe el objeto de poner en conocimiento del nuestro, la fijacion de sus límites en aquel rio, si no consideraba á la República comunera en sus aguas.

Aquella participacion envuelve un reconocimiento esplícito de nuestro derecho.

Antes de la exploracion de Schomburgh la comunica oficialmente á nuestro gobierno, dando público testimonio de que consideraba á la República colindante en las aguas del Esequibo: más, despues de haberse consumado la exploracion y cuando el inteligente ingeniero inglés hubo sin duda revelado las inmensas ventajas de aquella vía fluvial, por su dilatada extension, por sus numerosos afluentes, por sus ramificaciones que se extienden al Amazonas, entónces se nos deniega todo derecho en el Esequibo y se nos proponen límites que invaden nuestro territorio guayanés.

La exposicion de nuestro plenipotenciario Fortique, en Lóndres; las demarcaciones de Codazzi; las memorias de los eminentes patricios Yánes y Baralt; la nota diplomática dirigida al gobierno británico por nuestro ministro de Relaciones Exteriores en noviembre de 1876, tan llena de abundantes razonamientos en pro de nuestro derecho; la estadística de Guayana, publicada en 1876 y el Anuario estadístico de 1877; en todas esas exposiciones y datos oficiales, se presenta al Esequibo como límite absoluto oriental de nuestro territorio con la Guayana inglesa.

Nosotros creemos que ese límite así expresado, amengua el derecho territorial de la República, y vamos á explicarnos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA OPINION DE GEÓGRAFOS É HISTORIADORES EN EL ASUNTO LÍMITES DE GUAYANA

Las memorias de los señores Yánes y Baralt, como las observaciones del señor Codazzi, que sirvieron de base á nuestro plenipotenciario Fortique, en Lóndres, para su exposicion ante el gabinete británico, y los datos oficiales expresados anteriormente, descansan sobre dos fundamentos á que no prestamos el mérito ni la fuerza que se les atribuye. Las opiniones de geógrafos y de historiadores y la demarcacion de las misiones, hechas por el gobierno de España.

Por respetables que sean las opiniones de los sábios, de los historiadores y de los geógrafos, dice el señor Mármol, ellas no tienen ninguna autoridad cuando se trata de límites nacionales, que no son sino el resultado de actos legítimos de los soberanos en uso de sus naturales prerrogativas; de forma que, en la cuestion presente, toda opinion, por autorizada que se la considere, es ineficaz, es insubsistente, ante las reales cédulas del rey de España, que trazando sus límites en la Guayana, los pasa más allá del Esequibo, hasta los confines de la Guayana francesa. Toda aseveracion de cualquier naturaleza que sea, cualquiera que sea su orígen, no puede oponerse ante la autoridad de los documentos oficiales que dejamos analizados.

La demarcacion de las misiones no tiene más vigor.

Guiada por el designio de poblar sus dominios y dar ensanche á la civilizacion y cultura de los indígenas, España iba, al andar de los tiempos, trazando distritos de misiones que subordinaba á diversas órdenes religiosas; empero tal demarcacion se hacia dentro de su territorio y de sus límites nacionales, era un acto interno, económico, puramente administrativo, que no tenia por objeto sino el órden y la regularidad en el servicio de las misiones. Y es tan cierto, que la demarcacion llevada á efecto en Venezuela fué ordenada por el gobernador de Cumaná de acuerdo con los religiosos encargados de las misiones que debian aposentarse en la provincia de Guayana. No hay, pues, verdad, no hay acierto en confundir demarcacion de misiones, con límites nacionales de España.

De esa confusion de límites que impugnamos, podria deducirse que España no poseyó en Venezuela otro territorio que el demarcado por sus misiones; asercion muy distante de la verdad y que carece de todo fundamento jurídico y racional.

Tal aserto nos conduce evidentemente al sostenimiento de la teoría que establece ser necesaria la ocupacion material de todo el territorio de una nacion, para fundar sobre él dominio exclusivo, ó sea derecho de propiedad.

Semejante teoría, que no reconoce por fundamento sino una idea errónea sobre la naturaleza de la posesion que sirve de título para adquirir, por derecho de gentes, no puede sostenerse, no puede ser aceptada sin hacer vacilar, sin extremecer el dominio territorial de todas las naciones, porque ninguna de ellas ocupa materialmente todo el territorio que han declarado de su pertenencia. Esta teoría, inaceptable bajo todos aspectos, seria sobremanera funestísima á todas las nacionalidades de Sur América.

"Toda cosa incluida en un pais, pertenece á la nacion, y como nadie sino ella ó la persona en quien ha depositado sus derechos, está autorizado para disponer de estas cosas, si ha dejado en el pais lugares sin cultivo y desiertos, nadie tiene derecho de tomar posesion de ellos sin su consentimiento. Aunque no haga actual uso de ellos, sin embargo, le pertenecen estos lugares; tiene interés en conservarlos para su uso futuro, y no es responsable á ninguna persona de la manera como hace uso de su propiedad." ¿Cuál seria la suerte de los pueblos de América, diseminados por vastísimos territorios, que á muy larga distancia presentan una que otra ciudad, villa, ó aldea, correspondiendo un hombre á muchas millas cuadradas, si por esto se le negase la propiedad en todo lo que no ha poblado? Con la ayuda de este sólo principio, en breve

serian estas regiones de los que quisiesen ocuparlas. (Defensa de Venezuela en la cuestion "Isla de Aves.")

Demás de esto, ningun género de argumentacion favorable á su derecho, puede producir la Gran Bretaña, como emanado de las exposiciones y datos á que nos hemos referido.

De cualquier naturaleza que hubiesen sido las aseveraciones de nuestro ministro plenipotenciario Fortique, en Lóndres, ellas quedaron nulas y de ningun valor, desde que nuestro gobierno negó su aprobacion á los preliminares del tratado de límites por él iniciado, y no pueden ser objeto de ninguna razonable pretension.

Por lo que hace al señor Codazzi, cierto es que lord Aberdeen replicó al señor Fortique, en nota diplomática, denegando la línea divisoria por el Esequivo, y fundándose en la demarcacion de Codazzi que presenta el Moroco.

Tal argumentacion no tiene ningun valor. El mapa de Codazzi no es un mapa oficial. No hay acto alguno de autoridad competente que lo declare tal; por el contrario, nuestro gobierno ha repulsado posteriormente pretensiones de la Nueva Granada á ser ribereña del Orinoco, fundada en sus demarcaciones. La Gran Bretaña no puede constituir una excepcion.

Para confirmar semejante argumento, copiamos lo que sobre el referido mapa dice la defensa de Venezuela, alegando su derecho á la propiedad de la isla de Aves:

"Si el señor Codazzi no comprendió la isla de Aves entre las de Venezuela, su omision no debe perjudicarla, siendo su obra la de un particular que erró en diferentes puntos. El gobierno nunca la ha aprobado ni declarádola oficial, como se supone que es, á pesar de haberle comisionado para la formacion de planos, prorrogándole el plazo en que habia de presentar el resultado de sus trabajos, auxiliándole con fondos y los datos que juzgase necesarios consultar y admitídole cierto número de ejemplares en pago de los préstamos. La nacion jamás se ha constituido responsable de las faltas del señor Codazzi: sus obras no se ejecutaron bajo la inspeccion de aquélla: tampoco se le proveyó de noticias, aunque no se le negasen las que él quisiera consultar. El hecho de encargarle el levantamiento de cartas, sólo demuestra la necesidad de ellas; mas de ningun modo envuelve expresa ni tácita aceptacion de lo que él practicase. La dificultad de la tarea, la circunstancia de ser uno de los primeros ensayos, la falta de suficiente número de modelos, la necesidad de que él se atuviese á informes ajenos, el no haber re-

corrido por imposible todo el dilatado territorio venezolano, subido á sus montañas, seguido el curso de sus rios, bajado á sus valles, penetrado en sus bosques, explorado sus minas, ni visitado siquiera la extension de las líneas divisorias que fija; todo se combina para convencer de que, por fidelidad y estudio que se le suponga, un hombre solo no podia salir con trabajos acabados y que en la mayor parte de ellos no hizo otra cosa que seguir y copiar á sus antecesores y á los demás de quienes obtuvo noticias: resultando de aquí que la confianza ha sido el primer elemento de su composicion." (Véase mi Derecho Internacional Hispano-Americano, tomo IV, página 192).

Las memorias y los datos oficiales de que se ha hecho referencia son opiniones de ciudadanos y de funcionarios públicos, que en nada comprometen ni amenguan los derechos de la república.

No existiendo, pues, ningun acto de nuestra soberanía nacional que defina nuestros límites con la Gran Bretaña, en mengua ó detrimento de lo que venimos sustentando, los derechos de la república permanecen vigentes, inalterables.

Como lo dejamos evidentemente demostrado, desde 1810 nos encontramos en posesion jurídica del territorio que constituyó la antigua capitanía general de Venezuela con sus legítimas demarcaciones, y no fué sino en 1814 que la Gran Bretaña obtuvo la posesion de algunas colonias holandesas, por trasmision que de ellas le hizo el soberano de los Países Bajos. Y bien, ¿cuáles fueron los límites de esa trasmision? ¿Cuáles los linderos trazados por Holanda en el territorio cedido? Ningunos, porque la Holanda misma carecia de ellos. Su posesion no era sino de hecho. Ella no tenia en Guayana sino lo que España, descubridora y primera ocupante, habia tenido á bien permitirle. Y por eso, con la buena fé que debe distinguir á las naciones en sus pactos, en el artículo 3º en que cedió á la Gran Bretaña algunas de sus colonias en Guayana, no trazó límites de ninguna especie. Es de advertirse que ese tratado fué un pacto entre Holanda y la Gran Bretaña, sin intervencion de España: que establece vínculos y obligaciones entre las partes contratantes, pero que de ningun modo puede ligar á España, que ya no poseia jurídicamente aquel territorio, ni á sus legítimos sucesores, en todo lo que pueda perjudicarles.

Nadie ha puesto en duda jamás, ni en Venezuela ni en las demás naciones de la América del Sur, que por virtud de la transformacion política que dió orígen á las nuevas nacionalidades, se subrogaron éstas respectivamente en el señorío territorial de España, en todos sus antiguos dominios.

El Brasil mismo, á pesar de la diversidad de sus instituciones,

ha reconocido ese principio; y no podia proceder de otro modo, sin grave inconsecuencia, porque en suma ¿qué otro derecho representaba el nuevo imperio sino el precedente del antiguo reino de Portugal?

Si ha mantenido controversias sobre límites con las naciones colindantes, no ha sido como denegacion del principio citado, sino más bien confirmándolo, por haberse creido asistido de derechos que podia gestionar ante España mismo, á virtud de antiguos tratados.

DIFERENTES CONSTITUCIONES DE VENEZUELA FIJAN LOS LÍMITES DE SU TERRITORIO EN LOS MISMOS QUE TUVO LA ANTIGUA CAPITANÍA GENERAL

La sucesion nuestra en el derecho señorial de España, en todo el territorio de la antigua capitanía general de Venezuela, fué prescripcion constante, ordenamiento infalible de todos nuestros cuerpos políticos constituyentes, aun en medio de nuestra magna lucha por la independencia.

Al incorporar el Libertador la provincia de Guayana, 1817, al territorio conquistado por las armas republicanas, trazó sus límites al tenor de las reales cédulas de España, que mencionó expresamente.

El primer Congreso reunido en Angostura que sancionó la ley fundamental de Colombia, estableció en su artículo 2°:

"Su territorio será el que comprendia la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato del Nuevo Reino de Granada."

El *Constituyente* de Cúcuta, en 1821, ratifica la anterior ley fundamental por la de 12 de julio, cuyo artículo V, dice así:

"El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato y capitanía general del Nuevo Reino de Granada, pero la asignacion de sus términos precisos será reservada para tiempo más oportuno."

El mismo constituyente sancionó por fin la constitucion de la nueva nacionalidad colombiana, y ratificó las anteriores prescripciones en sus artículos 6º y 7º

"6º El territorio de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo virreinato de la Nueva Granada y la capitanía general de Venezuela."

"7º Los pueblos de la extension expresada, que están "aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la república, con derechos y representacion iguales á todos los demás que la componen."

Como se ve del artículo últimamente citado, el derecho sancionado por el constituyente de Colombia, se referia no solamente á los pueblos que habian ya conquistado su independencia y libertad, sino tambien á todos los que le pertenecian bajo el régimen del gobierno de España. No era solamente al territorio de que ya estaban en posesion los fundadores de nuestra nacionalidad, sino tambien todo aquel á que se creian con derecho de poseer.

Separada Venezuela de la Union Colombiana y constituida independientemente su nacionalidad en 1830, sancionó el mismo derecho en su pacto fundamental.

"Art. 5° El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810 se denominaba capitanía general de Venezuela."

Y este cánon se ha reproducido esencialmente en todas las constituciones, que con posterioridad se ha dado la república.

En la de 1857: "Art. 3° El territorio de Venezuela comprende todo el que ántes de la transformacion política de 1810 se denominó capitanía general de Venezuela; y para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias."

La de 1858 se explicaba poco más ó ménos con las mismas palabras.

La de 1864, artículo 3° dice: "Los límites de los Estados Unidos que componen la federacion venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua capitanía general de Venezuela."

Lo mismo dicen la de 1874 y la de 1881.

Tal es el cánon que ha venido reproduciéndose en todas nuestras instituciones fundamentales, desde el nacimiento de nuestra nacionalidad en los fastos gloriosos de Colombia; el mismo que se halla sancionado en todas las constituciones de nuestras repúblicas hermanas.

Su aparicion tan constante como universal, lo ha elevado á dogma del derecho público internacional de Sur América.

No podia suceder de otra manera, porque la existencia de semejante precepto no es una creacion de ese derecho público, sino consecuencia natural y legítima de la transformacion política que han experimentado las diversas secciones que constituyeron los dominios de España.

Esta doctrina está confirmada por el doctor Cárlos Calvo, publicista de reputacion universal, el cual, hablando de la usurpacion de las islas Malvinas por los ingleses, dice:

"La república Argentina conserva y conservará sobre las islas Malvinas, miéntras dure la usurpacion de su dominio soberano por el gobierno inglés, el *derecho absoluto de propiedad que adquirió implícitamente de España*, que se le reconoció solemnemente en 1820, y el ejercicio del cual no habria sido nunca interrumpido sin el abuso de la fuerza cometido por la Gran Bretaña."

En 1852 la misma Inglaterra y los Estados Unidos de América contestaron el derecho del Perú á la posesion y propiedad de las islas de Lobos.

De la defensa hecha por el Gobierno de aquella República, que puso fin á la cuestion reconociendo Inglaterra y los Estados Unidos los legítimos derechos del Perú, se copian los siguientes párrafos:

"1° Que el dominio y posesion de las islas de Lobos, así como su uso, perteneció indisputablemente al Perú bajo el imperio de los Incas....."

"2° Que este título de la primitiva nacion peruana, fué trasmitido á la España por la conquista, que de cualquier modo que pueda considerarse en religion y filosofía, es por el derecho de gentes un hecho conocido por válido en la trasmision de los derechos de soberanía reconocida en favor de los reyes de España, y que de los reyes de España ha pasado ese título á la propiedad y uso de las islas de Lobos á la nacion peruana, por resulta de su emancipacion.

"3° Que el descubrimiento de las islas de "Lobos afuéra" y "Lobos de tierra," y el contener ellas depósitos de huano, es hostórica y oficialmente comprobado hasta la mayor evidencia haberse hecho por los primeros descubridores y pobladores de estos países, y contemporáneos del descubrimiento de América, etc." (Véase mi Derecho Internacional Hispano-Americano, tomo IV, páginas 131 y 132).

España sancionó solemnemente nuestro derecho á la Guayana, en el tratado sobre reconocimiento de nuestra independencia.

Por el artículo 1°, S. M. Católica renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitanía general de Venezuela, hoy república de Venezuela.

Por el artículo 2°, á consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su constitucion y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas.

De aquí el reconocimiento de nuestra independencia, la sucesion legítima de nuestro derecho en el derecho de España, y que el territorio de la capitanía general de Venezuela vino á constituir el de la república del mismo nombre demarcado en su constitucion y leyes.

Tal inteligencia la ha confirmado posteriormente España, por un acto suyo, en gran manera solemne. Promovida por los Países Bajos controversia sobre la propiedad de la isla de Aves, fué designada la corte de España como árbitra por las partes contendientes, y declaró en 1865 por su juicio arbitral, que la expresada isla pertenecia á Venezuela en dominio y propiedad, fundándose especialmente en que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se encuentra la enunciada, fueron descubiertas por España, y que al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua capitanía general de Caracas, habia sucedido á España en todos sus derechos territoriales.

Un acto público de nuestro Gobierno, digno de ser conmemorado en este artículo, es el siguiente:

A mediados de 1822 fué acreditado el señor J. Rafael Revenga como Plenipotenciario ante S. M. Británica, y en las instrucciones expedidas por la secretaría de Relaciones Exteriores, se lee:

"Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atencion de usted al artículo 2º del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el dia la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, segun los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porcion de tierra, que segun aquellos nos pertenece, del lado del rio Esequivo.

"Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la proteccion y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario segun se establece en el proyecto." (Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el imperio del Brasil, por José M. Quijano Otero).

De todos los razonamientos expuestos, se deduce, por conclusion:

1º Que España como nacion soberana, trazó sus límites en el territorio que le pertenecia en Guayana.

2º Que al constituirse la República de Venezuela, sucedió á España en el dominio y propiedad de ese territorio.

Y 3º Que la Gran Bretaña no tiene derecho para anular el ejercicio legítimo de las soberanías nacionales. [Artículos publicados por el autor en *La Opinion Nacional*, de Caracas].

OPINIÓN DE CANTÚ Y OTROS HISTORIADORES Y GEÓGRAFOS.

Oigamos lo que nos dice Cantú, el célebre historiador universal, que no puede ser sospechado: "Las diferentes potencias procuraron establecerse en Guayana, posicion favorable, como que se encuentra en medio de las dos Américas, y se acerca al Brasil por una parte y á las Antillas por otra. Recibió, pues, á los franceses y á los holandeses en Surinam; á los ingleses en Demerary y Esequibo; á los españoles en el cabo Nassau, á la embocadura del Orinoco." El gran geógrafo Maltebrun demarca nuestra verdadera Guayana hasta el Esequibo, rio que parte del Brasil, de sur á norte, llevando á su derecha oriental la Guayana inglesa, y á su izquierda occidental la Guayana venezolana. Don Nicolás Maria Serrano en el tomo VI de su Diccionario Universal de la lengua castellana, ciencias y artes, obra muy bien autorizada, nos dice en la palabra Guyana, Guayana ó Guianna, entre otras cosas, lo siguiente: "La Guayana inglesa se divide en tres condados, que toman el nombre de los rios que los riegan; el Berbice al E., cuya capital es Nueva-Amsterdam: Demerary, en el centro, su capital Georgetown; y Esequibo, al O., y tiene por capital á la ciudad del mismo nombre.

OPINION DEL R. P. F. ANTONIO CAULIN

Acabamos de leer la Historia corográfica, natural y evangélica de la Nueva Andalucía, provincias de Cumaná, Nueva Barcelona, Guayana y vertientes del rio Orinoco, dedicada al rey Cárlos III por el R. P. Fr. Antonio Caulin, y publicada el año de 1779; y de esta obra copiamos lo siguiente:

"Este acceso de tales comerciantes se impediria fácilmente adelantando el número de operarios que poseen las misiones de los RR. PP jesuitas de Orinoco; de manera que formada una escala de pueblos por el Orinoco y Casiquiare, se estableciese en la union de éste con Rio Negro, una escolta de gente armada, así para auxilio de los apostólicos obreros, como para impedir la repetida extraccion de esclavos, del mismo modo que consideré practicable en el rio Yuruary, para contener á los holandeses é indios, que suben y bajan por él al mismo comercio. Aún no he concluido con lo particular de nuestro Rio Negro. Dije que treinta y cinco leguas ántes de caer al Marañon, recibe el Rio Blanco ó Aguas Blancas, que pone Monsieur de la Condamine en su plano de viaje que hizo por el mismo Marañon hasta la Cayena. Y en otra relacion que me administró cierto cosmógrafo, hallé que este Rio Blanco es brazo de aquella gran laguna Parima, que pone el R. P. Gumilla en su plano del Orinoco, bajo de la línea equinoccial; y cotejando yo estas noticias con las que adquirí y diré abajo, de este gran lago, me pareció conveniente escribirlas, por lo que puedan contribuir con el tiempo al beneficio del bien comun; mas, ántes es bien que sepamos qué cosa sea este Parima, y lo que sobre él se halla escrito en varios autores.

"En el segundo tomo del nuevo atlas de todo el mundo delineado por Juan Jansonio, se encuentra este gran lago Parima, de ciento y sesenta leguas francesas este á oeste, y de treinta y cuatro á treinta y siete de Norte Sur: su línea meridional bajo del ecuador situado en el pais mediterráneo entre los rios Esequibo y Amazonas; y á orilla de su extremo occidental fundada la amplísima ciudad de Manoa ó Dorado. Esta misma opinion siguió el R. P. Gumilla, figurando el dicho lago en la misma graduacion, aunque sin la nota de la expresada ciudad del Dorado, cuyas noticias tiene por verdaderas á favor de su existencia, que se empeña en defender, impugnando la duda y la incredulidad de algunos autores que lo dejaron por dudoso ó tuvieron por imaginado.

"Pero hoy que se hallan poblados algunos países circunvecinos aunque distantes, á la dicha laguna, como son: los de Amazonas por las portugueses; los de Cayena por los franceses; los de Suriman hasta Esequibo por los holandeses; y las orillas del Orinoco por las RR. comunidades de PP. capuchinos y observantes, que en ellas tenemos reducidos á la fé muchos indios, que frecuentemente transitan á comunicar con los naturales de Parima; hallamos en sus noticias graves fundamentos para apartarnos de las que el R. P. Gumilla tuvo en su tiempo por más ciertas, sin agravio ni desaire de sus fundamentos y bien autorizados raciocinios, pues como dice él mismo: "A vista de testigos oculares es necesario de-
"jar la opinion dudosa y seguir la más averiguada, sin que esto
"sea desairar á los de la opinion antigua, como se vé á cada paso
"entre los autores de todas las materias controvertidas de geografia",

con estas precauciones, digo, que es puramente apócrifa la gran ciudad del Dorado; imaginados sus palacios, puertas y recreos; falsa su hermosa magnificencia y dilatadísima extension que la suponen; y que las naciones que habitan aquel pais, ni tienen, ni conocen entre sí, rey ni señor á quien obedecer con tan ponderado rendimiento.

"Lo primero: porque segun nos ha enseñado la experiencia, sólo tienen estas naciones unos régulos ó caciques á quienes llaman capitanes ó mandones, que por haber sido valientes, de buen gobierno ó dilatada parentela, agregan así un corto número de gentes, como de sesenta ó cien hombres con sus mujeres y niños, y todos viven en unas casillas de paja ó palma que con facilidad desamparan ó dan fuego, cuando se mudan á otro paraje, huyendo de otras naciones que los persiguen, para esclavizarlos en guerra. Aunque tambien hay muchas naciones más dilatadas, que reconocen entre sí muchos de estos capitanes, unos de mayor excepcion que otros, como se ve en los caribes, guaipunavis, y se vió en los que ya tenemos reducidos al gremio de la iglesia; pero en ninguna de estas otras naciones nos consta hubiesen tenido rey ni soberano de la ostentacion que los hubo en el Perú y México; ni tampoco hayan tenido más ciudades ni palacios magníficos, que las dichas casillas en que viven con imponderable miseria.

"Lo segundo: que si fuera cierta esta magnífica ciudad y sus decantados tesoros, ya estuviera descubierta y quizas poseida por los holandeses de Surinam, para quienes no hay rincon accesible dónde no pretendan entablar su comercio, como lo hacen frecuentemente en las riberas del Orinoco y otros parajes más distantes que penetran, guiados de los mismos indios, que para ellos no tienen secreto oculto. Lo tercero: que las naciones opuestas que tenemos pobladas, entre quienes tenemos indios de fidelidad y satisfaccion, ya nos hubieran dado noticia cierta; y preguntados, se rien de tales invenciones y niegan absolutamente su existencia; de que infiero, que las noticias del indio Agustin y del viaje de Felipe Utre, no fueron verídicas. Creeré que estuvieron en alguna nacion de las muchas que aún hay hoy en el camino que anduvieron, y que el cacique de Macatoa tiró á engañarlos, como lo hacen con nosotros, representando montes de imposibles, cuando conocen intentamos penetrar la tierra para usar de su licenciosa vida y mantenerse libres de conquista.

"No negaré que hubiese entre aquellos indios algunas riquezas de oro y plata, que despues han oscurecido, recelosos de que fuese aliciente para atraer á los españoles ó á otras naciones confinantes, que los sujetasen al trabajo; que éstos saben hacerlo y conservarlo con inviolable secreto. Mas, véase el plano del R. P. Gu-

milla, y se hallarán doscientas y setenta leguas geográficas desde el lago Parima, donde figuran el Dorado, hasta el Orinoco por la direccion del Guaviare, que fué la derrota de Utre, de un terreno ásperamente montuoso y de inaccesibles serranías que hacen más de trescientas leguas de camino, y estas dice el R. P. Gumilla las anduvo en 23 dias Utre con sus soldados, que precisamente irán talando montes, faldeando cerros, tomando arbitrios para vadear los rios, en cuyo ejercicio se pasan dias sin grangear terreno; ¿pues cómo es dable andar en tan corto tiempo tan dilatado y áspero camino? De que infiero se quedó Utre muy á los umbrales de su derrotero; y en confirmacion de lo dicho, referiré lo que á mí mismo ha sucedido."

Ayer reprodujimos el testimonio irrecusable de la obra del R. P. Fr. Ambrosio Caulin que asienta con datos reconocidos inconcusamente por todas las naciones, inclusive Inglaterra, el derecho de España en el vasto territorio de la Guayana comprendido al Occidente del Esequibo; derecho en que vino á sustituirse Venezuela como en todos los demás de la capitanía general de su nombre, cuando adquirió nacionalidad propia al separarse de su metrópolí.

Hay en esas páginas de la historia publicada por el R. P. Fr. Antonio Caulin toda la fuerza de veracidad que entraña la descripcion reposada y circunstanciada de los hechos cumplidos; páginas que leidas con imparcialidad, obligan al reconocimiento de la verdad y dejan claro, distinto é indiscutible, el título de propiedad que ahora quiere desconocerse partiendo de una ocupacion injusta.

Materia es esta de nuestros límites en Guayana, que felizmente se presenta por todas sus faces fácil de abordar, con notoria ventaja para nuestro propósito de esclarecimiento.

En una obra monumental que no puede recusarse sin faltar á todo razonamiento justo, hállanse nuevas pruebas en abono de nuestros derechos.

Es la geografía universal de Maltebrun, anotada, variada y completada hasta los últimos descubrimientos de la ciencia por los más célebres geógrafos y viajeros, desde Humboldt y Arago, hasta Livingstone y Flammarion.

Importante es recordar para apreciar la imparcialidad de la obra, que en ella están comprendidos los trabajos de Maltebrun en el primer tomo de su compendio de geografía universal publicado en 1810 y que ese autor fué uno de los fundadores de la sociedad geográfica en 1821.

Leamos el capítulo III del tomo 2º, consagrado á la descripcion físico-general de Guayana.

Comienza así:

SITUACION HISTÓRICA

El nombre de Guayana, que parece pertenecer á un pequeño rio tributario del Orinoco, ha sido dado por extension á esta especie de isla, rodeada por el sur, el oeste y el norte por las aguas del Amazonas, del Rio Negro, del Casiquiare y del Orinoco, y bañada al norte y al nordeste por el océano Atlántico.

Cristóbal Colon descubrió la Guayana en 1498; Américo Vespuccio la abordó en el siguiente año; Vicente Picon exploró sus costas en 1500; algunos autores pretenden que Vasco Núñez las reconoció en 1504, y el navegante Felipe de Hutten que la abordó en 1545, dice haber visto una ciudad en la cual brillaban los techos con el resplandor del oro. En 1595, el inglés Walter Raleigh remontó el Orinoco hasta 800 kilómetros de su nacimiento: y finalmente, un aventurero francés llamado Laravardiére se estableció en aquel sitio en 1604. Estas diferentes expediciones tenian principalmente por objeto descubrir en esta comarca un pais tan abundante en oro que se llamaba "El Dorado." No se pudo averiguar quién fué el que dió la noticia de la existencia de este fabuloso pais: pero cuando Laravardiére se estableció allí, le fué fácil conocer desde el primer momento que ningun punto de América es más pobre en oro que la Guayana y que hasta sus mismas montañas son bien poco metalúrgicas.

Despues de muchas infructuosas tentativas, la primera colonia francesa se estableció en 1635, tomó el nombre de Compañía del Cabo Norte y recibió la concesion de todo el país comprendido entre Orinoco y el Amazonas. En la misma época, algunos colonos ingleses habian formado en la desembocadura de Surinam un establecimiento de que los franceses se apoderaron, pasando en seguida á ser propiedad de los holandeses, á los cuales los ingleses se lo habian arrebatado anteriormente. Estos últimos, durante la guerra de la revolucion, se hicieron dueños de todos los establecimientos holandeses, los cuales tuvieron que devolver cuando se firmó la paz de Amiens; pero en 1808 volvieron á tomar posesion de la parte que primitivamente les pertenecia, y cuya posesion les fué asegurada por el tratado de 1814. Desde esta época los gobiernos francés, inglés y holandés, ocupan cada uno una parte de la Guayana, á título de colonia.

Y cuando nos da la division topográfica de ese territorio, agrega:

DIVISION TOPOGRÁFICA DE LA GUAYANA

"*Divisiones políticas.*—La Guayana en la mayor acepcion que puede darse á su territorio, desde la desembocadura del Amazonas á la del Orinoco, está hoy dia dividida en cinco Estados. La parte más oriental, vecina al rio Amazonas, y que formaba lo que se llamaba la Guayana portuguesa, pertenece al imperio del Brasil, y forma parte de la provincia del Amazonas, de la cual damos más adelante la descripcion. La parte más occidental comprendida entre la desembocadura del Esequibo y la del Orinoco, formaba en otro tiempo la Guayana española, pertenece á la República de Venezuela, y forma el departamento de Guayana, que hemos descrito anteriormente.

Entre estas dos provincias, que dependen de Venezuela y del Brasil, se hallan situadas las colonias de los europeos en la Guayana, que toman naturalmente el nombre del Estado á que pertenecen, Guayana inglesa, Guayana holandesa y Guayana francesa. Vamos á dar de ellas una rápida descripcion topográfica.

GUAYANA INGLESA

La Guayana inglesa, formada de una parte de la antigua Guayana holandesa, se extiende desde el Esequibo, al oeste, al rio Corentin, al este. Los límites hácia el sur no están aún bien determinados; no obstante, puede evaluarse en superficie en unos 50 ó 60.000 kilómetros cuadrados y su poblacion en 117 ó 118.000 habitantes, en los cuales van comprendidos los negros independientes, las tribus salvajes indígenas y algunos indios agregados venidos de las colonias de las Indias Orientales, para suplir la falta de brazos que ha resultado de la emancipacion de los negros: la Guayana inglesa está dividida en tres condados, que son los de Esequibo, de Demerary y de Slabrock.

Slabrock, situado en la desembocadura del Demerary, y que los ingleses llaman Georgetown, es la capital de la Guayana inglesa. Esta ciudad cuenta cerca de 25.000 habitantes, que junta hoy dia el lujo inglés á las maneras holandesas. Fort-Insel, en el condado de Esequibo, es un puerto poco importante.

El pueblo y puerto de Esequibo están en una excelente situacion en la confluencia de las dos grandes corrientes de agua de Curna y Esequibo. Los habitantes tienen la mayor parte de sus plantaciones á lo largo del rio; gracias á la tala de árboles, el aire del mar circula más libremente y el clima es más templado que en Surinam. Se habia creido encontrar minas á lo alto del rio Esequibo, cuyo curso es de unos 800 kilómetros; los antiguos mapas hasta indican allí una

mina de cristal; pero los ensayos que se han hecho para descubrir estos tesoros no han producido resultado."

El geógrafo citado murió en 1826, y estimando la importancia de su obra, otro geógrafo eminente Mr. Huot emprendió la tarea de revistarla y compilarla con los descubrimientos y datos más modernos, haciendo así de ella un libro reconocido universalmente por sus sobresalientes méritos.

A él hemos ido en nuestro afan de presentar esta cuestion, que venimos estudiando cada vez con mayor luz; y en él hemos encontrado nuevo testimonio de la justicia de las reclamaciones que Venezuela tiene el derecho de intentar contra el abuso de jurisdiccion de autoridades extrañas en el territorio comprendido desde la márgen occidental del Esequibo. *(La Nacion).*

OPINION DEL GEÓGRAFO LETRONNE

Leemos á Letronne en la Geografía Universal, edicion XXVI de 1855 *refundida y ampliada especialmente en la parte que concierne á España y á los estados americanos;* y encontramos en la página 996:

"La Guayana inglesa es la más occidental de las tres Guayanas y se halla confinando con la república de Venezuela, la Guayana holandesa y el Brasil: está *limitada al espacio comprendido entre los rios Corentin y Esequivo* que la riegan"—y su extension es de 65 leguas de largo y 30 *de ancho.*

Nada más, nada ménos dice el geógrafo. Y cuando ocupándose de Venezuela consagra su atencion á la antigua provincia de Guayana, escribe:

"Tomó su nombre de los indígenas que habitaban parte de aquel territorio, y fué después extendiéndose á todo el vasto pais que queda encerrado entre el Orinoco, el Casiquiare, Rio Negro, Amazonas y el Atlántico, formando una inmensa isla de la cual pertenece gran parte á Venezuela y al Brasil y pequeñas porciones á los ingleses, franceses y holandeses.

. . . . . .

Y claros establece Letronne los límites de Venezuela cuando habiendo apuntado los precisos datos que ahora dejamos copiados, dice:

"Confines de Venezuela.—Al N. el mar de las Antillas; al E. *este mismo mar* y la Guayana inglesa; al S. la provincia brasileña del Pará; y al O. la república de Nueva Granada."

Esta geografía ha sido durante largos años texto obligatrio para todos los colegios y obra de consulta para los profesores.

Y á mayor abundamiento de datos, leemos en la Geografía Universal de Maltebrun refiriéndose á nuestro territorio de Guayana:

"La provincia de Guayana tiene más de 1.000 kilómetros de largo desde las BOCAS DEL ORINOCO hasta los límites del Brasil. Su anchura llega en varios puntos hasta 600 kilómetros. La superficie es de 350.000 kilómetros cuadrados."

OPINIONES DE "LA NACION" DE CARACAS Y DE VARIOS PUBLICISTAS EXTRANJEROS

Vamos á establecer doctrina fundada en los irrecusables principios de la ciencia política. Luego ampliaremos esos indiscutibles corolarios, comparando, y mucho ayudará al esclarecimiento de la cuestion que estudiamos, la simplicidad de nuestro plan.

Trátase de un territorio disputado por poseedores y propietarios. Aquellos están obligados desde luego, conforme á las prescripciones del derecho universal, á probar los títulos que les asisten para mantener su posesion; éstos disponen á toda hora del derecho incontestable de reclamar contra esa posesion ilegal y arbitraria.

¿Cómo adquieren los estados la propiedad? pregunta Cárlos Calvo en su grande obra de Derecho Internacional.

Y escribe á renglon seguido:

"Los estados adquieren la propiedad por los mismos medios y de la misma manera que los individuos, es decir, por *compra, cesion, cambio, herencia ó prescripcion.* Tienen además, un modo de adquisicion que les es propio, y que consiste en la apropiacion de un territorio por derecho de conquista, el cual se convierte en título tras misible de propiedad de los más regulares y de los más legítimos, desde que ha recibido la sancion de un *tratado formal de abandono.*

Exposicion clarísima de doctrina jurídica es esta, que no deja, por cierto, campo á divagaciones ni dudas.

Si los invasores de nuestra Guayana, poseen alguna porcion con sólo el título de la mera ocupacion y no prueban otro alguno de dominio, fuéra están de la ley. Si tienen títulos para haber adquirido ¿cuáles son ellos?

Y entiéndase que el estado es como una gran individualidad que goza de ciertos derechos, pero tiene tambien ciertas obligaciones pa-

ra con los demás estados, y entre éstas, figura la de respetar el derecho que á ellos asiste sobre el propio territorio.

¿Han comprado los colonos ingleses la region comprendida desde la márgen occidental del Esequivo hasta el Orinoco?

¿Dónde están los títulos de esa compra?- ¿Pueden invocar en su favor para seguir poseyendo, la prescripcion y usucapion?

Tampoco; porque la prescripcion no tiene jamás lugar cuando se interrumpe su término y desde los más remotos tiempos, España y Venezuela han venido protestando contra esos invasores de su territorio; y más aún, cuando con malicioso designio, tal vez, se ha dado á los cuatro vientos de la publicidad una carta geográfica que perjudicaba á nuestros límites en las fronteras del Esequibo, como el inconsulto atlas del Colombier, nuestro gobierno ha sabido oportunamente declarar ese atlas espúreo y proscribir su circulacion por inexacto y señalarlo á las naciones como desautorizado.

Aquí, en esta usurpacion de territorios, cuesta trabajo para contradecirla la razon de la arbitraria ocupacion.

No hay conquista ni ha podido haberla: la historia no lo dice ni ha podido decirlo; y lastimoso será que invirtiendo los términos, se nos sustituyesen en lengua extraña explotacion por conquista. Sinonimia inaceptable!

No asiste á los injustos poseedores el título que ampara á los que ocupan regiones desiertas. Desde 1814 la Guayana que es hoy venezolana, descubierta, explorada y evangelizada por la antigua madre patria, quedó con la sancion de los tratados, confinada en sus límites justos.

Y si la mente pudiéramos apartar un momentode estas consideraciones secas á que la materia jurídica nos obliga, párrafos muy largos escribiríamos, robustecidos por la serena demostracion de los hombres de la ciencia.

Ahí están Vattel y Grocio y Puffendorf; Twiss, cuando nos entrega su *Peace*; Ortolan, maestro cuyas lecciones parecen á todo instante alumbrar los horizontes del porvenir; que alentado por la prodigiosa fuerza de su talento investigador, no ha dejado materia que abordar sin dejar brillantemente esclarecida; Bello, soberano en las eximias alturas del derecho; y Riquelme, maestro inolvidable; y así en la

larga serie, Vergé, Rutherforth, Rayneval, Cujas, Merlin y Pradier Fœderé y Burke.

Legion de la ciencia jamás contradicha y que ha profesado estos principios en que ahora sustentamos nuestro aserto. ¿Y han descubierto ese territorio los usurpadores actuales? Nó. Cuando la geografia nos da en una de sus páginas la descripcion de la Guayana, dice:

"GUAYANA.—Se da el nombre general de Guayana, á la vasta region situada al noreste de la América Meridional, entre los rios Amazonas, Negro, Casiquiare y Orinoco y el mar Atlántico.

"Fué descubierta en 1498 por Colon y visitada y explorada por navegantes españoles."

Y hay, dice Calvo, un título que reclama el derecho de civilizacion, pero entiéndase bien que el mismo autor al detenerse en este acápite, declara que ese título se circunscribe á poblaciones salvajes y bárbaras, lo cual no puede invocarse en nuestro caso; y si ese derecho de civilizacion pudiera aducirse en esta cuestion, ámplio lo tienen á mayor abundamiento de otros más evidentes, los misioneros españoles, cuyo derecho sustituyó Venezuela desde su independencia.

Y mal comprende la sana intencion de evangelizar en el ánimo de los colonos invasores de nuestro territorio, cuando allá dentro de sus justos límites, campo vasto tienen para sembrar la semilla de la civilizacion y sobran tríbus de pobres salvajes que bien pudieran recibir la buena nueva.

Y de paso debieran ellos recordar que ántes de pasar el Esequibo, en su propio territorio, los *cimarrones* han formado un pueblo que espera quizás la clara luz del siglo.

¿Qué títulos justifican pues ante el derecho de gentes reconocido por todos los tratadistas de todas las naciones, esas violencias que continúan en el traspaso de las fronteras de un pais amigo?

¿Qué dicen ante la moral pública que preside á la jurisprudencia internacional, esa usucapion mantenida á despecho de legítimas protestas y á la sombra de una armonía oficialmente establecida?

La ausencia del derecho, el olvido de la ley, vuelta código para todas las naciones civilizadas, el mentís arrojado á la faz de la América por la impudencia de colonos que amparándose tal vez en

la negligencia de la metrópoli, burlar pretenden la santidad de los tratados y las tradiciones históricas.

Hay más todavía en materia de doctrinas.

La desarrollaremos continuando en nuestro estudio.

En nuestro artículo anterior hemos examinado los títulos, que segun el sentir de los publicistas pudieran disculpar la pretension inglesa sobre parte de nuestra Guayana, y ciertamente que en esta indagacion nada hemos encontrado que venga siquiera á debilitar en un solo punto nuestras justas reclamaciones y protestas.

Al paso que si nos detenemos á aplicar esas mismas prescripciones del derecho público á Venezuela, nos da por resultado que la injusticia se palpa, el abuso se manifiesta en toda su desnudez sin razon, y aparece nuestra poderosa contendiente en ese asunto de límites, apartada de las ámplias sendas de la verdad y obedeciendo á móviles que la civilizacion no aprueba por injustos y la conciencia honrada rechaza como no dignos de un pueblo á quien su grandeza y poderío, su alto puésto en la escena del mundo, el carácter mismo de su pueblo, el sábio proceder de sus hombres de estado, la libertad de que hace gala, le colocan en tal evidencia, que debiera empeñarse en ser ejemplo de moderacion y de justicia.

Probémoslo.—Dice Calvo: "El descubrimiento de la América y los que al fin de la Edad Media se han hecho en Asia y Africa, han introducido en el derecho internacional un nuevo modo de adquisicion y de posesion: hablamos de la prioridad del descubrimiento, de la primera ocupacion y de la colonizacion." Y luego al hablar sobre la extension de este derecho y la manera con que ha de ser considerado, manifiesta: que ya sólo pueden dar márgen á él algunos territorios no visitados aún en Africa y Oceanía; pues todos los demás tienen dueño.

Para probar que este derecho lo tiene Venezuela, sin posible duda, léase lo que dice el mismo célebre publicista:

"Apénas fué conocido en Europa el descubrimiento de Cristóbal Colon, cuando el Papa Alejandro VI expidió en favor de los reyes católicos su célebre bula de 4 de mayo de 1493, en la cual declaraba que en su calidad de soberano Pontífice acordaba al rey Fernando y á la reina Isabel, como tambien á sus sucesores á los tronos de Castilla y Aragon, todas las tierras ó islas descubiertas y por descubrir al occidente y al mediodía de una línea ficticiamente trazada del polo Artico al polo Antártico, y á 100 leguas al oeste

del grupo de las Azores y de las islas del Cabo Verde. La misma bula establecia tambien que la dominacion sobre estas tierras y estas islas, estaba concedida á los reyes de España, á ménos que ellas no hubiesen sido ocupadas por otro príncipe cristiano ántes de la Noche Buena del año de 1492: ella guardaba así las conquistas del Portugal y de otros soberanos de Europa. Una segunda bula del mismo Papa decretó que los reyes de Castilla y Aragon gozarian sobre los países descubiertos y por conquista, de los mismos derechos y privilegios que los reyes de Portugal habian obtenido de la Silla Apostólica por sus conquistas sobre las costas del Africa y de las Indias.

"Hácia el fin de este mismo año, 1493, el soberano Pontífice confirmó por una tercera bula el tenor de las dos precedentes: y para mejor garantizar á los súbditos de los reyes de Castilla y de Aragon el derecho exclusivo de hacer descubrimientos, anuló todas las demás concesiones de que pudieran ser objeto las nuevas tierras. Juan II de Portugal reclamó en vano, pretendiendo que estas bulas estaban en oposicion directa con las concesiones reconocidas anteriormente por la Santa Sede en favor de la corona portuguesa. Una vez convencidos de la inutilidad de proseguir en sus ruegos y recriminaciones cerca de la corte de Roma, el gobierno portugués pensó en entablar directamente negociaciones con Castilla, á fin de transar la cuestion por un tratado amistoso."

Pudiera la colonia inglesa aun alegar para extender sus límites sobre nuestra posesion de Guayana el derecho de civilizacion; pero la ley internacional dice: que sólo cuando *un pais no pertenece á ningun estado* y está poblado de pueblos salvajes ó bárbaros, pudiera justificarse la ocupacion por un estado culto, por el deber de extender la civilizacion; pero aun en este caso, *de no pertenecer á otra nacion culta*, los mismos bárbaros que poseen un pais, que se sirven de él á su manera y en el cual no reciben ley de nadie, deben prestar su consentimiento para esa obra de civilizacion, citando como ejemplo, que ha de seguirse, el proceder de los puritanos al trasladarse á la Nueva Inglaterra, los cuákeros á Pensilvania, los holandeses á Manhattan, que compraron á los indios la tierra sobre que deseaban establecerse.

Por lo que dejamos expuesto vemos; que Venezuela tiene en su favor la incontestable fuerza del derecho público; que no hay ni remota sospecha de posibilidad de un título justo para que ocupen otros nuestro territorio; que no puede ni debe merecer discusion lo que las leyes y la doctrina sancionadas por el comun sentir de todos los tratadistas y por el reconocimiento de todas las naciones, inclusive la misma Inglaterra, han aceptado como indiscutible, porque la doctrina no puede destruirse antojadizamente y debe ser toda nacion dentro de sus límites tan celosa de sus fueros, como respetuosa

de los de sus vecinos. Y desgraciada seria esta época de luz, de verdad, de derecho y de justicia, en que los pueblos todos pugnan por alcanzar la plenitud de sus libertades y la inviolabilidad de sus garantías, y en que el arbitramento sustituye á la guerra y el equilibrio universal tiende á realizarse en toda su perfeccion, si en nuestra América misma, la gran nacion británica, modelo de virtudes parlamentarias y poseedora de nobles tradiciones de justicia, consintiera el escándalo de una usurpacion perpetrada por colonos inconsultos sobre el territorio de una república amiga, en cuya obra de independencia puso ella un dia el contingente de su fuerza.

No; cualesquiera que puedan ser los móviles que producen un hecho, si la justicia y el derecho no les asisten, deber es cuanto ántes enmendar el error y corregir la injusticia. *La cosa grita por su dueño* escribió el emperador Justiniano en una de sus inmortales obras. Guayana desde el Orinoco al Esequibo grita contra los invasores y pide la reintegracion perfecta de sus fronteras.

Mucho nos satisface que atentos á nuestra indicacion hayan venido á acompañarnos en el estudio de esta cuestion que esclarecida traemos, varios de los respetables órganos de la prensa venezolana, entre los cuales nos cumple citar, á más de los mencionados en nuestros anteriores artículos, *La Opinion Nacional*, de esta ciudad, y *Las Noticias*, de Valencia.

Todavía, y para mayor evidencia de nuestro derecho, habremos de insistir prolongando un tanto nuestro estudio.

Tenemos ya en nuestra mesa de redaccion, los números de la *Gaceta* de Venezuela correspondientes al año de 1841, algunos periódicos de ese mismo año, y el manifiesto justificativo de la conducta del gobierno en la cuestion Barima: y todas esas importantes publicaciones que se refieren á la cuestion límites, que el mismo baron de Humboldt calificó de complicada, las hemos de reproducir en los números subsiguientes de nuestro diario, á fin de llevar mucha luz que haga brillar nuestro derecho y nuestra fuerza de razon, que domeñe al leopardo de los gloriosos estandartes de Inglaterra, que no han de flamear nunca en nuestro territorio en són de conquista ni de usurpacion.

La séria cuestion de que tratamos, requiere estudio para defender nuestros derechos, calma para contener los ímpetus del patriotismo exaltado, y mucho amor á la patria, nuestra madre comun, á quien todo lo debemos. Llamamos el auxilio de las inteligencias para que nos ayudasen á salvar nuestro territorio, nuestra soberanía, y hemos obtenido patriótico concurso en esta obra de la defensa nacional. Excitamos al periodismo de la República á que hablase y abogase por el

sagrado derecho que defendemos, un pedazo precioso de nuestra amada Venezuela, y ya hemos oido la elocuente expresion de algunos de nuestros colegas, que solícitos han ocurrido á nuestro reclamo, que les hicimos en nombre de la patria querida.

En 1841, *El Liberal*, periódico de esta capital, en su número 284, correspondiente al 24 de Agosto de aquel año, publica el siguiente artículo sobre la muy importante cuestion que hace años viene debatiéndose con grandísimo interés por parte de nuestra República. Los cargos que se hicieron en aquel tiempo al gobierno nacional, no pueden hacerse al gobierno liberal de Venezuela que siempre defendió con dignidad y energía los derechos de la nacion en sus cuestiones internacionales. Aquellos cargos no pueden hacerse hoy al gobierno del general Crespo, que toma tanto interés en esta grave cuestion de límites, hasta haber nombrado en Lóndres al primero de los publicistas venezolanos, al Ilustre Americano General Guzman Blanco, Ministro Plenipotenciario para tratar y resolver la cuestion sobre límites entre Inglaterra y nuestra República.

OPINION DE "EL LIBERAL," DE CARACAS (1841).

Con pena tenemos que volvernos á ocupar de la cuestion de Guayana, porque sólo podemos anunciar á Venezuela tristes motivos de dolor. Por las publicaciones que contiene este número queda confirmada la noticia de haberse apoderado los ingleses de la parte más preciosa de la República.

La provincia de Guayana es, como dice Codazzi, el pais más importante y majestuoso de Venezuela: tiene 20.149 leguas cuadradas, miéntras que el resto de la República sólo tiene 15.802. Si consideramos el aspecto majestuoso de sus selvas, de sus rios, de la naturaleza en todos sus reinos, no debemos extrañar las creaciones fabulosas del lago de Parima y de la ciudad del Dorado atribuidas á Guayana.

Mas, no es la hermosura de la provincia lo que más importa de ella, es el canal que conduce á todas las provincias del interior de la República, y que pone á su poseedor hasta en el corazon del territorio granadino, en la aduana de Guanapalo. El Orinoco, incluyendo el Apure, tiene 488 leguas de curso navegable, atravesando toda la República por la espalda hasta introducirse en el territorio granadino por el Meta. Además de este canal principal, caen al Orinoco 82 rios hasta de cuarto órden, habiendo entre ellos 41 navegables desde el Meta y el Guaviare, granadinos. Estos rios navegables entran á todo el corazon de la República y la dejan en manos de la nacion que domine el rio. Situada en la boca del Orinoco una nacion marinera como Inglaterra, no hay defensa posible para Venezuela. Hasta

las rentas sufririan en esto un descalabro considerable: privados nosotros de la policía de la boca del Orinoco, y haciéndose allí depósitos de mercancías, seria imposible el celo del contrabando que se quisiese introducir por todos los caños y rios del extenso Delta del Orinoco.

Fuéra de que este paso quitaria al pais hasta la más remota idea de seguridad, y lo pondria á la merced de la Inglaterra, y fuéra del gran desfalco que sufririan sus rentas, es todavia aún más sensible observar, que un hecho semejante debia por fuerza aniquilar todo sentimiento de nacionalidad en los venezolanos: una nacionalidad debida á la merced de una potencia extranjera, muy léjos de producir un sentimiento lisonjero, es un padron de vilipendio y de ignominia.

La desagradable sensacion que debe causarnos el hecho de las autoridades de Demerara, sube de punto si consideramos cuán ingleses somos nosotros, y hasta qué punto hemos llevado las simpatias que sus auxilios anteriores nos inspiran. En el poder ejecutivo, en el legislativo, en el judicial y hasta en los ciudadanos todos, se descubren fácilmente las simpatias inglesas en todos respectos, y los extranjeros que llegan al pais lo conocen al momento. La simpatia inglesa, la estimacion de los ingleses como individuos, la preferencia en el consumo de sus manufacturas, todo, todo manifiesta que la amistad y la preferencia que tenemos por la Inglaterra es ya una faccion muy marcada del carácter nacional. Por esta gran circunstancia, la usurpacion de la boca del Orinoco y de una gran parte de la provincia de Guayana, no puede dejar de ser considerada como el bofeton que se recibe de la persona á quien nunca hemos dado sino pruebas de estimacion, de respeto y aun de amor.

Si á todas estas circunstancias agregamos la diferencia del poder material de Inglaterra y Venezuela, vendremos á encontrar, en el hecho que nos ocupa, la violacion más inícua de todos los derechos.

Al hacer estas observaciones, estamos muy léjos de pensar que el gabinete británico dé su aprobacion á la usurpacion que se nos ha hecho en su nombre: esperamos, por el contrario, que una pronta reparacion del agravio sirva de nuevo lazo á la amistad de ámbos pueblos, y que esto se conseguirá tan breve como el poder ejecutivo lo solicite. Miéntras que esto sucede, es prudente prepararnos para lo peor, y estar dispuestos á sostener una nacionalidad honrosa, ó á renunciar á la que conservariamos entre la nulidad y la ignominia.

OPINION DE "LA GACETA"

Despues de escrito el artículo que precede, ha salido *La Gaceta* del domingo último y en ella se lee el artículo siguiente.—GUAYANA. —Caracas: 21 de agosto de 1841.—"El siguiente relato comprende todo lo que hasta ahora ha ocurrido sobre deslinde con la Guayana inglesa. Por él se impondrá el público del estado actual de este negocio, y verá que el gobierno ha dado en oportunidad los pasos convenientes para la más pronta y arreglada decision del asunto, provocando un tratado de límites en que quedarán arregladas cualesquiera diferencias que pudieren ocurrir sobre el particular.

Con fecha 13 de enero último informó al gobierno el señor O'Leary, cónsul inglés en esta ciudad, que S. M. Británica habia comisionado al señor R. H. Schomburgh con autoridad suficiente para reconocer el territorio de la Guayana inglesa y demostrar los límites que la separan de Venezuela, ☞ agregando que se habian expedido órdenes al gobernador de la expresada colonia para resistir cualquiera agresion sobre los territorios cercanos á las fronteras, que han estado hasta ahora ocupados por tríbus independientes."

A consecuencia de este informe, propuso el Gobierno en 28 del mismo enero y por conducto del propio consulado, la celebracion de un tratado de límites por plenipotenciarios competentemente autorizados, bien fuese en esta capital ó en Lóndres: ofreciendo que tan luego como aquél fuese concluido, se destinaria por parte de Venezuela un comisionado, para que en union del comisionado británico, procediesen sobre bases fijas á la operacion de deslinde y señalamiento de límites entre Venezuela y la Guayana inglesa.

El cónsul británico avisó en 30 de enero que pasaba al vizconde Palmerston, ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, la excitacion del Gobierno de Venezuela, y despues de esta, ninguna noticia oficial ni particular ha tenido el Gobierno respecto del resultado que haya tenido dicha excitacion, ni tampoco con relacion á los trabajos del comisionado Schomburgh.

Por el último correo y con fecha 24 del próximo pasado ofició al gobierno el gobernador de Guayana, informando haberse avistado y reconocido por la tripulacion del esquife nacional *Restaurador*, en la punta del playazo cerca de la boca del Caño de Amacuro, una bandera inglesa con los signos reales, arbolada al pié de una garita construida al efecto. Agrega dicho gobernador que hasta aquella fecha nada habia podido descubrir sobre el orígen ó motivo de este hecho, ignorando igualmente si era obra de las autoridades de la Guayana inglesa ó acto personal de algunos súbditos.

Con estos informes y sin ningun antecedente para esperar una agresion por parte de la Guayana inglesa, el gobierno creyó conveniente dirigirse al señor Cónsul británico de esta ciudad pidiéndole se sirva instruirle de lo que él sepa sobre el orígen ó motivo de una ocurrencia extraña en el concepto del Poder Ejecutivo, y entre tanto se ha contestado al gobernador de Guayana aprobando la resolucion que tomó de practicar reconocimiento en la costa, y dándole instrucciones sobre la conducta que debe observar en caso de que reciba explicaciones del gobernador de la Guayana inglesa ó de algun otro funcionario británico. Tambien se han comunicado órdenes á nuestro plenipotenciario en Inglaterra para solicitar la resolucion del gobierno de S. M. Británica respecto de la excitacion del de Venezuela sobre la celebracion de un tratado de límites; manifestándole la urgencia de un pronto resultado á consecuencia del hecho que ya se ha citado.

El señor cónsul inglés ha contestado el 21 del corriente, que por una comunicacion que le dirigió el gobernador de la Guayana inglesa con fecha 24 de junio último, y que recibió tres semanas há, supo que el señor Schomburgh habia salido en el mes de mayo con el objeto de dar principio á sus reconocimientos y que se le habian dado instrucciones para obrar del modo más conciliatorio en el caso de tener que tocar con alguna de las autoridades venezolanas: y que con respecto á la *ocurrencia* que se le cita, nada más sabe que los vagos rumores que corrian en Angostura á fines de julio último.

Espera, pues, el Gobierno, noticias ciertas y circunstanciadas sobre el hecho ya referido; y se promete que aunque haya habido abuso por parte de las autoridades subalternas de la Guayana inglesa, introduciéndose indebidamente en una parte de nuestro territorio, de que la República ha estado siempre en quieta y pacífica posesion, el gabinete británico no prestará su aprobacion á un acto hostil de esta naturaleza, contrario á la justicia, al derecho sagrado de propiedad tan respetable entre las naciones, y contrario tambien al espíritu del tratado entre Venezuela y S. M. Británica en que mútuamente se reconocen los territorios y dominios de una y otra nacion sobre la base de una amistad perpétua, firme y sincera entre ambos países."

Sentimos no tener tiempo para tratar despacio esta materia bajo el aspecto de la conducta culpabilísima del Gobierno de Venezuela, y que la materia por su naturaleza no se preste fácilmente á que se diga todo lo que se piense. Sin embargo, haremos ligeras indicaciones.

La comunicacion del cónsul inglés de 13 de enero, citada en el segundo párrafo, establece claramente el principio de "que Venezuela no es dueña del terreno ocupado por tríbus independientes, y notifica que la Inglaterra sostendrá á las tribus con las armas si Ve-

nezuela las hostiliza" Este es un acontecimiento tan grande, que no sabemos cómo ha podido haber empleado del Gobierno que se ocupase en otra cosa durante las sesiones del Congreso y aún hoy mismo. Este principio, consentido con el silencio de Venezuela y favorecido con la no ocupacion material del terreno inmediatamente, puede costar á la República todo lo que hoy se prevee, pues que la fuerza puede suplir á la justicia Y resultan contra el Poder Ejecutivo, segun su misma explicacion, los siguientes cargos:

1º ¡No haber dado cuenta al congreso de una notificacion que puede despojar á Venezuela de 16.000 leguas de su territorio!

2º No haber mandado hacer ocupacion material del extremo de nuestros límites desde el mismo dia 13 de enero en que se hizo la notificacion.

3º No haber instruido á su ministro en Lóndres para exigir una contestacion pronta y categórica sobre el punto controvertido, y salir ahora diciendo *que no ha vuelto á tener aviso*, en lugar de confesar la culpa de no haber vuelto á solicitar. Este punto exaspera.

4º No haber rechazado inmediatamente el principio que le asentó el gabinete inglés, y que ya hoy le sirve de base para usurparse gran parte de la Guayana.

5º No haber protestado contra la nulidad de todo deslinde practicado sin asistencia de de sus comisionados, y sin la celebracion prévia del tratado que propuso.

Bien analizado el artículo que el gobierno ha publicado, puede entenderse como si tuviera escrito de la manera siguiente: "El gobierno inglés me manifestó que pensaba tomarse casi toda la Guayana, y yo me propuse no hacer nada para impedírselo y guardar el secreto para que ni el congreso, ni la nacion pudiesen hacer tampoco nada. Ya está conseguido, griten ahora."

Por nuestra parte damos las gracias á la administracion de enero que ha tenido bastante indolencia para dejar perder la república.

Y no se crea que no hay más que esto contra el Poder Ejecutivo en el asunto de Guayana; hay pruebas de su indolencia, y patrióticas y muy anticipadas solicitudes de otros altos funcionarios, repetidas y constantes, capaces de mover á las piedras. Pero esto quedará reservado todavía. La nacion se admirará sin duda luego que los vea.

Ignoramos lo que el Gobierno haya mandado hacer en Guayana: pero advertimos que *la fuerza se repele con la fuerza*, y que cualquiera omision *ó demora* en este punto, puede costar muy caro á la República.

OPINION DE "LA UNION." EXPEDICION SOBRE LÍMITES DE LA GUAYANA

"En esta semana ha salido de este pais una expedicion para la Guayana con el objeto de explorar y arreglar los límites de aquella importante colonia. Para conocer plenamente el objeto de la expedicion, es necesario presentar la situacion de aquel pais respecto de nuestras posesiones del Sud-América. La actual colonia denominada Guayana inglesa fué conquistada á los holandeses y cedida á la Gran Bretaña por el tratado de Paris. Por consecuencia dicha colonia comprende el mismo territorio que poseia la Holanda; y la Gran Bretaña reclama el derecho de extender sus límites hasta donde aquella tenia sus puéstos avanzados y posesiones. Nunca llegó á celebrarse un tratado entre Portugal, España y Holanda en el tiempo en que estuvieron en posesion de esta parte del Sud-América, para arreglar sus respectivos límites; y en todo lo que concierna á estas potencias, ellos son por lo tanto indeterminados. El gobierno del Brasil, sin embargo, siempre ansioso de extenderse, se ha declarado hace poco con derecho á una vasta porcion del pais reclamado por la Gran Bretaña y que hasta ahora ha creido pertenecerle. El se ha introducido y se ha apropiado una gran parte dentro de los límites del sur-oeste de la colonia; y tan violento ha sido su proceder, que aún se ha apoderado de Pirara, pequeña poblacion en que los colonos ingleses estaban establecidos desde 1811, y en donde en 1838 un misionero de la iglesia establecida fundó una mision protestante. Un destacamento de la milicia del Brasil ha tomado recientemente posesion de esta aldea y ha dispersado la mision. Habiendo hecho el misionero una segunda tentativa por establecer una mision más distante hácia el oriente, sobre la orilla derecha del Rusunasic obtuvo un resultado semejante. Los brasileños han seguido además por algun tiempo un atroz sistema de rapaceria en sus incursiones dentro del pais: sorprenden por la noche las poblaciones de los indios, incendian las casas, se llevan los desgraciados moradores á sus propios territorios y los mantienen en un estado de esclavitud. Este sistema lo han seguido por una série de años. y en el dia lo practican en toda plenitud. La consecuencia es que los naturales que esperan su proteccion de la Gran Bretaña, están condenados á vivir en un estado de constante alarma, y realmente expuestos á cada paso á ser arrebatados como ya ha sucedido ántes de ahora á muchos de sus paisanos.

"En tales circunstancias, y en atencion á las reiteradas súplicas de los colonos, el gobierno de S. M. ha resuelto inquirir cuáles son

los límites exactos de la colonia, tanto para precaver en lo futuro cuestiones con el gobierno del Brasil, como á fin de ponerlos en aptitud de prestar eficaz proteccion á los naturales que habitan dentro de nuestros territorios. La persona escogida para desempeñar esta comision, es Mr. Robert H. Schomburgh, caballero de conocimientos científicos y bien calculado para el objeto, así por sus anteriores ocupaciones, como por su gran conocimiento de la colonia, en cuya exploracion ha empleado ántes de ahora muchos años de difíciles esfuerzos. A Mr. Schomburgh van asociados Mr. Glascott R. N. como agrimensor adjunto, y Mr Walton, un artista. El barón de Humboldt, que ha tomado un gran interés en este asunto, ha comunicado á S. M. el rey de Prusia el objeto de esta expedicion y la extension que ella va á recorrer; y en consecuencia, el gobierno prusiano ha ocurrido á lord John Russell á fin de obtener el permiso de destinar un caballero á la comision, que á sus expensas recoja algunos objetos de plantas é historia natural para su instituto. El gobierno inglés ha prestado sin dificultad su consentimiento y en corformidad Mr. Richard Schomburgh, hermano menor del comisionado inglés, acompaña á la expedicion con aquel encargo."

Como este asunto nos toca muy de cerca, y pueden suscitarse dudas á causa de las antiguas invasiones y conducta irregular de los holandeses de la Guayana española, creemos conveniente recordar, aunque con brevedad, algunos hechos históricos y atestaciones de ilustres escritores que conducen á poner en claro los derechos de la Gran Bretaña y Venezuela, que no son ni pueden ser otros, que los que derivan de sus causantes.

A mediados del siglo XVI los holandeses ocuparon un gran territorio en la Guayana, donde establecieron las colonias de Berbice y Demerary; y en 1667 arrojaron de Surinam á los ingleses que se retiraron á Jamaica, y volviendo contra ellos lograron expelerlos; pero despues cedieron en cambio de Nueva York á los mismos holandeses esta comarca que la separa de la Guayana española el rio Poumaron, que es el término occidental, y el cabo Nassau la punta oriental. Los límites de las Guayanas española y holandesa cierto es que estaban indeterminados, no en la costa sino por lo interior; pero la España ocupó siempre hasta el rio Esequibo, el cual se tuvo por límite de ámbas posesiones. Los holandeses se aposesionaron de este rio, establecieron colonias y fundaron pueblos y grandes haciendas, al mismo tiempo que hacian el comercio ilícito, (*) hasta que fueron arrojados en 1595, volvieron despues á establecerse allí, extendiéndose luego en el territorio español hasta fundar en el rio Poumaron á la *nueva Midelburgo*, de modo que este último rio fué tenido por muchos

(*) Caulin, lib. 3°, cap. 31, pág. 372. Hist. Corográfica de la Nueva Andalucía.

á fines del siglo pasado, por verdadero límite de las Guayanas española y holandesa.

La primera ciudad de Santo Tomás de Guayana, fundada frente á la isla de Fajardo, junto á la confluencia del Caroní y del Orinoco, fué destruida por los holandeses en 1579, bajo el mando del capitan Adriano Janson.

"Por el tratado de Münster, entre España y la Holanda, de 1648, en que Felipe IV reconoció la libertad, independencia y soberanía de las Provincias Unidas, renunciando todos sus derechos á ellas, se convino en que las partes contratantes quedarian en posesion de los países, plazas, factorías, etc., que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales: que los españoles gozarian de los privilegios que poseian en las Indias Orientales, sin poder exceder de esto, y los súbditos de los Estados Generales se abstendrian de frecuentar las plazas en que estaban establecidos los castellanos. Que los españoles y los súbditos de las Provincias Unidas no podrian respectivamente navegar, ni comerciar en las abras, puertos, plazas guarnecidas con fuertes, alojamientos ó castillos, y generalmente en cualquiera otro lugar que fuese poseido por la otra parte en las Indias Occidentales. (Art. 5° y 6°).

A fines del año de 1617 ocupó Raleigh con 500 hombres la segunda ciudad de Santo Tomás, fundada por don Antonio Berrio en 1591, como á doce leguas al oeste de la embocadura del Caroní, guiado de los indios Chaguanes y Titibis: y no habiendo encontrado la rica mina que habia ofrecido, fué llamado á Inglaterra á responder de su conducta al rey.

En 1665, los holandeses de Esequivo, aliados con los indios Caribes y Araucas, atacaron la ciudad con fuerzas tan superiores, que no pudiendo resistirlos los vecinos, se dividieron y dispersaron en varios parajes de la provincia de Caracas, hasta que con los auxilios que se enviaron, lograron desalojarlos.

En 1740, la invadieron los ingleses, causando en su vecindario y casas notable daño; y despues de haberle dado fuego, se retiraron sin haber sufrido ningun quebranto, por no haber hombres de armas que la defendiesen.

Los holandeses persuadian á los indios resistiesen á los misioneros, porque éstos lo que pretendian era reducirlos á ciertas poblaciones, y quemarlos dentro de las iglesias cuando ocurriesen á oir la misa. De este modo impidieron por mucho tiempo la fundacion de pueblos, conservaron su ilícito comercio, continuaron la extrac-

cion furtiva de los indios para venderlos en Demerary y la vida desaforada que llevaban entre los mismos indios. (*)

La corte de Madrid, aunque instruida de las usurpaciones y excesos que los holandeses cometian en la Guayana española, no tomó medidas eficaces para reparar y contener tamaños males. A esta indolencia se ha de atribuir el no haberse fijado los límites, y ella dió motivo á que más adelante se conceptuasen como legítimas las adquisiciones hechas por la violencia y astucia de aquellos.

Con respecto al Brasil, fueron igualmente inciertos los límites de la Guayana española, sin embargo de los tratados celebrados entre España y Portugal, pues aunque conforme al de 1777, el Ecuador debiera ser el límite del Brasil, los portugueses se extendieron despues más de 30 leguas, tanto en el pais de las Amazonas, como al N. y al O. de la Guayana; y para impedir nuevas usurpaciones mandó el rey de España construir el fuerte de San Cárlos sobre el Rio Negro, aunque este remedio no contuvo el mal. Véase la carta del baron Humboldt al capitan general de Venezuela que corre en los números 91 y 92 de *El Nacional.*

Las misiones de los capuchinos catalanes se extendian desde las orillas orientales del Caroní y del Paragua, hasta las orillas del Imataca, del Cumurú y del Cuyuní: al sureste confinaban con la colonia de Esequibo, y al sur con las orillas desiertas que confinaban con el Paragua y Paramaguáy, y cruzando la cordillera de Pacaraima, con las colonias portuguesas del Branco.

En el derrotero de las Antillas y de las costas de la Tierra Firme, página 57, se dice lo siguiente: "A 15 ó 16 leguas del rio Esequibo está el desembocadero del rio Poumaron, que es el límite occidental de la Guayana holandesa, la boca de este rio tendrá como media legua de ancho, sus orillas son bajas, y están cubiertas de arboledas; la punta oriental de la boca se llama Cabo Nassau. A seis leguas y sobre la misma orilla está el fuerte llamado de la Nueva Zelanda: la poblacion llamada Midelburgo está al pié de la fortaleza.

Terminaremos estas indicaciones con la advertencia que se halla en el atlas que acompaña la historia de la revolucion de la República de Colombia por el señor José Manuel Restrepo, que dice así: "Los límites de Colombia con Guatemala y el Perú aún están inciertos; hemos seguido pues, las líneas que nos han parecido más arregladas á las disposiciones vagas del gobierno español acerca del territorio de sus antiguas colonias. Son igualmente inciertos los límites de Colombia con el nuevo imperio del Brasil y con la Gua-

(*) Caulin, lib. 2, cap. 11 y 12 lib. 3 cap. 31.

yana ántes holandesa, pero no en las costas sino por el interior. En cuanto á los límites con el Brasil, nos hemos arreglado á los tratados entre España y Portugal, y á las divisiones que hicieron de estos desiertos, que en la mayor parte no podian reconocerse y que aun son desconocidos. Los de la Guayana, hoy inglesa, se han trazado con arreglo á la posesion que tenia la España hasta el rio Esequibo, y que está marcada en los mejores mapas publicados en la misma Inglaterra."

Los ingleses tomaron la Guayana holandesa en 1799; y aunque por el tratado de París y de Lóndres de 13 de agosto de 1814 entre la Inglaterra y la Holanda se devolvieron á los holandeses sus antiguas colonias, la Gran Bretaña retuvo el cabo de Buena Esperanza, Esequibo, Berbice y Demerari.".

LÍMITES ENTRE LA GUAYANA VENEZOLANA Y LA INGLESA.

(De "El Venezolano.)

Habiéndose escrito algo sobre la cuestion de límites entre Venezuela y Nueva Granada, y producido lo escrito el nombramiento de un plenipotenciario por parte de nuestro gobierno cerca del neo-granadino, con el laudable objeto de arreglar esta desagradable materia de un modo amistoso y digno de ámbas repúblicas; anímanos este resultado á acometer otra empresa, á la verdad más árdua é importante, así por el gran poder de nuestro contendor como por la valía del objeto que nos disputa: tal es la defensa de la propiedad y posesion que tenemos de todo el territorio de la Guayana que media entre el caudaloso Orinoco y el Esequibo. Vamos á probar que este último rio es el lindero que por el sur separa la Guayana venezolana de la inglesa que ántes fué de la Holanda. La historia, los hechos, y los tratados, son los fundamentos que sostienen nuestros derechos.

Un escritor contemporáneo se avanzó á decir en octubre de 41 "que Venezuela no tenia razon para sospechar que con la comision dada por la reina de Inglaterra al señor Schomburgh, se hubiese querido injuriar, ni pretendido despojarla de la posesion de su territorio, cuando se plantó el pabellon británico en la punta de Barima; pues un noble y filantrópico motivo era lo que habia determinado el real ánimo de S. M. á amparar las poblaciones aborígenes del sud-oeste de la Guayana inglesa, contra ciertas medidas ó actos del Brasil." Somos bastantes francos para dejar de manifestar la admiracion que nos causó este concepto de un venezolano instruido, experto y sagaz; pues nada tenia que hacer el comisionado Schomburgh en Barima ó la Guayana del este, si la proteccion de la reina Victoria se dirigia sólo á los aborígenes del sud-oeste: nos confirmó poco despues en nuestro modo de ver aquel acto del comisionado inglés, lo que

el conde Aberdeen dijo, *á los cuatro meses apenas*, en su nota diplomática de 31 de enero de 42. "Que dispuesto el gobierno de S M. á satisfacer los deseos del de Venezuela en el asunto de las marcas (es decir, los postes y banderas fijados en Barima y Amacuro), daria desde luego órdenes al gobernador de la Guayana inglesa para que se quitasen todos aquellos que hubiesen sido puestos cerca del Orinoco; *bien que por este hecho* (¡atencion!) *en que convenia para poner término á los temores que parecian existir en Venezuela respecto del objeto de la exploracion del señor Schomburgh, no debia entenderse que el gobierno de S. M. abandonaba ninguna parte de los derechos de la Inglaterra sobre el territorio que ántes fué poseido por los holandeses en Guayana.*"

Esta sola protesta debió alertar más al gobierno de Venezuela para tratar de poner en claro, lo más pronto posible, sus derechos, en vez de alucinarse y expresar su contento con las melífluas palabras de *honor*, *satisfaccion* y *justicia* con que llenó su *Gaceta* extraordinaria de 1º de marzo del mismo año 42, y tambien *su nota de gracias* al poderoso que lo halagaba. Y la prueba de que sólo se trató de halagarnos, es que desde entónces no ha cesado nuestro ministro en Lóndres de provocar é instar á aquel lord, ministro de Relaciones Exteriores, á unas conferencias sobre arreglo y deslinde de nuestros respectivos límites; pero en vano, porque un jigante en política elude y juega muy fácilmente con un pigmeo. Todos estos precedentes, y los subsecuentes de que estamos informados, nos persuaden, á no dejar duda, que el gobierno de S. M. Británica no desiste de la pretension ó derecho que presume tener sobre nuestro territorio de Guayana; y á ley de patriotas, interesados en el honor de nuestro gobierno, y en la conservacion de la tierra que tanta sangre nos ha costado, nos creemos en el deber de ilustrar la cuestion. Al efecto, damos á la luz pública un trozo histórico, que hace algun tiempo conservamos en nuestro poder; y lo hacemos en la persuasion de que datos tan positivos como los que en él se exhiben, no serán desatendidos por el poderoso gobierno que nos disputa *un palmo de tierra en la Guayana.*

La Guayana, en general, es un extenso pais situado entre el rio de las Amazonas ó Marañon al sur, el Orinoco al norte, el Océano al este, y el Rio Negro al oeste. La costa que corre del Amazonas al Orinoco, es de cuatrocientas leguas. El tercer desagüe fluvial del Orinoco comunica desde su orígen con el rio de las Amazonas formando un brazo. La comunicacion por el Rio Negro y por el Casiquiare hace de este pais una isla de doscientas veinticinco leguas de norte á sur, sobre trescientas veinticinco de este á oeste.

En 1495 Vicente Yáñez Pinzon, compañero de Colon y otros, solicitaron licencia para descubrir á su costa y comerciar ó rescatar, ya en los países poco ántes reconocidos, ya en los que se hallasen

de nuevo; y se concedió á todos generalmente, sin más gravámen que pagar la décima de lo que se rescatase. Con esta libertad se esperaba que en breve se reconocerian todas las regiones y gentes ignoradas, en bien de los vasallos del estado y de la religion. (Muñoz, historia del Nuevo Mundo, libro 5, número 32, página 240).

La Guayana fué descubierta en sus costas en 1499 por el famoso capitan Alonso Ojeda en la expedicion que hizo acompañado de Américo Vespuccio. En 1500 el dicho Vicente Yáñez Pinzon, primer europeo que pasó la línea equinoccial en el océano del occidente, descubrió las principales bocas del Orinoco.

En 1530 el rey concedió á Diego de Ordaz el territorio que corre del Cabo de la Vela hasta 200 leguas y aún hasta el rio Marañon, no tocando la demarcacion del rey de Portugal, segun dice Herrera. (Década 4ª, libro 10, capítulos 9 y 10).

Dió principio Ordaz á su empresa en el siguiente año con tres bergantines que construyó con otras embarcaciones menores, entrando por la boca grande del Orinoco nombrada *Barima*, y ahora Boca de *Navios*, y remontó hasta la boca del Meta, volviéndose despues de indecibles calamidades á Cumaná, donde experimentó otras mayores, miéntras que Juan Gonzalez, uno de los individuos de la expedicion, descubrió el pais de los guayanos. (V. Herrera, década 4ª, libro 4º, capítulo 8º; y década 5ª, libro 1º, capítulo 10. Caulin, historia corográfica de la N. Andalucía, libro 2º, capítulo 6º).

La fama que corrió en aquellos tiempos de que en el interior de Guayana existian grandes tesoros y minas de oro, ó el *dorado*, excitó la codicia de muchos aventureros de Europa, franceses, ingleses y holandeses.

En 1585 entró por la primera vez en el Orinoco, Walter Raleigh con una fuerza regular; y aunque no halló las riquezas que buscaba, en la relacion que publicó á su regreso á Europa, contó mil fábulas é imposturas, que animaron á muchos á este género de especulacion. En el siguiente año, otro inglés nombrado Lorenzo Keymes, envidiando los tesoros que suponia en manos de Raleigh, se armó y arribó á Guayana; pero se retiró sin otro fruto que los trabajos sufridos. En 1594 destinó Raleigh al capitan Matham con nueva expedicion sobre Guayana, aunque por las borrascas y malos tiempos no llegó á ver las bocas del Orinoco.

En 1595, tomó Raleigh por asalto el fuerte de San José en la isla de la Trinidad, pasó á cuchillo la guarnicion de treinta hombres, y cojió prisionero al gobernador Don Antonio de la Hoz Berrío. Decia que por el mero hecho de haber tomado él posesion del pais en

nombre de la reina Isabel, y por el mal éxito que habian tenido los españoles, tenia la reina la soberanía de Guayana.

En 1618 volvió el mismo Raleigh con otra expedicion que confió á su hijo para que ocupase la ciudad de Santo Tomás. (V. al P. Gumilla, Orinoco ilustrado, tomo 1º, capítulo 1º, parágrafo 3º, páginas 31 y siguientes. Y á Caulin, historia de la N. Andalucía, libro 2º, capítulo 12).

A mediados del siglo XVI los holandeses ocuparon el gran territorio en la Guayana, despues de largos debates con los indios caribes y arutracas, cuya amistad ganaron finalmente con la sola mira del comercio y de su propio interés, y cuyo trato inhumano describe en pocas, pero enérgicas y pesarosas expresiones, el citado Gumilla, página 20.

Establecidos en Berbice y Demerara, arrojaron en 1667 á los ingleses que ocupaban á Surinam, los cuales se retiraron á Jamaica, y volviendo contra ellos, lograron expelerlos, aunque despues les cedieron esta comarca en cambio de Nueva York.

En 1500, Pedro Alvarez Cabral descubrió el Brasil por casualidad, navegando para Calcuta, quisó evitar las calmas que reinan en la costa de Guinea, dirigiéndose bastante al occidente, y el 25 de abril descubrió una tierra desconocida á todos los de la flota, que aun no habian oido hablar de los descubrimientos de Vicente Yáñez Pinzon. Al principio creyó fuese una gran isla; mas habiéndola costeado por algun tiempo, se persuadió que debia ser parte de un continente; y recorriéndola hasta pasar por el 15° grado de latitud sur, desembarcó en un puerto á que llamó *Puerto Seguro*, y tomando posesion de aquel pais por la corona de Portugal, envió un buque á Lisboa con tan faustas nuevas. [Lafiteau. Conquista de los portugueses, libro 2°]

El Brasil tiene por límites al norte la embocadura del Amazonas y el mar Atlántico; al este, el mismo mar; al sur, la embocadura del Rio de la Plata; al oeste, una cadena de montañas que lo separa del Paraguay y del pais de las Amazonas. La Guayana portuguesa colinda con la española y la francesa. Por los años de 1688 los portugueses fundaron su Guayana y su establecimiento de Macapa.

Los franceses se establecieron en 1624 en la Cayena, descubierta en 1576 por Francisco Drake. Cada nacion estableció en sus colonias, sus leyes y su religion.

"Los geógrafos, dice Mr. de la Condamine, dan el nombre de Guianne ó Guayana á todo el pais que se extiende á lo largo de

la costa de la América Meridional, entre el Orinoco y el Amazonas. Puede dividirse conforme al nombre de sus poseedores, de oriente á occidente, en Guayana portuguesa, Guayana francesa, Guayana holandesa y Guayana española. La Guayana portuguesa, que la Francia ha cedido á la corona de Portugal por la paz de Utrecht, se extiende desde la orilla septentrional y occidental del Amazonas hasta el rio Yapoco, que los franceses de Cayena llaman Oyapoc, (*) y que erradamente se confundió entónces con el rio Vicente Pinzon que está mucho más al sur. La Guayana francesa ó la Francia equinoccial, que es la colonia de Cayena, abraza el espacio comprendido entre el rio Oyopoc y el de Marawini, que en Cayena se llama Marauni ó Maroni. *La Guayana holandesa comienza en el rio Marawini y termina en el de Esequivo.* Para la Guayana española *queda el pais comprendido entre el Esequibo, donde termina la colonia holandesa, y el Orinoco.*"

Habiéndose concedido á don Antonio de la Hoz Berrio y Oruña, heredero del adelantado don Gonzalo Giménez de Quezada, cuatrocientas leguas desde el término meridional del nuevo reino de Granada, juzgó que la isla de la Trinidad y la Guayana entraban entre estas leguas; y habiendo arribado á la isla en 1592, dió principio á la ciudad de San José de Oruña, pasando despues al Orinoco, donde fundó la de Santo Tomás en la provincia de los *indios guayanos*, de quienes tomó el nombre, quedando dependiente de la Nueva Granada como comprendida en su gobierno, que despues fué confirmado por nuevas capitulaciones de Felipe II que le extendió este gobierno por una vida más.

La conquista de la Guayana española se debió no tanto á las armas, cuanto á las fatigas de los misioneros jesuitas, observantes y capuchinos catalanes, que, despues de indecibles calamidades y sacrificios, lograron reducir á la vida civil millares de indios, y levantar muchas poblaciones desde Rio Negro hasta Caroní, sin otras armas que la persuasion, una constancia admirable y una conducta irreprensible. Los primeros misioneros fueron los padres Ignacio Llauri y Julian Vergara, que en 1596 fueron de San José de Oruña, isla de Trinidad, redujeron á la vida civil la nacion Guayana, fundaron cinco pueblos é iglesias, y pusieron el mayor esmero en doctrinar aquellas gentes. [Gumilla, página 33].

El enemigo con quien tuvieron que batallar los misioneros fueron los holandeses, que derramados por todas partes y aliados con los indios caribes y araucas, advertian á todos que para gozar de la vida y de la libertad, era preciso acabar con los misioneros, y

[*] Véase el tratado inserto en la página 159.

no admitirlos en sus tierras, porque la doctrina que enseñaban era falsa; y que huyesen de ellos para vivir libremente en la ley en que habian nacido. (V. Caulin historia corográfica de N. Andalucia, libro 3º, capítulo 31).

Los límites de las Guayana española y holandesa estuvieron indeterminados por mucho tiempo en lo interior y por la parte noroeste, hasta que se convino por las dos naciones lo que correspondia á ámbas posesiones. Por el tratado de Münster, celebrado entre la España y la Holanda en 1648, en que Felipe IV reconoció la libertad, independencia y soberanía de las Provincias Unidas, renunciando todos sus derechos á ellas, se convino en que las *partes contratantes quedarian en posesion de los países, plazas ó factorias, etc., que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales: que los españoles gozarian de los privilegios que poseian en las Indias Orientales, sin poder exceder de esto; y los súbditos de los Estados Generales se abstendrian de frecuentar las plazas en que estaban establecidos los castellanos: que los españoles y los súbditos de las Provincias Unidas no podrian respectivamente navegar ni comerciar en las abras, puertos, plazas guarnecidas con fuertes, alojamientos con castillos, y generalmente en cualquier otro lugar que fuese poseido por la otra parte en las Indias Occidentales.* (Art. 5 y 6).

Sin embargo, los holandeses se aposesionaron del rio Esequibo, establecieron colonias, y fundaron pueblos y grandes haciendas, al mismo tiempo que hacian el comercio ilícito, hasta que fueron arrojados de allí; pero volvieron despues, extendiéndose en el territorio español hasta fundar en el rio Poumaron á la Nª Midelburgo. [V. Caulin en el lugar citado, página 344 á 348].

"LA GACETA" DICE EL RESULTADO DE LA EXPEDICION DE SCHOMBURGH

"BARIMA. — Los señores Rodríguez y Romero han regresado e 27 del presente de la comision que el gobierno les confió para soli citar explicaciones del gobernador de la Guayana británica, sobre e hecho de haberse establecido signos que se creyeron de posesion por parte del gobierno colonial ó el de la metrópoli, en los puntos de Barima y Amacuro sobre la boca grande del Orinoco.

De las contestaciones dadas por su excelencia el gobernador Henrique Light, resulta lo siguiente: creyó el ministerio de S. M. Británica deber excitar á los gobiernos de Venezuela, del Brasil y de los Países Bajos, á un convenio de deslinde de sus respectivos territorios confinantes con la Guayana británica. Con este fin, dispuso que se levantase préviamente un nuevo mapa de la Guayana siguiendo los límites propuestos por el comisionado señor Schomburgh, con una descripcion de las formas naturales y propias para definir y

constituir el deslinde en cuestion, fijando en el terreno marcas que señalasen la línea propuesta; y que efectuado esto, se enviase copia de dicho mapa y de dicha descripcion á los gobiernos de los países confinantes, como muestra de lo que el gobierno británico pretende por su parte; en el concepto de estar él dispuesto á oir las objeciones que se le opongan y á dar las contestaciones que se creyere propias y justas.

Conforme á esta resolucion, el comisionado británico comenzó á principios de este año á practicar sus nuevos reconocimientos, dejando al paso las marcas indicadas; y los comisionados de Venezuela aseguran que actualmente se ocupa en la formacion del mapa y descripciones que han de remitirse al gobierno de Venezuela, del Brasil y de los Países Bajos.

En consecuencia, el señor Light, ha declarado que las marcas puestas por el comisionado señor Schomburgh, no denotan *una ocupacion de territorio, sino una presunsion de derecho:* que no fué el comisionado Schomburgh, sino un indio de su comitiva quien tomando una bandera desechada de cierto bote la levantó sobre un árbol; pero que fué luego bajada ó llevada por el viento, de modo que cuando el comisionado dejó el lugar, ya no existia fijada: que aunque el señor Schomburgh, al acercarse al territorio venezolano tuvo el propósito de instruir á las autoridades locales del objeto de su comision, no le fué esto posible por habérselo impedido las dificultades y aún el grave peligro en que se vió en la frágil canoa que lo conducia.

Ha assgurado además el señor Light, que por parte de la Guayana británica no se construirá fuerte en el terreno en cuestion, ni se enviará á él soldado ni fuerza alguna, creyendo él prudente que miéntras estén indefinidos los límites, se evite por ámbas partes cuanto pudiera complicar la negociacion ú ocasionar discusiones no agradables.

Creemos que las esplanaciones dadas por el gobernador de la Guayana británica serán suficientes para calmar las inquietudes que las apariencias de la demarcacion ó reconocimiento practicado por el comisionado inglés, debieron naturalmente causar al público y á las autoridades de Venezuela.

Los señores Romero y Rodriguez han agradecido y aun mirado como un honor hecho á su pais, las obsequiosas atenciones que en el curso de su comision han recibido, tanto del gobernador de la Guayana inglesa Sir Henry Light, como del de la isla de Trinidad Sir Henry Mc Leod y de muchos habitantes respetables de los dos

puntos ya mencionados y de la isla de Barbada, en cuyas colonias sobresale tambien la noble hospitalidad inglesa.

Con fechas 15 de octubre y de 1° de noviembre últimos, informa al gobierno el señor Fortique: que lord Aberdeen, secretario de estado de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, le habia manifestado que el comisionado británico para el reconocimiento de los límites de la Guayana inglesa, Mr. Schomburgh, no estaba autorizado para ocupar ninguna parte del territorio de Venezuela, ni aún del que estuviese habitado por tríbus independientes, y que por las comunicaciones que se habian recibido del gobernador de la Guayana sobre este negocio, se sabia que Mr. Schomburgh habia salido de Demerara en abril último en cumplimiento de su encargo, y habia regresado por el rio Esequibo á fines de junio, dejando algunas señales en el territorio que exploró como una medida puramente preliminar de la demarcacion que seria objeto de discusion entre el gobierno de la Gran Bretaña y el de la república de Venezuela; pero que no aparecia que se hubiese construido ninguna garita, cuerpo de guardia, ó cualquier otro edificio para enarbolar el pabellon británico.

Aunque en las fechas citadas no se habian recibido en Lóndres explicaciones del señor Schomburgh sobre el modo en que ha ejecutado su comision de exploracion en los territorios de la Guayana, el gobierno de Venezuela se halla ya libre de incertidumbres, habiendo obtenido por medio de sus comisionados á Demerara, una manifestacion satisfactoria de dicho señor sobre las miras é intenciones que lo han guiado en el desempeño de su encargo. Todo hasta ahora manifiesta que ni el gobierno inglés ni las autoridades de la Guayana británica han pensado en injuriar á Venezuela tomando posesion de su territorio, y hay fundamentos para esperar que los límites entre las dos Guayanas sean definitivamente arreglados por medio de un tratado conveniente para ámbas partes.

Por motivo de la exploracion hecha en nuestra Guayana por Mr. R. W. Schomburgh en 1841, nuestra República justamente alarmada y muy celosa por su derecho, levantó su voz por el órgano de la prensa liberal de aquella época, que hizo cargos al gobierno por su indiferencia y hasta por su complicidad en la delicada cuestion de límites entre ámbas Guayanas.

En un folleto titulado *Barima, manifiesto justificativo de la conducta del gobierno en esta cuestion*, fecha 6 de octubre de 1841, y firmado con las iniciales D. B. y B. M. B, se dice entre otras cosas, lo siguiente:

"Preséntase á la República el grave é importante negocio de arreglar y fijar sus límites con las naciones vecinas, por tres siglos

postergado. El 13 de enero del corriente año participó el gobierno de la Gran Bretaña al de Venezuela, haber comisionado al señor R. W. Schomburgh para reconocer el territorio de la Guayana inglesa y fijar los límites que la separan de Venezuela. (*Gaceta* de 22 de agosto, número 554). En 28 de los mismos contestó el Poder Ejecutivo, que se nombraria un comisionado por parte de la República, para que en union del designado por S. M. Británica, se procediese á la fijacion de límites, luego que se celebrase el tratado de mútuas estipulaciones sobre ellos, segun el uso de las naciones; á cuyo fin se nombrarian plenipotenciarios para que los ajustasen debidamente, en Caracas ó en Lóndres. Aguardábase aún la contestacion de aquella nota oficial dirigida al vizconde Palmerston, ministro de Relaciones Exteriores, cuando por comunicacion del gobernador de Guayana, fechada en 24 de julio, súpose en Caracas que se habia enarbolado una bandera inglesa con signos reales, en la punta del Playazo, cerca de la boca del caño Amacuro, añadiéndose que hasta entónces se ignoraba el orígen ó motivo de aquel hecho. Posteriormente se avisó, que en el mismo caño se hallaba una caladora con 40 hombres y un cañon en tierra; que se habia establecido un poste en Barima, y retirádose la expedicion que viniera al efecto de Demerara.

En consecuencia, el gobierno nombró una comision para aquella colonia con el encargo de indagar y pedir explicaciones del hecho, y un comisionado con órdenes é instrucciones para nuestro plenipotenciario cerca de S. M. Británica.

"En el mes de marzo (es de saberse) habiase anunciado al público, (*La Union*, número 2), el motivo y objeto de la dicha comision dada al señor Schomburgh. Allí se dijo lo mismo que hoy acaba de publicarse por Mr. Berthelot en la relacion de los trabajos de las sociedades geográficas en el año de 40, de la cual extractamos lo siguiente:

"La sociedad geográfica de Lóndres comisionó en 1834 á Mr. R. Schomburgh para que explorase la Guayana inglesa y el alto Orinoco; y el gobierno británico, queriendo darle una prueba manifiesta de la confianza y estimacion que inspiraban sus trabajos, le ha encargado fijar los límites hasta hoy indecisos, entre la Guayana inglesa y las regiones vecinas, á fin de poner los débiles restos de la poblacion indiana á cubierto de los ataques de los brasileños, que no respetando ni las leyes humanas ni los derechos políticos de las naciones, no cesan de hacer la caza á los infelices indios para reducirlos á la esclavitud. El señor de Humboldt ha dado al efecto sus instrucciones al señor Schomburgh."

Las personas que han estado al cabo de estos antecedentes no han podido ni debido inquietarse por un hecho que hasta el dia, en

verdad, no prueba sino el concepto equivocado de un geógrafo, y la dilacion del gabinete inglés para contestar, en la multitud de sus graves negocios, una nota de subalterna importancia para él, aunque de grande para el de Venezuela. Pretender estimar como firme y valioso un paso que compromete la respetabilidad y buena fé de una gran nacion, es declararse ignorante del derecho internacional, pobre en política y á oscuras en diplomacia. Ignorar nuestros declamadores que el hecho no da derecho, es gran mengua, y si lo saben ¿por qué alarmarse y pretender conmover la sociedad con sus gritos destemplados?

Las tierras de Colon, las playas que los Ojeda, los Pinzon, los Ordaz apropiaron á la corona de Castilla planteando en ellas la cruz de la civilizacion, y en que ahora se ha enclavado el pabellon del Reino Unido con las reales armas de V. R., todos saben que hasta hoy no han pertenecido de hecho ni de derecho á la estirpe de los bretones. ¿El despojo, la violencia, por ventura, dan derechos? Si estos son principios de eterna verdad, si pasaron los siglos de la rapiña y usurpacion, si la fraternidad y la filantropía es hoy la ley de todos los pueblos ¿por qué enojarnos con una de las potencias más cultas, tan sólo porque su gran poder inspire alarmas?

"LE SIECLE DE PARÍS," SOBRE LA GUAYANA INGLESA, EL BRASIL Y VENEZUELA

El capitan Gay, del buque francés *La Clara*, que acaba de llegar á Burdeos procedente de La Guaira (República de Venezuela), refiere que á su salida habia dejado á este pais en grande agitacion con motivo de haber violado los ingleses el territorio venezolano. Sin prévia declaracion se habian apoderado de una parte considerable del territorio situado en la embocadura del Orinoco, y de este modo amenazaban con un golpe funesto el comercio de Agostura, uno de los puertos principales del Estado de Venezuela.

El territorio de la Guayana inglesa más allá de los rios Berbice y Esequibo, no comprendia primitivamente sino algunas plantaciones establecidas en la orilla izquierda de este último rio, no pasando del Cuyuní; y por la orilla derecha terminaba en el rio Amú. Segun la relacion del capitan Gay, el territorio de esta colonia iba á aumentarse considerablemente.

Cuando la Holanda cedió en 1815 esta parte de la Guayana á la Inglaterra, se establecieron límites convencionales; pero los ingleses llevándolos poco á poco hasta los territorios vecinos, han usurpado cerca de 1 200 leguas cuadradas de terreno y se han hecho dueños de la embocadura del Orinoco; de este magnífico rio, cuyo curso navegable riega las más bellas y fértiles comarcas de la América Meridional, recibe las aguas de 200 rios y dentro de poco tiempo será un poderoso vehículo para un comercio de inmensa extension.

A estas usurpaciones efectuadas sobre el Orinoco, se agregan otras no ménos extraordinarias; es á saber, las que los colonos de Demerary no cesan de hacer sobre las fronteras del Brasil. Nada de esto se sabe en Europa; otros sucesos llaman la atencion del público, y si algunas personas tienen interés en saber lo que pasa en esta parte de la América del Sur, sólo se informan de ello por los periódicos ingleses, bien que incompletamente.

Entre los límites septentrionales del Brasil y los que en 1815 se designaron á la Guayana inglesa, se encuentra un vasto territorio que pertenece al Estado de Venezuela. Este pais está separado de las Guayanas inglesa y holandesa por el rio Macusis, uno de los principales tributarios del Esequibo. Confina con el Brasil, por una parte, por el nacimiento del Rupumuni ó Rupununi, y por otra le sirve de frontera la prolongacion de la cordillera Parima, que proyectándose hácia el Oriente, va á unirse á la sierra Tumucumague en la Guayana francesa.

Por esta parte las fronteras del Brasil se han fijado segun el tratado de 13 de Enero de 1750 entre España y Portugal, confirmado despues por el de 1º de Octubre de 1777.

La cordillera Parima se encuentra nombrada en estos convenios bajo la designacion de *la cordillera entre el Oreyana y el Orinoco*, por la posicion de ella en estos grandes rios; y este nombre no ha sido reemplazado con el de Parima en las nuevas geografías, sino despues de la publicacion del viaje y observaciones del señor Alejandro de Humboldt en este pais. Sin embargo en 1778 Francisco Javier Riveiro se habia ya servido de este nombre indígena, Parima, cuando habla del rio Branco, cuyo nacimiento se halla en esta inmensa cadena de montañas.

El pais de que hablamos está situado sobre una mesa muy elevada y aunque esta mesa se halla cerca del Ecuador, su clima es tan templado y fresco, que se dice suele allí nevar. El terreno está cubierto de selvas majestuosas, antiguas como el mundo. Riegan este espacio inumerables vertientes de aguas cristalinas; una prodigiosa fertilidad favorece aquel suelo, y se le considera tan rico en metales y piedras preciosas, que á esta reputacion debe su nombre una de sus principales montañas llamada *Sierra de los Cristales*.

Tantas ventajas han excitado la codicia inglesa. Colombia estaba despedazada por guerras intestinas, y de esta circunstancia se aprovecharon los ingleses para realizar sus proyectos. Los colonos de Demerara se han apoderado poco á poco de todo el territorio que dependia antiguamente de la capitanía general de Venezuela, y han

remontado el Esequibo hasta sus cabeceras en la cordillera de Parima. Se ignora si el gobierno colombiano llegó á ocuparse en reprimir estas usurpaciones clandestinas; pero podemos asegurar que ellas han alarmado sériamente á Venezuela, lo cual puede verse consultando la bella obra y cartas geograficas de este país, publicadas en Paris hace algunos meses bajo la proteccion y á expensas del gobierno venezolano y cuya ejecucion ha sido confiada al señor coronel Codazzi.

Desde que llegaron los colonos ingleses á la cordillera de Parima han intentado pasar estas montañas para explorar la parte opuesta, y establecerse en el territorio del Brasil.

A fines de 1838, un tal Mr. Youd, que se decia ser clérigo protestante, atravesó dicha cordillera y llegó á la primera aldea brasileña que se halla sobre las orillas del Pirará ó Pirara. Este hombre iba sin duda encargado de formar un pretexto cualquiera para formar una invasion. Trató pues, de llevarse consigo los indígenas establecidos en la aldea, congregados allí por un sacerdote brasileño y predicó la desercion á los desterrados que el Gobierno de la provincia de Pará envia á aquellos lejanos distritos. Las autoridades brasileñas justamente irritadas con la conducta de este pretendido misionero, le intimaron la órden de salir del pais y hubo de retirarse.

¿Quién ignora que la política del gobierno inglés se muestra siempre muy hábil en disimular las faltas de sus súbditos cuando estos observan una conducta reprensible en pais extranjero y que procura disponer á favor de ellos la opinion pública? ¿No es tambien muy sabido que esta misma política se esfuerza mucho en hacer creer que siempre tiene á la vista una esquisita filantropía para administrar sus estados coloniales? El periódico whig *Morning Chronicle*, se encargó hace dos meses de referir estos hechos que hemos mencionado, pero desfigurándolos completamente. En Francia no se ha hecho mérito de este artículo: la prensa francesa no se ha ocupado de él: pero la prensa de Lóndres ha tenido cuidado de repetirlo.

He aquí lo que se lee en el periódico inglés:

"Una expedicion ha salido del pais en la presente semana, para explorar y determinar los límites de esta importante colonia [la Guayana inglesa]. Para hacer comprender bien el objeto de esta expedicion, es necesario indicar la posicion en que se encuentra la Inglaterra respecto de nuestras colonias de la América del Sur. La Guayana inglesa ha sido conquistada por los holandeses y cedida despues á la Gran Bretaña por el tratado de París. Su territorio ha sido, pues, considerado por la Inglaterra con la misma extension que cuan-

do la Holanda lo poseia, y ha creido deber poner sus límites hasta donde se avanzaban en otro tiempo los puéstos holandeses. Ha estado siempre en el interés de Portugal, de España y de Holanda el no fijar límites á sus posesiones respectivas en esta parte de la América del Sur: lo que hace que entre estas potencias no haya habido tratado particular, y que las fronteras de estos diversos países hayan quedado indeterminadas. A pesar de esto, el gobierno del Brasil ha manifestado pretensiones á la propiedad de una parte del pais que se ha considerado como dependiente de sus posesiones. Los brasileños se han apoderado de una grande extension de las fronteras del suroeste de la colonia, y han procedido con tanta imprudencia, que se han hecho dueños de una aldea situada sobre el Pirara, en que los ingleses se hallaban establecidos desde 1811, y donde en el año de 1838, un misionero de la iglesia establecida, ha ido á fundar una iglesia protestante. Esta aldea ha sido recientemente ocupada por un destacamento de tropas brasileñas, y la mision ha sido dispersada. Una segunda tentativa de este misionero, con el fin de establecer una mision hácia el este, ha corrido igual suerte. En sus escursiones, los brasileños han solido emplear un sistema de pillaje. Durante la noche se hacen dueños de las aldeas por sorpresa, incendian las habitaciones, y conducen á su pais á los desgraciados habitantes para hacerlos esclavos. Practicado este sistema durante muchos años, aún está en plena actividad. ¿Qué resulta, pues, de esto? Los desgraciados indios imploran la proteccion de la Gran Bretaña, viven en un estado de contínua alarma, y temen cada dia el ser arrebatados, como lo han sido tantos de sus compatriotas."

Séanos permitido el no dar asenso á semejantes alegatos. Desinteresados en la cuestion, deberiamos abstenernos de hacer reflexiones. ¿Pero no se manifiestan aquí las intenciones que se tienen? ¿No es dar con destreza un colorido de justicia y de humanidad á proyectos ambiciosos? Triste es para el *Morning Chronicle* que la historia conserve el recuerdo de los hechos y de las hazañas de la política inglesa en la India y en todas sus partes. Si consultamos á los brasileños, ellos nos afirman que ántes de la época en que el misionero Youd se introdujese en el territorio del imperio del Brasil, la Inglaterra nunca habia hecho ningun reclamo, ni pretendido ningun derecho á terrenos situados más allá de la cordillera Parima, que los tratados de 1750 y 1777 entre España y Portugal, terminaron todas las contestaciones que tuvieron lugar á causa de estos terrenos, y que fijaron irrevocablemente los límites de las colonias respectivas de estas dos potencias. Es verdad que entre España, Portugal y Holanda, por una parte, y la Inglaterra, por otra, nunca ha habido un tratado. ¿Pero no es en época muy posterior á los años de 1750 y 1777, que la Inglaterra se ha apoderado de una parte de la antigua capitanía general de Venezuela, limítrofe con

las fronteras del Brasil, y que pertenece á la república de Venezuela? ¿Por qué iba ella á rehusar en reconocer los convenios que fijaban los límites? ¿Será, por ejemplo, con las invasiones hechas en el territorio de la república de Venezuela que se reparan las faltas contra la buena armonía y la injusticia cometidas por los estados vecinos?

Añade el *Morning Chronicle* que los ingleses en la Guayana son sucesores de los holandeses, y que por tanto, la Inglaterra ha sostituido á la Holanda en los derechos de esta potencia.

Si fuese verdad que los colonos de Demerara se han mantenido dentro de los límites que los holandeses habian reconocido, la discusion que va á establecerse entre la Inglaterra, el Brasil y Venezuela, se terminaria muy pronto, pero es de notoriedad histórica que los holandeses jamás se alejaron de sus plantaciones situadas en la costa, que siempre respetaron las tierras pertenecientes á la antigua capitanía general de Venezuela, que nunca llegaron á pasar más allá de la cordillera Parima, y que jamás intentaron entablar contestaciones con los portugueses ó brasileños en cuanto á los territorios que estos legítimamente poseen hace más de un siglo. Y si por el tratado de París, la Inglaterra sólo ha recibido de la Holanda la extension del territorio comprendido entre los establecimientos de Berbice, Demerara y Esequibo, ¿no es sorprendente que á título de herederos de los holandeses quieran hoy los ingleses alzarse con tierras que jamás hicieron parte de aquellos tres establecimientos, y que nunca ocuparon los holandeses mismos?

La aldea de Pirara es una poblacion brasileña fundada por el Padre José de los Santos Inocentes, que despues de haberla erigido en capilla católica, congregó en ella los indios dispersos, se ocupó de su instruccion religiosa y les enseñó los primeros rudimentos de la agricultura. En cuanto al mal trato que dan á los indios los brasileños, el pillaje y los actos de inhumanidad de que se hace acusacion en el papel inglés, nos ha parecido esto tan poco verosímil y concuerda tan poco con lo que refieren los mismos historiadores ingleses, que en este asunto no merece la pena de ser refutado sériamente.

Dice el *Morning Chronicle* que á fin de evitar en lo futuro contestaciones con el gobierno brasileño, y para dar proteccion eficaz á los indígenas establecidos en sus posesiones, el gobierno británico ha resuelto hacer determinar los límites de la colonia; que en consecuencia Mr. Roberto Schomburgh, sábio distinguido, y hombre de mucho mérito, ha sido nombrado para desempeñar esta mision.

¿No es verdaderamente admirable en este asunto la longanimidad de la Inglaterra? Ella ha visto de 30 años á esta parte [desde

1811] turbar la paz de sus establecimientos coloniales, por los brasileños; sus misiones han sido dispersadas, invadido su territorio, saqueados sus súbditos indígenas, y despues de haber sufrido semejantes afrentas, se decide esta nacion á tomar medidas previsivas? ¿Y cuáles son estas medidas? ¿Se ha declarado la guerra al Brasil ó hecho marchar tropas hácia las fronteras de la Guayana inglesa? No, el gobierno no ha hecho más que enviar un ingeniero que determinará como mejor le parezca los límites entre los dos países, y dirá á los brasileños: todas estas tierras pertenecen á S. M. la reina de la Gran Bretaña, contentaos vosotros con esas que os quedan.

¿Se contentarán los brasileños con esta particion? Lo dudamos. Ellos están bien apoyados en sus derechos; apelarán á la justicia de todos los pueblos, y si tuvieren que sufrir la violencia de la Inglaterra, apelarán al mismo pueblo inglés, porque confian en su buena fé, y saben que este pueblo no marcha por la senda que lleva su gobierno en razones de política.

En cuanto á Venezuela, tenemos entendido que el general Páez, jefe de aquella república, despues de haber sido libertador de su patria, ha sido tambien pacificador de ella, ha merecido de sus compatriotas la más espléndida manifestacion de aprecio que puede recibir un ciudadano, esto es, aquella en que por un soberano decreto se le ha conferido el título de Esclarecido Ciudadano.

Él trata de enviar dos comisionados á las márgenes del Orinoco que tomarán informes, evidenciarán la invasion de los ingleses, para protestar contra la violacion del territorio venezolano y hacer reconocer los límites y los derechos de la república. Otro comisionado provisto de plenos poderes, investido con la confianza del gobierno, ha llegado á Lóndres.

Mucho tiempo se pasará, sin duda, ántes de entrar en discusion con los empleados del *Foreign Office* [ministerio del exterior]; pero él tendrá paciencia hasta que se haga justicia á su pais, hasta que se oigan sus reclamaciones, y que por ellas quede Venezuela en el goce de sus derechos.

De todas las repúblicas, de todos los estados independientes fundados en la América del Sur, de cuarenta años á esta parte, se sabe que el estado de Venezuela, gracias á la energía que en todas circunstancias ha manifestado el general Páez, es el pais que ofrece más elementos de tranquilidad y de prosperidad, y cuya constitucion política, sábia y fuerte, prepara bellos desarrollos á la civilizacion, é inmensas riquezas á aquel pais.

La habilidad del General Páez no es problemática, la Inglaterra

la conoce. Tiene aquel en Lóndres y en París numerosos amigos que han sabido apreciar su noble carácter, su perseverancia, los servicios que ha hecho á su patria, servicios dignos de ser comparados á los de los más ilustres ciudadanos de Grecia y Roma. El nombre del General Páez está inscrito en una brillante auréola en la historia de las repúblicas del Nuevo Mundo: allí no aparece como un devastador, embriagado de ambicion y de sangre, destruyendo instituciones morales y políticas y suscitando odios contra la antigua metrópoli; no: el nombre del General Páez se perpetuará en la memoria de los americanos, como los de aquellos romanos del tiempo de la república, que despues de haber servido con sus brazos y con sus consejos, se resignaron á vivir humildemente. El General Páez ha encontrado simpatías en todas partes. El rey Guillermo IV, estimando en alto grado la conducta de este hombre, le hizo el presente de una espada en la que se leen estas palabras: *The gift of king William the fourth to general Páez, as a mark of esteem for his character, and for the disinterested patriotism which has distinguished his gallant and victorious career*, 1837. (*)

(*Le Siècle*, Diciembre 6 de 1841).

Si todas las naciones tienen el derecho de emplear para su engrandecimiento y estabilidad los medios lícitos que la naturaleza de sus relaciones con los Estados vecinos han puesto á su alcance, á ninguna le es dado, para conseguir aquellos fines, abusar de la superioridad de sus fuerzas. Estos son, sin embargo, los medios de que hoy se vale la Inglaterra respecto del Brasil y de la República de Venezuela.

Por el tratado de París, los ingleses se hicieron ceder una pequeña parte de la Guayana holandesa. Aprovechándose, poco despues, de la anarquía y trastornos que afligian á Colombia, se apoderaron clandestinamente de una gran extension del territorio que componia en otro tiempo la capitanía general de Venezuela. Situados á los piés de las cordilleras que separan este Estado del Brasil, han atravesado esta cadena de montañas, y disputando á los brasileños derechos adquiridos en más de un siglo, fundados en tratados existentes, han hecho la amenaza de establecerse en lugares dependientes de este imperio. No es esto todo: hoy mismo muestran pretensiones á la propiedad del territorio bañado por el Orinoco en su desembocadura, á pesar de que aquél se encuentra á sesenta leguas de distancia de los límites de la Guayana holandesa y de que nunca ha dejado de pertenecer al Estado de Venezuela.

(*) Presente del rey Guillermo IV al General Páez en señal de estimacion, por su carácter y por el desinteresado patriotismo que ha distinguido su honrosa y victoriosa carrera.

Desde su orígen hasta su desembocadura en el mar, el Orinoco atraviesa una gran extension del territorio de la República de Venezuela. El es el único rio navegable de esta parte de la América. Despues de haber regado un pais tan vasto como fértil, desemboca en el mar y debe un dia poner la República de Venezuela y los Estados vecinos en relacion con las naciones europeas. Procurando apropiarse el terreno situado en la desembocadura de este rio, la Inglaterra vendrá á hacerse señora de la navegacion de estos países; ella podrá á su antojo poner diques al desarrollo de la industria y comercio de Venezuela, hacer á esta República naciente tributaria de la industria británica, someterla á su régimen de aduanas, paralizar toda transaccion con los otros estados de Europa, detener el progreso de las facultades morales de los pueblos libres y hacer servir las riquezas del pais á las multiplicadas necesidades de los súbditos ingleses.

Para dar un colorido de legitimidad á estas usurpaciones, los ingleses no pueden alegar ningun razon válida. La embocadura del Orinoco no puede considerarse como pais abandonado, porque los terrenos contíguos son parte integrante del territorio de Venezuela, y estaban antiguamente comprendidos en los límites de la capitanía del mismo nombre.

Nosotros creemos que importa mucho á las potencias europeas prestar su apoyo al desarrollo comercial de los estados nuevamente creados en la América del Sur, proteger su industria y su comercio, favorecer el incremento de su poblacion, y sobretodo impedir que la Inglaterra se apodere, por una parte, de una porcion del territorio del Brasil, y por otra, de la libre navegacion del Orinoco. El objeto que esta potencia se propone en estas usurpaciones es centralizar en provecho suyo todas las operaciones mercantiles, asegurar nuevos consumos á su industria, formar establecimientos coloniales, establecer, en fin, su omnipotencia política y comercial.

Las naciones europeas encontrarán en el general Pácz un poderoso auxiliar. El general Páez es un hombre que, despues de haber combatido valientemente por la libertad de su pátria, ha sido su pacificador y legislador. Este es uno de los más bellos caracteres de los tiempos modernos. Nacido en la oscuridad como la mayor parte de los hombres célebres de nuestro siglo, se ha elevado por sus propias fuerzas á las más altas concepciones administrativas. Afable con los extranjeros, amado de sus compatriótas y apreciado de los hombres de estado de la Europa que han tenido relaciones con él, multiplica sus esfuerzos para dar á la república de Venezuela el esplendor y la solidez de las naciones europeas, introduciendo en la poblacion venezolana el gusto por el comercio y la industria, el amor á la civilizacion, el sentimiento de aquellas nobles y grandes empresas que contribuyen á la prosperidad pública. El ge-

neral Páez es un soldado intrépido, un hábil general, un hombre de energía. En su entusiasmo, sus compatriótas le han renombrado "*el Murat venezolano*", "*la fuerte lanza*"; pero el renombre más glorioso es el de "*Ciudadano Esclarecido*" que se le confirió por un decreto solemne y por las aclamaciones del pueblo.

(*Le Courrier Français*, 13 de diciembre de 1841).

Opiniones de Humboldt sobre límites de Colombia y otros puntos relacionados con la demarcacion de fronteras en las Guayanas.

—

Colombia—He aquí los límites actuales de la República de Colombia, segun los informes que he tomado sobre el terreno mismo, sobretodo en las extremidades meridionales y occidentales, es decir en Rio Negro, en Quito, y en la provincia de Jaen de Bracamoros: costas septentrionales del mar de las Antillas, desde la punta Careta (latitud 9° 36' long. 84° 43'), sobre la frontera oriental de la provincia de Costa-Rica [perteneciente al Estado de Guatemala], hasta los rios Moroco y Pumaron, (1) al este del cabo Nassau. De este punto de la costa [latitud 7° 35' Long' 61° 5'], la frontera de Colombia se dirige al través de las sabanas en que hay algunas pequeñas rocas graníticas, primero al S. O., y despues al S. E., hácia la confluencia del rio Cuyuní en donde hubo antes enfrente del caño Tupuro, un puesto holandés (2). Atravesando el Masaruni, el linde se extiende á lo largo de las orillas occidentales del Esequibo y del Rupununi hasta el punto en que la cordillera de Pacaraima [por los 4° de latitud boreal] da paso al rio Rupununi, que es afluente del rio Esequibo: siguiendo luego la pendiente austral de la cordillera de Pacaraima, que separa las aguas del Caroní, de las del rio Blanco, se dirije sucesivamente hácia el O. por Santa Rosa [á cerca de latitud 3° 45'—long. 65° 20'] á las fuentes del Orinoco [latitud 3° 40'—long. 66° 10' ¿] ; hácia el S. O., á las fuentes del rio Mavaca y del Idapa [latitud 2°—long. 68°], y atravesando el rio Negro, á la isla de San José (latitud 1° 38'—long. 69° 58'), cerca de San Cárlos del rio Negro; hácia el O. S. O., por llanuras enteramente desconocidas, al Gran Salto de Yapurá ó Caquetá situado cerca de la desembocadura del rio de los Engaños (latitud austral 0° 35') ;.....

1.—Tomo 8° pag. 408, 409, 410. Hay aún mucha incertidumbre sobre la posicion astronómica de este punto más orientado del territorio de Co-

lombia. Las longitudes entre las desembocaduras del Orinoco y la Guayana inglesa están tanto peor determinadas cuanto que no se las ha ligado entre sí por medios cronométricos. La boca del rio Pomaron ó Pumaron depende á la vez de la posicion de la punta Barima y de la del rio Esequibo (Esquivo.) Ahora bien, el cabo Barima se halla á ½° muy al O. en el gran mapa de la América Meridional publicado por M. Arrowsmith. Este geógrafo indica con bastante precision á Puerto España en la isla de la Trinidad [63° 50']; pero hace 1° 52' de diferencia en longitud entre Puerto España y Punta Barima; diferencia que no es sino de 1° 31', y que ha sido fijada con mucha exactitud por las operaciones de Churruca [tomo 8º pág. 373, y Espinosa, "Memorias de los Navegantes Españoles, Vol. 1º, Nº 4, pág. 80 § 82]. La orilla S. E. de la embocadura del Orinoco se halla á 8° 40' 35" de latitud y 62° 23' de longitud. Si se determina la embocadura del Esequibo por la diferencia de longitud generalmente adoptada [1° 22', 1° 30'] con el cabo Barima se hallará el Esequibo próximamente á 60° 53'. Esta es casi la posicion que ha seguido M. Bauche en el mapa de Guayana [1797]; mapa que indica muy bien [62° 28',] la longitud del cabo Barima. Varios geógrafos, por ejemplo el capitan Tuckey [Maritime geography, Vol. IV. pág. 733], creen el medio de la embocadura del Esequibo 60° 32' - 60° 41' y es muy probable que esta embocadura haya sido relacionada con la posicion de Surinam, ó de Stabroek, la floreciente capital de Demerara. Esta determinacion tiende por otra parte, en las costas en que la corriente se dirije con violencia al N. O., á disminuir las diferencias de longitud cuando se navega de Cayena al Cabo Barima, y á la isla de la Trinidad. La longitud de la embocadura del pequeño rio de Moroco, situado cerca de la del Pomaron y que sirve de frontera entre la colonia inglesa de Guayana y el territorio de Colombia, depende de la longitud del rio Esequibo, de donde se aleja, hácia el O, segun Bolingbroke de 45', segun otros mapas publicados recientemente de 30' á 35'. Un mapa manuscrito que poseo de las bocas del Orinoco no dá sino 25'. Resulta de estas discusiones minuciosas que la longitud de la boca del Pumaron oscila entre 60° 55' y 61° 20'. Repito aquí el voto ya expresado en otro lugar, á saber, que el Gobierno de Colombia haga fijar cronométricamente y por no interrumpida navegacion, la boca del Esequibo, el Cabo Nassau, la punta Barima [Vieja Guayana y Angostura], las bocas chicas del Orinoco, Puerto España y punta Galera que es el cabo N. E. de la isla de la Trinidad.

2. No debe confundirse este puésto con el antiguo puésto español *(destacamento del Cuyuní)* en la ribera derecha del Cuyuní en la confluencia del Curumu.—Humboldt, libro IX, cap. XXVI—"Viaje á las regiones equinocciales, etc. etc."

Nota.—El Padaviri y el rio Blanco [afluentes del rio Negro]; el rio Trombetas, el Gurupatabu y el Padú que caen inmediatamente del Amazonas. Estos rios que pertenecen todos á una misma

fuente, nacen de la continuacion de la Cordillera de Parima, al oriente de las fuentes del Orinoco, en el punto en que esta Cordillera se prolonga por la sierra Pacaraima (en que se dividen las aguas del rio Blanco y el Caroní) hácia las montañas de la Guayana francesa y Portuguesa, es decir, hácia las fuentes del Esequibo y del Oyapoc. —Humboldt, pág. 94, tomo 8°, cap. XXIII.

En los primeros años de su fundacion la ciudad de Angostura no tuvo ninguna relacion directa con la metrópoli. Los habitantes se contentaban con hacer un pequeño comercio de contrabando, de viandas secas y tabaco, con las islas Antillas, y por el rio Cuyuní con la colonia holandesa de Esequibo..... —Humboldt, pág. 360, cap. XXIV, tomo 8º

.....

Hay al Sur del Cabo Barima, tanto por el rio de este nombre como por el rio Moroco y varios esteros, una comunicacion con la colonia inglesa de Esequibo. Se puede penetrar con pequeñas embarcaciones al interior de las tierras hasta el rio Pomaron [cerca del Cabo Nassau] en donde están los antiguos establecimientos de Zelandia y Midelburgo Esta comunicacion no interesó en otro tiempo al Gobierno de Caracas sino por la facilidad que ofrecia al comercio fraudulento. Desde que Berbice, Demerara y Esequibo cayeron en manos de un vecino más poderoso, esa comunicacion fija la atencion de los españoles americanos en lo tocante á la seguridad de los límites.....—Humboldt—tomo 8º—pág.—410.—Cap. XXIV.

Las misiones de los Capuchinos catalanes encerraban en 1804 por lo ménos 60.000 cabezas de ganado pastando en la sabana; se extendian de la ribera oriental del Caroní y del Paragua hasta los lindes del Imataca el Curumú y del Cuyuny; confinan al sudeste con la Guayana inglesa ó colonia de Esequibo; hácia el sur, remontando las orillas desiertas del Paragua y del Paraguamusi, y atravesando la cordillera de Pacaraima, toca á los establecimientos portugueses de rio Blanco—Humboldt, tomo 8º—pág. 417—Cap. XXIV.

Los dos grandes brazos del Orinoco, el Zacupana y el Imataca, se separan en una extension de 14 leguas; subiendo más arriba se encuentran las aguas del rio reunidas en un solo canal extremamente ancho. Este canal tiene cerca de ocho leguas de largo; su extremidad occidental presenta una segunda bifurcacion; y, como es en el brazo septentrional del rio bifurcado que se halla la cumbre del Delta, esta parte del Orinoco es de gran interés para la defensa militar del pais. Todos los canales que desembocan en las bocas chicas nacen en un mismo punto del tronco del Orinoco El brazo (Caño Mánamo), que se separa cerca de la aldea de San Rafael, no se ramifica sino despues de un curso de tres á cuatro leguas; y co-

locando un fortin del lado arriba de la isla Chaguanas, se defende ria Angostura contra un enemigo que quisiese penetrar por una de las bocas chicas. En mi tiempo la estacion de las chalupas cañoneras se hallaba al este de San Rafael, cerca de la orilla septentrional del Orinoco. Este es el sitio (Barranca, cerca de la isla de Yaya) que deben reconocer los buques que remontan á la vela hácia Angostura, pasando por el canal septentrional, el de San Rafael que es el más ancho pero el más hondo.

Nota..... El puesto militar holandés se hallaba á cinco leguas al oeste de la reunion del Cuyuni con el Essequibo, alli donde el primero de estos rios recibe el Masaruni.—Humboldt.—Tomo 8°, página 413, capítulo XXIV.

En su estado actual toda la poblacion de esta vasta provincia, con excepcion de algunas parroquias españolas, dispersas en las orillas del bajo Orinoco, está sometida á dos gobiernos monásticos.

Avaluando en 35,000 el número de habitantes de Guayana que no viven en salvaje independencia, se encuentran cerca de 24,000 establecidos en las misiones, y por así decirlo sustraidos á la influencia directa del brazo secular. En la época de mi viaje, el territorio de los religiosos de la Observancia de San Francisco contenia 7,300 habitantes, el de los Capuchinos catalanes 17,000; desproporcion sorprendente si se piensa en la pequeñez del último territorio comparado con los vastos lindes del Alto Orinoco, del Atabapo, del Casiquiare y del Rio Negro.

Resulta de estos datos que cerca de las dos terceras partes de la poblacion de una provincia que tiene 16,800 leguas cuadradas, se encuentran concentradas entre el rio Imataca y la ciudad de Santo Tomás de Angostura, sobre un terreno que no tiene sino 55 leguas de largo, 30 leguas de ancho. Estos dos gobiernos monásticos son igualmente inaccesibles á los blancos y forman status in statu..... Humboldt, tomo 8º, pág. 416, capít. XXIV.

LA CONFERENCIA DEL SEÑOR WATT,

MIEMBRO DEL PARLAMENTO BRITÁNICO

ARTÍCULO DEL DOCTOR RAFAEL SEIJAS, PUBLICADO EN "LA OPINION NACIONAL", DE CARACAS, DE 27 DE JUNIO DE 1888

En el periódico *Industrial Review*, de Lóndres, número de 30 de abril último, hemos leido una conferencia dada por el señor Hugo Watt, miembro del Parlamento británico, acerca de la cuestion de límites entre la Guayana inglesa y Venezuela, en Exeter Hall. Tanto por el carácter de la persona como por la mencion que hace de ella el *South American Journal*, en 14 de mayo, nos figuramos que íbamos á encontrar con un hombre sério, versado en el asunto, capaz de presentar argumentos siquiera especiosos, en favor de su opinion de que el derecho inglés se extiende efectivamente hasta el rio Orinoco, inclusive Punta Barima, y que además la Gran Bretaña podria pretender el Distrito aurífero del Yuruary. En vez de eso, hemos hallado raciocinios insólitos, referencias inexactas, conclusiones aventuradas y, en enojosa abundancia, falsos cargos é insultos groseros contra Venezuela.

Empieza por sentar que "la colonia de la Guayana Británica, compuesta de los condados de Demerara, Esequibo y Berbice, fué finalmente cedida á la Gran Bretaña en la paz de *París* de 1814, por el Rey de los Países Bajos." Esto seria verdad, si añadiésemos "por resultado de la paz de París," y quitásemos "el finalmente," porque el discursante ha querido decir, y es error suyo, que tal cesion habia sido hecha ya en 1802.

Con efecto, expresó lo siguiente, poco despues:

"Por el tratado de Amiens celebrado en 27 de marzo de 1802, siendo las partes contratantes las Repúblicas de Francia y Holanda y los reyes de España y la Gran Bretaña, LOS TRES PAÍSES *concedieron á la Gran Bretaña todas las colonias que habian sido conquistadas y ocupadas en el curso de la guerra, con excepcion de la isla de Trinidad y las posesiones holandesas en la isla de Ceilan. Con respecto á la Guayana Británica, que por este tratado fué cedida á la Gran Bretaña*, no se definieron los límites de ningun modo, al paso que se definieron cuidadosamente los límites entre la Guayana francesa y la portuguesa."

El señor Watt ha trocado enteramente los frenos En el tratado de Amiens no hubo tal cesion de la Guayana á la Gran Bretaña, ni se exceptuaron de aquella la isla de Trinidad ni las posesiones holandesas en la isla de Ceilan. Fué todo lo contrario; la

Gran Bretaña convino en restituir las colonias que habia conquistado durante la guerra, ménos la isla de Trinidad que retuvo y se hizo ceder, y las posesiones holandesas en la isla de Ceilan, las cuales se le traspasaron igualmente.

Nunca ántes habia pertenecido Trinidad sino á España, desde que Colon la descubrió en su tercer viaje á América. Fuerzas inglesas la acometieron, y la ocuparon por capitulacion con el Gobernador de ella señor don José Chacon en 1797.

Compárese ahora la afirmacion del señor Watt acerca del tratado de Amiens (*) con su texto literal, que dice :

" Art. 3° Su Majestad Británica restituye á la República Francesa y á sus aliados, á saber : á Su Majestad Católica y á la República Bátava todas las posesiones y colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas Británicas durante el curso de la guerra, *á excepcion de la isla de* la *Trinidad* y de las posesiones Holandesas " en la isla de Ceilan."

" Art. 4° " *Su Majestad Católica cede y asegura á Su Majestad Británica la isla de la Trinidad en toda propiedad y soberania.*"

" Art. 5° "*La República Bátava cede y asegura á Su Majestad Británica en toda propiedad y soberania todas las posesiones y establecimientos que pertenecian ántes de la guerra á la República de las Provincias Unidas, ó á su compañia de las Indias Orientales en la isla de Ceilan.*"

Basta leerlo para venir en conocimiento de que por ese tratado la Gran Bretaña adquirió la isla española de la Trinidad y las posesiones holandesas de Ceilan. "Estas fueron las únicas cesiones que Inglaterra obtuvo por el tratado de Amiens," dice la Historia abreviada de los tratados de paz por Koch y Schoell.

Léjos de habérsele cedido allí la Guayana holandesa, como afirma el señor Watt, tuvo que restituirla por ser una de las colonias que en la guerra habia ocupado ó conquistado á la República Bátava, y cuya devolucion se estipuló en el artículo citado.

Renovada la guerra, volvió la Gran Bretaña á capturar la Guayana holandesa, y le fué esta cedida en el tratado firmado en Lón-

---

[*] Página 145 y siguientes.

dres el 13 de agosto de 1814. [*] No nos dejará mentir su preámbulo, de que tomamos estas palabras:

"Habiendo sido restituidos á su independencia, por favor de la Divina Providencia, las Provincias Unidas de los Países Bajos, y habiendo sido puestas por la lealtad de la nacion holandesa y las armas de las potencias aliadas bajo el gobierno de la ilustre casa de Orange; y deseando Su Majestad Británica hacer con el Príncipe Soberano de las provincias Unidas de los Países Bajos, *relativamente á las colonias de dichas Provincias Unidas, conquistadas durante la última guerra por las armas de Su Majestad*, arreglos capaces de promover la prosperidad de dicho Estado, etc., etc., etc."

Si la Guayana holandesa pasó al dominio de la Gran Bretaña por el tratado de Amiens, ¿qué necesidad tenia ésta de conquistarla de nuevo? ¿Por ventura se conquista lo que ya nos pertenece? Pasemos adelante.

El artículo 1º de este convenio se expresa así:

"Su Majestad Británica se obliga á restituir al Príncipe Soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, dentro del plazo que se fijará más adelante, *las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesion al principio de la última guerra, esto es, el 1º de enero de* 1803, *en los mares y continentes de América, Africa y Asia, con excepcion del Cabo de Buena Esperanza y de los establecimientos de Demerara, Esequivo y Berbice;* posesiones de que las altas partes contratantes se reservan el derecho de disponer por una Convencion supletoria, que se negociará aquí en adelante conforme á los intereses mútuos de las dos partes, y en particular con referencia á las estipulaciones contenidas en los artículos 6º y 9º del tratado de paz, concluido entre Su Majestad Británica y Su Majestad Cristianísima en 30 de mayo de 1814."

Por el primero de los artículos adicionales al mismo tratado y en la propia fecha de él se consumó la cesion con estas palabras:

En consideracion de los empeños anteriores [compromisos pecuniarios] contraidos por Su Majestad Británica, el Príncipe Soberano de los Países Bajos *consiente en ceder en toda soberanía á Su Majestad Británica*, el Cabo de Buena Esperanza y *los establecimientos de Demerara, Esequivo y Berbice*, pero con la condicion de que los súbditos de Su dicha Alteza Real el Príncipe Soberano, que sean propietarios en dichas colonias ó establecimientos, tendrán la facultad

[*] Página 154 y siguientes.

[conforme á los reglamentos que se acuerden aquí en una convencion supletoria] de navegar y traficar entre dichos establecimientos y los territorios del Príncipe Soberano en Europa."

El artículo 6º arriba mencionado sólo dice que "Holanda, puesta bajo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un acrecentamiento de territorio; y que el título y ejercicio de la soberanía en ningun caso podrán pertenecer á ningun príncipe que lleve ó sea llamado á llevar una corona extranjera.

El artículo noveno se refiere á la restitucion de la isla de Guadalupe á Francia por parte de Suecia y Noruega.

Lo único que en ese acto tiene relacion directa con Holanda es el artículo 6° arriba copiado, y segun el cual debia ella obtener un incremento de territorio. Si lo obtuvo, no fué en América, donde quedaron sus colonias Guayanesas reducidas á Surinam, que le fné devuelta.

Se citaria en el tratado de cesion el artículo 9º del de París, [3] porque la Gran Bretaña, en consideracion al traspaso de las Colonias Holandesas de Guayana, se obligó á responder de algunas deudas de los Países Bajos, entre otras, la de un millon de libras esterlinas á favor de Suecia y Noruega.

Resulta de lo expuesto, que no fué el tratado de Amiens, entendido al revés por el señor Watt, ni el de París de 1814, el que transfirió parte de la Guayana holandesa al dominio de Inglaterra, sino el tratado de Lóndres de 13 de agosto de 1814, y el cual se ocultaria á las diligencias del señor miembro del Parlamento.

Examinemos ahora los pretensos títulos Británicos hasta el Orinoco y el distrito minero del Yuruary.

Tiene la palabra el señor Watt:

"Aunque la Gran Bretaña no se hizo definitivamente poseedora de la colonia de Guayana hasta el principio del siglo décimo nono, ya desde 1570, en union con los holandeses, asaltaron la ciudad de Santo Tomás de Guayana situada como á cincuenta millas de la boca del Orinoco. Miéntras los holandeses se ocupaban sagazmente en esto, los españoles, no aterrados por la miserable

[3] Página 150.

suerte de muchos de sus compatriotas que perecieron en una expedicion anterior, resolvieron en 1582 emprender en busca de El Dorado una nueva aventura, que se malogró igualmente. Los holandeses, con indomable perseverancia, vencieron las dificultades á que sucumbian los españoles, y para el año de 1599 habian formado establecimientos en la confluencia de dos de los tributarios del Esequibo, el Cuyuní y el Mazaruni. En 1604 se equipó la primera expedicion inglesa, que se hizo á la vela bajo las órdenes de los capitanes Leigh y St. John con el objeto de plantar una colonia Británica en Guayana: pero por causa de temporales se separaron los buques, y esa expedicion fracasó. Los británicos equiparon subsecuentes expediciones, y ellas salieron respectivamente en 1606 y 1608; mas los colonos ingleses nada alcanzaron hasta 1662, en que se fundó la colonia de Paramaribo. En 1662, Cárlos 2º concedió á Lord Willoughby, á la sazon Gobernador de Barbada, la colonia incipiente, y él cambió el nombre indio del rio Coma en el de Surryham, en honor del Conde de Surrey; nombre éste que con el curso del tiempo se trocó por corrupcion en Surinam. Años adelante, en 1669, se permutó esta colonia con el Gobierno Neerlandés por la de Nueva Holanda."

De este trozo, que encierra toda la argumentacion del señor Watt, la mayor parte es inoportuna, porque ni Venzuela reclama á Paramaribo, ni los ingleses tienen que hacer nada con esa colonia, ya que aseguran haberla cambiado por la Nueva Holanda, ó sea Nueva York.

Queda como alegacion contra la República que "en 1570 los ingleses, unidos á los holandeses, asaltaron la ciudad de Santo Tomás de Guayana, como á *cincuenta millas* (1) de la boca del Orinoco."

Aquella ciudad era una posesion de españoles, por quienes habia sido construida, y el hecho de atacarla entónces y otras veces fué un acto de filibusterismo. Era doctrina corriente que se podian ocupar los territorios poseidos por indígenas, pero no los que otra nacion europea habia descubierto y que estaban en su poder. En 1476 el monarca de Inglaterra concedió á los Cabots comision para *descubrir países entónces desconocidos de los pueblos cristianos y tomar en nombre de él posesion de los mismos.* Continuó la Gran Bretaña reconociendo el mismo principio. La carta concedida á Sir Humphrey en 1578 le autoriza para descubrir *las tierras lejanas, gentílicas y bárbaras, que no estaban efectivamente en poder de ningun príncipe ó pueblo cristiano.*

La carta se renovó despues casi en los mismos términos, á Sir Walter Raleigh.

(1) Infinitamente mayor era la distancia.

Por aquí se echa de ver que los asaltos ingleses á Santo Tomás de Guayana y otros lugares descubiertos, poblados y puestos por España bajo su dominio, mal podian convertirse para Inglaterra en orígen de derechos, y que, si no castigó á los agresores, quedaron justificadas las reclamaciones y hostilidades de España.

Fué lo que sucedió tambien en las famosas expediciones de los Escoceses, cuando, seducidos por los planes, ofertas y palabras de William Paterson, en 1699, partieron en crecido número para establecerse en el Istmo de Darien. La primera partida sucumbió á los rigores y enfermedades de aquel clima abrasador. Uno de sus buques aportó á Cartagena, donde él y la carga fueron confiscados, los tripulantes reducidos á prision, aherrojados, algunos de los marineros tratados como esclavos y compelidos á barrer las calles y á trabajar en las fortificaciones, y el capitan y otros enviados á Sevilla para ser juzgados por piratería. Por no perecer, á los restos de los que entraron á Darien fuéles preciso reembarcarse. Estaban ya en el mar al arribo de la segunda expedicion, que tuvo peor suerte que la primera, porque los españoles, concluidos ya sus preparativos, enviaron contra ella una flota de once bajeles, y un ejército de tierra al través del Istmo de Panamá Los sitiadores intimaron á los intrusos la evacuacion, y se celebró un convenio que los obligaba á efectuarla en catorce dias, como lo hicieron. Desde que se supo la tentativa de Paterson, los españoles habian comenzado á equipar armamentos, los jefes de las colonias francesas de las Antillas á ofrecer ayuda á los españoles, y los gobernadores de los establecimientos ingleses á expedir proclamas en que prohibian toda comunicacion con aquel nido de filibusteros. Consta que el Parlamento y la opinion pública de Inglaterra condenaron la intentona.

Es de advertir que los españoles se consideraban dueños de Darien porque lo habian descubierto, y construido un pueblo y establecido un gobierno en la costa. Despues, por lo insalubre del lugar se habian retirado á la vecina rada de Panamá, y permitido á los indios seguir viviendo allí á su modo, mas sin dejar de reputar español aquel suelo.

Todas esas expediciones, las que cita y las que no cita el señor Watt, entre éstas las monstruosas de Hawkins y Drake, fueron atentados contra el derecho de gentes, y nada prueban á favor de las actuales pretensiones de la Gran Bretaña.

Añade dicho señor: "Con respecto á la Guayana británica, que por este tratado (el de Amiens de 1802) *fué cedida á la Gran Bretaña, los límites no fueron definidos de ningun modo*, al paso que se definieron cuidadosamente los límites entre la Guayana francesa y la portuguesa. Hasta esta fecha (1802) el Gobierno español no habia

reclamado ni protestado contra la posesion y cultivo por colonos holandeses de porciones de terreno situadas entre el Orinoco y el Esequibo, aunque quedan muchas reliquias de antiguas capillas y otros edificios de orígen holandés hasta dentro de cien millas de las márgenes del Orinoco."

"Es pues, indudablemente exacto que, tras muchos años, llamada entre tanto á la vida la República de Venezuela, el Presidente, con el informe de los ricos depósitos minerales que se hallaban en el territorio *que durante siglos habia pertenecido á la Guayana Británica*, (2) empezó un insidioso sistema de extender su jurisdiccion, hasta que hará como cincuenta años presentó la absurda é injustificable pretension de que el Esequivo era el límite de la Guayana Británica."

Demostrado queda el desacierto de que la Guayana Holandesa hubiera sido cedida á la Gran Bretaña en el tratado de Amiens de 1802, cuando no lo fué sino en el de Lóndres de 1814.

Que en tal cesion no se fijaron los límites de la Guayana Británica, es cierto; pero constituye indisculpable equivocacion el afirmar que hasta 1802 el gobierno español no reclamó ni protestó contra la posesion y cultivo por colonos holandeses de porciones de terreno situadas entre el Orinoco y el Esequivo, aunque quedan muchas reliquias de antiguas capillas y otros edificios de orígen holandés hasta dentro de cien millas de las márgenes del Orinoco.

Para rebatir ese aserto, tenemos muchas pruebas. Vayan algunas.

En 1595 los españoles arrojaron del rio Esequivo á los holandeses que de él se habian apoderado estableciendo colonias y haciendas.

En 1648 España reconoció á los holandeses la propiedad de lo que se habian usurpado hasta el Esequivo.

En 1777 España mandaba poblar la provincia de Guayana. y hacia mencion de la colonia holandesa del Esequivo y las otras de aquellas costas, y decia que todas por lo comun estaban en las márgenes de los rios, cerca de la orilla del mar, sin penetrar mucho en lo interior del pais, y que por lo mismo en las espaldas del Esequivo y demás posesiones holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana Francesa y por el Sur hasta el rio Amazonas, estaba el terreno desembarazado de parte de ellos y sólo ocupado por Indios gentiles y negros fugitivos. En consecuencia autorizaba á los comisionados para ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á Es-

[2] Desde 1814.

paña, su primera descubridora, y no cedidos despues, ni ocupados en el dia por ninguna otra potencia, ni que tuviese título para ello, avanzando hasta la Guayana Francesa y los límites de la corona de Portugal.

En 1780 España comisionó á don Felipe de Inciarte para asaltar un fuerte construido por los holandeses en la ribera del rio Moroco; lo cual miraba como una intrusion en los dominios españoles. Le ordenó además establecer una série de pueblos hasta la cercanía del rio Esequivo.

En 1791 el Rey de España y los Estados generales de las Provincias Unidas, movidos de las quejas reiteradas de sus *respectivas colonias en América*, convinieron por acto firmado en Aranjuez el 23 de junio en establecer la restitucion recíproca de sus desertores y fugitivos, entre *Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y Curazao, los establecimientos españoles en el Orinoco y Esequivo, Demerary, Berbice y Surinam.*

En 1797 España atacó el fuerte de Nueva Zelandia formado por los holandeses del lado meridional del rio Pomaron y cerca de sus fuentes.

Si hay restos de capillas y otros edificios hasta dentro de cien millas de las márgenes del Orinoco, han de ser, no de orígen holandés, sino de orígen español, como que existia copioso número de misioneros católicos en aquellas comarcas y hasta el Esequivo, donde, conforme á datos históricos, se situó á los catalanes.

Mucho ántes que se conociese la existencia de las minas ahora beneficiadas en Guayana, lo cual data de 1842, ó más bien de 1849, tanto la República de Colombia como la de Venezuela, habian reclamado el límite del Esequivo, por ser el heredado de España; y no de un modo insidioso, como supone gratúitamente el orador, que, si está poco informado de las cosas de Europa, no puede conocer mejor las de América, y que no pierde ocasion de injuriar. No hablamos sobre nuestra palabra, ni nos apoyamos en malas interpretaciones.—Sacamos nuestras pruebas de documentos públicos fehacientes: tales son los tratados aducidos y los demás documentos por aducir, y que cualquiera puede verificar.

En 12 de julio de 1822, al nombrarse al señor José Rafael Revenga para una legacion en Europa, le ordenó el Gobierno de Colombia lo siguiente:

"Séame lícito, sin embargo, llamar la atencion de U. al artículo del proyecto de tratado en punto á límites. Los ingleses poseen en el dia la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga U. tan exactamente como sea posible sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, segun los últimos tratados entre España y Holanda. *Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porcion de tierras que, segun aquellos, nos pertenecen del lado del rio Esequivo.*"

"Es absolutamente indispensable que dichos colonos se pongan bajo la proteccion y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto, se les dará el tiempo necesario, segun se establece en el proyecto, y para los casos de duda sobre linderos de uno y otro país, no omitirá U. el adoptar el remedio que se propone." "Anales diplomáticos de Colombia," por Pedro Ignacio Cadena, Bogotá, 1878, edicion oficial.

En el mapa publicado en 1825 con la historia de la revolucion de la República de Colombia por José Manuel Restrepo, Secretario de lo Interior de la misma, se dice: "Los límites de la Guayana hoy inglesa, se han trazado *con arreglo á la posesion que tenia la España hasta el rio Esequivo. y que está marcada en los mejores mapas* PUBLICADOS EN LA MISMA INGLATERRA."

La misma frontera fué defendida, cuando en 1841 el ingeniero Schomburgk plantó postes en Barima y Amacuro, *que Su Majestad Británica mandó remover en* 1842 *por reclamacion encarecida de Venezuela.*

En tan memorable ocasion tomaron á pechos nuestra causa el Ilustre Prócer señor A. L. Guzman, en *El Venezolano*, y los señores Dr. F. J. Yánes, Rafael María Baralt, Andrés Eusebio Level, Francisco Aranda y otros patriotas eminentes.

En 1844, el Dr. Fortique, Ministro Plenipotenciario en Lóndres, propuso á Lord Aberdeen trazar la línea divisoria por el curso del Esequivo.

El Esequivo ha sido mirado como el límite de Venezuela por Herrera, Gumilla, Surville, Murillo, Velarde, Alcalá, por los autores de los mapas ingleses que cita Restrepo, por Norie, L. S. D'Arcy, de la Rochette, geógrafo del Príncipe de Gales, Tanner, Poirçon, Brué, La Condamine, Reynel, Lavaysse, Depons, Lesage, Letronne, César Cantú, Maltebrun, Serrano, etc. etc.

Se evidencia pues, que la reclamacion del Esequivo por frontera de la Guayana de Venezuela no es invencion moderna ni insi-

diosa, sino el ejercicio de un derecho sostenido desde hace siglos, como efecto de los descubrimientos y ocupaciones, de los tratados, de actos administrativos, de apelaciones á medidas bélicas, y confirmado con la autoridad de estadistas, historiadores y geógrafos; y que no insistir en ello habria sido infringir deberes indeclinables.

"Habiendo adelantado insidiosamente hácia el Sur del Orinoco, agrega el señor Watt, *por los años de* 1878 *el entónces Presidente de Venezuela determinó disputar la autoridad de la Guayana Británica para administrar territorio al Norte ú Oeste del Esequibo.* En una causa de homicidio cometido en 1874, la defensa alegada fué que el crímen se ejecutó en las cercanias del rio Amacuro, que desagua en el Orinoco, y que era territorio de Venezuela, y por consiguiente no tenia en ella jurisdiccion la Guayana británica. Evidentemente se hizo el alegato por la República de Venezuela y en su favor, porque el matador era un pobre indio, y ella lo llevó á los tribunales superiores, que sin embargo decidieron que los de la Guayana británica tenian competencia para conocer de la causa."

En punto de fechas va algo descaminado el señor Watt. Aquí nos dice que en 1878 poco más ó ménos el Presidente de Venezuela se decidió á disputar la autoridad de la Guayana británica para ejercer jurisdiccion al Norte del Esequivo. Sin embargo, nos cita un hecho que ocurrió *cuatro años ántes de* 1878.

Respecto del fondo del asunto, contestaremos apelando á la autoridad del Gobierno de Venezuela. En su Memoria de Relaciones Exteriores de 1876 se dió al Congreso cuenta de lo sucedido en ese negociado del modo que sigue:

"Por falta de un tratado que defina los límites entre la Guayana Venezolana y la Británica, se suscitan de cuando en cuando cuestiones de jurisdiccion. Así aconteció en fines de 1874 respecto de la captura de un súbdito inglés llamado Tomas Garret, la cual se efectuó dentro del territorio de este pais por agentes venidos de Demerara, y de que dió aviso el abogado señor Ricardo N. Whitfield.

"Por varios conductos se demandó la restitucion de aquel sujeto, indiciado de homicidio, y se obtuvo que se suspendiera el curso de la causa. Pero á poco se despachó por el Gobierno de S. M. órden de que continuase. El señor Ministro residente de ella en Caracas, *al mismo tiempo que aseguró que nada podia estar más distante del ánimo de su Corte que sancionar ninguna infraccion de los derechos territoriales de Venezuela*, informó de que se habia fundado su resolucion en el hecho *de haberse efectuado el arresto en comarcas pretendidas por ambos países.* Expresó además que, si bien en 1850, el Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legacion Británica habian canjeado una declaracion sobre que ninguno de los dos Gobiernos ocuparia ni usurparia el territorio entre ellos disputado, no podia mirarse sino como una desgracia que tales lugares sirvieran de asilo á delincuentes de una y otra parte. Por tanto se esperaba que, examinando á fondo el asunto, se reconociera la justicia y conveniencia de la determinacion participada.

"*No la tuvo por satisfactoria el Presidente, y de su órden se insistió en la devolucion del reo. No aparece contradicho que él fué cojido en Amacuro, lugar situado al occidente de Barima, en territorio venezolano, que siempre habian considerado tal autoridades de Su Majestad y su propio Gobierno, segun las pruebas aducidas.* Una de ellas fué la última propuesta de Lord Aberdeen al señor Fortique, de traer la línea divisoria por una recta tirada desde la boca del Moroco hasta el punto en que el rio Barima se una con el Guaima, de allí por el Barima aguas arriba, etc."

"Con fecha de 27 de enero último el mismo abogado participó al Cónsul de Venezuela en Trinidad, que se habia repetido el caso. Esta vez se refiere á un tal Jacinto Rodriguez, á quien se imputa haber dado muerte á otro de nombre Juan de José, en Pascuari, del Alto Moroco."

Lo que arguye el señor Watt resulta contraproducentem, porque los tribunales otorgaron la peticion, y fué el gobierno inglés quien dispuso otra cosa, y sobretodo, Venezuela tambien esta vez reivindicó su derecho.

Desde 1833 Sir Robert Ker Porter reconoció espontáneamente la soberanía de Venezuela en Punta Barima, siendo Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

Por el órgano de otro Encargado de Negocios de la misma, se solicitó en 1857 la anuencia del Poder Ejecutivo para que penetrasen en la region minera de Venezuela expediciones científicas, compuestas de súbditos Británicos y sin ánimo de infringir los derechos de ella, sino sólo para cerciorarse é informar acerca de la actual posicion y perspectiva de los depósitos de oro. Esto era confesar que pertenecia á Venezuela lo mismo que hoy pretende el señor Watt ser territorio Británico. El gobierno, como señor del suelo, *contestó que no veia dificultad en admitir las expediciones y tratarlas con la benevolencia propia de su objeto, siempre que entrasen por la capital de la provincia de Guayana.*

En la Memoria de Relaciones Exteriores de 1858 se escribe:

"El descubrimiento de las minas del Caratal, cuyas producciones

se confirma que son positivas, abundantes y de oro casi en estado de pureza, ha atraido allí gran concurso de naturales y extranjeros, llamado expediciones científicas, y *excitado en la colonia de Demerara el deseo de abrir una comunicacion directa con los terrenos auríferos. El Poder Ejecutivo se ha opuesto á que se éntre en ellos sino por lugares habilitados para la importacion, y á la apertura del camino mayormente. Situados evidentemente dentro de los límites nacionales, y no debiendo nadie penetrar en el territorio sino por donde lo ha permitido la ley, esto es por los puertos habilitados para la importacion, no podia consentirse que se violase el precepto legal. Por lo demás, á la construccion de la vía, que es acto de dominio, sólo tienen los Estados derecho cuando ha de correr por suelo de su propiedad, y sin traspasar las fronteras, y como éstas aún no se han demarcado, no resultaria difícil que en lo sucesivo se interpretase la tolerancia de Venezuela por abandono de sus legítimas pretensiones. Ni ha parecido conveniente abrir una entrada por lugares donde no existen aduanas, lo cual equivaldria á suprimirlas inundando al pais de géneros introducidos por alto, y destruyendo las leyes que gravan la importacion y la exportacion.*

En periódicos recientes de Demerara hemos visto que en años pasados algunos súbditos británicos trataron de laborear minas en lugares de los hoy reclamados, y, si lograron el apoyo del Gobernador de aquella colonia, no se lo prestó el Gobierno de la metrópoli.

Tomamos nota de lo que añade el señor Watt al afirmar que Tupuquen está más allá de lo que Sir R. Schomburgk *quince años* ántes de 1875 determinó *de oidas* ser el límite con Venezuela. Efectivamente, aquel ingeniero no tuvo bases jurídicas para atribuir á la Gran Bretaña el territorio que le atribuyó por capricho. Sin mejor causa el señor Watt quiere extenderlo más y más hácia el Occidente. Pero, como anda reñido con la exactitud de las fechas, dice que la demarcaciou de Schomburgk se efectuó *quince años* ántes de 1885, en vez de poner *treinta y cinco años*, que era el tiempo trascurrido desde 1840, época de la demarcacion de aquel individuo.

El resto del artículo del señor Watt se ocupa en describir las riquezas de los terrenos auríferos de Venezuela, su laboreo por extranjeros, principalmente muchos ingleses, la corrupcion y extorsiones de los empleados de la República, la exorbitancia de los impuestos, la impunidad de los delitos, la confiscacion de concesiones, en suma, el estado semi-bárbaro de aquellas comarcas, del cual resulta la opresion de los súbditos británicos, el escaso rendimiento de los capitales invertidos en sus empresas mineras, cuando un buen gobierno podria hacerlos muy productivos y suministrar ocupacion á muchísimos de sus compatriotas. En la conferencia vemos muy socorrida la especie de que fué un súbdito británico el fundador de la mina del Callao, miéntras que en Venezuela nadie ignora que este mérito corresponde á no pocos de sus ciudadanos y al señor Liccioni.

Pero sea cierto eso y todo lo demás aquí comprendido, ¿qué tiene que ver con la propiedad del territorio de las minas el maltrato de los extranjeros en él establecidos? ¿Desde cuándo fué éste un título de adquisicion legítima? ¿Se puede despojar de su propiedad al que la administra mal? Reclámese enhorabuena, contra la falta de justicia, si la hay, y por los trámites legales; pero de esto á la expropiacion hay una distancia intransitable. El derecho de independencia de las naciones, así grandes como pequeñas, y por el cual pueden gobernarse como les convenga, expedir las leyes que estimen á propósito, admitir ó no á los extranjeros en su suelo, recibirlos bajo ciertas condiciones, etc., se opone á toda ingerencia de los extraños en estos asuntos. Por el derecho de propiedad los Estados usan de su territorio y de las producciones de su territorio como mejor lo entienden; ya se las reservan exclusivamente, ya dan participacion en ellas á los extranjeros con ó sin restricciones. Si conceden, pues, sus minas para que se beneficien, y esto no se hace dentro del plazo ó en los términos fijados y de antemano conocidos por los solicitantes de concesiones, á nadie ofenden con retirarlas. Esos son los efectos del dominio.

Por otra parte, es una invencion suponer que existe en los territorios mineros de Venezuela tal estado de barbarie. El señor Watt mismo reconoce que hay allí un código de leyes; pero añade que es desatendido de todo punto, á ménos que cuadre á los fines de los empleados.

Un europeo, apenas publicada la conferencia del señor Watt, tomó espontáneamente á su cargo desmentir esa historia de "despotismo, tiranía é infamia" á que dice aquél estar sometidos allí sus compatriotas. La vindicacion es tanto más poderosa, cuanto su autor, señor N. J. R. Schotborg, ha residido largo tiempo en aquellos lugares como empleado de compañías mineras.

El hecho del acrecentamiento de la poblacion extranjera protesta contra las absolutas afirmaciones del señor Watt, porque seguro está que afluyese á las minas, si en ellas no obtuvieran sus afanes seguridad y ámplio premio.

Recorriendo las Memorias de Relaciones Exteriores de los últimos años, damos con sólo dos casos de quejas por maltrato de extranjeros en aquellas regiones; y en ámbos tomó tal interés por el castigo el Presidente de la República, que envió allí dos abogados que promoviesen los fines de la justicia. Entendemos que ámbos terminaron á satisfaccion de los respectivos países interesados.

Nos falta tocar el meollo del caso, á saber: que los terrenos del Yuruary y otros son muy ricos, y que contribuirán grandemente á la feli-

cidad y progreso de la Colonia de Demerara. De aquí el ánsia de formar compañías, de aprontar capitales considerables, de interesar á muchos en el laboreo de las minas, de aumentar los pobladores, en una palabra, de adelantar tanto, segun dicen, que sea imposible retroceder. Convenimos de buen grado en las premisas, en la riqueza de las comarcas de Guayana; pero la conclusion de que, por su opulencia, pertenece ó debe pertenecer á quien las anhela, es tan peregrina como la que más. Comprendemos que se adquieran tierras que á nadie pertenecen por ocupacion, ó por otro de los medios que el derecho sanciona, principalmente los tratados consentidos con plena libertad; pero no sabiamos que la conveniencia de una adquisicion, ó la codicia de cosas ajenas, formara título de dominio, ni que cuanto más desatentada y rápida fuese la invasion, tanto más aseguraria los resultados. Si porque los terrenos próximos á la Guayana de la Gran Bretaña son ricos y su posesion promete ventajas, deben corresponder á ella, y no á su legítimo dueño, ¿qué queda de las nociones de moral y justicia sobre que descansan tanto la sociedad civil como la de los Estados? ¿á qué se reducen los derechos de conservacion, de igualdad, de soberanía, de propiedad?

"El derecho y el deber de defender la integridad del Estado, de mantener este territorio bajo la soberania nacional; de conservar en él una administracion propia y rechazar toda inspeccion extranjera, en este respecto, de prevenir la despoblacion del territorio, etc., forma ciertamente parte de los derechos incidentes esenciales á la conservacion de sí mismo. Con efecto, si es verdad que la idea de Estado implica necesariamente la de una porcion de tierra perteneciente exclusivamente á sus miembros, guardar el territorio, defender su integridad, es proveer á la conservacion del Estado. Impedir que una ciudad, que una provincia, sea separada para anexarla á otra provincia, es pues, para un Estado hacer acto de conservacion de sí mismo. La inseguridad y la inviolabilidad de un Estado hallan, por otra parte, sus límites naturales en la inviolabilidad y la integridad del territorio de los otros. De donde resulta la consecuencia, pues que derechos y deberes son correlativos, de que la autoridad pública debe abstenerse de cualesquiera actos que miren á desprender una porcion del territorio de otro Estado."

"La justicia es la base de toda sociedad, la segura fianza de todo comercio. La sociedad humana, bien léjos de ser una comunicacion de socorros y buenos oficios, no será ya mas que un vasto campo de expoliaciones, si no se respeta la virtud que dá á cada uno lo suyo. Ella es más necesaria entre las naciones que entre los particulares, porque la injusticia tiene consecuencias más terribles en las contiendas de estos poderosos cuerpos políticos, y es más difícil obtener de ellos desagravio.

"Así, pues, todas las naciones están estrechamente obligadas á cultivar entre sí la justicia, y á abstenerse cuidadosamente de cuanto puede violarla. Cada una debe dar á las otras lo que les pertenece, respetar sus derechos y dejarlas en el pacífico goce de ellos."

Pero basta. Miéntras que el señor Watt no prueba que para 1648, fecha del tratado de Münster, único en que se legitimaron las usurpaciones del territorio español en Guayana por los holandeses, éstos poseian lugares situados al Norte y al Oeste del Esequibo, su trabajo es perdido.

Pero por supuesto no lo probará, aunque pese al secreto espíritu de lucro que se descubre por entre el aparato de su conferencia y el abuso de la buena acogida dada siempre en los pueblos á la idea de territorio y riquezas, sin pararse en lo inocente y lícito de los medios.

Con sobra de materia y sofrenando los provocados ímpetus del patriotismo, nos hemos guardado cuidadosamente de defendernos con recriminaciones; porque no es nuestro objeto agravar la lamentable desavenencia promovida á Venezuela, sino poner en claro la verdad y la sinrazon de los atentatorios designios del señor Watt y sus seguidores.

VENEZUELA RECLAMA SUS DERECHOS EN LA CUESTION LÍMITES CON LA GUAYANA INGLESA.

En 14 de noviembre de 1876, nuestro Ministro de Estado pasó al de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, una comunicacion relativa á nuestros derechos en los límites con la Guayana inglesa, de la cual se copian los siguientes párrafos:

Ya desde el año de 1841 hasta el de 1844 se habian ocupado los dos Gobiernos en la interesante tarea de fijar en cordial avenimiento los límites de Venezuela con las posesiones inglesas en la Guayana, negociacion á que dió orígen el hecho de haber invadido el territorio venezolano el comisionado inglés M. Schomburgk y colocado postes, monogramas y el pabellon británico en dominios de la República, cuando el Gobierno de S. M. apénas le habia encargado de hacer exploraciones científicas con el objeto de conocer los lími-

tes de la Guayana inglesa. Animado el Gobierno de S. M. de los sentimientos de justicia que le son peculiares, ordenó prévia reclamacion de Venezuela, la remocion de los postes y demás señales que habian alarmado justamente al pueblo venezolano, concibiéndose entónces la necesidad de prevenir ulteriores dificultades con la celebracion de un tratado definitivo de límites, cuya negociacion quedó desgraciadamente inconclusa en aquella época, por la lamentable muerte del Plenipotenciario de Venezuela en Lóndres, señor Dr. Alejo Fortique.

Con el objeto de reanudarla hasta llevarla al deseado término y naturalmente convencido de las favorables disposiciones para ello que ha de abrigar el Gobierno de S. M. B., ya que fué el que suscitó la cuestion en los tiempos á que se ha referido el infraescrito, es que el Regenerador Presidente de la República ha ordenado á este Ministerio dirigirse al que S. E. tan dignamente rige, haciéndole la siguiente exposicion.

Indisputable fué siempre á los ojos de todas las naciones de mundo el derecho de España sobre el territorio de la América, que ella habia descubierto y ocupado primero que otra alguna; títulos éstos de universal aceptacion para caracterizar el dominio, é iguales, por lo ménos, en eficacia, á los que el derecho de gentes tenga conocidos como los mejores. Así no se dió jamás ejemplo de que se levantase voz alguna para discutir á España su derecho á estas regiones, sino que, sancionado por el consentimiento unánime de todos los pueblos, y por el reconocimiento, expreso de unos y tácito de los demás, podria alegar en su favor hasta la bula del Papa Alejandro VI, que importa hoy por lo ménos un nuevo y valioso reconocimiento, si bien en aquella época era de significacion decisiva. Y si al aplicar estas razones del dominio español en la suma del territorio americano, á las costas de la Guayana que son objeto de esta cuestion, se recuerda la circunstancia notabilísima de haber sido en ellas justamente que Colon tropezó por primera vez con el continente americano; que allí principió Alonzo de Ojeda el descubrimiento y conquista de Venezuela: que el Gobierno de esas tierras fué el que cedió á Diego de Hordaz el Emperador Cárlos V y esas mismas las que al comienzo del siglo XVI hicieron objeto de sus laboriosas exploraciones el dicho Hordaz, Herrera, Hortal, Cedeño y otros españoles, no hay como vacilar siquiera para reconocer el perfecto derecho de España entónces sobre esas dilatadas regiones, y de Venezuela hoy como su legítima sucesora.

El espíritu de hostilidad á España por parte de sus enemigos armados en la guerra europea de aquellos tiempos, combinado con la codicia que despertaron las narraciones que allá se propalaban de

las inmensas riquezas auríferas del nuevo continente, trajeron e ataque y la invasion á estas comarcas, que se vieron asaltadas, incendiadas y poseidas de hecho por los que no traian otro carácter que el de despojadores contra todo principio reconocido, sin que tuvieran en su favor ni la tolerancia siquiera de la España, que hubo de rechazarlos varias veces con energía destruyendo sus intrusos establecimientos, en tanto se lo permitieron las graves atenciones que la ocupaban en Europa. Tal sucedió en 1595, que arrojó del Esequibo á los holandeses, y en 1665, que los vecinos de la segunda ciudad de Santo Tomás, ayudados por los de la provincia de Caracas, lanzaron de ella á los mismos holandeses que habian logrado sorprenderlos, aliados con los indios Caribes y Araucas.

España en tanto, fortalecia, si cabe más, su derecho como descubridora y primera ocupante, con la fundacion de pueblos y el establecimiento de misiones que civilizaran á los indígenas á la luz del Evangelio; y es de esta ocasion anotar que la misma Inglaterra celebró con ella varios tratados en que reconocia tácitamente aquel derecho, y aún se comprometió, en 1713 y en 1721, á mantenerla en posesion de los territorios que poseia en tiempo de Cárlos II, que no eran otros que la mayor parte del nuevo continente.

Si para la fecha del tratado de Münster no se hallaba todo el territorio americano bajo el dominio reconocido de la España, no fué porque las invasiones que realizaron y los establecimientos que en algunos puntos de él fundaron otras naciones europeas, destituyesen á S. M. C. de sus derechos, sino porque España sancionó esa propiedad que se atribuian, por medio de tratados en que renunciaba expresamente la suya.

Sentado asi sobre tan sólido fundamento el derecho primitivo de España á todo el territorio americano, tocaria, á quien se lo contestase en alguna parte, la prueba auténtica de su propiedad superviniente, que vendria á establecer una excepcion en lo que es general.

De todos modos, Venezuela, sucesora legítima de España en sus derechos sobre las comarcas de la Guayana, como lo es Inglaterra de la Holanda sobre el cabo de Buena Esperanza, Esequibo, Berbice y Demerari, por el tratado de Lóndres y París de 13 de Agosto de 1814, tiene derecho á llamar suyas las posesiones que la misma Holanda, causante de la Gran Bretaña, le tenia reconocidas por el tratado de Münster celebrado en 1648, y que la propia Inglaterra se comprometió á conservarle á España en toda su integridad por el artículo 8° del tratado de Utrecht que estas dos Naciones ajustaron en 13 de Julio de 1713; ya que ni Holanda pudo ceder á Inglaterra lo que no le pertenecia y sabia no pertenecerle, ni puede suponerse, sin ofensa de que es incapaz Venezuela, que la séria y

honrada nacion inglesa vuelva en alguna manera ni en ningun tiempo, contra el compromiso de su palabra y el deber de sus estipulaciones.

Por el tratado de Münster, citado primerro, en que reconoció el Rey Felipe IV la libertad, independencia y soberanía de las Provincias Unidas y renunció todos sus derechos á ellas, se convino en que las partes contratantes quedarian en posesion de los países, plazas, factorías, etc., que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales: que los españoles gozarian de los privilegios que poseian en las Indias Orientales sin poder exceder de esto, y los súbditos de los Estados Generales se abstendrian de frecuentar las plazas en que estaban establecidos los castellanos. Que los españoles y súbditos de las Provincias Unidas no podrian respectivamente navegar ni comerciar en las abras, puertos, plazas guarnecidas con fuertes, alojamientos con castillos, y generalmente en cualquiera otro lugar que fuese poseido por la otra parte en las Indias Occidentales. Tal es el contexto de los artículos 5º y 6º

El tenor expreso del artículo 8° del tratado de Utrecht, en segundo lugar invocado, es el siguiente:

"Y á fin que sean más firmes y provechosos la navegacion y el comercio de las Indias Occidentales, se ha acordado y convenido que ni el Rey católico, ni sus herederos ó sucesores, cedan, hipotequen, transfieran, ni de ningun modo ó bajo cualquier respecto enajenen de sí y de la Corona de España, las comarcas, dominios ó territorios de América que por derecho le corresponden, ó alguna de sus partes, ni en favor de la Francia ni de ninguna otra nacion. Y por su parte la Reina de la Gran Bretaña, con el fin de que se conserven en su integridad las comarcas de América que obedecen á la España, promete que hará cuanto esté de su parte, y auxiliará á los españoles para que se restablezcan los antiguos límites de sus comarcas americanas, y se fijen segun existian en tiempo del sobre dicho Rey Católico Cárlos II, si se hubiere averiguado haber sido de algun modo, ó bajo algun pretexto quebrantados ó alterados en cualquiera de sus partes desde la muerte del dicho Rey Cárlos II."

Ahora bien, los límites hasta donde se extendian las posesiones de la Holanda en el territorio de la Guayana, en 1648, fecha del tratado de Münster, son los únicos que puede haber traspasado aquella nacion á la Inglaterra, porque posteriormente á ese año, ninguna concesion, venta ó reconocimiento de ningun género por parte de la España, alargó los dominios holandeses en las comarcas americanas. Y los límites que correspondian á la España al tiempo de la muerte del rey Carlos II acaecida en 1700 son los que además

se comprometió la Gran Bretaña á conservarle en toda su integridad, aun prestando su auxilio para rescatarlos, en el caso de que hubiesen sufrido algun menoscabo.

¿Cuáles eron unos y otros? Este es el punto de más importante averiguacion para llevar plena luz á la materia, y dejar fijados definitivamente en la cuestion los derechos respectivos de uno y otro pais.

No se detiene el infraescrito á encarecer el mérito del testimonio respetable de Herrera, el célebre cronista de España é Indias, cuyas décadas escribió bajo el reinado de Felipe V, y del padre Pedro Murillo Velarde, que escribia en 1752, quienes de acuerdo con otros escritores de la época atribuyen unánimemente á la España la propiedad de toda la Guayana: ni el del tratado público celebrado en 1750 entre España y Portugal, en el que, obligándose ámbas naciones á auxiliarse y socorrerse hasta quedar en pacífico goce de sus dominios en la América Meridional, se extiende la obligacion por parte de Portugal, desde el Amazonas ó Marañon hasta las márgenes del rio Orinoco, de una y otra banda: ni el de la Real Cédula expedida en Aranjuez el 5 de marzo de 1768, en que al recordar los primitivos límites de la Guayana española, dice que llegaban por el Mediodia hasta el Amazonas, y por el Oriente hasta el Océano Atlántico. (*) Inspirado el que suscribe en la cordial disposicion del Presidente de la República, á plantear la cuestion en el terreno que más favorable se ofrezca á la Gran Bretaña dentro del círculo de los derechos de Venezuela, y que más propicio pueda ser al avenimiento amistoso que desea alcanzar, hasta donde no se lastime la evidente justicia de la República, se ciñe sólo á hacer valer las autoridades é instrumentos que más restringen nuestro dominio en las comarcas de la Guayana, con tal que de algun modo razonable y serio sean merecidamente atendibles.

En este rumbo se encuentra, que cuantos documentos y citas de ese género se muestran ménos favorables al derecho de Venezuela, fijan como límite más avanzado de las posesiones holandesas, el rio Esequibo, que las separaba de los dominios españoles en la Guayana. Mapas publicados en Inglaterra, en Francia y en España, opiniones de geógrafos é historiadores, y actos oficiales del Gobierno de la península, sirven de prueba á esta verdad.

El sábio La Condamine escribe: "La Guayana holandesa comienza en el rio Marawine y termina en el Esequibo; para la Gua-

---

(*) Todos los documentos citados en esta nota se hallan insertos en este libro.

yana española queda el pais comprendido entre el Esequibo, donde termina la Colonia holandesa, y el Orinoco."

J. W. Norie, geógrafo inglés, en su *Derrotero de la costa de Guayana*, impreso en Lóndres en el año de 1828, se expresa en estos términos:

"La Guayana británica se extiende desde el rio Couranie hácia el Noroeste hasta el Esequibo." "Y añade: esta era la verdadera extension de la Colonia arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, y *que nunca desde entónces ha sido revocado;* pero habiendo los dueños de hacienda ingleses y holandeses formado establecimientos al Norte de estos límites, y estableciéndose en los bancos del Poumaron y más allá del cabo de Nassau, los límites que se atribuyen los ingleses se extienden ahora hasta el meridiano del cabo *Barima, aunque eso en realidad constituye lo que se debe llamar la Guayana española ó colombiana.*"

"El padre Caulin en su "Historia corográfica de la Nueva Andalucía," libro 3°, capítulo 31, corrobora la asercion de Norie con las siguientes palabras: "Los holandeses se aposesionaron del rio Esequibo, establecieron colonias y fundaron pueblos y haciendas, al mismo tiempo que hacian el comercio ilícito, hasta que fueron arrojados de allí en 1595; pero volvieron despues, *extendiéndose en el territorio español*, hasta fundar en el rio Poumaron la nueva Midelburgo."

J. de Alcalá, en su Manual de geografía, impreso en Lóndres, con escribir en 1837 todavia asegura para esa fecha, refiriéndose á la Guayana británica, que "á las orillas del rio Esequibo está el establecimiento de este nombre, perteneciente á la Inglaterra."

El historiador colombiano señor José Manuel Restrepo, explicando el atlas que acompaña á su historia de la revolucion de la República de Colombia, estampa en él estas significativas palabras: "Los (límites) de la Guayana hoy inglesa se han trazado con arreglo á la posesion que tenia la España hasta el rio Esequibo, y que está marcada en los mejores mapas publicados en la misma Inglaterra."

Merece especial atencion la siguiente cita de Reynal en su historia filosófica de las dos Indias, tomo 6º, libro 12, número 95, página 282 y siguientes, de la edicion de París de 1820:

La Colonia de Esequibo, situada cerca del rio de este nombre, dista de la de Berbice veinte leguas: en ella se fijaron primera-

mente los holandeses, que como otros europeos inundaron á fines del siglo XVI la Guayana, con la esperanza de encontrar oro. Ignórase en qué época se fijaron en *Esequibo*, aunque está probado que los españoles los arrojaron de aquí en 1595. Volvieron despues á su puésto, pero fueron expulsados de nuevo por los ingleses en 1666. Este establecimiento fué de poca importancia y en 1740, despues de retomado, sus producciones apenas formaban la cargazon de un navio. Dos ó tres años despues, algunos colonos de Esequibo fijaron la vista sobre las riberas inmediatas de *Demerari*, que se encontraron muy fértiles, y este descubrimiento tuvo consecuencias muy favorables. Despues de algun tiempo se suspendieron los trabajos en Surinam por la guerra sangrienta y ruinosa que tenian que hacer á los negros refugiados en los bosques. Berbice se hallaba al mismo tiempo agitada por la sublevacion de sus esclavos. Tal fué el orígen de las tres colonias que los holandeses formaron sucesivamente en la Guayana."

Ya se ve por el rasgo histórico de Reynal, que para 1648, fecha del tratado de Münster, los holandeses habian sido arrojados hasta del Esequibo, y que dos años despues de 1740, es decir, á los cuarenta y dos años de muerto el Rey Cárlos II, fué que algunos colonos del Esequibo hubieron de poner la vista en las riberas inmediatas de Demerary.

"Yo no creo, dice Mr. Dauxion Lavaysse, que haya en el mundo un pais más sano, mejor bañado, más fértil y más agradable para habitar que el situado, por una parte entre el Esequibo, y por la otra entre el Caroní y el Orinoco. Este pais, *que hace una parte considerable de la Guayana española*, tiene más de cuarenta y cinco leguas de Norte á Sur y setenta de Este á Oeste, y su extension es de una sexta parte de esta Guayana." En este pais fué que España fundó sus numerosas misiones, las cuales, por testimonio de cuantos historiadores se han ocupado en los trabajos de los padres observantes, y por las demarcaciones contenidas en las cédulas reales de ereccion de misiones, abarcaban en Rio Negro una extension de más de cincuenta leguas, al paso que los capuchinos catalanes ocupaban el espacio que hay entre el Orinoco y el cabo Nassau y entre el mar y el rio Caroní, extendiéndose desde las orillas orientales de éste y del Paragua hasta las riberas del Imataca, del Cumurú y del Cuyuní. Al Sureste, confinaban con la Guayana holandesa ó *Colonia de Esequibo*, siendo este rio la línea divisoria al Sur con las orillas desiertas del Paragua y Paraguarí, y cruzando la cordillera de Pacaraima con las colonias portuguesas del rio Branco.

Tiene fuerza decisiva en este punto la comprobada resistencia que de contínuo opuso el Gobierno de la Península española á las invasiones de los holandeses sobre la ribera Occidental del Esequibo, en época muy posterior al tratado de Münster. Esto se ve en

la instruccion que el Intendente de Caracas don José de Abalos expidió en 4 de Febrero de 1779, y por la cual daba reglas para poblar en la Provincia de Guayana con el fin de asegurar los límites de aquel territorio. El artículo 2° de la citada instruccion se expresa así: "la referida Colonia holandesa de Esequibo y las otras, que los Estados Generales poseen en aquellas costas, se hallan todas por lo comun en las márgenes de los rios, con inmediacion á la orilla del mar, sin penetrar mucho en lo interior del pais, y por lo mismo en las espaldas de Esequibo, y demás posesiones holandesas, *corriendo por el Oriente hasta la Guayana francesa y por el Sur hasta el rio Amazonas*, está el terreno *desembarazado de parte de ellos*, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida porcion de negros fugitivos, esclavos de los holandeses, y tambien de las plantaciones de la Guayana francesa. Procurarán, por tanto, los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos despues, *ni ocupados en el dia por ninguna otra Potencia, ni que tenga título para ello*, avanzando en la ocupacion por la parte oriental, todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa, y extendiéndose tambien cuanto puedan por la parte del Sur hasta llegar á los límites de la corona del Portugal." El artículo 4º de la instruccion dice: "Seria muy conveniente el que la referida ocupacion de terrenos y poblacion de ellos principiase por las espaldas de los establecimientos holandeses con inmediacion á la Guayana francesa, y señaladamente á los rios, á que han puesto nombres Oyapok y Aprovak." Todavia vino á dar más fuerza á esta parte de la instruccion que queda copiada, la corroboracion que de ella hizo la Real Orden de 13 de Abril de 1779.

Aún más esplícita, si cabe, se halla la conviccion del Gobierno de la Península respecto de su dominio en el territorio comprendido entre el Orinoco y el Esequibo, y más enérgica su constante resistencia á las invasiones que intentaban los holandeses, en la Real Orden reservada de 1º de Octubre de 1780, por la cual se comisionó al oficial de la marina española Don José Felipe de Inciarte, para dar asalto á un fuerte que los holandeses habian osado construir á la ribera del rio Moruca (Moroco), dos y media ó tres leguas distante del caño de Moracabuco al N. E. cuarto al E, y sobre lo cual habia dado denuncio el mismo Inciarte el año anterior. Al comunicarle sus instrucciones el Ministro Don José Gálvez, escribe en la Real Orden las siguientes palabras: "bien entendido que si el Director General ó Gobernador del Esequibo se quejare de este hecho, se ha de responder que se ha procedido y procede en el asunto con arreglo á las leyes é instrucciones generales de buen gobierno de nuestras Indias, *que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los dominios españoles, como son aquellos;* pues lo mismo se dirá aquí si por los Estados Generales de Holanda se dieran algunas quejas ó reclamaciones."

Ha venido desarrollándose hasta aquí la demostracion rigurosa, fehaciente é incontestable, no ya sólo del derecho sino del hecho con que poseyó España legítimamente hasta 1779, como único soberano de ellos, todos los territorios comprendidos desde el Orinoco hasta el rio Esequibo; y si como dejó expuesto arriba el infraescrito, bastaba saber cuáles eran las posesiones españolas que en el tratado de Münster en 1648 reconoció la Holanda, causante de la Gran Bretaña, á la Península, ha sido superabundante la prueba, pues que se ha traido hasta siglo y tercio despues.

Y si con ser el Esequibo todavía en 1779 el límite de los dominios de ámbas naciones, lo era con mayor razon aún en 1648, es claro que tambien lo fué en 1700, año de la muerte del rey Cárlos II á que se refiere el compromiso de la Gran Bretaña, adquirido en el tratado de 1713, á que ha hecho alusion el infraescrito.

Pero aún hay algo más decisivo, de fuerza probatoria insuperable, como que la toma de mútuo testimonio de ámbas partes, de España y de Holanda, en la convencion que firmaron en Aranjuez á 23 de Junio de 1791, para restituirse mútuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas. Su artículo 1º es del tenor siguiente: "Se establece la restitucion recíproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion han sido más frecuentes, á saber, entre *Puerto Rico* y *San Eustaquio*, *Coro* y *Curazao*, *los establecimientos españoles* en el *Orinoco* y *Esequibo*, *Berbice* y *Surinam*." Donde está claramente expreso que, así como *Puerto Rico* es español y *San Eutaquio* holandés, *Coro* español y holandés *Curazao*, son españoles todos los establecimientos del Orinoco, ¿hasta dónde? hasta el otro término que designa lo que es holandés, hasta el *Esequibo*, *Berbice*, *y Surinam*. He aquí establecido por la misma Holanda que sus límites con la España no llegaban al Norte, sino hasta el rio Esequibo, ya tantas veces mencionado. ¿Y si esto era aún ciento cuarenta y tres años más tarde, no lo seria con más evidencia ciento cuarenta y tres años ántes, es decir, á la fecha del tratado de Münster; y tambien casi un siglo atrás, á la fecha de la muerte de Cárlos II?

Toda ocupacion posterior de territorio que no hubiese respetado este límite, seria atentatoria contra todo derecho y ejecutada en violacion manifiesta de tratados hechos bajo la buena fé de las naciones, custodiados por la honra misma de los pueblos que los celebraron, y que forman la ley más respetable que reconocen para sus actos y relaciones los gobiernos del mundo civilizado. Usurpaciones de ese género, léjos de servir de materia á argumentos de prescripcion, la que seria insostenible y absurda, primero por no estar admitida entre naciones, y segundo, porque aun á la luz del derecho civil careceria de todas las condiciones que este requiere para su validez,

ofrecerian más bien tema fecundo para reclamacion de agravios sérios, ó quejas, por lo ménos, harto justificadas, á las que no es prudente dar motivos cuando la amistad es sincera y la buena armonía apatecida.

Este robusto cimiento en que apoya Venezuela su derecho para poner el límite de sus posesiones por la costa de la Guayana en la embocadura del rio Esequibo, y la confianza fundada que tiene el Presidente de la República en el austero sentimiento de justicia que es propio de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, le hacen esperar que será obra del más pronto y cordial avenimiento la solucion de esta cuestion, ya por tantos años detenida.—Soy etc., *Eduardo Calcaño.*—(Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1877).

PROTESTA DE VENEZUELA CONTRA EL ARRENDAMIENTO DEL ISLOTE DE PATOS POR AUTORIDADES INGLESAS.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion Central.—Número 137.—Caracas: febrero 15 de 1867.—Año 4º de la Ley y 9° de la Federacion.—La isla de Trinidad fué descubierta por Cristóbal Colon el 1° de agosto de 1498, habiéndole impuesto aquel nombre por tres cumbres que aparecian á lo léjos y conforme á su propósito de honrar con él la primera tierra que se descubriese. La adquirió pues, para España en cuyo nombre obraba, por el título de descubrimiento, unido despues al de ocupacion efectiva, poblacion y gobierno. En adelante fué puesta bajo la jurisdiccion de la Capitanía General de Venezuela.

Aun cuando no hubiesen mediado tales hechos, siempre habria perténecido á España por el título de continuidad al continente que ella poseia, y del cual se la considera como una seccion, tal vez separada por algun trastorno físico.

Durante la guerra que á fines del siglo pasado existia entre España y la Gran Bretaña, los ingleses acometieron la isla de Trinidad. Ella se les rindió por la capitulacion que firmaron en 18 de febrero de 1797, Sir Ralph Abercrombie, Comandante de las fuerzas terrestres de S. M. B., y el señor Henrique Harvey, Contra-almirante de sus fragatas y buques por una parte, y por otra don José María

Chacon, Brigadier de la marina real, y Gobernador y Comandante en jefe de la isla de Trinidad y sus dependencias, Inspector general de su guarnicion, etc.

Segun los términos de ese convenio, los oficiales y tropa de S. M. C. y sus aliados en la isla de Trinidad debian rendirse como prisioneros de guerra y entregar el territorio, fuertes, edificios, armas, municiones, dinero, efectos, planos y provisiones por inventarios exactos, transfiriéndolos á S. M. B. del mismo modo y con la misma posesion que tenia S. M. C.

Esta no fué más que una ocupacion militar, un hecho de guerra que no traspasó la propiedad de la isla hasta que vino á confirmarla el tratado de paz. Hoy la guerra no se tiene por medio de adquirir, la conquista no es ya un modo de extender el poderio ó ensanchar las dominios de las naciones.

Las paces en que terminó esta guerra, fueron las asentadas en Amiens á 27 de marzo de 1802 entre el primer Cónsul de la República francesa, el Rey de España y el Gobierno del Estado de la República Bátava.

Por el artículo 1º se estipula que habrá paz, amistad y buena inteligencia entre las partes contratantes.

El 2º es referente á la devolucion de prisioneros.

El 3º y 4º son del tenor siguiente:

"Art. 3º S. M. B. restituye á la República francesa y á sus aliados, á saber: á S. M. C. y la República Bátava, todas las posesiones y las colonias que les pertenecian respectivamente y que han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas británicas en el curso de la guerra, *con excepcion de la isla de Trinidad* y de las posesiones holandesas en la isla de Ceylan."

"Art. 4º *S. M. C. cede y garantiza en toda propiedad y soberanía á S. M. B. la isla de Trinidad.*"

Sólo pues la isla de Trinidad, de las adyacentes al territorio venezolano, fué cedida á la Gran Bretaña. A todas las demás son aplicables los artículos 1º y 2º del tratado de reconocimiento, paz y amistad que se celebró por Venezuela y España en 30 de marzo de 1845, los cuales dicen así:

"Art. 1° S. M. C., usando de la facultal que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino en 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela."

"Art. 2° A consecuencia de esta renuncia y cesion S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las Provincias y territorios expresados en su Constitucion y demás leyes posteriores; á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barínas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios *ó islas que puedan corresponderle.*"

Este artículo y la doctrina general de la pertenencia de las islas del mar al continente más próximo, sirvieron para decidir el año antepasado, en favor de Venezuela la cuestion de la propiedad y soberanía de la isla de Aves, sin embargo de hallarse inmediata á las de Sabá y San Eustaquio, y por consiguieute á una enorme distancia de la costa de la República. Tal disputa movida por los Países Bajos, quedó resuelta en sentencia de la Reina de España, á quien las partes contendientes nombraron árbitra. Los principales argumentos aducidos aquí y en que estriba el fallo, consistian en que todas las islas del Mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua Capitanía General de Caracas, sucedió á España en todos sus derechos á ellas; y en que el continente venezolano era el territorio de consideracion más próximo á las Aves, lo cual le daba un título de preferencia, citándose el principio establecido en una cuestion análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos.

Ahora bien, en el golfo de Paria hay un islote inhabitado, conocido con el nombre de Patos. Se encuentra muy cerca de la costa de Nueva Andalucía, ó sea de lo que ántes se denominaba Provincia de Cumaná. Basta echar una ojeada al mapa para advertir que dista ménos de Venezuela que de Trinidad, y está dentro del alcance de un tiro de cañon. Siempre se ha creido perteneciente á esta nacion, y Codazzi lo incluye en las islas de Cumaná. De 1859 en adelante el señor Gobernador de Trinidad ha pedido la devolucion de botes apresados en aquel lugar, como si estuviese dentro del territorio británico; pero sin fundar nunca la pretension que tal demanda envuelve. Por informes enviados de Trinidad se sabe que el Ayuntamiento de Puerto de España ha concedido en arriendo la isla de Patos á los señores O'Connor hermanos Contra ese acto de dominio ha protestado, como era su deber, e

Cónsul de la República, y un paso tan justo ha merecido la superior aprobacion del Gobierno.

He aquí la exposicion de los motivos que han determinado su conducta.

Bello, el publicista venezolano, hablando del territorio de una nacion en el capítulo 3° de sus Principios de derecho internacional, dice :

" En cuarto lugar, el territorio de una nacion incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó más islas se hallan en medio de un rio ó lago que dos Estados poseen por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas ó parte de ellas que pertenezcan á cada Estado, á ménos que haya pactos ó larga posesion en contrario."

" Con respecto á las islas adyacentes á la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de diez ó veinte leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nacion que posee las costas, á quien importa infinitamente más que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima."

E. Ortolan establece que, si se forman islas en las aguas territoriales de una nacion, son objeto de su propiedad, no habiendo habido más que una mudanza de forma.

Lo mismo sienta acerca de las islas que nacen en el mar, aunque limita á las comprendidas en la línea de respeto la pretension de reivindicarlas, negando á los Estados extranjeros la facultad de establecerse en ellas. Se apoya tanto en razones de seguridad, como en la de ser dichos islotes dependencias del suelo. Se refiere á la decision que dió Sir W. Scott, tratándose de un apresamiento hecho en aguas neutrales de los Estados Unidos. Se cuestionaba si la línea de respeto debia contarse desde el fuerte de Balisa, situado á orrillas de la ribera, ó desde la orilla exterior de un archipiélago de islotes inhabitados, formados por los árboles y arenas que arrastraba el Misisipí y que se adelantaban un poco.

Wheaton llama en su socorro la misma autoridad al describir que el término *costas* incluye las dependencias naturales del territorio que se levanta del agua, aunque estas islas no tengan la firmeza suficiente para ser habitadas ó fortificadas.

Phillimore enseña igual doctrina y cita más largamente la decision de lord Stowell, que concluye así: " Considérense las conse-

cuencias que resultarian si no se mirasen las tierras de esta clase como apéndice del continente é incluidas dentro de los límites del territorio. Si no pertenecen á los Estados Unidos de América, cualquiera otra Potencia podria ocuparlas; podrian ser circuidas de un banco y fortificadas. ¡Cuántos inconvenientes no produciria esto por lo que hace á América! Es físicamente posible, á lo ménos, que fuesen ocupadas por naciones europeas, y entónces ya América no dominaria el rio; lo dominarian tales establecimientos. La posibilidad de semejante consecuencia basta para exponer la falacia de cualesquier argumentos que se dirijan á demostrar que estas islas no han de ser consideradas como parte del territorio de América. Ya se compongan de tierra ú de roca sólida, eso no variará la naturaleza de la cuestion; porque el derecho de dominio no depende de la textura del suelo. Soy de opinion que el derecho del territorio ha de contarse desde aquellas islas."

Aqui comienzan á manifestarse las razones que han tenido todos los Estados para incluir en su territorio aquella porcion del mar limítrofe de la costa que se extiende hasta donde alcanzan los fuegos de sus baterias. "Terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis," es la regla adoptada de antiguo en la materia. Esta distancia se habia fijado en tres millas; mas hoy debe ser mayor, puesto que el progreso del mundo ha conducido á la invencion de armas de muy superior alcance. Las aguas que bañan las costas son parte del dominio de la nacion ribereña por las causas siguientes que los autores asignan.

1ª Que estas porciones del Océano son susceptibles de posesion contínua;

2ª Que el pueblo que las posee, puede excluir de ellas á los otros;

3ª Que ya por su seguridad, por conservar las ventajas que ya saca del mar territorial, tiene interés en declarar la exclusion. De aquí deducen que el dominio marítimo se detiene en el lugar donde cesa la posesion contínua, en el lugar donde ya no pueden excluir á los extranjeros, por fin en el lugar en que, no siendo ya su presencia peligrosa á su seguridad, no tiene interés en excluirlos. Es decir que todo el espacio recorrido por los proyectiles lanzados de la ribera, protegido y defendido con el poder de estas máquinas, es territorial y se halla sometido al dominio del soberano de la costa. El mayor alcance del cañon montado en tierra es pues realmente el límite del mar territorial. Así Hautefeuille.

Con efecto, mal podria una nacion ejercer el derecho de su defensa y seguridad, si á las demás fuese permitido acercarse á ella

de tal modo que la tuvieran siempre, á cada instante, cuando ménos lo esperase, bajo los fuegos de su artillería; si al entrar allí buques extranjeros, se creyesen en libertad de proceder como en el lugar comun á todos; si les fuese lícito andar en puntos no abiertos al comercio ó comunicacion de los extraños; si les fuese dado embarazar la entrada ó la salida, etc.

En tiempo de guerra marítima en que se conservase neutral, ¿cómo habria de cumplir un pueblo sus deberes impidiendo los armamentos de corsarios, el enganche de marinos y soldados, el equipo de naves, la salida simultánea de velas enemigas, la formacion de expediciones, si le faltase el de imperio en las aguas contiguas á su costa? ¡Cuán fácil no seria á las potencias beligrantes convertir en teatro de guerra el territorio neutral, y hacer que los males de semejante estado cayesen en los pacíficos moradores de una nacion extraña á sus desavenencias!

Los reglamentos fiscales no tendrian más firme apoyo. El cos mercio exterior no se someteria á las trabas ni gravámenes que la necesidad le ha impuesto en todas partes. Buscaria lugares accesiblede la costa, por ellos introduciria los géneros que lo alimentan, extraeria los que obtuviese, reduciria asi á la nada los derechos de propiedad internacional. No más aduanas, no más resguardos. Pero, léjos de suceder tal cosa, todas las naciones obran activa y pasivamente de una manera contraria. No sólo se ha establecido un sistema regulador del comercio, de que ninguna se sustrae ni deja de practicar en la propia casa, sino que para cuidar del cumplimiento de sus leyes prohibitivas del tráfico clandestino, ejerce su jurisdiccion tanto en el mar territorial como en una esfera mucho más dilatada- Hasta en la distancia de cuatro leguas, dice Phillimore, que la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América han procurado evitar los fraudes contra sus rentas prohibiendo el trasbordo de mercancías extranjeras, y ejerciendo jurisdiccion para este fin en tiempo de paz, é impidiendo en tiempo de guerra, dentro de la misma distancia, el acecho de buques extranjeros beligerantes tan cerca de las costas neutrales que amenazasen y alarmasen los buques que entraran ó salieran. Agrega el mismo autor que los derechos de independencia y propia conservacion en tiempo de paz justifican que una nacion impida el quebrantamiento de sus leyes fiscales más allá del límite exacto del tiro de cañon. El islote de Patos es un lugar muy á propósito para la vigilancia del contrabando, porque el guarda-costa situado allí observa la entrada y salida de las embarcaciones que vienen al Golfo de Pária ó se retiran.

La pesca y el aprovechamiento de las demás producciones de la parte del mar inmediato á la costa, y que reunen todas las cualida-

des que las hacen apropiables, de nada servirían al dueño del territorio confinante, si su goce no fuera exclusivo.

Por efecto de la completa soberanía de las naciones en las aguas que bañan sus riberas, "pueden prohibir el derecho de navegar á todos ó á algunos, vedar el cabotaje á los extranjeros, como es todavía comun practicar, limitar el número de buques de guerra que intenten acercarse á las costas ó venir á fondear aun en las radas abiertas, someter los buques de comercio á las visitas de las aduanas, y aun al pago de ciertos derechos, de anclaje, faros, valizas, etc., etc., en una palabra, expedir todos los reglamentos que le parezcan oportunos en su beneficio. Los extranjeros que entran en el territorio reservado deben someterse á las leyes del príncipe, en lo que concierna á todas las relaciones con el territorio y los habitantes, del mismo modo que si habitasen ó atravesasen la parte terrestre de estos Estados. En virtud de este poder soberano los mismos buques de guerra, esto es, los que representan directamente á su soberano, pueden, á su entrada en los puertos extranjeros y aun en las radas, ser sometidos á ciertas condiciones, y notablemente al saludo y á las demás señales de reconocimiento de la soberanía."

El derecho convencional y las leyes internas de los Estados han sancionado el principio. Por no hablar sino de la Gran Bretaña, se citarán sus tratados con Francia de 1786, artículo 41; con los Estados Unidos, de 1794, artículo 25; con los Estados Unidos, de 1806, artículo 12; con Francia, de 1839; con Portugal, de 1842, artículo 3º En el tercero de dichos convenios se prohibió la persecucion de buques enemigos dentro del radio de cinco millas marinas de las costas.

El acta del cuarto año del reinado de Jorge III (1764) y la ley de 28 de agosto de 1833, del cuarto año del reinado de Guillermo IV, extendieron la soberanía de la Gran Bretaña á las aguas de las islas británicas y hasta la distancia de una legua de las costas.

La última de estas leyes, dice: "Los buques de comercio extranjeros hallados dentro del límite de una legua de las costas, ya anclados, ya acechando ó rondando, y sin dirigirse á un puerto ó hácia el término de su viaje, cuando el tiempo lo permite, deben retirarse dentro de cuarenta y ocho horas en virtud de intimacion hecha al efecto; si están cargados de mercancías prohibidas y no obedecen á la intimacion, son confiscados."

En fuerza de todo lo hasta aquí alegado, el Gobierno de Venezuela cree que la isla de Patos y cualquiera otra que se halle en iguales condiciones forman parte del territorio de la República, y de consiguiente las vindica para ella.

Ni le hace mudar de opinion el único argumento que ha visto emplear en favor de la pretension de la Gran Bretaña, y está mencionado en oficio del señor Capitan de puerto al señor Secretario colonial de Trinidad en las palabras que siguen: "El fundamento por el cual he entendido que reclamábamos á Patos es que en la capitulacion todas las islas del Gobierno de esta Colonia fueron cedidas, y que en el archivo del Cabildo se hallará una concesion del Rey de España al ilustre Cabildo de esta isla y otras por él poseidas." La Legacion británica comunicó tal documento á este Ministerio como prueba de lo infundado de los derechos deducidos por las autoridades de Güiria á la isla, acompañando tambien copia de la concesion referida.

Ya se han leido los términos de la capitulacion: ellos no se contraen sino al territorio de la isla de Trinidad, no al de todas las que dependiesen de su Gobierno. Mas aun cuando contuviera tal expresion, como no debemos atenernos á ella, sino al tratado de paz, aquí es donde conviene buscar la extension del terreno cedido. Hemos visto que el tratado de Amiens habla lisa y llanamente del traspaso y garantía de la isla de Trinidad.

Entrando ahora á examinar la concesion, observamos que abraza las islas de Monos, Huevos y Patos; pero que no es, como se asienta, del rey de España, sino del señor José María Chacon, Gobernador y comandante general é Intendente de Trinidad en 1797. El auto de él está así concebido: "Vistos con el informe antecedente del primer comisario de poblacion, S. S. dijo. Que usando de las facultades que le son conferidas por la real cédula de poblacion del año de 1783, y lo que las leyes previenen en órden á los propios de las ciudades y villas y á los egidos y dehesas para pastos de los ganados de las mismas ciudades y villas: venia en concederle, como le concede en propiedad á esta ciudad por via de propios los islotes del Pato, Huevos y Monos en perpetuidad para que como tales sean administradas sus rentas y productos destinados á las urgencias públicas de esta dicha ciudad conforme lo ordenan las precitadas leyes y reales órdenes, posteriores: para lo cual se libra título en forma *sacándose testimonio de estas diligencias para dar cuenta á S. M. para impetrar la soberana real conformacion, pasándose otro igual á la Comisaría.*" Como lo expresa el documento, aquella adjudicacion necesitaba ser confirmada por S. M. Católica, sin cuya conformidad no tenia valor alguno. Y esta aprobacion ulterior no se ha presentado hasta el dia, ni consta que exista en ninguna parte. Pero hay más. Supuesto que se hubiese alcanzado, faltaria averiguar si los tres islotes concedidos, no estando inclusos en la cesion de Trinidad á la Gran Bretaña, pasaron con ella al dominio británico. Se juzga que no, atento el lenguaje del tratado de paz; y que, si pudiese probarse que el rey de España asintió á la concesion de los islotes para egidos, todo lo que el Ayuntamiento de Trinidad pudiera pretender, seria el dominio ordinario, semejante al de los particulares; como el que tiene un

Estado, no en su propio territorio, sino en sus propiedades sitas en el de una Potencia extranjera; como el que tendrá el señor Gerardo Carry ó sus sucesores en la isleta de Chacachacare, sobre la cual se le otorgó título en forma; como el que corresponde á ciudadanos ó extranjeros en los baldíos que se les adjudican; en suma, el dominio del derecho civil, no el internacional.

En conclusion, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hace suya la protesta que contra el arrendamiento del islote de Patos ejecutado por el Concejo Municipal de Trinidad, levantó con aprobacion suya el Cónsul de la República allí; la renueva tan formalmente como sea necesario; y espera que, suspendiéndose los efectos del contrato, se ventile y decida la cuestion de propiedad.

El infraescrito, al tener el honor de comunicarlo al señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña por órden del Ejecutivo Nacional, le ruega que dé á la protesta el curso correspondiente, y le presenta otra vez más las seguridades de su consideracion distinguida.—Dios y Federacion.—(Firmado).—*Rafael Seijas.*—Señor Jorge Fagan, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña. (Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1867).

CORRESPONDENCIA ENTRE EL GOBIERNO DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITÁNICA SOBRE LA CUESTION DE LÍMITES, DERECHO ADICIONAL DE 30 POR CIENTO, TRATADO DE COMERCIO Y RECLAMACIONES PECUNIARIAS. DIVIDIDA EN TRES PARTES. [1]

Traduccion.—L. S.—Número 59.—Caracas: 15 de octubre de 1883. —Señor Ministro.—Por el último paquete de la Compañía de la Mala Real recibí de Lord Granville una comunicacion de importancia considerable; los asuntos de que allí se trata son varios, y no puedo encarecer demasiadamente á V. E. mi opinion de que deben recibir una cuidadosa y completa consideracion de parte del Gobierno de Venezuela; consideracion que el Excelentísimo señor Presidente de la República está invariablemente dispuesto á conceder á las comu-

[1] Se inserta con preferencia la relativa á límites.

nicaciones de Gobiernos amigos y más en especial á las del Gobierno de la Gran Bretaña. Sin embargo, en la presente ocasion en que redunda en manifiesta y mútua ventaja de ámbos Gobiernos el que varios puntos pendientes controvertidos, algunos á la verdad de larga data, reciban una próxima y satisfactoria solucion, se hace aún más necesaria la cuidadosa consideracion de las míras del Gobierno de Su Majestad.

Lord Granville me autoriza para llamar la séria atencion del Gobierno de Venezuela hácia las cuestiones hoy pendientes entre ella y la Gran Bretaña, y debo decir que, en opinion del Gobierno de Su Majestad, es deseable llegar al pronto arreglo de las mismas.

Lord Granville por algun tiempo habia estado aguardando la llegada del señor Rojas á Lóndres á fin de entrar con él en la discusion de los puntos controvertidos; pero su retiro lo ha impedido á Lord Granville, y Su Señoría desea saber dentro de qué breve término puede esperarse al sucesor de S. E.; y si el nuevo Ministro irá provisto de instrucciones tales que le habiliten para tomar á su cargo estos asuntos tan pronto como llegue á Europa.

Las cuestiones á que Lord Granville se refiere, son:

1ª La de límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

3ª La de derechos diferenciales sobre las importaciones de Colonias Británicas.

3ª La de reclamaciones de los acreedores Británicos de la República.

Como preliminar á la entrada en negociaciones, Lord Granville considera indispensable que se dé una contestacion á las propuestas del Gobierno de Su Majestad en materia de límites; si la respuesta fuere afirmativa y si se arreglaren las otras cuestiones satisfactoriamente, los deseos del Gobierno de Venezuela, en cuanto á la cesion de la isla de Patos, obtendrán favorable consideracion.

Con respecto á los derechos diferenciales, el Gobierno de Su Majestad estará pronto á discutir con el espíritu más amistoso, pero sin obligarse de antemano á aceptarlas, las propuestas del Gobierno de Venezuela para la adicion de artículos supletorios al tratado existente ahora entre los dos países.

La cuestion de reclamaciones extranjeras contra Venezuela ha formado el asunto de una reciente comunicacion del Gobierno de los

Estados Unidos al Gobierno de Su Majestad, y ántes de responder á ella Lord Granville se alegraria de que se le informase qué piensa el Gobierno de Venezuela acerca de la recomendacion de pagar á Francia, fuéra de las cuotas proporcionales estipuladas, la suma de setecientos veinte mil francos, 720.000.

El Gobierno de Su Majestad considera que las cuestiones á que se refiere Lord Granville deben ser tratadas en conjunto, y tengo órden de decir que él da grande importancia al simultáneo arreglo de ellas.

Tales son, Excelentísimo señor, exactamente las ideas del Gobierno de Su Majestad sobre los asuntos cuestionados, y no puedo dejar de abrigar la conviccion de que el Gobierno de Venezuela corresponderá al espíritu cordial y amistoso con que entra en ellas Lord Granville.

El Presidente de la República no dejará de observar el tono de Lord Granville tocante á los *artículos* (no artículo) adicionales al Tratado; y aunque Su Señoría no hace promesa terminante sobre el particular, me aventuro á pensar que, cuando llegue á discutirse en forma el asunto, las propuestas de Venezuela llevarán toda probabilidad de ser aceptadas por el Gobierno de Su Majestad.

Renovando la seguridad de mi distinguida consideracion, me honro de suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento servidor.—(Firmado.)—C. E. MANSFIELD.—Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 625.—Caracas: 15 de noviembre de 1883.—Señor Ministro.

Tuve el honor de recibir la nota de 15 de octubre último, en la cual se sirve Vuecencia exponer el contenido de las instrucciones enviadas recientemente por Lord Granville, Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica, para encarecer al gobierno de Venezuela la importancia de terminar pronta y conjuntamente las cuestiones pendientes entre ámbos países, á saber, segun lo dice el noble Lord:

1ª Límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

2ª Derechos diferenciales sobre las importaciones en Venezuela de Colonias Británicas.

3ª Reclamaciones actuales de acreedores Británicos á la República.

Y sírvese Vuecencia añadir, con autorizacion de Lord Granville, la disposicion favorable del Gobierno de Su Majestad respecto á la reclamacion de Venezuela de la Isla de Patos, si el arreglo de las citadas cuestiones llegare á una solucion satisfactoria como es de esperarse.

Los términos en que aparecen concebidas las instrucciones de Lord Granville, así como el interés que manifiestan porque los puntos debatidos tengan pronta y simultánea resolucion, son altamente apreciados por Su Excelencia el Presidente de la República, porque demuestran la tendencia verdaderamente amistosa y los propósitos elevados del Gobierno de Su Majestad, y al mismo tiempo justifican y confirman la persuasion de que nunca ha podido separarse el ánimo de Su Excelencia el Presidente, considerando fuéra de lo posible, en vista de todos los antecedentes, que dejara de ser tan noble la disposicion del Gobierno de la Gran Bretaña para con la República de Venezuela.

Sin derechos ni intereses legítimos que de alguna manera pudieran considerarse antagónicos entre los dos pueblos, dada la sabiduría secular del Gabinete de San Jaime, la constante cordialidad de la jóven República para corresponder dignamente á tan buenas disposiciones y las pruebas recíprocas de especial deferencia acreditada en todas las épocas, no podria existir en la actualidad otro prospecto, que el de la posibilidad de hacer desaparecer todo motivo de discusion entre los dos Gobiernos.

Interpónese tan sólo una dificultad de segundo órden, en cuanto al *Modus operandi*, y tengo encargo de Su Excelencia el Presidente para exponerlo á la consideracion del Gobierno de Su Majestad con la esperanza de que sea removida.

Consiste esta dificultad, más que nada, en el mismo deseo de Su Excelencia el Presidente de la República, de tener la gloria de dejar terminada, con recíproca y fecunda conveniencia, toda diferencia en las importantes relaciones de la República con la Gran Bretaña ántes del 20 del mes de febrero próximo, dia en que habrá de separarse Su Excelencia del ejercicio del Poder Ejecutivo, con seguridad perfecta de que recaiga la aprobacion del Congreso de la República á lo que Su Excelencia deje ya convenido.

Este deseo, que corresponde perfectamente al que expresa el noble Lord Granville con encarecimiento, seria todavía compatible con el propósito de radicar la negociacion en Lóndres, si estuviese Su Excelencia el Presidente en aptitutd de resolver en la actualidad el envio de un Ministro de la República á Su Majestad, de una manera conforme con nuestras leyes; pero desgraciadamente no lo está con la de Presupuesto del año fiscal corriente, ni lo podrá estar sino en la primavera próxima, con arreglo al nuevo Presupuesto.

Entre tanto, siendo la cuestion límites el punto principal de los recomendados por Lord Granville, es este punto precisamente el que ha venido demorando el curso de la negociacion durante un año, por la aspiracion del Gobierno á poder vencer de alguna manera el grave inconveniente que presenta para la celebracion de Tratados sobre límites la Constitucion ó Ley fundamental de la República. Ella niega terminantemente á sus Altos Poderes la facultad de enajenar ni ceder en caso ni manera alguna, ni aun en forma de indemnizacion ni cambio, la más mínima parte de su territorio, que tiene declarado dominio de la República.

Durante un año ha venido el Ilustre Americano Presidente consultando la opinion de los Jurisconsultos y hombres públicos de más notabilidad, buscando luz que le condujera á la solucion de la cuestion límites de la Guayana en la forma de un tratado; pero como todos los documentos y todos los talentos consultados han venido confirmando cada vez más, que el límite de derecho heredado por la República con la antigua colonia holandesa, actual británica, es el rio Essequibo, se ha hecho patente la imposibilidad de apelar á otro medio de concluir esa discusion, sino la decision de árbitro de derecho, que, por eleccion voluntaria y unánime de ámbos Gobiernos, juzgue y sentencie definitivamente.

Este es el escollo que encuentra Su Excelencia el Presidente, para satisfater como quisiera, con la mejor voluntad, el deseo de Lord Granville, de terminar todo motivo de discusion entre los dos Gobiernos en forma de Tratado.

Una sentencia de *juris* impondria solucion obligatoria y feliz á la cuestion límites; y en consecuencia me ordena Su Excelencia el Presidente encarecer por el digno órgano de Vuecencia á la consideracion de Lord Granville, la urgencia de la designacion unánime de un Arbitro, para que de aquí á febrero puedan quedar satisfechos los amistosos propósitos de ámbos Gobiernos; y este proceder no dependerá sino de que el Gobierno de Su Majestad tenga por conveniente instruir á su Legacion en Caracas, para acordar con el Gobierno venezolano esa eleccion sin demora alguna.

Las negociaciones referentes á las adiciones al Tratado actual, propuestas por Venezuela y tan esencialmente necesarias para la más perfecta inteligencia en lo futuro, así como la dificultad proveniente de los Derechos diferenciales, y la de acreencias de acreedores británicos, y la referente á la isla de Patos podrian alcanzar la apetecida solucion miéntras recaia la sentencia arbitral sobre límites, si el Gobierno de Su Majestad, en gracia de la fuerza de las circunstancias que impone el escaso término de 20 de febrero, conviniera en radicar en Caracas esas negociaciones. Es así como tendria Su Excelencia la satisfaccion de alcanzar ántes del 20 de febrero el fin que ambiciona, de dejar terminada toda diferencia de la República con su antigua amiga la Gran Bretaña.

A ello concurriria eficazmente que entre las instrucciones que recibiera la Legacion Británica en Caracas, creyera el noble Lord Granville conveniente incluir lo relativo á las acreencias de súbditos británicos contra Venezuela, sellando la convencion ya propuesta al Gobierno de Su Majestad, para convertir en Deuda Diplomática representada en bonos del 3 p%, el saldo de esas acreencias; para lo cual puede ser conveniente recordar en este lugar, que la Italia, en forma de Tratado ha convenido en ese modo de pago, la más comun en la actualidad, y tambien la más ventajosa para el acreedor legítimo y para el deudor honrado. La España lo aceptó al liquidar el haber de sus súbditos, que de ello están muy satisfechos. La Alemania ha declarado en convencion que lo acepta si los otros acreedores convienen como élla.

Respecto á la indicacion que Lord Granville se sirve hacer, procedente de otra del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, relativa á la acreencia francesa, el Gobierno, por conductos oficiosos, la ha puesto en conocimiento del Gobierno francés, quien no ha querido recibir la cuota parte que le correspondia del 13 por ciento destinado por la ley á las acreencias diplomáticas, que se le entregará al contado en una suma de cuatrocientos mil francos, para que el resto de su acreencia, que liquidada no montaria quizás á otro tanto, fuese saldada con bonos de Deuda Diplomática del 3 por ciento, ó con trece mil doscientos cuarenta y dos francos mensuales, en lugar de los once mil seiscientos treinta y siete á que hoy alcanza su cuota parte.

Dejo así cumplidas las órdenes de Su Excelencia el Presidente con toda claridad y precision, cual lo requiere la estrechez del tiempo que ha de mediar hasta el 20 de febrero y cual lo exigia con encarecimiento el noble Lord Granville, deseo que Vuecencia ha recomendado con amistoso esfuerzo, y queda Su Excelencia el Presidente esperanzado de alcanzar la gloria á que aspira de dejar al Gobierno de la República en la más amistosa concordancia, y sin

punto alguno de discusion con el noble Gobierno de la Gran Bretaña.

Renuevo á Vuecencia las protestas de mi alta consideracion.—RAFAEL SEIJAS.—Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—Número 63.—Caracas: 19 de noviembre de 1883.—Señor Ministro.—Me apresuro á manifestar á V. E. mi mayor gratitud por su muy cortés comunicacion del 15 del corriente, de la cual no dejaré de enviar sin demora, copia y traduccion al Conde Granville.

Hácia el fin de la nota de V. E. se dice que, semi-oficialmente, puede hacerse al Gobierno de Francia la propuesta de pagarle el de Venezuela desde luego, en numerario 16,000 libras esterlinas acompañadas de un pago gradual y alternativo de una suma semejante fuéra de la cuota mensual.

Ya desde fines de marzo de 1881 recibí instrucciones de Lord Granville para protestar contra cualquier preferencia que se otorgara á los franceses y de que no participasen los reclamantes británicos.

Hasta ahora no ha habido indicio de que hubiese de venir á discusion tal preferencia; mas si al presente aparece que se proyectaba alguna preferencia ó ventaja exclusiva en favor de los reclamantes franceses, ó algun arreglo que pudiera interpretarse en tal sentido, me toca protestar contra semejante medida, en nombre del Gobierno de Su Majestad y en cumplimiento de las instrucciones á que ya me he referido.

Ahora me tomo la libertad de llamar la atencion del Gobierno de Venezuela hácia el siguiente párrafo de la nota dirigida por V. E. al Marqués de Tallenay, con fecha 5 de abril de 1881:

"No quedaria á Venezuela para complacer al Gobierno de la República Francesa otro partido sino el de aumentar todas las cuotas correspondientes á la Inglaterra, á los Estados Unidos del Norte, al Imperio aleman, á la España, á Holanda y á Dinamarca, en la misma proporcion que la Francia; pero aplicar al objeto otros ni

mayores fondos que el producto del 13 p% que religiosamente se está aplicando, ni es compatible con la existencia tranquila y progresiva que está disfrutando la República desde hace más de diez años, por el asíduo, perseverante y previsivo empeño del actual Presidente, que ha salvado su pais, relegando á la historia 34 años de guerras civiles, y sus lamentables desastres, ni le dejaria en aptitud de cumplir honrada y decorosamente la sagrada obligacion de mantener el órden, de conservar el crédito y de asegurar de esta manera todos los intereses nacionales y extranjeros que claman por la paz de la República. Además no podria esto hacerse sin faltar á la ley de crédito público de 1872, que apartó aquel fondo para las acreencias diplomáticas, y sin faltar á la ley de presupuesto que es conforme á la primera."

Expresiones que, segun es de presumirse, habia entendido el Gobierno de Su Majestad que contienen una declaracion de parte del Gobierno de Venezuela de que no debia concederse á las reclamaciones francesas ninguna ventaja de que no participaran las de súbditos británicos.

Puedo tambien mencionar que en una entrevista con el Presidente de la República, en la casa del señor O'Leary, en abril de 1881, yo expuse á su Excelencia que el Gobierno de Su Majestad esperaba no se concediese á las reclamaciones francesas ninguna preferencia ó ventaja que no se otorgase á las británicas, y entendí que el Presidente me dió la seguridad de que no se concederia ni podria concederse tal ventaja.

El muy amistoso espíritu con que los dos Gobiernos están entrando en todas estas cuestiones, me induce á abrigar la impresion de que el Gobierno de Venezuela no proyecta una medida que envolveria injusticia para con reclamaciones británicas ya reconocidas como justas y equitativas por el Gobierno de la República; y seria para mí motivo de satisfaccion recibir de Vuestra Excelencia un informe animador sobre este punto de la discusiou pendiente.

Renovando mi distinguida consideracion, me honro de suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento servidor.—(Firmado).—C. E. MANSFIELD.—Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 673.—Caracas: 28 de noviembre de 1883.—Señor Ministro.—Tengo el honor de contestar á V E., satisfaciendo el contenido de su comunicacion de 19 de este mes, que en lo dicho en la mía del 15 acerca del pago de una suma á Francia, no hay motivo ninguno de protestar de preferencia ó ventaja á ella concedida, y de que no participen los acreedores Británicos.

En efecto, allí mismo expuse que el Gobierno de la República Francesa se ha negado á recibir la cuota parte que le correspondia del 13 p$\underline{o}$ destinado por la ley á las acreencias diplomáticas. Cuando en el mes de abril de 1881 se retiró el señor de Tallenay, dejando la proteccion de los franceses encomendada al señor Stella, Encargado de Negocios de Italia, el Gobierno puso á disposicion de este caballero la mesada aplicada á las acreencias Francesas, y él declaró no hallarse autorizado para recibirlas. Así han continuado las cosas desde entónces hasta hoy, percibiendo su cuota los demás acreedores, y quedando la de los Franceses en depósito. Para esta fecha han trascurrido treinta y dos meses durante los cuales no se ha hecho ninguna entrega; y como la asignacion en cada uno es de B. 11,637.55., resulta que los intereses acumulados hasta el presente ascienden con corta diferencia á la cantidad ofrecida de B. 400,000.; y para cuando llegue á perfeccionarse el arreglo, con la añadidura de cada mesada sucesiva, se habrá llenado aquel guarismo.

Por lo que respecta á la promesa de mayor cuota ó sea la de B. 13,242., en vez de 11,637.55., el Gobierno no ha pensado en conceder á Francia ninguna ventaja esclusiva. Al ponerse esto en práctica, las porciones de los demás acreedores tendrán un aumento proporcional al que se fije á los Franceses.

Espera el Gobierno que estas explicaciones borrarán del ánimo de V. E. toda impresion desfavorable á la imparcialidad de Venezuela en este asunto.

Debo además hacer presente á V. E. que los amistosos, espontáneos y muy agradecidos buenos oficios del Gobierno de S. M. B., y los solicitados del Gobierno de los Estados Unidos no han conseguido inducir al de Francia á abandonar la actitud en que se ha colocado en cuanto á Venezuela. Así cualquiera concesion de este pais á esotro, como medio terminar una desavenencia ya muy prolongada, nunca podria considerarse efecto de la intencion de establecer diferencias en el trato de las potencias amigas, y ménos de la Gran Bretaña, sino cual una necesidad de las circunstancias que Venezuela ha procurado alejar del modo que está á su alcance.

Por último el Presidente insiste en suplicar al Gobierno de S. M. B. se digne interponer su alto influjo para que Francia acepte la proposicion indicada.

Renuevo etc.—RAFAEL SEIJAS.—Excmo. señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—Número 68.—Caracas: 29 de Noviembre de 1883.—Señor Ministro.—Con mucho placer me honro de avisar á V. E. recibo de su nota de ayer.

La explicacion en ella contenida me parece muy satisfactoria; y es para mí motivo de contento poder informar al Gobierno de Su Majestad que los acreedores Británicos participarán de las ventajas que se conceden á los de nacionalidad Francesa, como se dice en las comunicaciones de V. E. de las cuales se envian oportunamente á Lord Granville copias y traducciones.

Renovando á V. E. mi distinguida consideracion, me honro de suscribirme de V. E. muy atento servidor.—(Firmado).—C. E. Mansfield.—Al Excmo. señor Rafael Seijas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Traduccion.—L. S.—Número 14.—Caracas: 11 de Marzo de 1884.—Señor Ministro.—Con referencia á algunas comunicaciones que mediaron entre el Despacho de V. E. y esta Legacion en Noviembre del año pasado, tengo el honor de informar á V. E. que he recibido del Conde Granville un oficio fecha 15 de enero y que se ha demorado mucho por causa de las recientes tempestades del Atlántico. En el oficio referido se me autoriza para decir á V. E. que el Gobierno de S. M. teme que sea impracticable, considerando la importancia y complicada naturaleza de las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, conducirlas á un arreglo ántes del término del período presidencial; y además debo decir que si el Gobierno de Venezuela no se decidiere á enviar un Representante Diplomático á Lóndres, se prepararán instrucciones que pongan al Representante de S. M. en Caracas en aptitud de llevar adelante las negociaciones.

Aprovechando esta oportunidad etc.—(Firmado).—C. E. Mansfield.—Al Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 219.—Carácas, 15 de marzo de 1884.—Señor Ministro.—Leí al Presidente de la República el oficio de V. E. en que me participa que el Gobierno de S. M. B. temia no se llegase al término de

las cuestiones pendientes entre los dos países, en razon de su importancia y complicada naturaleza, ántes de concluir el presente período del General Guzman Blanco; y que, si Venezuela no se decidiese á enviar á Lóndres un Ministro Diplomático, se darian instrucciones á V. E. para seguir las negociaciones en Caracas.

Se comprende naturalmente que el Ilustre Americano, interesado en el bien de su patria, desease poder presentar á sus conciudadanos como testimonio de su amor á ellos, el arreglo de las cuestines dichas, para asegurar de este modo la permanente buena inteligencia de Venezuela y la Gran Bretaña, que ha sido uno de los principales blancos á que ha aspirado en su Gobierno.

Ya que esto no ha sido posible durante su administracion, abriga la esperanza de que uno de los primeros cuidados de la próxima será proveer la plenipotencia de Venezuela en Lóndres; y así se promete que sucederá muy en breve, con lo cual podrian llevarse adelante hasta su resultado las negociaciones de que se habla.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideracion.—RAFAEL SEIJAS.—Excmo. señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B., etc, etc, etc.

Traduccion.—L. S.—Número 21.—Caracas, 29 de marzo de 1884.—Señor Ministro.—Refiriéndome á la nota de V. E. de 15 de noviembre del año pasado, tengo el honor de poner en noticia del Presidente de la República que he recibido de Lord Granville un oficio fechado á 29 de febrero en que me autoriza para decir que el Gobierno de S. M. no opina que se someta á arbitramento el límite entre esta República y la Guayana Británica; mas al mismo tiempo manifiesta la esperanza de que se escogite algun otro medio para traes este antiguo asunto á un desenlace satisfactorio para ámbas potencias.

Con sentimientos, etc.—(Firmado.)—C. E. MANSFIELD.—Excmo señor Rafael Seijas, etc, etc, etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 251.—Caracas, 2 de abril de 1884.—Señor Ministro.—Recibí la comunicacion de V. E. de 29 de marzo destinada á informar de que el Excmo. señor Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B. ha autorizado á esa Legacion para manifestar al Presidente de la República que el Gobierno de S. M. no opina por someter á arbitramento la cuestion de límites de la Guayana Venezolana y la Inglesa, mas expresa la esperanza de que se busque otro medio de terminar esa antigua cuestion satisfactoriamente para las dos potencias.

En el oficio que dirigí á V. E. en 15 de noviembre último expuse las razones en las cuales se apoyó el Presidente para proponer el arbitraje en este caso. La primera y principal fué, que la Constitucion de la República prohibe en su artículo 12 toda enajenacion de territorio; y como hay desacuerdo ente ámbas partes acerca de la extension del suyo, sólo la sentencia de un árbitro de derecho podria decidir que la pretension de este pais es ó no fundada.

Se tuvo además presente que, tratándose precisamente de la misma cuestion, Lord Aberdeen, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., en conferencia de 27 de julio de 1843, propuso una vez y otra al señor doctor Fortique, Plenipotenciario de Venezuela, para la solucion de la disputa, el recurso al arbitramento.

Se recordó además que, de resultas de lo convenido en la conferencia de París en 1856 á propuesta del Plenipotenciario de la Gran Bretaña, su Legacion en Caracas excitó al Gobierno de Venezuela á valerse de los buenos oficios de una potencia amiga para prevenir contiendas internacionales; lo cual se aceptó pronta y gustosamente en la inteligencia de que envolvia, no sólo la mediacion, sino el arbitraje.

Se pensó igualmente que este modo de ajustar las controversias internacionales, sobre ser el más á propósito para las referentes á límites, va ganando de dia en dia la opinion de los países más ilustrados y liberales.

No es la Gran Bretaña la que ménos se ha distinguido en esta lucha del progreso.

El actual Primer Ministro de la Gran Bretaña dijo una vez en la Cámara de los Comunes. "En cuanto á la propuesta de someter á arbitraje las desavenencias internacionales, creo que es en si misma un grandísimo triunfo. Es quizás la primera ocasion en que los representantes de las principales naciones de Europa han dado una

expresion enfática á sentimientos que contienen á lo ménos una limitada desaprobacion del recurso á la guerra, y vindicado la supremacia de la razon, de la justicia, de la humanidad y de la religion." Esto se refirió al espíritu predominante en la citada conferencia de París.

Por 98 votos contra 88 se aprobó en 1873 en la Cámara de los Comunes la proposicion de Mr. Richard de recomendar á S. M. que ordenase al Ministro de Negocios Extranjeros ponerse en comunicacion con otras potencias para mejorar más el derecho internacional, y establecer un sistema general y permanente de arbitraje entre las naciones.

Se asegura que Sir John Bowring introdujo el principio del arbitramento en tratados negociados por él con Bélgica, Italia, Suiza, España, Suecia, Noruega y Hanover.

No necesito traer á la memoria los ejemplos prácticos en que la Gran Bretaña ha adoptado el arbitramento para la decision de disputas internacionales, entre ellas de límites, v. g. las sometidas en 1830 al Rey de Holanda y en 1871 al Emperador de Alemania.

Por último, y á causa de ser lo más reciente, haré mencion de la cláusula de arbitraje admitida en el protocolo anexo al tratado concluido entre la Gran Bretaña é Italia en 5 de junio de 1883, con aplausos de la Asociacion de arbitraje internacional existente en Inglaterra, en una alocucion firmada por ocho miembros de la Cámara de los Lores, cuarenta y cinco de la Cámara de los Comunes, y profesores de Oxford, Cambridge y Lóndres, y magistrados, comerciantes y otras personas notables del Reino Unido.

Mas, ya que el Gabinete de S. M. B. es de otra opinion en el caso actual, el Presidente me encarga de suplicarle que, sin perder de vista la situacion constitucional de Venezuela, se sirva por su parte excojitar é indicar otro camino aceptable de conseguir el arreglo de esta dificultad, tan ansiado por la República.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideracion más distinguida.—RAFAEL SEIJAS.—Excmo. Señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—Número 30.—Caracas, 7 de abril de 1884.—Señor Ministro.—Me apresuro á dar á V. E. las más expresivas gracias por su muy interesante nota sobre arbitramento en el asunto de los límites entre Guayana Británica y el territorio de esta República.

No dejaré de trasmitir á Lord Granville copia y traduccion de la nota de V. E. El Gobierno de S. M. desea tanto como el de Venezuela procurar el arreglo de esta antigua desavenencia, y el asunto será sin duda discutido entre Lord Granville y el nuevo Ministro de Venezuela poco despues de la llegada del último á Lóndres.

Por ahora el Gobierno de S. M. no parece opinar que el arbitramento sea aplicable á la cuestion; y confieso que Lord Granlle me da en su oficio poca esperanza de que el Gobierno de S. M. esté dispuesto á cambiar su modo de ver el caso; pero mucho puede esperarse en el camino del arreglo de nuestras varias cuestiones pendientes, cuando el nuevo Ministro de Venezuela haya llegado á Inglaterra y se halle en comunicacion directa con el Gobierno de S. M.

Con la renovada seguridad, etc.—(Firmado.)—C. E. MANSFIELD.—Al Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—Número 32.—Caracas: 8 de abril de 1884.—Señor Ministro.— Con referencia al último párrafo de la nota de V. E. de 2 de este mes, en que se invita á indicar un modo de resolver la cuestion concerniente á la frontera entre esta República y la Guayana Británica, solucion que necesariamente ha de estar de acuerdo con las disposiciones de la Constitucion de Venezuela, pido permiso para decir que he estado prestando al asunto la mayor consideracion y examinando al mismo tiempo el artículo de la Constitucion á que V. E. se refiere.

Me ha ocurrido que puede ser digno de la consideracion del Presidente el pesar si un distrito sobre cuya *soberanía* desde los *primeros* dias de la República de Venezuela ha existido una *discusion* con una potencia extranjera, ha de mirarse como una porcion *tan integrante* del territorio de la República que excluye la posibilidad, dentro de los límites de la Constitucion, de una *rectificacion* de frontera por tratado. Hago uso del último término con intencion y de propósito; la cuestion me parece esencialmente de rectificacion de

frontera, porque ni en las propuestas de Lord Aberdeen, ni en las hechas por Lord Granville al señor Rojas, sugiere el Gobierno de S. M. que todo el territorio que *en un tiempo* se supuso estar comprendido en nuestras posesiones segun las heredamos de los holandeses, sea ahora declarado territorio Británico.

Segun entiendo yo el caso, la frontera primitiva por ámbas propuesta, ha retrocedido en un sentido *favorable á Venezuela;* y bajo el término de rectificacion de frontera por tratado, el asunto puede por tanto ser quizá considerado por el Presidente como comprendido en las disposiciones de la Constitucion

Cuando Lord Granville, hace dos años, me remitió copias y mapas de sus proposiciones al señor Rojas, Su Señoría me insinuó en los términos más claros que se me enviaban meramente para mi informe, diciendo que todas las negociaciones se seguirian en Lóndres; pero concibo que haciendo á V. E. las anteriores indicaciones, no me separo de mis instrucciones, porque no estoy tomando en consideracion la cuestion de límites, sino solamente el modo y forma como podrian efectuarse las negociaciones en armonía con la Constitucion de Venezuela.

Estimaré como un favor á V. E. el que someta al General Guzman Blanco *en la más próxima oportunidad posible* lo que precede, y pido á S. E. que preste á mis ideas la más atenta consideracion.

No será necesaria una respuesta inmediata; y trasmitiré á Lord Granville copia de esta nota, y el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Lóndres podrá discutir la cuestion con Su Señoría; pero al mismo tiempo no puedo dejar de manifestar la esperanza de que mi modo de ver el asunto como una mera rectificacion de frontera que ha de arreglarse por tratado, parezca al General Guzman Blanco que presenta una *solucion adecuada* de la cuestion.

Tengo el honor etc.—(Firmado.)—C. E. MANSFIELD.—Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 271.—Caracas: 9 de Abril de 1884.—Señor Ministro Residente.—Me apresuré á dar cuenta al Ilustre Americano de la contestacion de V. E. al oficio en que expuse las causas de

haber propuesto Venezuela á la Gran Bretaña, el arbitramento para el término de la disputa sobre límites entre los dos países, y en que además supliqué al Gobierno de S. M. indicase otro medio de llegar al objeto por algun camino compatible con la Constitucion de la República.

Despues de examinada la cuestion, excita V. E. al Presidente á parar la consideracion en el punto de si un *distrito*, sobre cuya soberanía desde los primeros tiempos de la República de Venezuela ha habido discusion con una potencia extranjera, debe mirarse como parte integrante del territorio de la República que excluya, dentro de los límites de la Constitucion, la posibilidad de una rectificacion de frontera por tratado.

Tambien observa V. E. que ni en las propuestas de Lord Aberdeen ni en las de Lord Granville sugiere el Gobierno de S. M. que la totalidad del territorio que en un tiempo se supuso estar comprendido en las posesiones suyas como heredado de los holandeses, sea declarada ahora territorio Británico; y que, segun entiende V. E. el caso, en ámbas proposiciones ha habido respecto á la frontera primitiva un desvío ó retroceso en favor de Venezuela, y bajo el término de rectificacion de ella por tratado quizá sea posible al Presidente considerar el asunto como incluido en las disposiciones constitucionales.

Voy á decir á V. E. lo que el Primer Magistrado piensa en ese respecto.

Todas las Constituciones de Venezuela han establecido que sus límites son los mismos que correspondian en 1810 á la Capitanía General de Venezuela.

Segun las de 1830 y 1857 el Congreso tenia la facultad de "decretar la enajenacion, cambio ó adquisicion de territorio."

En la de 1858 se dijo que ninguna parte del territorio podria pasar por enajenacion al dominio de otra potencia; pero que ésta disposicion no serviria de obstáculo á las transacciones que fuesen indispensables para fijar los límites de la República con las naciones vecinas, siempre que por aquellas no perdiese su nacionalidad algun vecindario.

Como para formar contraste con esa última cláusula se escribió en las constituciones de 1864, 1874 y 1881 la siguiente, artículo 13: "Los Estados de la Federacion Venezolana se obligan.....4° á no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio,

ni á implorar su proteccion, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al poder Federal."

Aquí hay prohibiciones que se refieren tanto á los Estados en particular como al conjunto de ellos, y tales son las concernientes al territorio y á la solicitud de proteccion de otra potencia. La otra prohibicion no afecta sino á los Estados en su carácter individual, pues uno de los objetos de la union es delegar la soberanía transeunte en la entidad que el todo constituye.

Venezuela y la Gran Bretaña tienen unos mismos derechos en la cuestion ventilada. Si la República cediese algo de su pretension reconoceria superioridad en la Británica; violaria el citado artículo constitucional y se atraeria la censura de los ciudadanos.

Pero, cuando ámbas naciones, poniendo á un lado su independencia en obséquio de la paz y buena amistad, crean de comun acuerdo un tribunal que decida de la controversia, él puede sentenciar que una de las partes ó las dos se han equivocado en sus juicios acerca de la extension de su territorio. Así el fallo no se opondria á la Constitucion de la República, no habiendo enajenacion de lo que no resultase propio de ella.

Solo el arbitramiento posée esta ventaja entre los medios de terminar las disputas internacionales, sobretodo cuando se ha palpado que ni avenimiento ni transaccion conducirian, por imposibles, al objeto deseado.

Lo que expresa V. E. acerca de no sostener el Gobierno de S. M. Británica los que primitivamente creia ser los límites de Guayana, prueba que puede haber motivo para modificar su opinion en el particular de que se trata. Mas pido permiso para observar que la propuesta de Lord Granville, sin motivo conocido, es ménos favorable á Venezuela que la de Lord Aberdeen, pues si el último presentó espontáneamente como límite el curso del rio Moroco, el primero ha trazado una línea más hácia el norte, empezando en un punto de la costa á veinte y nueve millas de longitud al este de la márgen derecha del rio Barima.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideracion.—RAFAEL SEIJAS. —Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de su Majestad Británica, etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—Número 35.—Caracas, 16 de abril de 1884.—Señor Ministro.

Respetuosamente doy á V. E. las más encarecidas gracias por su nota de 9 del corriente en que me hace el honor de exponer á la larga las dificultades que las disposiciones de la Constitucion presentan en opinion del Presidente para el arreglo, por medio de un tratado, de los límites entre esta República y los dominios de S. M. en Guayana.

Con gran sentimiento mio, echo de ver que no queda sino poca esperanza de resolver la cuestion. Sin embargo todo el asunto llegará á ser discutido entre el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Lóndres y el Gobierno de S. M., y entónces tal vez se escojitará algun "modus operandi," en armonía con las míras de ámbos Gobiernos.

No he juzgado conveniente seguir entrando personalmente en la cuestion, porque podria ser impelido á engolfarme en la discusion y consideracion de puntos tocante á los cuales se me habia comunicado que se seguirian negociaciones en Lóndres, en el evento de estar Venezuela representada en aquella capital, y en Caracas sólo en un supuesto contrario; pero cuando yo trasmita copia y traduccion de la última nota de V. E,, no dejaré de acompañarla con las observaciones que me parezcan pertinentes al caso; y sólo puedo concluir manifestando la esperanza de que el espíritu amistoso con que ámbos Gobiernos entran en el asunto, no resulte al fin estéril en resultados.

Con la seguridad, etc., etc.—(Firmado).—C. E. Mansfield.—Excmo señor Rafael Seijas, etc, etc, etc.

Traduccion.—L. S.—Número 68.—Carácas: 6 de agosto de 1884.—Señor Ministro.

Con referencia á la correspondencia que medió en la primavera del presente año entre el predecesor de V. E. y esta Legacion, tocante á la cuestion de la frontera entre la Guayana Británica y la República de Venezuela que ha estado pendiente por largo tiempo, digo respetuosamente que trasmití á Lóndres copias y traducciones de las últimas comunicaciones del señor Seijas; y que, despues de haberlas considerado cuidadosamente, Lord Granville me autoriza para exponer que el Gobierno de S. M. sostiene su opinion de que el

arbitramento no es un modo deseable ó ciertamente adecuado para tratar el asunto; y el Gobierno de S. M. abriga la viva esperanza de que se escojite alguna otra solucion, como la negociacion por mútuo acuerdo, para arreglar esta cuestion que lleva ya más de medio siglo.

Con la renovada seguridad, etc.—(Firmado).—C. E. MANSFIELD.—Al Excmo. señor General Vicente Amengual, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, etc, etc, etc.

Traduccion.—L. S.—Número 49.—Caracas, 28 de mayo de 1884.—Señor Ministro.

V. E. sabrá sin duda que ha mediado una importante correspondencia entre esta Legacion y el predecesor de V. E sobre el asunto de los derechos diferenciales impuestos en puertos de Venezuela á mercancías procedentes de las colonias de Su Majestad en las Antillas.

Se recordará que la imposicion de tales derechos fué considerada por el Gobierno de S. M. como una infraccion del tratado de 1825; por otra parte, el Gobierno de Venezuela no consideró que hubiera sido infringido el tratado, aduciendo argumentos, á que no asintió el Gobierno de S. M., en favor de su modo de ver el punto.

El Gobierno de Venezuela sugirió además que se añadiesen á nuestro tratado artículos supletorios; y yo he recibido ahora del señor Conde Granville una comunicacion que concibo se hallará en armonía con las míras del Gobierno de la República.

El señor Conde Granville me ha autorizado para proponer al Gobierno de Venezuela, sin perjuicio de las reclamaciones del Gobierno de S. M., un artículo que limite la duracion del tratado á diez años siempre que el Gobierno de Venezuela consienta en un nuevo artículo por el cual los dos países extiendan uno á otro absolutamente el tratamiento de la nacion más favorecida, en todas las materias, sin condicion ni reserva alguna, y sin distincion entre el Reino Unido y las Colonias británicas; y tambien en que tal artículo quede en fuerza y vigor despues del término del tratado existente hasta que se celebre uno nuevo.

En vista del largo tiempo durante el cual la cuestion ha permanecido pendiente, el Gobierno de S. M. considera que, si no se aceptan los términos antedichos, él volverá completamente á la interpretacion que dá al tratado existente y renovará su demanda de indemnizacion, ofreciendo al mismo tiempo remitir la solucion del punto de arbitraje internacional.

Estoy cierto de que V. E. convendrá conmigo en la extremada improbabilidad de que la última contingencia llegue á discutirse; y no abrigo duda de que el convenio cuyo borrador incluyo, con leve modificacion ó sin ninguna, será reputado aceptable por el Gobierno de la República por cuanto los puntos en él incorporados están en completo acuerdo con las míras del Gobierno de Venezuela cuales me los comunicó el señor Seijas.

Aprovechándome de esta ocasion para renovar á V. E. la seguridad de mi distinguida consideracion, me honro de suscribirme de V. E. atento servidor.—[Firmado].—C. E. MANSFIELD.—Al Excelentísimo señor General Vicente Amengual, etc., etc., etc.

Traduccion.—L. S.—*Convenio con Venezuela para el arreglo de la cuestion de derechos diferenciales.*

Deseando el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela poner término á las desavenencias que se han suscitado respecto del sentido de ciertas estipulaciones del tratado concluido entre la Gran Bretaña y la República de Colombia, en 18 de abril de 1828, tratado que la Gran Bretaña y Venezuela adoptaron y confirmaron por medio del suscrito en 29 de octubre de 1834.

El Coronel Cárlos E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. Británica en Caracas, y el señor..... debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1°

El tratado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Colombia, fechado á 18 de abril de 1825 cual se adoptó y confirmó por el tratado que celebraron la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela en 29 de octubre de 1834, permanecerá en fuerza y vi

gor por diez años contados desde la fecha del presente convenio; y despues de ellos hasta que se venza un año contado desde el dia en que el Gobierno de la Gran Bretaña ó el de Venezuela haya notificado al Gobierno de la otra parte su deseo de poner término á dichos tratados.

Artículo 2°

Cada una una de las partes se obliga á conceder á los súbditos ó ciudadanos de la otra, en cuanto á sus personas, propiedades y todas las demás cosas, el tratamiento concedido á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida en cada uno de dichos respectos; y así mismo á conceder á las producciones y manufacturas del otro pais en todos respectos, cualesquiera que sean los lugares de su procedencia y la nacionalidad de los buques en que lleguen, el tratamiento concedido á las producciones y manufacturas, sean los que fueren los lugares de su procedencia y la nacionalidad de los buques en que lleguen, de la nacion más favorecida en tal respecto, y esa absolutamente sin ninguna condicion ni reserva.

Por el presente convenio se da á todas las colonias y posesiones extranjeras de S. M. plena participacion en los beneficios que él asegura.

Artículo 3°

En caso de denunciarse los antedichos tratados de 18 de abril de 1825 y 29 de octubre de 1834 segun las disposiciones del artículo 1° del presente convenio, todas las disposiciones del artículo 2° del mismo permanecerán en fuerza y vigor desde la fecha del término de los referidos tratados hasta que haya entrado en fuerza y vigor un nuevo tratado entre ámbos países.

El presente convenio tendrá efecto desde la fecha de su firma.

Hecho en Caracas, etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direccion de Derecho Público Exterior.—Número 412.—Caracas: 31 de Mayo de 1884.—Señor Ministro.—He tenido el honor de recibir y elevar á la consideracion del Gobierno el oficio que me dirigió el 23 Vuestra Excelencia sobre el

modo de arreglar la cuestion pendiente con motivo del decreto que estableció un derecho adicional sobre las mercancías procedentes de las Antillas. Acompaño á Vuestra Excelencia un proyecto de convenio que considera aceptable para la República, supuesto que entraña las miras que sobre la cuestion élla ha expresado.

Por el arreglo propuesto se conviene en fijar el plazo de 10 años al tratado concluido entre Colombia y S. M. B. en 1825 y que Venezuela adoptó y confirmó en 1834, siempre que se agregue otro artículo por el cual se conceda á la Gran Bretaña, inclusive sus colonias y posesiones en países extranjeros, y sin condicion ni reserva de ninguna especie, el tratamiento de la nacion más favorecida, respecto de las personas, bienes, producciones y manufacturas de los ciudadanos y súbditos de una ú otra parte. Se expresa además que esas concesiones quedarán vigentes, aún despues de la denuncia del tratado al fin de los diez años, hasta que entre en vigor un nuevo tratado. Por último, el convenio presentado ha de tener efecto desde el dia de su firma.

El Presidente de la República ve con satisfaccion que el Gobierno de S. M. sigue en el camino de la buena inteligencia y cordialidad que prepara feliz solucion á éstos y á los demás puntos de desacuerdo entre ámbos países.

Para la fecha ya sabe Vuestra Excelencia que el Ilustre Americano General Guzman Blanco, que como Presidente inició y ha manejado estos asuntos, pasa á Lóndres dentro de breves dias á representar á Venezuela como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Uno de los encargos á él confiado, dice relacion á los asuntos de que se trata. Y por lo mismo no parecerá á Vuestra Excelencia sino natural y lógico que el Presidente radique la negociacion en aquella capital. Antes de hacerse tal nombramiento, se habia anunciado á Vuestra Excelencia.

Al decir pues, á Vuestra Excelencia que el Ilustre Americano no tardará en comunicar la contestacion del Gobierno, y repitiendo la expresion de su complacencia por el giro que toman las cosas, renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor consideracion.—(Firmado).—VICENTE AMENGUAL.—Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

MEMORANDUM PRESENTADO POR EL GENERAL GUZMAN BLANCO Á SIR JULIAN PAUNCEFOTE.

—

El Gobierno británico propuso al de Venezuela el arreglo simultáneo de las cuestiones de límites, derechos diferenciales y reclamaciones pecuniarias.

Tocante á la primera, el Gobierno de la República halla en su Constitucion una dificultad insuperable para terminarla de otro modo que no sea el arbitramento.

Con efecto, allí los Estados componentes de la Federacion Venezolana se obligan á no enajenar parte alguna de su territorio á Potencia Extranjera. Por consiguiente, no les es posible celebrar tratados en que no reconozcan los mismos límites que en el año de 1810 correspondian á la antigua Capitanía General de Venezuela, que son los límites de los Estados Unidos de la Federacion Venezolana, segun lo establecido en otro artículo de la Constitucion citada. Por esto se propuso el arbitraje, teniendo presente que el fallo del tercero no implicaria enajenacion de territorio, sino únicamente declaracion de los actuales derechos de las partes. El Gabinete de Su Majestad Británica no consideró admisible la propuesta. Venezuela propone ahora, en lugar del arbitramento de una Potencia amiga, la sentencia de un Tribunal de derecho constituido con personas designadas por las partes respectivamente.

Traduccion.—Despacho de Negocios Extranjeros.—24 de Diciembre de 1884.—Señor Ministro.

En el curso de la conversacion que tuvimos en este Despacho el 25 de octubre último sobre el asunto del arreglo de la cuestion de límites con Venezuela, observásteis que, segun las disposiciones de la Constitucion de ella, ni el Congreso ni el Ejecutivo tenian facultad para enajenar ninguna porcion del territorio de Venezuela, y que por tanto el Gobierno de la República no podia entrar en ningun arreglo que envolviera la cesion del territorio reclamado como perteneciente á Venezuela. Me honro ahora de indicaros que el objeto de la proposicion hecha al Gobierno de Venezuela por el de Su Majestad para el arreglo de esta cuestion, fué definir los propios límites entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesion de ninguna parte del territorio venezolano.

Me honro de suscribirme con la más alta consideracion, señor Ministro, vuestro más atento y seguro servidor.—(Firmado.)—GRANVILLE.—Al señor General Guzman Blanco, etc., etc., etc.

Legacion de Venezuela en Lóndres.—Número 200.—Lóndres: 13 de diciembre de 1884.—194, Queen's Gate.—Excmo. señor.

Me he hecho cargo del contenido de la nota de V. E. de 24 de este mes.

En ella, recordando V. E. una observacion que hice en entrevista de 25 de octubre acerca del modo de terminar la pendiente cuestion de límites, me indica que el objeto de las propuestas hechas por el Gobierno Británico al de Venezuela para el arreglo de la cuestion, fué definir los límites propios entre la República y la colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesion de ninguna parte del territorio venezolano.

En aquella conferencia no hice sino indicar la dificultad, porque se contrajo á otros puntos principalmente. Fui posteriormente más esplícito en conferencia con Sir Julian Pauncefote, y aun le dejé un Memorandum en que desenvolví mi pensamiento.

Me explicaré más. El artículo 3º de nuestra Constitucion es del tenor siguiente: "Los límites de los Estados Unidos de la Federacion Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Por el tratado de paz y reconocimiento concluido entre Venezuela y España en 30 de marzo de 1845, S. M. C. renunció en favor de la República la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de: "Capitanía General de Venezuela." En consecuencia S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle."

Por el artículo 13 de de nuestra Constitucion, se establece como una de las bases de la Union, 4° "que los Estados se

obligan á no enajenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio.

Ahora bien, combinándose la disposiciones citadas, se comprende la dificultad que halla Venezuela para terminar una cuestion de límites á no ser por medio del arbitramento. La República entiende que los límites de la antigua capitanía general de Venezuela llegaban al Esequibo, miéntras la Gran Bretaña contradice esta inteligencia. De consiguiente, convenir la República en una línea diversa, por cualquier motivo que fuese, implicaría enajenacion ó cesion de territorio. Ni una ni otra parte, como interesados que son, pueden decidir imparcialmente la disputa; mas, si se somete al fallo de un tribunal de derecho, que examine los títulos de las dos naciones, él sentenciará conforme al mérito de las pruebas aducidas, y cada parte tendrá que someterse á perder el terreno á que, segun la sentencia, no tenga derecho, y á conformarse con el territorio que la sentencia diga que es de su pertenencia, sin que la opinion pública ni el Congreso Federal de mi Patria puedan creer que ha habido cesion de territorio pátrio, prohibida de un modo absoluto é irrevocable por la Constitucion de Venezuela.

En vista de todas las razones expuestas, el Gobierno de la República propuso al de S. M. B. el arbitramento de una nacion amiga; pero, no habiendo sido aceptado, tengo órden de proponer que se refiera la cuestion á un tribunal de derecho compuesto de personas elegidas por las partes. Esto mismo expresé en un memorandum que puse en manos de Sir Julian Pauncefote, y que, segun él me dijo, debia someterse á la Secretaría de Estado en el Despacho de las Colonias.

El asunto tiene tal importancia para Venezuela, que es uno de los principales motivos de mi venida á Inglaterra á gestionar sobre la solucion promovida por aquella desde 1841. Pido, pues, permiso para recomendar la última propuesta á la pronta consideracion de V. E, abrigando la esperanza de dejar arreglado esta vez el modo de encaminar la dificultad á su término, como en el más alto grado lo desea la República.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.—(Firmado).—GUZMAN BLANCO.—Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc, etc, etc.

Traduccion.—Despacho de Negocios Extranjeros.—24 de enero de 1885.
Señor Ministro.

He tenido el honor de recibir vuestra carta de 30 del mes último que llegó á este Despacho en 17 del presente, relativa á la cuestion de límites entre Venezuela y la Guayana Británica; y, en contestacion pido permiso para informaros de que ella recibirá la cuidadosa consideracion del Gobierno de Su Majestad.

Me honro de suscribirme, con la más alta consideracion señor, Ministro, vuestro más atento seguro servidor.—GRANVILLE.—Señor General Guzman Blanco, etc, etc, etc.

Traduccion.—Despacho de Negocios Extranjeros.—13 de febrero de 1885.—Señor Ministro.

Con referencia á mi comunicacion de 24 del mes último, tengo el honor de manifestaros que el Gobierno de Su Majestad ha considerado cuidadosamente la propuesta á él hecha en 30 de diciembre último, de que el arreglo de los disputados límites entre la Guayana Británica y Venezuela se confíe á una comision de juristas, nombrada por el Gobierno Británico y el de Venezuela y cuya decision sea definitiva.

Siento haber de informaros, señor Ministro, que dicha propuesta presenta dificultades constitucionales que impiden al Gobierno de Su Majestad acceder á ella, y que él no está dispuesto á separarse del método propuesto por el Gobierno de Venezuela y aceptado por el Gobierno de Su Majestad, de decidir la cuestion adoptando un límite convencional fijado de mútuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Me honro de suscribirme con la más alta consideracion, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.—(Firmado).—GRANVILLE.—Señor General Guzman Blanco, etc, etc, etc.

MEMORANDUM

—

El Gobierno de S. M. Británica propuso al de Venezuela en 1883 por medio de su Legacion en Caracas, el arreglo simultáneo y amistoso de las tres cuestiones siguientes, á saber: límites, derechos diferenciales, ó sea el tratado de comercio, y reclamaciones pecuniarias. Acogida gustosamente la idea, el Presidente de la República envió á Lóndres al General Guzman Blanco, con el sincero propósito de llevar adelante la negociacion hasta su término. El Enviado llegó á este pais en Julio de 1884. Desde luego inició los pasos conducentes al objeto; y para mediados de 1885 estaban los negocios tan adelantados que sólo quedaba pendiente la discusion de la cláusula "de la Nacion más favorecida" y lo relativo al modo de pago de las reclamaciones. Con la aceptacion del arbitramento para todo se abria el camino á la solucion de la disputa de límites; con la celebracion de un nuevo tratado de comercio se removian las dificultades provenientes del anticuado pacto de 1825, y se aseguraba á las colonias Británicas el tratamiento de la Metrópoli; y con la admision de los títulos de deuda diplomática se generalizaba el cumplimiento de una ley Venezolana, con ventaja para deudor y acreedores. En tal situacion sobrevino un cambio político, y el sucesor de Lord Granville retractó el artículo del arbitraje general, aunque convenido por ámbas partes. En vano reclamó la Legacion de Venezuela el cumplimiento de la palabra empeñada por la anterior administracion, á pesar de que al mismo tiempo él proclamaba la conveniencia de redimir las promesas del Gobierno, aun cuando hubieran sido hechas por sus predecesores. Así la República no obtuvo lo que Rusia.

Entre tanto graves sucesos se efectuaban en la República, adonde dos buqnes portadores de la bandera Británica, uno de ellos con empleados y tripulacion Ingleses, como se ha puesto en claro en un tribunal de esta ciudad y lo han referido con diversos comentarios los periódicos, habian llevado una invasion revolucionaria, procedente de Lóndres y Puerto España. Estas circunstancias eran poco propicias para continuar en aquellos tratos amistosos. Cuando fué alejado el peligro, no por motivo de ninguna medida represiva de parte de funcionarios de S. M. Británica, sino por el valor y á costa de sangre de Venezolanos, la Legacion volvió á sus tareas. Ni la detuvo tampoco la consumacion de otros hechos dolorosos ejecutados de órden del señor Gobernador de la Colonia Británica de Demerara, que habian producido una extraordinaria excitacion en la República, cuyo territorio fué invadido por comisiones oficiales, encargadas de penetrar en diversos lugares, de plantar órdenes y otras señales de dominio y hasta de aprehender y llevarse para juzgarlo, á un comisario

de policía. A esto se refiere el Ministro en nota destinada al intento, y distinguida con el número 390.

A sus últimas instancias por el arreglo de los tres puntos que todavía esperaba, y por el cual ha demorado su vuelta á Caracas, sin embargo de que desde el 27 de Abril se le eligió Presidente de la República, se responde ahora de tal suerte que se aleja más y más la posibilidad de entenderse las dos partes.

Con efecto, se pretende que, tomándose por extremos las líneas descritas en la nota del señor Rojas de 21 de Febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de Setiembre de 1881, sean considerados como territorios en disputa los situados entre esas líneas, y que se trace dentro de dichos límites, por árbitro ó por Comision Mixta, una línea divisoria, sobre la base de la division igual de este territorio, tomando en debida consideracion los límites naturales. Mas, como la Gran Bretaña da mucha importancia á la posesion de la boca del Guaima, desea que la línea por el lado de la costa, principie hácia el Oeste de aquel punto, salva una compensacion del desvío de la base de igualdad en la division, que se buscaria dentro del mismo territorio. Se promete unir al asunto de límites el de cesion de la Isla de Patos, y por fin se pide que el Orinoco sea enteramente libre al comercio y á la navegacion.

Convenir en lo que propone Lord Rosebery seria decidir de una vez, y desfavorablemente á Venezuela, la cuestion de su siempre alegado derecho hasta el Esequibo. Si tanto pudiera hacer Venezuela, no necesitaria acudir á Comision Mixta ó arbitramento para dividir por iguales partes la porcion de territorio que se trata de hacer declarar disputada. Se ha inculcado por Venezuela á la Gran Bretaña la imposibilidad en que se halla de enajenar ninguna parte del territorio de la República, por prohibirlo la Constitucion terminantemente, no quedándole otro medio sino el arbitraje para terminar las disputas de límites.

Es á propósito observar, que desde 1841 la República viene instando al Gobierno de Su Majestad Británica por el arreglo de la controversia de límites. y que en 1844, Lord Aberdeen, entónces Ministro de Negocios Extranjeros, propuso una línea que, modificada posteriormente quedó así: "empezando por la costa en la boca del rio Moroco, seguia directamente al punto en que se une el rio Barima con el Guaima; de allí por el Barima aguas arriba hasta el Aunama, por el cual ascenderia hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por el dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuni, seguiria por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del Monte Roraima, en que se dividen las aguas que afluyen al Esequivo de las que corren al rio Branco."

La propuesta no fué aceptada, no sólo por discrepar de los derechos de Venezuela, sino tambien por aparecer que se le cedia parte de lo que ella reclama como suyo, y esto con la condicion, onerosa y limitativa del derecho de propiedad, de no enajenar á ninguna potencia extranjera ninguna parte de territorio cedida. Se exigía además que las tribus de indios á la sazon allí residentes, fuesen protegidas contra todo maltrato y opresion. La muerte del diplomático venezolano detuvo por entónces el curso de la negociacion, que fué renovada en 1886, con empeño, comprendiendo el asunto de la isla de Patos, en dos oficios separados. En 16 de febrero de 1887 Lord Derby avisó recibo de ámbas comunicaciones y, suponiendo que el Ministro señor Rojas traeria instrucciones sobre los asuntos de aquellas notas, se ciñó á decir que su Gobierno celebraria siempre recibir y considerar muy atentamente cualesquiera representaciones que el Gobierno de Venezuela creyese oportuno dirigir por medio del señor Rojas ó del Ministro Residente de Su Majestad en Caracas.

Dicho Agente señor Rojas hizo varias gestiones sobre la materia, y por su propia cuenta la proposicion de avenencia fecha 21 de febrero de 1881, que fué rechazada por Lord Granville en 19 de setiembre del mismo año y sustituida con la siguiente: "Se fijará el punto inicial en un lugar de la costa marítima á 29 millas de longitud, precisamente al Este márgen derecha del rio Barima, y de allí será llevada al Sur por encima de la montaña ó colina llamada en el mapa original de Schomburgk colina de Tarabita, al paralelo 8° de latitud septentrional, de allí al Oeste á lo largo del mismo paralelo de latitud hasta que corte *la línea fronteriza propuesta por Schomburgk*, y asentada en el dicho mapa; siguiendo allí al límite por su curso al Acarabisi, por éste hasta su union con el Cuyuní, de allí por la márgen izquierda del rio Cuyuní hasta su frente, y de allí en direccion del Sureste á *la línea que propuso Schomburgk hasta el Esequibo y Corantin.*"

De esta frontera decia Lord Granville en el memorandum con el cual la comunicó, que satisfacia las razonables pretensiones y exigencias de Venezuela, y prevenia la ocasion de ulteriores disputas; que tal línea cedia á la República los llamados Dardanelos del Orinoco, el completo dominio de su boca y como la mitad del territorio disputado; al paso que aseguraba á la Guayana británica un límite natural bien definido casi á lo largo de todo su curso excepto en las primeras cincuenta millas de lo interior desde el mar, donde era preciso fijar un límite arbitrario para poner á Venezuela en no turbada posesion de las bocas del Orinoco. Que tambien esa línea era tal que no usurpaba ningun territorio actualmente poblado ú ocupado por Venezuela, y en fin, que la entenderian los indios y otros, pues corria á lo largo del Cuyuní desde su orígen hasta su union con el Acarabisi, y por éste hasta su cabecera, y de allí por los montes que en direccion del norte se extienden hasta el mar.

Resulta de lo dicho que con la sucesion del tiempo las propuestas del Gobierno de S. M. se han hecho cada vez ménos favorables. En las dos primeras se aspiraba á dejar á Venezuela la libre propiedad de las bocas del Orinoco, reconociéndola como una razonable pretension y exigencia, miéntras que en la última se trata de limitar sus derechos en ese respecto con exigirle la plena facultad de navegar y comerciar en el gran rio. Por otra parte se evidencia que la línea presentada consulta no más que la conveniencia de la Guayana británica, poniendo á un lado no sólo la cuestion de derecho, sino la conveniencia de Venezuela.

Ahora bien, como el Orinoco corre en toda su extension por territorio de Venezuela, está constituido en la condicion de rio interno, y sujeto á su dominacion exclusiva; de modo que ella puede disponer y ha dispuesto siempre de su navegacion y comercio, segun lo ha creido conveniente á sus intereses. Siempre ha sostenido los mismos principios que invocó la Gran Bretaña en su memorable discusion con los Estados Unidos de América acerca de la navegacion del rio San Lorenzo, por donde descargan sus aguas en el mar los grandes lagos de aquella República. Su legislacion hasta ahora no ha abierto el uso de los rios nacionales al pabellon extranjero, sino en algunos casos, temporalmente, y en cambio de concesiones recíprocas.

Por conclusion, Venezuela reivindica hoy, como reivindicó ántes, especialmente en el Mensaje Presidencial de 1877, sus derechos hasta el Esequibo; y repite que, como la Constitucion Federal prohibe absolutamente enagenar territorio de Venezuela, su Gobierno no puede convenir en ninguna transaccion, sea cual fuere, ni halla otro camino á la dificultad que el recurso al arbitramento.

Respecto á la isla de Patos, se ha probado que, á causa de su mayor proximidad á la costa de la República que á la inglesa, y por otras razones es de la pertenencia de ella y no de la Gran Bretaña. Su atribucion al Ayuntamiento de Trinidad por el Gobernador Español, que se alega en contra, no obtuvo, como era indispensale para su validez, la confirmacion régia en la Corte Ibérica.

El Gobierno de S. M. ofrece aceptar "la cláusula de la nacion más favorecida" en los términos deseados por Venezuela; pero es bajo la condicion de que se arreglen satisfactoriamente las otras cuestiones; y ya se ha visto y continuará viéndose que cada vez más se ensancha el desacuerdo entre las partes.

Tambien ofrece insertar en el tratado de comercio la cláusula del arbitramento propuesta por Venezuela, siempre que se limite á la desavenencias que se originen despues de la fecha de la firma

del tratado, y con exclusion de las cuestiones de límites y de la Isla de Patos, á que se aplicará el método especial arriba dicho. Pero precisamente es la cuestion de límites la que sobretodo importa referir á un arbitramento, y la más adecuada para el caso, como ha referido la Gran Bretaña algunas de la misma naturaleza con los Estados Unidos de América, y últimamente la del "Canal de Haro," sometida al fallo del Emperador de Alemania y por él decidida, con la notable circunstancia de haber sido el Gabinete de S. M., quien presentó hasta seis veces este modo de sellar la disputa.

Téngase así mismo en consideracion que el artículo 109 de la Constitucion de Venezuela prescribe al Ejecutivo que en los tratados inserte la cláusula del arbitramento para cuantas desavenencias ocurran entre las partes contratantes, sin admitir excepciones de ninguna clase. Por donde se ve que ni al Presidente de la República es dado admitir, ni al Congreso de ella aprobar, ningun pacto que ó no contenga tal estipulacion ó la incluya con trabas.

Tocante á los derechos diferenciales, se indica que deben cesar tan luego como se firme el convenio preliminar entre los dos Gobienos. El Ministro de Venezuela ha manifestado desde el principio y constantemente su disposicion á igualar las Colonias Inglesas con la Metrópoli mediante la adopcion, en el nuevo tratado, de un artículo que lo exprese terminantemente.

Se ha introducido hoy la novedad de proponer el arbitramento para decidir la cuestion de las reclamaciones de indemnizacion por el establecimiento de esos derechos en contravencion del actual tratado.

El Gobierno de Venezuela sostuvo con la Legacion Británica en Caracas, de 1881 á 1883, correspondencia destinada á esclarecer y justificar la legitimidad del derecho con que la Legislatura estableció el impuesto adicional de 30 p ⁄ ⁄ sobre las mercancías procedentes de las Colonias Inglesas de las Antillas. Hácia aquel debate se llama la atencion del Gobierno Británico, tanto más cuanto la última nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 7 de febrero de 1883, permanece hasta hoy sin impugnacion alguna; y el próximo paso del Gabinete de S. M. fué unir ese asunto con el de límites y reclamaciones pecuniarias, y demandar su término simultáneo y amistoso.

Se cree oportuno recordar la sustancia de la controversia. Una ley de Venezuela de 1881 impuso el derecho de 30 p ⁄ ⁄ adicional á las mercancías procedentes de las Colonias. Lord Granville pensó que, en cuanto á la Gran Bretaña, eso constituia violacion del tratado con-

cluido con Colombia en 1825, y renovado con Venezuela en 1834. Se fundaba en que por su artículo 4° está prohibido imponer otros ó más altos derechos á la importacion en los puertos de Venezuela, de los artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro país extranjero. Argúyese que, segun la nueva ley, mercancías importadas directamente de las Colonias Británicas de las Antillas, serán gravadas con más altos derechos que artículos semejantes de otros países, y que, cuando tales mercancías fuesen artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, la aplicacion de la ley seria incompatible con las disposiciones de dicho tratado. Aquí se ve por una parte, que, si las mercancías gravadas son extranjeras, aunque procedentes de las Colonias, no se halla motivo de queja; y por otra parte, que, no siendo el impuesto limitado á las Colonias Británicas, sino aplicable á todas sin distincion de nacionalidad, inclusive las mismas mercancías venezolanas, no hay en esto infraccion del pacto. Más aún: comprendido en el aumento del impuesto el propio territorio de la Metrópoli Inglesa, siempre que incluyese á todas las demás potencias, no se habrian traspasado las estipulaciones referidas. Se ha demostrado igualmente que, segun el artículo 3°, se estableció recíproca libertad de comercio entre los territorios de Colombia y los territorios de S. M Británica en Europa; redaccion que excluye á las Colonias, las cuales podian ser y no fueron allí mencionadas. Se ha insistido en la diferencia que siempre se ha conservado entre la Metrópoli y las Colonias, poniendo á estas en situacion ménos ventajosa que aquella: y que en el lenguaje político de la Gran Bretaña las palabras "Colonia" y "dominio" no significan una sola y misma cosa. Se hizo ver tambien que en el citado artículo 3° S. M. Británica otorga á los colombianos la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el artículo 2° para con los dominios de S. M. fuéra de Europa en la propia extension en que la otorgue á cualquiera otra nacion; de donde resulta establecida una desigualdad entre el comercio con la Metrópoli y el comercio con las Colonias. Finalmente, se trajo á colacion el hecho significativo de que en 1825, época de la celebracion del tratado entre Colombia y la Gran Bretaña, existian en aquella República derechos diferenciales respecto de las Colonias, y se conservaron despues del canje del tratado, sin que ello ameritase observacion alguna de parte del Gabinete de Lóndres; prueba de que dió él entónces la misma inteligencia que Venezuela sostiene.

Con un espíritu de conciliacion, el Presidente de la República expidió en 22 de enero de 1883 un decreto por el cual dejaba de aplicarse el impuesto á todos los productos y manufacturas que, despachados en Europa y los Estados Unidos del Norte para los puertos de Venezuela, del modo establecido en la Ley de régimen de Aduanas, llegasen de tránsito á las Colonias, y fuesen en ellas trasbordadas

ó depositadas para seguir luego á puertos de Venezuela en otras embarcaciones.

Tal modificacion ha atenuado los efectos de la medida en beneficio de las Colonias.

No menor disposicion ha manifestado el Gobierno de la República para incluir en el tratado de comercio un artículo que exima del derecho diferencial todas las importaciones de las Colonias Británicas permitidas en Venezuela.

Es de necesidad urgente poner término al tratado de 1825—1834 porque, sobre estar anticuado segun lo calificó Lord Granville, mal pueden tener el carácter de perpetuidad estipulaciones relativas á navegacion y comercio, que no deben permanecer estacionarias, sino seguir la corriente de los sucesos humanos. Los contratantes mismos declararon incompleto aquel pacto, y se prometieron continuar, sin la menor dilacion, los tratos para suplir la falta de los artículos omitidos, de los cuales uno fué evidentemente el que fijase la duracion del convenio. No se ha hecho esto aún, á pesar de que cuenta para hoy sesenta y un años y de que Venezuela insta desde hace mucho tiempo por el objeto, y de que á Nueva Granada, heredera como ella de los convenios de Colombia, se lo concedió la Gran Bretaña desde 1866.

Es de celebrarse que el Gobierno de S. M. esté resuelto á convenir, por lo tocante á las reclamaciones ajustadas en 1865 en un arreglo semejante al contenido en el 2º artículo del convenio hecho entre Venezuela y Francia en 26 de noviembre de 1885. Lo que no parece conveniente es subordinarlo á la aquiescencia de los acreedores particulares despues que, habiendo estas acreencias salido de la esfera privada, se han convertido en arreglos internacionales. Los interesados han podido ántes de ahora expresar su opinion acerca del cambio propuesto, y no cabe duda de que le será favorable, como lo han juzgado los reclamantes alemanes, y los españoles y los franceses. Entre la amortizacion lenta, por pequeñas cantidades, de sólo el capital de una deuda sin interés, y no simultánea para todos los acreedores, sino sucesiva para dos clases de ellos, y el pago completo y de una vez, por medio de un papel cuyo interés lo haria negociable en el mercado, la vacilacion no es permitida.

Caso que haya otras reclamaciones pendientes de súbditos de S. M. contra Venezuela, su Gobierno no se negará á someterlas al fallo de una Comision Mixta, al modo que se ha hecho con algunas

francesas en el reciente convenio de París; mas por supuesto, bajo las condiciones especificadas en su artículo 5°

Copia.—Legacion de Venezuela en Lóndres.—Número 350.—Lóndres: 28 de julio de 1886.—Excmo. Señor.—Hace tiempo que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela me comunicó la órden de esforzar ante el Gabinete de Su Majestad Británica las reclamaciones iniciadas en Caracas contra repetidos actos de violacion del territorio de Venezuela, ejecutados por autoridades inglesas. He esperado hasta ahora que el Gabinete de la Reina, tomando en consideracion las justas quejas de la República, y previos los informes del caso, acordara las medidas de desagravio que tales ofensas demandaban. Mas, como esto no ha sucedido, paso á exponer los fundamentos de las instantes solicitudes del Ejecutivo.

Debo empezar por hacer presente que los hechos consumados en daño de Venezuela carecen de toda justificacion posible, y que naturalmente por esto y por venir de agentes de una nacion grande y poderosa, con quien aquella ha vivido en antigua y cordial amistad, han excitado considerablemente la opinion pública, y despertado sentimientos que habian estado en calma desde 1841.

Si V. E. se digna mandar traer los papeles respectivos á la vista, hallará que entónces el ingeniero Schomburgk, encargado de una Comision científica á Guayana, recorrió la comarca y plantó arbitrariamente postes en Barima y otras partes para signos de la dominacion Británica en aquellos lugares, como si una sola de las partes de un litigio internacional pudiese resolver por si misma fuéra de toda discusion contradictoria y de hecho, una controversia con quien tiene los propios atributos que ella, de soberania é independencia. Sin embargo semejante arbitrariedad no fué sostenida, ántes al contrario, escuchando la voz de la razon, el Gobierno de Su Majestad Británica para su honra dió explicaciones, y, lo que es más, dispuso la remocion de los postes y emblemas.

Deseoso de evitar en lo futuro la repeticion de tan graves sucesos, de segar para siempre una fuente de desacuerdos y dificultades, el Presidente de Venezuela promovió luego con ahinco el arreglo de la cuestion de límites entre los dos países. Al cabo se iniciaron las negociaciones por medio del Ministro Plenipotenciario señor Doctor Alejo Fortique; mas quedaron sin resultado á consecuencia de su prematura muerte en 1844. De entónces acá se han dado algunos pasos para el término del asunto; y Venezuela ha visto con

pena que se le ha hecho en los últimos tiempos, por la Gran Bretaña, una propuesta ménos favorable, sin que se conozca la causa de la diferencia, que la presentada espontáneamente por Lord Aberdeen al señor Doctor Fortique. Por su lado la República, considerando las ventajas mútuas del arbitramento, y la adopcion de él de parte de Su Majestad en casos análogos, y en vista además de preceptos constitucionales, ha apelado una y otra vez á recurso tan encarecido por las Cámaras, los hombres de Estado y la opinion pública del Reido Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y todo el mundo civilizado.

En 1850 el señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Venezuela, con motivo, segun dijo, de haberse propagado rumores de querer Inglaterra reclamar la Guayana Venezolana, tomó á empeño desmentirlos, y declaró en nota oficial de 11 de Noviembre que, no sólo estaban absoluta y completamente destituidos de todo fundamento, sino que eran precisamente el reverso de la verdad. Además se expresó en los términos siguientes.—"El "Gobierno de Venezuela, sin ser injusto para con la Gran Bretaña, "no puede desconfiar ni por un momento, de la sinceridad de la "formal declaracion, ahora hecha *en nombre y por órden expresa del Go-* "*bierno de Su Majestad, á saber, que la Gran Bretaña no tiene inten-* "*cion de ocupar ni usurpar el territorio disputado: así, con igual espí-* "*ritu de buena fé y amistad*, el Gobierno de Venezuela no puede tener "inconveniente en hacer al Gobierno de Su Majestad una formal de- "claracion semejante, á saber, que Venezuela misma no tiene inten- "cion de ocupar ni usurpar el territorio disputado."

Más adelante y en la propia nota añadió el señor Wilson:— "El Gobierno de Su Majestad, como queda antedicho, no ordenará "ni sancionará tales usurpaciones ú ocupacion de parte de autorida- "des británicas, y el infraescrito está persuadido de que, si alguna "vez hubiere mala inteligencia respecto de la determinacion de su "Gobierno en este punto, él renovaria gustosamente sus órdenes en "el particular; por lo tanto abrigo la conviccion de que, de acuerdo "con las amistosas indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de "Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades venezolanas de "Guayana instrucciones positivas de abstenerse de tomar medidas "que las autoridades británicas puedan justamente considerar como "agresivas."

El Gobierno de la República accedió á lo que de él se solicitaba, declarando que no tenia intencion de ocupar ni usurpar ningunparte del territorio cuyo dominio se controvertia, ni veria con india ferencia que procediese de otro modo la Gran Bretaña. Y asimismo ordenó á las autoridades de Guayana que se abstuviesen de dar providencias con las cuales se quebrantase la obligacion que á virtud de lo declarado habia contraido el Gobierno, y que pudieran conducir á funestos resultados.

Este convenio ha continuado hasta ahora sin mudanza alguna, pues ni se le fijó duracion, ni las partes se han hecho de entónces acá la menor comunicacion acerca del mismo.

Ahora bien, si tal convenio significa algo, ni la Gran Bretaña ni Venezuela han podido ocupar lugares disputados, cuya especificacion debió hacerse, y no se hizo, en aquella oportunidad como parte integrante de lo convenido. Pero el sentido racional del acuerdo es que se destinó al mantenimiento del *statu quo.* Así lo ha entendido la República, que, reclamando como suyos lugares cuya posesion de hecho tiene la Gran Bretaña hasta el Esequibo, los ha dejado en ella provisionalmente.

Por el contrario la Gran Bretaña ha seguido adelantando sus ocupaciones, lo cual y los hechos recientes de sus autoridades comprueban que no ha tenido cuenta con su espontánea declaracion aquí recordada.

Cuando se negociaba la fijacion de los límites entre la Guayana venezolana y la británica, Lord Aberdeen, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, despues que el Plenipotenciario señor Fortique hubo reclamado la línea del Esequibo, propuso espontáneamente empezarla por la costa en la desembocadura del rio Moroco y continuarla por él aguas arriba. Comprueba esto que lo sumo de la pretension británica no podia pasar de allí, porque suponer que el Gabinete de Su Majestad ignorase entónces que la frontera debiese subir hasta el Orinoco, es absurdo tan inadmisible como poco honorífico á los ilustrados miembros que constituian á la sazon el Gobierno.

Sin embargo, Venezuela no convino en la propuesta. Ahora, á los cuarenta años de aquellos sucesos, y á pesar de que la Inglaterra no puede tener hoy más derechos de los que correspondian á su causante, Holanda, en 1814, de la cesion de parte de la Guayana neerlandesa, se adelanta que la Gran Bretaña ejerce autoridad y jurisdiccion desde la márgen derecha del rio Amacuro.

Pero, suponiendo por un momento que tales fuesen las aspiraciones del Gobierno de Su Majestad, desde que prometió no ocupar ni usurpar el territorio de la disputa, no le ha sido permitido ejecutar actos como los que por medio de oficiales de su marina de guerra y civiles ha consumado en la boca grande del Orinoco y en otras partes con olvido de la soberanía, las leyes y autoridades de Venezuela. Despues de haber funcionarios ingleses pedido prácticos en octubre de 1884 para remontar ese rio, como se les negasen por no ser su destino ningun puerto habilitado de la República, continuaron su viaje tranquilamente, penetraron en luga-

res que siempre han pertenecido á Venezuela, colocaron postes, fijaron carteles en que declaraban estar allí en fuerza las leyes británicas, cambiaron empleados de la República sustituyéndolos con otros de su propia eleccion, intentaron poner bajo su servicio á funcionarios venezolanos, y prometieron volver con mayor fuerza para hacer efectivos sus mandatos. Volvieron con efecto á continuar la série de hechos iniciados, sin cuidarse absolutamente de las reconvenciones de las autoridades venezolanas. No contentos con esto, se llevaron á un Comisario de la República so pretexto de que habia cometido un delito maltratando á un súbdito portugués; y puesto bajo la jurisdiccion de un tribunal de Demerara, se le procesó é impuso una pena, que se ha llevado á efecto. Este individuo se llama Roberto Wells, desempeñaba la comisaría de Amacuro, y fué prendido con astucia.

Tales hechos no necesitan de más prueba que la siguiente.—El Gobierno de la República envió un comisionado que los pusiese en claro, el señor General Federico Puga. Él se trasladó á los lugares de los acontecimientos, y habiendo encontrado en Morajuana al señor Michael Mc. Turk, le preguntó primero de palabra, y despues por escrito, acerca de ellos. Dicho individuo que se titula Magistrado especial interino y Superintendente de las tierras y bosques de la Corona en el Distrito del rio Pomaron, contestó en los términos siguientes el 4 de abril:

"Morajuana River.—Guayana Británica: 4 de abril de 1885.

"He estado en los rios Amacuro, Barima, Morajuana y Guai-
" ma y he colocado avisos en inglés en los lugares principales
" de esos rios. Siento no tener una copia de esos avisos para re-
" mitirla á U.; pero como fueron removidos por empleados de la
" compañía Manoa, probablemente podrá U. conseguir alguno con
" ellos. Los avisos se colocaron de órden de Su Excelencia el Go-
" bernador de la Guayana Británica."

"El nombre del vapor en que vine era el *Lady Longden*, mandado por el capitan Paisley. He estado varias veces en los rios referidos despues de la colocacion de los avisos, pero en ejercicio de mis funciones como Magistrado Encargado del Distrito de que ellos forman parte."

"Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, Rio Esequibo, en 20 de febrero último, por un asalto cometido (creo que en octubre último) en la persona de un portugués en el rio de Morajuana. Nunca tuve conocimiento de que él fuese empleado de policía del Gobierno de

Venezuela, pero sí que lo era de la Compañía Manoa, segun me lo manifestó el mismo Wells."

"No necesité práctico para el rio Amacuro y tampoco solicité los servicios de ninguno para el Orinoco."

"Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.—[Firmado].—*Michael Mc. Turk*, Magistrado especial interino y Superintendente de las tierras y bosques de la Corona en el Distrito del rio Pumaron.—Señor F. Puga, Comisionado del Gobierno Nacional de Venezuela."

Aquí está paladinamente reconocido: 1.° que el señor Mc. Turk ha estado en los rios Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima, y en los lugares principales de ellos ha colocado avisos en inglés: 2.° que esto lo ha hecho por órden del Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana británica: 3.° que fué en el vapor *Lady Longden*, mandado por el capitan Paisley: 4.° que ha estado varias veces más en dichos rios despues de la colocacion de los avisos, aunque agrega que en ejercicio de sus funciones como Magistrado Encargado del Distrito de que ellos forman parte; 5º que Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, rio Essequibo, en 20 de febrero último, por un asalto que se dice cometido [octubre de 1884] en la persona de un portugués en el rio de Morajuana; y 6º que no necesitó práctico para el rio Amacuro, y tampoco solicitó los servicios de ninguno para el Orinoco."

Respecto del último punto hay contradiccion entre las afirmaciones del señor Mc. Turk y las de varios testigos; mas se prescinde de ésto por el momento para examinar la trascendencia de los actos ejecutados por aquel en su carácter de funcionario público británico.

La primera reflexion que salta á la vista, es que se ha violado por oficiales británicos, en virtud de órdenes del señor Gobernador de Guayana, la más sagrada propiedad de la República de Venezuela, su territorio, y ésto no de un modo accidental, sino de propósito deliberado, y en medio de la amistad establecida por un pacto solemne.

En segundo lugar, se ha infringido un convenio ideado y propuesto por la Gran Bretaña á Venezuela desde 1850, y que la última no hizo sino aceptar por deferencia á los deseos de Su Majestad y con la míra de evitar para lo futuro, y miéntras se arreglaba definitivamente el deslinde, toda disputa capaz de perjudicar las buenas relaciones de las dos partes.

El señor Gobernador de la Guayana inglesa ha faltado á las órdenes que entónces se le dieron y que fueron repetidas posteriormente de no practicar ninguna usurpacion ni ocupacion, ya que el Gobierno de Su Majestad prometió no ordenar ni sancionar tales actos de parte de sus autoridades, y estaba pronto á renovar gustosamente sus órdenes en el particular, caso de que hubiera mala inteligencia respecto de su determinacion en este punto.

Queda asi mismo violada la declaracion hecha en nombre y de órden expresa del Gobierno de Su Majestad, á saber, "que la Gran Bretaña no tiene intencion de ocupar ni usurpar el territorio disputado."

Si tal convenio se refiere á las partes de territorio sobre que hay disputa, con mayor razon debe aplicarse lo mismo á lugares sobre cuya pertenencia no se ha movido la menor duda y que permanecen en quieta y pacífica posesion de su dueño. Esto sucede precisamente con algunos de aquellos en que han ejercido jurisdiccion funcionarios ingleses, y en los cuales nunca se ha conocido otro Gobierno que el de la República. La circunstancia misma de haberse creido conveniente poner alli notificaciones y otras señales de dominio británico, prueba que se ha querido hablar á los ojos de los habitantes haciéndoles comprender que se trataba de introducir novedades. Con el propio objeto fué enviado el señor Mc. Turk á lugares á que no se habia extendido su jurisdiccion.

Aunque dicho Señor asegura que no pidió prácticos para remontar el Orinoco, existe el testimonio de los empleados que afirman lo contrario, y que no se le dieron por no dirigirse su viaje á ningun puerto habilitado. Pero él prescindió de tal formalidad y pasó adelante, exponiéndose al peligro de que se tomasen medidas de fuerza para oponerse á la consumacion de un acto con el cual se faltaba á los derechos de Venezuela. Sus leyes no permiten la entrada en el territorio sino por los puertos autorizados al efecto: así aun cuando la Gran Bretaña tuviera posesiones para llegar á las cuales necesitara atravesar tierras ó aguas de la República, tendria que cumplir semejante formalidad. El Orinoco es un rio interno, cuya entrada sólo está permitida bajo ciertas condiciones y con designacion de los puntos en que se puede tocar ó fondear.

Hay además una ley que prohibe á los buques de guerra extranjeros penetrar en puertos no abiertos al comercio exterior, á no ser con objetos científicos, y eso con prévio permiso del Ejecutivo. Dicha ley, aunque ésto no era preciso, se notificó á las naciones representadas en Caracas, entre ellas la Gran Bretaña, en el curso de 1882.

Sube de punto la gravedad del caso, cuando se ve que se hizo prisionero á un empleado de la República, en su propio territorio, y sin consideracion ninguna á su autoridad, se le llevó con astucia á una embarcacion británica, se le declaró allí que estaba preso, se le condujo á Demerara, se le sometió á juicio, se le impuso y se llevó á cabo una pena por el delito de maltratamiento á un súbdito Portugués. La majestad de la nacion ha sido ofendida con tales procedimientos respecto de la persona del señor Wells, su Comisario. Si cometió en el ejercicio de su cargo alguna falta, sólo era responsable de ella ante los jueces competentes de Venezuela, de ningun modo ante los tribunales de un pais extraño á cuyas leyes no estaba sometido; y no se concibe que se prolongara la causa, una vez que alegó su cualidad de funcionario de Venezuela, y que el hecho á él imputado fué un acto de legítima jurisdiccion en suelo de la República. Caso de habérsele conferido ésta indebidamente, las consecuencias las tomaba ella, su comitente, y no debian recaer en un subalterno que obraba por cuenta de otro. Mas, aun cuando hubiese sido un particular delincuente, sus acciones no estaban sujetas sino al dueño del territorio donde se cometieron, no á la magistratura Inglesa de Demerara que le ha juzgado y castigado. El funcionario que iba en el citado buque de guerra de S. M. B. entró en la boca del Orinoco, llegó al Ponton Faro y pidió prácticos para remontar el rio; y habiéndoselos negado los empleados de aquel por no encaminarse á puertos habilitados, prescindió de pilotos y siguió su rumbo hasta "Amacuro", saliendo al otro dia á "Guaima" por el caño "Barima", despues de haber fijado en todos los puntos recorridos este aviso:

"L. S.—"Aviso del Gobierno"—"Por el presente se notifica, que cualesquiera personas que infrinjan los derechos de Su Majestad, ó que obren en contravencion de las leyes de la Guayana Británica serán procesados conforme á derecho."—"En virtud de mandatos."—"*Francis Villiers*, Secretario interino del Gobierno."—"Georgetown, Demerara: 16 de octubre de 1884."

Esto sucedia en octubre de 1884, empezando el 18 tales operaciones. Continuaron de entónces las invasiones en el territorio venezolano, y tuvieron entre otros objetos la violenta deposicion de las autoridades que el Gobernador del "Terrritorio Delta" habia constituido en las desembocaduras del Amacuro y del Morajuana; y la proposicion hecha al Comisario de la boca del primero, señor Roberto Liso, de investirle de bastante autoridad, asignándole sueldo, y dejarle la guarnicion requerida para mantener y defender la jurisdiccion británica en aquel punto.

En 22 de noviembre siguiente, el referido señor Mc. Turk escribió desde la márgen derecha del rio Amacuro al señor Tomas A. Kelly

Administrador Presidente de la Compañía Manoa, diciéndole que tenia noticia de que ella trataba de erigir una Sierra en la boca del Barima y añadiendo estas palabras: "Juzgo de mi deber como oficial ahora encargado del Distrito Judicial del Rio Pomaron, Distrito que se extiende á los límites de la Colonia por el lado de Venezuela ó del Occidente, notificar á usted, que el Rio Barima está en el condado del Esequibo y Colonia de la Guayana Británica y forma parte del Distrito Judicial sobre que ejerzo jurisdiccion. Ningun establecimiento de ningun género, sea con fines mercantiles ó de otra clase, puede formarse dentro de los límites de la colonia á no ser de acuerdo con sus leyes existentes, cuya obediencia se exigirá á los que allí avecinen.

"Desearia llamar la atencion á los avisos puestos en los árboles de los rios Amacuro, Barima y Waini, de los cuales me dicen que usted tiene uno. Incluyo copia manuscrita del mismo. Estos avisos fueron puestos donde están de órden del Excmo, señor Gobernador."

En otro oficio de la propia fecha dijo el señor Mc. Turk al mismo señor Kelly: "Tengo el honor de informar á usted, que usted está ahora dentro de los límites de la colonia de la Guayana británica y los de mi Distrito como uno de los magistrados especiales y superintendente de las tierras y bosques de la Corona por aquella colonia, y en consecuencia fuéra de su jurisdiccion como empleado del Gobierno de Venezuela." "Cualesquiera notificaciones que usted haga á los habitantes serán nulas, y cuantos individuos residan en esta ó cualquiera otra parte de esta colonia ó la visiten, tendrán que portarse conforme á sus leyes. Debo tambien llamar su atencion á los avisos fijados en los árboles de este rio y tambien de los rios Wairú y Barima. Esos avisos han sido puestos donde están de órden del Gobernador de la Guayana británica."

En 15 de octubre de 1884 el señor Secretario interino del Gobierno de la Guayana británica escribió al señor Fitzgerald lo siguiente: "Secretaría del Gobierno de la Guayana británica.—Georgetown.—Demerara: 25 de octubre de 1884. El Excmo. señor Gobernador de la Guayana británica me ha mandado avisaros recibo de vuestras tres cartas anotadas al márgen respecto á la compañía de Manoa y la concesion hecha por el Gobierno de Venezuela, y daros las gracias de parte de S. E. por los informes y documentos que le habeis suministrado. En cuanto á los límites de la Guayana británica, S. E. me manda intimar á usted que el Gobierno colonial ejerce autoridad y jurisdiccion dentro de los límites señalados en el adjunto mapa partiendo de la orilla derecha del rio Amacuro, y que dentro de esos límites el Gobierno colonial hace cumplir las leyes de

la Guayana británica. Debo además intimar á usted que cualquiera persona que falte á las leyes de la Guayana británica ú obre en contravencion de ellas dentro de estos límites, quedará sujeta á procedimientos conforme á las leyes de la Colonia. Todo el territorio pues, entre los rios Amacuro y Barima, es parte de la Guayana británica y el Gobierno Colonial mantendrá jurisdiccion sobre este territorio é impedirá que de cualquier modo se infrinjan los derechos de Su Majestad ó de los habitantes de la Colonia."

He citado textualmente estos pasajes, para que se vea el ahinco con que las autoridades británicas se atribuyen la jurisdiccion en aquellos lugares de Venezuela, añadiendo así las palabras á los hechos.

Por otra parte, en la nota de la Legacion Británica en Caracas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada á 8 de enero de 1885, se lee lo siguiente:

"En un oficio datado á 28 de noviembre en Lóndres, me ordena el Gobierno de Su Majestad llamar la atencion del de Venezuela hácia los procedimientos de la Compañía Manoa *en ciertos distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela.*

"El señor conde Granville me da además instrucciones para pedir al Gobierno de Venezuela que tome providencias que impidan á los agentes de la Compañía Manoa, ó del señor H. Gordon, que tambien tiene concesion del Gobierno de Venezuela para colonizar, reclamen ó embaracen alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña.

"El Gobierno de Su Majestad, en el evento de negarse el de Venezuela á moverse en este asunto, con gran pena suya, se veria en la necesidad de adoptar medidas para impedir la usurpacion de la Compañía Manoa, y el Gobernador de la Guayana Británica seria autorizado aún para emplear la adecuada fuerza de policía á fin de impedir tal usurpacion y mantener el órden.

"Lord Granville pasa sin embargo adelante y me informa que el Gobernador de la Guayana Británica no tomará ninguna disposicion miéntras esté pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela.

"Apénas necesito recordar á V. E. que la cuestion de los límites de la Guayana Británica es de antigua data, y que el Gobierno de Su Majestad y el Ministro de Venezuela en Lóndres se están

comunicando sobre el asunto, y así es tanto más importante que se prevengan incidentes capaces de causar graves inconvenientes. Sin tener en cuenta los territorios que se disputan Venezuela y la Gran Bretaña, los territorios concedidos á la Compañía Manoa son de una extension enorme; mas sin entrar en esa parte de la cuestion, tengo la certeza de que el Excmo. señor Presidente de la República apreciará debidamente la inmensa importancia de obviar la posibilidad de alguna colision entre los agentes de la Compañía y las autoridades británicas en los territorios cuya soberanía es aún cuestion disputada."

En 25 del mismo mes de enero el señor Mansfield volvió á escribir al Gobierno para informarle de haberse trasmitido al Gobernador de la Guayana Británica órdenes de enviar á Mr. Mac Turk, magistrado estipendiario, acompañado de una fuerza de policía adecuada para instruir en el Distrito de la márgen oriental del rio Amacuro una averiguacion sobre los procedimientos de la compañía Manoa, y más especialmente sobre la conducta de Mr. Robert Wells y otros, á quienes se acusaba de haber torturado personas colgándolas largo tiempo por los tobillos, etc. La Legacion expresó además que el señor Mc. Turk obraria conforme á las leyes vigentes en las otras partes de la Guayana Británica, recordando que las palabras del contrato con la compañía Manoa, dicen terminantemente "hasta la Guayana Británica," y observando con este motivo que en el informe de la concesion territorial del Gran Delta del Orinoco á la compañía Manoa, Mr. Fitzgerald dice que "como á diez millas al suroeste de Punta Barima está la entrada del rio Amacuro, que en 1800 formaba el límite entre la Guayana Británica y Venezuela;" de donde resultaria que el lugar de cuyos incidentes se ha tomado nota, no es siquiera reclamado por la compañía de "Manoa." Ultimamente el señor Mansfield mencionó que el Gobernador de la Guayana Británica habia informado á Lóndres de haberse removido, segun se presumia, por órden del Gobierno de Veuezuela, y enviádose á Ciudad Bolívar, los postes colocados de órden del Gobierno de aquella colonia, el 11 de octubre en la márgen oriental del rio Amacuro, y en otros sitios contra los usurpadores, por cuanto la corona Británica reclama el territorio, observando que este incidente podia conducir á correspondencia de un carácter poco satisfactorio, si no á sérios inconvenientes en una futura fecha.

De los pasajes copiados y de los hechos expuestos aparece la terminante afirmacion de que las autoridades Británicas han ejercido los actos más solemnes de jurisdiccion en los lugares que al mismo tiempo, declaran estar en disputa con Venezuela; es decir, que han infringido y siguen infringiendo el convenio propuesto de parte de Su Majestad Británica de no "ocupar ni usurpar el territorio disputado." La infraccion es tanto más grave, cuanto se ha procedido con el uso de la violencia como si se tratara de partes sobre cuyo do-

minio no hubiera existido nunca la más mínima controversia. De modo que el Gabinete de Lóndres no ha tenido para nada en cuenta los derechos de Venezuela sino que por sí sólo ha decidido la superioridad de los que él alega, y procedido en consecuencia á hechos violentos.

Otra circunstancia notable es que no se dió el paso prévio de exponer al Gobierno de la República, ni aún por medio de esta Legacion los motivos de queja en los cuales iba á apoyarse el recurso á la fuerza. Este procedimiento desdice de la amistad cultivada por Venezuela con tanto esmero, que á fin de hacerla cada vez más perfecta habia acreditado en Lóndres un representante de primera clase; y es así mismo contraria á la práctica de las naciones que, siempre ántes de valerse de represalias, emplean los trámites de conciliacion y buena inteligencia como lo exigen las consideraciones que se deben unas á otras.

El señor Mansfield expresaba en oficio de 8 de enero que el Gobernador de la Guayana británica no tomaria ninguna disposicion mientras estuviese pendiente la solicitud dirigida entónces al Gobierno de Venezuela sobre que impidiera á los agentes de la compañía Manoa ó al señor H. Gordon reclamar ó embarazar alguna parte del territorio pretendido por la Gran Bretaña. Este paso amistoso no habria dejado de producir resultados convenientes, si para la fecha en que se dió no hubiesen estado consumadas las medidas resueltas por el Gobierno británico. Algunos dias más tarde, el 24 de enero, informaba el señor Mansfield que desde el 11 de octubre de 1884, se habian colocado, de órden del señor Gobernador de la Guayana británica, postes en la márgen oriental del rio Amacuro y en otros sitios. En 31 del mismo enero el Gobernador del Territorio Delta comunicaba al Ejecutivo que en la boca de Amacuro habia penetrado una comision de ingleses y llevádose preso al comisario civil allí establecido por la gobernacion de dicho territorio, dejando en el lugar una guardia de policia.

La asercion del señor Fitzgerald de que en 1880 el límite entre Venezuela y la Gran Bretaña estaba á unas diez millas al suroeste del rio Amacuro, es de todo punto insostenible. Para convencerse de ello basta recordar que en ese año la Gran Bretaña no habia adquirido ningun derecho á la parte de Guayana que en 1814 le cedió Holanda; y que respecto de éste y las posesiones españolas el límite estaba en el rio Essequibo, como se habia afirmado siempre por Venezuela. De modo que el error del señor Fitzgerald no puede perjudicar los derechos de la República.

Y conviene no perder nunca de vista que la concesion á dicho señor no determina límites específicos, sino hace uso de la expresion "hasta la Guayana británica," como lo repite el señor Mansfield en

uno de los citados pasajes de su correspondencia. Sin embargo los procedimientos de la compañía Manoa se han tomado por pretexto para acciones depresivas de los derechos de Venezuela.

Que se hayan quitado los postes colocados de órden de Gobierno de la Guayana Británica en la márgen oriental del rio Amacuro y en otros sitios, no significaria sino una protesta contra las precauciones de la Gran Bretaña, pues, si ella se cree señora de semejantes lugares, la República tiene certeza de que estos son suyos propios; y dejar subsistir dichas señales equivaldria á reconocer la intencion con que se han puesto, y se alegaria mañana como prueba de aquiescencia de Venezuela á la arrogacion de dominio Británico. Con tales signos se demostraria la ocupacion de un territorio que Su Majestad se ha obligado "á no ocupar ni usurpar" por acto espontáneo de su Gobierno, presentado con empeño á la aceptacion de Venezuela. En el caso negado de que ésta por su parte hubiese violado el mismo deber que á su turno contrajo, procedia que se entablasen contra ella representaciones amistosas encaminadas á la reparacion de la falta, en vez de tomar medidas unilaterales y de apremio capaces de herir la dignidad de un Estado soberano, que ve más que nunca amenazada la integridad de su territorio en una parte importantísima, á saber, el gran rio Orinoco que conduce al océano las aguas que en crecido número bañan su suelo y el de países vecinos, y forman la principal via de comunicacion no sólo entre sus poblaciones, sino tambien entre ellas y las comarcas extranjeras, prometiendo con el natural progreso de las nuevas nacionalidades de América el porvenir más halagüeño.

En la última propuesta de acomodamiento hecha por el Gobierno Británico á Venezuela, se le dijo que, como el punto capital para ella era la posesion del Orinoco, se presentaba una línea que empezaria como á veinte y nueve millas al este de la márgen derecha del rio Barima; línea no aceptada por Venezuela, que reclama la del Esequibo.

El Gobierno de la República, en sus contestaciones al señor Mansfield, le aseguró conforme á las palabras del contrato "hasta la Guayana Británica" que los límites de los contratos mencionados no llegaban más allá de los del territorio en disputa, y prometió con toda sinceridad tomar medidas para esclarecer los hechos, ya que se imputaba á la Compañía Manoa haber excedido aquellos lindes. Y muy acertadamente aprovechó la ocasion para observar que en 18 de octubre de 1884 entró en la boca del Orinoco un vapor inglés de guerra, y llegando al Ponton Faro, pidió prácticos para remontar el rio, y se le negaron por no encaminarse á puertos habilitados, conforme á la ley. Que no obstante tal oposicion, siguió su rumbo hasta Amacuro, saliendo al otro dia á Guaima por Barima, despues de haber fijado en todos los puntos de su travesía postes

con impresos declarativos de dominio; hechos que habian llamado de una manera muy activa la atencion del Gobierno, quien llegó hasta á dudar de ellos, dada la circunstancia de lo extraordinario del suceso.

En segunda nota el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó al señor Mansfield la profunda sorpresa con que el Ejecutivo Federal habia oído la relacion de su oficio de 26 de enero, así en lo relativo á los hechos atribuidos al señor Roberto Wells, como á las órdenes dadas al señor Gobernador de la Guayana Británica, para que enviase, con fuerza adecuada de policía, al señor Mc. Turk á investigar los procedimientos de la Compañía en la banda Oriental del rio Amacuro, aunque ella estaba funcionando en territorio indisputablemente perteneciente á Venezuela. "Esta sorpresa del Gobierno, Excelentísimo señor," continúa diciendo el señor Ministro, "ha subido á un más alto grado al leer ayer un telegrama del Gobernador del Territorio Delta en que le anuncia que fuerza armada enviada por el Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana inglesa, penetró en territorio venezolano, y empleando la violencia redujo á prision al comisario de la boca del Amacuro, al cual se llevó dejando establecida fuerza de policía. Además de todos los otros sucesos de que ya está en cuenta V. E., este solo acontecimiento basta para que Venezuela se sienta atacada en sus sagrados derechos de dominio, y para que llame con toda urgencia la atencion de V. E. con el objeto de que dicte las medidas que el caso requiere para que se subsanen estos procederes y vuelvan las cosas al estado que tenían, de acuerdo con el *statu quo* vigente, y que determina que ninguna de las dos naciones ejerza jurisdiccion en ninguna parte del territorio disputado. Tanto más se hace esto indispensable cuanto que están en actividad las negociaciones entre Venezuela y la Gran Bretaña, con el objeto de dar término á la larga contienda de límites que sustentan." "El Plenipotenciario de la República ha recibido órdenes para activar las negociaciones, é indudablemente éstas llegarian pronto al terreno de la deseada conciliacion, si se evitaran procedimientos inadecuados que tienen todo el aspecto de las vías de hecho, los cuales están en completo desacuerdo con el respeto á los principios de dominio territorial y á los de justicia que debe caracterizar las relaciones entre países civilizados."

De conformidad con las órdenes de mi Gobierno, y en mérito de lo expuesto, acompañando copia del convenio por él consentido á instancia del señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Caracas, pido respetuosamente:

1º Remocion de todos los signos de soberanía colocados de órden del señor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa.

2° Retiro de los empleados y fuerza pública que se hayan puesto en los mismos.

3° Explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña, y de la violacion de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras.

4° Anulacion del proceso formado al señor Roberto Wells, su libertad é indemnizacion de los perjuicios á él causados con su captura y prision y sometimiento á juicio y castigo por imputacion de un delito en territorio venezolano.

5° Completo restablecimiento de las cosas al estado que tenian en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al señor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observe escrupulosamente, miéntras los dos Gobiernos arreglan la cuestion de sus límites.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más alta consideracion.—GUZMAN BLANCO.—Excmo. señor Conde Rosebery, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Departamento de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Caracas: 7 de diciembre de 1886.—Excelentísimo señor:—Segun lo dispuesto por el Presidente de la República, como resultado de la conferencia que con él tuvimos ayer, me honro de dirigirme á V. E., exponiéndole sustancialmente lo que expresó entónces.

Manifestó él que habian llamado sériamente su atencion las graves noticias recibidas sobre sucesos que se asegura estar pasando en Guayana por lo tocante á sus límites con la Guayana inglesa. Recordó el convenio hecho en 1850 [1] por canjes de notas entre los dos Gobiernos á propuesta espontánea del británico, y con motivo de informes dados desde Ciudad Bolívar por el señor Vicecónsul Mathison al señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, sobre haberse remitido órdenes á las autoridades de la provincia de Gua-

(1) Véase en la página 424.

yana de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados, y haber hablado el Gobernador señor José Tomás Machado de levantar un fuerte en el punto de Barima, y tambien con motivo del rumor difundido en Venezuela de que la Gran Bretaña intentaba reclamar la provincia de la Guayana Venezolana. Además de haberlo desmentido el señor Wilson, afirmando que no sólo carecia de todo fundamento, sino que era precisamente el reverso de la verdad, declaró en nombre de su Gobierno que éste no tenia ánimo de ocupar ni usurpar el territorio disputado, y que no ordenaria ni sancionaria semejantes usurpaciones ú ocupacion por parte de las autoridades británicas. Al mismo tiempo pidió y obtuvo del Gobierno de la República análogas declaraciones. Ella ha cumplido tal convenio, conservando el *statu quo*, y la Gran Bretaña lo ha infringido, pues, fuéra de los actos de jurisdiccion consumados desde 1884, se ha averiguado que ahora mismo tiene en los caños Amacuro y Barima, sobre los cuales no ha habido ántes cuestion, un comisario provisto de dos buques con armas y agentes de policía, y que impone patentes y prohibe hacer negocios á los transeuntes dedicados á diligencias mercantiles; que ha construido una casa de Gobierno donde se ha enarbolado y se sostiene el pabellon británico; que se edifican iglesia y casas para escuelas; que en octubre último estuvo allí un vapor pequeño de guerra; que un guardacostas recorre con frecuencia el espacio entre Amacuro y Barima; y que se ha principiado á formar en el mismo sitio una colonia agrícola.

Aun en el supuesto negado de que aquellos lugares fuesen parte del territorio de la disputa, la Gran Bretaña no habria podido ocuparlos sin violacion del pacto citado. Y, si á pesar de todo los ocupa, con mayor razon debe recuperarlos Venezuela, desligada como queda de todo compromiso en virtud de su infraccion por el otro contratante, y cuando tiene plena conciencia de su derecho de propiedad indiscutible.

Dijo asimismo el Presidente que las concesiones á la Compañía Manoa no habian podido dar justo motivo de queja á la Gran Bretaña, porque, segun sus términos inequívocos, ellas no se extendian sino "hasta la Guayana Británica," esto es, hasta los puntos no litigiosos; y que además el contrato sobre la materia ha caducado.

Por lo expuesto y en fuerza de haber solicitado la Legacion Británica con la más viva instancia, en nota oficial á este Ministerio de 26 de mayo de 1836, la colocacion de un faro en Punta Barima, reconociendo así de su propio motivo la incontestable soberanía de Venezuela en ella, el Presidente añadió que iba á enviar allí un ingeniero encargado de erigirlo, y nuevos empleados que ejerciesen autoridad por la República en dicho lugar y en los situados entre el rio Barima y el Amacuro, y notificasen á los ocupantes extraños su retiro de los mismos;

y concluyó diciendo que, si el Gobierno de Su Majestad Británica, ocupase un punto como Barima, cuya posesion lo haria condueño del Orinoco, y resolviese de este modo por sí solo y en su favor la cuestion más grave para Venezuela, quitándole por la fuerza el dominio exclusivo de tal rio, y presentándole así un indudable *casus belli*, se veria compelido por las necesidades del patriotismo y por los altos deberes que le incumben como guardian de la integridad territorial de la República, á cortar las relaciones entre los dos países.

El Presidente me ha dado órden de escribir esta nota, con el objeto de que V. E. pueda comunicarme los informes y antecedentes que conozca sobre ocurrencias tan inauditas y casi increibles.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.—DIEGO B. URBANEJA.—Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc, etc.

Traduccion.—Legacion británica.—Caracas: 26 de mayo de 1836. —Señor:—La reciente correspondencia que he tenido con el Cónsul de Su Majestad en Angostura, me pone en el caso de solicitar del Ejecutivo una séria atencion á lo que voy á exponerle respecto á la más segura navegacion de los buques que entran por la boca principal del Orinoco, situada al sudoeste de la isla de Trinidad. Me veo particularmente obligado á dirigirme al Gobierno sobre esta materia á causa de los muy inminentes peligros á que están expuestos los buques, no sólo por falta de señales adecuadas de tierra y agua que los guien, sino tambien con motivo del ineficaz estado del establecimiento de prácticos de la isla de Pagayos que está á una distancia considerable rio arriba.

En prueba de los resultados de que acabo de hacer mencion, me permitirá U. asegurarle que el 7 de enero último el bergantin inglés *Corolianus* viniendo de Saint Thomas á Angostura, se baró enteramente algo á sotavento de la boca grande del Orinoco por falta de valizas que señalen la verdadera entrada. El capitan y marineros hicieron los mayores esfuerzos para desbararlo, pero sin buen suceso, y pronto hizo agua y naufragó, de suerte que el 29 quedó enteramente abandonado, y el 6 de febrero el Capitan y tripulacion llegaron á Angostura, donde contaron su desgracia y la causa de ella al Cónsul inglés en dicha ciudad.

Un segundo caso de igual naturaleza y por causa semejante sucedió pocas semanas despues, y es que el bergantin ingles *Sir Walter Scott* destinado al exterior con un cargamento de ganado para consumo de las tropas de las Colonias inglesas se baró por falta de un piloto ó práctico al atravesar desde la punta de la isla de Cangrejos á la de Barima, donde permaneció en el mayor conflicto durante tres dias. Refiriéndome el Consul esta circunstancia, añade: "este es un nuevo testimonio de la ruinosa tendencia procedente del actual impotente sistema de prácticos del Orinoco y aunque se supo la desgracia en el apostadero de prácticos de Pagayos, no se prestó ningun auxilio. El buque y cargamento deben haber sufrido considerable daño, cuyos pormenores no tengo todavía, pues el capitan al momento que se desbaró continuó su viaje."—Me remitiré aqui á la adjunta copia de una carta dirigida al Gobernador de la Provincia de Guayana por el Cónsul en confirmacion del sumo abandono y tambien de la desobediencia á los reglamentos de prácticos.

Por lo que ya he manifestado, me toca por mis deberes oficiales representar al Ejecutivo de esta República la indispensable necesidad, y esto sin ulterior demora, de colocar una señal ó faro bastante visible, en la punta de Barima que forma la boca grande del Orinoco al S. S. E. donde me informan que puede hacerse con la mayor facilidad y ventajas. Este objeto seria una efectiva y segura señal igualmente que salvaguardia para los buques que buscan la verdadera entrada por este vasto rio; y esto es mucho más necesario por la gran dificultad que todos los navegantes experimentan para hallar la entrada, pues la costa presenta un mismo aspecto por muchas leguas de distancia, y hasta el dia de hoy, no hay una sola señal de ningun especie que la denote. La Isla de Cangrejos forma la otra parte de la boca grande situada á distancia de cerca de ocho leguas de la punta al oeste noroeste, cuyos peligrosos bancos de arena reducen el único canal navegable á tres millas escasas de ancho, que comienza al pasar la barra justamente fuéra de la punta Barima, y se hace luégo difícil é intrincada, especialmente despues de subir cerca de tres leguas, donde el canal frecuentemente cambia su curso, á causa de las arenas movedizas. A la verdad no puede negarse que toda la navegacion hasta la Isla de Pagayos [once leguas de la punta] es enteramente peligrosa é incierta, y requiere ser inspeccionada y cuidadosamente sondeada por una persona perfectamente instruida de aquella parte del Orinoco, y sus probables contingencias. Deben establecerse inmediatamente boyas en aquellos puntos particulares que señalen el canal y demuestren donde están los bancos de arena y los escollos, los cuales son ámbos numerosos, impiden la navegacion y aumentan los peligros del rio con gran riesgo de vidas y propiedades.

El segundo objeto de mi representacion toca al actual y por decirlo así casi inútil sistema de pilotaje del Orinoco. Sé muy bien que se destinó un pailebot para salir diariamente de Punta Barima

á cruzar en auxilio de los buques que buscan la entrada del rio; pero una vergonzosa falta del debido arreglo seguida de un abandono hizo frustrarse este sábio y bien concebido plan por parte del departamento de Marina, y no existe en el dia de hoy. El único apostadero de prácticos en el Orinoco está en la Isla de Pagayos, 40 millas distante de la entrada de la boca grande del rio, y parece demasiado claro que han de encontrarse grandes dificultades y peligros para llegar á ella.

La amigable conducta que en todos tiempos ha manifestado este Gobierno en sus relaciones extranjeras no sólo políticas sino comerciales, me asegura de que es siempre sensible á todo lo que pueda aumentar aquellas relaciones de amistad, ó fomentar la prosperidad del comercio del pais. Bajo esta firme creencia, y penetrado de mis deberes en invigilar sobre la del de mi nacion, aprovecho la actual oportunidad para esforzarme en impresionar al Ejecutivo de la imperiosa necesidad de tomar prontamente medidas estables y enérgicas para el arreglo de aquel comercio que es de tan vital importancia al fomento del de Angostura, cuyo aumento ó diminucion no puede ménos de afectar considerablemente el de todas las provincias vecinas de la República, é influir por consiguiente en las rentas públicas. Permítame U. añadir por estar esencialmente enlazado con la cuestion y ser un hecho demasiado notorio, que no sólo en Inglaterra sino en muchas de sus colonias, los comerciantes temen especular y enviar sus buques al Orinoco á causa de los peligros á que están expuestas las vidas y propiedades por las razones que dejo referidas, corroborando así lo que he dicho acerca del total abandono en que yace ahora la navegacion del Orinoco. Tan profunda es la impresion del peligro en el ánimo de los negociantes Británicos, que en Lloyd en Lóndres no puede realizarse ningun seguro para aquel rio sin un avance muy considerable sobre el premio, y en muchos casos ninguno.

El Cónsul de Su Majestad en Angostura, como lo demostrará á U. la adjunta copia, juzgó de su indispensable deber llamar la atencion al Gobernador de la Provincia de Guayana al asunto de que trato, enteramente esperanzado de que con su autoridad é instancia pudiese impedir en lo sucesivo en el Orinoco la continuacion de un sistema verdaderamente perjudicial á los intereses de los individuos, y al comercio en general. He tenido el honor de presentar á U. el oficio de aquel señor Gobernador, que se me remitió junto con su respuesta, y tambien otros documentos relacionados con la presente representacion, mencionando además que los mismos se han remitido á este Gobierno para su inteligencia y deliberacion. No dudo que estos papeles demostrarán además al Ejecutivo cuán absolutamente inútil es en la isla de Pagayos el actual establecimiento de prácticos, siendo más bien perjudicial que ventajoso al designio y míras de la Legislatura, y requiriendo por tanto una reforma radical de cualquier modo.

Antes de concluir este oficio, debo repetir otra vez mi solicitud de que se ordene al Ministro de Marina que averigüe y corrija los abusos que han frustrado la buena intencion del Gobierno y de dicho Departamento, previniéndole tambien que atienda á la recomendacion que ahora tengo el honor de hacer para colocar un faro adecuado en punta de Barima, y asimismo las boyas convenientes en el Orinoco para la más segura navegacion en él, de modo que yo pueda dentro de corto tiempo [y confío que la urgencia es manifiesta] tener la satisfaccion de comunicar oficialmente al Principal Secretario de Estado y de Negocios Extranjeros de Su Majestad, para noticia de los comerciantes interesados en Lloyd, las medidas que se han tomado por este Gobierno, haciendo perfectamente perceptible la gran entrada al Orinoco, como tambien perfectamente segura la navegacion del rio hasta Angostura.

Tengo el honor de ser, Señor, con la más alta consideracion de U. muy obediente servidor.—[Firmado].—R. Ker Porter.—Honorable señor José E. Gallegos, etc., etc., etc.

Traduccion.—Legacion Británica.—Caracas, 9 de Diciembre de 1886.—Señor Ministro.—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 7 de este mes, en que, de órden del Presidente, asentais lo que S. E. expuso en sustancia, en nuestra entrevista del 6 del corriente, sobre la cuestion de la frontera de la Guayana, y en que me invitais á suministraros los informes que yo posea en cuanto á ciertos alegados procedimientos de parte de autoridades Británicas en Guayana.

Séame lícito decir en contestacion que, habiéndose negado el Presidente, ántes de recurrir á la ocupacion de una parte del territorio disputado, á aguardar el resultado de mi comunicacion de su intento al Gobierno de S. M., no alcanzo á comprender á que propósito útil pueda conducir ahora el que yo acceda á su pedimento ó continúe la discusion.

Mas sin embargo, para evitar error, he de hacer una observacion sobre dos puntos tratados en vuestra nota: primero, que el territorio situado entre los rios Barima y Amacuro, que, segun la afirmacion de V. E., no es reclamado sino ahora por el Gobierno de Su Majestad, fué ya mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, fecha á 30 de marzo de 1844, como que formaba parte de la Guayana Británica; y en segundo lugar, que la peticion dirigida en 26 de mayo de 1836 al Gobierno de Venezuela, por el

Agente Británico en Caracas, sobre que erigiese un faro en Punta Barima, segun el cuidadoso exámen que he hecho en los archivos de esta Legacion, aparece haber sido dirigida al Gobierno de Venezuela sin conocimiento ni autorizacion del Gobierno Británico, á quien el Agente ni siquiera dió cuenta de ella; y haberse hecho sólo por indicacion de ciertos comerciantes de Ciudad Bolívar que se interesaban en que se removiesen los peligros de la navegacion del Orinoco.

Si V. E. tiene la bondad de consultar una comunicacion hecha en 26 de setiembre de 1851 por esta Legacion al Gobierno de Venezuela, de órden del Gobierno de S. M., hallará dicho allí, con referencia á otro asunto, que una doctrina como la de que todo acto ó palabra de un agente diplomático obliga á su Gobierno, es enteramente incompatible con el derecho internacional, siendo muy bien sabido que ni siquiera un tratado formal concluido y firmado por un Plenipotenciario es válido, á ménos que su Gobierno lo ratifique debidamente.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideracion.—(Firmado) F. R. St. John.—Excelentísimo señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 8 de Enero de 1887.—Excmo. Señor.—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 del pasado mes, contestando á la solicitud del Gobierno, en que pedia á esa Legacion los informes y antecedentes que tuviese, sobre ciertos hechos de autoridades británicas.

El Presidente de la República, á quien leí aquella respuesta, me ha encargado de decir á V. E. que lamenta que haya resultado ineficaz el amistoso espíritu que le movió, al instruir á V. E. de las noticias por él recibidas y de su proposito de enviar un ingeniero y nuevos empleados á Barima, Amacuro y otros lugares. V. E. se niega á dar explicaciones que tal vez habrian podido modificar aquel intento, ó en el fondo ó respecto del tiempo de su ejecucion, por lo cual S. E. me ha ordenado consignar aquí, que en toda época la entrevista del 6 del mes último por iniciativa suya, y el oficio de este Despacho en que se resumió lo pasado en ella, quedarán como prueba de la leal franqueza y deseos conciliadores del Jefe del Gobierno de Venezuela en este asunto.

A esto habria de limitarme en la presente ocasion, si V. E. no hubiera añadido dos observaciones, no obstante su declaratoria de no acceder á lo pedido ni continuar por su parte la discusion, porque aquellas observaciones reclaman algun esclarecimiento.

En primer lugar contradice V. E. mi aserto tocante al territorio situado entre los rios Barima y Amacuro, alegando que ya fué él mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, de 30 de Marzo de 1844, como parte de la Guayana Británica.

Venezuela no ha admitido nunca, ni admitirá jamás, que la Guayana holandesa confinara con el Orinoco; y así resulta del contexto de la nota con que el señor Fortique abrió la negociacion de límites, de las anteriores en que reclamó la remocion de las banderas, postes y marcas puestas en 1841 por el ingeniero Schomburgk en Barima y otros lugares, y de las conferencias que tuvo sobre el particular con los Excmos. señores Ministros de Negocios Extranjeros y de las Colonias. Precisamente la colocacion de tales signos de dominio extranjero en los puntos mencionados, á que ningun título tiene la Gran Bretaña, fué lo que despertó tan viva sensacion en Venezuela, y lo que produjo el envio de los señores Licenciados José Santiago Rodriguez y Juan José Romero á Demerara, en clase de comisionados, para pedir explicaciones sobre aquellos sorprendentes hechos. En nota de 11 de diciembre de 1841, Lord Aberdeen escribió al señor Fortique que las marcas se habian puesto como un medio de prepararse su Gobierno á discutir la cuestion de límites con el Gobierno de Venezuela; que se fijaron con ese objeto expresamente, y no, como parecia temerlo Venezuela, con el intento de indicar dominio é imperio de parte de la Gran Bretaña. Añadió Lord Aberdeen haber sabido con gusto que los comisionados enviados por la República á la Guayana inglesa hubiesen podido asegurarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no habia sido ocupáda por las autoridades inglesas.

Las usurpaciones que España legitimó por el tratado de Münster fueron las concernientes á las Colonias de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, luego confirmadas por el Convenio de extradicion celebrado en Aranjuez, donde verá V. E. que se enumeran las Colonias holandesas Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam con Curazao y San Eustaquio, en contraposicion á las Colonias españolas del Orinoco, Coro y Puerto Rico. De dichas Colonias holandesas los Países Bajos traspasaron á S. M. B., por el tratado de Lóndres, de 13 de agosto de 1814, las de Esequibo, Demerara y Berbice. ¿De dónde, pues, el derecho inglés sobre las Colonias españolas del Orinoco?

Consiste la segunda observacion de V. E. en que el Agente bri-

tánico en Caracas, esto es, Sir Robert Ker Porter, para 1836 Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta República, procedió á pedir al Gobierno de ella la colocacion de un faro en Punta Barima, sin conocimiento ni facultad de su Gobierno; y agrega V. E. citando una nota de la Legacion británica, de 26 de setiembre de 1851, á este Ministerio, que la doctrina de que todo acto ó palabra de un Agente Diplomático obliga á su Gobierno, es incompatible con el derecho internacional siendo perfectamente sabido que ni un tratado hecho por un Plenipotenciario tiene validez, si su Gobierno no lo ratifica.

Sobre estos puntos el Presidente me ordena declarar lo inadmisible que es para el Gobierno de Venezuela, que en el largo espacio de cincuenta años, trascurridos desde la fecha de la comunicacion de Sir Robert, el Gobierno Británico, informado por él ó sus sucesores del paso que dió, no haya hecho saber al de Venezuela la falta de autorizacion que hoy, á los cincuenta años, por primera vez, le comunica V. E con motivo de lo ocurrido, y que nada hacia presumible.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion. —Diego B. Urbaneja.—Excelentísimo señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc.

Traduccion.—Lsgacion Británica.—Caracas: 19 de Enero de 1887. —*Señor Ministro.*—Tengo el honor de avisar recibo á V. E. de su nota del 8 del corriente, referente á mi entrevista de 6 del mes último con el señor Presidente de la República—y no puedo ménos de manifestar á V. E. la sorpresa que me ha causado uno de los conceptos que ella contiene, á saber, que fué debido á mi negligencia en dar explicaciones sobre ciertos procederes que se achacan á las autoridades Británicas en Guayana, y á mi negativa á entrar en discusion sobre el asunto en general, que se vió inducido el Presidente á persistir en su intencion de ocupar á Punta Barima, construyendo allí un faro.

Permitidme, señor, hacer un breve relato de lo que recuerdo de los principales rasgos de la entrevista en cuestion.

El Presidente comenzó por decir que habia recibido noticias de la mayor gravedad—que las autoridades británicas ocupaban actualmente e territorio situado entre los rios Barima y Amacuro—territorio que alegó Su Excelencia—y lo cual yo negué—pertenecia á Ve-

nezuela y nunca le habia sido disputado, y me exigió una explicacion de esta conducta. A esto contesté que no me era posible darla por la razon de que hasta aquel momento no habia yo sabido nada absolutamente relativo á la alegada ocupacion, y sugerí la posibilidad de que hubiera habido una de las acostumbradas expediciones de la policía en persecucion de criminales; en seguida procedió Su Excelencia á informarme que era su intencion ocupar inmediatamente á Punta Barima, construyendo allí un faro, y continuó diciendo que romperia al punto las relaciones con la Gran Bretaña, si ésta se oponia.

V. E. recordará sin duda que en este punto de la entrevista me aventuré á discutir con el Presidente su determinacion de precipitar las cosas y le rogué me concediese un poco de tiempo para comunicar por el telégrafo con el Gobierno de Su Majestad y esperar una contestacion. A esto se negó Su Excelencia por la razon, segun dijo, de que habia resuelto poner un término á esta cuestion que por tan largo tiempo ha estado pendiente; y habiéndole yo preguntado al fin de la entrevista si me autorizaba para telegrafiar al Gobierno de Su Majestad, en el sentido de lo que acababa de decirme, contestó Su Excelencia afirmativamente.

V. E. recordará igualmente que el dia siguiente fuí al Ministerio, donde fuí recibido por V. E. y por el señor Seijas—que le supliqué que hablase con el Presidente y le indujera á considerar nuevamente su resolucion, ofreciéndole detener mi telegrama al Gobierno de Su Majestad por veinte y cuatro horas—lo cual hice, pero sin resultado, y así se despachó por fin mi telegrama á Inglaterra.

Confío en que V. E. comprenderá ahora, no sólo la imposibilidad en que me hallaba yo de dar los informes pedidos, sino cuán difícil habria sido para mi, conformándome á mis deberes, el haber entrado sin autorizacion de mi Gobierno en la discusion de una cuestion cuyo aspecto fué cambiado tan enteramente por esta nueva é inesperada resolucion del Presidente de la República.

Aprovechoo esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.—(Firmado).—F. R. St. John.—P. D.—V. E. menciona en el segundo párrafo de la nota cuyo recibo se acusa, el envío de *nuevos* funcionarios á Barima, etc. Agradeceré á V. E. se sirva decirme cuándo se enviaron tales funcionarios en ocasiones anteriores y cuánto tiempo permanecieron.—F. R. St. J.—A Su Excelencia el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc. etc., etc.

Caracas: 15 de Enero de 1887.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En cumplimiento de la Comision que con fecha 8 del mes próximo pasado se sirvió confiarme el Presidente de la República por órgano de usted, zarpé del puerto de La Guaira el dia 14 en el vapor de guerra *Centenario* con rumbo á Barcelona.

A las 8 de la mañana siguiente toqué en este puerto solamente para enviar al Comandante de Armas de la plaza vestuarios que le enviaba el señor Ministro de Guerra, y continué en la marcha á las 10 con rumbo á Trinidad.

A las 2 de la tarde del dia 16 se fondeó en Puerto España, y procedí á ocuparme con el señor Cónsul de Venezuela en hacer la provision de carbon y aceite que necesitaba el buque, y obtener un práctico para la navegacion del Orinoco.

A las doce de la noche se zarpó para Bolívar con camino por el caño de Macareo.

El 19 á las 5 de la tarde llegué á Ciudad Bolívar, y procedí sin pérdida de tiempo á ponerme al habla con los señores Juan Bautista Dalla-Costa y General Santiago Rodil para constituir la comision segun mis instrucciones.

Los dias 20, 21 y 22 los pasé en Bolívar ocupado en conferenciar con los expresados señores, recoger datos, solicitar planos y tomar nota de los individuos prácticos de los lugares que se iba á recorrer.

Dos actas suscritas por los miembros de la Comision se levantaron en Bolívar, y se ven en el expediente que va adjunto á esta nota.

El dia 22 á las 6 de la tarde, zarpó de allí el vapor de rio *Libertad*, que segun órdenes del Ministerio de Guerra fué puesto á disposicion de la comision; dicho buque llevó órden de esperar en Curiapo.

A las 6 y media de la mañana del dia 23 zarpamos en el *Centenario* el señor General Santiago Rodil y yo, habiéndose excusado

el señor Dalla-Costa de acompañarnos en el viaje por motivo de enfermedad.

Llegados á Curiapo el siguiente dia 24, á la una y cuarto de la madrugada, la comision se trasbordó al vapor *Libertad.* Dióse órden al *Centenario* de ir á fondear á Punta Barima y esperar allí, y al mismo tiempo el *Libertad* hizo rumbo á la boca del rio Amacuro para penetrar en él.

A las doce y media del dia entramos al rio y lo remontamos hasta el vecindario que se ha formado á ámbas márgenes, no muy distante de la boca.

La Comision tomó declaraciones á varios vecinos, por las cuales se ve que los ingleses han fijado la márgen derecha de este rio Amacuro como su límite con Venezuela, y que ejercen autoridad en aquella márgen, donde la Comision encontró dos comisarios Ingleses, y una casa de tablas con techo pajizo construida per el Gobierno de la Guayana Británica para servir de oficina pública. En las actas levantadas en aquel sitio por la Comision queda expresado todo esto.

El dia siguiente 25 de diciembre, á las 6 de la mañana, salimos del rio Amacuro con rumbo al brazo Barima.

Antes de continuar, señor Ministro, esta relacion, y para mejor inteligencia de lo que en ella expresaré, voy á advertir un error geográfico que aparece en el mapa de Venezuela por Codazzi, que él copió sin duda de mapas anteriormente publicados, y que otros han copiado de él.

Gran parte (cincuenta millas de la boca hácia el Este) de lo que aparece llamado rio Barima en dicho mapa de Codazzi, junto con lo que allí se llama Caño Morajuana (que sólo tiene cinco millas de largo) constituyen un brazo del Orinoco hácia el Este por su márgen derecha, semejante al brazo Macareo que bota el gran rio por su márgen izquierda hácia el Norte. Llamo, pues, brazo Barima, á esta porcion fluvial que es una de las bocas por donde el Orinoco lleva sus aguas al Océano; y la isla Barima, que ese brazo y la mar forman, es una de las que constituyen el inmenso Delta del grandioso rio, que abarca desde la boca del rio Guaima hasta la boca del Caño Vagre.

El verdadero rio Barima, que nace en los estribos orientales de los montes de Imataca y corre gran parte de Oeste á Este, dobla luego al Norte y se junta con el rio Arauca, y las aguas de ámbos continúan luego á desaguar en el indicado brazo Barima.

Este brazo Barima es muy ancho, limpio y sin grandes vueltas y casi todo él de más de veinte metros de profundidad.

En todo este brazo sólo ví tres labranzas ó *conucos*.

A las 3 y media entramos al rio Arauca y una hora despues fondeamos frente al vecindario formado á ámbas márgenes de este rio. Este vecindario es el más considerable que se observó en todo aquel territorio.

Allí ejerce autoridad el Gobierno de la vecina colonia inglesa con un comisario rural que cobra impuestos y prohibe el comercio de ron y tabaco, segun queda expresado en el acta que la comision levantó en aquel sitio.

Salimos de Arauca á las 6 de la tarde para dormir fondeados á la boca del caño Morajuana, al cual entramos al dia siguiente, 26, á las 5 y cuarto de la mañana, recorriéndolo en una hora hasta caer á la gran boca del rio Guaima, continuando inmediatamente en remontar este rio, que es importantísimo, hasta las dos y media de la tarde, que se llegó al sitio Curital, donde hay dos *conucos* de venezolanos.

A las 3 horas y 45 minutos continuamos la remontada, y á las cuatro y media pasamos frente á la boca del Caño Paramán, que va al Este á caer al rio Moroco.

Llamo especialmente la atencion sobre este caño, porque es por él que se hace el comercio entre Demerara y los vecindarios anteriormente visitados.

Navegamos hasta las siete de la noche, hora en que por ser mucha la oscuridad, nos amarramos á la orilla para continuar al dia siguiente.

El dia 27, á las cinco y media de la mañana, se siguió la remontada del rio Guaima hasta las siete de la mañana en que se llegó frente al caserío Cuabana, compuesto en su totalidad de indios Guaicas. Tendrá este caserío ochenta habitantes que viven en diez ranchos, regidos por un misionero protestante que ha levantado allí un *caney* para servir de iglesia y al mismo tiempo es escuela. La Comision escribió aquí una acta en que se expresan todas las circunstancias observadas respecto al asunto de su encargo.

Como consta del adjunto expediente, la Comision en todos estos vecindarios hizo pública manifestacion de que esas Comarcas pertene-

cen á Venezuela y no á Su Majestad Británica, protestando contra todos los actos de la autoridad ejercidos por el Gobierno de la vecina Colonia, por ser de manifiesta usurpacion.

Al regresar la Comision á Punta Barima, se detuvo en el vecindario del Morajuana, compuesto de nueve ranchos que abrigan una poblacion de sesenta habitantes.

En todos los caseríos mencionados la Comision nombró Comisarios de policía que representasen en ellos la autoridad de Venezuela.

La mañana del dia 29 la empleé en bajar á Punta Barima para estudiar el sitio en que debe colocarse el faro; y en el cual la tripulacion del *Centenario* habia empleado ya dos dias rozando el bosque, segun mis órdenes, para hacer dicho estudio.

La noche anterior se habia despachado para Bolívar el vapor *Libertad*, y á las nueve de la mañana del dia 29 la Comision hizo rumbo á Georgetown en el vapor *Centenario*.

El dia 31 de diciembre, á las dos y media de la tarde, fondeamos en el rio Demerara, frento á Georgetown.

El siguiente dia, primero del año de 1887, la Comision dirigió al señor Cónsul de Venezuela en Demerara la nota que se copia en el expediente adjunto, con el propósito de que la trascribiese íntegra al señor Gobernador de la Colonia.

El actual Cónsul, señor Andrade, no habia recibido aún el exequátur de su nombramiento, y fué indispensable dar algunos pasos preliminares para que el Gobierno de la Colonia le reconociese provisionalmente en su carácter de Cónsul, y pudiese trasmitir la nota de la Comision.

El dia 7 de Enero el señor Andrade entregó á la Comision la contestacion dada por el Gobierno de la Guayana Británica, y que original se acompaña al adjunto expediente.

Obtenida esa terminante contestacion del Gobernador de Demerara, en la cual se manifiesta que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado todo el extenso territorio comprendido entre los caprichosos límites trazados por Schomburgk y el Esequibo, que es la frontera de derecho para Venezuela, como territorio de la Guayana Británica, la Comision dió por terminados sus trabajos, pues con este último paso habia cumplido todas las instrucciones que por

el Ministerio del cargo de usted me fueron comunicadas en 8 de diciembre último.

El dia 8 de enero, á las once de la mañana, zarpamos de Demerara, y el dia 10, á las seis y media de la mañana, llegamos á Puerto España, donde el Comisionado General Rodil, se trasbordó al vapor *Bermúdez* para regresar á Bolívar.

Al siguiente dia, 11 de enero, á las doce y media del dia, se zarpó de Puerto España; y el dia 13, á las dos y media de la madrugada, se fondeó en el puerto de La Guaira.

Para la más clara inteligencia del Gobierno en la lectura de este informe y del expediente adjunto, acompaño tambien un mapa que he dibujado de la parte oriental de Venezuela.

Confío en que el Ilustre Americano, Presidente de la República, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, observen que he hecho todos los esfuerzos que han estado á mi alcance para desempeñar del mejor modo posible la delicada y por ello muy honrosa comision, que tuvo á bien confiarme.

Quedo á las órdenes del señor Ministro como respetuoso servidor *Jesús Muñoz Tébar.*

ACTA NÚMERO 1

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las ocho de la mañana del dia 20 de diciembre del año de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, el primero de los nombrados entregó al segundo y al tercero, respectivamente, las notas que les enviaba el señor Ministro de Relaciones Exteriores con fecha ocho de este mes, nombrándolos Comisionados á Amacuro y Barima, en union del primero.

Procedió luego el doctor Muñoz Tébar á leer las instrucciones que para el desempeño de la Comision le ha dado el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la misma fecha de ocho de este mes, y comunicó tambien las instrucciones verbales que se le dieron por el Presidente de la República en la conferencia del dia siete.

Manifestó en seguida el señor Juan Bautista Dalla-Costa que por el quebranto notable que sufria en su salud, le era imposible aceptar la Comision en su parte activa; pero que trasmitiria á los otros dos Comisionados todos sus conocimientos y opiniones en la materia.

El señor Santiago Rodil manifestó que aceptaba la Comision, y en consecuencia prestó ante el Doctor Muñoz Tébar, delegado al efecto por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de ley de cumplir fiel y exactamente la Constitucion y leyes de la República y los deberes especiales de este encargo.

Acordóse despues otra reunion para las dos de la tarde de este mismo dia, en la cual se tendrán á la vista diferentes mapas y planos de los lugares á que se refiere la Comision, y á la que se citará al señor Capitan Ricci, persona muy práctica en la navegacion por dichos lugares y con especiales conocimientos en la materia de la Comision.

Y se levantó la sesion.—*Jesús Muñoz Tébar.—Juan Bautista Dalla-Costa.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 2.

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las dos de la tarde del dia veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, y estando presente tambien el señor Capitan Antonio Ricci, se procedió al exámen y estudio de varios planos de las bocas del rio Orinoco para acordar el mejor plan de operaciones que debia trazarse la Comision para cumplir sus instrucciones.

Se dispuso tomar el pequeño vapor *Libertad* para acompañar al vapor nacional *Centenario* que ha venido á la órden de la Comision y marchar con ámbos buques á la boca grande del Orinoco, llevando á bordo al Capitan Ricci: fondear el vapor *Centenario* en Punta Barima, remontar con el *Libertad* el rio Amacuro, regresar luego á Punta Barima para bajar á ella á hacer los estudios correspondientes á la instalacion del faro; penetrar luego con el *Libertad* por la boca de Barima para salir á la de Guaima, pasando por el brazo Morajuana: en la boca del Guaima esperará el vapor *Centenario*: remontar luego el Guaima para

seguir en el *Centenario* á Georgetown, Demerara, para obtener allí los últimos datos y documentos que se propone recoger la Comision.

Manifestó luego el señor Juan Bautista Dalla-Costa que juzgaba de suma importancia para las futuras resoluciones que han de tomarse por el Gobierno de Venezuela, en virtud de los hechos de que va á ocuparse la Comision, saber con toda precision los lugares en que se verifican las actuales explotaciones de oro, acordadas por el Gobierno de la Guayana Inglesa, pues él crée que se hacen en territorio venezolano, y que como la Comision va á llegar á Demerara y allí terminará su cometido, crée que debiera aprovecharse el haber llegado hasta allí, para que uno por lo ménos de los dos Comisionados se trasladase al sitio en que estén explotando las minas de oro, segun se dice, entre los rios Cuyuní y Puruní; lo cual fué aprobado por la Comision.

Y se levantó la sesion.—*Jesús Muñoz Tébar.—Juan Bautista Dalla-Costa.—Santiago Rodil.*

A última hora el Capitan A. Ricci se excusó de acompañar la Comision.—*Muñoz Tébar.—Rodil.*

Estados Unidos de Venezuela.—Comision Nacional.

ACTA NÚMERO 3.

Constituida el dia 24 de Diciembre de 1886, á la 1 h. p. m, en el vecindario de Amacuro la Comision que el Gobierno Nacional envia á Amacuro, Barima y otros lugares, segun Resolucion del Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 del presente mes, resolvió citar á los ciudadanos Roberto Wells, Alfonso Figueredo, N. N. Morgado y Aniceto Ramones, con el propósito de tomarles declaraciones indagatorias relativas al objeto de la Comision.—*Jesús Muñoz Tebar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 4.

Acto contínuo y presente el ciudadano Roberto Wells, Comisario de este vecindario, é impuesto del objeto para que fué citado, juró decir verdad y expuso: que es cierto que en Enero de 1884, fué reducido á prision en este mismo vecindario por un señor Mac Turk, que dijo ser Juez de la vecina Colonia inglesa: que fué conducido á la cárcel de Georgetown, Demerara, en la cual permaneció por dos meses, miéntras se le siguió un juicio por los tribunales de justicia de aquella Colonia: que para obtener su libertad tuvo que pagar la suma de veinte y cinco fuertes en que fué condenado: que realmente hay en la costa oriental del rio Amacuro, en este mismo vecindario, dos individuos llamados Francisco Núñez y George Jeffrie, que se dicen Comisarios nombrados por el Gobierno de la vecina Colonia inglesa: que han construido una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pública: que en el mes antepasado vino á este vecindario un Magistrado inglés con varios policías armados, en un guardacostas con bandera inglesa, y ejerció actos de autoridad en dicha casa de oficina, en la cual se izó tambien la bandera inglesa. Se le leyó esta declaracion, la encontró conforme, y no firma por no saber, haciéndolo á su ruego el ciudadano Ernesto Courlaender, capitan del vapor nacional *Libertad.—Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*—A ruego de Roberto Wells.—*E. Courlaender.*

Incontinenti compareció el ciudadano Aniceto Ramones, navegante de los rios Orinoco, Amacuro, Barima y Guaima, é impuesto del objeto de su citacion, prestó el juramento en la forma legal y expuso: que es cierto que hay una goleta nombrada el *Transfer* que sirve de guardacostas al Gobierno de la Guayana inglesa, y ha hecho viaje á este vecindario varias veces trayendo á su bordo un Magistrado inglés y policías armados con el propósito especial de conocer, juzgar y sentenciar las causas criminales y de policía, cuyo acto ejerce como autoridad inglesa en una casa de madera de techo pajizo que sirve de oficina pública y está situada en la banda oriental del rio Amacuro, en este mismo vecindario y en la cual izan la bandera inglesa: que, cuando llega su balandra *Jóven Modesta*, viene un Comisario de policía, que dice ser nombrado por el Gobierno de la Colonia, en Georgetown, Demerara, á registrar la balandra y le prohibe vender las mercancías que han sido legalmente despachadas por la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar: que igual prohibicion se le hace en el rio Barima, por cuya razon tiene que dejar la carga en la costa occidental del rio Amacuro, porque no se le permite hacer viaje al brazo y rio Barima sino en lastre: que para poder negociar en la márgen derecha del Amacuro y en el rio Barima se le exige saque una patente en la ciudad de Georgetown: que le consta tambien que el ciudadano Roberto Wells, Comisario venezolano, fué preso en este mismo vecindario y conducido á la cárcel de Georgetown por un Magistrado inglés que vino expresamente de aquella ciudad á apre-

henderle. Se le leyó esta declaracion, la halló conforme y firma. — *Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.—Aniceto Ramones.*

En seguida compareció un ciudadano que dijo llamarse Alfonso Figueredo, venezolano, del vecindario de Amacuro, é impuesto del motivo de su citacion, prestó el juramento legal y expuso: que es cierto que en el mes de Junio del presente año, construyeron las autoridades inglesas una casa de madera, con techo pajizo, en la banda oriental del rio Amacuro, en este mismo vecindario, para servir de oficina pública: que es cierto que el Gobierno de la Colonia inglesa en Georgetown, Demerara, nombró Comisarios de la banda oriental del Amacuro á Francisco Núñez y George Jeffrie, los cuales ejercen autoridad con este carácter: que dichos Comisarios imponen patentes de industria, sin las cuales no permiten negociar: que es cierto que á este vecindario ha venido un guardacostas inglés de Georgetown conduciendo un Magistrado y policías armados. Se le leyó esta declaracion, encontrándola conforme, firma.—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.—Alfonso Figueredo.*

Hacemos constar que el ciudadano N. N. Morgado no ha declarado por no haber sido posible citársele.—*Muñoz Tebar.—Rodil.*

ACTA NÚMERO 5

En la misma fecha la comision resolvió trasladarse á la banda oriental del rio Amacuro, para cerciorarse por sí misma la existencia de la casa que para oficina pública declararon los testigos Wells, Ramones y Figueredo, haber construido las autoridades inglesas de la vecina Colonia, y saber si efectivamente habian sido nombrados Francisco Núñez y George Jeffrie, Comisarios de policía por el Gobierno de Georgettown. Hecho lo cual, encontró la Comision que en en realidad, existe una casa de madera construida por órden y á expensas del Gobierno de la vecina Colonia inglesa; y que dos individuos súbditos de Su Majestad Británica, llamados Francis Stephen Neame y George Benjamin Jeffry [y no Núñez y Jeffrie como aparece de las declaraciones de los testigos], son realmente los comisarios de policía nombrados por un Magistrado del Gobierno colonial

inglés, y quienes, en virtud de nuestras requisiciones, nos presentaron sus credenciales, que son del tenor siguiente:

[TRADUCCION].—Guayana Británica.—(Sello.)

MANDATO

ORDENANZA SOBRE COMISARIOS RURALES, DE 1884

A Francis Stephen Neames, del Rio Amacuro, Guayana Británica.

Yo, Michael Mc. Turk, uno de los Magistrados estipendiarios de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, en virtud del poder y la autoridad de que me hallo investido por la ordenanza sobre Comisarios rurales, de 1884, por las presentes nombro á usted

Francis Stephen Neames,

Comisario rural, y le expido (estándo usted debidamente calificado segun dicha ordenanza para ser nombrado tal) este mandato que autoriza á usted para ejercer las funciones de Comisario rural en la Guayana británica.

Dado y firmado de mi mano este dia 6º de setiembre de 1886. —*Michael Mc. Turk*, Magistrado estipendiario.

Deseando la Comision obtener una contestacion por escrito, en cumplimiento de las instrucciones que le han sido comunicadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió dirigir á los dichos individuos Neames y Jeffry la siguiente nota oficial, á la cual se le acompañó la correspondiente traduccion inglesa:

"Estados Unidos de Venezuela. — Amacuro: 24 de diciembre de 1886. — *Señores Francisco Neames y George Jeffry.* — Comisionados los que suscriben por el Presidente de la República para la reorganizacion de las Comisarias en los Distritos Amacuro, Barima y Guaima, que forman parte del Territorio Delta, nos ha sorprendido la noticia de estar ustedes ejerciendo autoridad en este lugar por órden y en representacion del Gobierno de la vecina Colonia de la Guayana inglesa."

"El territorio comprendido entre los rios Amacuro y Guaima es venezolano y jamás se le ha considerado en disputa con Inglaterra, y por consiguiente tal acto de nombrar en estos lugares Agentes oficiales de la Colonia inglesa, es una manifiesta usurpacion contra la cual protestamos á nombre del Gobierno de Venezuela."

"Esperamos que ustedes se sirvan decirnos qué autoridad los ha nombrado Comisarios, y desde qué fecha, y si han recibido órdenes de oponerse á que las autoridades venezolanas la ejerzan en estos territorios.—Somos de ustedes atentos servidores.—(Firmados).—*Jesûs Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*"

A esta nota contestaron los referidos Neames y Jeffry la que original se acompaña, marcada con la letra A. y cuya traduccion es la siguiente:

"Rio Amacuro."
"Guayana Británica."
"Diciembre 24 de 1886."

"*Señores:*

"Los suscritos han recibido la nota oficial, fechada el 29 de diciembre de 1886, exigiéndonos una contestacion sobre nuestros nombramientos hechos por el Gobierno inglés de Georgetown, Demerara; y tenemos el honor de decir á ustedes que, en realidad, hemos sido nombrados por el señor Michael Mc. Turk, uno de los Jueces estipendiarios de Su Majestad *(one of Her Majesty's stipendiary Magistrates)* en y para la colonia de la Guayana británica, como lo han visto ustedes en las credenciales firmadas por el dicho Michael Mc. Turk, que les hemos presentado."

"Tambien les informamos á ustedes que el suscrito Francisco Estéban Neames ha estado ejerciendo el empleo de comisario rural de policía, desde el 1° de Marzo de 1885, y el suscrito Jorge Ben-

jamin Jeffry ha sido nombrado comisario rural de policía desde el 6 de Setiembre de 1886 en el rio Amacuro."

"Nosotros no hemos recibido instrucciones de meternos con las autoridades venezolanas que están situadas en la márgen izquierda, bajando el rio Amacuro, pero tenemos autoridad para evitar que alguna embarcacion venezolana venda ron ú otros licores espirituosos en los territorios británicos, en cuyo caso puede ser apresado cualquier buque que venda ron, sin la competente licencia dada por nuestro Gobierno, en todo tiempo."

"Somos de ustedes, señores, sus obedientes servidores."—[Firmado].—"*Francis Stephen Neames.*"—[Firmado].—"*G. B. Jeffry.*"—"*Señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.*"

En vista de esta contestacion y en cumplimiento de una de sus instrucciones, la Comision hizo pública manifestacion ante los habitantes de este vecindario, de que estas Comarcas es soberana Venezuela y no Su Majestad británica.—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 6

Hoy 25 de diciembre de 1886, habiendo resuelto la Comision pasar al caño y rio Barima en el desempeño de sus instrucciones, ratificó el nombramiento de Comisario de Policía de la banda occidental del rio Amacuro en el ciudadano Roberto Wells, quien, desde hace años, viene ejerciendo este empleo á satisfaccion del Gobierno de Venezuela, y nombró Comisario de Policía de la banda oriental de dicho rio al ciudadano Alfonso Figueredo, á quienes les expidió la Comision los respectivos nombramientos.—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 7

Constituida la Comision en la misma fecha á bordo del vapor nacional *Centenario*, anclado frente á Punta Barima, resolvió nom-

brar Comisario de los vecindarios situados en la márgen Norte del brazo Barima, al ciudadano Leon Silva, y al ciudadano Pedro Farreras, Comisario de los vecindarios situados en la márgen del Sur del mismo brazo Barima, á quienes se les expidieron las correspondientes credenciales.

Acto contínuo la Comision acordó trasbordarse al vapor nacional *Libertad* para recorrer el brazo Barima y entrar al rio Aruca. —*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 8

El mismo dia 25 de diciembre de 1886, á las 5 p. m., volvió á constituirse la Comision en el vecindario de Aruca, situado á ámbas márgenes del rio de este nombre; y habiendo sido informada de que existia un Comisario de policía nombrado por autoridad del Gobierno de la vecina Colonia inglesa, se procedió á solicitarlo. El vecino Alexander Orderson informó que, efectivamente, hay en el vecindario de Aruca un individuo de apellido Harrington, que ejerce autoridad como Comisario de policía *(Constable)* nombrado por el señor E. F. Jm. Thurn que es el Juez de Paz de Macarena, en el Pomaron; pero que, actualmente, dicho Harrington se encuentra ausente, en Georgetown; que este está sirviendo su empleo, desde hace tres meses, en que se verificó el asesinato de un *coolí*, [natural de Hindostan]; que el Juez de Paz señor Jm. Thurn [*Stipendiary Magistrate*] vino expresamente á juzgar al asesino, [un indio llamado Samuel]; y luego le condujo á Georgetown, donde fué condenado por los tribunales de justicia, á cinco años de presidio, en la prision de Mazaruni.

Contestando á la pregunta que hizo la Comision, de si los vecinos no sabian que estas comarcas pertenecen á Venezuela, dijo el señor Orderson que hasta la época en que vinieron algunos Americanos de la Compañía Manoa, todos los vecinos se consideraban en este lugar, como en territorio venezolano: que desde aquella época, agentes del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa les habian hecho saber, que este territorio pertenece á Su Majestad Británica: que él tenia relaciones mercantiles en el Orinoco, pero que han prohibido las autoridades Inglesas traer mercancías de Venezuela para vender, especialmente ron y tabaco. Estos mismos informes fueron confirmados por los vecinos Pascual Moreno, Edward Harding y William Peters.

Con motivo de estar de fiesta, los vecinos del lugar se encontraban reunidos en gran número en la casa del señor Orderson, y la Comision aprovechó esta cicunstancia para significarles, que de todo ese territorio es soberana Venezuela y no Su Majestad Británica; y que, por consiguiente, ningun derecho tiene el Gobierno de la Colonia Inglesa para ejercer en él actos de autoridad, protestando la Comision contra tales hechos á nombre del Gobierno de Venezuela.

En seguida la Comision expidió el nombramiento de Comisario de vecindario de Aruca, en ámbas márgenes del rio de este nombre, al ciudadano José Pascual Moreno.

La Comision hace constar que en este vecindario no hay ningun edificio público construido por el Gobierno Inglés.

Se resolvió luego regresar á la boca del Caño Morajuana para continuar al dia siguiente por este Caño al rio Guaima.—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 9

La Comision empleó el dia 26 de diciembre en pasar el caño Morajuana, al cual se entró á las cinco de la mañana, y en remontar el rio Guaima, pasando por los vecindarios de Cucurital y Boca del rio Paraman, en solicitud del caserío Huapana, en que se dice existen una iglesia y una escuela establecidas por autoridades Inglesas, y al cual no pudo llegarse, aunque se navegó hasta las siete de la noche, hora en que se amarró el vapor *Libertad* á la costa del dicho rio Guaima para esperar el dia siguiente.—*Jesús Muñoz Tébar.—Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 10

Hoy 27 de diciembre de 1886, se constituyó la Comision en el caserío Cuabana, situado en la márgen derecha del rio Guaima, en donde existe un *caney* de techo pajizo, que sirve de iglesia protestante y á la vez de escuela pública.

El Gobierno Inglés no tiene en este caserío Comisario de policía: pero dijo Jacobus Ingles que sí lo hay, nombrado por dicho Gobierno, en el pueblo llamado Guaramuri, situado en la costa del rio Moroco.

Hace constar la Comision que todos los habitantes del caserío Cuabana son indios Guaicas que conservan su idioma.

Los suscritos manifestaron al maestro Jacobus Ingles, que habian llegado alli, como Comisionados del Presidente de la República para hacer saber á los habitantes de estos vecindarios que el territorio en que están situados pertenece á Venezuela, y no á Su Majestad Británica, y le exigieron que lo significara así á los indígenas que habitan el caserío.

La Comision observa que en el Registro de matrimonios que llevan los misioneros, llaman este caserío Saint Agathas Kwabannch en la parroquia del rio Guaima, Condado del Esequibo.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 11.

En el mismo dia 27 de diciembre la comision expidió los siguientes nombramientos de comisarios: á Francisco Agrela para el vecindario de Boca del Caño Paraman; y á Próspero María Cedeño, para el vecindario Cucurital, ámbos á las márgenes del Guaima.—*Jesus Muñoz Tébar.*—*Santiago Rodil.*

ACTA NÚMERO 12.

Constituida la comision el dia 28 de diciembre de 1886, á bordo del vapor nacional *Libertad*, fondeado frente al vecindario de Morajuana, situado á ámbas márgenes del Caño del mismo nombre, acordó expedir el nombramiento de comisario al ciudadano José Ignacio García á quien se le notificó, para que lo hiciera saber á todos los vecinos, que este territorio no pertenece al Gobierno de Su Majestad Británica, sino al de Venezuela.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Santiago Rodil.*

Acta número 13

En el mismo dia 28 de diciembre de 1886, instalada la comision á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado frente á Punta Barima y teniendo en consideracion las dificultades que experimentará el Gobierno Nacional para ponerse en frecuente comunicacion con las Comisarías establecidas por los suscritos, y observada la posicion ventajosa que ocupa el pueblo de Curiapo, situado entre la Boca Grande del Orinoco, para cabecera de dichas Comisarías, acordó nombrar un vecino de este pueblo como Jefe Civil de dicho pueblo y de todo el territorio que comprende las comisarías reorganizadas por la comision; y al efecto, expidió este título al ciudadano Aniceto Ramones, quien ha prestado útiles servicios á la comision, acompañándola en todas sus excursiones, como práctico de los rios Amacuro, Barima, Aruca y Guaima.

En seguida se acordó dirigir el siguiente telegrama oficial al Presidente de la República, y que lleva á Ciudad Bolívar el capitan del vapor nacional *Libertad* que zarpa esta noche para aquel puerto.

"*Ilustre Americano, Presidente de la República.*—Caracas.

"En la márgen Oriental del rio Amacuro encontramos casa para oficina pública construida por los ingleses y dos comisarios con títulos expedidos por autoridades de la vecina colonia. Tenemos de éstos contestacion escrita. En Brazo Barima, Rio Barima y Caño Morajuana sólo hay algunos *conucos* aislados. En Aruca, afluente del Barima, hay vecindario considerable con un comisario inglés, que no encontramos allí por haber ido á Georgetown. Remontamos el Guaima en más de ciento cincuenta millas hasta el caserío Cuabana. Hay allí un *caney* que sirve de Iglesia y de escuela: no hay Comisario ni estaba el misionero, pero sí el maestro de escuela. En todos estos vecindarios hemos manifestado públicamente que el territorio pertenece á Venezuela y no á Su Majestad Británica. De todo hemos levantado actas Hemos nombrado diez Comisarios. Regresa á Bolívar el *Libertad* con este parte, y seguimos en *Centenario* á Georgetown. Está estudiado el sitio para la colocacion del faro en esta Punta."—(Firmado).—*Jesús Muñoz Tébar.*—(Firmado).—*Santiago Rodil*

El mismo parte anterior fué dirigido al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Santiago Rodil.*

Acta número 14

Constituida la comision el dia 1° de Enero de 1885 á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado en el rio Demerara, frente á Georgetown, resolvió pasar la nota siguiente al Cónsul de Venezuela en esta ciudad.

> " A bordo del vapor de guerra venezolano *Centenario*, fondeado en el rio Demerara, frente á Georgetown, el 1° de Enero de 1887.

Señor Cónsul de Venezuela en Georgetown.

Los que suscribimos, segun ha podido verlo usted por las credenciales que le hemos presentado, hemos venido en comision del Presidente de la República de Venezuela para el estudio y ejecucion de los asuntos que pasamos á exponer á usted.

Por reclamarlo muy urgentemente la navegacion del Orinoco que se hace ya por numerosos buques, el Presidente de la República ha acordado la inmediata construccion de un faro en Punta Barima, y éste es uno de los objetos de nuestra comision.

Pero como además el Gobierno de Venezuela ha tenido informes de que en los rios Amacuro, Barima, Guaima y otros, existen algunos individuos que se dicen comisarios nombrados por autoridades de esta colonia inglesa, el Presidente de la República acordó tambien la averiguacion de estos hechos y la reorganizacion de las comisarías en los vecindarios situados á las márgenes de los rios indicados ; y éste fué otro de los objetos confiados á nuestra comision.

En virtud de las instrucciones que recibimos, y despues que se dió principio á los trabajos preparatorios para la construccion del faro en Punta Barima, procedimos á recorrer el rio Amacuro, el Brazo Barima y Caño Morajuana y los rios Barima, Aruca y Guaima. Y en efecto, señor, encontramos en el vecindario de Amacuro una casa de madera, con techo pajizo, que se nos dijo ha sido construida por órden de autoridades de esta Colonia, y dos individuos que nos presentaron sus títulos de *Constables*, suscritos por Michael Mc. Turk, *Stipendiary Magistrate.* En el vecindario de Aruca se nos dijo por los vecinos que allí habia tambien un *Constable*, que no encontramos por haber venido á esta ciudad. En Cuabana, á orillas del rio Guaima, un misionero, el Reverendo Walter Heard, construyó allí á expensas del pueblo, hace ya siete años, un *caney* que

sirve de iglesia y al mismo tiempo de escuela, cuyo maestro es pagado por una congregacion eclesiástica; pero en los registros de matrimonios etc., etc., que se llevan allí, se dice que aquel pueblo pertenece al Condado del Esequibo.

En todos estos vecindarios, y en cumplimiento de las órdenes que nos comunicó el Presidente de la República, hemos protestado á nombre de Venezuela contra tales hechos, y manifestado á los habitantes que aquellas comarcas pertenecen á Venezuela y no á Su Majestad Británica.

Haremos á usted, señor Cónsul, una relacion muy rápida de los hechos culminantes en este asunto.

Sabe usted que está pendiente la cuestion de límites entre la Guayana Venezolaña y la Guayana Inglesa. Venezuela siempre ha sostenido como sus límites la márgen izquierda del Esequibo; pero en 1803 la Gran Bretaña, alegando la existencia de Fuertes Holandeses del lado allá del Esequibo, se apoderó de considerable territorio.

Desde temprano viene Venezuela protestando contra tales procedimientos y procurando un convenio de límites entre los dos países.

En 1841 el ingeniero Schomburgk que visitó el pais, fijó unos límites sumamente caprichosos, pues en ningun hecho anterior, ni en documento alguno se apoyaban y sólo en consideraciones puramente geográficas. Colocó una Garita, postes y otras señales de dominio en Punta Barima. Las oportunas y justas reclamaciones. de Venezuela contra tales pretensiones consiguieron que se desechasen, y empezó luego la negociacion de un tratado de deslinde. El Plenipontenciario de Venezuela propuso que se trazase por el Esequibo, y Lord Aberdeen que por el Moroco. Con la muerte del Plenipotenciario de Venezuela, Doctor Fortique, se suspendió desgraciadamente esta negociacion.

En 1881 ya Lord Granville desistió de la línea de su predecesor, y pidió que empezase más arriba del Moroco, veinte y nueve millas al Esto de la márgen oriental del rio Barima. Venezuela no ha aceptado esta proposicion, y solicita el arbitramento como el medio más racional de poner término á estos asuntos entre dos naciones que se han conservado como hasta hoy se conservan, cultivando relaciones amistosas, francas y sinceras.

Existe un Convenio propuesto en 18 de noviembre de 1850 por el señor Wilson, Encargado de Negocios de Inglatérra en Caracas,

quien con motivo de haberse hablado de la construccion de un Fuerte en Punta Barima, declaró á nombre de su Gobierno que él no tenia intencion de ocupar ni usurpar el territorio en disputa, ni ordenaria ni sancionaria tales ocupaciones ó usurpaciones de parte de sus autoridades, y solicitó y obtuvo del Gobierno de Venezuela análogas declaraciones. Pero debemos advertir á usted, señor Cónsul, que Venezuela jamás ha considerado como territorio disputable las comarcas que riegan los rios Amacuro, Barima y Guaima.

Es evidente, señor, que jamás Inglaterra se ha creido condueño con Venezuela de las bocas del Orinoco, y el Amacuro desagua muy arriba de su boca Grande, y Punta Barima está en el gran rio, y el brazo Barima con el caño Morajuana forman un desagüe del Orinoco por su márgen derecha hácia el este, idéntico al que forman por su márgen izquierda hácia el norte, el Macareo, el Pedernales y demás caños que cáen hácia el Golfo de Paria, constituyendo todos el Gran Delta de este rio, de que única y exclusivamente es dueño Venezuela.

Como una de las muchas pruebas que tiene Venezuela de que la Gran Bretaña ha coincidido con estas ideas, acompaño á usted copia de la nota dirigida el 26 de mayo de de 1836 por la Legacion Británica en Caracas, pidiendo con sumo encarecimiento la construccion de un faro en Punta Barima.

Ultimas noticias recibidas recientemente por el Gobierno de Venezuela, manifiestan que se están explotando minas de oro en nuestro territorio situado entre los rios Cuyuní, Mazaruni y Puruni, y que ya se ha exportado por la Aduana de esta ciudad gran cantidad de aquel mineral.

Una de las instrucciones que tiene la Comision confiada á los que suscriben, al resultar como han resultado ciertas las últimas invasiones de nuestro territorio, es la de venir á esta ciudad y exponerlas á usted, como lo hacemos en esta nota, para que usted se sirva trasmitirlas al Excmo. señor Gobernador de la Colonia, suplicándole una contestacion sobre los hechos que dejamos expresados.

Conseguida esta contestacion, que esperamos se sirva usted obtener á la mayor brevedad posible, regresamos á Venezuela.

Además, usted, señor Cónsul, se servirá decirnos en una nota todo lo que sepa con relacion á estos asuntos, acompañándola de los documentos oficiales que pueda obtener.

Somos de usted con toda consideracion, atentos y seguros servidores. — (Firmado). — *Jesús Muñoz Tebar.* — (Firmado). — *Santiago Rodil.*"

ACTA NÚMERO 15.

Constituida la Comision el dia 8 de enero de 1887, á bordo del vapor nacional *Centenario* fondeado en el rio Demerara, frente á Georgetown, se dió léctura á la siguiente nota enviada por el Cónsul de Venezuela.

"Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Georgetown, Demerara: 8 de enero de 1887.—*Señores Comisionados Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.*—Señores:

El 1º del actual tuve el honor de recibir su comunicacion de la misma fecha, pero, como aún no he recibido mi exequátur, tuve que solicitar del Gobierno de la Colonia autorizacion para ejercer las funciones de mi cargo, autorizacion que, prévias ciertas formalidades, me fué concedida el 5 del actual, dia en que pasé al señor Gobernador de esta Colonia copia certificada, así como una traduccion, del documento arriba mencionado. El dia siguiente, seis del actual, recibí contestacion del señor Gobernador, cuyo original remito á ustedes, reservándome una copia para el archivo de este Consulado.

Poco ó nada, señores, podré añadir á lo que ustedes ya saben oficialmente. Lo único que debo hacer notar es la manera cómo este asunto de límites ha sido resuelto por el Gobierno de la Gran Bretaña Hoy en dia ya se hallan constituidas autoridades en los puntos más importantes del territorio usurpado, especialmente en el Distrito de las minas situado entre los rios Cuyuni, Esequivo, Mazaruni y Puruni, en donde se halla actualmente una poblacion minera de tres á cuatro mil hombres.

Segun el último estado de la Aduana, en el año que terminó se exportaron por esta Aduana unas 6.518 onzas de oro contra 936 el año anterior. Todo esto es oro de greda. Con esta les remito á ustedes diferentes periódicos, especialmente los oficiales de los últimos meses, en que verán ustedes noticias relativas á este asunto de minas y límites.

Soy con la mayor consideracion, de ustedes atento y seguro servidor Q. S. M. B.—(Firmado).—*Manuel L. R. Andrade.*"

La nota del Gobierno de la Colonia á que se refiere el oficio anterior, traducida al castellano, es como sigue:

"Guayana Británica. — (Al contestar, cítese la fecha de ésta y

el nº 141).—(Sello del Gobierno)—Oficina del Secretario de Gobierno.—Georgetown, Demerara, 6 de Enero de 1887.

Señor:—Su Excelencia el señor Gobernador me ha encargado avisar á usted recibo de su nota fecha 5 del presente, anunciando la llegada á este puerto el 31 último del vapor de guerra venezolano *Centenario*, que trae á su bordo á los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.

Adjunta envia usted una nota oficial en la cual dichos señores comunican á usted el objeto de su visita á la Guayana británica.

En contestacion á la nota de usted, tengo órden de referirme al aviso fechado el 21 de octubre de 1886 y publicado en la *Gaceta de Lóndres* por órden del Gobierno de Su Majestad, del cual incluyo una copia, y de manifestar que *los Distritos á que se refiere la nota oficial que usted acompaña, están incluidos en los límites que establecen los términos de dicho aviso y forman parte de la Colonia de la Guayana británica.*

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.—(Firmado).—*Chas. Bruce.*"

Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario general del Gobierno de esta Colonia.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Georgetown, Demerara, á 7 de enero de 1887.—(Firmado).—*Manuel L. R. Andrade.*

Copiado de la *Gaceta de Lóndres* de 22 de octubre de 1886.—Oficina Colonial, Downing Street, octubre 21 de 1886.—Colonia de la Guayana británica.

Por cuanto los límites entre la Guayana Británica, Colonia de su Majestad, y la República de Venezuela, están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela. Y por cuanto ha llegado á conocimiento del Gobierno de Su Majestad que concesiones de terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de dicha Colonia han sido hechas, ó se trata de hacerlas por ó en nombre del Gobierno de Venezuela, se hace saber que ningun título ó derechos sobre terrenos, ó que afecten algun terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de la Guayana Británica, proveniente del Gobierno de Venezuela, ó por medio de éste, ó de algun empleado ó persona autorizada-

por ese Gobierno, será admitido, ni reconocido por Su Majestad ó por el Gobierno de la Guayana Británica, y que cualquiera persona que tome posesion de dichos terrenos ó ejerza en ellos algun derecho so pretexto de tales títulos, será tratada como infractor de las leyes de dicha Colonia.

Un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela reclamados por el Gobierno de Su Majestad, puede verse en la Biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la oficina de la Secretaría de Gobierno, en Georgetown, Guayana Británica.

Certificado como copia exacta tomada de la *Gaceta de Lóndres* —[Firmado].—*C. Bruce.*

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario General del Gobierno de esta colonia.—[Firmado].—*Manuel L. R. Andrade.*

Considerando la comision que con el recibo de las notas anteriores queda terminado el objeto á que se le destinó por el Gobierno Nacional, acordó dar por terminados sus trabajos y regresar á dar cuenta al Presidente de la República.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Santiago Rodil.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 26 de enero de 1887. —*Excelentísimo señor:*

Conforme á lo participado á V. E. por este Ministerio en 7 de diciembre último, el Presidente de la República envió por comisionados á Barima y otros puntos, con los objetos ya indicados, á los señores Ingeniero Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil.

Acaba de regresar aquí el Jefe de la comision, el cual ha puesto los resultados de ella en conocimiento del Gobierno.

Desgraciadamente se han confirmado las graves noticias que motivaron dicha medida.

Primeramente, los comisionados hallaron en el vecindario de la márgen derecha del rio Amacuro dos Comisarios, señores Francis

Stephen Neames y G. B. Jeffry. Ellos presentaron sus despachos de *Rural Constables* expedidos por el señor Michael Mc. Turk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, el 1° de Marzo de 1885 y el 6 de Setiembre de 1886, respectivamente. Al contestar á una comunicacion de los comisionados, les aseguraron los Comisarios no haber recibido instrucciones para oponerse á las autoridades de Venezuela de la izquierda que bajasen el Amacuro; pero que sí tenian autorizacion para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos en territorios Británicos, y agregaron que todo el que vendiese ron sin la competente licencia dada por su Gobierno (el de Demerara), podria ser apresado en cualquier tiempo.

En el mismo caserío de Amacuro la comision tomó declaraciones juradas al comisario Venezolano señor Roberto Wells y á los señores Aniceto Ramones y Alfonso Figueredo. Sus deposiciones corroboraron la captura y rapto del primero en aquel propio lugar, su conduccion á Georgetown y encierro en la cárcel de allí por dos meses, su juicio y condenacion á la multa de veinte y cinco fuertes; y establecieron además el hecho de la existencia de una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pública, ostenta la bandera Inglesa, se construyó por órden y á expensas del Gobierno Colonial y ha sido vista por los Comisionados. Tambien se comprobó del mismo modo que un guardacosta Inglés llamado *Transfer*, ha hecho viajes á Amacuro varias veces conduciendo á un Magistrado Británico y agentes de policía armados, con el propósito de conocer, juzgar y decidir de las causas criminales y de policía; y que tanto en Amacuro como en Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohibe vender las mercancías, y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre, exigiéndoseles para negociar que saquen patente en Georgetown.

Los Comisionados se trasladaron á la márgen derecha del Amacuro, donde se pusieron en comunicacion escrita y verbal con los referidos Comisarios. Despues pasaron al vecindario de Aruca, donde se les dijo que habia un Comisario de nombre Harrington, que estaba ausente á la sazon, y que un juez de paz estuvo allí hacia tres meses con motivo del asesinato de un *coolí*, y á cuyo autor se le prendió y llevó á Georgetown para juzgarle. Fué condenado á cinco años de presidio. En Cuabana, caserío situado en la márgen derecha del rio Guaima, hallaron un *caney* que sirve de iglesia protestante y de escuela pública, erigido bajo la direccion del misionero Walter Heard. En el registro de matrimonios allí llevado se expresa que el lugar pertenece al condado del Esequibo. No se halló en el sitio á ningun Comisario; mas, segun informe del maestro de escuela, señor Jacobus Ingles, el Gobierno Colonial tiene uno en el pueblo de Guaramuri, en la costa del rio Moroco.

Igualmente la comision se cercioró de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en nuestro territorio situado entre los rios Cuyuni, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana Inglesa.

Por último la comision se encaminó á Georgetown, y por medio del Consulado de Venezuela en aquella ciudad, puso en conocimiento del señor Gobernador de Demerara los objetos de su encargo, lo que en virtud de él habia hecho y las violaciones del territorio Venezolano que habia averiguado. El señor Secretario de dicho empleado Británico se limitó á responder el seis de este mes que se remitia al aviso publicado en la *Gaceta de Lóndres* el 22 de octubre de 1886, del cual acompañó copia, y manifestaba que los distritos á que se referia la nota oficial de la Comision estaban incluidos en los límites que establecen los términos del aviso y forman parte de la colonia de la Guayana Británica.

En el aviso se proclama y notifica, que por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades segun las leyes de la colonia á toda persona que tome posesion de esas tierras ó ejerza en ellas algun derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusion se dice que puede verse en la biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno de Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

No se comprende por qué en el aviso mismo no se especifican aquellos límites, sino se han dejado para un mapa que anda separado de la notificacion con la cual se ligan.

Ahora bien, por lo visto no queda ya la menor duda de que un extenso territorio de Venezuela, y la grande arteria al norte del continente de la América del Sur, el Orinoco, están de hecho bajo la autoridad del Gobierno Británico, con el deleznable fundamento de que existe una disputa de límites entre la República y Su Majestad Británica. La conclusion lógica de la existencia de una controversia sobre propiedad de tierras y aguas, deberia ser cuando más la conveniencia de neutralizar de comun acuerdo los lugares del litigio, pendiente la decision del mismo. Pero resolver uno de los contendores por sí sólo y con menosprecio de los derechos del otro, la apropiacion de la cosa controvertida, es, á la luz de toda jurisprudencia, una violacion injustificable del más sagrado derecho de las naciones, es una herida mor-

tal á la soberanía de la República. La Gran Bretaña ha reprobado en caso análogo el propio hecho que hoy ejecuta con Venezuela.

Conforme á la Cédula expedida por el Rey de España en 1768, la provincia de Guayana confinaba al Sur con el Amazonas y al Este con el Atlántico. De modo que las adquisiciones de otras potencias dentro de esos límites no fueron válidas sino en cuanto las legitimó el consentimiento posterior de esa monarquía. Respecto de los Países Bajos, en cuyos derechos ha sucedido la Gran Bretaña, lo único que se dejó en su poder, de la mencionada comarca, fueron los establecimientos de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, de que se habian apoderado los Holandeses durante la larga guerra con su antigua metrópoli, que terminó con el tratado de Münster de 1648. Que no poseian entónces los holandeses otras colonias que las dichas, lo confirma el convenio de extradicion celebrado en Aranjuez entre España y los Países Bajos á fines del siglo 18, en 23 de junio de 1791, en el cual están enumeradas sólo aquellas. Y es de notar que los holandeses no pudieron seguir adelantando sobre las posesiones españolas, porque el artículo 6° del tratado de Münster les prohibió navegar á ellas y traficar con ellas. A pesar de esto, siguieron avanzando; pero, léjos de consentir España en nuevas usurpaciones, se valió de las armas para rechazarlas. Lord Aberdeen mismo recuerda en su nota de 30 de marzo de 1844, al señor Fortique, que en 1797 aquella atacó el fuerte de nueva Zelandia, sin que importe nada su éxito desfavorable. Lo que se trata de probar no es la superioridad de sus fuerzas sobre la guarnicion de los holandeses, sino la oposicion de sus avances. Por consiguiente, todo lo que pasara del Esequibo estaba fuéra de la jurisdiccion de Holanda, la cual por otra parte no cedió á la Gran Bretaña en 1814 sino los establecimientos de Esequibo, Demerara y Berbice.

En 1844 Lord Aberdeen propuso como límite el Moroco.

En 1881 Lord Granville presentó á Venezuela una línea que empezaba á 29 millas al Este de la márgen oriental del Barima.

En 1886 Lord Rosebery pedia una frontera que arrancase de la costa del mar hácia el Oeste del rio Guaima.

En 1868 el Gobernador de Demerara, en un decreto sobre division de registros, no establecia otro más septentrional que el del Pomaron.

Fué en 6 de noviembre de 1886 cuando al derogar ese decreto por órden del Gobierno de Su Majestad, estableció nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental del Amacuro.

Fué tambien en 1885 y 1886 cuando nombró Comisarios para Amacuro.

En 1841 el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente los límites que hoy reclama el Gobierno de Su Majestad y puso postes y otras señales.

Alarmada la República con semejante hecho, el Gobierno envió dos Comisionados á Demerara para exigir explicaciones, y ordenó á su Ministro en Lóndres reclamar se quitasen las marcas.

El señor Gobernador de Demerara dijo á los Comisionados que, como los límites estaban realmente indefinidos y en cuestion, la operacion del señor Schomburgk no habia sido ni podido ser hecha *con ánimo de tomar posesion*, sino como un simple señalamiento de la línea que *se presume* por parte de la Guayana Británica, y que por tanto, miéntras se hallasen indeterminados los límites, debia confiar el Gobierno de Venezuela en que en el terreno en cuestion no se mandaria construir fuerte, ni se enviarian tropas ni fuerza alguna al mismo.

Por su parte, Lord Aberdeen contestó que las marcas puestas por el señor Schomburgk en algunos puntos del pais que habia explorado, eran únicamente un paso preliminar sujeto á futura discusion entre los dos Gobiernos; que eran el único medio tangible de prepararse á discutir la cuestion de límites con el Gobierno de Venezuela; que fueron fijados con ese expreso objeto, *y nó*, como manifestaba temer el Gobierno de Venezuela, *con el intento de indicar dominio é imperio por parte de la Gran Bretaña.* Añadió haberse alegrado de saber por nota del señor Fortique, que los dos Comisionados enviados por este Gobierno á la Guayana inglesa, hubieran podido cerciorarse por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no habia sido ocupada por autoridades inglesas. Esto se escribió en 11 de Diciembre de 1841.

Poco despues, en 31 de Enero de 1842, Lord Aberdeen mandó quitar las marcas, con el fin de poner término á la mala inteligencia que reinaba en Venezuela en órden al objeto del reconocimiento del señor Schomburgk, y por atender á las renovadas representaciones del señor Fortique.

Conciliar el proceder de entónces, con el cual se evidenciaba que durante la controversia no se podia tomar posesion del territorio, y el hecho de ahora, por el cual el Gobierno Británico se ha arrogado el dominio de lo que dice que reclama, excede la inteligencia de Venezuela.

Y debo aqui hacer constar que ella nunca ha entendido se le disputase la propiedad de los lugares situados más acá de la desembocadura del Pomaron, sino sólo de los que se hallan entre ese rio y el Esequibo; y bien claro resulta de la propuesta de Lord Aberdeen, que se conformaba con la boca del Moroco como límite occidental de las posesiones británicas.

Pero, aun cuando se admitiese por via de argumento que fuera mayor el terreno litigado, tampoco habria asistido á la Gran Bretaña derecho de ocuparlo, no sólo por razon de la cosa misma, sino tambien porque ella contrajo la obligacion de no ocupar el territorio de la disputa.

Me refiero á la Convencion celebrada en Noviembre de 1850 por canje de notas con el señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, á su solicitud y en fuerza de instrucciones terminantes de su Gobierno. Declaró él ante todo carecer de fundamento y ser el reverso de la verdad los rumores entónces aquí generalizados de que la Gran Bretaña queria reclamar la Guayana venezolana; declaró en seguida que la Gran Bretaña no ocuparia ni usurparia el territorio en disputa, ni ordenaria tales ocupaciones ó usurpaciones, ni las sancionaria de parte de sus autoridades; y pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

Luego, es claro que la Gran Bretaña ha infringido ese convenio, obra suya, penetrando en Venezuela por lugares vedados, visitando los rios Guaima, Morajuana, Amacuro y Brazo Barima; plantando avisos de estar allí vigentes sus leyes, en los árboles de la ribera; nombrando comisarios; arrebatando un comisario venezolano so pretexto de haber maltratado á un portugués, aunque en jurisdiccion de la República, llevándolo á Georgetown, encarcelándolo, juzgándolo é imponiéndole la pena de veinte pesos fuertes; estableciendo en Amacuro oficina pública; recorriendo el espacio situado entre él y el Barima por medio de la goleta guardacostas *Transfer*, incluyendo aquellas comarcas en el Distrito del Gobernador de Demerara; enviando á las mismas un Magistrado para conocer y decidir de causas de policía y criminales; autorizando la explotacion de minas en territorio venezolano, y en fin, apropiándoselo porque dice estar pendiente la disputa de límites.

Como Ministro de la República, el General Guzman Blanco reclamó del Gobierno Británico, en nota de 28 de Julio último, las satisfacciones que tales hechos demandan; y la contestacion ha sido proclamar y notificar, con un aviso publicado el 21 de octubre de 1886 en la *Gaceta de Lóndres*, que es suyo lo comprendido en la demarcacion del ingeniero Schomburgk.

Es decir, que el Gobierno de la Gran Bretaña por sí y ante sí, con exclusion de Venezuela, ha resuelto que le pertenece la propiedad de la boca del Orinoco, el rio más importante de la República, y del cual son brazos el Barima y el Morajuana, é inclusive la Punta Barima que su Encargado de Negocios Sir Robert Porter reconoció espontáneamente en 26 de mayo de 1836 estar bajo la soberanía de Venezuela.

Muchas veces ha propuesto ella que se someta la cuestion á la sentencia de un árbitro de derecho, y el Gobierno de S. M. se ha negado con el fundamento de no poder aplicar ese método á las controversias de límites. Ha persistido en su negativa, sin embargo de habérsele recordado que por convenios de 1827 y de 1871 refirió á un árbitro disputas de límites con los Estados Unidos, una sobre posesiones en la América del Norte, y otra respecto del Canal de Haro, con la circunstancia de que en el último caso la proposicion emanó de él mismo hasta por seis veces.

Venezuela continúa dispuesta á terminar la controversia por el recurso al arbitraje, único método compatible con su Constitucion vigente.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la República reclama de S. M. B. la evacuacion del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomaron, que indebidamente ella ha ocupado; en la inteligencia de que, si para el 20 de febrero próximo, época de la reunion del Congreso, á quien el Gobierno debe dar cuenta de todo, no se hubiere contestado ó se hubiere contestado negativamente, desde entónces quedarán cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideracion.—DIEGO B. URBANEJA.—Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B. etc., etc., etc.

(Traduccion).—Legacion Británica.—Caracas: 31 de enero de 1887.—Señor Ministro.

Refiiriéndome á mi entrevista del 6 de diciembre último con el Excmo. señor Presidente de la República y á la nota de V. E. del dia siguiente, en que se me significó la intencion del Gobierno de Venezuela de proceder inmediatamente á ocupar á Punta Barima, erigiendo

allí un faro, en cumplimiento del alegado deseo del Gobierno de Su Majestad, he recibido órden del Principal Secretario de Estado de Su Majestad, en el Departamento de Relaciones Exteriores de decir á V. E., para conocimiento del Presidente, que la peticion del Cónsul Británico, de que se erigiera un faro, en 1836, no fué conocida y autorizada por el Gobierno Británico de aquella época: que el pretender erigir este faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad seria una infraccion del compromiso recíproco contraido por los Gobiernos de Venezuela y de Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; y que el Gobierno de Su Majestad tendria el derecho de oponer resistencia á dicho proceder como á un acto agresivo por parte de Venezuela.

Sin embargo, como parece que un faro en Punta Barima haria más segura la navegacion del Orinoco, siendo de indudable beneficio al comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y en consecuencia tengo órden de informar al Presidente que dará su consentimiento para la construccion de un faro en Punta Barima bajo la condicion de que se haga un convenio entre los Gobiernos en cuanto á la cantidad de terreno que se ocupe para dicho objeto, y de que el Gobierno de Venezuela se comprometa formalmente por escrito á que la colocacion del faro no perjudicará en nada á la reclamacion de la Gran Bretaña sobre el territorio en disputa, del cual es parte Punta Barima, ni se interpretará más tarde como prueba de derecho de ninguna especie por parte de Venezuela sobre Punta Barima, ni de asentimiento de la Gran Bretaña á semejante suposicion.

Tengo además órden de decir que al recibir dicha promesa escrita, el Gobierno de Su Majestad dará órdenes á las autoridades británicas locales de no hacer ninguna oposicion á la ereccion del faro proyectado; pero debo prevenir al Gobierno de Venezuela del peligro de proceder en el asunto sin entenderse préviamente con la Gran Bretaña.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideracion.—[Firmado].—F. R. St. John.—A. S. E. el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Caracas: 31 de enero de 1887.—Excelentísimo señor.—He dado al Presidente de la República cuenta de la nota que V. E. me entregó esta mañana, y en la

cual participa que la solicitud del Cónsul británico sobre ereccion de un faro en Punta Barima en 1836, no fué conocida ni autorizada por el Gobierno británico de entónces; que la tentativa de erigir tal faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad, seria un desvio del empeño recíproco contraido por los Gobiernos de Venezuela é Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; que el Gobierno de Su Majestad tendria justificacion para resistir tal procedimiento como un acto de agresion de parte de Venezuela; que como el faro en Barima haria más segura la navegacion del rio Orinoco, y redundaria así en indudable beneficio del comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y por consecuencia, consiente en la ereccion del faro en Barima bajo la condicion de que entre los dos Gobiernos se celebre un arreglo en cuanto á la cantidad de tierras ocupables para el objeto, y de que el Gobierno de Venezuela dé por escrito la seguridad de que la colocacion del faro no se considerará de ningun modo como perjudicial á la pretension Británica al territoro en disputa, del cual Punta Barima forma parte, ni se interpretará en lo sucesivo como prueba de ningun derecho de Venezuela á ella, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á semejante suposicion.

El Presidente de la República, léjos de hallar en la extráctada nota, camino á la solucion de las dificultades existentes, juzga que ella las agrava más y más, como va á verse.

El no admite que, hoy, á los cincuenta años y ocho meses del paso de Sir Robert Ker Porter, se diga que no fué conocido ni autorizado por el Gobierno Británico de la época, y se le llame Cónsul como para debilitar la fuerza de su palabra.

Era Cónsul al principio; pero desde que se canjeó el tratado de 1834 entre los dos países, se le nombró Encargado de Negocios, y revestia tal carácter cuando en 26 de mayo de 1836 instó por el establecimiento del faro en Punta Barima.

Venezuela no admite ahora, ni ha admitido ántes, ni admitirá jamás, que la Punta Barima haya sido nunca cuestion, como no lo es, ni lo fué, ni lo será, la Isla Barima; la que, así como la de Pedernales, son islas situadas física y políticamente con muchas otras, en el Gran Delta del Orinoco, propiedad exclusiva de Venezuela, Pátria de que todas ellas forman parte integrante.

Respetando sin duda ese sagrado é invulnerable derecho pátrio, es que ninguna de las sucesivas propuestas de Lord Aberdeen, Lord Granville, y Lord Rosebery, incluyen la Isla Barima.

Invoca el Gobierno de S. M. B. el convenio de 1850 para negar á Venezuela el derecho de establecer un faro en Barima. Con esto justifica él más y más las quejas y reclamaciones de la República, por que es con prescindencia de ese mismo convenio, que se ha venido apoderando del vasto territorio comprendido entre el Pomaron, Barima y la márgen derecha del Amacuro, haciendo ya imposible todo acomodamiento.

Ya he dicho á V. E., y repito, que Venezuela nunca ha considerado controvertido el territorio entre el Pomaron y el Amacuro, sino el situado entre el Pomaron y el Esequibo; pero que, aun en el caso de estar comprendido el primer espacio en la disputa, tampoco habria podido la Gran Bretaña ocuparlo ni retenerlo, porque debió impedírselo la existencia del pacto de que hoy se vale contra la República, y que ha infringido en propio beneficio.

El Presidente no se somete, para la construccion del faro en Punta Barima, á las condiciones que se le presentan, porque eso seria asentir á los avances de la Gran Bretaña, que no reconocen ningun fundamento, y hacer declaraciones nocivas á los incontestables derechos de la República.

Y lo más importante. Esta es la primera ocasion en que el Gobierno de Su Majestad desemboza sus pretensiones al rio Orinoco, y habla de sus derechos en este respecto, y asienta que Punta Barima es parte del territorio en disputa, y pretende darse como dueño de él y fijar condiciones para el uso de algunas tierras donde se coloque el faro. Antes de ahora todo se habia limitado á hechos de una sola parte, extraños al conocimiento de la otra; mas hoy se notifica á ésta lo que se ejecuta, y se aspira á recabar su aprobacion de actos y pretensiones contrarios á sus derechos.

Por consecuencia, el Presidente de la República me ha prescrito renovar formalmente la demanda contenida en mi nota de 26 de este mes, sobre evacuacion de todo el territorio ocupado y detenido por la Gran Bretaña, sin derecho ninguno y con infraccion de los derechos de Venezuela, desde el Amacuro hasta el Pomaron, para el 20 de febrero en que se reune el Congreso.

Y debo añadir que, si ésto no se hace para entónces, y si además no se acompaña con la desocupacion, la aceptacion del arbitramento como medio de decidir del pendiente litigio de límites, quedarán cortadas las relaciones diplomáticas de los dos Gobiernos, y se levantará una protesta que ponga á salvo para todo tiempo los derechos de Venezuela contra procederes que no debia esperar de una potencia con quien siempre se ha esmerado en cultivar la más amistosa inteligencia y franco trato.

Aprovecho ésta oportunidad para renovar á V. E. las protesta de mi alta consideracion.—DIEGO B. URBANEJA.—Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc.

Traduccion.—Legacion Británica.—Caracas: 7 de febrero de 1887.—Señor Ministro:

Tengo que avisar recibo de dos notas referentes á la cuestion Frontera de Guayana, que V. E. me hizo el honor de dirigirme, una fechada en 26 y la otra en 31 del próximo pasado; y no puedo ménos de manifestar la sorpresa que me causa el que, no obstante la declaracion positiva que hice, y que despues fué confirmada por el Gobierno de Su Majestad, á saber, que la peticion hecha en 1836 por Sir Robert Porter, de que se colocara un faro en Punta Barima, habia sido hecha sin autortzacion ó aún sin conocimiento del Gobierno de S. M., dude el Gobierno de Venezuela de esta declaracion y persista en mirar esta circunstancia como justificativa de su pretension al lugar. Así podria por la otra parte argüirse que: el que los comerciantes de Ciudad Bolívar ó Angostura, como se llamaba entónces, quienes debe suponerse conocian la localidad mejor que Sir Robert Porter, con motivo de su proximidad á ella, se hayan dirigido á éste para hacer su peticion con preferencia á las autoridades locales de Venezuela, de que se hiciera más segura la navegacion, esta circunstancia probaba que los comerciantes consideraban á Punta Barima como territorio Británico y no Venezolano.

Con igual sorpresa veo que, no obstante la alusion que hace V. E. en su primera nota á las diferentes ocasiones, á saber, en 1844, 1881 y 1886, en que el Gobierno de S. M., por un sentimiento de amistad hácia Venezuela ofreció ceder la márgen inferior del lado derecho del Orinoco, afirme V. E. en su segunda nota que es ahora cuando el Gobierno de Venezuela viene á saber por primera vez (por mi nota del 31 del próximo pasado) que el territorio reclamado por la Gran Bretaña se extiendé hasta el Orinoco.

No tengo más que añadir sino que la nota primera de V. E. fué trasmitida hace algunos dias al Gobierno de S. M., y que la segunda será igualmente trasmitida en primera oportunidad.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideracion.—[Firmado].—F. R. ST. JOHN.—A Su excelencia el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc, etc, etc.

TELEGRAMA

Caracas, 11 de febrero de 1887.—*Señor General Guzman Blanco.*—Macuto.

El Ministro inglés acaba de dirigirme una nota en que dice:

"Habiendo comunicado al Gobierno de Su Majestad por telégrafo la sustancia de la nota que me dirigió V. E. en 26 del mes pasado, acabo de recibir en este momento órdenes telegráficas del Principal Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Negocios Extranjeros, para deciros en respuesta que el Gobierno de S. M., al paso que todavía se halla dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestion de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiria el proceder indicado en la susodicha nota de V. E."

Dice el señor St. John que, si hay algo que contestar por telégrafo, puede aprovecharse hoy la salida de un vapor para Trinidad y que no se presentará otra ocasion ántes de una semana.

DIEGO B. URBANEJA.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Caracas: 11 de febrero de 1887. —Excelentísimo señor.—Inmediatamente que recibí su nota de esta fecha, la trasmití por telégrafo al Presidente de la República, el cual por la misma via me ha contestado lo siguiente:

"Acabo de recibir su telegrama. Diga usted en contestacion al señor Ministro Inglés que el Gobierno de Venezuela repite y ratifica en todas sus partes el contenido de sus notas fechas 26 y 31 del mes anterior, por no serle permitido abrir una nueva discusion miéntras no sea desocupado por la Gran Bretaña todo el territorio hasta el rio Pomaron, como, conforme al convenio de 1850, tiene Venezuela perfecto derecho á reclamarlo."

Ruego á V. E. se sirva aceptar una vez más las protestas de mi consideracion muy distinguida.—DIEGO B. URBANEJA—Excmo. señor F. R. St. John, Ministro Residente de S. M. B., etc., etc., etc.

Traduccion. — Legacion Británica. — Caracas: 19 de febrero de 1887.—Señor Ministro.—De acuerdo con instrucciones que he recibido hoy de Inglaterra, tengo el honor de manifestar á V. E. que el Gobierno de Su Majestad habiendo sido enterado de la reciente visita de dos comisionados de Venezuela á una parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña, como perteneciente á la Colonia de la Guayana Británica, y de sus procederes allí, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos Británicos de aquellos lugares.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideracion.—R. F. SAINT JOHN.—A Su Excelencia el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

Caracas, 20 de febrero de 1887.—Excelentísimo señor.—La República de Venezuela sucedió á España en sus derechos sobre la Capitanía General del mismo nombre por el tratado de reconocimiento firmado en Madrid á 30 de marzo de 1845.

De la Capitanía General formaba parte la provincia de Guayana.

Los límites de ésta, eran por el Oriente el océano Atlántico y por el Sur, el rio Amazonas.

Sólo por cesiones de España pudieron sufrir mengua aquellos lindes.

Habianse apoderado los holandeses de algunos puntos de Guayana durante su larga guerra de emancipacion, y al reconocerlos España como independientes, accedió á legitimar sus usurpaciones en las costas de América, por el tratado concluido en Münster el 30 de enero de 1648.

No se especificaron allí los establecimientos de que se dejaba en posesion á los holandeses; pero en el convenio de extradicion de Aranjuez, fecha en 23 de junio de 1791, se nombraron como Españolas las colonias de Puerto Rico, Coro y el Orinoco, y como Holandesas, situadas en frente de esotras, las de San Eustaquio, Curazao y Esequibo, Demerara, Berbice y Surinan.

De las cuatro últimas colonias los Países Bajos traspasaron tres, las de Esequibo, Demerara y Berbice, á la Gran Bretaña, mediante el tratado de Lóndres de 13 de agosto de 1814.

Los ingleses no poseen en Guayana otros títulos que los trasmitidos así á ellos por Holanda.

Es de advertir, que si bien los Holandeses, en contravencion del dicho tratado de Münster que le prohibió hasta navegar y traficar á las posesiones Españolas, procuraron avanzar hácia éstas, Su Majestad Católica resistió invariablemente con las armas esas tentativas usurpadoras.

Que los Holandeses mismos no se creian legítimos dueños de mayor territorio que el de Esequibo por el lado del Norte de sus colonias, lo prueba el hecho de no haber incluido ningun otro en el acto de la mencionada enajenacion á la Gran Bretaña.

Para 1810 era pues, el Esequibo el límite de la provincia de Guayana con Holanda; y el mismo corresponde á Venezuela, segun su Constitucion lo establece.

Desde 1822 el Gobierno de Colombia, predecesora de Venezuela, reclamaba el Esequibo como pertenencia de la República.

En 1841 el ingeniero señor Schomburgk, comisionado del Gobierno inglés, hizo exploraciones en la Guayana Venezolana y plantó postes y otras señales de posesion hasta en Barima y Amacuro.

La opinion pública en Venezuela se exaltó, el Gobierno reclamó, y Su Majestad Británica ordenó la remocion de las marcas, explicando no haberse puesto como signos de imperio.

Desde entónces Venezuela clamó por un tratado que resolviese la desavenencia de confines.

No fué sino en 1844 cuando el Plenipotenciario de la República en

Lóndres, despues de larga preparacion de los preliminares, abrió la negociacion para el tratado. Apoyado en el derecho convencional, en la historia y en la autoridad de cartas geográficas, propuso por frontera el Esequibo.

Lor Aberdeen, Secretario de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, propuso á su turno el Moroco. Con esto, segun decia, quedaba á Venezuela la libre propiedad del Orinoco.

La República no aceptó una línea que la privaba del espacio situado entre el Esequibo y el Moroco, y al cual los ingleses no podian alegar título alguno.

En 1850 se propagó el rumor de querer la Gran Bretaña reclamar la Guayana Venezolana Lo desmintió el señor Wilson, Encargado de Negocios de aquella nacion en Caracas. Afirmó que era precisamente el reverso de la verdad; que su Gobierno no tenia intencion de ocupar ni usurpar el territorio en disputa; que no ordenaria tales ocupaciones ni usurpaciones, ni las sancionaria de parte de sus autoridades; que las mandaria abstenerse de tales actos, y renovaria con gusto sus instrucciones en caso necesario. Pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

No se designó entónces el territorio en disputa; pero Venezuela nunca ha entendido que fuese el comprendido entre el Pomaron y el Amacuro, sino el circuscrito por el Pomaron y el Esequibo.

Sin perder nunca de vista la cuestion, Venezuela urgió por su arreglo en 1876. Al cabo de cinco años, en setiembre de 1881, Lord Granville presentó un nuevo deslinde que empezaba en un lugar de la costa marítima á veinte y nueve millas de longitud al Este de la márgen derecha del rio Barima. Dijo tambien que con esto satisfacia la razonable pretension y exigencia de Venezuela, y le cedia los llamados Dardanelos del Orinoco y el completo dominio de su boca.

La República tampoco aceptó tal línea, que sin motivo conocido es para ella más dañosa que la de Lord Aberdeen.

En 1883 el Gobierno Británico ligó las tres cuestiones de límites, impuesto adicional de 30 p% á las mercancías procedentes de las Antillas y reclamaciones pecuniarias; é instó por su ajuste amistoso y simultáneo.

El General Guzman Blanco pasó en consecuencia á Lóndres con ámplios poderes en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario. Dedicóse él esforzadamente al término de aquellos asuntos.

En la negociacion del nuevo tratado de comercio tenia ya la promesa escrita del Gobierno de Su Majestad, de aplicar el arbitramento á todas las disputas entre los dos países. Esto envolvia el negociado de límites. Pero ántes de firmarse el convenio, hubo un cambio de gabinete. El sucesor de Lord Granville, al paso que cumplió las promesas de la anterior Administracion á otros Estados, se rehusó á guardar la hecha á Venezuela. Alegó que la Gran Bretaña no podia aplicar el arbitramento á controversias de límites. Se olvidó de que ella lo habia aplicado en 1827 y 1871, á disputas de esta clase con los Estados Unidos, siendo en la primera árbitro el Rey de Holanda, y en la segunda el actual Emperador de Alemania. Versaba ésta sobre el Canal de Haro, y fué el Gobierno Británico quien hasta por seis veces invocó y al fin obtuvo el arbitramento.

En julio de 1886, como resultado de gestiones de la Legacion Venezolana, presentó Lord Rosebery una frontera que principiaba al Oeste del Guaima, y se juzgó inaceptable por varios motivos, entre otros el de unirse con la exigencia de la libre navegacion y comercio del Orinoco.

Miéntras en Europa se negociaba, en la Guayana Venezolana penetraron agentes del señor Gobernador de Demerara desde octubre de 1884, pusieron marcas y avisos, llegaron otra vez al Amacuro, y se llevaron al comisario señor Roberto Wells para juzgarlo y castigarlo por el maltratamiento de un súbdito portugués, como en efecto lo hicieron, sin embargo de no tener jurisdiccion en el sitio del hecho.

Declararon ser al propio tiempo aquellos lugares territorio Británico, y estar vigentes las mismas leyes de la vecina Colonia inglesa. La Legacion de Venezuela reclamó fundadamente de tan inmerecidos agravios y exigió las reparaciones que el caso autorizaba.

Las quejas de Venezuela han sido desatendidas. Ni siquiera han alcanzado respuesta. Parece que se han tomado por pretexto para la agravacion de las ofensas. Con la noticia de los últimos sucesos, el Presidente de la República llamó á V. E. en 6 de diciembre de 1886 y le pidió comunicacion de los informes que tuviese sobre las increibles ocurrencias. Además enteró á V. E. de que iba á ordenar la construccion de un faro en Punta Barima, recomendada como habia sido desde 1836, con la más encarecida instancia, por Sir Robert Ker Porter, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña. V. E. se negó á dar las explicaciones solicitadas, por no haber consentido el Presidente en diferir la ejecucion de su

propósito hasta que V. E. consultara el caso á su Gobierno. Esto es, V. E. deseaba que el Presidente no practicase un acto administrativo en territorio de Venezuela sin recabar al efecto permiso de Su Majestad Británica, que sin ningun derecho lo ha ocupado y retiene. V. E. me ha instruido en contestacion de que él consideraria la ocupacion de Punta Barima como un quebrantamiento del citado convenio de 1850, sobre no ocupar ni usurpar el territorio en disputa. Y además me dijo que sin embargo, como el faro redundaria en utilidad general, él no desea insistir indebidamente en sus derechos, y no se opondrá á su ereccion, si se hace un arreglo concerniente á la cantidad de tierras ocupable á ese fin, y se contrae por escrito el empeño de no mirar ese hecho como perjudicial á la reclamacion Británica del territorio en disputa, de que Punta Barima forma parte, y de no interpretarlo en lo sucesivo como prueba de derecho de Venezuela en Punta Barima, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á tal suposicion.

A la República ha parecido la cosa más insólita que se invoque contra ella el convenio de 1850, violado por la Gran Bretaña en su propio beneficio. Y ha rechazado condiciones cuya aceptacion habria sido destructiva de sus derechos, y ha declarado que semejante respuesta agrava más y más la situacion de las cosas. No puede ser de otro modo, desdeque con la alegacion del convenio, el Gabinete Británico reconoce el deber de cumplirlo, y su conducta contrasta singularmente con lo que debia ser norma de ella.

Para proceder sobre seguro y llevar adelante la construccion del faro y con otros fines, el Presidente envió, en diciembre último, una Comision compuesta de los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil. Ellos recorrieron diversos puntos, empezando por Amacuro, y como fruto de sus observaciones personales, han traido los informes siguientes. Encontraron en la márgen derecha del Amacuro dos Comisarios, señores Francis Stephen Neame y G. B. Jeffry, nombrados por el señor Michael Mc. Turk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad en y para la Colonia de la Guayana Británica, el primero en 1º de marzo de 1885, y el segundo en 6 de setiembre de 1886. Esos Comisarios están autorizados para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos sin licencia del Gobernador de Demerara, y apresar al que lo haga. Comprobaron la existencia de una casa de madera que sirve en Amacuro de oficina pública y ostenta la bandera Inglesa, y fué costeada por el Gobierno de Demerara. Se cercioraron de que un guardacostas británico, de nombre *Transfer* ha hecho varias veces viajes á Amacuro conduciendo, con agentes de policía armados á un Magistrado, que juzga y decide de las causas de policía y de las criminales. Supieron que en Amacuro y Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohibe vender sus mercancías y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre. Tuvieron noticia de existir otro Comisario llamado Harrington en el vecindario de Aruca, y de haber estado allí hacia tres meses un Magistrado para arrestar y juzgar al asesino de un *coolí*, á quien se

condenó á cinco años de presidio. En Cuabana hallaron una iglesia protestante que es á un tiempo escuela, y en cuyo registro de matrimonios se expresa que el lugar corresponde al Condado del Esequibo. Se enteró á la Comision de que el Gobierno colonial tiene otro Comisario en el pueblo de Guaramuri en la costa del rio Moroco. Asimismo adquirió la certeza de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en el territorio Venezolano situado entre los rios Cuyuni, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana de Demerara. Los Comisionados se trasladaron á Georgetown, y por medio del respectivo Cónsul de Venezuela, pusieron en conocimiento del señor Gobernador los objetos de su encargo, lo que en virtud de él habian hecho, y las violaciones averiguadas del territorio Venezolano. El señor Secretario de la Gobernacion respondió el 6 de enero que se remitia al aviso publicado en la *Gaceta de Lóndres* el 21 de octubre de 1886, y añadió que los lugares á que se referia la nota oficial de la Comision estaban incluidos en los límites que los términos del aviso establecen, y *forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.* En el aviso se proclama y notifica que, por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades, segun las leyes de la Colonia, á toda persona que tome posesion de esas tierras ó ejerza en ellas algun derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusion se dice que puede verse en la Biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno en Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

Añádase á esto que en 1868 el Gobernador de Demerara, en un decreto sobre division de registros, no establecia otro más septentrional que el del Pomaron; y que, derogándolo en 6 de noviembre de 1886 por órden del Gobierno de Su Majestad, y sin duda con ese solo objeto, creó nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental de Amacuro.

Los límites que hoy no reclama, sino ha ocupado el Gobierno inglés, son los que el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente en 1841.

Fortalecidos con los más sólidos fundamentos, el Gobierno en 26 de enero último, reiterando su disposicion á terminar la controversia por el arbitramento, reclamó de Su Majestad Británica la evacuacion del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Po-

maron, que indebidamente ella ha ocupado, en la inteligencia de que, si, para el 20 del presente mes no se hubiese contestado, ó se hubiese contestado negativamente, desde entónces quedarian cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

En 31 del mismo enero, al responder sobre las condiciones con que el Gobierno inglés consentiria en la ereccion del faro en Punta Barima, se renovó aquella demanda, unida á la de aceptacion del arbitramento.

En 11 de este mes me participó V. E. que, habiendo comunicado por telegrama al Gobierno de Su Majestad mi nota de 26 de enero, habia recibido órden de decir en contestacion que él, al paso que se halla todavía dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestion de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiria el proceder indicado en mi oficio.

Con ese motivo repetí y ratifiqué en todas sus partes el contenido de las notas de 26 y 31 de enero, por no ser permitido al Ejecutivo abrir nueva discusion miéntras la Gran Bretaña no desocupe todo el territorio hasta el rio Pomaron, como Venezuela tiene perfecto derecho de reclamar, conforme al convenio de 1850.

Ha llegado el 20 de febrero, y el caso previsto de la negativa á las reclamaciones de Venezuela.

Así la Gran Bretaña rechaza la justa y moderada exigencia de una reparacion de los agravios que ha hecho y continua haciendo á la República en medio de la amistad que ésta le ha profesado constantemente, y de la existencia de un tratado que la establece.

La Gran Bretaña ha violado el territorio de Venezuela introduciéndose en él por lugares prohibidos, nombrando Comisarios, estableciendo oficinas de Gobierno en que ondea la bandera Inglesa, arrebatando, juzgando y castigando á un empleado de Venezuela, enviando allí con agentes de policía armados un juez que ha notificado ser Británicos esos lugares, decretando prohibiciones de comercio, recorriendo con un guardacostas el espacio entre Amacuro y Barima, comprendiendo estos rios en la jurisdiccion del señor Gobernador de Demerara, autorizando el beneficio de minas incluidas en el suelo de la República, y ejerciendo otros actos de dominio.

La Gran Bretaña se ha arrogado el derecho de decidir por sí y ante sí y en su favor una cuestion que toca á ella tanto como á Venezuela.

La Gran Bretaña se ha declarado condueña del Orinoco, la grande arteria fluvial del norte de la América del Sur, apoderándose del caño Barima, una de sus bocas, y por este medio del comercio de vastas regiones pertenecientes á varios países.

La Gran Bretaña ha seguido en esto con Venezuela un proceder que ha condenado en otros.

La Gran Bretaña se ha fundado para declarar suyos los lugares donde acaba de establecerse, en que sus límites están en disputa con Venezuela.

La Gran Bretaña ha infringido en su provecho el convenio que ella misma propuso á Venezuela en 18 de noviembre de 1850, y ocupado el territorio por ella garantido.

La Gran Bretaña pretende someter á condiciones el establecimiento de un faro en Punta Barima, sobre la cual su Encargado de Negocios en 26 de mayo de 1836 reconoció espontáneamente la soberanía de Venezuela.

La Gran Bretaña no quiere aplicar á Venezuela el arbitramento que aplicó á los Estados Unidos de América en 1827 y en 1871, para resolver cuestiones de límites, en el último caso con repetida insistencia suya.

La Gran Bretaña ha venido progresivamente aumentando sus avances desde el Esequivo al Pomaron, al Moroco, al Guaima, al Barima y al Amacuro.

La Gran Bretaña ha vulnerado, por tanto, los derechos de soberanía é independencia de Venezuela, privándola de la más santa é inviolable de las propiedades de una nacion, á saber, la de su territorio.

En consecuencia, Venezuela, no debiendo conservar amistosas relaciones con un Estado que así la injuria, las suspende desde este dia.

Y protesta ante el Gobierno de Su Majestad británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña, y que en ningun tiempo ni por ningun motivo

reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España, y sobre los cuales siempre estará pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Escrita la nota anterior, he recibido la que V. E. me dirigió con fecha del 19, y en la cual me comunica de órden del Gobierno de Su Majestad que, habiendo él sabido la reciente visita de dos Comisionados venezolanos á la parte del territorio que reclama la Gran Bretaña como perteneciente á la Guayana británica, y lo que allí ejecutaron, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos británicos de aquellos lugares.

Esto patentiza más y más que la Gran Bretaña ya á las claras se arroga completa jurisdiccion sobre el territorio de la Guayana venezolana que ha ocupado porque lo reclama y pretende obrar respecto de él como verdadero y exclusivo dueño, sin el más leve miramiento á los derechos de la República, que lo tiene por suyo. En consecuencia, ella no puede ménos que ratificar, como ratifica, sus antecedentes quejas y protestas contra un proceder tan arbitrario como depresivo, y que siempre estimará nulo y de ningun efecto.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideracion.—DIEGO B. URBANEJA.—Excelentísimo señor F. R. Saint John, Ministro Residente de Su Majestad británica, etc., etc., etc.

PROYECTO DE SOLUCION AL ASUNTO LÍMITES CON GUAYANA

—

(POR EL AUTOR DE ESTE LIBRO)

Interrumpidas nuestras relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña por acto expreso del Gobierno de Venezuela, hemos opuesto dificultades á la necesidad de tratar directamente el asunto con el Ministerio Británico, y colocádonos en una posicion difícil si pensamos en que Inglaterra no se prestará á reanudar las interrumpidas relaciones sin someternos á condiciones onerosas en retorsion de la medida que con ella tomamos, despidiendo á su representante diplomático en Caracas.

La urgencia de reanudar tales relaciones resulta claramente de los crecientes peligros de perder el territorio guayanés, por las diarias usurpaciones inglesas, esto es, las dos terceras partes de nuestro territorio, (1) y de la respuesta que el Secretario de Estado en Wáshington dió á nuestro Encargado de Negocios allí, cuando éste ocurrió á él en demanda de proteccion contra las recientes injurias y amenazas del Gobierno de Trinidad en el asunto de la Henrietta y de la Josefina. El señor Bayard dijo que los Estados Unidos no podrian hacer nada en nuestro favor, miéntras el agente venezolano en Europa no fuese á Lóndres á restablecer las referidas relaciones diplomáticas; ó lo que es lo mismo, miéntras Venezuela no se humillase á Inglaterra dándole satisfacciones por su proceder anterior, y quedar sometida á las consecuencias de su conducta.

—

Poco más ó ménos lo mismo ha resultado de la mediacion interpuesta por otras naciones cuando se solicitó la de varias potencias amigas para mitigar la violencia con que la Gran Bretaña apoyó y sostuvo las reclamaciones que nos hizo por indemnizacion á los dueños de los buques antedichos; pues á todas contestó el marqués de Salisbury, de una manera bastante esplícita, diciendo que no podia adoptar con nosotros otro temperamento. En cuanto á la mediacion de Francia, ella no podia ser sino debilísima, porque Inglaterra, [*] ántes de obrar contra nosotros, consultó el caso á aquella República, y ésta aconsejó el partido tomado por el Gabinete británico.

En cuanto á los buenos oficios de los Estados Unidos, es necesario observar que no pueden prestárnoslos por ahora; 1° porque se han desagradado con nosotros á causa de las condiciones que hemos puesto al canje del convenio de 5 de diciembre de 1885 sobre reclamaciones diplomáticas, desagrado que se deja traslucir en el capítulo respectivo de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1887; y 2° porque una potencia que tiene muy vasto comercio con Inglaterra, en cuyo territorio se consume inmenso caudal de mercaderías americanas anualmente, que valen algunos centenares de millares de pesos, no puede, por no exponer tan grandes intereses, servirnos con la decision y eficacia que requiere é impone la gravedad de las circunstancias. Y para grangearnos cualquier auxilio del Gabinete

(1) 20,149 leguas cuadradas.—El resto de la República sólo tiene 15.082.

[*] Francia é Inglaterra han obrado siempre de acuerdo en América. Juntas bloquearon á la República Argentina, juntas invadieron á México; y cuando Francia bombardeó el fuerte de San Juan de Ulúa en Veracruz, y México sometió el caso á la decision de la Reina, ésta falló en favor de Francia.

de Wáshington, seria necesario que nos apresurásemos á canjear aquel convenio atenuando en cuanto sea decoroso el efecto producido por la demora en el canje, y haciendo por canje de notas las aclaraciones que desea Venezuela. Entónces convendria pedirles que nos facilitasen el entrar en comunicaciones directas con el Gabinete de San Jaime, y que el representante americano en Lóndres apoyase franca y abiertamente nuestra gestion. Para darse el Gobierno de la República á este partido, seria necesario obrar sin pérdida de tiempo, solicitando á la vez el concurso de los ministros diplomáticos sud-americanos en sosten de nuestra causa. Y áun podria mandarse á Lóndres un comisionado especial, encargado de someter el asunto límites particularmente á los eminentes abogados ingleses [pagándoles sus honorarios] para que nuestra justicia se halle así apoyada por los mismos ingleses, de este modo indirecto. Tal curso fué practicado por el erudito Calvo, y con muy buen éxito, en una disputa y reclamacion que el Uruguay intentó contra Inglaterra en el caso Canstatt.

El envio de agentes diplomáticos á Colombia, Ecuador, Perú [3] y Brasil, podria, si no asegurarnos el concurso material de estos países, sí por lo ménos el concurso moral de sus simpatías, como aconteció ya en la guerra que España promovió al Perú y Chile en 1865, que hizo á unas formar causa comun con las repúblicas agredidas y á otras protestar enérgicamente contra el bombardeo de Valparaiso (2). Venezuela, en presencia de la expoliacion británica, tiene derecho á la reciprocidad, con mayor razon si se atiende á que los ingleses, apoderados del Orinoco, pueden, por canalizaciones poco costosas y fáciles, comunicar esta gran via fluvial con el Meta, en Colombia; con el Ucazaly, en el Perú y Bolivia; con el Napo y el Branco, en el Ecuador; con el Branco, Rio Negro y Marañon ó Amazonas, en el Brasil; con los afluentes del Marañon, por conexion con el Orinoco, con el Paraguay y Montevideo. Barima daria así á Inglaterra la dominacion de la América del Sur, y el comercio, la industria, la prosperidad y la paz de esta parte del Nuevo Mundo, quedarian á merced de los expoliadores. Estos dominarian sin competencia todo el comercio interior, convirtiéndolo en vasto y nuevo mercado de su actividad industrial y de todas sus producciones. Recuérdese que los ingleses, por lenidad de los argentinos, se han quedado dueños de las islas Malvinas (Falkland); por la situacion anormal de México con Belice, y se habrian quedado con jurisdiccion en el

(2) El almirante británico y el comodoro americano Rodgers, jefes de sus respectivas escuadras, pusieron sus buques á cubierto de los proyectiles españoles, miéntras duró el bombardeo de Valparaiso del 31 de marzo de 1866.

[3] Véase el Tratado de union y alianza celebrado en Lima el 23 de enero de 1865, entre Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Perú y El Salvador.

territorio de los Mosquitos, en Nicaragua, si esta última nacion no hubiera logrado llevar el asunto al arbitramento del rey de Austria, y obtener de éste fallo favorable. (4)

Mas, el Gobierno Británico en el caso actual, ha comenzado por sondearnos ántes de proceder. Nos ha amenazado y ultrajado primero, para buscar en nuestra justa resistencia, el pretexto de ocupar ostensiblemente, con visos de justicia, el territorio que quiere expoliarnos. Nos amenazó una vez, (casos de la *Henrietta* y *Josefina)*, para ponernos en la necesidad de proceder contra ella, pero como no lo hicimos, sino ántes bien deferimos á todo cuanto pidió, volvió á la carga, á provocarnos de nuevo, y nos hizo la extorsion que queria en los negocios de L'Envieuse y de Chambers. No hallando, pues, ninguna resistencia de nuestra parte, ha comisionado al Gobernador de Demerara á que nos provoque é incite á la defensa de una manera más directa, contando con avanzar siempre, miéntras no se le oponga la fuerza, con la tenaz y resuelta voluntad de rechazar esa agresion con las armas. A este objeto extiende hoy sus míras aun al territorio Yuruary, por ver si puede venir hasta acá y cojérselo. El Gobernador de Demerara es el factor visible: si triunfa, el Gabinete inglés aprobará su conducta; pero si se estrella ante la resistencia que podemos oponerle, entónces aquel Gabinete le abandonará á su propia suerte, como hizo con Gordon en Khartoum, por no haberle dado este aventurero los resultados que él esperaba.

Nosotros debemos tener cuenta de que la situacion europea no permitiria á Inglaterra, para sufocar nuestra resistencia, disponer de los buques necesarios á la conduccion de tropas, ni mucho ménos á un bloqueo de nuestro inmenso litoral, bloqueo que para ser válido, debe ser efectivo, segun las reglas del derecho de gentes: es decir, tener tantos buques en los puertos bloqueados cuantos sean necesarios á impedir su violacion por los neutrales. Entre estos están los Estados Unidos que comercian con nosotros con bandera propia, lo mismo que Francia y Alemania; por lo cual es de suponerse que no lo aceptarian sino con disgusto. Ahora bien, la guerra amenaza estallar en Europa de un mes á otro; todos vemos que cuando se apaga una llama, se levantan luego al punto otras, que mantienen excitada la general expectativa. La marina británica es considerada ahora por los mismos ingleses como inferior á la italiana, é incapaz de resistir un ataque en el mar. Además, para el caso probable de guerra europea, Inglaterra necesita su escuadra para proteger y convoyar su marina mercante, y aun para defenderse á sí misma, si la política europea logra prenderla en sus redes. Todo esto se piensa

(4) Laudo arbitral del Emperador de Austria, pronunciado en Viena, á 2 de junio de 1881—Página 336.

suponiendo que ni Demerara ni las Antillas occidentales podrian dar gente hábil á Inglaterra para rechazar las fuerzas militares con que nosotros debemos defender nuestro territorio. La gente de los lugares dichos es floja y holgazana, y no resistiria las marchas y contramarchas á que las someteria nuestras guerrillas. Dadas las circunstancias especiales de la Guayana, las fiebres endémicas que allí reinan, las plagas, los desiertos inmensos, que ni siquiera ofrecen abrigo al viajero, y las sabanas cerradas y sin recursos, en que pocos hombres pueden detener numerosos ejércitos, creo que con cinco mil hombres nuestros, podemos enfrentarnos á cualquier ejército extranjero, que vendriamos á combatir con el clima y todas las desventajas de nuestra situacion, ántes que con soldados, si se saben dirigir con acierto las operaciones. La ocupacion de Santo Domingo por los españoles, la de la República Argentina por los franceses en Montevideo, la de México por Maximiliano y los franceses, nos suministran ejemplos de lo que podemos hacer, si es que queremos ser dignos de los hombres que nos dieron independencia, sin temor, en aquella época, sin recursos de ningun género, en plena desnudez moral y material, de desafiar el entónces incontrastable poder español, el mismo poder que en defensa propia, rechazó de su pátria á los Napoleones.

Cuatro ó cinco mil hombres vigilando nuestro territorio y defendiéndolo, (*) unas cuantas cañoneras en el rio Orinoco, y algunas fortalezas en las márgenes del mismo, nos asegurarian la integridad del territorio, al mismo tiempo que nuestra legítima defensa nos atraeria todas las simpatias.

Debemos, por tanto, hacer la guerra defensiva, sin necesidad de declararla; por evitar que nos suceda lo que á México cuando los franceses bonbardearon en Veracruz el fuerte de San Juan de Ulúa; por lo que Santa Ana les declaró la guerra. Sometido luego este asunto al arbitramento de la misma Señora que hoy es Reina Británica, ella le dió la razon á los suyos, á los franceses.

Tenemos en la Colonia de Trinidad á más de diez mil venezolanos, cuyo trabajo es la fuente de la prosperidad de la isla. Podemos notificarles por medio del Cónsul, que la patria los necesita para defenderla, fijándoles seis meses para que se repatrien, amenazando con nota de traidores á los que no vengan, dando á los buenos

---

[*] En el Anuario Estadístico de Venezuela de 1887, página 9, se lee: "..... La Milicia Nacional alcanza á 265.000 hombres, de los cuales puede fácilmente formarse, en caso necesario, un ejército activo de 100.000 plazas, para el que existen en parque las armas y elementos de guerra correspondientes.

tierras en compensacion de la que pudieren perder, y con ellos mismos colonizar las márgenes del Orinoco.

Podemos cerrar nuestros puertos á todo buque procedente de puertos británicos, con lo que no perderiamos nada, porque las mismas mercancías vendrian despachadas de otras partes europeas, dada la facilidad, baratura y competencia de los trasportes.

Podemos, en grave caso, dar patentes de corso, y en caso de bloqueo de algunos puertos, habilitar otros; y en caso de bloqueo general, declarar libre el comercio, sustituyendo la contribucion de aduanas con otra provisional, que se llamaria de guerra, como lo ha practicado con buen fruto, la pequeña república de Costa Rica.

Debemos mantener la prohibicion de comerciar por el Esequibo, como se declaró al representante británico en 1858, y tratar como espías del enemigo á los extranjeros que entren por allí á nuestro territorio.

Hay en Alemania leyes que proveen al levantamiento en masa (landsturm) de todos los súbditos del imperio en caso de invasion del territorio aleman. Estas leyes disponen que todos los habitantes tienen el deber de rechazar al enemigo con toda clase de armas; de oponerse á sus órdenes y á su ejecucion, sea cual fuere su naturaleza, de provocarle y dañarle por todos los medios posibles. Están los ciudadanos igualmente obligados á combatir al enemigo en batalla, ó inquietar su retaguardia y cortarle las comunicaciones.

Estas milicias se levantan por donde quiera que el enemigo ensaye invadir el territorio aleman. Todo súbdito que no esté al frente del enemigo debe considerarse como formando parte de esta milicia cuando se presente la ocasion.

En caso de convocársela, está obligada á pelear, en legítima defensa, para lo cual todos los medios son buenos, y todos autorizados y sancionados.

Los más decisivos son los mejores, pues son estos los que sirven más eficazmente una causa justa y sagrada.

Esta milicia tiene pues por objeto especial el cortar al enemigo sus marchas y su retirada, tenerle sin cesar en guardia; interceptar sus municiones, provisiones, correos y reclutas; capturar sus ambulancias; amenazarle con golpes de mano durante la noche; en una palabra, inquietarle, fatigarle, molestarle sin descanso, desbaratarle con tropas ó con guerrillas, de no importa que modo.

Si el enemigo se interna en el pais, aún á una distancia de cincuenta millas, su situacion será precaria, si no tiene extension su línea de ataque, si no puede enviar pequeños destacamentos á forrajear y hacer reconocimientos, sin saber por experiencia que serán desbandados; en fin, si no puede avanzar sino en grandes masas y por caminos abiertos. España y Rusia han dado ejemplo de ello.

Este es poco más ó ménos el sistema francés de franco-tiradores, que nosotros podemos emplear con buen éxito en las inhabitadas y salvajes montañas de Guayana.

Otra de las medidas que podemos tomar contra el Gobierno Británico, es suspender el pago mensual de los intereses de la deuda inglesa, depositando la suma que por ese respecto se paga mes por mes, en uno de los bancos de los Estados Unidos de América, para que el mundo vea en nuestro proceder una prueba más de nuestro derecho y de la lealtad de las intenciones que ha informado nuestro trato con la Gran Bretaña.

Todo lo que hagamos en defensa propia, de nuestra causa y de la integridad nacional, está expresamente apoyado por las prácticas internacionales, expresamente confirmado en la doctrina inglesa, cuando en 1859 decia lord Russell al embajador británico en París, "que las anexiones violentas no pueden ser mitigadas por las razones que generalmente se invocan, *pues si la fuerza y no el derecho fuera la regla determinante de la posesion territorial, la integridad y la independencia de los Estados secundarios estarian en permanente peligro.*"

Aun más: durante el largo bloqueo del Rio de la Plata, hoy República Argentina, por fuerzas navales de Francia é Inglaterra, alcanzó el comercio de aquella república una importancia que nunca ántes habia logrado, como nos dice M. Harris, ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, en los términos siguientes. Que desde el 23 de febrero de 1846 hasta fines de mayo de 1847, el número de buques que entraron y salieron de Buenos Aires, fué de 4.012. He obtenido este resultado, agrega, por el exámen de la entrada mensual presentada á la legacion. Es verdad que casi todos eran buques pequeños y que muchos de ellos entraban ó salian de noche; pero tambien es cierto que gran número de ellos, tal vez la mitad, lo hacian en medio del dia, y á vista de las fuerzas bloqueadoras, sin ningun esfuerzo formal para detenerlos. Todos estos buques, sin embargo, pagaban tributo en Montevideo por los productos ó mercancías de que se componian sus cargamentos, como he dicho ántes."

Este bloqueo, que duró muchos años, costó sumas inmensas de dinero á las potencias bloqueadoras, y favoreciendo el comercio in-

terior de los argentinos, pudieron éstos conocer la riqueza de su suelo y de sus llanos, cuya explotacion comenzó á ser desde entónces la fuente del progreso y prosperidad asombrosos que ahora alcanza la República del Plata.

Los ingleses de las colonias de Berbice y Demerara han venido atrayéndose á los indios de nuestro territorio, que no hablan sino inglés, y no vienen á comerciar con nosotros, sino que se van á Demerara á cambiar sus vistosos y artísticos productos por baratijas inglesas.

No debemos olvidar tampoco que la posesion pacífica de un territorio, es decir, no disputada con eficacia, suele suministrar un título ó derecho á la propiedad del ocupante, al cabo de algun tiempo. De suerte, pues, que si hoy, en que los ingleses comienzan la expoliacion, y aún no tienen establecimientos en nuestra tierra, no les salimos al frente aprovechando las innumerables ventajas ya expuestas, qué será cuando se hayan establecido y aclimatado en el pais, y adquirido un título de propiedad, que, aunque imperfecto, no lo tienen sin embargo en estos momentos.

Finalmente, recordaremos la opinion del Gobierno de Venezuela, significada al Congreso en los siguientes conceptos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se leen en la Memoria del ramo, de 1876, á saber:

"Mas, aunque es una triste verdad que los dictados de la fuerza prevalecen todavía en el curso de las cosas humanas, los débiles habrán de convencerse de que la resignacion aumenta los peligros de su flaqueza. Si no llega para ellos un dia en que se resuelvan á sacudir ese nuevo y más oprobioso yugo que el colonial, no saldrán nunca del estado de sumision y abatimiento que se trata de imponerles como condicion normal de su existencia. No hay pueblo pequeño para la defensa. Al más pujante puede él hacer sentir la dificultad de apoyar con las armas una pretension injusta, que no se atreveria á discurrir tratándose de igual á igual."

R. F. Seijas.

Caracas, á 25 de enero de 1888.

APENDICE

APÉNDICE

—

TRATADO DE MÜNSTER

Tratado de paz entre Felipe IV, Rey Católico de España y los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, por el cual los dichos Estados se reconocen libres y soberanos, con renuncia de parte de dicho Rey, por sí y sus sucesores á todas las pretensiones que él tenia ántes, se conviene en el restablecimiento de una buena é inviolable paz entre los países y súbditos de la una y otra parte y todo lo que se refiere al comercio, la navegacion, las posesiones y los límites, tanto en Europa como en las Indias.—Hecho en Münster, el 30 de enero de 1648 con los plenos poderes, las ratificaciones y las inclusiones, tanto por parte de dicho Rey como de los Estados.....

.....

.....

.....

I

Primeramente declara el dicho Rey y reconoce que los Estados generales de los Países Bajos Unidos y las Provincias respectivas con todos sus países asociados, villas y tierras y pertenencias, son libres y soberanos Estados, Provincias y Países, sobre los cuales, ni sobre sus países, villas y tierras asociadas, como queda dicho, no pretende nada dicho Rey y que ni ahora ni adelante, por sí, sus herederos y sucesores, ni pretenderá jamás nada, y que en consecuencia de esto tiene por bien tratar con dichos Estados, como lo hace por la presente, una paz perpétua, bajo las condiciones en seguida escritas y declaradas.

II

Es á saber que la dicha paz será buena, firme, fiel é inviolable y que en consecuencia de ella cesarán y se dejarán de hacer todos los actos de hostilidad cualesquiera que sean entre los dichos Rey y Estados generales, tanto por mar ú otras aguas, como por tierra

en todos sus Reinos, países, tierras y señoríos, y por todos sus súbditos y habitantes de cualquiera clase ó condicion, sin excepcion de lugares ni personas.

III

Cada uno quedará en posesion y gozará efectivamente de los países, ciudades, plazas, tierras y señoríos que tiene y posee ahora sin ser turbado ni inquietado directa ni indirectamente, de cualquiera manera que sea; y en esto se entienden comprendidas las villas, aldeas y llanos que dependan de ellos y tambien toda la Mayería de Bois le Duc, como tambien todos los señoríos, ciudades, castillos, villas, aldeas, caseríos y llanos, dependientes de la dicha ciudad y Mayería de Bois le Duc, ciudad y marquesado de Berges, sobre el Zoom, ciudad y Baronía de Breda, ciudad de Mastricht y sus dependencias, como tambien el Condado de Broomnhoff, la ciudad de Grave y países de Kuyk, Hulff y Balliage de Hulff y su Ammania y tambien Axele Ambacht, situados en los lados meridionales y setentrionales del Gueldre, como tambien las fortalezas que dichos Estados poseen hoy en el país de Waes, y todas las demás ciudades y plazas que dichos Estados tienen en Brabante, Flándes y en otra parte, permanecerán á dichos Estados en todos sus mismos derechos y partes de soberanía y superioridad sin exceptuar nada y del mismo modo que son dueños de las provincias de los Países Bajos Unidos.—Bien entendido que todo el resto de dicho país de Waes, exceptuando dichas fortalezas, quedará al dicho Rey de España. En cuanto á los tres cuarteles del otro lado del Mosa, es decir, Fanquemont, Dalen y Roleduc quedarán en el estado en que se encuentran hoy. Y en caso de disputa y controversia se ocurrirá á la Cámara medio partida de que se hablará en seguida, para ser por ella decididas.

IV

Los súbditos y habitantes de los países de dicho Rey y Estados tendrán recíprocamente buenas relaciones de amistad y correspondencia sin resentirse de las ofensas y daños que hayan recibido en el pasado; podrán tambien los unos frecuentar el pais de los otros y permanecer en ellos y ejercer su tráfico y comercio con toda seguridad, tanto por mar y otras aguas como por tierra.

V

La navegacion y tráfico de las Indias Orientales y Occidentales será mantenida segun y conforme á los impuestos decretados so-

bre estos ó que puedan decretarse despues, para seguridad de lo cual servirá el presente tratado, la ratificacion del mismo que la procurarán ambas partes; y serán comprendidos en el dicho tratado todos los Potentados, naciones y pueblos, con los cuales los dichos Estados, ó los de la sociedad de las Indias Orientales y Occidentales en su nombre, y dentro de los límites de sus concesiones, están en amistad y alianza; y cada uno, á saber, los dichos señores Rey y Estados quedarán respectivamente en posesion y gozarán de tales señorios, ciudades, castillos, fortalezas, comercio y países de las Indias Orientales y Occidentales, como tambien del Brasil y de las costas de Asia, Africa y América respectivamente, que los dichos Rey y Estados tienen y poseen, comprendiendo especialmente en estos los lugares y plazas que los portugueses desde el año de 1641 han tomado y ocupado en los dichos Estados, comprendiendo tambien los lugares y plazas que estos mismos lleguen á conquistar y poseer sin infraccion del presente tratado, y los directores de la Sociedad de Indias, tanto orientales como occidentales de las Provincias Unidas. Como tambien los Ministros y oficiales, soldados y marineros, que están en servicio actual de una ú otra de dichas Compañías, ó que han estado en su servicio, como tambien los que fuera de su servicio respectivamente, tanto en este pais como en el Distrito de dichas dos Compañías, continúan aún ó puedan ser empleados en lo sucesivo, serán y permanecerán libres y sin ser molestados en todos los países que estén bajo la obediencia del dicho señor Rey en Europa; podrán viajar, traficar y frecuentar como todos los demás habitantes de los países de dichos señores.

Además se ha estipulado y condicionado que los españoles retendrán su navegacion del mismo modo que la tienen en el presente en las Indias Orientales sin poder extenderse más adelante, como tambien los habitantes de este pais bajo se abstendrán de la frecuentacion de las plazas que los castellanos tienen en las Indias Occidentales.

VI

En cuanto á las Indias Occidentales los súbditos y habitantes de los Reinos, provincias y tierras de los dichos Rey y Estados respectivamente se abstendrán de navegar en todas las abras, lugares y plazas provistas de fuertes, lonjas ó castillos y todas las demás poseidas por una ú otra parte, á saber, que los súbditos de dicho señor Rey no navegarán ni traficarán en las ocupadas por los dichos Estados Generales, ni los súbditos de dichos Estados las ocupadas por dicho Rey, y entre las plazas tenidas por los Estados serán comprendidas las plazas que los portugueses desde el año de 1.641 han ocupado en el Brasil sobre los dichos Estados Generales como tambien todas las demás plazas que poseen ahora miéntras que perma-

nezcan en poder de los dichos portugueses; sin que el precedente artículo pueda derogar el contenido del presente.

VII

Y por cuanto hay necesidad de suficiente tiempo para advertir á los que está fuéra de dichos límites con fuerzas y navios, que desistan de todo acto de hostilidad, se ha convenido que dentro de los límites del privilegio arriba concedido á la Sociedad de las Indias Orientales del Pais Bajo ó que deba concederse despues, la paz no comenzará sino un año despues de la fecha de la conclusion del presente tratado; y en cuanto á los límites del privilegio arriba concedido por los Estados Generales ó que deba concederse despues á la Sociedad de las Indias Occidentales, que en dichos lugares no comenzará la paz sino seis meses despues de la fecha supradicha- Bien entendido que si el aviso de dicha paz llega á una ú otra parte con más prontitud, dentro de los límites respectivamente, desde el momento del aviso la hostilidad cesará en los dichos lugares; pero si despues del término de un año y seis meses respectivamente dentro de los límites de los privilegios arriba dichos, tiene lugar algun acto de hostilidad, los daños serán reparados sin demora.

VIII

Los súbditos y habitantes de los países de dichos señores Rey y Estados que comercian en los países de uno y otro no estarán obligados á pagar mayores derechos é impuestos que los propios súbditos respectivos, de modo que los habitantes y súbditos de los Países Bajos Unidos estarán y permanecerán exentos de ciertos 20 p 00 ó de mayores ó menores sumas ó de cualquier otro impuesto que dicho Rey haya levantado durante la tregua de doce años ó que indirecta ó directamente quisiese levantar despues entre los habitantes y súbditos de los Países Bajos Unidos, ni recargarlos en mayor cantidad que la impuesta á sus súbditos.

IX

Los dichos Rey y Estados no levantarán fuéra de sus límites respectivos ningunos impuestos ni gavelas por la entrada, salida ni por otras cargas sobre los frutos que pasen sea por agua ó por tierra.

X

Los súbditos de dichos Rey y Estados gozarán resspectivamente en los países de uno y otro de la antigua franquicia de los peajes de

que han estado en pacífica posesion ántes del comienzo de la guerra.

XI

La frecuentacion, conversacion y comercio entre los vasallos respectivos no podrá ser impedida y, si sobrevienen algunos impedimentos, serán allanados realmente y de hecho.

XII

Y desde el dia de la conclusion y ratificacion de esta paz, hará el Rey cesar sobre el Rhin y el Mosa la recaudacion de todos los peajes que ántes de la guerra han estado bajo el resorte y Distrito de las Provincias Unidas; notablemente tambien el peaje de Zelandia, de manera que este peaje no sea recaudado por parte de su dicha Majestad en la villa de Amberes ni en otra parte; bien entendido y á condicion de que despues del dia antedicho los Estados de Zelandia recíprocamente tomen á su cargo y paguen en primer lugar desde este mismo dia las rentas anuales que desde el año 1572 han sido hipotecadas sobre el dicho peaje y de que han estado en posesion y utilidad los propietarios y recaudadores de rentas ántes del principio de dicha guerra: lo que harán de la misma manera los propietarios de los otros peajes antedichos.

XIII

La sal blanca cocida proveniente de las Provincias Unidas á las de su dicha Majestad, será allí recibida y admitida sin recargos de mayores impuestos que la sal ordinaria; y del mismo modo se admitirá la sal de las provincias de su dicha Majestad en las de los Estados, y se venderá en ellos sin poder, como en el caso precedente ser más gravada en impuestos que la de los dichos Estados.

XIV

Los rios del Escalda, así como los canales de Sas, Zumyn y demás bocas de mar y afluentes se mantendrán cerrados del lado de los dichos Estados.

XV

Los navios y frutos que entran y salen de las bahías de Flandes, respectivamente, serán y permanecerán recargados por el dicho señor Rey de todos aquellos impuestos y otros cargos que se recauden sobre los frutos que entran y salen por el Escalda y demás canales mencionados en el artículo precedente, y así será convenido entre las partes respectivas que sea igual el impuesto que se pague sobre dicha carga.

XVI

Las ciudades anseáticas con todos sus ciudadanos, habitantes y países, gozarán en cuanto al hecho de la navegacion y tráfico en España, Reinos y Estados de España de todos y los mismos derechos, franquicias, inmunidades y privilegios que se conceden por el presente tratado ó se concedieren despues por ó en relacion á los súbditos y habitantes de las Provincias Unidas de los Países Bajos. Y recíprocamente dichos súbditos y habitantes de las Provincias Unidas gozarán de todos y los mismos derechos, franquicias, inmunidades, privilegios y capitulaciones, ya para el establecimiento de Cónsules en las ciudades capitales ó marítimas de España y otras partes, donde se necesiten, como tambien para los comerciantes, factores, maestros de navios, marineros y otros; y de la misma manera que de las dichas ciudades anseáticas en general ó en particular han obtenido y practicado esto, ó lo obtengan y practiquen despues para seguridad, provecho y ventaja de la navegacion y tráfico de sus villas, mercaderes, factores y demás empleados que de ella dependan.

XVII

Así tendrán los súbditos y habitantes de los países de dichos Estados generales la misma seguridad y libertad del pais de dicho señor Rey que ha sido acordada á los súbditos del Rey de la Gran Bretaña por el último tratado de paz y artículos secretos hechos con el Condestable de Castilla.

XVIII

Dicho señor Rey proveerá cuanto ántes sea posible que se dispongan sitios honorables para enterrar los cuerpos de los que del lado de los Estados generales vengan á morir bajo la obediencia de dicho señor Rey.

XIX

Los súbditos y habitantes de los países de dicho señor Rey que vengan de los países y tierras de dichos Estados, deberán con respecto al ejercicio público de la religion gobernarse y comportarse con toda moderacion, sin dar ningun escándalo de palabra ni de hecho ni proferir blasfemia; y lo mismo se hará y observará por los súbditos y habitantes de los países de dichos Estados que vengan de las tierras de dicha Majestad.

XX

No podrán los mercaderes, maestros de buques, pilotos, marineros, sus navios, mercancías, frutos y otros bienes que le pertenezcan, ser tomados y embargados, ya en virtud de algun mandamiento general ó particular, ya por cualquier causa que sea, de guerra ú otra, ni aún bajo pretexto de quererse servir de ellos para la conservacion y defensa del pais. No obstante no se comprenden aquí los embargamientos y decretos de justicia por las vias ordinarias á causa de deudas, propias obligaciones y contratos válidos, de aquellos sobre los cuales se haya hecho dichos embargos, en lo cual se procederá como se ha acostumbrado por derecho y razon.

XXI

Serán comisionados de una y otra parte ciertos jueces en número igual en forma de Cámara mixta que verificará sus sesiones en las provincias de los Países Bajos, y en los lugares que convenga, y esto por turno, ya bajo la obediencia del uno ya del otro, segun se convenga por mútuo consentimiento; los cuales jueces comisionados de una y otra parte, de conformidad con la comision é instruccion que se les dará, y sobre lo cual jurarán segun cierto formulario que de ámbas partes se decretará á este objeto, se entenderán en todo lo que se relacione con las negociaciones de los habitantes de las dichas provincias de los Países Bajos; y con los cargos é impuesto que se establezcan de uno y otro lado sobre las mercancías; y si dichos jueces comprenden que del uno ó del otro, ó bien de los dos lados, se haya cometido algun exceso, arreglarán y moderarán dicho exceso. Además dichos jueces examinarán las cuestiones que afecten la debilidad de ejecucion del presente tratado, así como las contravenciones que en tiempo y lugar puedan sobrevenir, tanto en estos países, como tambien en los reinos lejanos, países, provincias ó islas de Europa y dispondrán en ello somera y plenamente, decidirán lo que encuentren conveniente en conformidad con el tratado: las sentencias y disposiciones de dichos jueces serán

ejecutadas por los jueces ordinarios del lugar donde se haya hecho la contravencion, ó bien contra las personas de los contraventores, segun lo requieran las ocurrencias; y no podrán dichos jueces ordinarios rebelarse contra dicha ejecucion ó dejar de cumplirla; y reparar las contravenciones en el término de seis meses á contar desde el dia que se haya requerido á dichos jueces ordinarios.

XXII

Si algunas sentencias y juicios hubiesen sido dados entre personas de diversos partidos nó prohibidas, yá en materia civil ó criminal, no podrán ser ejecutados contra las personas de los condenados ni sobre sus bienes; y no se concederán ningunas patentes de marca ni represalias sino es con conocimiento de causa, y en caso permitido por las leyes y constituciones imperiales, y segun el órden por ellas establecido.

XXIII

No se podrá abordar, entrar ni detenerse en los puertos, abras, playas y radas de los príses de uno y otro, con navíos y gente de guerra en número que pueda inspirar sospecha, sin el paso y permiso de aquel bajo quienes estén dichos puertos, abras, playas y radas, á ménos que hayan sido allí arrojados por tempestad ú obligados á hacerlo por necesidad y para evitar peligros de mar.

XXIV

Aquellos cuyos bienes hayan sido embargados y confiscados con ocasion de la guerra, ó sus herederos ó causa-habientes, gozarán de dichos bienes y tomarán posesion por su autoridad privada y en virtud del presente tratado, sin que les sea necesario recurrir á la justicia, no obstante todas las incorporaciones al fisco, compromisos, dones en hechos, tratados, acuerdos y transacciones, algunas renuncias que hayan sido puestas á las dichas transacciones para excluir de la parte de dichos bienes aquellos á quienes deben pertenecer; y todos y cada uno de los derechos que conforme al presente tratado sean ó deban ser restituidos recíprocamente á los primeros propietarios, á sus herederos ó causa-habientes, podrán ser vendidos por dichos propietarios sin que sea necesario impetrar para ello particular consentimiento. Y desde luego los propietarios de rentas que por parte de los fiscos sean constituidas en lugar de bienes vendidos, así como de rentas y acciones que estén á cargo de los fiscos respectivamente podrán disponer de su propiedad por venta ó de otra manera como de sus demás bienes propios.

XXV

Lo que tambien tendrá lugar en provecho de los herederos del difunto señor Príncipe Guillermo de Orange, aún por los derechos que tienen en las salinas del Condado de Borgoña, las cuales se le volverán y dejarán con los bosques dependientes de ellas por lo que toca á lo que no se hallare haberse comprado y pagado de parte de su dicha Majestad.

XXVI

En que se entiende tambien ser comprendidos los demás bienes y derechos situados en los Condados de Borgoña, y Charolois, y lo que en conformidad del tratado de 9 de abril de 1609 y 7 de enero de 1610 respectivamente, aún no se hubiere restituido, se restituirá cuanto ántes en todas partes con buena fé á los propietarios, á sus herederos, ó aquellos que tuvieren su derecho por ámbas partes.

XXVII

Como así mismo se entiende ser comprendido en estos los bienes y derechos que despues de la espiracion de la tregua de doce años fueron adjudicados al Conde de Nassau, difunto, por sentencia del gran Consejo de Malinas en perjuicio del fisco ó en cualquier otra manera que el dicho Conde haya adquirido la posesion de ellos, en cualesquiera lugares, plazas ó señorios, que los dichos bienes y derechos puedan estar situados, y por quien quiera que puedan ser poseidos. La cual sentencia en virtud del presente tratado es y será tenida por no dada, y cualquiera otra adquisicion de la susodicha posesion está y será nula.

XXVIII

En cuanto al pleito de Castelbelin, intentado en virtud del señor Príncipe de Orange, difunto, en el Gran Consejo de Malinas contra el Procurador General del dicho señor Rey, ya que el dicho pleito no se juzgó dentro de un año despues de la solicitud que sobre ello se hizo conforme se habia prometido en el artículo 14 de la tregua de doce años, se ha ajustado que luego despues de la conclusion y ratificacion del presente tratado, el Fisco en nombre de Su Majestad, y en nombre de quien pueda ser, dejará efectivamente todos y cualesquier bienes pretendidos por el dicho pleito, y por quien quiera y por cualquier derecho que pudieran ser poseidos, y en nombre y de parte de los arriba dichos, renunciará á todas las acciones y preten-

siones, que el dicho Fisco pudiere tener ó pretender en cualquier manera á los dichos bienes, para que el dicho señor Príncipe de Orange, que hoy es, sus herederos, y sucesores y los que tuvieren su derecho los ocupen realmente y de hecho, y tomen la libre y plena posesion de ellos luego despues de la conclusion y ratificacion de este tratado, y en virtud de él, y sin recurso á la Justicia, con condicion que los frutos cobrados, y gozados con sus cargas hasta la conclusion del presente tratado, quedarán en beneficio del Fisco.

XXIX

Si en algun lugar se ofreciere dificultades acerca de la restitucion de los bienes y derechos que deben ser restituidos, el Juez del lugar hará que sin dilacion se efectúe la restitucion, y en esto echará por el camino más breve, sin que con pretexto de no haberle pagado la capitulacion, ó por otra causa se pueda retardar la restitucion.

XXX

Los súbditos y habitantes de los Países Bajos Unidos podran en todas las partes, y tierras de la obediencia del dicho señor Rey servirse de los abogados, procuradores, notarios, solicitadores, y ejecutores que les pareciere, y para este efecto los nombrarán los Jueces ordinarios cuando fuere menester y para ello no fueren los dichos jueces requeridos. Y respectivamente los habitantes, y súbditos del dicho señor Rey que fueren á los Países de los dichos señores Estados gozarán de la misma asistencia.

XXXI

Si el Fisco hubiere hecho vender por la una, ú otra parte algunos bienes confiscados, aquellos á quien hubieren de pertenecer en virtud del presente tratado se habrán de contentar con el interés del precio á razon de uno por diez y seis, para que se les pague cada año, diligenciándolo los que poseen los dichos bienes, donde no les será lícito acudir al fondo, y heredad vendida. Bien entendido, que en lugar de los bienes vendidos, rentas redimidas, ó del capital de ellas, se despacharán por los Fiscos, y en nombre de ellos respectivamente letras patentes en beneficio de los propietarios, de sus herederos, ó de los que tuvieren su derecho, las cuales les servirán de probanza declaratoria en conformidad del tratado, asignándole del pagamento anual sobre un Recetor en la Provincia en que se hubiere hecho la venta, ó redencion, y nombrándose en ellas el tal Recetor. Y el precio se calculará á razon de la primera venta

pública, ó de la que en otra manera se hubiese hecho, conforme á derecho. Y el primer año de la dicha renta caerá un año despues de la fecha de la conclusion, y ratificacion del presente tratado.

XXXII

Pero si las dichas ventas se hubieren hecho por justicia por deudas buenas y legítimas de aquellas á quien los dichos bienes solian pertenecer ántes de la confiscacion, les será lícito á ellos, ó á sus herederos, ó aquellos que tuvieren su derecho el redimirlos pagando el precio dentro de un año, que se ha de contar desde el dia del presente tratado, pero pasado este tiempo no serán más admitidos: y haciéndose por ellos la dicha redencion, podrán disponer de ellos, como mejor les pareciere, sin que sea menester alcanzar nueva permision para ello.

XXXIII

Pero no por esto se entiende dar lugar á esta redencion por lo que toca á las casas situadas en las villas que con esta ocasion se han vendido, por la mucha descomodidad, y notable daño que de esto recibirian los adquisidores, respecto de las mudanzas y reparos que podrán haber hecho en las dichas casas, cuya liquidacion seria demasiado larga y dificultosa.

XXXIV

Y en cuanto á los reparos y mejoras hechas en los demás bienes vendidos, cuya redencion es permitida, si hubiere quien las pretenda, los jueces ordinarios administrarán justicia sobre ello con conocimiento de causa quedando los fondos y heredades hipotecadas por la suma en que las mejoras fueren liquidadas, sin que por esto sea lícito á los dichos compradores usar del derecho de redencion para ser pagados, y satisfechos de ellas.

XXXV

Todos los bienes y derechos ocultados, muebles, raíces, rentas acciones, deudas, créditos y otros que no hubieren sido embargados por el Fisco con debido conocimiento de causa, ántes del dia de la conclusion y ratificacion de este tratado, quedaran á la libre y plenaria disposicion de los propietarios, de sus herederos ó de los que tuviesen su derecho, con todos los frutos, rentas, réditos y provechos.

Y tampoco los que hubieren ocultado los dichos bienes y derechos, y sus herederos podrán ser molestados por esta causa por los Fiscos respectivamente. Pero los propietarios, sus herederos, ó aquellos que tuvieren su derecho, tendrán por respecto de ellos su accion contra cada uno, como por su hacienda propia.

XXXVI

Los árboles cortados despues del dia de la conclusion de este tratado, y los que aquel dia hubieren estado todavía sobre el fondo, como asimismo los árboles vendidos, que al tiempo de la dicha conclusion no hubieren estado cortados, quedarán para los propietarios, sin embargo de la venta hecha, y sin que sean obligados á pagar precio alguno.

XXXVII

Los frutos, alquileres, arrendamientos, y rentas de las Señorías tierras, diezmos, pesquerías, casas, rentas y otros proventos de los bienes, que conforme al tratado deben ser restituidos, caídos despues del dia de la conclusion de este tratado, quedarán por todo el año para los propietarios, sucesores, ó aquellos que tuvieren su derecho.

XXXVIII

Los arrendamientos de los bienes confiscados, ó apuntados [aunque se hayan hecho para muchos años] espirarán el mismo año de la conclusion del tratado, segun la costumbre de los lugares respectivamente, donde los dichos bienes estuvieren situados. Y los arrendamientos caídos despues del dia de la conclusion del tratado, como queda dicho, se pagarán á los propietarios. Bien entendido que si el Arrendador de dichos bienes hubiere hecho en ellos algunos gastos para aumentar la cosecha del dicho año, los propietarios los habrán de satisfacer al arrendador, conforme á costumbre, ó á arbitrio de los Jueces del lugar, donde los dichos bienes estuvieren situados.

XXXIX

La venta de bienes confiscados ó apuntados, hecha despues de la conclusion del tratado, será tenida por nula, y por no hecha, como asimismo la venta hecha ántes de la dicha conclusion contra las capitulaciones, y acuerdos hechos, particularmente con algunas Villas

XL

Las casas de particulares restituidas, ó que se debiesen restituir, conforme al tratado, no serán gravadas respectivamente de guarniciones, ni de otra cosa alguna diferentemente, ni más que las casas de otros habitantes de igual condicion.

XLI

A nadie de la una ú otra parte, se le impedirá directa ó indirectamente el mudar de lugar para su residencia, pagando los derechos convenientes. Y si algun estorbo se pusiere despues del tratado, se quitará prontamente.

XLII

Si de la una ú otra parte se hubieren hecho algunas fortificaciones ú obras públicas con permision y autoridad de los Superiores, en lugares que conforme á este tratado se han de restituir, los propietarios de ellas se habrán de contentar con la tasacion que de ellas se hiciere por los Jueces ordinarios, así de los dichos lugares, como de la jurisdiccion que allí tenian, sino es que las partes se concierten sobre ello de su buen grado. Y asímismo se dará satisfaccion á los propietarios de los bienes aplicados á fortificaciones, obras públicas ó lugares pios.

XLIII

En cuanto á los bienes de Iglesias, Colegios y otros lugares pios situados en las Provincias Unidas, que eran miembros dependientes de Iglesias, Beneficios y Colegios que son de la obediencia del dicho señor Rey; lo que no se hubiere vendido ántes de la conclusion del presente tratado, se les volverá y restituirá y volverán á entrar en ellos de su autoridad privada, y sin asistencia de la Justicia, para gozarlos, y sin poder disponer de ellos, conforme á lo que queda dicho arriba. Pero en cuanto á los que estuvieren vendidos ántes del dicho tiempo, ó dados en pago por los Estados de algunas de las Provincias, los réditos del precio se les pagará cada año á razon de uno por diez y seis por la Provincia que hubiere hecho la dicha venta, ó dado en pago los dichos bienes, y se les consignará de suerte que puedan estar seguros. Lo mismo se hará y observará de parte del dicho señor Rey.

XLIV

Por lo que toca á las pretensiones, que el señor Príncipe de Orange pudiera tener respecto á las partidas, de las cuales no está en posesion, esto se ajustará por un tratado aparte á satisfaccion del dicho señor Príncipe de Orange. Pero en cuanto á los bienes y demás efectos, en cuya posesion está el dicho señor Príncipe por otorgamiento, y concesion de los dichos señores Estados Generales, el Baylage de Hulfter-Ambacht, y en otras partes, cuya confirmacion le han dado poco ha los dichos señores Estados, todas aquellas partidas le quedarán absolutamente en plenaria propiedad en beneficio suyo, de sus herederos y sucesores, ó de aquellos que tuvieren su derecho, sin que se pueda pretender nada en los dichos bienes, en virtud de algunos artículos del presente tratado.

XLV

En cuanto á otros ciertos puntos, que demás de lo contenido en el presente tratado, se han tratado y ajustado separadamente, y firmados en dos diferentes papeles, el uno de 8 de enero, y el otro de veinte y siete de diciembre de 1647 por el dicho señor Príncipe de Orange, y en su nombre los dichos papeles, y todo lo contenido en ellos surtirán efecto, y se confirmarán, cumplirán y ejecutarán, segun su forma y tenor, no más ni ménos que si todos los dichos puntos en general, ó cada uno de ellos en particular estuviesen insertos palabra por palabra en el presente tratado. Y esto no obstante, cualesquiera otras cláusulas del presente tratado contrarias á ello á las cuales se entiende derogar, y se deroga expresamente por el presente artículo, y las dichas cláusulas, por lo que toca á lo contenido en los dichos dos papeles, son y serán tenidas por no hechas, y sin que por causa de ellas se pueda impedir, ó retardar en ninguna manera el efecto, cumplimiento y ejecucion de los dichos dos papeles de 8 de enero y 27 de diciembre de 1647.

XLVI

Aquellos á quien se deben restituir los bienes confiscados, no tendrán obligacion de pagar los atrasados de las rentas, cargas y obligaciones, especialmente afectas é hipotecadas sobre los dichos bienes, por el tiempo que no han gozado de ellos; y si sobre esto se les moviere alguna pretension y fueren inquietados por una ú otra parte, serán absueltos de la demanda. Y si se les hallare con verdad que todos los bienes de alguno de la una ú otra parte hayan sido confiscados ó apuntados, de suerte que el tal no se haya que-

dado con medios algunos con que poder pagar las rentas, ó intereses caídos, durante la confiscacion, ó apuntamiento, no sólo quedará libre de las cargas reales y rentas en conformidad del tratado, sino tambien de las cargas generales y personales de las rentas, y réditos caídos durante el dicho tiempo.

XLVII

Tampoco se podrá pretender por los bienes vendidos ó concedidos para ser dicados ó redicados más de aquello á que los poseedores se hubieren obligado por los conciertos hechos sobre ello con los intereses de los dineros de prometido, si algunos se hubieren dado, tambien á razon de uno por diez y seis, como arriba queda dicho.

XLVIII

Las sentencias dadas sobre bienes y derechos confiscados que han reconocido á los jueces y han sido legítimamente defendidos, tendrán lugar, y los condenados no serán admitidos á contradecirlas sino es por las vias ordinarias.

XLIX

El dicho señor Rey cede y renuncia á todas las pretensiones de redencion y á todos los demás derechos y pretensiones que pudiera tener, ó en alguna manera pretender sobre la villa de Grave, Pais de Cuick, sus pertenencias y dependencias, antigua Baronia de Brabante, que ántes de ahora tuvo en empeño el señor Príncipe de Orange difunto, habiéndose la redencion de aquel empeño convertido en propiedad, y cedido en favor del señor Príncipe Mauricio difunto por diciembre de 1611 por los señores Estados Generales que los Países Bajos Unidos, como soberanos de la villa de Grave, y Pais de Cuick, segun y en conformidad de las letras patentes que sobre ello se despacharon, y en virtud de la cual conversion y cesion, gozará para siempre el dicho señor Príncipe de Orange, que hoy es, sus herederos, y sucesores, y aquellos que tuvieren su derecho, de la plenaria y entera propiedad de la dicha villa, y Pais de Cuick, y sus pertenencias y dependencias.

L

Cede tambien y renuncia el dicho señor Rey á todos, y cualesquier derechos y pretensiones, ora sean de propiedad, cesion ú otros,

que en alguna manera podria pretender sobre la villa, Condado y Señoria de Linghen, y los cuatro Villages, y otros derechos á ello pertenecientes, como asimismo sobre las villas y Señoríos de Bevergar de Cloppemburg, y otras pretensiones contra quienquiera que sea, para que realmente, y de hecho queden para siempre al dicho señor Príncipe de Orange, sus herederos y sucesores, ó á aquellos que tuvieren su derecho, con plenario derecho de propiedad, conforme á las letras de donacion, é investidura del Emperador Cárlos V fechas á tres de noviembre de 1646 y la transaccion que despues se hizo entre el Conde de Buron, y el Conde Tecklemburg con fecha 5 de marzo de 1548 y finalmente en conformidad de la cesion que sobre ello se hizo por noviembre de 1578 la cual el dicho señor Rey en cuanto le pudiere tocar ha confirmado, y confirma por el presente tratado.

LI

Los dichos señores Rey y Estados nombrarán cada uno en lo que le tocare, los oficiales y Magistrados para la administracion de la justicia y policía en las villas y plazas fuertes, que por el presente tratado se han de volver á los propietarios para que las gocen.

LII

El cuartel alto de Gueldres se trocará mediante su equivalencia, y en caso de no poderse concertar la dicha equivalencia, se remitirá el negocio á la Cámara medio partida, para que en ella se decida dentro de seis meses despues de la conclusion y ratificacion del tratado.

LIII

El dicho señor Rey se obliga á procurar efectivamente la continuacion y observancia de la neutralidad, amistad y buena vecindad de parte de Su Majestad Imperial, y del Imperio con los dichos señores Estados, y á la misma continuacion y observancia, se obligan tambien recíprocamente los dichos señores Estados, de que se habrá de despachar la confirmacion dentro de dos meses de parte de Su Majestad Imperial, y de parte del Imperio dentro de un año despues de la conclusion, y ratificacion del presente tratado.

LIV

Los muebles confiscados y frutos que hubieren caído ántes de la conclusion del presente tratado, no estarán sujetos á restitucion alguna.

LV

Las acciones mobiliares que los dichos señores Rey, y Estados hubieren remitido en favor de los deudores particulares antes de la conclusión del presente tratado, quedarán extinguidas de una, y otra parte.

LVI

El tiempo que ha corrido durante la guerra, comenzando desde el año mil quinientos y sesenta y siete, hasta el principio de la tregua de doce años: y asimismo el tiempo que ha corrido desde la espiracion de la dicha tregua, hasta la conclusion de este tratado, no será contado para que por este medio se pueda causar perjuicio ó daño á nadie.

LVII

Aquellos que durante la guerra se retiraron á países neutrales, gozarán asimismo del beneficio de este tratado, y podrán vivir donde les pareciere, y tambien volver á sus antiguos domicilios, para habitar en ellos con toda seguridad, observando las leyes del pais, sin que por causa de su habitacion en cualquier lugar que sea puedan sus bienes ser aprehendidos, ó embargados, ni ellos ser privados de su goce.

LVIII

No se podrán hacer ningunos fuertes nuevos en los Países Bajos, de una, ni otra parte: y tampoco se podrán abrir nuevos canales, ni fosos, por medio de los cuales se pueda repeler ó desviar al uno, ú otro partido.

LIX

A los señores de la Casa de Nassau, y al Conde Juan Alberto de Solms Gobernador de Mastrique no se les podrá poner demanda, ni podrán ser molestados en sus personas ó bienes por ningunas de las de las deudas contraidas por el señor Príncipe de Orange Guillermo, difunto, desde el año mil quinientos y sesenta y siete, hasta su fallecimiento, ni tampoco por ninguno de los atrasados caídos durante el embargo, y apuntamiento de los bienes sobre que estaban cargados.

LX

Si se hiciere alguna contravencion al tratado por algunos particulares, sin órden de los señores Rey ó Estados, se reparará el daño en el mismo lugar donde se hubiere hecho la contravencion, si se pudieren coger en ellos, ó bien en el de su domicilio, sin que se les pueda poner demanda en otra parte en sus personas ó bienes de cualquier manera que sea. Y no será lícito llegar á las armas, ó romper la paz por esta causa; pero en caso de negacion manifiesta de justicia, bien será permitido el valerse en la forma acostumbrada de letras de marca, ó represalias.

LXI

Todas las desheredaciones y disposiciones hechas en odio de la guerra, se declaran por nulas, y se tienen por no hechas, y debajo de estas desheredaciones hechas en odio de la guerra, se entiende ser comprehendidas las que se hubieren hecho por cualquier causa de que hubiere procedido la guerra, ó dependiente de ella.

LXII

Los súbditos y habitantes de los Países de los dichos señores Rey, y Estados, de cualquier calidad ó condicion que sean, quedan declarados por capaces de suceder los unos á los otros, así por testamento, como abintestato, conforme á las costumbres de los lugares, y si ántes de ahora hubiere tocado alguna herencia á algunos de ellos, serán mantenidos y conservados en ella.

LXIII

Todos los prisioneros de guerra se entregarán de una parte á otra, sin pagar rescate alguno, y sin distincion y reserva de los prisioneros que han servido fuéra de los Países Bajos, y debajo de otros Estandartes y Banderas que los de los señores Estados.

LXIV

La paga de los atrasados de contribuciones, que al tiempo de la conclusion del tratado quedaren por pagar por las personas y haciendas de una y otra parte, se reglará y determinará por aquellos que de la una y otra parte tienen superintendencia de las contribuciones.

LXV

No será, ni se podrá interpretar en favor, ni en perjuicio de nadie, directa ó indirectamente, todo lo que durante la negociacion se propusiere y alegare por una y otra parte, á boca, ó por escrito, ántes bien todos los dichos señores Rey y Estados generales, y particulares, como asímismo todos los Príncipes, Condes, Barones, Gentiles hombres, ciudadanos y otros habitantes de los Reinos y Provincias respectivamente, de cualquier calidad, estado ó condicion que sean, se quedarán con sus derechos, conforme al tenor del tratado, y de su conclusion.

LXVI

Los habitantes y súbditos de los dichos señores Rey y Estados, respectivamente, gozarán realmente del efecto del artículo quince de la tregua de doce años que espiró y del efecto del artículo diez del ajustamiento que despues se hizo á los siete de enero 1610 por no haberse seguido, ni procurado el dicho efecto de una y otra parte, durante el término de la dicha tregua.

LXVII

Los límites en Flándes y en otras partes se reglarán, conforme se hallaren que pertenecen á la jurisdiccion de la una ú otra parte, sobre lo cual se guardarán, y se entregarán los informes para que á su tiempo se ajusten los dichos confines.

LXVIII

De la parte y lado del dicho señor Rey de España se demolirán junto á la Enclusa, y en sus contornos los fuertes aquí nombrados. Es á saber, San Job, San Donasio, el fuerte de la Estrella, el fuerte de Santa Teresa, el fuerte de San Fadrique, el fuerte de Santa Isabel, el fuerte de San Pablo y el reducto de Papemutz. Y del lado y parte de los dichos señores Estados se demolirán los fuertes siguientes: es á saber, los dos fuertes de la isla de Casand llamados Orange, y Faderico, los dos de Pas, todos los que están sobre el rio Escaldis á la parte Oriental, excepto Lilo, y el fuerte de Kieldrecht, llamado Spinola. Y en cuanto á esta demolicion que se ha de hacer recíprocamente se convendrá entre las partes para ajustar su equivalencia.

LXIX

Todos los registros, chartes, cartas, archivos y papeles, como asímismo los procesos que respectivamente tocaren á alguna de las Provincias Unidas, países asociados, villas y miembros ó algunos habitantes de ellos, que estuvieren en las Cortes, Cancillerías, Consejos y Cámaras de Policía, Justicia, Finanzas, Feudos ó Archivos; ora sea en Avennes, Malinas ú otras plazas debajo de la obediencia del dicho señor Rey, se entregarán con buena fé á los que de parte de las Provincias, respectivamente, tuvieren comision para pedirlos. Y lo mismo se hará de parte de los dichos señores Estados, para las provincias, villas y particulares de la obediencia de Su Majestad.

LXX

A la villa de la Enclusa se dejará la jurisdiccion sobre las aguas conforme le pertenece.

LXXI

El dique que atraviesa y cierra el rio de Sonte junto á San Donasio, se quitará y abrirá, haciendo, y fabricándose allí un Sasso acerca de cuya guardia se tomará ajustamiento como queda dicho arriba en cuanto á la demolicion de los fuertes.

LXXII

En este tratado de paz serán comprehendidos todos aquellos que ántes de la entrega recíproca de la aprobacion ó ratificacion, ó tres meses despues se nombraren por una y otra parte. Dentro del cual término nombrará el dicho señor Rey los que tuviere por conveniente. Por parte de los dichos Señores Estados se nombrarán, el Principe Lantgravio de Hassi Cassel, con sus Países, Villas y Estados, el Conde de la Frisa Oriental, la Villa de Ebden, el Condado y Pais de la Frisa Oriental, las Villas Anseáticas, y particularmente Lubeca, Bremen y Hamburgo. Reservándose los dichos Señores Estados el nombrar dentro de dicho término los demás que tuviere por conveniente.

LXXIII

En cuanto á la pretension del Conde de Flodorf sobre que se le restituya el castillo de Leuth, con los bienes que pudieren de-

pender de él y todos los demás bienes, y Villajes que le pudieren pertenecer en aquel contorno, y estuvieren embargados de parte del dicho Señor Rey, se le concede la dicha restitucion, y asimismo del castillo, salvo que entre la conclusion del presente tratado, y su ratificacion se tomará ajustamiento acerca del sustento de una guarnicion por el dicho Señor Rey, ó de la demolicion de las nuevas fortificaciones hechas despues que se ocupó el dicho castillo.

LXXIV

Y para que se observe mejor el presente tratado, prometen respectivamente los dichos Señores Rey y Estados tener la mano, y emplear sus fuerzas y medios, cada uno por lo que le tocare para tener libres los pasajes, y los mares, y los rios navegables, y seguros contra la incursion de amotinados, piratas, corsarios, y salteadores, y hacerlos castigar con rigor si los pudieren cojer.

LXXV

Demás de esto prometen no hacer nada contra, ni en perjuicio del presente tratado, ni sufrir que se haga directa ó indirectamente y que si se hiciere, lo harán reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, y se obligan respectivamente (y el dicho Señor Rey á sí mismo, y á sus sucesores) á la observancia de todo lo arriba dicho, y para que esta obligacion sea válida, renuncian á cualesquier leyes, costumbres y cualesquier otras cosas contrarias á ella.

LXXVI

El presente tratado se ratificará, y aprobará por los dichos Señores Rey y Estados, y las letras de ratificacion, se entregarán de parte á parte en buena y debida forma dentro del término de dos meses. Y si la dicha ratificacion llegare ántes, cesarán desde entónces todos los actos de hostilidad entre las partes sin aguardar la espiracion del dicho término. Bien entendido, que despues de la conclusion, y firma del presente tratado, no cesarán las hostilidades por entrambas partes, hasta que primero se haya entregado la ratificacion del dicho Señor Rey de España en debida sustancia y forma y se haya trocado con la de los dichos Señores Estados de las Provincias Unidas.

LXXVIII

De modo que entre tanto quedarán las cosas por ámbas partes en el mismo estado y constitucion en que se hallaren al tiempo de la conclusion del presente tratado, hasta que la dicha ratificacion recíproca se entregue de parte á parte.

LXXIX

Publicarse ha el dicho tratado en todas las partes que conviniere luego despues que las ratificaciones se hayan entregado de parte á parte, y entónces cesarán todos actos de hostilidad.

En fé de todo lo susodicho Nos los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de los dichos señores Rey de las Españas y Estados Generales de las Provincias Unidas, en virtud de nuestros poderes respectivos, firmamos el presente tratado, y le sellamos con el sello de nuestras armas.

Fecho en Münster de Westfalia, á los treinta de enero de 1648.

L. S.—*El Conde de Penda.*—L. S.—*Antonio Brun.*—L. S.—*Bartbolt de Gent.*—L. S.—*Juan de Matenesze.*—L. S.—*Adrian Paw.*—L. S.—*Juan de Knuyt.*—L. S.—*G. de Reede.*—*Fr. de Donia.*—L. S.—*Guillermo Ripperda* —L. S.—*Adrian Clant.*

Y habiéndosenos dado cuenta por los dichos nuestros Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios del dicho tratado aquí escrito é inserto, como arriba parece despues de haberlo visto todo, y examinado maduramente, palabra por palabra, en nuestro Consejo, hemos por Nos y nuestros herederos, y sucesores, como asimismo por los vasallos, súbditos y habitantes de todos nuestros Reinos, Países y Señoríos, así en Europa como fuéra de ella, sin exceptuar ninguno, recibido el dicho tratado y todo lo que contiene y cada punto de ello en particular en todas sus partes, por bueno, firme y valedero, le hemos loado, aprobado y ratificado, y por la presente le recibimos, loamos, aprobamos y ratificamos, prometiendo en fé y palabra de Rey y Príncipe, por Nos, y nuestros sucesores, Reyes, Príncipes, y herederos sinceramente, y con buena fé, seguir, observar y cumplirle inviolable y puntualmente segun su forma y tenor, y hacerle seguir, observar y cumplir de la misma manera, como si le hubiéremos tratado por nuestra propia persona, sin hacer ni permitir que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa ni in-

directamente en cualquier modo que ser pueda. Y si se hubiese hecho ó se hiciere contravencion en alguna manera, hacerla reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, castigar y mandar castigar á los que hubieren contravenido con todo rigor; sin gracia ni perdon. Obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de nuestros Reinos, Países y Señoríos, como tambien todos los demás nuestros bienes presentes, y venideros, y tambien á nuestros herederos, y sucesores, y juntamente todos nuestros vasallos, súbditos y habitantes de todos nuestros Reinos, Países y Señoríos en cualquier parte que estuvieren, así en Europa como fuéra de ella, sin exceptuar nada. Y para la firmeza de esta obligacion, renunciamos á cualesquier leyes, costumbres, y á todas las demás cosas contrarias á ella. En testimonio de lo susodicho, mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado. Fecha en Madrid á tres de marzo de 1648 años.

YO EL REY.

Gerónimo de la Torre.

(Tomado de los libros "Concord Ansiática" y "Corps diplomatique du Droit des Gens."

INDICE

INDICE

PÁGINA

Advertencia III
Bula del Papa Alejandro VI 3
Tratado de Tordesillas 7
Tratado de Münster, Extracto del (en el Apéndice se halla íntegro en la página 629) 19
Tratado de Utrecht 22
Tratado de límites de 1750 entre España y Portugal 33
Límites de la provincia de Guayana en 1761, etc 45
Título de 4 de junio de 1762, expedido al coronel don Joaquin Moreno de Mendoza, para erigir la provincia de Guayana que se erigió en Comandancia separada 47
Cédula de 5 de mayo de 1768, etc 49
Poblacion que fundó don José Iturriaga en 1753 y 1762 50
Tratado definitivo de paz entre España, Francia, la Gran Bretaña y S. M. Fidelísima 51
Tratado entre España é Inglaterra de 1771 con motivo de ciertos hechos ocurridos en las islas Malvinas 62
Certificaciones expedidas desde 1771 á 1773 por varios empleados acerca de las mejoras y poblaciones fundadas por don Manuel Centurion en Guayana 66
Cédula de 19 de setiembre de 1776 describiendo los límites de la Provincia de Guayana, etc 70

PÁGINAS

Tratado de límites de 1777 entre España y Portugal..... 71
Artículos del tratado de 11 de marzo entre España y Portugal que se refieren á los límites de sus posesiones en América..... 85
Instruccion expedida en febrero de 1779 por el Intendente general de Venezuela, en que da reglas para poblar en la provincia de Guayana, etc..... 87
Informe de 27 de noviembre de 1779 del oficial José Felipe de Inciarte al Intendente general de Venezuela sobre reconocimiento y poblacion de la parte oriental del Bajo Orinoco..... 91
Real órden de 1º de octubre de 1780 sobre el reconocimiento y poblacion de la parte oriental del Bajo Orinoco..... 97
Informe de 5 de diciembre de 1783 del oficial José Felipe Inciarte sobre la parte oriental del Bajo Orinoco que tenia á su cuidado..... 98
Convencion entre España y Holanda para restituirse mútuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas; firmada en Aranjuez á 23 de junio de 1791..... 103
Proyecto y reflexiones sobre la mejor demarcacion de límites entre las coronas de España y Portugal, por D. Francisco Requena..... 106
Proyecto y reflexiones sobre id..... 109
Punto en el rio Marañon..... 110
Punto en el rio Yapurá..... 116
Punto en el rio Negro..... 119
Punto en el rio de la Madera..... 121
Tratado de alianza defensiva y ofensiva entre España y Francia contra Inglaterra; firmado en Aranjuez el 12 de abril de 1779..... 130
Convencion entre España é Inglaterra sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano Pacífico y los mares del sur; firmada en San Lorenzo el Real, á 28 de octubre de 1790..... 135
Tratado entre España y la República Bátava por el cual el rey católico abandonó á esta un cuerpo mili-

PÁGINAS

tar para guarnecer la colonia de Surinam; firmado en Aranjuez el 31 de marzo de 1797 138

Tratado de paz entre la República Francesa y el Reino de Portugal, firmado en Madrid en 29 de setiembre de 1801 143

Tratado definitivo de paz entre Su Majestad Británica, la República Francesa, el Rey de España y la república Bátava; firmado en Amiens en marzo de 1802 145

Tratado de paz entre el rey de Francia y los aliados, concluido en París el 30 de mayo de 1814 150

Holanda cede á la Gran Bretaña las colonias de Demerara, Esequibo y Berbice. Convencion entre S. M. Británica y los Países Bajos, firmada en Lóndres en 13 de agosto de 1814 154

Convencion concluida por cambio de notas entre los plenipotenciarios de Portugal y de Francia relativa á la restitucion de la Guayana francesa, firmada en Viena, en 1815 159

Convencion entre la Gran Bretaña y los Países Bajos, firmada en Lóndres en agosto de 1815 161

Convencion entre el Rey Juan VI y Luis XVIII, para la restitucion de la Guayana francesa y la demarcacion de límites de la Guayana portuguesa 167

Decreto de 27 de mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y España 172

Convenio de 7 de abril por el que se acordó prórroga de ocho meses á los mismos efectos que señala el artículo 13 del tratado de paz y amistad con España el 30 de marzo de 1845 179

Convencion entre Venezuela y la Gran Bretaña, referente al tratado con Colombia 180

— PÁGINAS

Noticias sobre los límites entre las Guayanas venezolana é inglesa 183
Memorandum (por el Doctor Rafael Seijas) 191
Memorandum sobre la navegacion fluvial del Continente Sur Americano 218
El Delta y sus habitantes (por el señor A. A. Level) 222
Límites 237
Límites y confines interiores 238
Límites con Colombia 238
Límites con el Brasil 240
Límites con la Guayana Británica 241
Apuntaciones históricas 242
Invasiones 248
Misiones evangélicas al Sur del Orinoco 252
Exploraciones 260
Límites nacionales con la Guayana inglesa 261
Idea general del Estado Guayana 289
Apuntes históricos y límites —Suelo 298
Mesas 303
Selvas 303
Hidrografía 310
Hoya del Orinoco 312
Hoya del Cuyuní 322
Notas respecto del Orinoco y su Delta 322
Tratado de límites entre Venezuela y el Brasil 328
Laudo arbitral de S. M. el emperador de Austria reconociendo á Nicaragua el derecho á la soberanía sobre la costa Mosquitia, situada en su territorio y disputada por Inglaterra 336
Los Estados Unidos de América contestan el derecho del Perú á la soberanía de las islas de Lobos 338
Derechos del Perú á la soberanía y dominio de las islas de Lobos (se funda en los mismos antecedentes que los de Venezuela á la Guayana española) 346
Los Estados Unidos de América reconocen los derechos del Perú á la soberanía de las islas de Lobos 366

PÁGINAS

La República Argentina reserva y sostiene sus derechos á la soberanía y dominio de las islas Malvinas.... 368

Holanda disputa á Venezuela la soberanía de la isla de Aves. Sométese el asunto á arbitrio..... 370

Laudo arbitral del Gobierno de S. M. Católica en el asunto isla de Aves..... 370

Los Estados Unidos Mexicanos contestan el derecho de Inglaterra al dominio del territorio Belice..... 374

Venezuela y la Gran Bretaña.—Cuestion límites en la Guayana inglesa.—Invasiones en territorio venezolano [por el autor de este libro]..... 408

Violacion del territorio venezolano por autoridades británicas..... 414

Contrabandistas británicos en Amacuro y Barima..... 417

Interpelacion en la Cámara británica de Comunes sobre cesion de parte del territorio de Guayana..... 420

Statu quo de 1850, propuesto por la Legacion británica en Caracas..... 424

Aceptacion del *statu quo* por parte de Venezuela..... 428

Consideraciones sobre Punta Barima y la influencia de su posesion en los destinos del Nuevo Mundo..... 431

Verdadera defensa de la cuestion..... 435

Consideraciones sobre la opinion de geógrafos é historiariadores en el asunto límites de Guayana..... 439

Diferentes constituciones de Venezuela fijan los límites de su territorio en los mismos que tuvo la antigua Capitanía General..... 443

Opinion de Cantu etc..... 447

Opinion del R. P. Antonio Caulin..... 447

Opinion del geógrafo Letronne..... 453

Opinion de *La Nacion*, de Caracas, y de varios publicis- extranjeros..... 454

PÁGINAS

Opinion de *El Liberal*, de Caracas, (1841) 460

Opinion de *La Gaceta*, ... 462

Opinion de *La Union*, Expedicion sobre límites de Guayana 465

Límites entre la Guayana venezolana y la inglesa. [De *El Venezolano*] 469

La Gaceta dice el resultado de la expedicion Schomburgk 474

Le Siècle, de París, sobre la Guayana inglesa, el Brasil y Venezuela 478

Opiniones de Humboldt sobre límites de Colombia y otros puntos relacionados con la demarcacion de fronteras en las Guayanas 486

La conferencia del señor Watt, miembro del Parlamento británico 490

Venezuela reclama sus derechos en la cuestion límites con la Guayana inglesa 504

Protesta de Venezuela contra el arrendamiento del islote de Patos por autoridades inglesas 513

Correspondencia entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad Británica sobre la cuestion de límites, etc. 521

Memorandum presentado por el General Guzman Blanco á Sir Julian Pauncefote 543

Memorandum 547

Gestiones de la Legacion venezolana en Lóndres 554

Notas relativas á los actos de Mr. Mac Turk, juez británico de Demerara, en la Guayana venezolana 567

Nota en que la Legacion británica en Caracas (mayo de 1836), pide la ereccion de un faro en Punta Barima 569

PÁGINAS

Notas relativas á la entrevista del Ministro inglés en Caracas con el Presidente de la República, de 6 de diciembre de 1886 572

La Comision enviada á Guayana para averiguar lo relativo á las intrusiones del Magistrado de Demerara, da cuenta de sus actos 577

Nota del Gobierno de Venezuela en que declara al Ministro Británico en Caracas, que si para el 20 de febrero no se hubiese evacuado el territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomaron, indebidamente ocupado por Inglaterra, cortaría las relaciones diplomáticas entre los dos países 598

Contestacion de la Legacion Británica 604

Renueva Venezuela el ultimátum de 26 de enero 605

La Legacion Británica avisa que ha trasmitido á su Gobierno las dos últimas notas del Gobierno de Venezuela 608

Telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente 609

Respuesta del Presidente 609

Ruptura de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y la Gran Bretaña, declarada por la primera 610

Proyecto de solucion al asunto límites con Guayana 618

Apéndice.—Tratado de Münster 629

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 078775183